

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 23**

Tomo III

Octubre de 2015

Plenos de Circuito

México 2015

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 23**

Tomo III

Octubre de 2015

Plenos de Circuito

México 2015

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Eduardo Medina Mora Icaza  
Juan N. Silva Meza





## **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**



# DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

| <b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,<br/>CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL<br/>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b> |               |                              |                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------|----------------------------------|
| <b>Sede</b>                                                                                                                                                     | <b>Órgano</b> | <b>MAGISTRADO (A) DECANO</b> |                                  |
| <b>D.F.</b>                                                                                                                                                     | <b>3°</b>     | <b>Presidente</b>            | <b>RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ</b>   |
| <b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>                                                                                                                                  |               |                              |                                  |
| <b>D.F.</b>                                                                                                                                                     | 1°            |                              | LUIS NÚÑEZ SANDOVAL              |
|                                                                                                                                                                 | 2°            |                              | MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO      |
|                                                                                                                                                                 | <b>3°</b>     |                              | <b>RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ</b>   |
|                                                                                                                                                                 | 4°            |                              | HÉCTOR LARA GONZÁLEZ             |
|                                                                                                                                                                 | 5°            |                              | HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO |
|                                                                                                                                                                 | 6°            |                              | TERESO RAMOS HERNÁNDEZ           |
|                                                                                                                                                                 | 7°            |                              | LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ       |
|                                                                                                                                                                 | 8°            |                              | TAISSIA CRUZ PARCERO             |
|                                                                                                                                                                 | 9°            |                              | GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ     |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) |        |                       |                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|------------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                               | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                    |
| D.F.                                                                                                                                                               | 5°     | Presidente            | PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA          |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                                            |        |                       |                                    |
| D.F.                                                                                                                                                               | 1°     |                       | JOEL CARRANCO ZÚÑIGA               |
|                                                                                                                                                                    | 2°     |                       | HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO            |
|                                                                                                                                                                    | 3°     |                       | MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL  |
|                                                                                                                                                                    | 4°     |                       | GUILLERMINA COUTIÑO MATA           |
|                                                                                                                                                                    | 5°     |                       | PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA          |
|                                                                                                                                                                    | 6°     |                       | ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ         |
|                                                                                                                                                                    | 7°     |                       | FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL          |
|                                                                                                                                                                    | 8°     |                       | MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA     |
|                                                                                                                                                                    | 9°     |                       | JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS          |
|                                                                                                                                                                    | 10°    |                       | JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO         |
|                                                                                                                                                                    | 11°    |                       | URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ          |
|                                                                                                                                                                    | 12°    |                       | ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ       |
|                                                                                                                                                                    | 13°    |                       | ROLANDO GONZÁLEZ LICONA            |
|                                                                                                                                                                    | 14°    |                       | GASPAR PAULÍN CARMONA              |
|                                                                                                                                                                    | 15°    |                       | DAVID DELGADILLO GUERRERO          |
|                                                                                                                                                                    | 16°    |                       | MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS |
|                                                                                                                                                                    | 17°    |                       | GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES     |
|                                                                                                                                                                    | 18°    |                       | ARMANDO CRUZ ESPINOZA              |
|                                                                                                                                                                    | 19°    |                       | IRMA LETICIA FLORES DÍAZ           |
|                                                                                                                                                                    | 20°    |                       | GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ           |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) |        |                       |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                 |
| D.F.                                                                                                                                                | 10°    | Presidente            | J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI         |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                             |        |                       |                                 |
| D.F.                                                                                                                                                | 1°     |                       | MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS |
|                                                                                                                                                     | 2°     |                       | LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ    |
|                                                                                                                                                     | 3°     |                       | FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ |
|                                                                                                                                                     | 4°     |                       | MAURO MIGUEL REYES ZAPATA       |
|                                                                                                                                                     | 5°     |                       | MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ    |
|                                                                                                                                                     | 6°     |                       | ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES         |
|                                                                                                                                                     | 7°     |                       | ROBERTO RAMÍREZ RUIZ            |
|                                                                                                                                                     | 8°     |                       | JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS    |
|                                                                                                                                                     | 9°     |                       | GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ       |
|                                                                                                                                                     | 10°    |                       | J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI         |
|                                                                                                                                                     | 11°    |                       | INDALFER INFANTE GONZALES       |
|                                                                                                                                                     | 12°    |                       | ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA      |
|                                                                                                                                                     | 13°    |                       | MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES  |
|                                                                                                                                                     | 14°    |                       | BENITO ALVA ZENTENO             |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,<br>CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) |        |                       |                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|------------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                             | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                    |
| D.F.                                                                                                                                                             | 12°    | Presidente            | FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ      |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                                          |        |                       |                                    |
| D.F.                                                                                                                                                             | 1°     |                       | JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO |
|                                                                                                                                                                  | 2°     |                       | ELISA JIMÉNEZ AGUILAR              |
|                                                                                                                                                                  | 3°     |                       | SALVADOR CASTRO ZAVALETA           |
|                                                                                                                                                                  | 4°     |                       | MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA     |
|                                                                                                                                                                  | 5°     |                       | HERLINDA FLORES IRENE              |
|                                                                                                                                                                  | 6°     |                       | -----                              |
|                                                                                                                                                                  | 7°     |                       | ELÍAS ÁLVAREZ TORRES               |
|                                                                                                                                                                  | 8°     |                       | EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS     |
|                                                                                                                                                                  | 9°     |                       | RICARDO RIVAS PÉREZ                |
|                                                                                                                                                                  | 10°    |                       | RICARDO CASTILLO MUÑOZ             |
|                                                                                                                                                                  | 11°    |                       | ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ              |
|                                                                                                                                                                  | 12°    |                       | FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ      |
|                                                                                                                                                                  | 13°    |                       | HÉCTOR LANDA RAZO                  |
|                                                                                                                                                                  | 14°    |                       | SERGIO PALLARES Y LARA             |
|                                                                                                                                                                  | 15°    |                       | JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ         |
|                                                                                                                                                                  | 16°    |                       | MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ        |
|                                                                                                                                                                  | 17°    |                       | ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ              |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO<br>EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO) |        |                       |                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                            | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                     |
| D.F.                                                                                                                                                            | 2°     | Presidente            | ARTURO ITURBE RIVAS                 |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                                         |        |                       |                                     |
| D.F.                                                                                                                                                            | 1°     |                       | ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON       |
|                                                                                                                                                                 | 1°     |                       | JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT        |
|                                                                                                                                                                 | 1°     |                       | JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ |
|                                                                                                                                                                 | 2°     |                       | ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS  |
|                                                                                                                                                                 | 2°     |                       | ARTURO ITURBE RIVAS                 |
|                                                                                                                                                                 | 2°     |                       | F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO          |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR) |        |                       |                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|--------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                                                      | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                |
| Toluca                                                                                                                                                                                    | 4°     | Presidente            | DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES   |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL                                                                                                                                                  |        |                       |                                |
| Toluca                                                                                                                                                                                    | 1°     |                       | RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA  |
|                                                                                                                                                                                           | 2°     |                       | JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO        |
|                                                                                                                                                                                           | 3°     |                       | SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ     |
|                                                                                                                                                                                           | 4°     |                       | DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES   |
| Sede                                                                                                                                                                                      | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                |
| Naucalpan                                                                                                                                                                                 | 1°     | Presidente            | ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ    |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA                                                                                                                                         |        |                       |                                |
| Naucalpan                                                                                                                                                                                 | 1°     |                       | ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ    |
|                                                                                                                                                                                           | 2°     |                       | MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ |
|                                                                                                                                                                                           | 3°     |                       | VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS    |
|                                                                                                                                                                                           | 4°     |                       | VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE  |
| Sede                                                                                                                                                                                      | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                |
| Toluca                                                                                                                                                                                    | 1°     | Presidente            | RICARDO ROMERO VÁZQUEZ         |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL                                                                                                                                                  |        |                       |                                |
| Toluca                                                                                                                                                                                    | 1°     |                       | RICARDO ROMERO VÁZQUEZ         |
|                                                                                                                                                                                           | 2°     |                       | NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN     |
|                                                                                                                                                                                           | 3°     |                       | JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ       |
|                                                                                                                                                                                           | 4°     |                       | JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN           |
| Sede                                                                                                                                                                                      | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                |
| Toluca                                                                                                                                                                                    | 1°     | Presidente            | ARTURO GARCÍA TORRES           |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO                                                                                                                                             |        |                       |                                |
| Toluca                                                                                                                                                                                    | 1°     |                       | ARTURO GARCÍA TORRES           |
|                                                                                                                                                                                           | 1°     |                       | ALEJANDRO SOSA ORTIZ           |
|                                                                                                                                                                                           | 1°     |                       | MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ       |
|                                                                                                                                                                                           | 2°     |                       | NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ      |
|                                                                                                                                                                                           | 2°     |                       | ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA        |
|                                                                                                                                                                                           | 2°     |                       | JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA       |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR) |        |                       |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                                                      | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                   |
| Nezahualcóyotl                                                                                                                                                                            | 1°     | Presidente            | JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ      |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL                                                                                                                               |        |                       |                                   |
| Nezahualcóyotl                                                                                                                                                                            | 1°     |                       | MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS      |
|                                                                                                                                                                                           | 1°     |                       | JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ      |
|                                                                                                                                                                                           | 1°     |                       | FROYLÁN BORGES ARANDA             |
|                                                                                                                                                                                           | 2°     |                       | SONIA ROJAS CASTRO                |
|                                                                                                                                                                                           | 2°     |                       | MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA         |
|                                                                                                                                                                                           | 2°     |                       | FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) |        |                       |                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------|
| Sede                                                                                                                                             | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                             |
| Zapopan                                                                                                                                          | 2°     | Presidente            | JOSÉ LUIS GONZÁLEZ          |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                          |        |                       |                             |
| Zapopan                                                                                                                                          | 1°     |                       | ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ  |
|                                                                                                                                                  | 2°     |                       | JOSÉ LUIS GONZÁLEZ          |
|                                                                                                                                                  | 3°     |                       | ADALBERTO MALDONADO TRENADO |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) |        |                       |                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                               | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                              |
| Zapopan                                                                                                                                                            | 4°     | Presidente            | JUAN BONILLA PIZANO          |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                                            |        |                       |                              |
| Zapopan                                                                                                                                                            | 1°     |                       | JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN |
|                                                                                                                                                                    | 2°     |                       | TOMAS GÓMEZ VERÓNICA         |
|                                                                                                                                                                    | 3°     |                       | -----                        |
|                                                                                                                                                                    | 4°     |                       | JUAN BONILLA PIZANO          |
|                                                                                                                                                                    | 5°     |                       | JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ    |



| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) |        |                       |                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------------|
| Sede                                                                                                                                             | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                     |
| Zapopan                                                                                                                                          | 5°     | Presidente            | ENRIQUE DUEÑAS SARABIA              |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                          |        |                       |                                     |
| Zapopan                                                                                                                                          | 1°     |                       | FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ    |
|                                                                                                                                                  | 2°     |                       | GERARDO DOMÍNGUEZ                   |
|                                                                                                                                                  | 3°     |                       | GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ       |
|                                                                                                                                                  | 4°     |                       | FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ |
|                                                                                                                                                  | 5°     |                       | ENRIQUE DUEÑAS SARABIA              |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) |        |                       |                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                       | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                 |
| Zapopan                                                                                                                                                    | 3°     | Presidente            | ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO           |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                                    |        |                       |                                 |
| Zapopan                                                                                                                                                    | 1°     |                       | ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO |
|                                                                                                                                                            | 2°     |                       | FERNANDO COTERO BERNAL          |
|                                                                                                                                                            | 3°     |                       | ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO           |
|                                                                                                                                                            | 4°     |                       | JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS       |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) |        |                       |                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------|
| Sede                                                                                                                                                  | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                             |
| Monterrey                                                                                                                                             | 2°     | Presidenta            | FELISA DÍAZ ORDAZ VERA      |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                               |        |                       |                             |
| Monterrey                                                                                                                                             | 1°     |                       | RAMÓN OJEDA HARO            |
|                                                                                                                                                       | 1°     |                       | JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA |
|                                                                                                                                                       | 1°     |                       | JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ |
|                                                                                                                                                       | 2°     |                       | JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO  |
|                                                                                                                                                       | 2°     |                       | FELISA DÍAZ ORDAZ VERA      |
|                                                                                                                                                       | 2°     |                       | .....                       |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) |        |                       |                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------|
| Sede                                                                                                                                                                    | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                             |
| Monterrey                                                                                                                                                               | 3°     | Presidente            | JORGE MEZA PÉREZ            |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                                                 |        |                       |                             |
| Monterrey                                                                                                                                                               | 1°     |                       | SERGIO JAVIER COSS RAMOS    |
|                                                                                                                                                                         | 2°     |                       | JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ |
|                                                                                                                                                                         | 3°     |                       | JORGE MEZA PÉREZ            |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) |        |                       |                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                  | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                 |
| Monterrey                                                                                                                                             | 2°     | Presidente            | JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                               |        |                       |                                 |
| Monterrey                                                                                                                                             | 1°     |                       | ARTURO RAMÍREZ PÉREZ            |
|                                                                                                                                                       | 2°     |                       | JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ |
|                                                                                                                                                       | 3°     |                       | -----                           |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) |        |                       |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                            | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                 |
| Monterrey                                                                                                                                                       | 1°     | Presidente            | SERGIO GARCÍA MÉNDEZ            |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                                         |        |                       |                                 |
| Monterrey                                                                                                                                                       | 1°     |                       | SERGIO GARCÍA MÉNDEZ            |
|                                                                                                                                                                 | 2°     |                       | GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ      |
|                                                                                                                                                                 | 3°     |                       | MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ |
|                                                                                                                                                                 | 4°     |                       | VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE     |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO,<br>CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                             |                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------|-------------------------------|
| Sede                                                                                                                      | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO       |                               |
| Hermosillo                                                                                                                | 2°     | Presidente<br>CIVIL Y TBJO. | DAVID SOLÍS PÉREZ             |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                   |        |                             |                               |
| Hermosillo                                                                                                                | 1°     | PENAL Y<br>ADMVA.           | JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA   |
|                                                                                                                           | 2°     | PENAL Y<br>ADMVA.           | ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ |
|                                                                                                                           | 3°     | PENAL Y<br>ADMVA.           | JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ      |
|                                                                                                                           | 1°     | CIVIL Y TBJO.               | ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA |
|                                                                                                                           | 2°     | CIVIL Y TBJO.               | DAVID SOLÍS PÉREZ             |
|                                                                                                                           | 3°     | CIVIL Y TBJO.               | JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS    |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) |        |                       |                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------|
| Sede                                                                                                                                        | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                           |
| San Andrés<br>Cholula                                                                                                                       | 2°     | Presidente            | JESÚS RAFAEL ARAGÓN       |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                     |        |                       |                           |
| San Andrés<br>Cholula                                                                                                                       | 1°     |                       | JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS |
|                                                                                                                                             | 2°     |                       | JESÚS RAFAEL ARAGÓN       |
|                                                                                                                                             | 3°     |                       | ARMANDO MATA MORALES      |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) |        |                       |                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                 | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                               |
| San Andrés<br>Cholula                                                                                                                                |        | Presidente            | -----                         |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                              |        |                       |                               |
| San Andrés<br>Cholula                                                                                                                                | 1°     |                       | DIÓGENES CRUZ FIGUEROA        |
|                                                                                                                                                      | 2°     |                       | JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ    |
|                                                                                                                                                      | 3°     |                       | MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) |        |                       |                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|------------------------------|
| Sede                                                                                                                                        | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                              |
| San Andrés Cholula                                                                                                                          | 1°     | Presidente            | ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO  |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                     |        |                       |                              |
| San Andrés Cholula                                                                                                                          | 1°     |                       | ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO  |
|                                                                                                                                             | 2°     |                       | MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ |
|                                                                                                                                             | 3°     |                       | NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ       |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) |        |                       |                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------------|
| Sede                                                                                                                                 | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                   |
| Puebla                                                                                                                               | 2°     | Presidente            | FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                              |        |                       |                                   |
| Puebla                                                                                                                               | 1°     |                       | GLORIA GARCÍA REYES               |
|                                                                                                                                      | 1°     |                       | SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA        |
|                                                                                                                                      | 1°     |                       | LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA     |
|                                                                                                                                      | 2°     |                       | FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ |
|                                                                                                                                      | 2°     |                       | EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ  |
|                                                                                                                                      | 2°     |                       | MIGUEL MENDOZA MONTES             |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) |        |                       |                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------|
| Sede                                                                                                                                      | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                           |
| Boca del Río                                                                                                                              | 1°     | Presidente            | MARTÍN SOTO ORTIZ         |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                   |        |                       |                           |
| Boca del Río                                                                                                                              | 1°     |                       | SALVADOR CASTILLO GARRIDO |
|                                                                                                                                           | 1°     |                       | CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA   |
|                                                                                                                                           | 1°     |                       | MARTÍN SOTO ORTIZ         |
|                                                                                                                                           | 2°     |                       | JUAN CARLOS MORENO CORREA |
|                                                                                                                                           | 2°     |                       | ARTURO GÓMEZ OCHOA        |
|                                                                                                                                           | 2°     |                       | ANTONIO SOTO MARTÍNEZ     |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) |        |                       |                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------|
| Sede                                                                                                                                               | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                               |
| Boca del Río                                                                                                                                       | 2°     | Presidente            | ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA     |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                            |        |                       |                               |
| Boca del Río                                                                                                                                       | 1°     |                       | LUIS GARCÍA SEDAS             |
|                                                                                                                                                    | 1°     |                       | ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA    |
|                                                                                                                                                    | 1°     |                       | GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA |
|                                                                                                                                                    | 2°     |                       | VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ   |
|                                                                                                                                                    | 2°     |                       | -----                         |
|                                                                                                                                                    | 2°     |                       | ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA     |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) |        |                       |                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------|
| Sede                                                                                                                                | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                               |
| Xalapa                                                                                                                              | 1°     | Presidente            | CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ  |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                             |        |                       |                               |
| Xalapa                                                                                                                              | 1°     |                       | JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO     |
|                                                                                                                                     | 1°     |                       | CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ  |
|                                                                                                                                     | 1°     |                       | ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN      |
|                                                                                                                                     | 2°     |                       | EZEQUIEL NERI OSORIO          |
|                                                                                                                                     | 2°     |                       | ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS |
|                                                                                                                                     | 2°     |                       | JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA   |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) |        |                       |                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------------|
| Sede                                                                                                                                     | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                 |
| Xalapa                                                                                                                                   | 2°     | Presidente            | JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                  |        |                       |                                 |
| Xalapa                                                                                                                                   | 1°     |                       | MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS |
|                                                                                                                                          | 1°     |                       | HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO  |
|                                                                                                                                          | 1°     |                       | MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY      |
|                                                                                                                                          | 2°     |                       | JORGE TOSS CAPISTRÁN            |
|                                                                                                                                          | 2°     |                       | JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA |
|                                                                                                                                          | 2°     |                       | -----                           |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, TORREÓN, COAHUILA<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                                 |                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------|------------------------------|
| Sede                                                                                                                               | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO           |                              |
| Torreón                                                                                                                            | 1°     | Presidente<br>PENAL Y<br>ADMVA. | MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                            |        |                                 |                              |
| Torreón                                                                                                                            | 1°     | PENAL Y<br>ADMVA.               | MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO |
|                                                                                                                                    | 2°     | PENAL Y<br>ADMVA.               | PEDRO FERNANDO REYES COLÍN   |
|                                                                                                                                    | 1°     | CIVIL Y TBJO.                   | MIGUEL NEGRETE GARCÍA        |
|                                                                                                                                    | 2°     | CIVIL Y TBJO.                   | RENÉ SILVA DE LOS SANTOS     |
| Saltillo                                                                                                                           |        | PENAL Y TBJO.                   | SANTIAGO GALLARDO LERMA      |
|                                                                                                                                    |        | ADMVA. Y<br>CIVIL               | DANIEL CABELLO GONZÁLEZ      |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                       |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|------------------------|
| Sede                                                                                                                                    | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                        |
| S.L.P.                                                                                                                                  | 2°     | Presidente            | PEDRO ELÍAS SOTO LARA  |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                 |        |                       |                        |
| S.L.P.                                                                                                                                  | 1°     |                       | JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ |
|                                                                                                                                         | 2°     |                       | PEDRO ELÍAS SOTO LARA  |
|                                                                                                                                         | 3°     |                       | GUILLERMO CRUZ GARCÍA  |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                                 |                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------|--------------------------------------|
| Sede                                                                                                                                | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO           |                                      |
| Villahermosa                                                                                                                        |        | Presidenta<br>ADMVA.<br>Y TBJO. | JOSEFINA DEL CARMEN MORA<br>DORANTES |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                             |        |                                 |                                      |
| Villahermosa                                                                                                                        |        | PENAL Y TBJO.                   | SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN              |
|                                                                                                                                     |        | ADMVA. Y TBJO.                  | JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES    |
|                                                                                                                                     |        | CIVIL Y TBJO.                   | ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ     |
| Coatzacoalcos                                                                                                                       |        |                                 | ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ            |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                       |                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|----------------------------------------------|
| Sede                                                                                                                            | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                              |
| Morelia                                                                                                                         | 1°     | Presidente<br>CIVIL   | HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE<br>VELASCO ROMO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                         |        |                       |                                              |
| Morelia                                                                                                                         |        | PENAL                 | GILBERTO ROMERO GUZMÁN                       |
|                                                                                                                                 | 1°     | ADMVA. Y TBJO.        | VÍCTORINO ROJAS RIVERA                       |
|                                                                                                                                 | 2°     | ADMVA. Y TBJO.        | ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA                       |
|                                                                                                                                 | 1°     | CIVIL                 | HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE<br>VELASCO ROMO |
|                                                                                                                                 | 2°     | CIVIL                 | GUILLERMO ESPARZA ALFARO                     |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) |        |                       |                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                               |
| Mazatlán                                                                                                                                            | 1°     | Presidente            | MARIO GALINDO ARIZMENDI       |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                             |        |                       |                               |
| Mazatlán                                                                                                                                            | 1°     |                       | MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES |
|                                                                                                                                                     | 1°     |                       | MARIO GALINDO ARIZMENDI       |
|                                                                                                                                                     | 1°     |                       | -----                         |
|                                                                                                                                                     | 2°     |                       | JORGE PÉREZ CERÓN             |
|                                                                                                                                                     | 2°     |                       | JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ |
|                                                                                                                                                     | 2°     |                       | IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE      |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                                 |                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------|-----------------------------|
| Sede                                                                                                                        | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO           |                             |
| Oaxaca                                                                                                                      |        | Presidente<br>PENAL Y<br>ADMVA. | MARCOS GARCÍA JOSÉ          |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                     |        |                                 |                             |
| Oaxaca                                                                                                                      |        | PENAL Y<br>ADMVA.               | MARCOS GARCÍA JOSÉ          |
|                                                                                                                             |        | CIVIL Y<br>ADMVA.               | ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ |
|                                                                                                                             |        | TRBJO. Y<br>ADMVA.              | JAIME ALLIER CAMPUZANO      |



| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN Mérida, YUCATÁN<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                                 |                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------|----------------------------------|
| Sede                                                                                                                         | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO           |                                  |
| Mérida                                                                                                                       |        | Presidenta<br>TBJO. Y<br>ADMVA. | RAQUEL FLORES GARCÍA             |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                      |        |                                 |                                  |
| Mérida                                                                                                                       |        | PENAL Y<br>ADMVA.               | JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA |
|                                                                                                                              |        | CIVIL Y<br>ADMVA.               | GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES   |
|                                                                                                                              |        | TBJO. Y<br>ADMVA.               | RAQUEL FLORES GARCÍA             |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                       |                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|--------------------------------|
| Sede                                                                                                                                   | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                |
| Mexicali                                                                                                                               | 4°     | Presidente            | SALVADOR TAPIA GARCÍA          |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                |        |                       |                                |
| Mexicali                                                                                                                               | 1°     |                       | JORGE SALAZAR CADENA           |
|                                                                                                                                        | 2°     |                       | GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN |
|                                                                                                                                        | 3°     |                       | GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO |
|                                                                                                                                        | 4°     |                       | SALVADOR TAPIA GARCÍA          |
|                                                                                                                                        | 5°     |                       | INOSENCIO DEL PRADO MORALES    |
|                                                                                                                                        | 6°     |                       | JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA   |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) |        |                       |                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|--------------------------------|
| Sede                                                                                                                                                   | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                |
| Guanajuato                                                                                                                                             | 2°     | Presidente            | ARTURO HERNÁNDEZ TORRES        |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                                |        |                       |                                |
| Guanajuato                                                                                                                                             | 1°     |                       | ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO  |
|                                                                                                                                                        | 1°     |                       | ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ      |
|                                                                                                                                                        | 1°     |                       | VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO    |
|                                                                                                                                                        | 2°     |                       | JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ  |
|                                                                                                                                                        | 2°     |                       | ARTURO HERNÁNDEZ TORRES        |
|                                                                                                                                                        | 2°     |                       | JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL) |        |                       |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------------|
| Sede                                                                                                                                          | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                 |
| Guanajuato                                                                                                                                    | 2°     | Presidente            | JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS     |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                       |        |                       |                                 |
| Guanajuato                                                                                                                                    | 1°     |                       | JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS         |
|                                                                                                                                               | 2°     |                       | JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS     |
|                                                                                                                                               | 3°     |                       | MARÍA PATRICIA AGUILAR ALVARADO |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO<br>TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO) |        |                       |                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------|
| Sede                                                                                                                                               | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                           |
| Guanajuato                                                                                                                                         | 1°     | Presidente            | FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                            |        |                       |                           |
| Guanajuato                                                                                                                                         | 1°     |                       | JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA    |
|                                                                                                                                                    | 1°     |                       | GILBERTO DÍAZ ORTIZ       |
|                                                                                                                                                    | 1°     |                       | FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ |
|                                                                                                                                                    | 2°     |                       | ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ      |
|                                                                                                                                                    | 2°     |                       | GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO |
|                                                                                                                                                    | 2°     |                       | CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                                 |                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------------------|-----------------------------------|
| Sede                                                                                                                                   | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO           |                                   |
| Chihuahua                                                                                                                              | 1°     | Presidente<br>PENAL Y<br>ADMVA. | JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL    |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                |        |                                 |                                   |
| Chihuahua                                                                                                                              | 1°     | PENAL Y<br>ADMVA.               | JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL    |
|                                                                                                                                        | 2°     | PENAL Y<br>ADMVA.               | -----                             |
|                                                                                                                                        | 1°     | CIVIL Y TBJO.                   | MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ |
|                                                                                                                                        | 2°     | CIVIL Y TBJO.                   | JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN    |
|                                                                                                                                        | 3°     | CIVIL Y TBJO.                   | LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ       |
| Juárez                                                                                                                                 |        |                                 | JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE      |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                       |                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|------------------------------|
| Sede                                                                                                                            | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                              |
| Cuernavaca                                                                                                                      | 1°     | Presidente            | FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                         |        |                       |                              |
| Cuernavaca                                                                                                                      | 1°     |                       | FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA |
|                                                                                                                                 | 2°     |                       | RICARDO RAMÍREZ ALVARADO     |
|                                                                                                                                 | 3°     |                       | ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ   |
|                                                                                                                                 | 4°     |                       | CARLA ISSELIN TALAVERA       |
|                                                                                                                                 | 5°     |                       | JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR     |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                                |                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------------------------------|------------------------------|
| Sede                                                                                                                                              | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO          |                              |
| Cd. Victoria                                                                                                                                      | 2°     | Presidenta<br>PENAL Y<br>TBJO. | OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN    |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                           |        |                                |                              |
| Cd. Victoria                                                                                                                                      | 1°     | PENAL Y<br>TBJO.               | EDUARDO TORRES CARRILLO      |
|                                                                                                                                                   | 2°     | PENAL Y<br>TBJO.               | OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN    |
|                                                                                                                                                   | 1°     | ADMVA. Y<br>CIVIL              | JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO   |
|                                                                                                                                                   | 2°     | ADMVA. Y<br>CIVIL              | ROGELIO CEPEDA TREVIÑO       |
| Reynosa                                                                                                                                           | 1°     |                                | CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO |
|                                                                                                                                                   | 2°     |                                | JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA   |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                       |                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|--------------------------------|
| Sede                                                                                                                               | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                |
| Tuxtla Gtz.                                                                                                                        | 2°     | Presidente            | DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO        |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                            |        |                       |                                |
| Tuxtla Gtz.                                                                                                                        | 1°     |                       | MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ |
|                                                                                                                                    | 2°     |                       | DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO        |
|                                                                                                                                    | 3°     |                       | IRMA CAUDILLO PEÑA             |
|                                                                                                                                    | 4°     |                       | JORGE MASON CAL Y MAYOR        |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, CHILPANCINGO, GUERRERO<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                             |                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------|------------------------------|
| Sede                                                                                                                                             | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO       |                              |
| Chilpancingo                                                                                                                                     | 3°     | Presidente<br>CIVIL Y TBJO. | JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR    |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                          |        |                             |                              |
| Acapulco                                                                                                                                         | 1°     | PENAL Y<br>ADMVA.           | .....                        |
|                                                                                                                                                  | 2°     | PENAL Y<br>ADMVA.           | .....                        |
| Chilpancingo                                                                                                                                     | 1°     | CIVIL Y TBJO.               | FERNANDO RODRIGUEZ ESCÁRCEGA |
|                                                                                                                                                  | 2°     | CIVIL Y TBJO.               | .....                        |
|                                                                                                                                                  | 3°     | CIVIL Y TBJO.               | JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR    |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                       |                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------|
| Sede                                                                                                                                  | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                         |
| Querétaro                                                                                                                             | 4°     | Presidente            | CARLOS HINOSTROSA ROJAS |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                               |        |                       |                         |
| Querétaro                                                                                                                             | 1°     |                       | ALMA ROSA DÍAZ MORA     |
|                                                                                                                                       | 2°     |                       | FERNANDO REZA SALDAÑA   |
|                                                                                                                                       | 3°     |                       | RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ  |
|                                                                                                                                       | 4°     |                       | CARLOS HINOSTROSA ROJAS |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                       |                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------|
| Sede                                                                                                                           | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                               |
| Tepic                                                                                                                          | 1°     | Presidente            | PEDRO CIPRÉS SALINAS          |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                        |        |                       |                               |
| Tepic                                                                                                                          | 1°     |                       | PEDRO CIPRÉS SALINAS          |
|                                                                                                                                | 1°     |                       | RAMÓN MEDINA DE LA TORRE      |
|                                                                                                                                | 1°     |                       | IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ |
|                                                                                                                                | 2°     |                       | GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS      |
|                                                                                                                                | 2°     |                       | -----                         |
|                                                                                                                                | 2°     |                       | DAVID PÉREZ CHÁVEZ            |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                |                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|----------------|-------------------------------------|
| Sede                                                                                                                             | Órgano | MAGISTRADO (A) |                                     |
| Durango                                                                                                                          |        | Presidente     |                                     |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                          |        |                |                                     |
| Durango                                                                                                                          | 1°     |                | HÉCTOR FLORES GUERRERO              |
|                                                                                                                                  | 1°     |                | SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ |
|                                                                                                                                  | 1°     |                | -----                               |
|                                                                                                                                  | 2°     |                | MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ         |
|                                                                                                                                  | 2°     |                | CARLOS CARMONA GRACIA               |
|                                                                                                                                  | 2°     |                | JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ              |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                       |                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------|
| Sede                                                                                                                                  | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                     |
| Cancún                                                                                                                                | 1°     | Presidente            | -----               |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                               |        |                       |                     |
| Cancún                                                                                                                                | 1°     |                       | -----               |
|                                                                                                                                       | 2°     |                       | -----               |
|                                                                                                                                       | 3°     |                       | JORGE MERCADO MEJÍA |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                       |                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------------|
| Sede                                                                                                                             | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                                 |
| Pachuca                                                                                                                          | 1°     | Presidente            | FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA         |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                          |        |                       |                                 |
| Pachuca                                                                                                                          | 1°     |                       | ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS       |
|                                                                                                                                  | 1°     |                       | FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA         |
|                                                                                                                                  | 1°     |                       | ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS         |
|                                                                                                                                  | 2°     |                       | JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ |
|                                                                                                                                  | 2°     |                       | GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA   |
|                                                                                                                                  | 2°     |                       | MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ           |

| INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO<br>CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES<br>TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN) |        |                       |                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------|
| Sede                                                                                                                                     | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO |                               |
| Aguascalientes                                                                                                                           | 2°     | Presidenta            | LUCILA CASTELÁN RUEDA         |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES                                                                                                                  |        |                       |                               |
| Aguascalientes                                                                                                                           | 1°     |                       | SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO   |
|                                                                                                                                          | 1°     |                       | JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN |
|                                                                                                                                          | 1°     |                       | MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN  |
|                                                                                                                                          | 2°     |                       | ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO      |
|                                                                                                                                          | 2°     |                       | ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ         |
|                                                                                                                                          | 2°     |                       | LUCILA CASTELÁN RUEDA         |



# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón  
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio  
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez  
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers  
Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer  
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos  
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López  
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez  
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza  
Mgdo. José Alejandro Luna Ramos  
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista  
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez  
Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez  
Mgdo. David Delgadillo Guerrero  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo  
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Irma Leticia Flores Díaz  
Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas  
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González  
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz  
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti  
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi  
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo  
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Sánchez López



**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta  
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara  
Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. José Sánchez Moyaho  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos  
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía  
Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz  
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz  
Mgdo. Ángel Ponce Peña  
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgda. Rosa María Galván Zárate  
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. José Guerrero Láscare  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgdo. José Nieves Luna Castro  
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes  
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo  
Mgdo. Salvador González Baltierra  
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Virgilio Solorio Campos  
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya  
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega  
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Luis González  
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón  
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Flores García  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés  
Mgdo. René Olvera Gamboa  
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Tomás Gómez Verónica  
Mgdo. Filemón Haro Solís  
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Juan Bonilla Pizano  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla



**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos  
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán  
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra  
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia  
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Fernando Coter Bernal  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas  
Mgdo. Francisco Olmos Avilés  
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado  
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Ramón Ojeda Haro  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato  
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. Alfredo Gómez Molina  
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Abel Anaya García  
(A partir del 1o. de octubre de 2015)  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate  
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Evaristo Coria Martínez  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado  
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal  
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis  
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. María Elisa Tejada Hernández



**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Norma Fiallega Sánchez  
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgda. Cándida Hernández Ojeda  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa  
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna  
Mgdo. Eliel E. Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García  
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno  
Mgdo. Agustín Romero Montalvo  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez  
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín  
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río  
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Daniel Cabello González  
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez  
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo  
Mgdo. Miguel Negrete García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral  
Mgdo. René Silva de los Santos  
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgda. Angelina Espino Zapata  
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona  
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia  
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos  
Mgdo. Edgar Gaytán Galván  
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear

Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda

Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.

Mgdo. Salvador Fernández León

Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes  
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya  
Mgdo. José Luis Gómez Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz  
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sahuier Hernández  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Fernando López Tovar

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. José María Álvaro Navarro  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Juan García Orozco



**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar  
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez  
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes  
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez  
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.  
Mgdo. Edmundo Adame Pérez  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila

Mgdo. Marcos García José

Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano

Mgdo. Roberto Gómez Argüello

Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Luisa García Romero

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz  
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán  
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales  
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán  
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Faustino Cervantes León  
Mgdo. Inosencio del Prado Morales  
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Sexto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. José Ávalos Cota  
Mgdo. Salvador Tapia García

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte  
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Jorge López Campos  
Mgdo. Juan Solórzano Zavala  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado  
Mgda. Leticia Morales García  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Enrique Magaña Díaz

Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez

Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez



**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
Mgda. Carla Isselín Talavera  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Rigoberto Baca López  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Everardo Orbe de la O

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea  
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Noveno Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez  
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera  
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Osbaldo López García  
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgda. Sara Olimpia Reyes García  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González  
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez  
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza  
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgda. Irma Caudillo Peña  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Bernardino Carmona León  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega  
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. José Luis García Vasco  
Mgdo. José Morales Contreras

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva  
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mauricio Barajas Villa  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Fernando Reza Saldaña  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. María del Pilar Núñez González  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez  
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Carlos Hernández García  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Manuel Cano Máynez

Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Juan Moreno Miramontes

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Pedro Ciprés Salinas

Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Héctor Flores Guerrero  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Carlos Carmona Gracia  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezco

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. María Adriana Barrera Barranco  
Mgda. Florida López Hernández  
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva  
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Mirza Estela Be Herrera  
(A partir del 1o. de octubre de 2015)  
Mgdo. Jorge Mercado Mejía  
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgda. Elsa Hernández Villegas  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez



**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva  
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes  
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía  
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa



# **CUARTA PARTE**

## PLENOS DE CIRCUITO



# **SECCIÓN PRIMERA**

## JURISPRUDENCIA



## **Subsección 2.**

### **POR CONTRADICCIÓN DE TESIS**

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO) Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO). 30 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO GALINDO ARIZMENDI, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES, JORGE PÉREZ CERÓN, JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ E IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES. SECRETARIA: AIDEÉ OSUNA VILLEGAS.

### **III. COMPETENCIA**

9. Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de

la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al artículo primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 —que abrogó el diverso 11/2014— del Pleno de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

10. Se afirma lo anterior, en razón de que la denuncia versa sobre una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (ahora Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito). Esto es, se trata de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, **en relación con un asunto de naturaleza administrativa**, por lo que su resolución corresponde a este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito.

#### IV. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, si tomamos en cuenta que fue interpuesta por \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, quien figuró como parte quejosa en el amparo directo 759/2013 del índice del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), donde se sustenta el criterio discrepante, en el que a su vez se le reconoció a este último su carácter de apoderado legal de la impetrante. Por tanto, se actualizó, formalmente, el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

#### V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

12. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis. De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; estos requisitos son:<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribu-



a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**13. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

14. El entonces **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), al resolver el juicio de amparo directo administrativo 759/2013, analizó un asunto con las características siguientes.

15. En la demanda de amparo directo, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, reclamó la sentencia de veintiocho de junio de dos mil trece pronunciada por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en autos del juicio de nulidad 4709/12-03-01-7,

---

nales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

en que se determinó improcedente el juicio respecto del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de dos mil doce, por haberse controvertido dicho acuerdo con motivo de un ulterior acto de aplicación, cuando acorde a lo dispuesto en el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió impugnarlo en unión del primer acto de aplicación —se estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XVI,<sup>5</sup> en relación con el numeral 2o., párrafo segundo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—.

16. El referido Tribunal Colegiado de Circuito dictó la sentencia correspondiente en sesión de doce de mayo de dos mil catorce, en el sentido de negar la protección constitucional impetrada. Sentencia que a la letra dice:

"SÉPTIMO. Los conceptos de violación son infundados en parte e inoperantes en otra.—En principio es menester precisar que en el presente asunto no opera la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo,<sup>6</sup> habida cuenta de que el acto reclamado no se funda en una norma

<sup>5</sup> "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa."

<sup>6</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley;

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se

que haya sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de los Plenos de Circuito; no se trata de menores o incapaces, ni de un caso en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; ni se trata de la materia penal o laboral —ya que el presente asunto versa sobre la materia fiscal—; ni se advierte que hubiere habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo dejara sin defensa; tampoco que éste por sus condiciones de pobreza o marginación —en relación con lo cual no existe ni dato, ni prueba alguna—, se encontrara en clara desventaja social para su defensa en el juicio.—Ahora bien, en un apartado de la demanda de amparo se alega que la responsable omitió entrar al estudio del concepto de anulación en que hizo valer la ilegalidad del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el que obtendría un mayor beneficio; aspecto que a decir del quejoso la responsable debió analizar en primer orden, pues con él pretendía obtener una nulidad de mayor entidad.—El concepto de violación resulta inoperante, toda vez que respecto de ese acto impugnado se decretó el sobreseimiento en el juicio contencioso, por lo que existió un impedimento técnico para que la Sala Fiscal abordara su análisis.—Así es, en el considerando tercero de la sentencia reclamada se decretó el sobreseimiento respecto del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Entonces, si uno de los efectos del sobreseimiento es que no se examinen los conceptos de anulación, debe convenirse en que los conceptos de violación en que se alega omisión en el estudio de conceptos de anulación respecto de un acto por el que se estimó actualizada una causa de improcedencia, es inconcuso que deben calificarse como inoperantes, habida cuenta de que al haberse decretado el sobreseimiento respecto de esos precisos actos, existe una imposibilidad técnica para abordar su estudio.—Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 10/96, localizable en la página 109, Tomo III, junio de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.'. (se

---

refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."



situación del quejoso respecto de la norma general impugnada pues **no puede aceptarse la procedencia de tantos juicios contenciosos, cuantos actos de aplicación existen en perjuicio del mismo actor, a fin de evitar la litispendencia y la contradicción de sentencias** y, especialmente, para obtener el respeto de la cosa juzgada. Esto con independencia de cuál juicio es el que inició primero, en virtud de que a lo que debe atenderse es al primer acto de aplicación.—De tal suerte, que en el caso lo relevante no es determinar cuál es el estatus procesal del citado medio de defensa, pues al ser éste la única vía para reclamar la ilegalidad de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, bien sea como autoaplicativa o con motivo del primer acto de aplicación, **lo que cobra trascendencia es determinar en cuál de ellos se analiza el acto en que se aplicó por primera ocasión la disposición impugnada, sin importar aplicaciones posteriores.**—El criterio anterior se orienta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, jurisprudencia P/J. 30, página 227, que establece: 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN.—Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial No. 273 de la Octava Parte, Compilación de 1985, intitulada «SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO.», donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria.'—En otro apartado del libelo de amparo, se afirma que debe atenderse no sólo a la existencia de dos juicios de nulidad en que se impugne la misma norma, sino también a la determinación de cuál de los juicios es el procedente por tratarse del primer acto de aplicación. Siendo que el primer acto de aplicación del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo constituye el que es materia del juicio contencioso que originó el presente juicio de amparo y no así en el juicio al que

alude la Sala Fiscal.—El concepto de violación es infundado, ya que a la luz de lo afirmado por la responsable y que no es debatido por la parte quejosa, en el caso se tiene que el primer acto de aplicación ocurrió en las resoluciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* impugnadas en el juicio contencioso 4105/12-03-01-5.—Así es, en el juicio contencioso que nos ocupa la hoy quejosa demandó la nulidad del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en unión del primer acto de aplicación como es la resolución de folio \*\*\*\*\* de **veintisiete de noviembre de dos mil doce**.—Por su parte, la Sala responsable determinó que el primer acto de aplicación del acuerdo general impugnado aconteció en las resoluciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidas el día **uno de octubre de dos mil doce**, ya que en ellas se aplicó el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cuales **fueron notificadas al día siguiente** e impugnadas en el juicio contencioso 4105/12-03-01-5.—Luego, si las resoluciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en que se aplicó el Acuerdo general impugnado se notificaron el dos de octubre de dos mil doce, y la resolución \*\*\*\*\* que es materia del juicio contencioso que nos ocupa es de veintisiete de noviembre de dos mil doce, notificada el veintiocho siguiente, es palmario que era en relación con las resoluciones invocadas en primer orden en contra de las cuales debía reclamarse la ilegalidad del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues fue en ellas en donde nació a la vida jurídica la afectación de la hoy quejosa respecto de la citada disposición jurídica.—Ello tiene sustento, dada la analogía existente entre la impugnación de normas generales en el juicio contencioso administrativo, con el juicio de amparo cuando se reclama inconstitucionalidad de leyes en vía de amparo indirecto, en la jurisprudencia 2a./J. 100/99, visible en la página 157, Tomo X, septiembre de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del rubro y texto siguiente: 'LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN.—Para decidir sobre la causal de improcedencia por litispendencia prevista por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando hay dos juicios de garantías en contra de la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación que son diversos pero sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley, necesariamente, no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, pues de no proceder en esa forma se correría el riesgo de sobreseer en el juicio en el que se reclame el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad, y des-

pués sobreseer en el otro juicio cuya demanda se presentó en primer lugar, por no tratarse del primer acto de aplicación de la ley, lo que se traduciría en indefensión para el quejoso."—Sin que la parte quejosa debata las fechas de notificación de las resoluciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ni si en éstas se individualizó en su perjuicio el Acuerdo general reclamado.—No se desatiende que la parte quejosa aduce que se debe respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que conforme lo previene el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra acto violatorio de derechos, por lo que debe evitarse prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho.—Empero, el reseñado motivo de inconformidad es infundado, cuenta habida de que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona;<sup>7</sup> ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.—De tal suerte, el derecho a un recurso efectivo no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el medio de defensa establecido en el derecho interno y en consecuencia previo a emitir un pronunciamiento de fondo del asunto, es menester que se verifiquen los supuestos que permitan su inicio.—Lo anterior tienen sustento en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), localizable en la página 487, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de contenido siguiente: (se reproducen rubro y texto de tesis).—De ahí que las tesis que se citan en la demanda bajo los rubros: 'ACCESO A LA JUSTICIA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO' y 'DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.', no le son benéficas en razón de que el hecho de que se estime actualizada una causa de improcedencia no atenta en contra

<sup>7</sup> El cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

del acceso a la justicia, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.—Finalmente, lo alegado con relación a que para la aplicación de la jurisprudencia no basta su sola cita, sino que es menester que se justifique su exacta aplicación al caso concreto y que no esté en contra de derechos humanos ni de los tratados internacionales; es ineficaz ya que la peticionaria de amparo no pone en evidencia cuál es el criterio que no cobra exacta aplicación; por lo que ante lo insuficiente del reclamo hecho valer, el concepto de violación debe reputarse como ineficaz. En consecuencia, la tesis de rubro: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010).', no tiene aplicación.—Por virtud de lo hasta aquí expuesto, es que las tesis que la parte quejosa invoca de rubros: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' y 'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.', no le reditúan beneficio alguno.—En ese orden de ideas, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, lo obligado es negar el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó de la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

17. Según se aprecia, el citado Tribunal Colegiado de Circuito estimó que tratándose del juicio contencioso administrativo contra el acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con motivo de un acto de aplicación, la impugnación procede a través del primer acto de aplicación en que se ocasione el perjuicio y no con motivo del segundo o subsecuentes actos de aplicación, aun cuando está sub júdice el primer acto de aplicación, a fin de evitar, entre otras figuras, la litispendencia. Las precisas consideraciones en que se apoyó tal inferencia, en resumen, son:

- Para determinar si se está ante un ulterior acto de aplicación no es menester que el juicio en que se analiza la legalidad del primer acto de aplicación se encuentre concluido, o si los créditos en que se aplica son diversos.
- De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo se contemplan dos momentos en que se puede



promover el juicio contencioso contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, el primero cuando las obligaciones derivadas de la norma general nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna (autoaplicativa), y el segundo cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone el acto administrativo, decreto y acuerdo de carácter general, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación (en unión del primer acto de aplicación).

- Así, tratándose del juicio contencioso contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, impugnados en unión del primer acto de aplicación, la impugnación procede a través del primer acto en que se ocasiona el perjuicio y no a través del segundo o subsecuentes actos de aplicación, ello en virtud de que la sentencia que se dicte en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación rige la situación del quejoso respecto de la norma general impugnada pues no puede aceptarse la procedencia de tantos juicios contenciosos, cuantos actos de aplicación existen en perjuicio del mismo actor, a fin de evitar la litispendencia y la contradicción de sentencias y, especialmente, para obtener el respeto de la cosa juzgada. Esto con independencia de cuál juicio es el que inició primero, en virtud de que a lo que debe atenderse es al primer acto de aplicación.

- De tal suerte, que en el caso lo relevante no es determinar cuál es el estatus procesal del citado medio de defensa, pues al ser éste la única vía para reclamar la ilegalidad de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, bien sea como autoaplicativa o con motivo del primer acto de aplicación, lo que cobra trascendencia es determinar en cuál de ellos se analiza el acto en que se aplicó por primera ocasión la disposición impugnada, sin importar aplicaciones posteriores.

- Citó en apoyo a sus argumentos las jurisprudencias «P.30 y 2a./J. 100/99» de rubros: "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN." y "LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN."

18. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (ahora Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito), analizó un asunto con las particularidades siguientes:

19. En la demanda de amparo directo, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, reclamó la sentencia de tres de septiembre de dos mil trece, pronunciada por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en autos del juicio de nulidad 4130/12-03-01-9, en que se determinó improcedente el juicio respecto del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de dos mil doce, por no haberse controvertido dicho acuerdo con motivo del primer acto de aplicación, acorde a lo dispuesto en el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el referido acuerdo fue impugnado previamente en un diverso juicio de nulidad que se encontraba pendiente de resolución —se estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—. <sup>8</sup>

20. El precitado Tribunal Colegiado de Circuito dictó la sentencia correspondiente el veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el sentido de otorgar la protección constitucional impetrada:

"SEXTO. Una parte del segundo concepto de violación hecho valer por la parte quejosa resulta fundada, así como suficiente para otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.—En efecto, resulta fundada aquella parte del segundo motivo de queja expuesto por la moral quejosa, donde medularmente se duele que la sentencia combatida es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional, al haberse decretado el sobreseimiento en el juicio de nulidad por parte de la Sala Fiscal responsable respecto del acto reclamado consistente en el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de dos mil doce; con base en que dicho acuerdo ya había sido impugnado al controvertirse el crédito fiscal \*\*\*\*\*, dentro del juicio de nulidad \*\*\*\*\*, radicado ante la propia Sala, el cual se encontraba pendiente de resolución, actualizándose por ello la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimientos

<sup>8</sup> "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal."

Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del numeral 9o. del citado ordenamiento legal.—Al respecto, la moral disidente refiere que la decisión adoptada por la responsable en ese sentido deviene incorrecta, habida cuenta que si bien es verdad que el citado Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya había sido materia de impugnación al promoverse el juicio de nulidad tramitado con el número de expediente \*\*\*\*\*; lo cierto es que, esa impugnación se hizo derivar de un crédito fiscal distinto al ahora reclamado.—Alegación que como se dijo, deviene fundada y suficiente para otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, de acuerdo con las siguientes consideraciones: El artículo 8o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, textualmente dice: 'Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ... V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. ...'.—Como se observa, la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hace referencia a la improcedencia del juicio de nulidad respecto de actos materia de un recurso o juicio interpuesto o promovido ante una autoridad administrativa o el propio tribunal, el cual, se encuentre pendiente de resolución.—La razón que sustenta ese motivo de inviabilidad del juicio de nulidad es la figura procesal de litispendencia, la cual tiene como finalidad garantizar que no haya duplicidad de acciones —una ante la autoridad administrativa y otra ante la instancia judicial—, para revisar la legalidad de un mismo acto.—Sobre este punto, debe distinguirse que, la condición requerida para el surtimiento de esta causa de improcedencia, es la identidad entre ambos medios de defensa, tanto en las personas como en las cosas, en las pretensiones y en la causa; de ahí que solo en esa hipótesis de identidad podrá asumirse que respecto de la legalidad del acto o resolución que se pretende cuestionar en el juicio de nulidad, hay una acción pendiente de resolver y que sobre la cuestión existe 'litispendencia'; en cambio, cuando ya ha sido resuelta la cuestión con sentencia inmutable, habrá 'cosa juzgada' la cual puede ser directa o refleja.—En la fracción de mérito, se regula como motivo de improcedencia la primera figura, es decir, la litispendencia, lo cual presupone que al momento de presentarse la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante sus Salas Fiscales, no debe existir algún otro recurso o juicio en trámite en contra del mismo acto, con lo cual se pretende la certeza jurídica en la situación y evitar la posibilidad de fallos contradictorios. Por tanto, la procedencia del juicio contencioso, para el caso de improcedencia que se analiza, queda supeditada a que en contra de un acto no se haya hecho valer algún otro medio impugnativo por la parte actora.—En otras palabras, esta figura procesal, conforme al

criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que habrá 'litispendencia', ante la existencia de algún otro juicio pendiente de resolver, y procede cuando existen dos juicios en trámite en los que existe identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que intervienen las partes. La tesis aislada en comentario, puede ser localizada en la página 21, Volumen 75, Séptima Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, y sus rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE CONCEPTO Y PROCEDENCIA.—El término «litispendencia», significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio. La palabra «mismo» exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que interviene las partes.'—En el caso a estudio, de la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, se aprecia que la Sala Fiscal del conocimiento determinó sobreseer en el juicio de nulidad respecto del acto consistente en el 'Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', de acuerdo con las consideraciones que se reproducen a continuación: 'Del análisis oficioso realizado, esta Sala considera que se actualiza una causal de improcedencia respecto al acto impugnado consistente en el «ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscal (sic) del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, por lo que debe sobreseerse parcialmente en el juicio, por los motivos y consideraciones que se exponen a continuación.—Los artículos 8o., fracción V, fracción II, (sic) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen lo siguiente: «Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ... V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.»—«Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.»—A través del escrito inicial de demanda, el hoy actor impugnó el «ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores», en unión al acto de aplicación consistente en la resolución impugnada contenida en la Determinación de omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o amortizaciones, con número de folio \*\*\*\*\*', emi-

tida el 9 de octubre del 2012, por la delegada Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Sinaloa, a través de la cual determinó el crédito fiscal a cargo de la hoy actora en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por conceptos de aportaciones y/o amortizaciones omisas y multas, mismo que de conformidad con el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede ser combatido en esta vía siempre que el interesado los controverta en unión del primer acto de aplicación.—No obstante lo anterior, el acuerdo de circunscripción territorial referido fue impugnado previamente al controvertirse en unión al acto de aplicación consistente en la resolución con número de folio \*\*\*\*\*, en el diverso juicio \*\*\*\*\*, radicado en esta Sala, el cual se encuentra pendiente de resolución, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—En consecuencia, se configura la hipótesis de improcedencia establecida por el artículo 8o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se sobresee en el presente juicio con fundamento en el artículo 9o., fracción II, de la citada ley, únicamente respecto del Acuerdo de circunscripción territorial combatido.' (Fojas 187 vuelta y 188 del expediente de origen).—Como se observa de la parte conducente del fallo combatido en la presente instancia constitucional, la Sala responsable decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, al estimar que en el caso quedaba actualizado el supuesto contenido en la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en obediencia a que el acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encontraba pendiente de resolver en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, promovido en contra de la resolución con número de folio \*\*\*\*\*, radicado ante la misma Sala Fiscal responsable.—Asimismo, de autos se advierte que el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, del que se hace derivar el presente juicio de garantías, fue promovido en contra de la resolución con el número de folio: \*\*\*\*\*.—Tomando en cuenta lo anterior, le asiste la razón a la impetrante del amparo, toda vez que en el caso no se actualiza la figura de la litispendencia contenida en la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que como ha quedado precisado, resulta claro que el crédito fiscal \*\*\*\*\*, que se reclama en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, del que se hace derivar el presente juicio de amparo se trata de un crédito diverso al reclamado en el juicio \*\*\*\*\*, que a decir de la responsable se encuentra pendiente de resolver.—En ese sentido, es de concluirse que, el actuar de la responsable resulta violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción V, de la Ley Federal de Pro-

cedimiento Contencioso Administrativo, por estar pendiente de resolución un diverso juicio de nulidad, toda vez que como se precisó, los créditos fiscales reclamados en los juicios \*\*\*\*\* y el de la causa \*\*\*\*\* resultan ser actos diferentes.—Con base en lo anotado, ante lo fundado de esta parte del segundo concepto de violación expuesto por la parte quejosa, lo procedente en la especie es otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala Fiscal responsable deje insubsistente la sentencia combatida; y, en su lugar emita una nueva, en la que dejando intacto lo que no fue materia de la concesión, y siguiendo los lineamientos precisados en la presente ejecutoria, prescinda de considerar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del acto consistente en el 'Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores'; y, hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que conforme a derecho corresponda."

21. Como se ve, en lo que es materia de esta contradicción de tesis, el órgano colegiado de circuito resolvió que no se actualiza la litispendencia respecto del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que aun cuando en anterior juicio de nulidad se impugnó dicho acuerdo, los actos de aplicación a partir del cual se planteó la controversia, en uno y otro juicio de nulidad, son distintos, es decir, de lo sostenido por dicho tribunal, se colige que, el referido acuerdo puede ser impugnado con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación. Esta determinación se apoyó, en esencia, en los razonamientos siguientes:

- La litispendencia presupone que al momento de presentarse la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante sus Salas Fiscales, no debe existir algún otro recurso o juicio en trámite en contra del mismo acto, con lo cual se pretende la certeza jurídica en la situación y evitar la posibilidad de fallos contradictorios. Por tanto, la procedencia del juicio contencioso para el caso de improcedencia que se analiza, queda supeditada a que en contra de un acto no se haya hecho valer algún otro medio impugnativo por la parte actora.

- En otras palabras, esta figura procesal, conforme al criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que habrá "litispendencia", ante la existencia de algún otro juicio pendiente de resolver, y procede cuando existen dos juicios en trámite en los que existe identidad

completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que intervienen las partes. Citó en apoyo a sus argumentos la jurisprudencia de rubro: "LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA."

- No se actualiza la figura de la litispendencia contenida en la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que resulta claro que el crédito fiscal \*\*\*\*\*, que se reclama en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, del que se hace derivar el presente juicio de amparo se trata de un crédito diverso al reclamado en el juicio \*\*\*\*\*, que a decir de la responsable se encuentra pendiente de resolver.

- En ese sentido, es de concluirse que el actuar de la responsable resulta violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por estar pendiente de resolución un diverso juicio de nulidad, toda vez que como se precisó, los créditos fiscales reclamados en los juicios \*\*\*\*\* y el de la causa \*\*\*\*\*, resultan ser actos diferentes.

**22. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito considera que el segundo requisito **queda cumplido** en el presente caso, ya que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes en torno a un mismo problema jurídico.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), sostiene que tratándose del juicio contencioso administrativo contra el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con motivo de un acto de aplicación, la impugnación procede a través del primer acto de aplicación en que se ocasione el perjuicio y no a través del segundo o subsecuentes actos de aplicación, a fin de evitar, entre otras figuras, la litispendencia.

**23.** En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tri-

bunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito), sustenta que no se actualiza la litispendencia respecto del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que aun cuando en anterior juicio de nulidad se impugnó dicho acuerdo, los actos de aplicación a partir del cual se planteó la controversia, en uno y otro juicio de nulidad, son distintos, es decir, de lo sostenido por dicho Tribunal Colegiado de Circuito se colige que el referido acuerdo puede ser impugnado con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación.

24. Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias respecto de un mismo problema jurídico, a saber, si la impugnación del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en el cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con motivo de un acto de aplicación, en el juicio contencioso administrativo federal, debe hacerse a través del primer acto de aplicación, o bien, si es factible hacerlo con motivo de un segundo o ulteriores actos de aplicación.

25. No es óbice para la configuración de la presente contradicción de tesis que, se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias, a saber, que mientras el análisis de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes derivó de que en la sentencia reclamada se estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XVI,<sup>9</sup> en relación con el numeral 2o., párrafo segundo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el estudio del otro Tribunal Colegiado de Circuito, procedió de que en la sentencia combatida se consideró operante la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción V del precepto citado en primer orden.<sup>10</sup>

26. Ello es así, en razón de que la cuestión destacada resulta secundaria, ya que lo relevante es que el problema jurídico central resulta perfectamente identificable, cuenta habida que mientras uno de los Tribunales Colegiados

---

<sup>9</sup> "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa."

<sup>10</sup> "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal."



de Circuito sostiene que tratándose del juicio contencioso administrativo contra el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con motivo de un acto de aplicación, la impugnación procede a través del primer acto de aplicación en que se ocasione el perjuicio y no a través del segundo o subsecuentes actos de aplicación, a fin de evitar, entre otras figuras, la litispendencia; el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, sustenta que no se actualiza la litispendencia respecto del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial, en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que aun cuando en anterior juicio de nulidad se impugnó dicho acuerdo, los actos de aplicación a partir del cual se planteó la controversia, en uno y otro juicio de nulidad, son distintos, es decir, de lo sostenido por dicho tribunal se colige que el referido acuerdo puede ser impugnado con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación.

27. De lo que deriva que la cuestión destacada resulta secundaria al problema jurídico central que subyace y que amerita resolverse, esto es, si la impugnación del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con motivo de un acto de aplicación, en el juicio contencioso administrativo federal, debe hacerse a través del primer acto de aplicación, o bien, si es factible hacerlo con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación.

28. Al respecto cobran aplicación las tesis P. XLVII/2009 y P. V/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca

**29. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿El Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, puede ser impugnado por segunda ocasión, con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación?

30. Cabe acotar que no es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hubiesen establecido tesis o jurisprudencia derivado de lo resuelto, pues basta para ello que en las ejecutorias se contengan apreciaciones divergentes sobre un mismo punto jurídico. Ciertamente, ni en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución de la República,<sup>12</sup> ni en el diverso 226 de la Ley

---

del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, julio de 2009. Materia: Común. Tesis P. XLVII/2009, página 67)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico." (Novena Época. Registro digital: 161666. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, julio de 2011. Materia: Común. Tesis P. V/2011, página 7)

<sup>12</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el

de Amparo,<sup>13</sup> se establece que los criterios contendientes deban constituir jurisprudencia. Véase la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."<sup>14</sup>

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

31. Este Pleno de Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,<sup>15</sup> la tesis de que el Acuerdo por el que se determina la circunscrip-

---

Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

<sup>13</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: "I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas; "II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

<sup>14</sup> Tesis número P./J. 27/2001, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**Texto:** "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, por denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

<sup>15</sup> "Artículo 217.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente."

ción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no puede ser impugnado con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, aun cuando está sub júdice el primer acto de aplicación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

32. En principio, para la solución de este conflicto de criterios, es pertinente destacar que el uno de enero de dos mil seis entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo artículo 2o. (que no ha sido materia de modificación ni reforma), en lo de interés, prevé:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación."

33. De la interpretación literal del párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emerge claro que se establece la procedencia del juicio contencioso administrativo federal para impugnar los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos **o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**

34. Esto es, el legislador introdujo un mecanismo para impugnar actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos; o bien, cuando el interesado los controvierta **en unión del primer acto de aplicación.**

35. De consiguiente, de la interpretación literal del artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta válido concluir que tratándose de la impugnación mediante el juicio contencioso administrativo federal, de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, en virtud de un acto concreto de aplicación, su procedencia está sujeta a que el interesado **los controvierta en unión del primer acto de aplicación**, por lo que si se promueve con motivo del segundo o ulterior acto de aplicación resulta improcedente en términos del

artículo 8o., fracción XVI, en relación con el numeral 2o., párrafo segundo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.<sup>16</sup>

36. A igual conclusión se arriba en cuanto al sentido y alcance de dicha norma, a través del método de interpretación teleológica, entendiéndose como tal, la que apela a la voluntad, a la intención o a los objetivos del legislador, en suma, a la *ratio legis*.<sup>17</sup>

37. Lo anterior se estima así, en razón de que del proceso legislativo atinente a la emisión de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cinco, se logra advertir la intención del legislador de que los particulares pudieran impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resoluciones administrativas de carácter general, diversas a los reglamentos, siempre y cuando sean autoaplicativas **o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación**, cuenta habida que de la exposición de motivos de los senadores de la LVIII Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión, se advierte que se hizo alusión expresa de ello, en los siguientes términos:

#### "CRITERIOS QUE ORIENTAN LA PRESENTE INICIATIVA

##### "1. Aspectos generales.

"a) Se establece que los particulares puedan impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del Tribunal, **sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general** que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la Ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas **o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación**. Se excluye de la competencia del Tribunal a los reglamentos." (énfasis añadido)

<sup>16</sup> "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de una ley fiscal o administrativa."

"Artículo 2o.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación."

<sup>17</sup> Riccardo Guastini. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2010. Universidad Nacional Autónoma de México. Página 32.

38. Como se ve, en la exposición de motivos correspondiente,<sup>18</sup> se subraya como primer aspecto general del contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la posibilidad de que los particulares pudieran impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa diversas resoluciones administrativas de carácter general, siempre y cuando fueran autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en **unión del primer acto de aplicación**; lo que patentiza la voluntad del legislador en el sentido de que, tratándose de la impugnación mediante el juicio contencioso administrativo federal, de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, a virtud de un acto concreto de aplicación, su procedencia está sujeta a que **el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación**.

39. Las anteriores interpretaciones también se obtienen mediante la interpretación sistemática reconocida en la doctrina como aquella que para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que está situada, lo cual es así, porque se parte de la base de que todo sistema jurídico posee una coherencia intrínseca y objetiva que permite justificadamente acudir a unos preceptos para aclarar otros,<sup>19</sup> de los artículos 2o., párrafo segundo, 13, fracción I, inciso a), y 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que respectivamente, dicen:

"Artículo 2o. ...

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean

<sup>18</sup> Durante el proceso legislativo, la iniciativa, en el aspecto aquí destacado, no sufrió modificación alguna.

<sup>19</sup> En relación con la interpretación sistemática, el autor Riccardo Guastini en el libro "Estudios sobre la Interpretación Jurídica", en la página cuarenta y tres, en lo de interés, dice lo siguiente: "Grosso modo, se llama sistemática toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el 'sistema' del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución. El sistema jurídico y los subsistemas que lo componen se conciben generalmente como conjuntos de normas coherentes (carentes de contradicciones o antinomias) y completos (carentes de lagunas).

"En la práctica, se hace interpretación sistemática siempre que, para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que está situada. Tal contexto puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema jurídico."

autoaplicativos **o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**"

"Artículo 13.

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, **inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.**"

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá: ...

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: ...

"c) **Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.** La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate."

40. Como se ve, acorde con los preceptos transcritos en la parte que aquí interesa, el juicio contencioso administrativo federal procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando el interesado los controvierta **en unión del primer acto de aplicación**; se establece como regla general, que el plazo para presentar la demanda en contra de actos susceptibles de impugnación a través del juicio de anulación, es de cuarenta y cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, **inclusive, cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general**; y, se precisan los efectos de la sentencia definitiva cuando se impugna un acto o resolución administrativa de carácter general **con motivo del primer acto de aplicación**, los que se traducen en declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, así como en la cesación de los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive, esto es, **incluyendo el primer acto de**

**aplicación** que hubiese impugnado.<sup>20</sup> De donde se sigue que al declararse la nulidad de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los Reglamentos; tal sentencia constituye cosa juzgada y, por ende, no podrá aplicarse nuevamente al gobernado.

41. Lo que permite colegir que tratándose de la impugnación mediante el juicio contencioso administrativo federal, de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, a virtud de un acto concreto de aplicación, su procedencia está sujeta a que el interesado **los controvierta en unión del primer acto de aplicación**, toda vez que estableció el plazo para presentar la demanda en el caso específico de que la resolución impugnada se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación de una regla administrativa de carácter general; y, precisó los efectos de la sentencia definitiva cuando se impugna un acto o resolución administrativa de carácter general con motivo del primer acto de aplicación.

42. Derivado de los razonamientos desarrollados, se arriba a la conclusión de que el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no puede ser impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, por segunda ocasión, a virtud de un segundo o ulterior acto de aplicación, aun cuando está sub júdice el primer acto de aplicación, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que acorde con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la impugnación de dicho acuerdo general con motivo de un acto de aplicación, procede en unión del primer acto de aplicación, y no a través del segundo o subsecuentes actos de aplicación; de ahí que a efecto de la procedencia del juicio debe atenderse a que se trate del primer acto de aplicación de dicho acuerdo general, salvo que no se haya estudiado el acto en resolución administrativa firme por causas no imputables al gobernado, hipótesis en que no habrá precluido el derecho del gobernado para su impugnación.

---

<sup>20</sup> En efecto, de acuerdo con el *Diccionario Esencial de la Lengua Española* de la Real Academia, la palabra "**inclusive**", significa: "**1. adv. m. Incluyendo el último objeto nombrado**", entonces, cuando la norma habla de **incluir**, se refiere a que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, incluyendo el primer acto de aplicación que hubiese impugnado; lo que se traduce en que los efectos de la nulidad de una norma general no se limita a su desaplicación en un acto administrativo en particular, esto es, al primer acto de aplicación que se hubiese impugnado, sino a su inaplicabilidad hacia el futuro, es decir respecto de diversos actos de aplicación posteriores que afectan al demandante, dado que esa disposición de carácter general ya no podrá válidamente ser aplicada al demandante en su perjuicio, lo que a su vez, se traduce en una anulación con efectos generales respecto a un particular."



## VII. DECISIÓN

43. Por razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

44. ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. De la interpretación literal, sistemática y teleológica del segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los preceptos 13, fracción I, inciso a), y 52, fracción V, inciso c), de la propia ley, deriva que la procedencia del juicio contencioso administrativo federal contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, por un acto concreto de aplicación, está sujeta a que el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación y no a través del segundo o subsecuentes, ya que de declararse su nulidad en sentencia firme, por virtud de la cosa juzgada no podrá aplicársele nuevamente al gobernado; en ese sentido, dicho juicio resulta improcedente en términos del artículo 8o., fracción XVI, en relación con el numeral 2o., párrafo segundo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, por segunda ocasión, con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, aun cuando esté sub júdice el juicio contra el primer acto de aplicación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que para determinar la procedencia del juicio debe tratarse del primer acto de aplicación de dicho acuerdo general; salvo que no se haya estudiado aquél en resolución administrativa firme por causas no imputables al gobernado, hipótesis en que no habrá precluido el derecho del justiciable para impugnarlo.

45. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo,

## SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 3/2014, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

**Notifíquese y cúmplase;** remítase al *Semanario Judicial de la Federación*, la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, para el efecto establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de esta sentencia a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta contradicción de tesis para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados: Mario Galindo Arizmendi (presidente), Miguel Ángel Rodríguez Torres (ponente), Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde; firmando con la licenciada Bertha Alicia Suárez Barreto, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; mismo que terminó de engrosarse hasta el veinticinco de agosto del presente año, en atención a las observaciones formuladas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales fueron aceptadas en esta última fecha.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** De la interpretación literal, sistemática y teleológica del segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, en relación con los preceptos 13, fracción I, inciso a), y 52, fracción V, inciso c), de la propia ley, deriva que la procedencia del juicio contencioso administrativo federal contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, por un acto concreto de aplicación, está sujeta a que el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación y no a través del segundo o subsiguientes, ya que de declararse su nulidad en sentencia firme, por virtud de la cosa juzgada no podrá aplicársele nuevamente al gobernado; en ese sentido, dicho juicio resulta improcedente en términos del artículo 8o., fracción XVI, en relación con el numeral 2o., párrafo segundo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, por segunda ocasión, con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, aun cuando esté sub júdice el juicio contra el primer acto de aplicación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que para determinar la procedencia del juicio debe tratarse del primer acto de aplicación de dicho acuerdo general; salvo que no se haya estudiado aquél en resolución administrativa firme por causas no imputables al gobernado, hipótesis en que no habrá precluido el derecho del justiciable para impugnarlo.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.  
PC.XII.A. J/4 A (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito). 30 de junio de 2015. Unanimitad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretaria: Aideé Osuna Villegas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 759/2013 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 269/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.**

**AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, QUINTO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, GASPAR PAULÍN CARMONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. DISIDENTES: FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ Y GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ. PONENTE: MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL. SECRETARIA: YADIRA ELIZABETH MEDINA ALCÁNTARA.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 3, 28 y 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, tal como lo establece el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por un Juez de Distrito con residencia dentro de la jurisdicción de este Pleno de Circuito.

TERCERO.—En primer término, debe resolverse si existe o no la contradicción de tesis propuesta, para lo cual es menester considerar los lineamientos que al respecto ha emitido el Máximo Tribunal del País.

Informa a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, visible en la página ciento veintidós del Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Así, los dos elementos que deben considerarse para determinar si existe contradicción de criterios, son que los órganos jurisdiccionales, en las ejecutorias contendientes:

1o. Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

2o. Adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

En relación con el punto primero, es menester traer a contexto las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados contendientes en las ejecutorias objeto de la presente contradicción de tesis:

### **1. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

En la ejecutoria relativa al expediente **QA. 94/2013**, ese tribunal declaró infundado el recurso de queja interpuesto en contra de un acuerdo que desechó la demanda de amparo indirecto, respecto de los actos de publicación y refrendo de diversos numerales de la Ley de la Policía Federal y de su reglamento, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque consideró que, a partir del análisis de la demanda, no se desprendía que la quejosa haya propuesto conceptos de violación ni causa de pedir contra las publicaciones y refrendos de mérito, es decir, no los combatió por vicios propios.

### **2. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

En la ejecutoria relativa al recurso de queja **QA. 232/2014**, en lo que aquí importa, ese tribunal resolvió declarar fundado ese medio de defensa, para el efecto de desechar la demanda de amparo promovida respecto del refrendo del Decreto por el que se expidió el Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de junio de dos mil catorce.

La causa determinante de dicha resolución radicó en la actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 108, fracción III, en relación con el 113, todos de la Ley de Amparo, al considerar manifiesto e indudable el motivo de improcedencia, que no exige un estudio del fondo del asunto, tocante a la inexistencia de los conceptos de violación encaminados a controvertir por vicios propios aquel refrendo.

### 3. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En la ejecutoria atinente al recurso de queja **QA. 143/2014**, resolvió declararlo infundado, porque estimó correcto que el Juez del conocimiento admitiera la demanda de amparo contra el refrendo de diversos numerales de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Ello, en virtud de que en el artículo 108, fracción III, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, sólo se liberó a la parte quejosa de señalar como autoridades responsables a quienes refrendaron o publicaron la norma general, excepto si los combatía por vicios propios; empero, no previó como consecuencia la improcedencia del juicio por la omisión de manifestar conceptos de violación respecto de esta última premisa.

Asimismo, el Tribunal Colegiado estimó que el estudio de la constitucionalidad del refrendo y publicación de normas generales, puede realizarse aun ante la ausencia de conceptos de violación, aunado a que dichas autoridades están eximidas de rendir informe e imponerles una sanción por esa omisión, siempre y cuando no se combatan sus actos por vicios propios.

En el recurso de queja número **QA. 101/2013** del mismo órgano jurisdiccional, ese Tribunal Colegiado resolvió revocar el auto recurrido y ordenó admitir a trámite la demanda promovida contra el refrendo y publicación de diversos numerales de la Ley de la Policía Federal y de su reglamento.

Lo anterior, porque de la interpretación armónica realizada a los artículos 61, fracción XXIII, 108, fracciones III y VIII, 142, párrafos segundo y tercero, y 260, párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Amparo, no apreció la existencia de la causa de improcedencia por los actos de refrendo y publicación de normas generales cuando no se controvierten por vicios propios.

Expuesta la relatoría precedente, es dable analizar la contraposición de las tesis sustentadas en tales ejecutorias y con independencia de que no existan jurisprudencias de los respectivos órganos jurisdiccionales, aun cuando fueron dictadas en diversos recursos de queja, es dable advertir puntos de contradicción, porque todos son de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 190/2008, de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos siete del Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."

Las síntesis de las consideraciones de las ejecutorias de las cuales se ha dado noticia, permiten establecer que sí existe contradicción entre los criterios sustentados en todos los recursos de queja, esencialmente, por las razones que se grafican a continuación:



| TCC  | Exp.         | Actos                                                                                            | Sentido de la resolución                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2o.  | QA. 94/2013  | Publicación y refrendo de diversos numerales de la Ley de la Policía Federal y de su reglamento. | <ul style="list-style-type: none"> <li>Actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 108, fracciones III y VIII, en relación con el 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo.</li> </ul>                                                                                                                                                                                      |
|      |              |                                                                                                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Desechamiento de la demanda, porque no hay conceptos de violación ni causa de pedir contra dichos actos, es decir, no se combatieron por vicios propios.</li> </ul>                                                                                                                                                                                              |
| 5o.  | QA. 232/2014 | Refrendo del Programa Hoy no Circula en el Distrito Federal.                                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>Actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 108, fracción III, en relación con el 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, por inexistencia de conceptos de violación contra el acto reclamado.</li> <li>Desechamiento de la demanda por ser notorio y manifiesto aquel motivo de inejecitabilidad de la acción.</li> </ul>         |
| 14o. | QA. 143/2014 | Refrendo de diversos numerales de la Ley de la Policía Federal y de su reglamento.               | <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 108, fracción III, en relación con el diverso numeral 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, no prevén una causa de improcedencia, sólo eximen a la quejosa de señalar al refrendo y a la publicación como actos reclamados cuando no los combate por vicios propios.</li> <li>Debe admitirse a trámite la demanda promovida con-</li> </ul> |

|             |              |                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             |              |                                                                                               | tra los actos reclamados, porque la constitucionalidad puede analizarse aun ante la ausencia de conceptos de violación.                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>14o.</b> | QA. 101/2013 | Refrendo y publicación de diversos numerales de la Ley de Policía Federal y de su reglamento. | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los artículos 61, fracción XXIII, 108, fracciones III y VIII, 142, párrafos segundo y tercero, y 260, párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Amparo, no prevén la improcedencia del juicio contra los actos reclamados, porque no se hayan expuesto conceptos de violación para combatirlos por vicios propios</li> </ul> |

La contraposición de aquellos criterios, efectivamente, revela la oposición en las tesis sustentadas en las ejecutorias dictadas en los recursos de queja de mérito, toda vez que los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto consideraron que en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, prevén la causa de improcedencia de los actos de refrendo y publicación de normas generales no impugnadas por vicios propios.

Además, al resolver sobre los recursos de queja de mérito, esos dos Tribunales Colegiados sostuvieron la existencia de aquel motivo de inejercitabilidad de la acción como manifiesto y notorio, dando lugar al desechamiento de la demanda de amparo cuando no se advierta la exposición de conceptos de violación y causa de pedir contra aquellos dos actos legislativos.

Por su parte, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, en los dos recursos de queja que aquí interesan, estimó que el artículos 61, fracción XIII, relacionado con los diversos 108, fracciones III y VIII, 142, párrafos segundo y tercero, y 260, párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Amparo, no prevén la causa de improcedencia del juicio por no combatir por vicios propios los actos de publicación y refrendo de normas generales; de ahí que estimaran procedente admitir la demanda de amparo propuesta en estos términos.

En ese contexto, es patente que existe una discrepancia entre las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de referencia, porque ante la misma

problemática fáctica (designación del refrendo y de la publicación de normas generales como actos reclamados, pero no combatidos por vicios propios –no hay conceptos de violación ni causa de pedir en este sentido–), arribaron a conclusiones diferentes, pues dos de ellos (Segundo y Quinto Tribunales) resolvieron correcto desechar por notoriamente improcedente la demanda; en tanto el otro (Décimo Cuarto) consideró que no se actualiza causa de improcedencia y debe admitirse a trámite la demanda.

Como puede advertirse, sobre una misma problemática sometida a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados resolvieron de formas jurídicas distintas, pues dos calificaron de legal el desechamiento de la demanda de amparo contra el refrendo y la publicación de normas generales no controvertidas por vicios propios (artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo), y el otro ordenó admitir a trámite la demanda, dado que es inexistente actualizar motivo alguno de improcedencia en este sentido.

Además, si bien no existe una contradicción de criterios expresa relacionados con la calificación notoria y manifiesta de la causa de improcedencia que aquí interesa, pues el Décimo Cuarto Tribunal, cuyo criterio discrepa del sostenido por los otros dos órganos jurisdiccionales, advirtió la inexistencia de motivo alguno de improcedencia en el caso en estudio, es decir, ni siquiera admitió la existencia de éste, este Pleno de Circuito estima oportuno, para resolver en su integridad la problemática propuesta y considerado que todos los criterios contendientes se emitieron en recurso de queja contra desechamientos y admisiones de demanda, determinar si de existir dicho motivo de inejercitabilidad de la acción indirecta, es dable calificarlo como notorio y manifiesto y, en su caso, desechar la demanda por ese tipo de actos reclamados.

En efecto, con el objeto de resolver integralmente la cuestión propuesta y, sobre todo, porque el motivo de improcedencia, cuya existencia está sujeto a debate, conlleva el estudio de la existencia de conceptos de violación, o bien, de causa de pedir o suplencia de la queja, es oportuno verificar si tal examen puede efectuarse en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, es decir, al momento de proveer sobre su admisión, o bien, si debe esperarse hasta que se dicte la sentencia definitiva, tal como lo prevé el artículo 79 de esa misma legislación, tal como lo estimó el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado contendiente.

En efecto, en términos del artículo 17 constitucional, ponderando la finalidad de la resolución de las contradicciones de tesis tendentes a fijar criterio obligatorio, en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de

Amparo, pues ante las mismas hipótesis fácticas se dan respuestas jurídicas diferentes, la resolución del asunto debe ser integral; de modo que no subsista la inseguridad jurídica en cuanto al criterio imperante en los casos concretos que al efecto se presenten.

Es por ello que aun cuando no haya contradicción de tesis expresa, en cuanto a que, advertida la existencia de la causa de improcedencia que importa, si debe o no ser considerada como notoria y manifiesta para efectos de desechar la demanda de amparo respectiva, este órgano colegiado estima necesario emitir un pronunciamiento al respecto, sobre todo, porque, se repite, los criterios contendientes derivaron de recursos de queja interpuestos contra el primer acto que resolvió sobre la procedencia del juicio (admisión y desechamiento parcial respectivamente); habida cuenta que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado sostuvo que el estudio de los conceptos de violación es hasta la sentencia, en tanto los otros Tribunales Colegiados, Segundo y Quinto, asintieron en analizarlos al momento de proveer sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, se estiman actualizados los dos requisitos para la existencia de la contradicción en estudio, pues es evidente que los tribunales referidos sostienen tesis contradictorias, en cuanto a la existencia de dicha causa de improcedencia y su calificación de notoria y manifiesta derivada del estudio oportuno de los conceptos de violación.

Finalmente, es preciso subrayar que la contradicción de mérito se resume en resolver las preguntas siguientes:

- ¿El artículo 108, fracciones III y VIII, interpretado en relación con el diverso 61, fracción XXIII, prevé la improcedencia del juicio de amparo contra el refrendo y publicación de una norma general que no se impugnen por vicios propios (no hay conceptos de violación ni causa de pedir)?
- De existir aquél, ¿es procedente desechar la demanda de amparo por ser notorio y manifiesto el motivo de improcedencia del juicio contra el refrendo y publicación de una norma general que no se reclama por vicios propios?

CUARTO.—Determinada la existencia de la contradicción de tesis, con apoyo en el artículo 217 de la Ley de Amparo, procede establecer el criterio que debe imperar como vinculante en la materia administrativa en este circuito de amparo.

Para abordar con la adecuada información la problemática propuesta en el **punto primero** de la presente contradicción, es oportuno traer a con-

texto el contenido de los artículos 108, fracciones III y VIII, 61, fracción XXIII y 113, todos de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

" ...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

" ...

"VIII. Los conceptos de violación."

Con el objeto de interpretar esos numerales, es preciso traer a contexto la parte conducente de la exposición de motivos que originó su dictado:

"Descripción del contenido de la reforma.

" ...

"Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, única-

mente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades.

"En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad.

"Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos. ..."

En primer lugar, debe considerarse que el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo es de contenido similar al numeral 73, fracción XVII, de la ley abrogada, tal como se demuestra enseguida:

|                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>...</p> <p>XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."</p> | <p>"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>...</p> <p>XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Al ser semejantes esas normas jurídicas, es dable aplicar, en términos del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, los criterios de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocantes a la interpretación del segundo de los numerales en cita.

Así, nuestro Máximo Tribunal consideró que el refrendo artículo 73, fracción XVIII, no contenía en sí mismo una hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, por ser una norma de eficacia operativa, dependiente del contenido de otra de esa legislación o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la configuración abierta de la fracción en comento permite identificar cualquier otro supuesto legal o jurisprudencial que, dada su naturaleza jurídica, impida la procedencia de la acción o, incluso, de un impedimento para dictar la sentencia definitiva.

Sin embargo, esta configuración abierta del supuesto normativo que dé lugar a la improcedencia del juicio (pues el legislador solamente previó la consecuencia [improcedencia de la acción]), debe ser interpretada en función del principio de seguridad jurídica; de ahí la necesidad imperiosa de relacionarlo con presupuestos jurídicos previstos solamente en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo.

Estas premisas interpretativas fueron recogidas en la jurisprudencia 2a./J. 175/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil trescientos cuarenta y cuatro, del Libro 2, Tomo II, enero de dos mil catorce, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no existe imprecisión en torno de las causas de improcedencia contenidas en esa fracción."

El criterio de esta jurisprudencia fue acogido en el vigente artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. Por tanto, es dable considerar que dicho numeral también prevé una configuración abierta del supuesto para la actualización de la causa de improcedencia, con la salvedad de que el motivo de

inejercitabilidad de la acción derive de alguna disposición de la Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, como se indicó, la causa generadora de improcedencia, además de derivar de esos cuerpos legales, debe constituir un impedimento para la procedencia de la acción; de modo que imposibilite, de manera clara e indubitable, el dictado de la sentencia definitiva, y siempre y cuando no tenga alguna otra consecuencia jurídica específica dentro de aquellas normatividades.

Se explica, considerando la estructura de la norma jurídica como supuesto y consecuencia jurídica, la improcedencia abierta, contenida en el artículo en estudio, califica como una consecuencia y no como un supuesto jurídico, pues este último es precisamente el motivo expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo.

Así, es patente que si la propia Constitución o la Ley de Amparo contienen una consecuencia específica para un supuesto normativo (como podría ser el caso de la competencia), no será dable atribuirle la consecuencia de improcedencia en estudio; de ahí que, se insiste, para la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, sea necesaria la existencia de un motivo legal que no tenga una consecuencia legal expresa diversa y que impida el dictado de una sentencia definitiva.

Con base en lo anterior, y considerando el punto sujeto a contradicción, el supuesto jurídico que debe ser analizado para determinar si impide o no el dictado de una sentencia definitiva, es la omisión de combatir por vicios propios el refrendo y la publicación de una norma general.

Ahora bien, de la interpretación literal del artículo 108, fracciones III y VIII, se obtiene que la previsión de los requisitos que debe reunir la demanda de amparo, entre ellos, el señalamiento de las autoridades responsables y la expresión de los conceptos de violación.

La problemática se presenta tratándose del refrendo y publicación de normas generales no impugnadas por vicios propios. En este caso, no basta una interpretación literal o legislativa de aquel numeral para resolver el problema jurídico, sino es necesario traer a contexto el contenido del artículo siguiente de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:



"..."

"Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

"La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad."

En esa línea de pensamiento, en primer lugar, se tiene que si el quejoso combate por vicios propios el refrendo y/o publicación de una norma general, deberá señalar expresamente como autoridades responsables a las emisoras de ellos y, por ende, deberán rendir su informe con justificación.

En la especie, no hay controversia alguna, en cuanto a la necesidad de integrar a la litis procesal a las autoridades que hayan emitido actos de autoridad legislativos que se impugnen por vicios propios, es decir, cuando se hayan expresado conceptos de violación tendentes a controvertir su constitucionalidad formal.

Sin embargo, cuando el quejoso no haya combatido tales actos legislativos por vicios propios (omisión de expresar conceptos de violación o causa de pedir), la consecuencia relacionado con la autoridad responsable que da el legislador, es no está obligadas a rendir informe con justificación y, por ende, no se les podrá imponer una multa por esa omisión.

Lo anterior subyace en la observancia a los principios de expedites y sencillez en el juicio de amparo; de modo que ante la falta de atribución de vicios de constitucionalidad formal del refrendo y publicación, el legislador haya eximido a las responsables de rendir su informe justificado (incluso, el previo), y así evitar dar cabida a las demás consecuencias que derivan de esta rendición.

De esta manera, si bien el legislador estimó que, de no atribuirse vicios propios a los actos de refrendo y publicación, la autoridad no está obligada a rendir informe con justificación ni a imponerse la multa respectiva, ello es sólo una consecuencia derivada de la facultad de la autoridad de presentar o

no su escrito de defensa de su pretensión; empero, ninguno de los artículos en comento prevé consecuencia alguna en lo tocante a la parte quejosa; de ahí que sea dable considerar este supuesto como una causa de improcedencia que se subsuma en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

Se explica, la omisión de la parte quejosa de impugnar por vicios propios (conceptos de violación o causa de pedir) el refrendo y la publicación de las normas generales, al ser un requisito expreso de la demanda necesario para la integración de la litis procesal, cuyo conocimiento no se adquiere en vía del informe con justificación, porque la ley, al igual que los actos del proceso legislativo, son hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; luego, sí debe calificar como causa de improcedencia, pues constituye una consecuencia para el agraviado —no para las autoridades responsables—, respecto de la cual, no hay consecuencia específica al respecto ni en la Ley de Amparo ni en la Constitución Federal.

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006, del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos sesenta y tres del Tomo XXIII, junio de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

De esa forma, aunque el legislador haya previsto en el artículo 260 de la Ley de Amparo la prosecución del juicio de amparo en lo tocante a los actos de refrendo y publicación de normas generales, que no se hayan impugnado por vicios propios, ello no implica que se declare la procedencia de la acción.

En efecto, la continuación del procedimiento es una cuestión diversa a la procedencia de la acción, pues la primera refiere la sustanciación de la secuela constitucional en sus etapas legales, es la preparación del juicio para el dictado de la sentencia definitiva (con independencia del sentido); en tanto la segunda precisa la necesidad del acreditamiento de todos los elementos de la acción, entre ellos, en el caso del juicio de amparo, de la inexistencia de algún motivo de inejecitabilidad de la acción.

Entre los elementos de la acción, en términos del propio artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el acreditamiento de la constitucionalidad del acto es una carga de la quejosa que lleva implícita la idea de la exposición de conceptos de violación, es decir, de la expresión, por lo menos, de la causa de pedir, de la exposición suscita de por qué los actos legislativos controvertidos violan los derechos fundamentales defendidos.

La razón de esa exposición radica en que tales argumentaciones (no simples afirmaciones sin sustento alguno), deben destruir la presunción de constitucionalidad de los actos y, por vía de consecuencia, de exponer los elementos que sustentan su pretensión.

Por ello, con independencia de la sustanciación del juicio y autorización de no rendir informe justificado (incluso, previo) cuando no se impugnen por vicios propios los actos de refrendo y publicación de normas reclamadas, no tiene como consecuencia la procedencia de la acción, porque esta última se refiere a la existencia de la pretensión y de la constitucionalidad de dichas actuaciones legislativas, en cuanto a su aspecto formal y no material.

Para dar claridad a lo anterior, debe considerarse que el juicio de garantías, en su aspecto formal, está integrado por una serie de fases a través de las cuales se ejercita el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. En ese procedimiento, la parte quejosa es quien, a través de la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional como consecuencia del ejercicio de la acción de garantías, obliga a las autoridades federales a conocer, estudiar y resolver sus pretensiones conforme a los lineamientos legales correspondientes.

La contraparte del accionante, como en cualquier otro proceso, lo constituye el sujeto que tiene intereses adversos al demandante, en el caso, fundamentalmente, es la autoridad responsable, pues es ésta quien defenderá la constitucionalidad del acto, cuya ilegalidad pretende la quejosa, sea declarada en la sentencia de amparo y que haya sido designada con tal carácter en la demanda inicial.

Entre la agraviada y la autoridad responsable, con independencia de la participación procesal del tercero interesado y del Ministerio Público Federal, se formará la relación jurídica-procesal, que es la situación que vincula a ambos a ciertos deberes y prerrogativas de carácter procesal, cuyo rector será el juzgador.

Así, los sujetos titulares de los intereses en conflicto, en conjunción con los organismos de control constitucional, integrarán la relación jurídica-procesal que se originará a partir del ejercicio de la acción de tutela de los derechos fundamentales en contra de los actos y autoridades expresamente designados en la demanda de amparo; lo anterior, con independencia del resultado del fondo de la cuestión debatida (litis constitucional), cuya resolución constituye precisamente la finalidad del procedimiento.

En otras palabras, el litigio constitucional se integra por la pretensión de la quejosa de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado atribuido a una autoridad determinada expresada a través de la expresión de conceptos de violación o de causa de pedir, lo que de suyo presupone que la responsable defienda su constitucionalidad (en caso de que se impugnen por vicios propios sus actos) o de aduzca algún motivo de sobreseimiento, precisamente a través de su informe con justificación.

El Máximo Tribunal del País ha señalado que el procedimiento de amparo se origina con la pretensión contenida en la demanda de amparo, pues es en ésta en la cual el gobernado ejerce la acción de tutela contra las leyes o actos de las autoridades que violen en su perjuicio garantías individuales. Los requisitos que debe contener la demanda de garantías en la vía indirecta están puestos en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

El examen integral de ese artículo pone de relieve que los requisitos de la demanda de amparo son los presupuestos para el conocimiento de la pretensión del accionante y para la debida integración de la relación procesal.

Lo anterior es así, pues en dicho numeral se prevén, entre otros, la designación de las personas que tendrán el carácter de parte, entre ellos, de la autoridad responsable, el señalamiento de las normas generales o actos reclamados y los conceptos de violación o causa de pedir tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de éstos, que es una carga del quejoso en cuanto sirven para alcanzar su finalidad de obtener la protección federal.

Aquí conviene citar, por su aplicación en lo conducente, la jurisprudencia P/J. 111/2004, del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en la página cinco del Tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO.— El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el Juez advierta que la demanda no cumple alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la propia ley o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, o no se han exhibido las copias exigidas por la ley, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, tomando en consideración que la finalidad del precepto primeramente citado consiste en aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, es indudable que se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso; admitir lo contrario implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios, pudiera plantear su pretensión constitucional fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se concluye que la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso."

De esta manera, la quejosa tendrá a su cargo la exposición de su pretensión, así como la designación de la autoridad responsable y del acto reclamado que le atribuya y, por vía de consecuencia, y con la finalidad de acreditar la primera, la exposición de los conceptos de violación o causa de pedir respectivos; lo anterior, con el objeto de que el juzgador tenga los elementos necesarios para integrar la litis procesal y, dependiendo las circunstancias del caso, dar intervención a las autoridades para defender la constitucionalidad del acto o el sobreseimiento en el juicio.

En este sentido, es patente que si la pretensión de la quejosa descansa en la inconstitucionalidad de los actos, de no reclamar por vicios propios la publicación y refrendo de una norma general, es patente que la autoridad que conozca del juicio, ante la falta de elementos para emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esos actos, deberá declarar la improcedencia de la acción.

Aquí es importante considerar que la actualización de la causa de improcedencia en estudio, como cualquier otra, implica la calificación de in-

dubitabilidad, lo cual, a su vez, requiere la existencia de seguridad en su actualización. Por tanto, es inconcuso que para su verificación debe existir una omisión total de conceptos de violación, es decir, ausencia de causa de pedir e, incluso, la improcedencia de la suplencia de la queja en beneficio de la parte quejosa que pueda ser aplicada por el juzgador.

En relación con este punto, debe considerarse que si bien el Máximo Tribunal del País abandona el criterio rígido y solemne que identificada al concepto de violación como el silogismo integrado por premisa mayor, premisa menor y conclusión; pues ahora basta con expresar la causa de pedir para que se aborde el estudio de la problemática planteada, la cual, en el caso de amparo contra normas generales, debe ser suficiente para destruir su presunción de constitucionalidad.

Sobre este tema existe la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y ocho del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

También conviene citar la jurisprudencia 1a./J. 121/2005, de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres del Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Estimarlo en forma contraria, implicaría darle procedencia al juicio respecto de dos actos que, aunque fueron señalados como reclamados, no existiera motivo alguno que sustente la pretensión de constitucionalidad, a pesar de ser ello una carga de la quejosa, prevista en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, ante la ausencia no sólo de concepto de violación, sino de causa de pedir e, inclusive, sin advertir procedencia de la suplencia de la queja en beneficio de la impetrante, el Juez del conocimiento deberá decretar la improcedencia del juicio, en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, pues no existieran los elementos necesarios para dar curso a la pretensión de inconstitucionalidad de los actos reclamados.

La necesidad de revisión de la existencia no sólo de conceptos de violación, sino de causa de pedir o suplencia de la queja, es una condición necesaria para la actualización del motivo de inejercitabilidad de la acción, en la medida que solamente de esta forma existirá certeza jurídica de que no hay elemento alguno para acceder a la pretensión de inconstitucionalidad no de la norma general (constitucionalidad material), sino de los actos legislativos (refrendo y publicación) respectivos (constitucionalidad formal).

Aquí es oportuno indicar que si bien tanto el refrendo como la publicación de la norma general son parte del proceso legislativo, esta cuestión no es suficiente para estimar procedente el juicio.

Como se expuso, el señalamiento expreso de aquéllos como actos de autoridad y su atribución a las emisoras, implica la necesidad de exposición de conceptos de violación que sustentan la pretensión de inconstitucionalidad formal, es decir, se trata de un análisis propio y exclusivo de esos actos; de modo que la determinación tomada en lo individual por cada uno de ellos, en nada afecta tanto la constitucionalidad formal de los restantes actos legislativos, como la material derivada, en su caso, del contenido de las normas jurídicas que también se destaquen como reclamadas.

Lo anterior adquiere aún mayor certeza jurídica, pues para defender la constitucionalidad formal, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, cada una de las autoridades podrá defender en revisión la constitucionalidad de su acto, premisa que aplicada al caso en estudio implica que las autoridades, cuyo refrendo y publicación haya sido combatidos por vicios propios, podrán defender la constitucionalidad sólo de éstas en segunda instancia.

El segundo supuesto del artículo 87 de la Ley de Amparo revela que, tratándose de la constitucionalidad material de normas generales, solamente las autoridades que emitieron o promulgaron la norma general podrán defenderla, quienes, obviamente, también estarán legitimadas, en términos de la primera parte de aquel numeral, para defender la constitucionalidad formal de su actos legislativos que también se les hayan impugnado por vicios propios.

En ese contexto, ante la primera pregunta de esta contradicción de tesis, la respuesta es: **si la parte quejosa no combatió por vicios propios los actos de refrendo y publicación de modo que haya omitido exponer conceptos de violación y no haya causa de pedir suficiente para destruir su presunción de constitucional, y sin que se advierta procedente en su favor la suplencia de la queja, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, es procedente decretar la improcedencia del juicio, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.**

QUINTO.—En seguida, se analizará la segunda pregunta objeto de la presente contradicción de tesis, sobre la base de que, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio contra el refrendo y publicación de normas generales que no se combaten por vicios propios, respecto de los cuales no exista causa de pedir ni sea procedente la suplencia de la queja en beneficio de la agravada. La pregunta en comento es del tenor que sigue:

- De existir aquél, ¿es procedente desechar la demanda de amparo por ser notorio y manifiesto el motivo de improcedencia del juicio contra el



refrendo y publicación de una norma general que no se reclama por vicios propios?

Para dar contestación a ese cuestionamiento, es menester traer a contexto el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

En ese precepto jurídico reproducido están establecidos dos deberes a cargo del Juez o autoridad que conoce de una demanda de amparo. El primero, estriba en analizar, como un todo, el escrito inicial de demanda e, incluso, todos aquellos elementos documentales que se le hayan anexado o hayan servido para aclararla.

Lo anterior, con el objeto de determinar, entre otras cuestiones, si existe motivo manifiesto y notorio de improcedencia de la acción constitucional, que sea de tal magnitud que haga indiscutible su actualización y que, ante su evidente constatación, aun tramitado el procedimiento constitucional, siga vigente al dictarse la sentencia definitiva.

Expuesto de otra forma, "manifiesto" es lo que se advierte patente y absolutamente claro de la lectura de la demanda y de sus anexos; en tanto "indudable" resulta de la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto; de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

El segundo deber del juzgador, previsto en el artículo en estudio, estriba en que advertida la causa de improcedencia, deberá desecharse, es decir, no se dará trámite alguno, pues aun sustanciado el procedimiento, se arribará a la misma conclusión de inejecitabilidad de la acción.

Al respecto, es pertinente citar la tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio del dos mil dos, página cuatrocientos cuarenta y ocho, cuyo rubro y texto dicen:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Ahora bien, en relación con la determinación de la existencia de conceptos de violación, causa de pedir o aplicación de suplencia de la queja, es menester tomar en consideración que, en términos del artículo 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, es un requisito de la demanda la exposición de argumentos en contra de los actos de autoridad, específicamente, relacionados con la constitucionalidad (vicios propios) del refrendo y publicación de la norma general, o por lo menos la causa de pedir.

Ese requisito de existencia de argumentos para combatir la presunción de constitucionalidad de los actos legislativos en cuestión, debe estar satisfecho desde la presentación de la demanda, en tanto constituye un requisito del escrito inicial que, incluso, no da lugar a prevención alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 111/2004, del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

la página cinco del Tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO.—El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el Juez advierta que la demanda no cumple alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la propia Ley o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, o no se han exhibido las copias exigidas por la ley, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, tomando en consideración que la finalidad del precepto primeramente citado consiste en aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, es indudable que se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso; admitir lo contrario implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios, pudiera plantear su pretensión constitucional fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se concluye que la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso."

De esa forma, ante el deber de requerir la expresión de conceptos de violación desde la demanda inicial, está el correspondiente deber del juzgador de analizar ese escrito para verificar el cumplimiento de tal requisito; lo cual, invariablemente, debe realizarse al momento del dictado del primer acto que recaiga como consecuencia del ejercicio de la acción constitucional, tal como está previsto en el artículo 112 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. ..."

En efecto, acorde con el artículo transcrito, a partir del conocimiento de la demanda de amparo, es deber del juzgador analizar ese escrito y verificar si sobre los actos de publicación y refrendo se expusieron conceptos de violación o, por lo menos, si hay causa de pedir, incluso, que diera origen a la aplicación de una suplencia de la queja.

Es por ello que el momento procesal oportuno para examinar los conceptos de violación, como requisito del escrito inicial, es al momento de proveer

sobre la demanda de amparo y no al dictar la sentencia definitiva, pues es aquí cuando se analiza la existencia de éstos.

Lo anterior, se repite, porque es un deber de la parte quejosa exponer aquéllos desde ese momento; de ahí que sea necesario analizarlos para determinar el sentido de la resolución que respecto de ellos se deba tomar en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo.

En efecto, de ser inexistentes las argumentaciones tendentes al combate de la constitucionalidad, tanto del refrendo como de la publicación de alguna norma general, es inconcuso que la consecuencia será el desechamiento de la demanda de amparo.

Se expone tal aserto, pues es invariable que la litis en el juicio de amparo, en lo tocante a la quejosa, se integra con la demanda en la cual se exprese su pretensión de inconstitucionalidad del acto reclamado a una autoridad respectiva, a través, como se ha indicado, de la exposición de los conceptos de violación que son un requisito de la demanda en términos del artículo 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo y los cuales, de acuerdo con el diverso numeral 117 de la Ley de Amparo, revelan la pretensión de inconstitucionalidad que, en su caso, pudiera dar origen a la causa de pedir.

Además, si bien de acuerdo con el precepto 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja puede operar aun ante la ausencia de conceptos de violación, la existencia de éstos o de causa de pedir es precisamente lo que permite advertir que existe la pretensión de inconstitucionalidad, tal como lo ordena el artículo 117 de esa misma legislación; aunado a que precisamente el juzgador estará en oportunidad de analizar, a partir del examen integral y minucioso que realice de la demanda de amparo, si es procedente suplir la deficiencia de la queja en beneficio de la quejosa y, por ende, en su caso, ordenar la tramitación del juicio.

De esa manera, el desechamiento por el motivo notorio y manifiesto, derivado de la inexistencia de conceptos de violación o causa de pedir, permite advertir si existe o no pretensión de inconstitucionalidad, o bien, si es dable la procedencia de la suplencia de la queja; de ahí que, en términos del artículo 17 constitucional, advertido este motivo de inejecitabilidad de la acción que no puede cambiar con la tramitación del juicio, deberá desecharse la demanda desde su presentación, únicamente en lo tocante a dichos actos legislativos.

Aunado a lo anterior, si en dicho libelo inicial no se propone argumento alguno que pueda servir para verificar la pretensión de inconstitucionalidad,

tanto del refrendo como de la publicación de una norma general, no es dable que tal suceso sea modificado con algún acto que tenga lugar en la tramitación del juicio de garantías (la norma general modificada sería otro acto diverso al originariamente controvertido), pues no existe otra etapa para exponer oportunamente aquéllos.

Además, no debe perderse de óptica que el estudio de la causa de improcedencia atiende a aspectos de mera forma y no de fondo, pues se trata de una simple constatación de existencia de los conceptos de violación o causa de pedir y, a partir de ellos, de la aplicación de la suplencia de la queja por constitucionalidad formal y no material; sin que ello involucre el fondo del asunto, pues no se está pronunciando sobre la constitucionalidad o no del acto.

Aquí es oportuno indicar que no es dable que respecto de tales actos sea procedente la ampliación de la demanda presentada a partir del informe con justificación que se rinda, dado que el conocimiento de la forma y términos en que se refrendó o publicó la norma general reclamada, son actos que comparten la naturaleza jurídica de esta última, es decir, se trata de hechos notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, su conocimiento es imputable a partir de su publicación en el documento oficial respectivo, como pudiera ser, en la especie, en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el cual se refiere tanto la publicación como el refrendo de las normas generales.

En efecto, en dichos numerales se prevé el deber de publicación de las normas generales y, por ende, advertido el conocimiento de éste, es indudable que también deben tenerse por conocidos los actos legislativos que aquí interesan de la norma general materialmente publicada, al ser parte integrante de ella.

De esa forma, es patente que, al rendir el informe con justificación respectivo, no puede atribuirse como conocimiento nuevo, en términos del artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo; forma y términos de la emisión del refrendo y de la publicación de la norma general reclamada, se insiste, porque su conocimiento está intrínsecamente relacionado con el propio de la norma general ya publicada, el cual, efectivamente, se da con su conocimiento realizado en cumplimiento del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Es por ello que, en el caso del refrendo y publicación, no es procedente la ampliación de la demanda, pues de acuerdo con estas dos últimas normas jurídicas, su conocimiento se da desde que se ponen (publican) en el periódico

oficial; de ahí que su conocimiento es desde esa publicación y no con el informe con justificación respectivo.

Además, si bien en el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo se prevé la facultad de las autoridades de rendir o no informe con justificación (incluso previo), cuando no se combata el refrendo o la publicación por vicios propios, tal determinación legislativa de ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que, necesariamente, debe de tramitarse el juicio.

Se explica, el precepto jurídico en comento constituye un supuesto jurídico diverso al que aquí interesa, pues mientras que en él se indica que deberá imponerse una multa a quien emita esos actos y, en tanto se hayan combatido por vicios propios, no haya rendido su informe con justificación; la recta interpretación del artículo 112 con el 118, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, prevén como requisito de la demanda la exposición de conceptos de violación y, al no cumplirse con ellos (ni haber causa de pedir o suplencia de la queja que pueda ser procedente), se podrá desechar la demanda por los actos en comento.

Así, la aplicación del artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo es una cuestión que debe atender a aspectos derivados de la tramitación del juicio, y no como un elemento que justifique su tramitación ante la omisión de exposición de argumentación alguna que combata la constitucionalidad de los actos legislativos en estudio.

En esa tesitura, como respuesta al segundo cuestionamiento materia de la presente contradicción, se tiene que: **la causa de improcedencia del juicio del amparo, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el numeral 108, fracciones III y VIII, ambos de la ley de Amparo, es notoria y manifiesta y, por ende, provoca el desechamiento de la demanda de amparo.**

SEXTO.—Acorde con las consideraciones expuestas en esta resolución, este Pleno de Circuito considera que los criterios jurisprudenciales que deben prevalecer, en términos de lo dispuesto por los artículos 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, son los siguientes:

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente

para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, tocante a los actos consistentes en el refrendo y la publicación de una norma general que no hayan sido combatidos por vicios propios, y respecto de los cuales no exista causa de pedir ni proceda la suplencia de la queja deficiente, es notoria y manifiesta y, por ende, provoca el desechamiento de la demanda de amparo. Lo anterior, porque es una cuestión que debe resolverse a partir del estudio integral de la demanda, en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, al tratarse de una mera constatación de existencia de un requisito que debe cumplir el escrito inicial, es decir, de alegaciones que controviertan la presunción de la constitucionalidad de aquellos actos, lo cual no podrá cambiar con la tramitación del procedimiento federal, porque al ser normas generales, su conocimiento se advierte desde su publicación en el Periódico Oficial respectivo y no con la rendición del informe con justificación.

Las tesis jurisprudenciales sustentadas en esta resolución, deberán identificarse con los números progresivos que correspondan y sean designados por el presidente de este Pleno de Circuito; debiéndose llevar a cabo las gestiones correspondientes para dar publicidad a la tesis jurisprudencial, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con el carácter de jurisprudencias, los criterios sostenidos por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a las tesis redactadas en la parte final del considerando último de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de dieciséis votos** de los Magistrados Pablo Domínguez Peregrina (presidente), Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa; contra el voto de los Magistrados Francisco García Sandoval, Rolando González Licon, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez; las dos últimas Magistradas mencionadas formulan voto particular. Los Magistrados Pablo Domínguez Peregrina, José Alejandro Luna Ramos, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias y Germán Eduardo Baltazar Robles se pronunciaron sólo a favor de la primera de las tesis propuestas y en desacuerdo con la segunda. El Magistrado Gaspar Paulín Carmona, sobre este tema, formula voto particular. Firman los Magistrados, así como el licenciado David Caballero Franco, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 175/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto de minoría** que formulan las Magistradas Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez, relativo a la sentencia pronunciada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 27/2014.

1. Respetuosamente **disentimos** del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **contradicción de tesis 27/2014**, pues consideramos que se interpretó de manera inexacta el con-



tenido del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo; en estas circunstancias, con **fundamento** en los artículos 17, 42, 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formulamos **voto de minoría**, al tenor de las siguientes consideraciones:

2. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo establece:

**"Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: ... III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

3. En principio, hay que tener en cuenta que el **artículo transcrito** forma parte de un ordenamiento jurídico, es decir, de un conjunto de normas que componen un sistema; por ello, esa disposición normativa debe **interpretarse** de la forma que mejor se adecue a la totalidad de los valores, reglas y objetivos que justifican la existencia de ese sistema, en la especie, la Ley de Amparo.

4. En el **proyecto** se realiza una **interpretación** del mencionado artículo 108, fracción III, la cual se cimienta en que **son requisitos expresos de la demanda de amparo la manifestación de conceptos de violación o de argumentos que envuelvan la causa de pedir para realizar el control de la constitucionalidad del refrendo y/o publicación de una norma general**; bajo este contexto, la omisión de la parte quejosa de controvertir por vicios propios tales actos, sí debe calificar como causa de improcedencia en el juicio de amparo.

5. Sin embargo, estimamos que la **interpretación tanto literal como sistemática del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, nos conduce a una conclusión distinta** a la plasmada en la sentencia aprobada por la mayoría.

6. Para descubrir el alcance del referido artículo, realizando una interpretación literal, es conveniente conocer el significado de la palabra "deber", que el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, define como "estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva"; a partir de esta acepción, el **texto del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo se traduce en la siguiente norma:**

En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso estará obligado a señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

7. Desde esta perspectiva, al controvertir la constitucionalidad de una norma general, el quejoso únicamente está obligado a señalar como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el refrendo y/o publicación de la norma cuando reclama estos actos por vicios propios; en cambio, **si no atribuye vicios propios al refrendo y/o publicación de la norma, el particular queda en libertad de señalar o no como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en esos actos.**

8. La interpretación literal recién desarrollada se robustece con la **interpretación sistemática** del artículo 108, fracción III, con las demás normas que integran la Ley de Amparo; en este sentido, resulta oportuno acudir al texto de los artículos 142 y 260 de dicho ordenamiento jurídico, los cuales son del siguiente tenor:

**"Artículo 142.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.—Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.—La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna."

**"Artículo 260.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que: I. No rinda el informe previo; II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley; III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaran entre uno y otro acto; y IV. No trámite (sic) la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.—Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.—La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad."

9. Como se observa, los párrafos segundo y tercero del artículo 142 transcrito establecen que las **autoridades que hayan intervenido en el refrendo y/o publicación de una norma reclamada sólo tendrán obligación de rendir informe previo cuando se advierta que su actuación se impugne por vicios propios**, pero tratándose de un supuesto distinto, la falta de ese informe no dará lugar a sanción alguna; asimismo, el artículo 260 de la Ley de Amparo establece **supuestos similares para el caso de la rendición del informe justificado**.
10. Así las cosas, tales supuestos normativos implican, por sí mismos, que el quejoso puede reclamar el refrendo y/o la publicación de una norma, aunque no los controvierta por vicios propios; **de lo contrario, el legislador no hubiera regulado la hipótesis relativa a la rendición de informes, tanto previo como justificado, tratándose de las autoridades encargadas del refrendo y publicación de las normas generales reclamadas cuando no se impugnen por vicios propios**.
11. Finalmente y en forma relevante, cabe destacar que, tratándose de juicios de amparo promovidos contra una **norma general**, el acto reclamado está integrado **por todas las etapas del proceso legislativo**; de modo que los juzgadores federales deben

**considerar dichas etapas como una unidad y no separar los actos del proceso legislativo**, lo que implica que jurídicamente no resulte acertado sobreseer o desechar la demanda de amparo, respecto del refrendo o publicación de una ley cuando no se impugnen por vicios propios, sobre todo si se toma en consideración que esta última representa el parámetro establecido por nuestro legislador para que el justiciable quede constreñido a observar las obligaciones previstas en la norma general que reclama.

12. Por lo expuesto, **concluimos que no se actualiza causa de improcedencia alguna** cuando la parte quejosa señala como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el refrendo y/o publicación de una ley sin impugnar sus actos por vicios propios.

**"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."**

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en la contradicción de tesis 27/2014, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respetuosamente, me permito explicar las razones por las cuales, desafortunadamente, a título personal y en representación del Tribunal Colegiado de mi adscripción, no se comparten los razonamientos expuestos por la mayoría de los integrantes de este honorable Pleno, al resolver la contradicción de tesis que nos ocupa, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

Para ello, es conveniente puntualizar que, aun cuando convengo con la primera conclusión del fallo que nos ocupa, y que se traduce en sostener que el juicio de amparo es improcedente contra las autoridades que intervinieron en el refrendo y publicación de aquéllas, en los casos en que la quejosa no los combata por vicios propios, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, me permito disentir con la segunda consideración que integra la presente ejecutoria, es decir, en la que se sostiene que se actualiza un motivo notorio y manifiesto de improcedencia que provoca el desechar de la demanda, cuando la parte quejosa no impugna la constitucionalidad del refrendo y publicación de normas generales por vicios propios.

A fin de justificar mi punto de vista, es menester considerar lo siguiente:

En la ejecutoria de mayoría, esencialmente, se establece que el momento procesal oportuno para examinar los conceptos de violación, como requisito del escrito inicial, es al proveer sobre la demanda de amparo y no al dictar sentencia, máxime que es un

deber de la parte quejosa exponerlos. Asimismo, se sostiene que es válido desechar la demanda de amparo, por lo que hace a los actos reclamados, consistentes en el refrendo y publicación de normas generales, derivado de la inexistencia de los conceptos de violación, o bien, sin advertir la causa de pedir o suplencia de la queja por aplicar, por vicios propios de esos actos legislativos.

Se destacó además, que si en el libelo inicial no se propone argumento alguno que pueda servir para verificar la pretensión de inconstitucionalidad, tanto del refrendo como de la publicación de una norma general, no es factible que tal suceso sea modificado con algún acto que tenga lugar en la tramitación del juicio de amparo, destacando que la norma general modificada constituiría un acto diverso al originalmente controvertido, pues no existe otra etapa para exponer oportunamente aquéllos.

Con el fin de evidenciar mi motivo de disenso, como marco referencial, debe tenerse en cuenta que una causa de improcedencia manifiesta e indudable es aquella que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente evidente de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones; de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Aunado a ello, es imprescindible tomar en cuenta que para ello el juzgador requiere tener la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es, ya que en aquellos casos que surja la incertidumbre en la procedencia de la demanda de amparo, ya sea en su totalidad, o bien, en forma parcial por ciertos actos o autoridades, es inconcuso que el examen que al respecto debe emprenderse sólo es dable en el momento de dictar la sentencia respectiva, puesto que será durante la tramitación del juicio de garantías que las partes alleguen otras prueba que, a su vez, darán mayores elementos de juicio que permitan esclarecer el ánimo del juzgador para determinar si es válido analizar su constitucionalidad o, en su defecto, se ratifique la existencia del impedimento técnico para su análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, del mes de julio de 2002, página 448, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de am-

paro y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Asimismo, es conveniente traer al contexto que, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de amparo se estatuye la obligación para los órganos de control de constitucionalidad que lo tramitan y resuelven, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. En tal sentido, de conformidad con el artículo 79 de la ley reglamentaria vigente, la autoridad que conozca del juicio de amparo o del recurso de revisión, al dictar sentencia, suplirá la deficiencia de la queja en los casos que en este precepto se enlistan.

Ello pone de relieve que la suplencia de la queja deficiente constituye una excepción al principio de estricto derecho que rige en el dictado de las sentencias de amparo en las hipótesis que en el referido numeral se señalan, las cuales pueden sistematizarse, en términos generales, considerando la materia del asunto en el que se emitió el acto reclamado y los sujetos que promueven el juicio o el recurso de que se trate, la trascendencia de alguna violación cometida contra el quejoso o recurrente y, finalmente, con base en la existencia de algún vicio en la norma general reclamada o que se aplicó en un acto específico de autoridad, siempre y cuando esa imperfección haya dado origen a una declaración de inconstitucionalidad, es decir, cuando en cualquier materia, el acto reclamado se funde en normas generales que hayan sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito.

Bajo esa premisa, cabe mencionar que el Alto Tribunal, en ciertos asuntos, ha examinado las condiciones de constitucionalidad que debe revestir el refrendo o publicación de diversos ordenamientos, y ha declarado la inconstitucionalidad del decreto promulgatorio, ya sea porque no fueron suscritos por quien se encontraba facultado para ello, o bien, porque existió algún otro vicio en la formación de ese acto legislativo.

En forma enunciativa, se cita la jurisprudencia 2a./J. 137/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1118, de rubro y texto siguientes:

"DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULO-

LOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 10. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.—Conforme a los artículos 35, 51, fracción I, y 53 de la Constitución Política; 8 y 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 9, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, todos del Estado de Tabasco, los decretos promulgatorios del titular del Poder Ejecutivo de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura Estatal requieren, para su obligatoriedad, además de la firma de su emisor, la del secretario de Gobierno, por ser de su competencia el despacho de la orden de publicación, toda vez que ésta es el acto emanado del gobernador y, por ende, la que debe refrendarse. En ese tenor, si el secretario de Gobierno no refrendó el indicado decreto promulgatorio del Decreto 008 de la Legislatura Estatal, es claro que no cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53 constitucional para su obligatoriedad, sin que obste para estimarlo así que la orden de publicación respectiva contenga la firma del consejero jurídico del Poder Ejecutivo, ya que esta autoridad no está facultada para refrendar los decretos promulgatorios, sino únicamente para difundir la legislación vigente del Estado, calidad que adquiere después de su publicación en el Periódico Oficial, en términos del artículo 6 del Código Civil local."

Podría pensarse que lo expuesto convalida o robustece la consideración sustancial del fallo con la cual se disiente, en el sentido de que si el juzgador de amparo advierte que no se expusieron conceptos de violación contra el refrendo y publicación de una norma, una vez que verifique que no existe jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de tales actos, se encontrará en aptitud de desechar la demanda respecto de éstos, por considerar que ello constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Sin embargo, cobra especial relevancia denotar que la suplencia de la queja opera, aun ante la ausencia de conceptos de violación, no solamente cuando en el momento de proveer inicialmente sobre la demanda de garantías existe jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una determinada norma —que es la única hipótesis que se tuvo presente en el momento de resolver la presente contradicción—; en virtud de que también el juzgador está constreñido a realizar dicho estudio, aun en el supuesto de que no se hubiese emitido criterio que sea obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, dado que, a manera de ejemplo, en la materia de nuestra especialización, como lo es en los asuntos agrarios o en la laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, se tiene la obligación de analizar si las normas generales que se reclamaron son constitucionales o no, por carecer de requisitos propios del refrendo y la publicación. Esta tarea exige que se analice cuidadosamente el marco jurídico que regula el proceso de creación legislativo de que se trate, y contrastarlo con la Constitución Local, en su caso, así como con la Federal, para así determinar si es dable negar o conceder el amparo solicitado por esos actos.

Luego, si la suplencia de los conceptos de violación o agravios se materializa en la sentencia, es decir, es en esa oportunidad en que el Juez despliega tal ejercicio de escrutinio constitucional, es indudable que no podrá, en el auto admisorio, colegir si efectivamente existe alguna deficiencia de los planteamientos propuestos que subsanar.

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, inclusive, el examen de las características que deben reunir los conceptos de violación, ya sea en forma expresa o con la causa de pedir, no es un motivo manifiesto de improcedencia en el juicio de amparo, ni requiere la prevención a la parte quejosa, lo cual robustece la postura que se sostiene en estas líneas, ya que, por mayoría de razón, en los casos que la Ley de Amparo lo establece, es necesario suplir la deficiencia de la queja cuando se impugnen normas generales y, en especial, cuando se señalen como actos reclamados destacados el refrendo y la publicación, ya que bien puede surgir la inconstitucionalidad del ordenamiento por vicios propios de esos actos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XXXVI/98, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la República, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, del mes de marzo de 1998, página 413, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESENCIALES. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, NI CONSTITUYE UNA OMISIÓN O IRREGULARIDAD QUE DÉ LUGAR A PREVENCIÓN.—El análisis de los conceptos de violación, a fin de determinar si reúnen los requisitos lógicos y jurídicos para ser considerados como tales, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento de plano de la demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, ni tampoco puede dar lugar a considerar que el Juez deba requerir a la quejosa conforme a lo dispuesto en el numeral 146 de la propia ley, puesto que formalmente se encuentran expresados, de manera tal que no puede considerarse su ausencia como una irregularidad de la demanda que deba subsanarse, y no es en el momento de la admisión de la demanda cuando procede analizar si materialmente los conceptos de violación expresados reúnen o no los requisitos esenciales que deben contener."

En otras palabras, no obstante que de la lectura integral de la demanda se concluya que no se expusieron conceptos de violación contra el refrendo o publicación que fueron reclamados, por vicios propios, en aquellos casos en que sea necesario suplir la deficiencia, no podrá desecharse la demanda en forma parcial. Ello, en todo caso, denota que la duda en la causa de improcedencia que nos ocupa —los cuales, inclusive, fueron reconocidos por algunos integrantes de la mayoría de este Pleno de Circuito—, aun ante la ausencia de conceptos de violación, no es manifiesta ni indudable, sino solamente posible.

Sostener lo contrario, esto es, si la autoridad que conozca del juicio de amparo desecha parcialmente la demanda contra el refrendo y/o publicación, se verá imposibilitado para declarar la inconstitucionalidad del decreto promulgatorio, aun en el supuesto de que, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierta que sí existen motivos para ello, ya que con la decisión inicial dejó fuera de la litis constitucional su examen, a lo que se suma que no se hubiese llamado a juicio a quienes emitieron los actos legislativos cuestionados.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, es que disiento, respetuosamente, del criterio aprobado por este Pleno de Circuito, ya que la causa de improcedencia del juicio de amparo por no combatir por vicios propios el refrendo y publicación, no es notoria ni manifiesta; de modo que no puede desecharse la demanda por esa razón.

**"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."**

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.**

Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/49 A (10a.)**

Contradicción de tesis 27/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Francisco García Sandoval, Rolando González Licona, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 94/2013, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 232/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 101/2013 y 143/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.**

La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, tocante a los actos consistentes en el refrendo y la publicación de una norma general que no hayan sido combatidos por vicios propios, y respecto de los cuales no exista causa de pedir ni proceda la suplencia de la queja deficiente, es notoria y manifiesta y, por ende, provoca el desechamiento de la demanda de amparo. Lo anterior, porque es una cuestión que debe resolverse a partir del estudio integral de la demanda, en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, al tratarse de una mera constatación de existencia de un requisito que debe cumplir el escrito inicial, es decir, de alegaciones que controviertan la presunción de la constitucionalidad de aquellos actos, lo cual no podrá cambiar con la tramitación del procedimiento federal, porque al ser normas generales, su conocimiento se advierte desde su publicación en el Periódico Oficial respectivo y no con la rendición del informe con justificación.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.A. J/50 A (10a.)**

Contradicción de tesis 27/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de once votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, David Delgadillo Guerrero y Armando Cruz Espinosa. Disidentes: Francisco García Sandoval, José Alejandro Luna Ramos, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 94/2013, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 232/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 101/2013 y 143/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, QUINTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ Y TAISSIA CRUZ PARCERO. DISIDENTES: RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ Y GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. PONENTE: RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: LUIS NÚÑEZ SANDOVAL. SECRETARIO: DANIEL MARCELINO NIÑO JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis 5/2014.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Antecedentes y trámite:**

I. Por oficio recibido el doce de agosto de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunciaron la existencia de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por ese órgano de control constitucional, al resolver el juicio de amparo en revisión 271/2013, del que emanó la tesis: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE."; y el sostenido por los Tribunales Segundo y Séptimo en los juicios de amparo en revisión 17/2014 y 185/2013, de sus índices, respectivamente, de los cuales incluso del primero de ellos resultó la tesis de epígrafe: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN

PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."

II. Mediante auto de trece de agosto de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, por lo que, con la copia certificada de la resolución dictada por el tribunal denunciante en el juicio de amparo en revisión 271/2013, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número **5/2014**, y requirió a la presidencia del Segundo y del Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, para que remitiesen copia certificada de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo en revisión 17/2014 y 185/2013, respectivamente, y al primero nombrado además, para que enviara copia de la tesis sostenida.

Asimismo; solicitó a las presidencias de dichos órganos de control constitucional, que informaran si el criterio sustentado en los respectivos asuntos, aún se encontraba vigente, o las causas para tenerlo como superado o abandonado.

III. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Penal de este circuito, agregó a los autos los oficios signados por los presidentes del Segundo y del Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, por los que remitieron copias certificadas de las resoluciones dictadas en los amparos en revisión 17/2014 y 185/2013, respectivamente, así como el señalamiento de que el criterio sustentado en éstos aún estaba vigente.

Asimismo, en ese proveído se dispuso que se turnara el asunto al Magistrado **Ricardo Ojeda Bohórquez**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

IV. En sesión de doce de mayo del año en curso, este Pleno de Circuito, por mayoría de votos, determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolver este asunto; el seis de julio siguiente, el presidente de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\*; mediante el cual el presidente de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País informó que desechó la referida petición, al no existir fundamento legal para ese efecto; en virtud de lo anterior, se listó nuevamente el asunto para verse en esta sesión.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción

de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y el Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis sostenida entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

**SEGUNDO.—Legitimación del órgano jurisdiccional denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito, quienes están facultados para denunciar los criterios contradictorios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del circuito al que pertenecen, de conformidad con el precepto 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

**TERCERO.—Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados.** Con el fin de verificar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario relatar, en lo que interesa, las consideraciones expresadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Séptimo en Materia Penal de este circuito.

**I. Parte relativa de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo en revisión 271/2013, la cual es:**

"Desde diversa perspectiva, este órgano de decisión estima **esencialmente fundados y suficientes** los agravios identificados bajos los numerales **2 y 3** aducidos por la recurrente, pues, contrario a lo determinado por el a quo, la Auditoría Superior de la Federación, quien denunció a **\*\*\*\*\***, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de peculado, **sí cuenta con interés jurídico** para promover juicio de amparo contra la determinación en la que el subprocurador especializado en investigación de delitos federales de la Procuraduría General de la República, **autorizó en definitiva** el no ejercicio de la acción penal en los autos de la averiguación previa **\*\*\*\*\*** y sus acumuladas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.—A efecto de establecer las razones por las que se sostiene la afirmación precedente, es necesario recordar que el artículo 4o. de la abrogada Ley de Amparo establece el principio de instancia de parte agraviada en el juicio de garantías, e implica que un controvertido constitucional solamente podrá promoverse por aquel que sufra un agravio personal y directo en su esfera de derechos.—El principio de instancia agraviada encuentra íntima y estrecha relación con la figura del interés jurídico, prevista en la fracción V del artículo 73 de la ley invocada, e implica que la

procedencia de la acción constitucional requiere como presupuesto necesario, la acreditación de que el acto reclamado afecte los derechos del quejoso.—Es ilustrativa sobre el tópico, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 55 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, que a la letra establece: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.' (se transcribe).—Ahora bien, de la interpretación armónica del artículo 21 constitucional, en concordancia con el diverso numeral 4o. y 10 de la Ley de Amparo aplicable, se desprende que el interés jurídico, a propósito de la impugnación de la resolución que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal dentro de una indagatoria, le asiste a la víctima, al ofendido, titulares del derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito y, en general, a aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos.—Lo antes expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 41/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, de rubro y texto siguientes: 'ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.' (se transcribe).—Así como en la diversa jurisprudencia 58/2006, sustentada por la propia Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 115 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, que a la letra indica: 'LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.'—De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: 'ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.' (se transcribe).—Pues bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que, en la especie, aun cuando la Auditoría Superior de la Federación no tiene

la calidad de víctima u ofendido en sentido estricto, ni tampoco sufrió una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales (como lo refirió el a quo), sí cuenta con legitimación para acudir al juicio de amparo y, por tanto, para actualizar el interés jurídico exigible en todo controvertido constitucional, derivado **de las propias facultades constitucionales y legales concedidas al órgano fiscalizador**.—A efecto de sostener las razones por las que se afirma lo antes expuesto, es necesario precisar que la Auditoría Superior de la Federación, nació a la vida jurídica a partir del año dos mil, sustituyendo así a la otrora Contaduría Mayor de Hacienda, institución que en su calidad de órgano técnico de la Cámara de Diputados, tenía a su cargo la revisión de la cuenta pública del Gobierno Federal y del otrora Departamento del Distrito Federal.—Entre las facultades de dicha contaduría, no sólo se encontraba la de revisar y examinar si el ingreso y gasto público era acorde con las Leyes de Ingresos y los presupuestos de egresos aprobados, sino si su recaudación y aplicación respondía al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y subprogramas y, además, si su aplicación era eficiente, en la inteligencia que en materia de responsabilidades, las facultades de dicho ente eran **meramente declarativas**.—Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentó la existencia y atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación, como ente de fiscalización superior de la Federación y determinó las facultades que le eran inherentes.—Las **funciones principales** de aquel organismo, al doce de octubre de dos mil siete, momento en que inició la denuncia respectiva contra \*\*\*\*\*, por el delito de **peculado**, eran las siguientes: **1.** Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de la rendición de informes; en la inteligencia que también fiscalizaría los recursos federales que ejercieran las entidades fedrativas, los Municipios y los particulares.—**2.** Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al de su presentación.—**3.** Investigar los actos u omisiones que implicaran alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de las investigaciones.—**4.** Determinar los daños y perjuicios que afectaran a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, y **fincar directamente** a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como **promover ante las autoridades competentes el financiamiento** de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución, y **presentar las**

**denuncias y querellas penales**, en cuyos procedimientos tendría la intervención que señalara la ley.—Dichas facultades quedaron de manifiesto en la tesis P. XXIII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 15, de rubro texto siguientes: 'AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.' (se transcribe).—Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de veinte de diciembre de dos mil (vigente al momento de la presentación de la denuncia relativa), como ley secundaria del artículo 79 constitucional, desarrolló con amplitud las facultades del órgano de fiscalización; y así, en sus artículos 2, fracciones VI y VIII, 3, 14, 16, fracciones XII, XIII y XV, 45, 47, 49, 53, fracción II, párrafo segundo, 55 y 57, se establecía que: **1.** La revisión de la cuenta pública estaría a cargo de la Cámara de Diputados, la cual se apoyaría para tales efectos, en la Auditoría Superior de la Federación, quien tendría a su cargo a su vez, la fiscalización superior de la propia cuenta pública (artículo 3o.).—**2.** La cuenta pública se conforma con el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rindan de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara de Diputados sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales durante un ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados (artículo 2o., fracción VIII).—**3.** Las entidades fiscalizadas serían los Poderes de la Unión, los entes públicos federales, las entidades federativas y Municipios que ejerzan recursos públicos federales; los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administrasen, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales y, en general, cualquier entidad, persona física o moral pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales (artículo 2o., fracción VI).—**4.** La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tendría por objeto determinar: **a)** Si los programas y su ejecución se ajustaban a los términos y montos aprobados; **b)** Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustaban o correspondían a los conceptos y a las partidas respectivas; **c)** El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto; **d)** Si los recursos provenientes de financiamiento se habían obtenido en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se habían cumplido los compromisos adquiridos en los actos respectivos; **e)** El resultado de la gestión financiera de los Poderes de la Unión y los entes

públicos federales; **f)** Si en la gestión financiera se cumplieron con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; y, **g)** Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y si los actos, contratos, convenios, concesiones y operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales (artículo 14).—**5.** Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, la Auditoría Superior de la Federación tendría, entre otras, las atribuciones siguientes: **a)** Investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales; **b)** Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones; y, **c)** Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado, en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes (artículo 16, fracciones XII, XIII y XV).—**6.** Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitieran presumir la existencia de hechos o conductas que produjeran daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, la Auditoría Superior de la Federación procedería a: **a)** Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones pecuniarias respectivas; **b)** Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; **c)** Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **d)** Presentar las denuncias y querellas penales a que haya lugar; y, **e)** Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal (artículo 45).—**7.** Las responsabilidades resarcitorias fincadas tenían por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio (artículo 47).—**8.** Las responsabilidades resarcitorias se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial (artículo 49).—**9.** Seguido y agotado el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, la indemnización



invariablemente debería ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados o ambos, y se actualizaría para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos (artículo 53, fracción II).—**10.** Las multas y sanciones resarcitorias recuperadas, deberán ser entregadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las respectivas tesorerías de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo.—El marco normativo previamente expuesto permite afirmar que la Auditoría Superior de la Federación es el órgano que tiene a su cargo la Fiscalización Superior de la Federación, y auxilia a la Cámara de Diputados en la revisión de la cuenta pública, en la inteligencia que su marco regulatorio le otorga autonomía técnica, financiera y de gestión.—Una de las modificaciones más importantes que sufrió la Contaduría Mayor de Hacienda al erigirse a la postre en la Auditoría Superior de la Federación, consistió en que una vez fincados los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales, el órgano fiscalizador podrá fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias correspondientes (responsabilidad resarcitoria), superando así las facultades meramente declarativas o correctivas de la extinta Contaduría Mayor de Hacienda.—Aunado a lo expuesto y a diferencia de la Contaduría Mayor que no contaba con atribuciones para imponer sanciones, la Auditoría Superior de la Federación sí las tiene, e incluso puede promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, **presentar denuncias y querellas**, y coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales.—Las diferencias patentizadas en supralíneas, permite afirmar que es precisamente a propósito de la revisión y fiscalización que de la cuenta pública realiza la Auditoría Superior de la Federación, virtud al mandato y atribuciones previstas en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicho ente se encuentra autorizado para: **determinar los daños y perjuicios** que afecten al Estado, en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales; fincar directamente a los responsables las indemnizaciones pecuniarias respectivas; promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentar las denuncias y querellas penales a que haya lugar; y coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales en sede ministerial y judicial, pues dichas facultades podrán ejercerse, siempre que el ente fiscalizador advierta irregularidades que permitieran presumir la existencia de hechos o conductas que produjeron daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.—En efecto, a juicio de este órgano de decisión, si de la interpretación armónica de los artículos 2, fracciones VI y VIII, 3, 14, 16, fracciones XII, XIII y XV, 45, 47, 49, 53,

fracción II, párrafo segundo, 55 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de veinte de diciembre de dos mil (vigente al momento de la presentación de la denuncia relativa), se advierte, por una parte, que la Auditoría Superior de la Federación, en su calidad de ente fiscalizador de la Federación, tiene a su cargo verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las políticas y programas gubernamentales, el adecuado desempeño de las entidades fiscalizadas, y la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales; y, por otra, que si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública aparecieren irregularidades que permitieran presumir la existencia de hechos o conductas que produjeran daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, quedará facultada para: a) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales; b) Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones pecuniarias respectivas; c) Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, inclusive la referida en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, d) Presentar las denuncias y querellas penales a que haya lugar.—Es inconcuso que cuando la Auditoría Superior de la Federación presenta una denuncia ante el Ministerio Público, a propósito de la detección de alguna irregularidad en la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales e incluso coadyuva con aquél en el procedimiento respectivo; el ente fiscalizador tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo, en contra de la determinación que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal.—Lo anterior es así, pues, se insiste, si el texto fundante del orden jurídico nacional encomendó a la Auditoría Superior de la Federación velar por que el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales se ajusten a los lineamientos señalados en el presupuesto, amén de constatar la consecución de los objetivos y la metas contenidas en los programas de gobierno; y derivado de dicha función, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de veinte de diciembre de dos mil (vigente al momento de la presentación de la denuncia relativa), otorgó al ente fiscalizador facultades para determinar los daños y perjuicios sufridos por el Estado en su hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos federales; fincar responsabilidades resarcitorias; promover el fincamiento de responsabilidades diversas, de las acciones de responsabilidad previstos en el título cuarto de la Constitución, y de presentar las denuncias y querellas relativas, así como coadyuvar con el Ministerio Público, **es evidente que la Auditoría Superior de la Federación es el órgano encargado de salvaguardar la hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos federales, ello con independencia de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos.**—Por tanto, es precisamente de las

facultades constitucionales conferidas a la Auditoría Superior de la Federación, de donde deriva el interés jurídico para reclamar un acuerdo de no ejercicio de la acción penal en vía de amparo, pues si aquélla en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se encuentra autorizada para promover la denuncia o querrela correspondiente, para coadyuvar con el Ministerio Público, e incluso para emitir su opinión previa respecto de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, es inconcuso que dichos actos tuvieron verificativo a partir de su calidad de guardián de la hacienda pública federal o del patrimonio de los entes públicos federales.—Es ilustrativa, por el principio que la rige, la jurisprudencia 21/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 199 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, de rubro y texto siguientes: 'ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO.' (se transcribe).—Bajo esa línea argumentativa, si en términos del artículo 79 constitucional y 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación fue denunciante en la averiguación previa \*\*\*\*\*, instruida contra \*\*\*\*\*, y quien o quienes resultaran responsables, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **peculado**; es evidente que el ente fiscalizador tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo ahora analizado, pues, se insiste, dicha denuncia fue consecuencia del ejercicio de su función de verificación financiera y de la correcta utilización del gasto público.—Por otra parte, resulta intrascendente, para efectos de acreditar el interés jurídico que asiste a la recurrente, lo referido por el Juez de Distrito, en el sentido de que el sujeto pasivo en el delito de peculado es la sociedad y, por tanto, se está en presencia de una víctima indeterminada.—Lo anterior es así, pues con independencia del bien jurídico que tutelan los diversos tipos penales, las personas pueden eventualmente acudir al juicio de amparo, cuando la comisión del injusto puede excluirla, privarla o causarle alguna molestia en un derecho legítimamente detentado.—Finalmente, tampoco resulta correcto lo aseverado por el Juez de Distrito, al referir que el delito de peculado previsto en el artículo 223 del Código Penal Federal, no contempla condena a la reparación del daño y, por tanto, el juicio de amparo resultaba improcedente.—Es así, pues aun cuando el numeral de mérito no establezca de manera expresa dicha sanción, aquélla deriva de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30, 31, 31 Bis, 34 y 213 del Código Penal Federal, la cual puede reclamarse por la parte ofendida en sentido estricto, a saber, por Petróleos Mexicanos.—En congruencia con lo expuesto, asiste la razón a la parte inconforme, al referir que en la especie no se acreditó la causal de improcedencia prevista por el ar-

título 73, fracción V, de la abrogada Ley de Amparo, invocada por el Juez Federal, por lo que en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 91 de la referida normatividad, procede levantar el sobreseimiento decretado únicamente por lo que ve a la causal de improcedencia analizada."

**II. Las consideraciones sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 17/2014, son del tenor siguiente:**

"QUINTO.—Prima facie, el estudio de las causales de improcedencia es oficioso y deben ser analizadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; incluso con independencia de que el recurrente sea el Ministerio Público o el quejoso que obtuvo sentencia favorable, dado que al resolverse en el juicio constitucional debe hacerse con la mayor claridad posible, pues, de lo contrario, llevaría a confirmar una determinación que contravendría el artículo 73 de la Ley de Amparo.—Es aplicable al caso, la jurisprudencia 76/2004, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y dos, Tomo XIX, junio de 2004, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.' (se transcribe).—Ahora bien, el agente del Ministerio Público y el tercero interesado (indiciado en la multicitada averiguación previa) recurrentes, en sus motivos de disenso, hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, ya que, en síntesis, refieren que la parte quejosa no tiene interés jurídico para promover demanda de amparo indirecto contra la autorización en definitiva del no ejercicio de la acción penal, cuenta habida que aquélla ostenta la calidad de denunciante en la indagatoria, no tiene alguna injerencia en la reparación del daño y no demostró que se le causó un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo en su esfera de derechos; además, el daño patrimonial que se pudo haber ocasionado con la comisión de los delitos que se investigaban, es en todo caso al Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB); no se logró establecer de qué manera la determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, le resulta en un agravio a su esfera jurídica y, por ende, su legitimación para actuar como quejosa; así, al no tener la amparista el carácter de víctima u ofendida en esa indagatoria, es inconcuso que el acto reclamado no puede afectar sus derechos.—Luego, para controvertir tales posturas, la parte impetrante en su escrito de alegatos presentado en este órgano colegiado sostiene que sí tiene interés jurídico para instar la protección constitucional, habida cuenta que de

los numerales 74 y 79 constitucionales, derivan las funciones que se le han encomendado, entre las que destacan: investigar las irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal y, en su caso, presentar denuncias y querellas; amén de que está facultado para coadyuvar con el Ministerio Público, el cual debe incluso solicitarle su opinión en los asuntos donde promueva el no ejercicio de la acción penal.—Agrega que la cuenta pública y, por ende, la representación de la Federación está a su cargo; aunado a que cuando advierte alguna irregularidad en el manejo de los recursos públicos federales, la impetrante debe presentar la denuncia respectiva hasta obtener el resarcimiento del importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; empero como aquélla (Federación) es un ente de derecho, es inconcuso que debe ser representado a través de los órganos correspondientes.—Añade que en el caso, se causó un daño o detrimento al erario público federal, por eso puede instar la vía constitucional, ya que el Constituyente la 'facultó para exigir la reparación de daño o perjuicio causado al Estado en su hacienda pública'.—Además, de los delitos investigados se colige que se afectó a la Federación, en tanto sufrió un daño cuantificable en dinero de su hacienda pública.—Ahora bien, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, merced a lo siguiente.—Previo a justificar tal aseveración, resulta oportuno transcribir los numerales 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 12, 13, 31 y 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que establecen: 'Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: ... II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley; ... VI. Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.—

**La revisión de la cuenta pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación.** Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. **La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año**

**siguiente.** Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública'.—'Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.—La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.—Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo: I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.—También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.—Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.—Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuan-

do el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales.—Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes; II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.—Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.—El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.—La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.—En el caso de

las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.—La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.—La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición; III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y IV. **Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades**; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de esta Constitución, y **presentar las denuncias y querellas penales**, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.—Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la ley.’.—‘Artículo 3. La revisión de la cuenta pública está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tal efecto en la Auditoría Superior de la Federación, misma que tiene a su cargo la fiscalización de dicha cuenta.—**La Auditoría Superior de la Federación tiene autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.**’.—‘Artículo 4. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen las instancias de control competentes.’.—‘Artículo 12. La fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto: I. Evaluar los resultados de la gestión financiera: a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad



gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la hacienda pública federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales; II. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos: a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el presupuesto; c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas: a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del país durante el periodo que se evalúe; b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, y IV. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley.'—'Artículo 13. Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización de la cuenta pública, podrán derivar en: I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político, II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.'—'Artículo 31. El titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendido el informe del resultado a la Cámara, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizadas y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea

entregado el informe del resultado, las acciones promovidas y recomendaciones señaladas en el artículo 13 de esta ley.—Los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.—En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a las instancias de control competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva.—Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, no serán formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y de la Cámara por escrito.—**Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezca la ley.**’.—‘Artículo 49. Si de la fiscalización de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a: I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones; II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, y V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.’.—De la interpretación literal de los preceptos de orden constitucional y legal transcritos, se colige que corresponde a la Cámara de Diputados la revisión de la cuenta pública, para lo cual se auxiliará de la Auditoría Superior de la Federación que, se define como la entidad de dicho organismo legislativo, con autonomía técnica, que tiene —entre otras— estas atribuciones: **A.** Fiscalizar (revisar) en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, Municipios y el Distrito Federal entre otros organismos; una vez que realice el informe de la aludida cuenta (que se refiere al ejercicio anterior), deberá entregarlo a la cámara en mención a más

tardar el veinte de febrero del año siguiente al de su presentación, para que sea sometido a consideración del Pleno de aquélla; y, **B.** Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales; efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.—Cabe advertir que, una vez determinada alguna irregularidad en uno de los supuestos indicados y que pudiera dar lugar a la actualización de una conducta típica, la multitudinaria entidad debe determinar los daños y perjuicios que afecten a las víctimas que podrían ser la hacienda pública federal o algún ente público federal entre otros.—Luego, por ser el único facultado, debe presentar la denuncia respectiva a la que acompañará la documentación necesaria; en este sentido, el numeral 79 constitucional dispone que su intervención en el procedimiento (averiguación previa) deberá ser la que se determine en la ley.—Pues bien, la legislación especial en cita, únicamente le permite —en esa etapa— coadyuvar con el Ministerio, interponer los recursos ordinarios respectivos y emitir su opinión cuando se proponga el no ejercicio de la acción penal; nótese que en las atribuciones encomendadas a esa entidad, no se encuentra el que pueda exigir la reparación del daño, ya que una vez que advierte alguna irregularidad y realiza la investigación correspondiente, debe determinar a cuánto y a quién se le causa el daño patrimonial, pudiendo ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o algún otro ente público federal, quienes entonces se constituirán como víctimas u ofendidos en ese procedimiento y, en su oportunidad, en el judicial, mismos que podrán interponer los medios de defensa legales para lograr la reparación del daño, en tanto garantía constitucional, incluyendo por supuesto el propio juicio de amparo.—En efecto, debe recordarse que la promoción de esa vía constitucional, en tratándose de determinaciones del no ejercicio de la acción penal, puede ser instaurado por persona física o moral, que ostente la calidad de víctima u ofendida, así como por el denunciante, siempre y cuando éste demuestre que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales o incluso está autorizado para exigir la reparación del daño (lo que no acontece en favor de la parte quejosa.— En lo que corresponde, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, Tomo XXXIII, junio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: ‘ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.' (se transcribe).—Como corolario, es inconcuso que la entidad que nos ocupa tiene amplia facultad para denunciar o querellarse cuando ella no sufre un perjuicio patrimonial, empero, sí alguna de las Secretarías de Estado o algún otro organismo público (incluido el Poder Judicial de la Federación); además, si bien está encargada de la cuenta pública, que es de orden público, aquella facultad (de denunciar o querellarse) no solamente se constriñe a los casos en que se cause algún perjuicio patrimonial sino también cuando alguno de los entes que fiscaliza no cumpla con alguno de los términos en que debe aplicar los recursos que se le otorguen o falten a los programas señalados y deba por tanto imponerse alguna responsabilidad distinta a la administrativa.—En lo que corresponde, es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos noventa y nueve, Tomo XXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.' (se transcribe).—No se soslaya el carácter de órgano superior de la auditoría, lo cual incluso impone la obligación al Ministerio Público investigador que de proponer el no ejercicio de la acción penal debe consultarla para que exponga su opinión.—Sin embargo, todas esas formalidades que deben seguirse en el procedimiento penal (desde la indagatoria), no tiene el mismo alcance cuando se trata el tema de la legitimación para promover el juicio de amparo en tratándose de resoluciones donde se autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal, pues para ello es indispensable determinar si la persona (física o moral) que lo promueve ha resentido una afectación directa en sus derechos fundamentales, es decir, si reviste el carácter de víctima u ofendido, e incluso como denunciante empero que resienta una afectación en su esfera jurídica.—Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias que enviaron las autoridades responsables, se colige que la averiguación previa de donde derivan los actos reclamados, se inició con motivo de la denuncia que presentó la parte quejosa, por conducto de su auditor especial de desempeño (esto es, en calidad de servidor público), básicamente por los hechos consistentes en que al realizar una auditoría (en tanto atribución constitucional) al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) de la venta de ciento veintidós inmuebles propiedad del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB), con base en dictámenes periciales, se obtuvo que se vendieron diversos predios sin obtenerse mejores condiciones de venta, ya que el valor en que se ofrecieron fue menor al del mercado; amén de que otros bienes se remataron con precio menor al del avalúo correspondiente; generando un daño patrimonial a la hacienda pública federal de diez millones novecientos diecinueve mil trescientos ochenta y seis pesos con sesenta y nueve centa-

vos; conductas que se encuadraron ministerialmente bajo los delitos de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto y sancionado en la fracción I, inciso d), del artículo 217, y ejercicio indebido del servicio público, tipificado en la fracción III del numeral 214, ambos del Código Penal Federal, señalándose como indicados al tercero interesado ahora recurrente y los diversos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; a la postre se aprobó el no ejercicio de la acción penal en esa pesquisa, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que promovió la amparista.—Ahora, debe destacarse que uno de los derechos humanos incluido en la Carta Fundamental, en su artículo 21, anterior a la reforma de dos mil ocho, fue el derecho de los gobernados a impugnar las determinaciones del Ministerio Público que autoricen el no ejercicio y desistimiento de la acción penal y que, por tal situación, conforme al precepto constitucional en comento, se reconoce la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones de la representación social con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede sin persecución sin justificación alguna, lo que ocasionaría que aquélla no sea resarcida del daño causado.—Luego, en el caso, la aludida Auditoría Superior de la Federación denunció las irregularidades que advirtió en la auditoría que realizó al ente público en mención (precisamente, porque es el único que está facultado para ello); previo a lo cual, determinó pericialmente a cuánto ascendía el daño patrimonial a la hacienda pública federal; asimismo, se constituyó como coadyuvante del Ministerio Público y cuando éste propuso el no ejercicio de la acción penal, interpuso el recurso de inconformidad respectivo, agotándose hasta ese momento la intervención que constitucional y legal se acota a dicha parte quejosa.—De modo que, al tener el carácter de denunciante y no de víctima u ofendido, amén de que, como se vio, no tiene atribución alguna para exigir la reparación del daño, aunado a que no demostró que se le hubiese sufrido un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de los delitos que denunció; es inconcuso que los actos reclamados no afecta su esfera jurídica, ya que del dictamen pericial que adjuntó a su denuncia, se colige que los hechos que hizo del conocimiento se vinculan con la venta de ciento veintidós inmuebles propiedad del **Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB)**, y que se causó un perjuicio a la **hacienda pública federal**, quienes en todo caso ostentan la calidad de ofendidos o víctimas en dicha indagatoria y, por ende, eran los únicos facultados para instar la protección constitucional contra las determinaciones ministeriales que nos ocupan (tal como se estableció en la jurisprudencia en mención), precisamente, porque son quienes en su caso podrían haber exigido la reparación del daño, mas no a la quejosa.—Es importante precisar que no es posible determinar la legitimación de la impetrante para instar la vía constitucional a partir de su carácter de repre-

sentante de la Federación y de las funciones que constitucional y legalmente se le han encomendado, pues, en ese caso, se privilegiaría la función pública encomendada y no la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.—Es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, página cuatrocientos sesenta y siete, de rubro y texto: 'ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.' (se transcribe).—Además de la tesis sustentada por esa Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, localizable en la página quinientos doce del Tomo XIX, mayo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza: 'FUNCIÓN PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE SU EJERCICIO.' (se transcribe).—También se comparte la tesis emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en la página 1515 del Tomo XIX, marzo de 2004, del multialudado *Semanario*, que dice: 'AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO PROMUEVE UNA AUTORIDAD POR ACTOS QUE AFECTEN LOS INTERESES QUE TUTELA COMO ENTE PÚBLICO.' (se transcribe).—No es óbice para arribar a la anterior determinación, el que conforme a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, al artículo 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho cuerpo normativo y en los tratados internacionales de los que México sea parte; prerrogativas que todas las autoridades, entre los que se encuentran los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como del principio *in dubio pro actione*, el cual debe entenderse en el sentido de que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera que las personas puedan acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; sin embargo, tal situación no es determinante para hacer procedente la vía intentada por la persona moral pública que nos ocupa, al ser palpable que no cuenta con legitimación para acudir al juicio y cuestionar lo decidido por la autoridad ministerial en la averiguación previa de donde emanan los actos reclamados; una postura contraria, daría lugar a admitir y tramitar un juicio

de amparo en un caso no permitido, actuando al margen de la ley al declarar procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que preveía la Ley de Amparo, en su momento, respecto de la procedencia del juicio constitucional ..."

**III. Las consideraciones contenidas en la parte relativa de la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo en revisión 185/2013, son las siguientes:**

"SÉPTIMO.—Este tribunal actuará velando, ante todo, por los derechos humanos de las partes en el juicio de amparo, con base en la normatividad constitucional y convencional expedida con anterioridad a la publicación del Acuerdo General 11/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.— Cabe citar la jurisprudencia I.7o.P. J/1 (10a.), de este tribunal, visible en la página mil ciento sesenta y tres del Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto: 'DERECHOS HUMANOS LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.' (se transcribe).—Delimitado lo anterior, este tribunal advierte que, del estudio integral del asunto, resulta innecesario analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida, así como efectuar la síntesis de los agravios que se formulan en su contra, en virtud de que en convergencia con lo que alega el tercero perjudicado, se advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 1o., fracción I, interpretado a contrario sensu, 4o. y 9o., todos de la Ley de Amparo.—En efecto, este Tribunal Colegiado se encuentra obligado a examinar de oficio las causas de improcedencia o sobreseimiento, lo aleguen o no las partes y en cualquier instancia, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la ley de la materia.—Sirve de apoyo, la tesis I.7o.P.13 K, sostenida por este Tribunal Colegiado, consultable en la página mil novecientos cuarenta y siete del Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: 'IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE

PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.' (se transcribe).—Asimismo, por la preferencia en su análisis, la causa de inejecutibilidad que se invoca, al ser de estudio preferente, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia que hacen las autoridades responsables en esta instancia, incluso, las que destacaron al rendir su informe justificado y no fueron consideradas en la sentencia recurrida.—Precisado lo anterior, se advierte que en los agravios del recurrente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), medularmente señala que el juicio constitucional fue interpuesto por una persona moral oficial, y de acuerdo con el citado precepto 9o., sólo pueden promover amparo contra actos de autoridad que afecten sus intereses patrimoniales privados y no están legitimadas para promover el juicio cuando los actos reclamados únicamente afecten su ejercicio público.—Agrega, que las facultades que tiene la Auditoría Superior de la Federación para revisar y fiscalizar la cuenta pública, no la convierten en titular de los recursos fiscalizados, ya que no fue su patrimonio el que resultó afectado y, por lo tanto, no podía acudir al Juez del amparo contra lo determinado por el Ministerio Público, ya que si bien el Estado puede actuar en un doble carácter, únicamente puede promover el juicio en defensa de sus bienes que integran su patrimonio.—Expone, que el acto reclamado es ajeno a los derechos patrimoniales de la quejosa, ya que, de conformidad con el ordinal 10, fracción III, de la ley de la materia, la quejosa, en su carácter de denunciante, no estaba legitimada para su promoción, por no ser víctima, ofendido o titular del derecho a la reparación del daño, ya que no es su patrimonio el que podía resultar afectado; el derecho de la quejosa para ser consultada antes de resolverse el no ejercicio de la acción penal deriva de sus funciones públicas y no de su patrimonio privado.—Por tanto, sostiene que la demanda de amparo es improcedente al no satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 4o. y 9o. de la Ley de Amparo, ya que la quejosa **carece de legitimación**, al no verse afectado su patrimonio, pues trató de acreditarse como ofendida o víctima del delito, y quien en todo caso lo es Pemex Refinación, el que cuenta con patrimonio propio.—Al respecto, este tribunal estima que es fundado lo que alega el recurrente, porque la acción intentada por la Auditoría Superior de la Federación, por conducto del director general jurídico y representante legal, es improcedente en atención a que la citada persona moral oficial carece de legitimación para promover el juicio de amparo contra una decisión ministerial en la que no se ven afectados sus intereses patrimoniales; aspecto que, conforme al numeral 9o. de la ley de la materia, constituye un requisito imprescindible para el ejercicio de la acción constitucional y que en la especie no se encuentra satisfecho.—En efecto, los normativos citados al principio de este considerando, en su orden y la parte que interesa, disponen: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimien-



tos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada ...'.—Ley de Amparo (abrogada): 'Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales ...'.—'Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.'.—'Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.—Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.'.—Conforme a la intelección de los normativos transcritos, se aprecian los requisitos de procedencia del juicio de amparo, entre los cuales se encuentra el que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame; es decir, por aquel a quien le ocasione un agravio personal y directo, ya sea por sí, a través de representante o en casos particulares, por medio de un defensor o pariente.—Asimismo, de los preceptos normativos en cuestión, se obtiene que el juicio de amparo nació como medio jurisdiccional de protección para los individuos contra las acciones del Estado, lesivas de sus derechos fundamentales; en la inteligencia que por virtud de éstos se han fijado límites a la actuación arbitraria del poder público.—De tal manera que el Estado —que actúa a través de las autoridades correspondientes— no goza de los citados derechos y por lo mismo, por regla general, no puede ejercer la acción constitucional, salvo que se encuentre en la hipótesis prevista en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual, las personas morales oficiales pueden promover dicho juicio cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales.—La referida excepción encuentra sustento en el hecho de que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter, esto es, como entidad pública y como ente colectivo de derecho privado.—En el primer caso, su acción deriva del ejercicio de las facultades de que está investido como poder público, es decir, de las atribuciones que le permiten actuar desde una perspectiva de supra a subordinación con los particulares y en el segundo supuesto, obra en las mismas condiciones que éstos; es decir, actúa desprovisto de imperio, por lo que contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma manera en que lo hacen los individuos; siendo precisamente esta equiparación lo que motivó al legislador a dotar al Estado de los

mismos derechos tutelares que al individuo.—En relación con lo expuesto, se invoca la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, página cuatrocientos sesenta y siete, de rubro y texto: 'ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.' (se transcribe).—Bajo esta línea temática, es claro que los numerales invocados estatuyen que no obstante que las personas morales oficiales puedan ser llamados a formar parte de una relación jurídico-procesal, en donde su actuación las ubica en un plano de coordinación y no como ente soberano, lo cierto es que la ley de la materia requiere ineludiblemente la demostración fehaciente de la existencia de una afectación en los derechos patrimoniales de aquélla, a efecto de legitimarla para comparecer ante la instancia constitucional.—Ahora bien, de la demanda de amparo, se desprende que \*\*\*\*\* , en su calidad de director general jurídico y representante legal de la Auditoría Superior de la Federación, ocurrió al juicio de amparo a efecto de reclamar diversos actos emitidos en la averiguación previa iniciada con motivo de hechos que estimó constituían delito, de los cuales tuvo conocimiento precisamente en el ejercicio de su función pública, por lo que formuló denuncia de hechos al considerar que durante la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil cinco, practicada a \*\*\*\*\* , dicho organismo subsidiario asignó a la persona moral \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, los contratos marítimos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y sus correspondientes convenios modificatorios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, con la cotización más alta (38,500 USD por día), considerando que se ocasionaron daños en el patrimonio del mencionado organismo, y como consecuencia, a la cuenta pública.—En efecto, el juicio de amparo origen del presente recurso de revisión fue promovido por \*\*\*\*\* , en '**mi carácter de director general jurídico, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento ... y ostentando la representación legal de la Auditoría Superior de la Federación ...**', en contra de diversas autoridades y actos, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, a quienes reclamó la notificación de la autorización en definitiva del no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* , la omisión de recabar previamente de la Auditoría Superior de la Federación, su opinión sobre el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa número \*\*\*\*\* , y en cumplimiento con lo que establece el artículo 49, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; la autorización del no ejercicio de la acción penal; la determinación número \*\*\*\*\* , en la que resolvió en definitiva el no ejercicio de la acción penal relacionado con la averiguación previa \*\*\*\*\* .—

De lo expuesto, se colige que el quejoso formuló demanda de amparo, en su calidad de servidor público (director general jurídico y representante legal de la Auditoría Superior de la Federación), contra actos emitidos en la indagatoria iniciada por la denuncia formulada por servidores públicos pertenecientes a la Auditoría Superior de la Federación; **aduciendo violaciones que afectan la función pública que desempeña**; resulta claro que carece de legitimación para promover el juicio de amparo; máxime cuando los actos reclamados, en su caso, sólo afectan el ejercicio de la actividad de un funcionario público, como parte de la estructura estatal federal, mas no así atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene el quejoso, siendo, por esta razón, que los actos reclamados no se impugnan como atentatorios de intereses patrimoniales de un órgano del Estado, del cual el quejoso pudiera, en su caso, ser representante legal; única hipótesis en la que la ley establece la procedencia del juicio de amparo que promuevan entidades estatales o funcionarios públicos.—Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis 2a./J. 45/2003, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 254 del Tomo XVII, junio de 2003 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.' (se transcribe).—Igualmente, es aplicable al caso, la tesis 1a. XLVIII/2004, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, localizable en la página 512 del Tomo XIX, mayo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual es del contenido literal siguiente: 'FUNCIÓN PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE SU EJERCICIO.' (se transcribe).—También aplica la tesis: X.1o.20 A, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en la página 1515 del Tomo XIX, marzo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO PROMUEVE UNA AUTORIDAD POR ACTOS QUE AFECTEN LOS INTERESES QUE TUTELA COMO ENTE PÚBLICO.' (se transcribe).—Así como la tesis: XXII.10 A, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 385 del Tomo III, febrero de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AMPARO IMPROCEDENTE, PROMOVIDO POR AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO.' (se transcribe).—Y la tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, localizable en la página 217 del Tomo LXXVI, del *Semanario*

*Judicial de la Federación:* 'ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL, EN LOS JUICIOS FISCALES.' (se transcribe).—Bajo tal panorama, uno de los derechos humanos incluido en la Carta Fundamental, en su artículo 21, anterior a la reforma de dos mil ocho, se hace consistir en el derecho de los gobernados a impugnar las determinaciones del Ministerio Público que autoricen el no ejercicio y desistimiento de la acción penal y que, por tal situación, conforme al precepto constitucional en comento, se reconoce la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones de la representación social con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede sin persecución sin justificación alguna.—Sin embargo, aun cuando en el presente caso la Auditoría Superior de la Federación denunció los hechos que estimó constitutivos del delito, no cuenta con legitimación para acudir al juicio de amparo y cuestionar lo decidido por la autoridad ministerial, en razón de que si bien es la entidad de fiscalización superior que apoya a la Cámara de Diputados, entre otras funciones, en la revisión de la cuenta pública y que goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, también lo es que entre las funciones que le son encomendadas, se encuentra la de fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe; investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales.—Y de conformidad con el artículo 49, fracciones IV y V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que establece: 'Si de la fiscalización de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a: ... IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y, V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.—Tiene la facultad de presentar denuncias y querellas, y coadyuvar con el Ministerio Público, el cual recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.'—Sin embargo, si bien conforme a este último precepto, la quejosa tuvo legitimación para

denunciar un hecho posiblemente delictivo, incluso, con motivo de la protección constitucional otorgada con antelación en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , que fue confirmada por este tribunal en el RP. \*\*\*\*\* , tuvo la oportunidad una vez notificada la propuesta de no ejercicio de la acción penal, de interponer recursos ordinarios como el de inconformidad; empero, esa legitimación en sí misma, contrario a lo que en su momento expuso la Jueza de amparo, no la faculta para promover el juicio de amparo, ante la nula afectación del acto de autoridad en su esfera personal, pues el daño considerado que se estima, se ocasionó en el patrimonio del organismo público \*\*\*\*\* , y si bien se refleja en la cuenta pública, lo cierto es que el interés en el proceso indagatorio que refiere el juzgador de amparo tiene la Auditoría Superior de la Federación, no es suficiente para determinar que tiene legitimación en el proceso para acudir a la acción constitucional a reclamar el no ejercicio de la acción penal, pues de acuerdo al marco normativo constitucional y legal ya transcrito, se desprende que para promover el juicio de amparo contra la determinación que autorizó en definitiva el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa de que se trata debe existir: a) Un derecho tutelado por el sistema jurídico actual; b) Un individuo titular de ese derecho; y, c) Un acto que lo vulnere y coloque en posición de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.—De lo que se infiere que esa acción está reservada al ofendido o víctima del delito en lo relativo a la reparación del daño, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, la cual también se encuentra limitada a los actos que guardan relación con la reparación o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.—Así como con los actos surgidos dentro del procedimiento penal que se relacionen inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito o de los bienes que estén afectos a la reparación o la responsabilidad, y en relación con violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución General de la República.—También se otorga legitimación activa para interponer amparo contra el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, a todas aquellas personas que no siendo víctimas u ofendidos acrediten alguno de los siguientes supuestos: Hayan sufrido un daño físico; Una pérdida cuantificable en dinero; o, El menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos.—Por lo que en el supuesto en que el denunciante de un hecho que considera delictivo **no demuestre que sufrió el daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció**, no tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal.—En esas condiciones, válidamente, por una parte, se puede afirmar que no se puede actualizar la hipótesis prevista en el artículo 9o. de la Ley de

Amparo, que establece la posibilidad de que las personas morales oficiales ocurran al juicio de amparo en defensa de su patrimonio, siempre y cuando su actuar se circunscriba al ámbito del derecho privado, es decir, actúen como particulares y no como autoridades; por tanto, no es factible que solicite el amparo en defensa de un acto de poder deficiente, pues, en tal caso, no puede despojarse de su investidura ni actuar como litigante y gobernado a la vez, con todas las prerrogativas de éstos, siendo evidente que carece de legitimación para solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos que afectan la función pública que desempeña; y, por otra, que también la parte quejosa carece de interés jurídico, porque no tiene legitimación en el proceso para acudir al juicio de amparo a reclamar el no ejercicio de la acción penal, en virtud que conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo abrogada, se encuentra reservada al ofendido o víctima del delito.—Por ende, contrario a lo que adujo la Jueza de amparo en el considerando sexto de la sentencia recurrida, en el caso, sí se actualiza la causal de improcedencia que expuso el tercero perjudicado; sin que sea óbice para arribar a la anterior determinación, el que conforme a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, al artículo 1o., párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho cuerpo normativo y en los tratados internacionales de los que México sea parte; prerrogativas que todas las autoridades, entre los que se encuentran los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como del principio *in dubio pro actione*, el cual debe entenderse en el sentido de que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera que las personas puedan acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; sin embargo, tal situación no es determinante para hacer procedente la vía intentada por la persona moral pública de que se trata, al tener en consideración que el promovente invoca violaciones que afectan la función pública que desempeña, resultado claro que esto sólo afecta el ejercicio de la actividad de la persona moral que representa, pero no los intereses patrimoniales de ésta como ente de Estado con motivo de su actuación dotado de poder público, por lo que, se insiste, no cuenta con legitimación para acudir al juicio y cuestionar lo decidido por la autoridad ministerial en la averiguación previa de donde emanan los actos reclamados; pensar de otra manera, sería hacer prosperar el juicio de amparo en un caso no permitido, actuando al margen de la ley al declarar procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que preveía la Ley de Amparo, en su momento, respecto de la procedencia del juicio constitucional.—En tal virtud, de conformidad con los artículos 73, fracción XVIII, en relación con los

diversos 4o., 9o. y 10 de la Ley de Amparo, se advierte la actualización de una causa de improcedencia en el juicio de control que lleva a decretar el **sobreseimiento** en el mismo, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la citada ley.—Consecuentemente, este Tribunal Colegiado estima que debe **revocarse la resolución recurrida** y debe **decretarse el sobreseimiento** en el juicio, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo ..."

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis denunciada.**

Como cuestión previa, cabe precisar que para decidir si existe o no contradicción de tesis, debe atenderse a si los órganos jurisdiccionales cuyos criterios se someten a análisis, sostienen tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio que a través de argumentaciones lógico-jurídicas adopta el juzgador para justificar su decisión en una controversia, de manera que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Desde esta óptica, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas del mismo orden que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad perseguida por la Constitución Federal y por la Ley de Amparo, al establecer la figura de la contradicción de tesis, pues tal postura permite que se cumpla el propósito para el que fue creada.

Así, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

- a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,
- b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Las consideraciones anteriores se encuentran contenidas en la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 164120, consultable en la página 7, Tomo

XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se re-



suelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El marco referencial anterior permite a este Pleno de Circuito afirmar que, en la especie, sí existe contradicción de tesis.

En efecto, del análisis de la parte correspondiente de las ejecutorias reproducidas, se advierte que los órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es así, porque los tres tribunales analizaron un mismo problema jurídico y arribaron dos de ellos a la misma solución, en tanto el tercero, a solución distinta y contradictoria, pues tanto el Segundo como el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito sostuvieron, esencialmente, que la **Auditoría Superior de la Federación carece de interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra la autorización definitiva del no ejercicio de la acción penal cuando funge como denunciante en la averiguación previa y no demuestra que sufrió algún daño físico, pérdida financiera o menoscabo en sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció.**

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito sostiene, en esencia, que: **es precisamente de las facultades constitucionales conferidas a la Auditoría Superior de la Federación de donde deriva el interés jurídico para reclamar un acuerdo de no ejercicio de la acción penal en vía de amparo, pues si aquélla, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, se encuentra autorizada para promover denuncia correspondiente, para coadyuvar con el Ministerio Público, incluso, para emitir su opinión previa respecto de las resoluciones de la acción penal, es inconcuso que dichos actos tienen verificativo a partir de su calidad de guardián de la hacienda pública federal o del patrimonio de los entes públicos federales, con independencia de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos.**

Razones las anteriores por las que dicho órgano colegiado no comparte la tesis **I.2o.P.35 P (10a.)**, que emitió bajo el título y subtítulo: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1108 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y al respecto dictó la diversa **I.5o.P.29 P (10a.)**, de epígrafe: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1592 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas.

Como consecuencia de las posturas divergentes sobre el tópico entre el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal de este circuito, respecto del Quinto Tribunal en la misma materia y fuero, conlleva a este Pleno de Circuito a estimar que el diferendo existente entre las consideraciones y razonamientos que dichos tribunales hicieron, se centra en determinar, **si la Auditoría Superior de la Federación carece o no de interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la autorización definitiva del no ejercicio de la acción penal, cuando funge como denunciante en una averiguación previa y no demuestra que sufrió algún daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales.**

Estudio que se efectuará dentro del marco legal que prevé la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como de la abrogada legislación reglamentaria; tomando en cuenta que los tribunales contendientes hacen alusión a ambas legislaciones en sus respectivas resoluciones.

QUINTO.—**Criterio que se adopta.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Conviene recordar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de legalidad, por el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que ésta determine.

En ese sentido, de los preceptos 74, fracciones II y VI,<sup>1</sup> y 79<sup>2</sup> de la propia Norma Suprema, vigentes durante el dictado de las ejecutorias emitidas por los tribunales involucrados en la contradicción de tesis que nos ocupa, se

<sup>1</sup> **"Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: ... **II.** Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley; ... **VI.** Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.—**La revisión de la cuenta pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación."**

<sup>2</sup> **"Artículo 79.** La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.—La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.—Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo: I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.—También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.—Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.—Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe

advierte que corresponde a la Cámara de Diputados la revisión de la cuenta pública, para cuya función se auxiliará de la **Auditoría Superior de la Federación**, quien tendrá, entre otras facultades, las de:

específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes; II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.—Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.—El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.—La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.—En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.—La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.—La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición; III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y **IV. Determinar los daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;** promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de esta Constitución, y **presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.**—Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la ley."

**a)** Fiscalización en forma posterior de los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

**b)** Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados a más tardar el veinte de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara y tendrá el carácter de público.

**c)** Investigar los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales; y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

**d)** Determinar los daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Carta Magna, y **presentar denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.**

Atribuciones que, además, son resaltadas en la tesis P. XXIII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 167573, visible en la página 15, Tomo XXIX, correspondiente a abril de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, que dice:

"AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Conforme a la reforma al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1999, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Auditoría Superior de la Federación y los criterios, lineamientos y las Normas de Auditoría de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), la Auditoría Superior de la Federación cuenta con las siguientes atribuciones: 1. Realizar auditorías de regularidad, como una atribución primaria o básica de revisión de cuenta pública, consistente en verificar que el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los

entes públicos federales, se realicen con estricto apego al presupuesto de egresos y a la normatividad vigente; esta facultad se ejerce mediante la comprobación de que los gastos coincidan con los recursos asignados; 2. Realizar auditorías operacionales o de gestión, como atribución evolucionada, consistente en verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; por virtud de esta facultad puede revisar que la planeación en el ejercicio de los recursos haya sido adecuada, a partir de la constatación del cumplimiento de las metas plasmadas en los programas, es decir, de la verificación de los resultados que arrojó el ejercicio de los recursos con motivo de los programas federales, pero siempre con base en los indicadores aprobados en el presupuesto anual correspondiente; 3. La atribución resolutoria, consistente en que una vez realizada la revisión correspondiente puede emitir una determinación en la que se contengan recomendaciones, observaciones u órdenes; y, 4. La atribución sancionatoria, en tanto puede fincar de manera directa responsabilidad por el indebido manejo de los recursos públicos. Además, las atribuciones básica o primaria, así como la evolucionada, siempre están relacionadas con la gestión financiera y el ejercicio del gasto público, puesto que aun tratándose de la segunda atribución, consistente en la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, enfocándose a la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas federales, precisamente con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, es claro que está vinculada necesariamente a ese ejercicio de recursos en un determinado año, es decir, referido de manera específica a la gestión del ejercicio del presupuesto."

Por su parte, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Reglamentaria de los Artículos 74, Fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, detalla en su articulado esas atribuciones conferidas a la **Auditoría Superior de la Federación**, de las que se destaca, en lo particular, la de fiscalización a la cuenta pública que debe llevar a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, la cual tiene el carácter externo y, por tanto, se efectuará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen las instancias de control competentes; y que tiene por objeto, de acuerdo con el numeral 14 de la citada legislación:

1. Revisar la evolución de resultados de la gestión financiera;
2. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el presupuesto se han ajustado a los criterios señalados en ellos;

3. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; y,
4. Determinar las responsabilidades a que haya lugar, la imposición de multas y de las sanciones resarcitorias correspondientes en términos de la propia ley.

Así, conforme al arábigo 16 de esa ley reglamentaria, las observaciones que emita la **Auditoría Superior de la Federación** derivadas de la fiscalización de la cuenta pública, podrán recaer en acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones de ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y de juicio político, así como recomendaciones, incluyendo las referencias al desempeño.

Además, la **Auditoría Superior de la Federación** dará cuenta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el informe de resultados que emita, las observaciones, recomendaciones, acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de multas respectivas y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas; y en el supuesto de que aprecie alguna irregularidad derivada de sus actividades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas ilícitas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, deberá implementar conforme al artículo 45 de la ley reglamentaria en cita, las acciones siguientes:

- I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones;

- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IV. **Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y,**

- V. **Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.**

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, establece:

**"Artículo 21. ...**

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Texto del cual se advierte que las resoluciones del Ministerio Público —no ejercicio y desistimiento de la acción penal— podrán ser impugnadas vía jurisdiccional en términos de la ley correspondiente; y según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo como propósito reconocer constitucionalmente a favor de la víctima u ofendido del delito, el derecho de impugnar las determinaciones del Ministerio Público que decidieran sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal; esto se aprecia del criterio sostenido en la jurisprudencia P/J. 128/2000, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, registro digital: 190691, visible en la página 5, Tomo XII, correspondiente a diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.—En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuellan, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa



presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

Así, la implementación de ese derecho constitucional tuvo como fin lograr que las víctimas de los delitos, sus familiares y la sociedad en general, obtengan una reparación del daño, se abata la impunidad y se impida que la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales.

Para cumplir con tales objetivos, se reformó la Ley de Amparo de 1936,<sup>3</sup> modificando el numeral 10, fracción III, y se adicionó al arábigo 114, la fracción VII, para quedar como sigue:

**"Artículo 10.** La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

"...

**"III.** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

**"Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

**"VII.** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

Ordenamiento el último que encuentra su equivalente en el 107, fracción VII, de la vigente Ley de Amparo, el cual conforme a la reforma publicada

---

<sup>3</sup> Dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil.

en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de dos mil catorce, quedó de la manera siguiente:

**"Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

En ese contexto, si bien el legislador otorgó legitimación a las víctimas u ofendidos para interponer amparo contra el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, lo cierto es, según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto se encuentra condicionado a todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos.

En el particular, cabe citar la contradicción de tesis 4/2006-PS, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 58/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 174069, visible en la página 115, Tomo XXIV, correspondiente a octubre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia penal, que es de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: 'ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.', y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño

físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido."

Lo que, además, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de "agravio personal y directo" y la figura de interés jurídico, contenidos en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> y 1o., 4o. y 73, fracción V,<sup>5</sup> de la Ley de Amparo de 1936; y, 5o., fracción I, 6o., primer párrafo, y 61, fracción XII,<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales vigente, los cuales implican que la procedencia de

<sup>4</sup> "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: **I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa** o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

<sup>5</sup> "**Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique** la ley, el tratado internacional, el reglamento o **cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante**, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado por su representante legal o por su defensor."

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**V.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

<sup>6</sup> "**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"**I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo** o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

la acción constitucional requiere como presupuesto necesario, la acreditación de que el acto reclamado afecte los derechos del quejoso.

De esta manera, la interpretación armónica de los preceptos constitucionales 21 y 107, fracción I, así como los invocados de la abrogada y de la vigente Ley de Amparo, se observa que el interés jurídico, a propósito de la impugnación de la resolución que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal dentro de una indagatoria, le asiste a la víctima, al ofendido, a los titulares del derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito y, en general, a aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos.

Al caso, resulta ilustrativo el texto de la jurisprudencia 1a./J. 41/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 161929, consultable en la página 5, Tomo XXXIII, correspondiente a junio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, que establece:

"ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—De conformidad con la jurisprudencia 58/2006 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones

---

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

**"Artículo 60.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

**"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de la vigencia."**

u omisiones tipificadas como delitos. Por tanto, en el supuesto de que una persona que, como denunciante, sólo dio noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, pero no concurren en él las calidades de víctima u ofendido del hecho considerado delictivo y no demuestra que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, no cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal dictado por el Ministerio Público."

Ahora, de los expedientes **RP. 271/2013**, **RP. 17/2014** y **RP. 185/2013**, de donde emanan los criterios contendientes, se aprecia que la **Auditoría Superior de la Federación** compareció ante el Ministerio Público a formular denuncia, para proceder penalmente en contra de las personas que se señalan en autos, por diversos ilícitos en agravio de \*\*\*\*\* —en el primero y el último— y de la "**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**" —en el segundo—; pero el representante social determinó no ejercer la acción penal, razón por la cual, aquélla instó ante los órganos jurisdiccionales de amparo, buscando se le otorgara la protección constitucional.

En esos casos, aunque la Auditoría Superior de la Federación no tiene la calidad de víctima u ofendido en sentido estricto, ni tampoco sufrió una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, sí cuenta con legitimación para acudir al juicio de amparo, derivado de las facultades constitucionales y legales concedidas, pues de no entenderse en esa forma, ello implicaría hacer nugatorias esas atribuciones, lo que equivaldría a considerar que al denunciar y dar el seguimiento como coadyuvante en la averiguación previa, sólo lo realiza por un deber cívico que le mandata la Constitución Federal, pero esta premisa es jurídicamente incompatible con su función de fiscalizador y garante del patrimonio de la hacienda pública; por tanto, se actualiza el interés jurídico exigible en todo juicio constitucional para impugnar el acuerdo definitivo de no ejercicio de la acción penal.

Es así, pues de los artículos 74, fracciones II y VI, así como 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que a la Auditoría Superior de la Federación se le encomendó velar para que el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales se ajusten a los lineamientos señalados en el presupuesto, además, de constatar la consecución de los objetivos y las metas contenidas en los programas de gobierno; y derivado de dicha función, los artículos 14, 16 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, otorgaron al ente fiscalizador facultades para determinar los daños y perjuicios sufridos por el Estado en su hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos

federales; fincar responsabilidades resarcitorias; promover el fincamiento de responsabilidades diversas, de las acciones de responsabilidad previstas en el título cuarto de la Constitución, y la de presentar las denuncias y querellas relativas, así como coadyuvar con el Ministerio Público. En suma, **la Auditoría Superior de la Federación es el órgano encargado de salvaguardar la hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos federales, con independencia de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos.**

Por tanto, es precisamente de las facultades constitucionales conferidas a la Auditoría Superior de la Federación, de donde deriva el interés jurídico para reclamar un acuerdo de no ejercicio de la acción penal en vía de amparo, pues si aquélla dentro de sus atribuciones fiscalizadoras se encuentra autorizada para promover la denuncia correspondiente, para coadyuvar con el Ministerio Público, e incluso para emitir su opinión previa respecto de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, es inconcuso que dichos actos tuvieron verificativo a partir de su calidad de garante de la hacienda pública federal o del patrimonio de los entes públicos federales.

Lo que es acorde a los numerales 9o. de la anterior Ley de Amparo y 7o. de la actual, dado que en virtud de sus facultades, al referido ente público se le otorga el carácter de representante de la Federación, para actuar en defensa de su patrimonio y, con ese carácter, reclamar el no ejercicio de la acción penal en el juicio de amparo; dicho de otra manera, la legitimación no descansa en la afectación directa de su patrimonio, sino por haberse emitido un acto que afecta el patrimonio de la Federación que constitucionalmente debe salvaguardar como fiscalizador y, por ello, tiene legitimación para combatir el no ejercicio de la acción penal mediante la acción de amparo indirecto.

Asimismo, en el supuesto que se analiza, la Auditoría Superior de la Federación —en su carácter de denunciante y coadyuvante ante el Ministerio Público— actúa en un plano de igualdad con los gobernados, al someterse a la potestad ministerial, quien determinará la procedencia de esa petición; de esta manera, si el Ministerio Público decide no ejercer acción penal, el ente fiscalizador cuenta con interés jurídico por afectarle esa determinación, pues como cualquier particular pretende que se sancionen las conductas —penalmente relevantes— que le causaron un perjuicio al patrimonio del que es garante en virtud de las facultades constitucionales conferidas.

Aquí es conveniente tener presente lo que disponen los antedichos preceptos:

### **Ley de Amparo (abrogada)**

**"Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.**

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

### **Ley de Amparo (vigente)**

**"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.**

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

Es más, el artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo en vigor, señala que procede el juicio de amparo indirecto contra el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, pero no limita a que sea la víctima o el ofendido quienes estén legitimados para promoverlo, por tanto, ésta es una razón adicional para considerar que la Auditoría Superior de la Federación, aunque no tenga ese carácter (de víctima u ofendido), dado que constitucionalmente se le confirió la protección del patrimonio de las entidades públicas, tiene interés jurídico para demandar el amparo contra las determinaciones que lo afecten.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto en la contradicción de tesis 345/2010, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 21/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162332, visible en la página 199, Tomo XXXIII, correspondiente a abril de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, que indica:

**"ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO**

CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO.—El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato sí está legitimado para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción de pago de daños y perjuicios por desvío de recursos públicos, puesto que el acto reclamado afecta los intereses patrimoniales del Estado y la naturaleza del acto en sí mismo carece de imperio, aunque derive de funciones de derecho público, realizadas por dicho órgano, puesto que se trata de una acción que en la vía ordinaria civil interpuso un órgano del Estado ante un tribunal judicial. En consecuencia, será el tribunal judicial quien resolverá en forma definitiva si se ocasionaron o no daños y perjuicios al Estado, y en caso de considerarlo procedente, será la sentencia judicial la que condenará al pago del monto que determine el propio tribunal con base en el material probatorio."

Así, tenemos que de la referida tesis se advierte que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato está legitimado para interponer el juicio de amparo en el proceso civil en el que fungió como demandante en contra de funcionarios públicos, reclamando el pago de daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública, por el mal uso de recursos públicos, derivado de las facultades fiscalizadoras, en términos de lo que prevé el artículo 52, en relación con el 44, ambos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato,<sup>7</sup> aun cuando expresamente en dichos artículos no se establezca que tiene esa legitimación, como también sucede en el caso que se analiza.

Con las razones hasta aquí expuestas, se puede establecer que no se contraviene la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 171/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 176216, visible en la página 467, Tomo XXIII, correspondiente a enero de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, de rubro y texto:

"ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.—El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de

<sup>7</sup> "Artículo 52. Si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente, considerando lo dispuesto por el artículo 44 de esta ley."

"Artículo 44. El dictamen a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, una vez que se sancione el informe de resultados, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables."



los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio."

Tampoco se contraviene la diversa tesis 1a. XLVIII/2004, emitida también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 181553, visible en la página 512, Tomo XIX, correspondiente a mayo de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, que dice:

"FUNCIÓN PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE SU EJERCICIO.—El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Pero cuando la potestad pública ocurre en demanda de amparo a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos que se reclamen no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio."

Ni la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 325252, visible en la página 3573, Núm. 14,

Tomo LXXV del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, materias común, administrativa y constitucional, que indica:

"ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL.—La Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado que sea lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al poder público, que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión, que el Estado no goza de garantías individuales, y, por lo mismo, que no puede promover juicios de garantías. A esta regla general le ha opuesto una excepción al artículo 9o. de la Ley de Amparo, que dispone: 'Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas'. El porqué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado. En el primer caso, su acción previene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como poder público. En la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional. Ahora bien debe dictarse el sobreseimiento por causa de improcedencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. fracción I, 73 fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la misma Constitución cuando el amparo sea promovido por el Ministerio Público Federal, en defensa de un acto realizado en el ejercicio de la potestad pública y no en defensa, de derechos patrimoniales privados de la nación, pues tratándose de conflictos en que el Magistrado del Primer Circuito absolvió al presidente de la República de una demanda intentada en su contra y declaró fundada la reclamación contra la resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, porque esta autoridad no tuvo competencia para dictarla, como la demanda de amparo presentada por dicho Ministerio Público se endereza contra la sentencia del expresado Magistrado del Primer Circuito, por cuanto declaró ilegal la referida resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, es claro que tratándose de defender la legalidad de un acto de autoridad y no intereses patrimoniales de derecho privado, no es el caso de que el Estado acuda a la Justicia Federal, como persona de derecho privado."

Es así, porque su lectura reporta que en cada uno de esos criterios, se atendieron casos diversos al analizado, que se refieren al hecho de que los

entes públicos reclamen en amparo actos que afectan solamente el ejercicio de sus funciones públicas, lo que es distinto al caso que nos ocupa, pues lo que aquí se dilucidó es el interés jurídico que tiene la Auditoría Superior de la Federación para impugnar actos que afectan el patrimonio de la hacienda pública en representación o legitimación de los entes directamente afectados derivado de las facultades constitucionales concedidas como órgano fiscalizador.

Así, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que se contiene en la tesis siguiente:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN. De los artículos 74, fracciones II y VI, así como 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que a la Auditoría Superior de la Federación se encomendó la facultad de velar para que el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales se ajusten a los lineamientos señalados en el presupuesto, además de constatar la consecución de los objetivos y las metas contenidas en los programas de gobierno; y derivado de dicha función, los artículos 14, 16 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, otorgaron al ente fiscalizador facultades para determinar los daños y perjuicios sufridos por el Estado en su hacienda pública federal o en el patrimonio de los entes públicos federales, y presentar las denuncias y que-rellas relativas, así como coadyuvar con el Ministerio Público; en suma, la Auditoría Superior de la Federación es el órgano encargado de salvaguardar la hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos federales, independientemente de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos; por tanto, tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal en vía de amparo indirecto, cuando actúa como denunciante en una averiguación previa con motivo del ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización; lo que es acorde con los numerales 9o. de la abrogada Ley de Amparo y 7o. de la vigente, ya que con esas facultades comparece a demandar el amparo como representante de la Federación, quien sufre la afectación patrimonial, actuando en un plano de igualdad, al someter su pretensión a la potestad del Ministerio Público de investigar los delitos, de acuerdo al artículo 21 constitucional.

SEXTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, comuníquese esta resolución a la Coordinación de Compilación

y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la anotación correspondiente respecto a las tesis de los tribunales contendientes I.5o.P.29 P (10a.) y I.2o.P.35 P (10a.).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en penúltimo considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Comuníquese esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Máximo Tribunal del País, para efectos de la anotación correspondiente respecto a las tesis de los tribunales contendientes I.5o.P.29 P (10a.) y I.2o.P.35 P (10a.), de acuerdo con el considerando último.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, respecto al resolutivo primero, por **unanimidad de votos**, y en cuanto a los resolutivos segundo, tercero y cuarto, por **mayoría de seis votos** de los Magistrados Luis Núñez Sandoval (encargado del engrose), Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Parceroy y tres votos en contra los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente y ponente), Tereso Ramos Hernández y Guadalupe Olga Mejía Sánchez, quienes formularán voto particular de minoría.

**"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan los Magistrados de la minoría, Ricardo Ojeda Bohórquez, Tereso Ramos Hernández y Guadalupe Olga Mejía Sánchez en el expediente de contradicción de tesis 5/2014, conforme al numeral 43 del Acuerdo General 8/2015, del Consejo de la Judicatura Federal.

Con el debido respeto que se merece la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito y que votaron en contra de la ponencia inicial, propuesta por el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, en términos del artículo 43 del Acuerdo 8/2015, del Consejo de la Judicatura Federal, se emite el presente voto particular de minoría.

1. Los antecedentes que dan origen al voto particular, son los siguientes:

- En sesión de doce de mayo del año en curso, se sometió a consideración del Pleno, el proyecto del Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez con la propuesta en el sentido de que la Auditoría Superior de la Federación no tiene interés jurídico para interponer juicio de amparo contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, por no tener el carácter de víctima u ofendido en la averiguación previa y, en consecuencia, no le causa agravio alguno tal como lo exige la fracción II del artículo 107 constitucional, y el numeral 5o. de la Ley de Amparo.
- En dicha sesión se discutió el asunto y se manifestaron a favor del proyecto los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados Segundo (Rosa Guadalupe Carmona Roig), Sexto (Tereso Ramos Hernández), Séptimo (Lilia Mónica López Benítez), Noveno (Guadalupe Olga Mejía Sánchez) y el ponente del Tercero (Ricardo Ojeda Bohórquez), en contra se manifestaron los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados Primero (Luis Núñez Sandoval), Cuarto (Héctor Lara González), Quinto (Horacio Armando Hernández Orozco) y Octavo (Taissia Cruz Parceró).

Sin embargo, sin votación del asunto, a petición del Magistrado Héctor Lara González, se acordó enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que hiciera extensiva su competencia constitucional y legal, por considerar que el asunto revestía importancia y trascendencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación **desechó** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la contradicción de tesis **5/2014**, formulada por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por no existir fundamento legal que la faculte para atraer contradicciones del conocimiento de Plenos de Circuito, por lo que se reingresó el asunto para que este Pleno resolviera.

2. En sesión de dieciocho de agosto del año en curso, se resolvió por **mayoría de seis votos** de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo (del Segundo Tribunal Colegiado, que sustituyó a la Magistrada Rosa Guadalupe Carmona Roig), Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Parceró, en el sentido de que la Auditoría Superior de la Federación sí tiene interés jurídico para promover juicio de amparo contra el acto señalado, **contra tres votos**, de los Magistrados Tereso Ramos Hernández, Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Ricardo Ojeda Bohórquez, que estimamos que carece de interés jurídico. Sin embargo, la votación resultó contraria, pues el Magistrado Mario Ariel Acevedo Cedillo y Mónica López Benítez, manifestaron que no, obstante que el tribunal al que están adscritos (segundo y séptimo), consideraron votar con la postura del ponente, ellos decidieron votar en contra, aun cuando los citados tribunales que representan son contendientes en la contradicción de tesis denunciada, es decir, con el mismo criterio del ponente, en el sentido de que no tiene interés jurídico la Auditoría Superior de la Federación; en esa tesitura, debemos destacar que el artículo 33, párrafo segundo, del Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, establece lo siguiente:

"Artículo 33. ...

"En el desahogo de las sesiones, **los Magistrados integrantes privilegiaran el criterio adoptado por el tribunal**, salvo que con motivo de la propia discusión, adviertan un argumento jurídico sólido que modifique el sentido de su voto."

Sin embargo, cabe destacar que la postura de los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo y Lilia Mónica López Benítez, fue contraria a la ponencia, no obstante que ambos eran contendientes en la contradicción de tesis de que se trata, con el criterio que sostenía el proyecto presentado por el ponente y contrario al criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que sostenía que la Auditoría Superior de la Federación sí tiene interés jurídico para interponer juicio de amparo.

### CONCLUSIÓN

Por todo ello, los suscritos Magistrados de minoría no estamos de acuerdo con lo decidido por la mayoría del Pleno, y como voto particular, sostenemos el proyecto inicial por el ponente Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, en sesión de dieciocho de agosto que, textualmente, dice en su parte considerativa:

"QUINTO.— ... En principio, resulta pertinente precisar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Prevé el derecho fundamental de legalidad, por el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine.

"En ese sentido, los numerales 74, fracciones II y VI, y 79 de la propia Norma Suprema invocada, vigentes durante el dictado de las ejecutorias emitidas por los tribunales involucrados en la contradicción que nos ocupa, disponen:

"**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"... "

"II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

"... "

"VI. Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.— **La revisión de la cuenta pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación.** Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos

o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.'

"**Artículo 79.** La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

"I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

"Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

"Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información

solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

- "Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;
- "II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.
- "Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.
- "El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.
- "La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.
- "En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.
- "La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.



"La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

"IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

"Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, de esta Constitución conforme a lo previsto en la ley."

"De la anterior transcripción se advierte que corresponde a la Cámara de Diputados la revisión de la cuenta pública, para cuya función se auxiliará de la **Auditoría Superior de la Federación**, quien tendrá, entre otras facultades, las de:

"a) Fiscalización en forma posterior de los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

"b) Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados a más tardar el veinte de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual, se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara y tendrá el carácter de público.

"c) Investigar los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales; y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

"d) Determinar los daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Carta Magna, y **presentar denuncias y querellas penales**, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

"Atribuciones que, además, son resaltadas en la tesis P. XXIII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Tomo XXIX, correspondiente a abril de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, que es de rubro y texto siguientes:

"AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Conforme a la reforma al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1999, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Auditoría Superior de la Federación y los criterios, lineamientos y las normas de Auditoría de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), la Auditoría Superior de la Federación cuenta con las siguientes atribuciones: 1. Realizar auditorías de regularidad, como una atribución primaria o básica de revisión de cuenta pública, consistente en verificar que el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, se realicen con estricto apego al presupuesto de egresos y a la normatividad vigente; esta facultad se ejerce mediante la comprobación de que los gastos coincidan con los recursos asignados; 2. Realizar auditorías operacionales o de gestión, como atribución evolucionada, consistente en verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; por virtud de esta facultad puede revisar que la planeación en el ejercicio de los recursos haya sido adecuada, a partir de la constatación del cumplimiento de las metas plasmadas en los programas, es decir, de la verificación de los resultados que arrojó el ejercicio de los recursos con motivo de los programas federales, pero siempre con base en los indicadores aprobados en el presupuesto anual correspondiente; 3. La atribución resolutoria, consistente en que una vez realizada la revisión correspondiente puede emitir una determinación en la que se contengan recomendaciones, observaciones u órdenes; y, 4. La atribución sancionatoria, en tanto puede fincar de manera directa responsabilidad por el indebido manejo de los recursos públicos. Además, las atribuciones básica o primaria, así como la evolucionada, siempre están relacionadas con la gestión financiera y el ejercicio del gasto público, puesto que aun tratándose de la segunda atribución, consistente en la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, enfocándose a la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas federales, precisamente con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, es claro que está vinculada necesariamente a ese ejercicio de recursos en un determinado año, es decir, referido de manera específica a la gestión del ejercicio del presupuesto."

"Conforme a lo anteriormente descrito, es la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Reglamentaria de los Artículos 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, la que detalla en su articulado esas atribuciones conferidas a la **Auditoría Superior de la Federación**, de las que se destaca, en lo particular, la de fiscalización a la cuenta pública que debe llevar a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, misma que tiene el carácter externo y, por tanto, se efectuará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen las instancias de control competentes; y que tiene por objeto, de acuerdo con el numeral 12 de la citada legislación:

"1. La evolución de resultados de la gestión financiera;

"2. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el presupuesto se han ajustado a los criterios señalados en los mismos;

- "3. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; y,
- "4. Determinar las responsabilidades a que haya lugar, la imposición de multas y las sanciones resarcitorias correspondientes en términos de la propia ley.

"Así, conforme al arábigo 13 de esa normatividad, las observaciones que emita la **Auditoría Superior de la Federación** derivadas de la fiscalización de la cuenta pública, podrán recaer en acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones de ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y de juicio político, así como recomendaciones, incluyendo las referencias al desempeño.

"Además, la **Auditoría Superior de la Federación** dará cuenta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el informe de resultados que emita, las observaciones, recomendaciones, acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de multas respectivas y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas; y en el supuesto de que aprecie alguna irregularidad derivada de sus actividades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas ilícitas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, deberá implementar conforme al artículo 49 de la ley reglamentaria en cita, las acciones siguientes:

- "I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones;
- "II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- "III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**"IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, y**

**"V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.**

"Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, establece:

**"Artículo 21. ...**

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

"Texto del cual se desprende que las resoluciones del Ministerio Público –no ejercicio y desistimiento de la acción penal– podrán ser impugnadas vía jurisdiccional en términos

de la ley correspondiente; y según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo como propósito reconocer constitucionalmente a favor de la víctima u ofendido del delito, el derecho de impugnar las determinaciones del Ministerio Público que decidieran sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal; esto según se aprecia del criterio sostenido en la jurisprudencia P/J. 128/2000, emitida por el Pleno de ese Máximo Órgano Jurisdiccional, visible en la página 5, Tomo XII, correspondiente a diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.—En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuello, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

"Debiendo considerarse como víctima, al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; mientras que por ofendido, la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

"Así, la implementación de ese derecho constitucional tuvo como fin, lograr que las víctimas de los delitos, sus familiares y la sociedad en general, obtengan una reparación del daño, se abata la impunidad y se impida que la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales.

"Para cumplir con tales objetivos se implementó la vía de amparo, por lo que, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil a la abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó el numeral 10, fracción III, y se adicionó al arábigo 114, la fracción VII, para quedar como sigue:

"**Artículo 10.** La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

"...

"**III.** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

"**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"**VII.** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

"Ordenamiento el último que encuentra su equivalente en el arábigo 107, fracción VII, de la nueva Ley de Amparo, mismo que conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de dos mil catorce, quedó de la manera siguiente:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; ..."

"En ese contexto, si bien el legislador otorgó legitimación a las víctimas u ofendidos para interponer amparo contra el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, lo cierto es, según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto se encuentra condicionado a todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos.

"En el particular cabe citar la contradicción de tesis 4/2006-PS, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 58/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 115, Tomo XXIV, correspondiente a octubre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia penal, que es de rubro y texto siguientes:

"**LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA**

DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 128/2000, de rubro: «ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.», y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido.'

"Lo que además, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de 'agravio personal y directo', contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. de la abrogada Ley de Amparo, 5o., fracción I, y 6o. de la actual Ley de Amparo, ordenamientos que indican:

#### **"Constitución Federal**

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. ..."

#### **"Abrogada Ley de Amparo**

"**Artículo 4o.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado por su representante legal o por su defensor.'

#### **"Ley de Amparo en vigor**

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.'

"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.'

"En tal sentido, si una persona en su calidad de denunciante, sólo diera noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, pero no concurren en él las calidades de víctima u ofendido del suceso delictivo y no demuestra que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, es claro que no cuenta con interés jurídico para promover dicho juicio constitucional contra las determinaciones que confirmen el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, emitidas por el órgano técnico de investigación, pues no se actualiza el presupuesto necesario de principio de 'agravio personal y directo'.

"Al caso, es aplicable la contradicción de tesis 317/2010, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 41/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XXXIII, correspondiente a junio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, que es de rubro y texto siguientes:

"**ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**—De conformidad con la jurisprudencia 58/2006 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos. Por tanto, en el supuesto de que una persona que, como denunciante, sólo dio noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, pero no concurren en él las calidades de víctima u ofendido del hecho considerado delictivo y no demuestra que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, no cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de

la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal dictado por el Ministerio Público.'

"Tratándose de personas morales oficiales, los artículos 9o. de la abrogada Ley de Amparo y 7o. de la actual ley reglamentaria disponen:

**"Abrogada Ley de Amparo**

"**Artículo 9o.** Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.'

**"Nueva Ley de Amparo**

"**Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.'

"Esto es, determinan que dichos entes también podrán ocurrir al juicio de amparo por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen, afecten sus intereses patrimoniales; afectación que conforme a la nueva ley de amparo deberá ser respecto de las relaciones jurídicas que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; lo anterior, lleva a establecer el doble carácter con el que cuenta el Estado.

"El primero, cuando actúa como soberano (poder público), imponiendo sus decisiones a la voluntad de los particulares y ejerciendo su facultad de imperio; y la segunda, cuando se coloca en un plano de igualdad a la que jurídicamente se hallan los particulares, convirtiéndose en una persona capaz de adquirir derechos y obligaciones.

"En cuyo sentido, bajo el primer supuesto, el amparo resulta improcedente, dado que sólo se afecta el ejercicio de la función pública y su esfera patrimonial no sufre alteración alguna. En cambio, en el contexto del segundo, el juicio relativo se torna plenamente procedente, pues el acto o la ley pudieran afectar sus intereses patrimoniales, respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Es ilustrativa, la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 171/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 467, Tomo XXIII, correspondiente a enero de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, que es de rubro y texto siguientes:

"**ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.**—El Estado puede solicitar el amparo y



protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.'

"Así, como la diversa tesis 1a. XLVIII/2004, emitida también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 512, Tomo XIX, correspondiente a mayo de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, que es de rubro y texto siguientes:

""FUNCIÓN PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE SU EJERCICIO.—El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Pero cuando la potestad pública ocurre en demanda de amparo a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos que se reclamen no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.'

"Al igual que la diversa tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3573, Tomo LXXV, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, materias común, administrativa y constitucional, que es de rubro y texto siguientes:

""ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL.—La Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado que sea lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al poder público, que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión, que el Estado no goza de garantías individuales, y, por lo mismo, que no puede promover juicios de garantías. A esta regla general le ha opuesto una excepción al artículo 9o., de la Ley de Amparo, que

dispone: «Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas». El porqué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado. En el primer caso, su acción previene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como poder público. En la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional. Ahora bien debe dictarse el sobreseimiento por causa de improcedencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. fracción I, 73 fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la misma Constitución cuando el amparo sea promovido, por el Ministerio Público Federal, en defensa de un acto realizado en el ejercicio de la potestad pública y no en defensa, de derechos patrimoniales privados de la nación, pues tratándose de conflictos en que el Magistrado del Primer Circuito absolvió al presidente de la República de una demanda intentada en su contra y declaró fundada la reclamación contra la resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, porque esta autoridad no tuvo competencia para dictarla, como la demanda de amparo presentada por dicho Ministerio Público se endereza contra la sentencia del expresado Magistrado del Primer Circuito, por cuanto declaró ilegal la referida resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, es claro que tratándose de defender la legalidad de un acto de autoridad y no intereses patrimoniales de derecho privado, no es el caso de que el Estado acuda a la Justicia Federal, como persona de derechos privados.'

"Establecido lo anterior, conviene analizar si la **Auditoría Superior de la Federación** cuenta con interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra la determinación que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal, cuando actúa como denunciante en una averiguación previa y no demuestra que sufrió algún daño físico, pérdida financiera o menoscabo en sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció.

"De los expedientes **RP. 271/2013**, **RP. 17/2014** y **RP. 185/2013**, que arrojan los criterios contendientes, se aprecia que la **Auditoría Superior de la Federación**, a través de distintos servidores públicos, compareció ante el Ministerio Público a formular querrela, para proceder penalmente en contra de las personas que se señalan en autos, por diversos ilícitos en agravio de '**Petróleos Mexicanos**' —en el primero y el último—; y de la '**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**' —en el segundo—; mientras que el representante social determinó no ejercitar la acción penal correspondiente, razón por la cual, aquélla compareció ante los órganos jurisdiccionales de amparo, buscando se le otorgue protección constitucional.

"En ese contexto, se tiene como premisa que la citada auditoría ocurrió ante el Ministerio Público a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito, que involucran recursos económicos de una Secretaría de Estado y de un organismo público descentralizado, que no forman parte de su patrimonio, sino de dichos entes públicos

conforme a su propia normatividad; situación que, además, pone de manifiesto que el daño, pérdida financiera o menoscabo de derechos, lo sufrieron éstos.

"De lo anterior, se llega a la plena convicción que la **Auditoría Superior de la Federación** carece de interés jurídico para reclamar un acuerdo de no ejercicio de la acción penal en vía de amparo indirecto cuando funge como denunciante en una averiguación previa y no como víctima u ofendido, al no demostrar que sufrió algún daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, conforme a los artículos 9o. de la abrogada Ley de Amparo y 7o. de la actual ley reglamentaria, pues si bien dentro de sus funciones constitucionales que le confieren los numerales 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de revisar la cuenta pública; y derivado de ello, en el supuesto de que aprecie alguna irregularidad que permita presumir la existencia de hechos o conductas ilícitas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, puede presentar las denuncias y querellas penales a que haya lugar, y coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes; lo cierto es que, aun cuando sea la denunciante en el procedimiento penal, no tiene el carácter de víctima u ofendido, puesto que dicha institución no puede exigir la reparación del daño, tomando en cuenta que será la misma hacienda pública o el ente público federal o las entidades paraestatales federales afectadas, las que se constituirán como víctimas u ofendidos en el procedimiento relativo, quienes sí tienen ese interés jurídico y podrán interponer los medios de defensa legales, así como el juicio de amparo para lograr la reparación del daño o la defensa de sus derechos.

"Lo que además, es acorde con el derecho fundamental de legalidad contenido en el numeral 16 de la Norma Suprema invocada, por el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine.

"Es ilustrativa al tema, por identidad jurídica, la contradicción de tesis 53/2005-PS, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 109/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307, Tomo XXII, correspondiente a octubre de dos mil cinco, Novena Época, materia penal, que es de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.—El juicio de amparo es el medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público; excepcionalmente las personas morales oficiales pueden hacer uso de dicho medio, siempre y cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la ley de la materia. En ese tenor, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función recaudadora, advierte que algún contribuyente presuntamente incurrió en la comisión de un delito en perjuicio del fisco federal y formula la querrella correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y éste determina el no ejercicio de la acción penal, no se surte la hipótesis prevista en el citado precepto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que deberá

sobrescribirse en el juicio de garantías, conforme al numeral 74, fracción III, de la ley mencionada. Lo anterior es así en virtud de que la determinación de la representación social no afecta el patrimonio del Estado, toda vez que las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no forman parte del patrimonio de la citada secretaría, pues éstas no se prevén en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales. Además, la comparecencia de dicha secretaría ante el Ministerio Público y posteriormente ante los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no la llevaría a cabo como particular, sino en su carácter de autoridad fiscal y al amparo del imperio y facultades concedidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el reglamento interior de la aludida secretaría.'

"En efecto, si bien la **Auditoría Superior de la Federación**, se encuentra facultada para presentar denuncias y querellas a nombre de la hacienda pública o, en su caso, de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, cuando aprecie un daño o perjuicio, o ambos, en su patrimonio, lo cierto es que esto no es suficiente para determinar que tiene interés jurídico en el amparo para reclamar una determinación que autorizó en definitiva el no ejercicio de la acción penal en una averiguación previa, en tanto esa acción se encuentra reservada al ofendido o víctima de un delito y a todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos; por lo que si no se demuestra que se actualizaron esos supuestos, al no sufrir perjuicio patrimonial alguno, no se tiene interés jurídico para promover juicio de amparo contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal; más cuando sus facultades ordinarias de fiscalización se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado.

"Amén de ello, cabe decir que tratándose de personas morales oficiales, para que concurren al juicio de amparo en defensa de su patrimonio, acorde a los numerales 9o. de la abrogada Ley de Amparo y 7o. de la actual ley reglamentaria, se requiere que su actuar se lleve a cabo en el ámbito del derecho privado, esto es, que actúen como particulares y no como autoridades; lo que no ocurre en el caso de la **Auditoría Superior de la Federación**, quien en la mayoría de los casos actúa en ejercicio de la función pública que desempeña.

"Finalmente, cabe precisar que el criterio que resulta de esta contradicción de tesis no se opone a lo resuelto en la contradicción de tesis 345/2010, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 21/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 199, Tomo XXXIII, correspondiente a abril de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, que es de rubro y texto siguientes:

"**ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO.**—El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato sí está legitimado para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción de pago de daños y perjuicios por desvío de recursos públicos, puesto que el acto reclamado afecta los intereses patrimoniales del Estado y la naturaleza del acto en sí mismo carece de imperio, aunque derive de funciones de derecho público, realizadas

por dicho órgano, puesto que se trata de una acción que en la vía ordinaria civil interpuso un órgano del Estado ante un tribunal judicial. En consecuencia, será el tribunal judicial quien resolverá en forma definitiva si se ocasionaron o no daños y perjuicios al Estado, y en caso de considerarlo procedente, será la sentencia judicial la que condenará al pago del monto que determine el propio tribunal con base en el material probatorio.'

"En efecto, no se opone porque se trata de hipótesis distintas, en tanto esta última tesis derivó del supuesto en el que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato interpuso una demanda, en la vía ordinaria civil, en contra de funcionarios públicos, reclamando el pago de daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública, por el mal uso de recursos públicos. Dicha demanda fue entablada en términos de lo que prevé el artículo 52 en relación al 44, ambos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, que disponen:

"**Artículo 52.** Si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente, considerando lo dispuesto por el artículo 44 de esta ley.'

"**Artículo 44.** El dictamen a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, una vez que se sancione el informe de resultados, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables.'

"Es decir, la actuación de dicha fiscalizadora derivó de lo que expresamente señala una legislación estatal; en cambio en el caso que nos ocupa, no existe precepto alguno que le otorgue el carácter de víctima u ofendido a la **Auditoría Superior de la Federación**, para promover juicio de amparo indirecto, cuando se autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal, en cuya indagatoria actúa como denunciante y no demuestra haber sufrido algún daño, pérdida financiera o menoscabo en sus derechos fundamentales derivado del ilícito que denunció.

"Amén de ello, el ejercicio de esa acción, no constituye un acto de autoridad, es decir, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato participa en el juicio sin esos atributos (por carecer de facultades para sancionar conforme a los numerales 1, 2, 6 y 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato), en defensa del patrimonio público. Se trata de una acción de derecho privado que será dirimida por el tribunal judicial, quien resolverá en forma definitiva si se ocasionaron o no daños y perjuicios al Estado, y, en caso de considerarlo procedente, será la sentencia judicial la que condenará al pago del monto que determine el propio tribunal con base en el material probatorio.

"Situación distinta que ocurre en el supuesto en análisis, pues aquí la **Auditoría Superior de la Federación**, es un organismo que actúa con imperio, en términos de la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Federal, con facultades para determinar los daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Carta Magna, y **presentar denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.**"

En suma, el juicio de amparo sólo procede, conforme al artículo 107, fracción I, constitucional, a instancia de parte agraviada; pues se necesita generalmente un agravio personal y directo, resentido por la parte quejosa, es decir, haber sufrido un daño o perjuicio en su patrimonio, que afecte su interés jurídico, por tener el carácter de víctima u ofendido, aun cuando la quejosa sea una autoridad pública; sin embargo, no obstante que la Auditoría Superior de la Federación tiene interés legítimo, que es la excepción a la regla, en casos de actos no jurisdiccionales, por ser autoridad pública, no lo puede hacer valer, por disposición expresa del artículo 5o, fracción I, párrafos segundo y cuarto, de la Ley de Amparo.

**"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."**

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN.**

De los artículos 74, fracciones II y VI, así como 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que a la Auditoría Superior de la Federación se encomendó la facultad de velar para que el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales se ajusten a los lineamientos señalados en el presupuesto, además de constatar la consecución de los objetivos y las metas contenidas en los programas de gobierno; y derivado de dicha función, los artículos 14, 16 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, otorgaron al ente fiscalizador facultades para determinar los daños y perjuicios sufridos por el Estado en su hacienda pública federal o en el patrimonio de los entes públicos federales, y presentar las denuncias y querellas relativas, así como coadyuvar con el Ministerio Público; en suma, la Auditoría Superior de la Federación es el órgano encargado de salvaguardar la hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos federales, independientemente de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos; por tanto, tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal en vía de amparo indirecto, cuando actúa como

denunciante en una averiguación previa con motivo del ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización; lo que es acorde con los numerales 9o. de la abrogada Ley de Amparo y 7o. de la vigente, ya que con esas facultades comparece a demandar el amparo como representante de la Federación, quien sufre la afectación patrimonial, actuando en un plano de igualdad, al someter su pretensión a la potestad del Ministerio Público de investigar los delitos, de acuerdo al artículo 21 constitucional.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.P. J/13 P (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Parceró. Disidentes: Ricardo Ojeda Bohórquez, Tereso Ramos Hernández y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Encargado del engrose: Luis Núñez Sandoval. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.2o.P35 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1108,

Tesis I.5o.P29 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1592, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 11 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SERGIO GARCÍA MÉNDEZ, VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE Y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. DISIDENTE: GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. SECRETARIO: JUAN LUIS FUERTE GUERRERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que previene la competencia de los Plenos especializados para conocer de las contradicciones de tesis planteadas entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo de este Cuarto Circuito.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que en la contradicción de tesis aquí planteada, la contienda sea entre un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, pues al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 269/2014, estimó que a fin de establecer una regla de competencia que no fue prevista por el Constituyente o el legislador ordinario, ni por el propio Consejo de la Judicatura Federal, para efectos de determinar el circuito a que pertenece un Tribunal Colegiado Auxiliar y así definir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en las que partici-



pen éstos, se deberá atender al circuito del Tribunal Colegiado Auxiliado, en virtud de que, al prestar su apoyo, asume la jurisdicción de éste; razón por la cual, al haber resuelto el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se estima correcta la competencia de este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Las anteriores consideraciones se reflejaron en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado período, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron

apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."<sup>1</sup>

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado Alejandro Alberto Albores Castañón, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien se encuentra facultado para denunciar la posible contradicción de tesis, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

**TERCERO.—Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver por mayoría el amparo directo número \*\*\*\*\*, en sesión de veintuno de enero de dos mil quince, tomó en cuenta los antecedentes siguientes:

1. Ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento real de su antigüedad y, como consecuencia, el pago correcto del concepto 22 ayuda de renta, prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo.

2. El instituto demandado, al contestar la demanda, opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Prescripción. Se deja opuesta sin reconocer ningún derecho, el reconocimiento de antigüedad, inserción en los tarjetones de la antigüedad según dice real, periodos vacacionales, prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo, pago correcto del concepto 22 ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso C), CCT, prestaciones contractuales, etc., que pretenda hacer valer con anterioridad al 03 de enero del 2011, respectivamente, es decir, un año anterior a la presentación de la demanda, en términos del art. 516 de la ley laboral."

3. Desahogados los trámites procedimentales del juicio, la Junta responsable dictó laudo en el que determinó, una vez que estimó procedente el

---

<sup>1</sup> Décima Época, registro digital: 2008428, Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, Tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

reconocimiento de antigüedad reclamado, que **"... pague a la actora con motivo de su antigüedad real, las diferencias generadas en el concepto 22 ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso c), con retroactividad al 03 de enero de 2011 un año anterior a la presentación de la demanda, al resultar procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y hasta el 15 de diciembre de 2011, que la actora reclamó el reconocimiento de antigüedad ..."**

4. Inconforme con la anterior consideración, **el Seguro Social** promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, bajo el número 1369/2014, y en cuanto al tema que nos ocupa, resolvió lo siguiente:

"SEXTO.—En cambio, es fundado el concepto de violación que en este apartado se examina.

"En el segundo concepto de violación, el instituto quejoso aduce, en esencia, que la Junta determinó de manera equivocada que debía pagarle a la actora dieciocho días de sueldo por diferencias en el concepto 22 ayuda de renta casa habitación, cuando lo correcto son nueve días, pues conforme a lo que señala el inciso c) de la cláusula 63 bis del contrato colectivo de trabajo, los trabajadores del aquí quejoso, al cumplir 15 años de trabajo, perciben la cantidad de 105 días de sueldo al año por el mencionado concepto; y al cumplir 17 años, reciben 123 días de sueldo anual, lo que genera una diferencia de 18 días por el total de la antigüedad reconocida a la actora, pero que como la condena se circunscribió al periodo de un año anterior a la demanda en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, las diferencias entre el año 17 y 16, ascienden a 9 días de sueldo tabular, pues, como se dijo, de acuerdo a la tabla mencionada, el trabajador percibe por 17 años de antigüedad, 123 días de sueldo, y por 16 años, 114 días de sueldo, por lo que es incorrecto que se le condene al pago de 18 días de sueldo, pues se le estarían pagando las diferencias por el total de la antigüedad reconocida, lo que ya dijo no es procedente al haber prescrito su acción en los términos mencionados.

"A fin de establecer con meridiana claridad las razones por las que se considera fundado el motivo de disenso en análisis, resulta necesario recordar que la actora **\*\*\*\*\***, reclamó del instituto demandado —entre otros conceptos— el reconocimiento de su antigüedad real y, como consecuencia, el pago correcto del concepto 22 ayuda de renta cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo (foja 1).

"El instituto de seguridad social, al producir su contestación, opuso, entre otras, la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

"Prescripción.—Se deja opuesta sin reconocer ningún derecho, el reconocimiento de antigüedad, inserción en los tarjetones de la antigüedad según dice real, periodos vacacionales, prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo, pago correcto del concepto 22 ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso C, CCT, prestaciones contractuales, etc., que pretenda hacer valer con anterioridad al 03 de enero del 2011, respectivamente, es decir, un año anterior a la presentación de la demanda, en términos del art. 516 de la ley laboral.' (foja 70, el subrayado es adicional)

"La responsable, respecto a la prestación en comento, determinó lo siguiente:

"... asimismo, en relación al pago correcto del concepto de ayuda de renta, en los términos de la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, con motivo de su antigüedad efectiva, dicha reclamación resulta procedente al generarse diferencias en el pago de dicho concepto al condenarse al reconocimiento de una antigüedad mayor que la que el demandado reconoce al 15 de diciembre de 2011, de 15 años, 14 quincenas, y 12 días (foja 116 de autos), en tanto que esta Junta condena un reconocimiento de antigüedad a la fecha indicada de 17 años, 11 quincenas y 14 días, y ello es así, en virtud de que en términos de la cláusula 63 bis, inciso c), contractual, ofrecida por la parte actora (fojas 80-81 de autos) se establece lo siguiente: (se transcribe)

"Como se advierte, sí se genera una diferencia en los días anuales de sueldo tabular que se le vienen pagando a la actora por este concepto, pues a la fecha que se condenó el reconocimiento de la antigüedad, se le pagaba a la actora con 15 años de antigüedad, 105 días, en tanto que con la antigüedad que se ha condenado a reconocer al instituto demandado de 17 años, debieron pagarse a la actora 123 días, generándose así una diferencia de 18 días más de sueldo anual, por lo tanto, sí se generan diferencias en el pago de la cláusula 63 bis, inciso c, de acuerdo a la real antigüedad de la accionante. En consecuencia, de lo anterior, se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a que pague a la actora con motivo de su antigüedad real, las diferencias generadas en el concepto 22 ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso c, con retroactividad al 03 de enero de 2011, un año anterior a la presentación de la demanda al resultar procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y hasta el 15 de diciembre de 2011, que la actora reclamó el reconocimiento de antigüedad, resultando los 18 días más determinados en términos de las consideraciones que anteceden, por lo que tomando como base de pago el sueldo tabular más el porcentaje a que se refiere el inciso b de la cláusula 63 bis, que se identifica con el concepto 11, como aparece del reverso del talón de pago que obra a foja 116 de autos,

talón de pago indicado que corresponde precisamente al 15 de diciembre de 2011, el salario tabular quincenal de la actora era de \$ \*\*\*\*\*, más el concepto 11 \$ \*\*\*\*\*, divididos entre quince días resulta \$ \*\*\*\*\*, por los 18 días de diferencia resulta la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, que es la que debe pagar el instituto demandado a la actora por concepto de diferencias de la cláusula 63 bis, inciso c, considerando la real antigüedad generada al servicio del demandado, todo lo anterior salvo error u omisión de carácter estrictamente aritmético.'

"Como se aprecia de la anterior transcripción, la Junta responsable, al resolver sobre el reclamo correspondiente al concepto de ayuda de renta de casa-habitación, prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, consideró que procedía condenar al instituto quejoso al pago correcto de dicha prestación, por la 'diferencia en los días anuales de sueldo tabular que se le vienen pagando a la actora por este concepto'; para, enseguida, establecer que el mismo debía pagarse 'con retroactividad al 03 de enero de 2011, un año anterior a la presentación de la demanda al resultar procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y hasta el 15 de diciembre de 2011, que la actora reclamó el reconocimiento de antigüedad.'

"Además, en el mismo considerando, determinó que a la fecha que se condenó el reconocimiento de la antigüedad se le pagaba a la actora con quince años de antigüedad, ciento cinco días, en tanto que con la antigüedad que se le condenó a reconocer al instituto demandado de diecisiete años debieron pagarse a la actora ciento veintitrés días, generándose así una diferencia de dieciocho días más de sueldo anual, por lo tanto, se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a la actora con motivo de su antigüedad real, las diferencias generadas en el concepto 22 ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso c), que resultan ser dieciocho días más, tomando como base de pago el sueldo tabular más el porcentaje a que se refiere el inciso b de la cláusula 63 bis, que se identifica con el concepto 11, como aparece del reverso del talón de pago que obra a foja 116 de autos, talón de pago indicado que corresponde precisamente al 15 de diciembre de 2011, el salario tabular quincenal de la actora era de \$ \*\*\*\*\*, más el concepto 11 \$ \*\*\*\*\*, divididos entre quince días resulta \$ \*\*\*\*\*, por los 18 días de diferencia resulta la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, que es la que debe pagar el instituto demandado a la actora por concepto de diferencias de la cláusula 63 bis, inciso c, considerando la real antigüedad generada al servicio del demandado, todo lo anterior salvo error u omisión de carácter estrictamente aritmético; que ello sería con retroactividad al 03 de enero de 2011, un año anterior a la presentación de la

demanda, al resultar procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y hasta el 15 de diciembre de 2011.

"En tanto que, en el resolutivo tercero, determinó que procedía condenar al instituto quejoso al pago de la referida prestación de ayuda de renta, por \$ \*\*\*\*\*, con motivo de su antigüedad real y las diferencias generadas en el concepto, para enseguida precisar que esa condena sería 'con retroactividad al 03 de enero de 2011, un año anterior a la presentación de la demanda al resultar procedente la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y hasta el 15 de diciembre de 2011, que la actora reclamó el reconocimiento de antigüedad.'

"De lo que se advierte que la responsable viola el principio de congruencia interna, porque ilegalmente determinó que la condena al pago del concepto de ayuda de renta ya citado, era considerando la antigüedad real de la actora de quien se viene hablando, condenando al pago de las diferencias que dejó de percibir por ese concepto, pero por la antigüedad que le adeudaba el instituto, para enseguida precisar que tal condena sería desde un año anterior a la presentación de la demanda, y al cuantificar tal condena, lo hizo tomando en consideración la antigüedad no reconocida, es decir, dieciocho días, resultante de la diferencia entre los días que le venían pagando por la antigüedad de quince años que le reconocía el demandado y los diecisiete años que le correspondían por el periodo de antigüedad que debía reconocerle, cuando que solamente debió tomar en cuenta los días que se encontraran dentro del periodo sujeto a la prescripción de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, entre los años dieciséis y diecisiete —que son nueve días como lo alega la quejosa—, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y la tesis de jurisprudencia que cita el quejoso, de rubro: 'AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR.'

"Entonces, es notorio que la responsable incurrió en una incongruencia interna, al sostener consideraciones contradictorias dentro de una misma resolución, infringiéndose de ese modo el contenido del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, lo que no sucede en la especie en el aspecto hecho notar.

"Sobre el tema de la incongruencia, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia J/44, sustentada por este Tribunal Colegiado, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"No. Registro: 179074, jurisprudencia, materia laboral, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis IV.2o.T. J/44, página 959:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.—Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrído en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia —externa— significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal." (cita precedentes)

"Respecto al tema tratado, similar criterio sustentó este tribunal, por mayoría de votos, al resolver el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce.

"En las relacionadas consideraciones, al resultar violatorio de derechos fundamentales el laudo que se reclama, lo que procede es conceder al instituto quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Dicte otro en el que:

"2.1. Reitere las consideraciones que no son motivo de concesión.

"2.2. Subsane la incongruencia interna del laudo y de manera congruente determine y cuantifique la condena únicamente a partir de un año anterior a la presentación de la demanda, o sea por los nueve días que ya se determinó en esta ejecutoria que era lo que correspondía.

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 33, fracción II, 34, 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, para los efectos precisados en el considerando que antecede."

**II.** El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo número \*\*\*\*\*, en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, tomó en consideración los siguientes antecedentes:

**1.** Ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento real de su antigüedad y, como consecuencia, entre otras prestaciones, el pago correcto del concepto 22 ayuda de renta, previsto en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo.

**2.** El instituto demandado, al contestar la demanda, opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la cual declarada fundada.



3. Desahogados los trámites procedimentales del juicio, la Junta responsable dictó laudo en el que determinó, una vez que estimó procedente el reconocimiento de antigüedad reclamado, que **"... pague a la actora con motivo de su antigüedad real, las diferencias generadas en el concepto 22 ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso c, con retroactividad al 03 de enero de 2011, un año anterior a la presentación de la demanda, al resultar procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y hasta el 15 de diciembre de 2011, que la actora reclamó el reconocimiento de antigüedad ..."**

4. Inconforme con la anterior consideración, la **actora** promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, bajo el número \*\*\*\*\*, el cual fue resuelto en apoyo, por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce y, en cuanto al tema que nos ocupa, resolvió lo siguiente:

"I. Ayuda de renta.

"En sus conceptos de violación, la parte quejosa aduce que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que realizó una incorrecta cuantificación para la condena del pago del concepto 22, relativo a la ayuda de renta.

"Esto, porque en el acto reclamado se condenó a la demandada a que le reconociera una antigüedad de diecinueve años, catorce quincenas, por el periodo que abarcó del uno de marzo de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de octubre de dos mil diez.

"En consecuencia, aduce que al hacer el cálculo para el pago del concepto de ayuda de renta, también condenó a la demandada al pago de mil setecientos ochenta pesos con ochenta y tres centavos, esto, porque la responsable determinó que existían sólo nueve días de diferencia para el pago correcto de ayuda de renta, de acuerdo con la antigüedad que correctamente le correspondía, además de que operó la prescripción contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la cual hizo valer la patronal, de la cual señala no existe ninguna inconformidad de su parte.

"Empero, afirma que esto resulta incongruente, porque la antigüedad aducida inicialmente por el instituto demandado, fue de catorce años, cuatro

quincenas y nueve días, y la condena de reconocimiento fue de diecinueve años, catorce quincenas.

"De esta forma, aduce, fue improcedente condenar a la demandada sólo al pago de una diferencia de nueve días y, por tanto, a la entrega de la cantidad señalada en los párrafos que anteceden, cuando existió una diferencia mayor a los nueve días estimados por la responsable, de acuerdo con los días de salario especificados en la tabla que aparece en la cláusula 63 bis, inciso c, del contrato colectivo de trabajo, así como los años de antigüedad que le fueron reconocidos por la responsable.

"Es fundado el anterior concepto de violación que hace valer la parte quejosa, toda vez que la responsable indebidamente consideró para el pago de ayuda de renta, que entre los días de salario que le correspondían al operario, de acuerdo con la antigüedad reconocida por el instituto demandado (catorce años, trece quincenas, nueve días), con la que realmente le concernía al trabajador (diecinueve años, catorce quincenas), existía un margen de nueve días, conforme con lo establecido en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo.

"En efecto, la cláusula referida señala que en cuanto a la ayuda para el pago del concepto de renta de casa habitación, se otorgará a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, anualmente, una cantidad equivalente al número de días de sueldo señalados en la siguiente tabla, de acuerdo con su antigüedad efectiva:

| Años de servicio | Días de sueldo |
|------------------|----------------|
| 5                | 60             |
| 6                | 63             |
| 7                | 66             |
| 8                | 69             |
| 9                | 72             |
| 10               | 75             |
| 11               | 81             |
| 12               | 87             |

|    |     |
|----|-----|
| 13 | 93  |
| 14 | 99  |
| 15 | 105 |
| 16 | 114 |
| 17 | 123 |
| 18 | 132 |
| 19 | 141 |

"Como se aprecia, cuando un trabajador tiene reconocida como antigüedad 14 años de servicio, de acuerdo con la anterior tabla, le corresponden noventa y nueve días de sueldo; asimismo, cuando tiene diecinueve años de servicio, le corresponden ciento cuarenta y un días de salario.

"En ese aspecto, en el laudo reclamado se advierte que la Junta responsable condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que reconociera a la parte trabajadora una antigüedad de diecinueve años, catorce quincenas; esto, porque tomó como data de partida, el ingreso del trabajador; es decir, el uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diez, fecha hasta la cual reclamó el reconocimiento de antigüedad la parte trabajadora en su demanda laboral.

"De esta forma, cuando la autoridad entró al estudio del pago del concepto de ayuda de renta, conforme con lo establecido en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, condenó al instituto demandado a pagar a favor de la parte actora las diferencias del concepto 22 (ayuda de renta), estimando que sólo existía una diferencia de nueve días, los cuales debían de ser cubiertos conforme a ese tabulador.

"Lo anterior se considera incorrecto, pues según el tabulador transcrito, si con antelación la demandada le reconocía a la trabajadora una antigüedad de catorce años, entonces, los días de sueldo a los que tenía derecho, eran noventa y nueve (99), empero, como la Junta condenó al instituto demandado a que le reconociera una antigüedad de diecinueve años, catorce quincenas, los días de sueldo que le corresponde a la parte actora, son ciento cuarenta y uno (141).

"Luego, se deduce que la diferencia en los días de salario que se le deben cubrir a la parte actora, serían cuarenta y dos (42) días, que es la diferencia

de los días de salario respecto a la antigüedad reconocida por la demandada y los que verdaderamente le corresponden, de acuerdo con el reconocimiento de antigüedad a la que fue condenado el instituto demandado; es decir, diecinueve años, catorce quincenas.

"Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

| Antigüedades                                             | Tiempo                                                  | Días de salario conforme con la cláusula 63 del CCT |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Reconocida por la parte demandada                        | (14) catorce años, (13) trece quincenas, (9) nueve días | 99                                                  |
| Reconocida por la Junta responsable y materia de condena | (19) diecinueve años, (14) catorce quincenas            | 141                                                 |
| Diferencia =                                             |                                                         | 42                                                  |

"En ese sentido, esta incongruencia debe ser reparada por la responsable, pues indebidamente se condenó al instituto quejoso a que pagara una diferencia de sólo nueve días, de acuerdo con el tabulador transcrito, por la diferencia de años de antigüedad que le fueron reconocidas a la parte trabajadora, pues lo correcto es que lo condenara a pagar la diferencia de cuarenta y dos días, de acuerdo con los cálculos realizados en la presente ejecutoria, pues es clara la violación de los derechos fundamentales de la parte quejosa.

"...

"SEXTO.—En consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo conducente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa \*\*\*\*\* , para el efecto de que la Junta responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

"b) En su lugar, emita uno nuevo, en donde reitere lo que no fue materia de amparo en la presente ejecutoria, pero con la precisión de que al examinar la prestación relativa a ayuda de renta, haga la condena al instituto demandado con la diferencia de cuarenta y dos días y no de nueve, de acuerdo con la antigüedad que le reconoció a la trabajadora, basándose en el tabulador contenido en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo.

"c) Hecho lo cual, resuelva conforme a derecho.

"Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracciones II, párrafo primero, III, inciso a), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 73, 74, 75, 76, 77 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, así como los diversos numerales 35 y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto precisado y las autoridades señaladas en el resultando primero, para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria."

CUARTO.—**Litis.** Con el propósito de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

La citada jurisprudencia es del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que

considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>2</sup>

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

---

<sup>2</sup> Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7.

La citada jurisprudencia, integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada, continúa en vigor, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente al no oponerse a ésta, en razón de que los artículos analizados 107, fracción XIII, Constitucional y 197 y 197-A, son de contenido similar a los diversos 107, fracción XIII, reformado y 225 a 227 de la nueva Ley de Amparo.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis —mediante aclaraciones—, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en el caso que nos ocupa, de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, examinaron una misma cuestión jurídica, esto es, la forma en que se deben cuantificar los días a cuyo pago se condenó respecto al concepto de ayuda de renta contemplado en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, en la que en ambos casos se actualizó la excepción de prescripción opuesta por el instituto de seguridad social demandado.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado relacionados, en los juicios naturales de donde proviene el acto reclamado, los actores en su carácter de trabajadores activos del Instituto Mexicano del Seguro Social le demandaron, el reconocimiento de antigüedad efectiva de servicios, y en consecuencia, el pago correcto del concepto 22 de ayuda de renta, prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo.

La junta respectiva, en un caso al condenar al reconocimiento de antigüedad (de catorce años, trece quincenas y nueve días, que le reconocía el

instituto demandado), por la de diecinueve años y catorce quincenas reclamada como correcta, ordenó pagar al actor por concepto de ayuda de renta el total de nueve días conforme a la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo; es decir, por estimar actualizada la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, procedió a **condenarlo por el último año previo a la presentación de la demanda**, por lo que consideró que de los **diecinueve años reconocidos**, el cual contempla un total de **141 días de salario** y por el año anterior (18), que señala **132 días**, era que se debía tener como condena la **diferencia de 9 días**.

En contra del anterior laudo, **la actora** promovió juicio de amparo directo, que correspondió conocer para resolver el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, bajo el número **\*\*\*\*\***, en el que al respecto sostuvo que resultaba incorrecta la postura de la junta responsable, ya que según el tabulador que contiene la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo del trabajo, si con antelación el demandado le reconocía a la trabajadora una **antigüedad de catorce años**, entonces los **días de sueldo a los que tenía derecho, eran noventa y nueve**, empero, como el **reconocimiento fue por diecinueve años, los días de sueldo que le corresponden a la actora son ciento cuarenta y uno**; por lo que, lo procedente era ordenar a **pagar la diferencia entre los días de salario que ya se le cubrían y los que verdaderamente le corresponden, que arroja un total de cuarenta y dos días**.

Y, en el otro juicio laboral, la Junta Federal una vez establecida la antigüedad reconocida por la demandada que era de **quince años**, catorce quincenas y doce días, por la real de **diecisiete años**, once quincenas y catorce días, precisó dentro de las consideraciones, que el instituto demandado debía pagar a la actora por concepto de ayuda de renta **una diferencia de dieciocho días de sueldo**, por estimar que la actora ya se encontraba gozando del pago de los quince años que le tenía reconocidos el instituto demandado que **le correspondían ciento cinco días** que era **la diferencia por la condena al reconocimiento de diecisiete años de antigüedad real generada, pues le correspondían ciento veintitrés días**.

Por otra parte, dentro de los resolutivos precisó que el citado concepto debía pagarse **"con retroactividad al 03 de enero de 2011 un año anterior a la presentación de la demanda al resultar procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y hasta el 15 de diciembre de 2011 que la actora reclamó el reconocimiento de antigüedad."**



En contra del laudo que contiene tales consideraciones, el **Instituto Mexicano del Seguro Social** promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el cual quedó registrado bajo el número \*\*\*\*\*, en el que resolvió, respecto al tema que nos ocupa, que se advertía una incongruencia en el laudo reclamado al momento de pronunciarse sobre el concepto de ayuda de renta, ya que mientras en las consideraciones se expuso que la condena era por los días de diferencia entre la antigüedad reconocida (15 años = 105 días) y la que se condenó (17 años = 123 días), es decir, por dieciocho días de sueldo; en el resolutivo tercero se expuso que dicho concepto debía pagarse con retroactividad a la fecha de presentación de la demanda al resultar procedente la excepción de prescripción.

Sin embargo, se pronunció en el sentido de que lo que debía regir para la condena por concepto de ayuda de renta debía ser por un total de nueve días, por ser los días existentes entre los años dieciséis y diecisiete, al actualizarse la excepción de prescripción de **un año anterior a la presentación a la demanda laboral**.

Consecuentemente, el punto de contradicción radica en determinar cómo se debe cuantificar la condena de días de salario, cuando se actualice un reconocimiento de antigüedad, se declare fundada la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, y como consecuencia, implique el pago de las diferencias correspondientes a la prestación consistente en "ayuda de renta" prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores;

QUINTO.—**Estudio**. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Conviene destacar como antecedentes, que en los casos sometidos al conocimiento de los Tribunales Colegiados contendientes, se reclamaron laudos dictados en los juicios laborales en cuyas demandas los trabajadores en activo reclamaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso, al haber generado una antigüedad superior a la que les reconocía la patronal, y como consecuencia de la procedencia de dicha acción, condenaron tanto al reconocimiento de antigüedad, como al pago de las diferencias del concepto de ayuda de renta que prevé la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo no cubiertas

durante el tiempo en que el Seguro Social reconoció una antigüedad menor a la efectivamente generada en la prestación de servicios de sus trabajadores, y en ambos casos, se estimó procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

Cabe precisar que, respecto a la figura de prescripción en materia laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en la contradicción de tesis 61/2000-SS, que ésta es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

Sobre el propio tema concluyó que la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, es el tipo de prescripción que se observa en materia laboral, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente; consideración que originó la tesis aislada 2a. LXVI/2002,<sup>3</sup> emitida por la aludida Segunda Sala, que a la letra dice:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.—Del concepto de prescripción proporcionado por la doctrina bajo las dos vertientes que comprende, esto es, por un lado, la adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, se observa que en materia laboral únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente."

Ahora bien, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en las ejecutorias que nos ocupan señala, sobre la prescripción de las acciones de trabajo, lo siguiente:

**"Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

En ese sentido, la prescripción a la que alude el artículo transcrito, tiende a limitar la acción laboral a un año siguiente a la fecha en que la obligación

---

<sup>3</sup> Novena Época, registro digital: 186746, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, materia laboral, página 160.

sea exigible; lo cual, traducido al pago de las diferencias del concepto de ayuda para pago de renta de casa-habitación que contempla la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, no cubiertas durante el tiempo en que el Instituto Mexicano del Seguro Social deja de reconocer la antigüedad efectiva de servicios de sus trabajadores, empieza a partir de cada quincena devengada.

Esto último, así lo estableció, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2012 (10a.),<sup>4</sup> del tenor siguiente:

"AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR.— La cláusula 63 bis, inciso c), de dicho contrato establece una prestación consistente en otorgar una ayuda anual para el pago de renta de casa-habitación, en cantidad equivalente a determinado número de días de sueldo que se va incrementando acorde con la antigüedad, y que las cantidades correspondientes se pagarán incorporando la parte proporcional al sueldo quincenal de cada trabajador. Ahora bien, si como consecuencia de la acción de reconocimiento correcto de antigüedad, los trabajadores demandan el pago de las diferencias del indicado concepto, al no encontrarse éste dentro de los casos previstos en las normas de excepción de la prescripción, quedará comprendido en la regla genérica del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que concede el plazo de 1 año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, a partir de cada quincena devengada, independientemente de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador."

La anterior jurisprudencia fue emitida al resolver la contradicción de tesis 61/2012, en la que entre sus consideraciones estableció que la ley laboral tiene un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrados por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no quedan comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles.

<sup>4</sup> Décima Época, registro digital: 2001584, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia laboral, página 647.

Especificó la Segunda Sala del Máximo Tribunal que, atendiendo a las reglas comprendidas en la legislación, cuando los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclaman de éste, como consecuencia de la acción de reconocimiento efectivo de su antigüedad, el pago de diferencias del concepto de ayuda de renta para casa-habitación con apoyo en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, tomando en cuenta que dicho concepto por su naturaleza se trata de una prestación periódica o de tracto sucesivo no identificada dentro de los casos de excepción, queda comprendida dentro de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, toda vez que la aplicación de la prescripción es restringida, al no tener aplicación analógica, por lo que, los casos no previstos en las normas de excepción de la prescripción tienen que remitirse al término genérico.

Aclaró que si la ayuda de renta reclamada se hace exigible cada quincena que se paga al trabajador por estar incluida su parte proporcional conforme al penúltimo párrafo de la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, la prescripción de dicha prestación corre a partir de cada quincena devengada, con independencia de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador.

Establecido lo anterior, como ya se precisó, la materia de esta contradicción de tesis se constriñe a establecer cómo se debe cuantificar la condena de días de salario, cuando se actualice a el reconocimiento de antigüedad, se declare fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado, y como consecuencia, el pago de las diferencias correspondientes a la prestación consistente en "ayuda de renta" prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores.

Por tanto, resulta oportuno puntualizar las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, quienes sostuvieron al respecto, lo siguiente:

**El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito:** Que ante la procedencia del reconocimiento de antigüedad de un trabajador, el concepto de ayuda renta, ante la actualización de la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, debe pagarse por los días correspondientes al último año generado a la presentación de la demanda.

**El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila:** Que ante la pro-

cedencia del reconocimiento de antigüedad, tal concepto (ayuda de renta), al ser procedente la excepción de prescripción, debe pagarse tomando en cuenta la diferencia que resulte entre los días de salario que se le tenían reconocidos y ya pagados, contra los que le corresponden conforme a la antigüedad materia de la condena.

Ahora, toda vez que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, dispone únicamente el término genérico de un año contado a partir de que la obligación o derecho sea exigible para establecer la manera de cómo deben cubrirse los pagos por concepto de ayuda de renta de casa-habitación y cuantificar la condena, debe acudir a la interpretación del contrato colectivo de trabajo que prevé tal prestación, es decir, a la mencionada cláusula 63 bis, inciso c), que dice:

"Cláusula 63 bis. Ayuda para pago de renta de casa-habitación.

" ...

"c) Por el mismo concepto, el instituto otorgará a sus trabajadores, anualmente, una cantidad equivalente al número de días de sueldo señalados en la tabla siguiente, de acuerdo a su antigüedad efectiva:

| AÑOS DE SERVICIO | DÍAS DE SUELDO |
|------------------|----------------|
| 5                | 60             |
| 6                | 63             |
| 7                | 66             |
| 8                | 69             |
| 9                | 72             |
| 10               | 75             |
| 11               | 81             |
| 12               | 87             |
| 13               | 93             |
| 14               | 99             |
| 15               | 105            |
| 16               | 114            |
| 17               | 123            |
| 18               | 132            |

|    |     |
|----|-----|
| 19 | 141 |
| 20 | 150 |
| 21 | 156 |
| 22 | 162 |
| 23 | 168 |
| 24 | 174 |
| 25 | 180 |
| 26 | 186 |
| 27 | 192 |
| 28 | 198 |
| 29 | 204 |
| 30 | 210 |
| 31 | 216 |
| 32 | 222 |
| 33 | 228 |
| 34 | 234 |
| 35 | 240 |
| 36 | 246 |
| 37 | 252 |
| 38 | 258 |
| 39 | 264 |
| 40 | 270 |

"Para el efecto de este pago, la antigüedad se computará a partir de la fecha en que el trabajador comenzó a prestar sus servicios al instituto en forma ininterrumpida.

"El cómputo del tiempo de servicios se hará en los términos del párrafo primero de la cláusula 30 de este contrato que regula tiempo de servicios.

"Las cantidades a que se refiere este inciso, se pagarán incorporando la parte proporcional al sueldo quincenal de cada trabajador, considerando el porcentaje a que se refiere el inciso b) de esta cláusula."

Atendiendo al sentido literal de la cláusula que se transcribe, si la Junta responsable estima procedente el reconocimiento de antigüedad, una vez declarada fundada la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado, y lo condena al pago de ayuda de renta de casa-habitación, prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, generada durante el periodo de antigüedad no reconocido por dicho organismo, es indudable que la condena de mérito debe hacerse con base en los días de sueldo correspondientes a **los años no pagados**, ya que es hasta ese momento que surgen a la existencia, pues no hay que perder de vista que las prestaciones extra-legales contenidas en un contrato, en el caso, deben otorgarse y cubrirse en la forma en que lo convinieron las partes, por ser de interpretación estricta, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>5</sup>

En apoyo de esto último se cita la jurisprudencia número 2a./J. 128/2010, que es del tenor siguiente:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."<sup>6</sup>

Por tanto, la mecánica para la cuantificación por el concepto de ayuda de renta, debe conformarse con la diferencia existente entre los días de sueldo que corresponden a los años reconocidos y pagados, previstos en el pacto colectivo, y los que se ordenen en el laudo como antigüedad real reclamada en favor del trabajador, derivada de los años no reconocidos por el deman-

<sup>5</sup> "Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

<sup>6</sup> Novena Época, registro digital: 163849, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia laboral, tesis 2a./J. 128/2010, página 190.

dado de acuerdo a la tabla inserta en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo; toda vez que, el reclamo de pago de diferencias por concepto de ayuda de renta, se hace en función de lo que no se pagó por no haberse reconocido la antigüedad efectiva que impacte en el monto a cubrir por dicha prestación.

Lo contrario implicaría desconocer los años efectivos de antigüedad, contra lo cual, no opera la prescripción, salvo que se den los supuestos del artículo 158 de la Ley del Seguro Social, tal como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 30/2001, que establece lo siguiente:

"ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 de dicho ordenamiento jurídico, a saber, los que sin tener tal carácter prestan servicios supliendo las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, tienen derecho a que se determine su antigüedad y, para tal efecto, debe existir una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón, la cual debe formular y publicar el cuadro general de las antigüedades, en cuyo supuesto, los trabajadores inconformes pueden formular objeciones ante dicha comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, el derecho de los trabajadores para impugnar el reconocimiento de la antigüedad que haga el patrón en términos del citado precepto, puede prescribir sólo si se sigue el procedimiento aludido en el que intervenga un representante de aquéllos, en defensa de sus intereses y la comisión mixta de que se trata les hace saber la declaratoria formal relativa, sin que tenga validez el reconocimiento unilateral que haga el patrón respecto de la antigüedad que le corresponda a un trabajador, ya que la acción relativa es imprescriptible mientras subsista la relación de trabajo."<sup>7</sup>

De manera ejemplificativa, se puede ilustrar la anterior conclusión, tomando en cuenta que si un trabajador reclama una antigüedad real del empleo, en donde la patronal le tiene reconocido como años de servicio quin-

---

<sup>7</sup> Novena Época, registro digital: 189209, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia laboral, tesis 2a./J. 30/2001, página 192.



ce años y éste le demanda veinte años, y por consecuencia, también exige el pago correcto del concepto de ayuda de renta prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo; con independencia de la declaración de fundada de la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, se deben cuantificar los días de sueldo, tomando en cuenta la diferencia entre la antigüedad que tenía reconocida (15 años), a la que corresponde un pago de ciento cinco días de salario y la antigüedad real determinada en la condenada (20 años), que corresponde a ciento cincuenta días, es decir, la diferencia que operaría en favor del actor sería por un total de **cuarenta y cinco días**, a pagar sólo por el último año según se advierte del siguiente cuadro ilustrativo, tomado de la tabla contenida en la cláusula multicitada:

| Años de servicio | Días de sueldo |
|------------------|----------------|
| 15               | 105            |
| 16               | 114            |
| 17               | 123            |
| 18               | 132            |
| 19               | 141            |
| 20               | 150            |



En consecuencia, este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225, y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, considera que la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA. Si como consecuencia de la acción de reconocimiento de antigüedad se demanda el pago de las diferencias por concepto de ayuda de renta, prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano

del Seguro Social, la condena de mérito debe hacerse con base en la diferencia entre los días de sueldo que corresponden a los años reconocidos por el Instituto y los que se determinen en el laudo como antigüedad real generada; y como se trata de una prestación extralegal, debe otorgarse y cubrirse en la forma en que lo convinieron las partes, por ser de interpretación estricta, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo;<sup>8</sup> no obstante, la procedencia de la excepción de prescripción sólo puede afectar las quincenas anteriores a un año, pero no al último año y en lo sucesivo, porque dañaría la antigüedad real generada que sólo prescribe si se dan los supuestos del artículo 158 de la propia ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre las sustentadas, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente de contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Sergio García Méndez (presidente), Víctor Pedro Navarro Zárate y María Isabel González Rodríguez (ponente), en contra del emitido por el Magistrado Guillermo Vázquez Martínez.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>8</sup> "Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

**AYUDA DE RENTA DE CASA HABITACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CUANTIFICAR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A ESTA PRESTACIÓN CUANDO SE ACTUALICE UN RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA.**

Si como consecuencia de la acción de reconocimiento de antigüedad se demanda el pago de las diferencias por concepto de ayuda de renta, prevista en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la condena de mérito debe hacerse con base en la diferencia entre los días de sueldo que corresponden a los años reconocidos por el Instituto y los que se determinen en el laudo como antigüedad real generada; y como se trata de una prestación extralegal, debe otorgarse y cubrirse en la forma en que lo convinieron las partes, por ser de interpretación estricta, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo;<sup>1</sup> no obstante, la procedencia de la excepción de prescripción sólo puede afectar las quincenas anteriores a un año, pero no al último año y en lo sucesivo, porque dañaría la antigüedad real generada que sólo prescribe si se dan los supuestos del artículo 158 de la propia ley.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.  
PC.IV.L. J/4 L (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 11 de agosto de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Sergio García Méndez, Víctor Pedro Navarro Zárate y María Isabel González Rodríguez. Disidente: Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: María Isabel González Rodríguez. Secretario: Juan Luis Fuerte Guerrero.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1369/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el juicio de amparo directo 138/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>1</sup> "Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, GASPAR PAULÍN CARMONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. DISIDENTE: GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES. PONENTE: MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. SECRETARIA: MARIANA DENISSE LUNA RANGEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en materia administrativa que integran el Primer Circuito.

Cabe señalar que no se desconoce que el citado artículo 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dispone que la

<sup>1</sup> "Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

competencia de los Plenos de Circuito se circunscribe a resolver las contradicciones de "tesis de jurisprudencia" sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que el vocablo "tesis" se refiere al criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, sin que para ello deban necesariamente constituir tesis de jurisprudencia, por lo que se estima que este Pleno es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia P/J. 27/2001,<sup>2</sup> de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."

Además, en esos términos, el artículo 2, fracción XIX,<sup>3</sup> del Acuerdo 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, establece qué debe entenderse por tesis.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción, es conveniente informar las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura:

### **1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

<sup>2</sup> Novena Época. Registro: 189998. Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 77.

<sup>3</sup> "Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

"...

"XIX. Tesis: Criterio adoptado por un tribunal a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia resuelta en forma definitiva."

"QUINTO. Con el propósito de dar solución a los conceptos de violación planteados por la quejosa, es conveniente informar respecto de los antecedentes relevantes del asunto, así como de las consideraciones en que se sustenta el fallo combatido.—En el juicio contencioso administrativo, \*\*\*\*\*; demandó la nulidad de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictada en el expediente \*\*\*\*\*; mediante la cual el director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impuso una multa en cantidad de \*\*\*\*\*; por infracción a los artículos 132, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal del Trabajo, y 18 y 22 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.—Dicha sanción se sustentó en que, a juicio de la autoridad, la actora impidió el adecuado desarrollo de la visita de inspección extraordinaria practicada con la finalidad de corroborar el debido cumplimiento a las condiciones generales de trabajo por parte de la empresa actora. ... En otro orden de ideas, en el **considerando cuarto** de la sentencia reclamada, la Sala analizó el sexto concepto de anulación propuesto por la promovente, en que alegó que la resolución combatida es ilegal, porque en el procedimiento sancionatorio que dio origen a la multa combatida operó la caducidad conforme a lo establecido por los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 37, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, y lo declaró infundado.—Para resolver en esos términos, precisó que el procedimiento administrativo del que derivó el acto impugnado se inició oficiosamente; de ahí que el análisis de la actualización de la referida institución jurídica se efectuaría a la luz de las reglas que establecen los artículos 30, 31, 33, 35, 36 y 37 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.—Definido lo anterior, la Sala explicó que de las constancias del juicio de nulidad se desprende que el once de octubre de dos mil trece la enjuiciada dictó el auto de emplazamiento al procedimiento relativo, concediendo al particular un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas para refutar la irregularidad que fue advertida en la visita de verificación, lo que se hizo del conocimiento del interesado el dieciséis siguiente; posteriormente, que la autoridad emitió el auto de cierre del procedimiento sin comparecencia de la interesada y, finalmente, que el veintinueve de noviembre del propio año la demandada emitió la resolución administrativa impugnada, la que se notificó a la empresa actora el nueve de diciembre de dos mil trece.—Agregó, que el plazo de tres días para que la autoridad emitiera y notificara la determinación respectiva, adicionado con el diverso de treinta días hábiles previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que se actualice la referida institución jurídica, **feneció el veintiséis de diciembre de dos mil trece**.—Sobre esa base, la juzgadora

concluyó que si la notificación del acto combatido tuvo lugar el **nueve de diciembre de dos mil trece**, es evidente que su pronunciamiento se efectuó dentro del plazo legal.—En su **primer concepto de violación**, la promovente afirma que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, operó la caducidad del procedimiento administrativo de inspección del que deriva la resolución impugnada, en términos de lo que prevé el artículo 37, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, en relación con el diverso 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Expone que si el procedimiento sancionatorio inició el **quince de abril de dos mil trece**, en que se levantó el acta de inspección inicial, y finalizó con la emisión de la resolución de **veintinueve de noviembre de ese año**, es evidente que transcurrió en exceso el lapso de tres días y el diverso de treinta días para que la enjuiciada dictara la determinación combatida.—Lo reseñado pone en evidencia que el motivo de controversia se constriñe a resolver la forma en que debe computarse el plazo para que se actualice la caducidad tratándose del procedimiento administrativo de inspección laboral iniciado de oficio, y que se encuentra regulado por el artículo 37 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral ya que, mientras la demandante estima que comenzó el **quince de abril de dos mil trece**, la Sala consideró que ocurrió después de que la demandada concedió a la empresa actora el lapso de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas para refutar las irregularidades detectadas, es decir, a partir del **ocho de noviembre de dos mil trece**.—Con el propósito de dar solución a la problemática reseñada, resulta conveniente tener presente el contenido del artículo 37, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, que establece: '**Artículo 37.**' (se transcribe).—De la norma transcrita se desprende que, una vez que el presunto infractor aporte en el procedimiento sancionador los medios de convicción que estime convenientes para desvirtuar la conducta reprochada, la autoridad deberá dictar la resolución correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes.—No obstante, a efecto de realizar el correcto cómputo de la caducidad del procedimiento, resulta conveniente tener presente el criterio que informa la tesis jurisprudencial 2a./J. 73/2011, en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la luz del procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.—Dicho criterio aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 524, que establece: 'EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL

ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.' (se transcribe).— Del criterio transcrito se desprende, en lo que al caso cobra relevancia, lo siguiente: **a)** Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos que culminan con el dictado de una resolución en la que se imponga una sanción, al iniciarse de oficio, **caducan dentro de los treinta días contados a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la autoridad administrativa para emitir resolución.**—**b)** El cómputo para que opere la caducidad **no puede contabilizarse antes de ese vencimiento**, aun si la dependencia no dicta ni notifica las resoluciones previas, pues las normas que regulan esas diligencias son de las llamadas 'imperfectas', es decir, que carecen de sanción en caso de incumplimiento.—De lo anterior se concluye que el plazo para que se actualice la caducidad del procedimiento del que derivó la resolución administrativa impugnada debe computarse a partir de que feneció el plazo originario con que contó la autoridad administrativa para pronunciar dicha determinación.—En la especie, como se adelantó, resulta aplicable el artículo 37, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, que dispone que, tratándose del procedimiento sancionatorio, una vez desahogadas las pruebas aportadas por el patrón, la autoridad contará con un plazo de tres días para emitir resolución.—Es decir, ese plazo ordinario debe computarse a partir de que el expediente se encuentra en estado de resolución, lo que ocurrió el **siete de noviembre de dos mil trece**, puesto que un día antes venció el periodo para que la actora compareciera ante la autoridad administrativa y ofreciera los medios de convicción en relación con los hechos asentados en el acta de inspección extraordinaria, y **feneció el doce siguiente**, descontando el sábado nueve y domingo diez del propio mes, por ser inhábiles.—En consecuencia, **el plazo de treinta días** comenzó el **trece de noviembre de dos mil trece y concluyó el veintiséis de diciembre de ese año**, tal como lo expuso la Sala responsable; de ahí que si la resolución definitiva fue dictada el veintinueve de noviembre y notificada a la promovente el **nueve de diciembre siguiente**, como se corrobora de las constancias que obran en el juicio de origen, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Por las razones apuntadas, la quejosa parte de una premisa errónea al afirmar que el cómputo relativo a la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir resolución en el procedimiento sancionatorio comenzó el día en que se levantó el acta de verificación extraordinaria, es decir, a partir del quince de abril de dos mil trece.—Así se resuelve toda vez que, como se estableció, **ese plazo se contabiliza a partir de que el asunto se encuentra en estado de resolución y no antes**; de ahí que resulte infundado el argumento que expone la



demandante.—No pasa inadvertido para este órgano judicial, la circunstancia de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido tesis de jurisprudencia en el sentido de que, por regla general, las visitas de verificación deben finalizar con la emisión de una resolución expresa de la autoridad a efecto de definir la situación jurídica del particular y, por consiguiente, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en caso de que no exista pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.—Tales consideraciones quedaron reflejadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 190/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, que establece: 'VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.' (se transcribe).—El criterio reproducido, sin embargo, es inaplicable en la especie, en la medida en que, de las constancias de autos, se advierte que la autoridad administrativa no pudo cumplimentar la orden de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo, de cinco de abril de dos mil trece, pues en el acta de quince siguiente el verificador hizo constar la negativa de la empresa para poder llevar a cabo la diligencia correspondiente.—De esa forma, no puede exigirse a la autoridad que dicte una resolución en el procedimiento de verificación en tanto que no existe materia para realizar algún pronunciamiento; de ahí que en casos como el analizado no tiene aplicación la institución de la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni la última tesis de jurisprudencia reproducida.—Con base en las consideraciones que anteceden, se declara infundado el concepto de violación analizado toda vez que, contrario a lo sostenido por la quejosa, no operó la caducidad del procedimiento administrativo del que deriva la multa combatida."

Del contenido de las consideraciones que anteceden se advierte que en el juicio contencioso administrativo se impugnó una multa impuesta, por no haber permitido el adecuado desarrollo de la visita de inspección extraordinaria practicada con la finalidad de corroborar el debido cumplimiento a las condiciones generales de trabajo por parte de la empresa, en el que se reconoció la validez de dicha sanción. La Sala del conocimiento estimó, según dice el Tribunal Colegiado, que el plazo de treinta días comenzó el trece de noviembre de dos mil trece, y concluyó el veintiséis de diciembre siguiente,

por lo que no caducaron las facultades de la autoridad para emitir la resolución correspondiente.

Por otra parte, se desprende que en contra de tal determinación la accionante promovió juicio de amparo en el que pretendió demostrar, entre otros aspectos, que operó la caducidad del procedimiento sancionatorio, toda vez que el plazo de tres días para emitir la resolución con que contaba la autoridad corrió en exceso al haber iniciado el procedimiento sancionador el quince de abril de dos mil trece, en que se levantó el acta de inspección; y haberse emitido el fallo el veintinueve de noviembre de dicho año. El Tribunal Colegiado determinó que ese cómputo fue correcto.

Al respecto, el Tribunal Colegiado resolvió, primero, con apoyo en la tesis 2a./J. 73/2011, de rubro: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.", determinó que no operaba la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el **procedimiento sancionador** pues, en atención al artículo 37 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, dicho plazo transcurrió a partir de que se hubieren desahogado todas las pruebas, lo cual ocurrió el siete de noviembre de dos mil trece, por lo que la autoridad administrativa tenía hasta el doce siguiente para emitir su resolución; por lo que, sostuvo, el plazo previsto para la caducidad operó del trece de noviembre al veintiséis de diciembre de dos mil trece, sin que pudiera actualizarse por haberse dictado el fallo el nueve de diciembre del referido año.

Asimismo, manifestó que no inadvertía el diverso criterio "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", del que se desprendía que, por regla general, las visitas de verificación deben finalizar con la emisión de una resolución expresa de la autoridad a efecto de definir la situación jurídica del particular; por consiguiente, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en caso de que no exista pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de tres meses.

Sin embargo, determinó que, en el caso, no era aplicable en la medida en que la autoridad administrativa no pudo cumplimentar la orden de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo, de cinco de abril de dos mil trece, pues en el acta de quince siguiente el verificador hizo constar la negativa de la empresa para poder llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Por tal motivo, sostuvo que no puede exigirse a la autoridad que dicte una resolución en el procedimiento de verificación en tanto que no existe materia para realizar algún pronunciamiento; de ahí que, en casos como el analizado, no tiene aplicación la institución de la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni la última tesis de jurisprudencia reproducida.

## **2. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

"QUINTO. Los conceptos de violación son fundados, conforme a lo siguiente. ... **Conceptos de violación.**—La quejosa hace valer, en el tercer concepto de violación, los siguientes argumentos: En el tercer concepto de violación se alegó lo siguiente: \* La responsable fue omisa en examinar la caducidad de las facultades de la procuraduría al emitir el oficio impositivo y de los diversos actos que se impugnaron en su momento y, por ende, resulta ilegal la resolución impugnada en el juicio de nulidad. La Sala no consideró ni examinó de oficio los argumentos en los que señaló que el veinte de enero de dos mil once, las autoridades administrativas de la procuraduría levantaron acta de verificación, y que, una vez tramitado el procedimiento, se dictó resolución el tres de febrero de dos mil once en la que se le impuso la multa, por lo que inconforme con lo anterior interpuso recurso de revisión, resuelto el once de mayo de dos mil once y notificado el dieciséis de diciembre siguiente.—\* La Sala responsable debió pronunciarse preferentemente sobre el argumento relativo a la caducidad, debiendo considerar el artículo 123 de la LFPC, que prevé el plazo para que la autoridad resuelva procedimientos iniciados y tramitados, así como el artículo 60 LFPA, que regula la caducidad.—\* La autoridad cuenta con quince días para emitir la resolución después de ser oído el representante y desahogadas las pruebas, por lo que el plazo de caducidad comienza a partir de la fecha en que transcurrieron los quince días a que se refiere el artículo 123 de la LFPC.—\* La Sala responsable pasó por alto lo dispuesto por el artículo 60 de la LFPA, y dejó de aplicar la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el procedimiento del cual emana la resolución recurrida y que culminó con la resolución impugnada caducó, por lo que debió archivar de

oficio, las actuaciones del expediente relativo al procedimiento sancionador.—\* La responsable dejó de tomar en consideración los artículos 197 en relación con el 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que debió pronunciarse sobre la ilegalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo su interés jurídico.—\* Si bien es cierto la LFPA sólo era aplicable a la administración pública federal centralizada, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil, se debe aplicar el artículo 60 a los organismos descentralizados, y al tener la PROFECO esa calidad, es claro que se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—**Estudio.**—Es sustancialmente fundado el tercer concepto de violación antes referido, en el que se exponen argumentos relativos a la caducidad del procedimiento administrativo.—La Sala estimó infundados los conceptos de anulación relacionados con la caducidad del procedimiento, al considerar que se sancionó a la parte actora, porque no se permitió practicar la verificación ordenada, y de ahí que **la multa recurrida no resolvió un procedimiento administrativo, sino sancionó el desacato a un mandato de una autoridad competente por no permitirse el ejercicio de sus facultades, de manera que, al no haber iniciado el procedimiento, no era aplicable el artículo 60 de la LFPA.**—Este Tribunal Colegiado considera que el proceder de la Sala del conocimiento es incorrecto, porque es inexacto que no pueda operar la caducidad de un procedimiento si la diligencia ordenada no pudo realizarse, dada la oposición del personal que se hallaba en el establecimiento en que debía practicarse la visita, pues éste debe considerarse iniciado mediante la diligencia aludida, aun cuando no haya alcanzado su objetivo; el mandamiento de visita debe cumplirse en tanto eso sea racionalmente posible, por lo cual pesa sobre los servidores públicos encargados de su práctica el deber de atenderlo, y sobre el visitado la carga de permitirlo y de brindar las facilidades para ello.—Para determinar cuándo inicia un procedimiento de verificación en términos de la LFPC y cómo opera su caducidad es conveniente tener en cuenta las disposiciones que lo regulan.—La verificación de mercancías, productos y servicios está sujeta a la LFPC en los siguientes términos: Ley Federal de Protección al Consumidor.—‘Capítulo XII. De la vigilancia y verificación’.—‘Artículo 96.’ (se transcribe).—De la transcripción anterior se desprende que las disposiciones de la LFPA se aplicarán a los actos y procedimientos de la administración pública federal y de los organismos descentralizados de la administración pública paraestatal (artículo 1o., párrafos primero y segundo), y salvo en lo que respecta a la materia de mejora regulatoria, dicha ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas (artículo 2o.).—Igualmente, en el artículo 12 de la LFPA, se prevé que las disposiciones del título tercero ‘Del procedimiento administrativo’, son aplicables a la actuación de los particulares ante la administración pública federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la

función administrativa, la cual, en términos del artículo 13, se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, legalidad, publicidad y buena fe, y se precisa que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.—El título II, 'Del régimen jurídico de los actos administrativos', capítulo décimo primero, 'De las visitas de verificación', del citado ordenamiento jurídico consigna la normativa genérica que corresponde a este procedimiento administrativo, cuyo propósito es la comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias (artículo 62), y su realización está sujeta a las exigencias y condiciones previstas en los artículos 63 a 69, que prescriben lo siguiente: Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—'Artículo 63.' (se transcribe).—'Artículo 64.' (se transcribe).—'Artículo 65.' (se transcribe).—'Artículo 66.' (se transcribe).—'Artículo 67.' (se transcribe).—'Artículo 68.' (se transcribe).—'Artículo 69.' (se transcribe).—Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—'Artículo 57.' (se transcribe).—'Artículo 58.' (se transcribe).—'Artículo 59.' (se transcribe).—'Artículo 60.' (se transcribe).—De las prescripciones legales transcritas se desprende que la orden de visita debe sujetarse a las formalidades previstas tanto para su expedición como para su diligenciación, relativas a la orden escrita que indique claramente su objeto, el lugar a inspeccionar, su alcance, su fundamentación y la suscripción autógrafa de la autoridad competente; la identificación del verificador y la entrega de la copia al responsable o encargado del establecimiento; a las facilidades que éstos deben otorgar para llevar a cabo la verificación, así como a su obligación de permitir el acceso y proporcionar la información pertinente; al levantamiento del acta circunstanciada; a los requisitos que ésta debe colmar; y al derecho de los visitados de formular observaciones en el acto de la diligencia y de ofrecer pruebas en relación a los hechos consignados en ella, ya sea en el mismo acto o dentro de los cinco días siguientes a su levantamiento.—Es de considerarse que el artículo 56 de la LFPA prevé el derecho de los interesados de formular alegatos y con ello concluye el trámite, lo que implica que el asunto queda entonces en estado de resolución, para lo cual, la autoridad, salvo que la ley de la materia disponga otra cosa, cuenta con un plazo de tres meses.—El numeral 60, párrafo tercero, establece que, en tratándose de procedimientos iniciados de oficio, opera la caducidad y se ordenará el archivo si la resolución no se emite en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del previsto para ese efecto, y esta regla resulta aplicable a las visitas de verificación dado que sólo inician bajo esa modalidad.—Lo expuesto muestra que la LFPA se ocupa de la caducidad en una situación regular que corresponde a un procedimiento de visita de verificación, empero, no se refiere al caso en que por oposición del visitado no se lleve a cabo la diligencia ordenada, lo que hace necesario recurrir a la interpretación extensiva y funcional de ese precepto legal.—La justificación de ello se encuentra en el hecho de que se trata de un procedimiento adminis-

trativo, en el cual la autoridad está obligada a darle impulso hasta su conclusión, sin que se le permita mantenerlo inactivo y sin decisión por un lapso mayor a tres meses, de manera que si transcurre ese lapso y en los treinta días siguientes no se resuelve, opera la caducidad, a favor del visitado; por tanto, se estima que existe una situación similar a la regulada y hay razones para dar un tratamiento similar, en el cual también la caducidad es operante.—La caducidad del procedimiento de verificación se prevé y regula en el artículo 60 de la LFPA, que alude a un supuesto específico, consistente en la omisión en el dictado de la resolución conclusiva en el plazo de un mes posterior al en que debió emitirse, pero no se regulan otros supuestos.—Debe tenerse presente que el procedimiento, es un conjunto de actuaciones conducentes para alcanzar un objetivo determinado y regularmente inicia con diligencia de verificación, pero esa no es la única forma en que inicia, en tanto que si por la oposición del visitado o de personal de éste, que atiende el establecimiento no puede llevarse a cabo, debe levantarse constancia de ello para que se provea lo conducente, que puede ser el recurrir a las medidas de apremio, con lo cual también debe considerarse iniciado el conjunto de actos cuyo objetivo es comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la orden relativa. Estimar lo contrario permitiría que la autoridad pudiera abstenerse de dar seguimiento a la orden emitida y que no corrieran los plazos de las actuaciones debidas.—Conforme al citado artículo 49 de la LFPA, y en congruencia con los principios de economía y celeridad que rigen en los procedimientos administrativos, pesa sobre las autoridades el deber de impulsarlos, de realizar los actos necesarios para estar en condiciones de pronunciar la resolución respectiva. Por tanto, cuando se emita una orden de verificación y no pueda realizarse la diligencia por oposición del encargado del establecimiento, la autoridad emisora debe continuar ese procedimiento para resolver lo conducente, ya sea que se adviertan o no irregularidades en la actuación del visitado, y si bien no se actualiza la hipótesis en el artículo 60, párrafo tercero, de la LFPA, de llegar a un punto a partir del cual, podría considerarse que inicia el plazo para el dictado de la resolución y, en su caso, para que opere la caducidad, razonablemente habría que sostener que la situación es similar en tanto que se trata de un procedimiento administrativo iniciado de oficio y que no debe quedar sin impulso, porque con ello se generaría una situación de incertidumbre para el gobernado, que es lo que evita la caducidad.—**De ahí que si ante el intento de diligenciar una orden de verificación, ésta no se lleva a cabo por el hecho de que personal del establecimiento no brinde las facilidades a que está obligado, y aun cuando se imponga una medida de apremio, no se continúa el procedimiento por un tiempo mayor al que correspondería al dictado de la resolución, el desacato al deber de darle continuidad debe sancionarse con la caducidad porque de lo contrario quedaría abierto indefinidamente, en detrimento de**

**la certeza que le imprime el principio de celeridad.**—Corroborar lo anterior lo señalado en la exposición de motivos del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro que, en lo conducente, dice: 'f) Principio de oficiosidad.—En el título tercero, capítulo I, se establece que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a solicitud de parte interesada y, concretamente, se establece que el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, sin necesidad del impulso de los particulares, para llegar a una decisión final, obligando a la administración pública, por el interés público en juego, a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés, sin perjuicio de que si el obstáculo de la continuación del procedimiento es ocasionado por causas imputables al interesado, podrá ser declarado caduco el procedimiento.'—Lo anterior pone de manifiesto que es incorrecta la consideración de la responsable, en el sentido de que no puede operar la caducidad por el hecho de que el personal de la estación de servicio, específicamente, el conductor del vehículo a verificar, se hubiera opuesto a la diligencia, ya que, en los casos en que un procedimiento inicie de oficio, la autoridad debe dar seguimiento al trámite hasta su conclusión, esto es, hasta que lo resuelva de manera definitiva.—En el caso a estudio el procedimiento administrativo de verificación inició el día veinte de enero de dos mil once, cuando personal autorizado se presentó en el domicilio del ahora quejoso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de diversas disposiciones de la LFPC y de la normas oficiales mexicanas, en términos de la orden respectiva. En la constancia levantada en la fecha señalada, se hizo constar la oposición del conductor del vehículo de la ahora quejosa a que se llevara a cabo la verificación; como consecuencia, el tres de febrero de ese mismo año, se emitió una resolución en la cual se impuso a ésta una medida de apremio, consistente en una multa, en contra de la cual se interpuso recurso de revisión que fue resuelto el once de mayo siguiente (en el sentido de confirmar la multa). La resolución aludida fue notificada hasta el dieciséis de diciembre de dos mil once, es decir, siete meses y cuatro días después.—Si el procedimiento se inició de oficio, por la autoridad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones del visitado en materia de la LFPC, en el cual sólo se dictó una resolución que sancionó la oposición del visitado a que se llevara a cabo la verificación, es inconcuso que operó la caducidad, ya que la autoridad demandada dejó inactivo dicho procedimiento, pues ésta se prevé para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen a su arbitrio y las obliga a observar y atender las disposiciones jurídicas que regulan el desarrollo de su función, a fin de no generar incertidumbre y arbitrariedad.—En efecto, la resolución materia del recurso de revisión, que constituye tan sólo una decisión instrumental para apremiar a la quejosa por la oposición de su personal

a que se realizara la verificación, con el propósito de allanar los obstáculos que impidan el ejercicio de esa atribución, debe considerarse afectada en su eficacia por la caducidad del procedimiento, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, fracción IV, de la LFPA, dicha declaración pone fin a la verificación, lo que en términos del tercer párrafo del artículo 60, obliga a la autoridad al archivo del expediente.—Consecuente con la consideración precedente, debe considerarse que la caducidad afecta la resolución emitida como medida de apremio para obtener las facilidades necesarias a fin de lograr el desarrollo de la diligencia de verificación, que corresponde a una de las actuaciones propias de ese procedimiento administrativo, dado que fue dictada con inmediatez a la actuación en que se intentó efectuar la revisión, esto es, el tres de febrero de dos mil once; se impugnó y fue confirmada el once de mayo siguiente, pero se notificó hasta el 16 de diciembre de dos mil once, y el procedimiento dejó de ser impulsado y atendido a partir de entonces, esto es, por un lapso mayor a seis meses, en la inteligencia de que la notificación debió practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes al dictado de la resolución del recurso, en términos del artículo 39, y que conforme a lo expuesto, de manera análoga a lo previsto por el numeral 60, párrafo III, la decisión definitiva no debió demorar más de tres meses.—La medida de apremio impuesta por la PROFECO, se confirmó el once de mayo de dos mil once, sin que de las constancias que remitió la autoridad se advierta que se hubiese hecho del conocimiento de la quejosa sino hasta el dieciséis de diciembre siguiente, es decir, siete meses quince días después de confirmada.—Atento a lo expuesto, dada la omisión en que incurrió la autoridad de notificar oportunamente a la quejosa la sanción sea la caducidad de la medida de apremio."

Las consideraciones anteriores las reflejó en la tesis I.4o.A.83 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1103, de contenido siguiente:

"CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.—El artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio, opera la caducidad y se ordenará el archivo si la resolución no se emite en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del previsto para ese efecto; regla que resulta aplicable a las visitas de verificación, que sólo inician bajo esa modalidad, en el entendido de que dicho ordenamiento se ocupa de la caducidad en una situación regular; empero, no se refiere al caso en que, por oposición del visitado, no se lleve a cabo la diligencia ordenada, lo que hace necesario recurrir a una interpretación



extensiva y funcional del precepto aludido, por lo que debe tenerse presente que el procedimiento es un conjunto de actuaciones conducentes a un objetivo determinado, que regularmente inicia con la diligencia de verificación, pero si por la oposición del visitado o del personal de éste que atiende el establecimiento, no puede llevarse a cabo, debe levantarse constancia de ello para que se provea lo conducente, que puede ser recurrir a las medidas de apremio, con lo cual también debe considerarse iniciado el conjunto de actos cuyo objetivo es comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la orden relativa. Por tanto, cuando se emita una orden de verificación y no pueda realizarse la diligencia por la razón apuntada, la autoridad emisora debe continuar ese procedimiento para resolver lo conducente, ya sea que se adviertan o no irregularidades en la actuación del visitado, al tratarse de una situación similar a la contenida en el tercer párrafo del referido numeral 60, en tanto que se involucra un procedimiento administrativo iniciado de oficio, que no debe quedar sin impulso, porque con ello se generaría una situación de incertidumbre para el gobernado, que es lo que evita la caducidad. De ahí que si ante el intento de diligenciar una orden de verificación, ésta no se lleva a cabo por el hecho de que personal del establecimiento no brinde las facilidades a que está obligado, y aun cuando se imponga una medida de apremio, no se continúa el procedimiento por un tiempo mayor al que correspondería al dictado de la resolución, el desacato al deber de darle continuidad debe sancionarse con la caducidad, pues, de lo contrario, quedaría abierto indefinidamente, en detrimento de la certeza que imprime el principio de celeridad."

De lo anterior se advierte que, en síntesis, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo en el que, entre otros aspectos, argumentó que la responsable debió tomar en cuenta el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el procedimiento del cual emanó la resolución del recurso de revisión había caducado.

En atención a dicho argumento, el tribunal del conocimiento determinó que el proceder de la Sala del conocimiento es incorrecto, porque es inexacto que no pueda operar la caducidad de un procedimiento si la diligencia ordenada no pudo realizarse dada la oposición del personal que se hallaba en el establecimiento, pues éste debe considerarse iniciado mediante la diligencia aludida aun cuando no haya alcanzado su objetivo; por lo que, indicó, sí inició el procedimiento administrativo de verificación.

Sostuvo que si bien el artículo 60 en cita indica que se puede caducar un procedimiento de visita de verificación, lo cierto es que no refiere qué sucede en el caso en el que hubiere habido oposición por el visitado para que se llevara a cabo la diligencia; por lo que se debía atender a una interpretación

extensiva y funcional de dicho precepto, con base en la cual podría aplicarse la institución jurídica de la caducidad para los diversos casos en los que no se continúe con el procedimiento de verificación en un plazo mayor a treinta días, pues existe una situación similar a la ahí regulada y hay razones para dar un tratamiento igual en el cual la caducidad también es operante.

Refirió que cuando se emite una orden de verificación y no puede realizarse la diligencia por oposición del encargado del establecimiento para resolver lo conducente, ya sea que se adviertan o no irregularidades en la actuación del visitado, y si bien no se actualiza la hipótesis del artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe considerar que la situación es similar en tanto que se trata de un procedimiento administrativo iniciado de oficio y que no debe quedar sin impulso, porque con ello se genera una situación de incertidumbre para el gobernado, que es lo que evita la caducidad.

Por lo que, determinó, si ante el intento de diligenciar una orden de verificación, ésta no se lleva a cabo por el hecho de que personal del establecimiento no brinde las facilidades a que está obligado, y aun cuando se imponga una medida de apremio, no se continúa el procedimiento por un tiempo mayor al que correspondería al dictado de la resolución, el desacato al deber de darle continuidad debe sancionarse con la caducidad porque de lo contrario quedaría abierto indefinidamente, en detrimento de la certeza que le imprime el principio de celeridad.

Por lo que, determinó, si el procedimiento se inició de oficio, por la autoridad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones del visitado en materia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el cual sólo se dictó una resolución que sancionó la oposición del visitado a que se llevara a cabo la verificación, es inconcuso que operó la caducidad, ya que la autoridad demandada dejó inactivo dicho procedimiento, pues ésta se prevé para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen a su arbitrio y las obliga a observar y atender las disposiciones jurídicas que regulan el desarrollo de su función, a fin de no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción que nos ocupa, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que, conforme a la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura

cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa; que, además, la problemática jurídica examinada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por tal institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En atención a lo expuesto, y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta el Primero y el Cuarto, ambos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, se desprende que, en el caso, **existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos que participan en esta contienda, examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales, en particular, la existencia del procedimiento administrativo de verificación ante la resistencia de las partes para que se lleve a cabo la verificación; así como si se configura la institución jurídica de la caducidad en el procedimiento administrativo de verificación (aplicabilidad del artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

La circunstancia de que el análisis efectuado por tales Tribunales Colegiados haya derivado de asuntos en que se examinaron procedimientos contenidos en ordenamientos distintos, esto es, el procedimiento de inspección regulado en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violación a la Legislación Laboral y el procedimiento de verificación previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, analizados desde una perspectiva de la imposición de una medida apremio y una sanción, respectivamente, por no haber permitido que se llevaran a cabo dichas diligencias, no impide que se configure la contradicción de tesis, puesto que en ambos asuntos se interpretó el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, como lo ha sostenido el Alto Tribunal, a pesar de que los criterios divergentes deriven del análisis de disposiciones legales o reglamentarias distintas, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada, porque las hipótesis analizadas por los órganos contendientes regulan una institución jurídica idéntica aplicable a los procedimientos administrativos de verificación, cuando no se permite la práctica de la visita, es decir, un tribunal

sostuvo que se actualizaba la caducidad del procedimiento relativo al procedimiento de verificación, aun cuando no se haya permitido su realización y el otro determinó que no operaba.

Sin que pase inadvertido el hecho de que los criterios contendientes derivan de resoluciones que fueron combatidas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, es de indicarse que dicho tribunal no conoce únicamente de resoluciones definitivas entendidas como las que concluyen un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino que también de los actos administrativos aislados que reflejen la última voluntad de la administración pública; de ahí que no se considere que sólo en dichos casos se haya iniciado el procedimiento administrativo de verificación, sino que bastó con la imposición de una medida o sanción para que se actualizara la procedencia del medio de impugnación.

Esto es, aun cuando existen diferencias en cuanto a los hechos que dieron origen a los asuntos en controversia (procedimiento de inspección y procedimiento de verificación, con sanción y multa, respectivamente, por no permitir que se llevara a cabo la diligencia), éstas sólo constituyen cuestiones fácticas; es decir, pese a que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó el procedimiento sancionatorio, lo cierto es que el único motivo de conflicto es respecto a si existe o no procedimiento administrativo de verificación ante la oposición del gobernado de llevar a cabo la diligencia y si puede caducar; ya que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que sí había procedimiento y se actualizaba la citada institución.

**Por lo que los temas jurídicos en los que existe discrepancia versan sobre la existencia o no de un procedimiento administrativo de verificación susceptible de caducar cuando existe oposición en la práctica de la diligencia.**

Es aplicable en el caso, la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De ahí que se concluya que existe contradicción de criterios, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado determinó que sí había procedimiento, sosteniendo la tesis: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.", la cual es contraria al criterio sostenido por el otro tribunal, es decir, que el procedimiento administrativo de verificación no es susceptible de caducar ante la resistencia del visitado pues hasta ese punto aún no existe un procedimiento sino, únicamente, una medida de apremio o sanción impuesta por la negativa.

Consecuentemente, al no haber coincidencia entre las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados involucrados y, por tanto, actualizarse la contradicción de criterios denunciada, corresponde a este Pleno de Circuito definir si en el procedimiento administrativo mediante el cual se lleve a cabo una diligencia en la que hubo oposición del visitado a ser verificado, es susceptible o no de caducar.

QUINTO.—Establecida la existencia de la contradicción, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>4</sup>

Para lo anterior, resulta conveniente tener en cuenta que los temas a definir versan sobre la existencia o no de un procedimiento administrativo de verificación susceptible de caducar cuando existe oposición en la práctica de la diligencia. Para abordar como corresponde la problemática, es necesario primeramente establecer el marco jurídico y conceptual de esa institución jurídica, así como el procedimiento de verificación y su sanción, la diferencia entre una resolución que pone fin al procedimiento y una medida de apremio para, posteriormente, exponer la postura que debe prevalecer.

Para ese fin, resulta necesario tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los procedimientos que culminan con el dictado de una resolución en la que se imponga una sanción, al iniciarse de oficio, caducan dentro de los treinta días contados a partir del

<sup>4</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

vencimiento del plazo con que cuenta la autoridad administrativa para emitir resolución.

Asimismo, sostuvo que el cómputo para que opere la caducidad no puede contabilizarse antes de ese vencimiento, aun si la dependencia no dicta ni notifica las resoluciones previas, pues las normas que regulan esas diligencias son de las llamadas "imperfectas", es decir, que carecen de sanción en caso de incumplimiento.

Las consideraciones de mérito se encuentran contenidas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 73/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 524, que establece:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.—**Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador** que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución** (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la administración pública federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere."

Del criterio que antecede se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinando que para que opere la institución jurídica de la caducidad es necesario que se haya establecido un procedimiento.

Referido lo anterior, es de precisarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la caducidad es la institución jurídica que opera cuando se produce la paralización del procedimiento, ya sea iniciado de oficio o a petición de parte, siempre que sea por causas imputables al interesado, es decir, sin que realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación o su conclusión.

Asimismo, se advierte que la caducidad de la instancia puede operar de oficio o a petición de parte, configurándose en un plazo de treinta días a partir de que feneció el plazo original con que cuenta la autoridad administrativa para la emisión de la resolución.

Tales consideraciones se encuentran contenidas en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que refiere:

**"Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.**

"La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la administración pública federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

**"Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."**

En ese mismo sentido, del artículo 57, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que la institución jurídica de **la caducidad es una forma de poner fin al procedimiento**, como se advierte a continuación:



**"Artículo 57.** Ponen fin al procedimiento administrativo:

" ...

"IV. La declaración de caducidad."

De los preceptos legales transcritos se desprende que, en los procedimientos iniciados de oficio, se produce la caducidad de la instancia en un plazo de treinta días contados a partir de la expiración del diverso plazo originario para dictar la resolución correspondiente.

De lo anterior, se tiene que las facultades de las autoridades administrativas para llevar a cabo alguna diligencia que deban culminar con una resolución, caducan en treinta días después de que haya fenecido el plazo para emitirla, es decir, a partir de que venció el plazo previsto por el ordenamiento que regula el procedimiento para emitir el fallo final.

Señalado lo anterior, es preciso tener en cuenta, de manera genérica, cómo se practica el procedimiento de verificación o inspección.

Así, se tiene que los procedimientos administrativos de verificación se llevan a cabo a partir de una orden emitida por la autoridad competente, que designará al personal que la llevará a cabo; asimismo, los propietarios del establecimiento visitado están obligados a dar todas las facilidades para que se pueda practicar la diligencia, de lo que se dejará acta circunstanciada en la que se asentará el resultado de la visita; lo anterior se encuentra previsto en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los numerales de mérito refieren lo siguiente:

**"Artículo 62.** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo."

**"Artículo 63.** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

**"Artículo 64.** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."

**"Artículo 65.** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

**"Artículo 66.** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

"De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

**"Artículo 67.** En las actas se hará constar:

"I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

"II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

"III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

"IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

"V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

"VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

"VII. Datos relativos a la actuación;

"VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

"IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su

representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

**"Artículo 68.** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."

**"Artículo 69.** Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

Por otra parte, se tiene presente que si se obtiene un resultado negativo de la verificación, es decir, que no se cumplen las disposiciones de la norma, la autoridad tiene la facultad de iniciar un procedimiento sancionatorio en el cual podrá, entre otras medidas, imponer multa a la visitada por contravenir las disposiciones de la ley respectiva.

En ese sentido, la autoridad debe permitir que el particular alegue lo que a su derecho convenga para, entonces, encontrarse en posibilidad de emitir la resolución correspondiente, ya que es hasta ese momento en el que se concluye el desarrollo del procedimiento, en atención al artículo 56 de la ley en cita que, en la parte nos interesa, refiere lo siguiente:

**"Artículo 56.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución."

Asimismo, en caso de que el gobernado se oponga a que se lleve a cabo la diligencia ordenada, la autoridad está facultada para emitir una medida de apremio con la finalidad de que posteriormente se permita la verificación.

Es decir, las medidas de apremio contra el gobernado, por no haber permitido que se practicara la diligencia ordenada, tienen como finalidad conminar al particular para que lleve a cabo un hecho o se abstenga de un acto; encontrándose como medidas de apremio que puede imponer la autoridad, el apercibimiento, la multa y el uso de la fuerza pública.

Por tal motivo, es conveniente tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento encuentra su origen en la orden de visita, sin embargo, inicia con la notificación de dicha orden, culminando con la emisión de resolución.

Dicho criterio, aplicable por analogía, se encuentra sostenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 132, de rubro y texto siguientes:

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—**El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.** Dicho procedimiento se **inicia**, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina **con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría**, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación."

De lo anterior se desprende que, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a los procedimientos de visita en materia fiscal también resultan aplicables a la controversia por el criterio ahí sostenido; de tal suerte que se debe tener como fecha en que inicia el procedimiento administrativo de verificación el día en que se notifique la orden respectiva y no cuando fue emitida.

Por tal motivo, aun en el caso en que la autoridad administrativa haya emitido la orden de verificación administrativa, lo cierto es que cuando, por causas imputables al particular, no pudo llevarse a cabo la notificación de ésta y practicarse la diligencia, no puede tomarse como fecha cierta para el inicio del procedimiento administrativo de verificación pues, como ya indicó, **al no haberse permitido la notificación de la orden éste aún no ha iniciado**.

De tal suerte que, al no haber iniciado el procedimiento administrativo de verificación, no es posible computarse el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, el contenido de la contradicción de tesis 100/2009, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual, aun cuando se abordó el tema relativo a la verificación ordenada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cierto es que las consideraciones ahí expuestas son compatibles con el caso, en virtud de que el criterio sostenido deriva de la interpretación que efectuó el Alto Tribunal, esto es, precisamente la legislación materia de esta contradicción.

En dicho criterio, la Segunda Sala examinó el tópico relativo a **si las visitas de verificación** deben concluir con la emisión de una resolución; por tanto, si en caso de que ésta no se dicte dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **el procedimiento correspondiente es susceptible de caducar.**

En esa sentencia, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

"Sentado lo anterior, esta Suprema Corte estima que **de una interpretación armónica de los artículos 17, 57, fracción I, 60 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe concluir que las visitas de verificación técnico administrativas** previstas por la Ley de Aeropuertos, llevadas a cabo en términos de la ley procedimental referida, **sí deben concluir con el dictado de una resolución y, por tanto, el procedimiento de verificación de que se trata sí es susceptible de caducar, en términos del artículo 60 citado.**

"En efecto, **si bien en el capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo correspondiente a las visitas de verificación**, regulado en los artículos 62 a 69, **no se establece de manera expresa la obligación de la autoridad de dictar una resolución con la que se ponga fin a dicho procedimiento,** y el artículo 16 establece que la administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con el artículo 17 del propio ordenamiento, que establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva 'lo que corres-**

ponda', de lo que se infiere que las autoridades administrativas se encuentran obligadas, en los procedimientos iniciados de oficio, a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, lo que no se encuentra limitado a los procedimientos sancionatorios, sino a todos los regulados por la ley de la materia.

"... En cambio, cuando la autoridad inicia de oficio un procedimiento en contra de un gobernado, que no tenga afectación a terceros, no existe propiamente un interés de los particulares en la instauración y resolución del procedimiento, sino que se atiende a los fines públicos perseguidos con el procedimiento de que se trate y, por tanto, **el dictado de la resolución correspondiente no constituye una obligación de la administración pública federal 'en sus relaciones con los particulares', pero sí una consecuencia propia de la instauración del procedimiento y, por tanto, la autoridad sí se encuentra obligada a emitir la resolución que defina la situación del gobernado.**

"...

**"La consideración de que los procedimientos de verificación no concluyen con el levantamiento del acta circunstanciada** a que se refieren los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, encuentra apoyo en lo dispuesto en el último precepto citado, en el sentido de que: 'Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.', **pues si en el propio procedimiento se establece la oportunidad de los visitados de alegar, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben seguir en cumplimiento a la garantía de audiencia, resulta inconcuso que para que se cumpla debidamente con dicha garantía es menester, también, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues carecería de objeto que se diera oportunidad al visitado de alegar y ofrecer pruebas, si la autoridad no se encontrara obligada a emitir una resolución en la que hiciera el análisis y valoración correspondiente,** pues la oportunidad de defensa no se limita a la formulación de alegatos y al ofrecimiento de pruebas, sino a que éstos sean tomados en cuenta por la autoridad. Además, en caso de no emitirse una resolución en que se defina la situación del particular, se contravendría el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 constitucional.

"En esa medida, **la interpretación efectuada por esta Suprema Corte de los artículos 17, 57, fracción I, 60 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, para concluir que **las visitas de verificación técnico administrativas previstas por la Ley de Aeropuertos**, llevadas a cabo en términos de la citada ley procedimental, **deben concluir con el dictado de una resolución**, tiende a preservar la constitucionalidad de dichas normas y, por tanto, es la interpretación que debe preferirse.

" ...

"**No obsta** a la conclusión alcanzada **el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establezca un procedimiento administrativo sancionador en el que puede llegarse a decidir si**, dado el resultado de la verificación, **procede imponer alguna sanción al gobernado, pues** además de que, como los tribunales participantes anotaron, **se trata de un procedimiento diverso e independiente al de verificación, este último no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular**, pues bien puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar medidas de seguridad para proteger la salud y la seguridad públicas, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, en términos del artículo 82 del citado ordenamiento, o bien alguna determinación diversa, como podría ser que se ordenara al gobernado a ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias cuya contravención se hubiera advertido en la visita.

"Además, **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita, el inicio del procedimiento sancionador, por lo que no puede estimarse que en el primero no deba emitirse resolución expresa, con base en que ésta se dictará en el segundo, porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación.**

"Ahora bien, dada la **conclusión** alcanzada en el sentido de que a **las visitas de verificación técnico administrativas sí debe recaer una resolución expresa de la autoridad**, debe concluirse, también, que a **dichas visitas sí les resulta aplicable la figura jurídica de la caducidad prevista por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, que establece que: 'Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.'."

Tales consideraciones quedaron reflejadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 190/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, que establece:

"VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto."

Del criterio transcrito, así como de la sentencia que le dio origen, se desprende que la Segunda Sala precisó lo siguiente:

- Aun cuando no se establezca explícitamente en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la obligación de la autoridad de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación respectivo, lo cierto es que de su interpretación conjunta con los diversos 16 y 17 de la mencionada legislación, se colige que aquélla tiene el deber de definir la situación jurídica del gobernado derivado de la inspección que realizó.

- La emisión de **la resolución que recaiga al procedimiento de verificación no constituye** un deber de la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, **sino una consecuencia de la instauración del procedimiento para definir la situación jurídica del gobernado.**

- El procedimiento de verificación no puede finalizar sólo con el levantamiento del acta circunstanciada respectiva, en razón de que en esa fase el visitado está en aptitud de alegar y ofrecer las pruebas tendentes a refutar los hechos reprochados; por tanto, en aras de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica, la autoridad se encuentra obligada a dictar una resolución en la que examine dichos medios de convicción y defina la situación jurídica del particular.



• **El procedimiento administrativo sancionador es distinto e independiente al de verificación**, por lo que este último no necesariamente debe concluir con una sanción al gobernado, ya que válidamente la autoridad puede ordenar el cumplimiento de ciertas medidas para corregir las irregularidades advertidas durante la inspección relativa o, en su caso, determinar otra providencia.

• A pesar de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no disponga expresamente como resultado de la conclusión de la visita el inicio del procedimiento sancionador, tal circunstancia no implica que en el primero no deba emitirse resolución expresa sobre la base de que ésta se dictará en el segundo, en virtud de que **la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación**.

A partir de las razones expuestas, el Alto Tribunal estableció que, por regla general, las visitas de verificación deben finalizar con la emisión de una resolución expresa de la autoridad a efecto de definir la situación jurídica del particular; por consiguiente, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en caso de que no exista pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.

De lo anterior, se tiene que los procedimientos administrativos de verificación tienen dos posibles consecuencias: 1) que se instaure el procedimiento sancionatorio al que debe recaer una resolución; o, 2) se absuelva al particular como resultado de la diligencia por no haber encontrado irregularidad alguna.

Sin embargo, en los casos en los que el particular se oponga a que se practique la diligencia ordenada, cuestión que desde luego no fue abordada por el Alto Tribunal, se puede obtener un tercer resultado que es la imposición de una medida de apremio, como una multa, con la finalidad de que se permita que se lleve a cabo la verificación, o bien, a manera de sanción al establecer la ley respectiva que la imposición ya es, por sí, **una irregularidad independiente de las que pudieran advertirse sobre el objeto de la inspección**.

Del análisis de las anteriores consideraciones se desprende que la imposición de una medida de apremio, no equivale a que la autoridad administrativa haya concluido la diligencia intentada sino que, por el contrario, pre-

tende conminar al particular para que deje de lado la resistencia que presenta para practicar la verificación pretendida, es decir, dicha determinación no corresponde a una resolución que pone fin al procedimiento de verificación.

Lo anterior, toda vez que, como ya se precisó, en el procedimiento administrativo de verificación el gobernado tiene la obligación de dar todas las facilidades a la autoridad para que se practique la diligencia, por lo que el hecho de que se imponga una medida de apremio por no permitir la verificación implica que existió un obstáculo para la iniciación y finalización del procedimiento que únicamente es atribuible al gobernado, por lo que no puede culminar con la emisión de una resolución pues, necesariamente, para ello se debe practicar la inspección para corroborar si existe una irregularidad sancionable o si ha lugar a absolver al particular, según los términos empleados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que no es susceptible de caducar la facultad de la autoridad administrativa para emitir su resolución dado que, debido a la oposición del gobernado a que se lleve a cabo la diligencia, **nunca estuvo en posibilidad de cumplir su orden y, por tanto, no inició la revisión que deja el procedimiento en estado de resolución.**

Es decir, el cómputo para la caducidad inicia a partir del vencimiento del plazo ordinario para emitir la resolución en atención a lo previsto por cada ordenamiento jurídico; empero, si la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para emitir su determinación, tales como el resultado de la diligencia, por no haber podido practicarla, no puede caducar dicha facultad, aunado a que no se pudo, ni siquiera, notificar la orden respectiva ante la oposición del gobernado.

De ahí que **no resulta aplicable la institución jurídica de la caducidad en los casos en los que el procedimiento administrativo de verificación no se pudo llevar a cabo por causas atribuibles al gobernado,** es decir, cuando no sea posible llevar a cabo la orden, **pues la autoridad no cuenta con elementos para emitir una resolución** al respecto, sino que únicamente puede imponer una medida de apremio, a fin de que aquél cese en su resistencia y permita la verificación.

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración lo expuesto en el dictamen de la Cámara Revisora del Congreso de la Unión, para la emisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la que se indicó, en la parte conducente, lo siguiente:

"Se entiende por procedimiento administrativo en los términos de esta iniciativa de ley, la actuación de los particulares ante la administración pública federal, así como los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa. **Los principios rectores del procedimiento administrativo son los de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.** El procedimiento puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, y se definen sus obligaciones en sus relaciones con los particulares.

"Se establece un plazo que no podrá exceder de cuatro meses para que la autoridad resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. En caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo plazo, se entenderá confirmada en sentido negativo. **La caducidad del procedimiento es procedente cuando el impulso procesal esté a cargo de los interesados y éstos no lo hicieren.**"

De lo expuesto por el legislador en el procedimiento de creación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que su intención fue que la institución jurídica de la caducidad operara ante la falta de conclusión respecto de los procedimientos que regula por motivos imputables al interesado, esto es, a causa de los particulares en caso de los iniciados a petición de parte y en forma imputable la autoridad tratándose de aquellos seguidos oficiosamente, a manera de sanción para quien, teniendo el deber de darle impulso, omite hacerlo.

Ahora bien, para tal efecto se estableció como parámetro de referencia el plazo con el que cuenta la autoridad para resolver el procedimiento, lo que lleva a entender que el plazo para que opere la citada institución procesal debe computarse una vez fenecido el tiempo que cada ordenamiento establezca para que el funcionario u organismo público respectivo dicte la resolución, lo cual lleva a concluir que **el creador de la ley sólo dispuso que se extinguieran los procedimientos que se encontraran en estado de resolución.**

Ello, toda vez que, si un individuo que desarrolla una actividad reglada se ve sometido a una verificación, pero impide su finalización, no es viable determinar su caducidad en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser el propio verificado quien evita su desahogo y, por ende, que no se inicia el procedimiento, lo que implica que la inspección no

quede en estado de resolución, al no existir elementos para determinar lo conducente.

Por lo que si el legislador no dispuso una forma para computar el plazo para la caducidad de los procedimientos en los que exista oposición del visitado, ello sólo puede significar que no fue su intención hacerlo.

Esa interpretación resulta congruente con la naturaleza de las facultades de la autoridad administrativa que se pretendieron regular, ya que es deber del Estado garantizar que los particulares que desarrollen una actividad reglada lo hagan en condiciones normales, en materia de seguridad, precios, calidad, etcétera, por lo que no es admisible que la actitud renuente de los gobernados, genere la caducidad de un procedimiento que no inicia aun cuando sea de orden público e interés social.

Cabe señalar que, en caso contrario, se estaría obligando a la autoridad administrativa a iniciar el procedimiento o continuarlo, aun cuando las facultades con que cuenta para ello sean discrecionales, lo cual atentaría con dicho principio.

Lo anterior, toda vez que la Segunda Sala ha sostenido que los procedimientos seguidos de oficio inician con motivo de las facultades discrecionales de la autoridad, por lo que no son susceptibles de obligarse a que se lleve a cabo su realización en un tiempo determinado o que se deje de hacer.

Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 210/2014, que, en la parte conducente, refiere:

"... cuando **la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales**, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare su ilegalidad por vicios de forma, **no puede decretarse una nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional**, como se establecía en el artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sino que la nulidad necesariamente debe ser para el efecto, según sea el caso, de que la autoridad reponga el procedimiento, dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, **en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide**

**hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades** y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva, siempre que con ello no se afecte al actor.

"Desde luego, que para que la autoridad demandada pueda, en uso de sus facultades discrecionales, reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, si es que determina hacerlo, la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, debe señalar en forma expresa, primero, cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, y después, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder, así como los plazos con que ésta contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

"Se expone tal aserto, porque además de que cuando se declara ilegal una resolución o acto por vicios de forma, no se hace un estudio de fondo, en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya no se encuentra la salvedad que se establecía en el citado numeral 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en el sentido de que **cuando se tratara de facultades discrecionales la nulidad no podía ser para efectos, sino de tipo excepcional, es decir, que sólo se declaraba la nulidad de la resolución impugnada, sin imprimirle efecto alguno a la sentencia, pues no se podía obligar a la autoridad a obrar en determinado sentido, atento a sus facultades discrecionales, pero tampoco se le podía impedir que ejerciera tales facultades.**

"Incluso, porque de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que si la autoridad demandada tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada; se sigue que tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad, cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.

"Sobre tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que, la nulidad de una resolución o

acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

"En el entendimiento de que la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia, eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, esto es, de cuatro meses."

Tales consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1689, que establece:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.—De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumple."

En este sentido es que queda claro que, al tratarse de un procedimiento, seguido de oficio, en el cual la autoridad cuenta con facultades discrecionales

y al no ser posible la verificación ordenada, no puede ser conminada a insistir con el procedimiento administrativo de verificación, con base en una sentencia, ni impedírsele que lo haga, ya que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades.

Por lo que resulta claro que la autoridad administrativa tiene la facultad de insistir en la continuidad del procedimiento en el momento en que lo decida, sin que pueda obligársele a que sea en un tiempo determinado o que ya no lo realice pues, de lo contrario, se estarían viendo limitadas las facultades discrecionales con las que cuenta y que le son conferidas por la propia ley.

Asimismo, es de indicarse que aun cuando queda a discreción de la autoridad administrativa la continuidad del procedimiento, lo cierto es que con ello no se causa inseguridad jurídica, pues, como ya se indicó, la autoridad cuenta con un plazo establecido por la propia ley para efectuar sus facultades, dicho plazo se encuentra contenido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que refiere:

**"Artículo 79. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años.** Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua."

Del contenido del numeral inserto se desprende que la autoridad administrativa cuenta con un plazo de cinco años para imponer sanciones, el cual se computará a partir del día en que se cometió la falta, es decir, prescriben sus facultades sancionadoras.

Sin que pase inadvertido para este Pleno de Circuito lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que se hace una interpretación extensiva y funcional del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no encontrarse regulado lo relativo a los procedimientos de verificación cuando no se llevan a cabo por oposición del visitado; sin embargo, como ya se precisó, ello no sería posible, ya que se estaría obligando a la autoridad administrativa a iniciar o continuar un procedimiento administrativo de verificación, siendo que dicha facultad es discrecional y únicamente la autoridad es quien decide en qué momento lo realiza.

A partir de esas premisas, este Pleno de Circuito considera que ante la oposición del visitado no puede tenerse por iniciado el procedimiento administrativo de verificación, porque, según se vio, el Alto Tribunal sostiene que

el procedimiento de verificación inicia con la notificación de la orden que le dio origen.

En tal virtud, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el siguiente:

**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.** De la interpretación del artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con lo expuesto por el legislador en el procedimiento de su creación, se advierte que el plazo para que surta efectos la citada institución debe computarse una vez iniciado el procedimiento administrativo, entendiéndose por el inicio, el día en que se notifique la orden de visita respectiva y no aquel en que se emitió. Consecuentemente, si un individuo que desarrolla una actividad regulada se ve sometido a una verificación, pero impide su inicio, no es viable determinar la caducidad de un procedimiento que no inició en términos de dicha ley, al ser el propio visitado quien evita su desahogo, por lo que no existen elementos para determinar lo conducente. Esa interpretación resulta congruente con la naturaleza de las facultades de la autoridad administrativa que se pretendieron regular, ya que es deber del Estado garantizar que los particulares que desarrollen una actividad regulada lo hagan en condiciones normales, en materia de seguridad, precios, calidad, etcétera, por lo que es inadmisibles que la actitud renuente de los gobernados genere la caducidad de un procedimiento que no inició aun cuando es de orden público e interés social, sin que lo anterior les cause incertidumbre jurídica, pues dichas facultades se encuentran sujetas al plazo de la prescripción contenido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La tesis jurisprudencial sustentada en esta resolución deberá identificarse con el número que le corresponda por orden progresivo dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Existe la contradicción de tesis.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.



**Notifíquese;** remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de diecinueve votos** de los Magistrados Pablo Domínguez Peregrina (presidente), Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez; contra el voto del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formulará voto particular.

**"El licenciado David Caballero Franco hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

**Nota:** Las tesis aislada y de jurisprudencia I.4o.A.83 A (10a.) y 2a./J. 133/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles en la contradicción de tesis 18/2015.

Me permito disentir de la opinión mayoritaria, en virtud de que considero que debió separarse el problema del momento en que inicia el procedimiento administrativo del problema de si opera o no la caducidad cuando hubo oposición a la diligencia de ejecución de la orden de verificación.

Debe precisarse que la ley distingue los procedimientos iniciados a petición de parte de los iniciados en ejercicio de facultades discrecionales; en el primer caso, el procedimiento debe entenderse iniciado con la presentación de la solicitud, petición o instancia del particular, al que debe recaer un acuerdo o resolución de la autoridad y, en su caso, los demás actos del procedimiento administrativo; sin embargo, en los casos de procedimientos iniciados en ejercicio de facultades discrecionales, el inicio del procedimiento debe considerarse que ocurre al momento en que la autoridad emite el acuerdo u orden de inicio del procedimiento, en el entendido de que la realización

efectiva del a visita o inspección o auditoría que pueda haberse ordenado constituye ejecución de la orden, y forma parte del procedimiento, pero no agota éste; sobre el punto, en el proyecto se cita la jurisprudencia 2a./J. 88/99, y se afirma que el procedimiento inicia con la notificación de la orden; sin embargo, en la propia tesis se precisa que el procedimiento inicia en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuyo último párrafo, en su versión vigente al momento en que se emitió la tesis referida, establecía: "Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.", lo que pone de manifiesto que la ley establece que el procedimiento inicia con el primer acto "que se notifique"; es decir, la notificación es un accesorio del "primer acto" que inicia del procedimiento, lo que implica que el procedimiento empieza con la orden que es la que se notifica, pero no significa que el procedimiento inicie con el acto de la notificación puesto que la notificación, en sí, no es "el acto que se notifica".

Por lo anterior, debería precisarse que el procedimiento en ejercicio de facultades discrecionales inicia con el dictado de la resolución que ordena tal ejercicio, independientemente de que se ejecute o no; esto es, el problema de si existe oposición al desahogo de la diligencia no puede considerarse determinante para resolver si el procedimiento inició o no, sino sólo si se cumple o no lo ordenado en el auto de inicio del procedimiento.

Por otra parte, el problema de si caduca o no caduca un procedimiento en el caso de que haya habido oposición a la diligencia de verificación, debe resolverse precisando que el artículo 60 prevé la caducidad del procedimiento administrativo sólo a partir de que vence el plazo para emitir resolución, de tal manera que es irrelevante si existió o no oposición a la verificación de la visita, sino que lo relevante es si se actualizó y, en su caso, feneció, el plazo para emitir resolución pues, se insiste, el procedimiento inicia con la orden o determinación de ejercicio de las facultades discrecionales, independientemente de que tal orden se ejecute o no.

**"El licenciado David Caballero Franco hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

Este voto se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.**

De la interpretación del artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con lo expuesto por el legislador en el procedimiento de su creación, se advierte que el plazo para que surta efectos la citada institución debe computarse una vez iniciado el procedimiento administrativo, entendiéndose por el inicio, el día en que se notifique la orden de visita respectiva y no aquel en que se emitió.

Consecuentemente, si un individuo que desarrolla una actividad regulada se ve sometido a una verificación, pero impide su inicio, no es viable determinar la caducidad de un procedimiento que no inició en términos de dicha ley, al ser el propio visitado quien evita su desahogo, por lo que no existen elementos para determinar lo conducente. Esa interpretación resulta congruente con la naturaleza de las facultades de la autoridad administrativa que se pretendieron regular, ya que es deber del Estado garantizar que los particulares que desarrollen una actividad regulada lo hagan en condiciones normales, en materia de seguridad, precios, calidad, etcétera, por lo que es inadmisibles que la actitud renuente de los gobernados genere la caducidad de un procedimiento que no inició aun cuando es de orden público e interés social, sin que lo anterior les cause incertidumbre jurídica, pues dichas facultades se encuentran sujetas al plazo de la prescripción contenido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.A. J/55 A (10a.)**

Contradicción de tesis 18/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Mariana Denisse Luna Rangel.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.4o.A.83 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1103, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 81/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre la Sucesión Legítima de los Derechos Comunales de un Miembro de la Comunidad.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 10 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN BONILLA PIZANO, JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. DISIDENTE: HUGO GÓMEZ ÁVILA. PONENTE: TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. SECRETARIO: GUILLERMO GARCÍA TAPIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para **resolver la presente denuncia de contradicción de tesis**, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una posible contradicción **suscitada entre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito**.

No es óbice a lo anterior, que uno de los criterios en contradicción se emitió por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; cuenta habida que **auxilió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** de este Tercer Circuito, en la resolución del recurso de revisión \*\*\*\*\*; por consiguiente, en el caso concreto, se considera que **el órgano auxiliar pertenece al circuito del tribunal auxiliado**.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que **se formuló por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece**, autoridad señalada como responsable en los juicios de amparo que dieron origen a los criterios discrepantes.

Al respecto, es dable invocar la tesis 1a./J. 77/2010, sustentada por la Primera Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** —la cual, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, no se opone a las reglas previstas en la legislación vigente—, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 5, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva." —lo resaltado corresponde a este órgano Plenario—.

TERCERO.—En lo conducente, las consideraciones sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito —al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*—, son del tenor siguiente:

"... la parte que a este estudio interesa del artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice: (se transcribe) 20. Como se ve, aunque ante la oposición de un tercero las diligencias de jurisdicción voluntaria no deben proseguir, dado que por su naturaleza propia tienen por objeto cuestiones que no entrañan controversia entre las partes; esa oposición no puede provenir de cualquier persona ni hacerse en cualquier momento, sino que debe formularse previamente a que se efectúe el acto relativo y por quien tenga interés para ello.—21. Interés que se traduce, como se señala en la sentencia recurrida, en la existencia de una posible afectación a la esfera jurídica del tercero, surgida del hecho o situación jurídica que se pide al Juez que reconozca a través de las aludidas diligencias.—22. Ahora bien, no se desconoce que, en materia agraria, la asamblea general de ejidatarios o comuneros puede llegar a tener interés en oponerse al trámite de la jurisdicción voluntaria, si a través de las diligencias se causa alguna afectación a los intereses colectivos del núcleo de población.—23. Sin embargo, le asiste razón al quejoso cuando afirma que tal afectación, por regla general, no se produce

tratándose de la transmisión de derechos individuales de los ejidatarios o comuneros, por sucesión testamentaria o legítima.—24. En efecto, la Ley Agraria, en su capítulo II, denominado 'de las tierras ejidales', sección tercera 'de la delimitación y destino de las tierras ejidales'; que consta de los artículos 56 a 62, dispone: (se transcribe) 25. De esa transcripción se desprende que la sección tercera de la Ley Agraria, se refiere a la delimitación y destino que efectúa la asamblea de cada ejido, respecto de las tierras de que ha sido dotado el núcleo de población y que no están formalmente parceladas, por lo que es facultad de la asamblea parcelarlas en favor de los ejidatarios, respetando el orden de preferencia señalado en la ley en comento; asimismo, en términos del artículo 61 de la Ley Agraria, la asamblea de ejidatarios únicamente tiene facultades para asignar aquellas tierras de que fue dotado el ejido.—26. Por su parte, el artículo 23 del ordenamiento legal en comento, señala cuáles son las facultades de la asamblea. (se transcribe) 27. Del análisis correlacionado de los preceptos anteriores, se desprende que la asamblea general únicamente está facultada para asignar tierras cuando éstas aún no han sido parceladas ni se han determinado en unidades que corresponderán a cada uno de los ejidatarios; lo cual es aplicable también para las comunidades en términos de los artículos 100, 101 y 107 de la citada Ley Agraria.—28. No obstante cuando existe una controversia entre ejidatarios o comuneros, las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, y la sucesión de derechos ejidales, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios resolver dichos conflictos.—29. En efecto, los artículos 61 y 100 de la Ley Agraria, se refieren a aquellas tierras cuya asignación corresponde a la asamblea general de ejidatarios o comuneros, órgano supremo del núcleo ejidal o comunal, en la que participan todos sus integrantes, toda vez que es a la comunidad en general a quien afectará o beneficiará en su caso, el destino que se dé a las tierras con que fue dotado el ejido o núcleo de población; en cambio, cuando existe un conflicto individual, ello sólo perjudica o beneficia a quienes intervienen en dicha controversia, por lo que la asamblea no tiene competencia para resolver dichos conflictos.—30. Así, los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, según lo dispone el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.—31. En ese tenor, cuando se trata de una controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales, es al Tribunal Agrario a quien corresponde resolver el conflicto, pues es el órgano jurisdiccional que tiene plena autonomía para llevar a cabo el juicio correspondiente, citar a las personas que se consideren con derecho a

heredar, o bien a los que aparezcan en la lista de sucesión conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos, la cual deberá ser realizada por el ejidatario y que previamente haya sido depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público y cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, el Tribunal Agrario puede transmitir los derechos agrarios de acuerdo con el orden de preferencia determinado en la ley correspondiente, como lo establece el artículo 18 de la Ley Agraria.—32. Incluso, tratándose de la sucesión testamentaria prevista por el citado artículo 17, la asamblea tampoco tiene injerencia alguna, pues en tal caso para la transmisión de los derechos agrarios, basta seguir el procedimiento administrativo establecido en ese dispositivo y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: 'DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.' (se transcribe) 33. Sobre estas bases, se concluye que, en el caso que nos ocupa, la oposición que el comisariado de la comunidad indígena de \*\*\*\*\* , formuló en las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el quejoso, no puede reputarse proveniente de parte legítima; ya que de acuerdo a lo antes explicado, la sucesión testamentaria o legítima de derechos agrarios, no afecta por sí misma al núcleo de población, en la medida que su asamblea general no cuenta con facultades para intervenir en la asignación de parcelas o unidades por vía sucesoria, ni para decidir los conflictos que en ese sentido se susciten.—34. Cobra aplicación: 'ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA ASIGNAR PARCELAS EN CASO DE CONFLICTOS SUCESORIOS.—De la interpretación de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 61 de la Ley Agraria y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que **la Asamblea General de Ejidatarios, como órgano supremo del ejido, está facultada para asignar las tierras de que fue dotado el núcleo ejidal, las cuales podrán ser destinadas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; sin embargo, tratándose de la asignación de tierras que se encuentren en conflictos sucesorios dicha asamblea carece de tal facultad, pues corresponde a los tribunales unitarios agrarios, conocer y resolver las controversias que lleguen a suscitarse** en materia sucesoria de naturaleza agraria.'—35. De igual manera se comparte, por las razones que la informan, la tesis: 'DERECHOS AGRA-



RIOS INDIVIDUALES. CONFORME A LA NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CARECE DE FACULTADES PARA INTERVENIR EN LA TRANSMISIÓN DE LOS.—Si bien es cierto que el artículo 23, fracción II, de la actual Ley Agraria establece que es competencia de la asamblea «la aceptación y separación de ejidatarios». Sin embargo, ello no tiene aplicación cuando se trata de las hipótesis previstas por los artículos 17 y 18 de ese mismo ordenamiento legal que se refieren tanto al derecho del ejidatario para designar sucesores, que no requiere para su eficacia de la aprobación o intervención de la asamblea, como a la manera de transmitir los derechos agrarios individuales para el supuesto en que el titular no haya hecho designación de sucesores, dado que, conforme al precepto legal en primer término mencionado, **el titular tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión que deberá depositar en el registro agrario nacional o formalizarla ante fedatario público, y para el caso en que aquél no haya designado sucesores, el referido artículo 18 de la legislación en vigor determina la forma en que han de transmitirse tales derechos**, disponiendo que en principio los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en defecto de lo anterior, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos en subasta pública, debiendo repartir el producto por partes iguales. De ahí que **lo determinado por el artículo 23 de la ley agraria en vigor, para nada incluye la intervención de la asamblea de ejidatarios sobre la potestad de designar sucesores del titular, ni respecto de la forma en que han de transmitirse sus derechos, cuando el titular no haya designado sucesores**, y ello es justificable si se toma en consideración que, a partir de las reformas del artículo 27 constitucional que entraron en vigor el siete de enero de mil novecientos noventa y dos, y a la creación de la actual Ley Agraria, el régimen ejidal sufrió una radical transformación en cuanto a derechos individuales.'.—36. Esta conclusión se corrobora, tomando en cuenta que la aludida oposición se sustentó en que: '**... nos venimos a oponer a las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria por considerar que quienes promueven carecen de interés legítimo para reclamar el derecho agrario a su favor.**'.—37. Es decir, **no se está alegando afectación a los derechos colectivos de la comunidad**, sino que se pretende que se desconozca el interés legítimo del actor respecto de la asignación de derechos individuales por sucesión, lo que, según se explicó, no está dentro de sus facultades. Además, el conflicto que pudiese existir entre el promovente y un tercero, o entre éste y el autor de la sucesión, en cuanto a la titularidad de los derechos agrarios, **tampoco le corresponde decidirlo a la asamblea general, por ser facultad de los Tribunales Agrarios.**—38.

Luego, al ser esto así, resulta ilegal que el tribunal responsable haya dado por concluido el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, al estimar que existe oposición por parte legítima; cuenta habida que, se reitera, aun cuando la asamblea general es el órgano supremo del poblado y cuenta con atribuciones para la aceptación de comuneros, lo importante es que carece de facultades para hacer o intervenir en esa asignación por sucesión y que, en todo caso, de llegarse a declarar al promovente como heredero del autor de la sucesión, ello no afectará los derechos colectivos del núcleo comunal, sino en su caso los de quien considere tener mejor derecho para suceder al *de cujus* o sobre los derechos agrarios que forman parte de la masa hereditaria.—39. Basta decir que si bien no es factible que al atender a la oposición del tercero a las diligencias de jurisdicción voluntaria se dilucide si esa oposición es o no fundada; en este caso, lo antes dicho no implica juzgar sobre el fondo de la oposición formulada por el comisariado comunal, sino establecer si se configura o no la legitimación necesaria para que pueda tomarse en cuenta tal oposición, exigida por el citado artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—40. Así las cosas, dado que en la jurisdicción voluntaria de origen no se afectan derechos colectivos, sino sólo de carácter individual, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que el Magistrado responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que siguiendo los razonamientos de esta ejecutoria, desestime la oposición realizada por el comisariado de bienes comunales frente a la jurisdicción voluntaria tramitada, al no ser parte legítima en términos del artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles." (fojas 194 a 202)

CUARTO.—En lo conducente, las consideraciones emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\*, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, son del tenor siguiente:

"... se tiene que no asiste razón al disidente al alegar que: a) Indebidamente la resolutoria federal dio validez a la intervención del comisariado de bienes comunales ante la autoridad responsable y con ello, no observó que, ni la asamblea general de comuneros ni su órgano de representación cuentan con facultades para decidir sobre la transmisión de los derechos agrarios por la vía de sucesión.—b) En efecto, los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria son claros al precisar que es el propio comunero o ejidatario quienes decidirán a quien habrá de transmitirse el referido derecho agrario o en caso de no haberlo determinado, la propia legislación de la materia contempla al abrirse

la sucesión intestamentaria, quienes tendrán derecho a sucederle, sin que en momento alguna tenga injerencia o intervención la asamblea general de comuneros mencionada.—c) En ninguna parte de la ley contempla entre sus funciones, la de decidir sobre la sucesión de un comunero, pues contrario a ello, lo que se prevé, es que son facultades del comunero o ejidatario de los núcleos agrarios, el designar sucesores; el procedimiento y quienes intervienen en caso de que el ejidatario o comunero haya sido omiso en designar sucesores.—Sin embargo, en términos del artículo 9 de la Ley Agraria, los núcleos de población son los propietarios de las tierras que le han sido dotadas o adquirido por cualquier título, en tanto que de acuerdo al artículo 14 de esa ley a los ejidatarios les corresponde el derecho de uso y disfrute de las parcelas, de tal forma que ese modo de propiedad que conserva el ejido es lo que le da interés legítimo para oponerse a la tramitación de la jurisdicción voluntaria.—Lo anterior, se afirma porque tal y como se aprecia, el recurrente con los citados planteamientos pasó por alto que, si bien es cierto, no es indispensable la intervención de la asamblea comunal para efectuar la designación de quien debe suceder al comunero en sus derechos inherentes a esa calidad (comunero), y, que tampoco se requiere la intervención de tal órgano (asamblea) para transmitir los derechos agrarios cuando el comunero no haya hecho la designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal; también lo es, que ello, no implica que el núcleo comunal sea ajeno a los procedimientos sucesorios en materia agraria, que versen sobre sus comuneros.—Para explicar mejor lo anterior, se transcribe el contenido del artículo 19 de la Ley Agraria, que dispone: ‘... **cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.**’.—Del contenido del precepto transcrito se obtiene que, aun cuando se trate de la transmisión de derechos individuales, por disposición de la Ley Agraria, la comunidad está vinculada a los procedimientos sucesorios atinentes a los derechos agrarios de sus difuntos ejidatarios, ello en razón de que el ordenamiento aludido, designa como beneficiaria a la comunidad, cuando previene que cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los comuneros y avecindados del núcleo de población de que se trate, de manera que entonces, el importe de la venta corresponderá al núcleo de población comunal.—En otras palabras, la comunidad no resulta ajena a los procedimientos sucesorios atinentes a sus comuneros, pues asiste el derecho a recibir el importe de la venta

de los derechos agrarios, cuando éstos se venden con motivo de la inexistencia de sucesores; y, en esa medida, tiene legitimación para intervenir en las sucesiones concernientes a derechos agrarios de sus comuneros, para hacer valer los derechos que pudieran corresponderle.—Desde esta perspectiva, si los integrantes del comisariado comunal comparecieron a la jurisdicción voluntaria que promovió el inconforme, con el propósito de evidenciar que éste no se encuentra legitimado para promover tal procedimiento; es claro que se les debió reconocer el carácter de parte legítima a que se refiere el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, la Juez Federal estuvo en lo correcto al negar el amparo y considerar que debía darse por concluida la jurisdicción voluntaria.—Lo anterior, se justifica porque en la jurisdicción voluntaria no es factible realizar un procedimiento de fondo en cuanto al planteamiento que hizo el comisariado comunal, en el sentido de que carece de legitimación quien la promovió, sino que, la comparecencia del comisariado comunal obligaba a dar por concluidas las diligencias; lo cual se comprueba del simple análisis de la jurisprudencia: 'JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR.' (se transcribe) Circunstancias que apoyan las consideraciones que la resolutora federal acertadamente expuso en la sentencia recurrida, pues en esencia concluyó que es legal la determinación del tribunal agrario responsable, en el sentido de dar por concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre sucesión de derechos comunales promovidas por el quejoso, ante la oposición del comisariado de bienes comunales de la comunidad indígena de \*\*\*\*\*.— Para resolver de esa forma, se advierte que la Jueza Federal se apoyó en que la oposición de parte legítima, a que alude el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo requiere que el opositor acredite la existencia de una posible vulneración a su ámbito jurídico, por la especial situación frente al orden legal; de modo que, en este caso, debe reputarse como una oposición legítima la formulada por el referido núcleo de población, dado que la incorporación o separación de comuneros, por la causa que fuere, va a tener efectos jurídicos y materiales sobre la marcha del desarrollo comunitario, por ello, lo infundado de los agravios analizados.—Por otra parte, no resultan aplicables los criterios que cita el recurrente, porque tal y como se explicó en los párrafos precedentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Agraria, la comunidad no resulta ajena a los procedimientos sucesorios atinentes a sus comuneros, pues le asiste el derecho a recibir el importe de la venta de los derechos agrarios, cuando éstos se venden con motivo de la inexistencia de sucesores; y, en esa medida, tiene legitimación para intervenir en las sucesiones concernientes a derechos agrarios de sus comuneros, para hacer valer los derechos que pudieran corresponderle." (fojas 310 a 318 del sumario)

De la anterior ejecutoria, el referido órgano colegiado sustentó la tesis (V Región) 3o.1 A (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2883, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», de título y subtítulo: "NÚCLEO DE POBLACIÓN COMUNAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO, EN LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS CONCERNIENTES A DERECHOS AGRARIOS DE SUS COMUNEROS."

QUINTO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito advierte que **existe la contradicción de tesis que se denuncia**, en virtud de lo que se expondrá enseguida:

Cabe puntualizar que los asuntos puestos a consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes **derivan de situaciones jurídicas similares**, puesto que en ambos casos se aplicaron las reglas de la **Ley Agraria** en relación con la pretensión sucesoria agraria –vía jurisdicción voluntaria– respecto de **derechos que en vida pertenecieron a un integrante de una comunidad indígena**.

Sentado lo anterior, del análisis de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, se advierte que, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el tema jurídico concerniente a **la legitimación del comisariado de bienes comunales para oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria sucesoria agraria**.

Al respecto, ambos órganos colegiados arribaron a conclusiones diferentes, puesto que el Cuarto Tribunal homólogo consideró, en concreto, que: **"...la oposición que el comisariado de la comunidad indígena de \*\*\*\*\* formuló en las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el quejoso, no puede reputarse proveniente de parte legítima; ya que de acuerdo a lo antes explicado, la sucesión testamentaria o legítima de derechos agrarios, no afecta por sí misma al núcleo de población, en la medida que su asamblea general no cuenta con facultades para intervenir en la asignación de parcelas o unidades por vía sucesoria, ni para decidir los conflictos que se susciten."**

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, estimó lo contrario, al considerar, en esencia que: **"... conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Agraria, la comunidad no resulta ajena a los pro-**

**cedimientos sucesorios atinentes a sus comuneros, pues le asiste el derecho a recibir el importe de la venta de los derechos agrarios, cuando éstos se venden con motivo de la inexistencia de sucesores; y, en esa medida, tiene legitimación para intervenir en las sucesiones concernientes a derechos agrarios de sus comuneros, para hacer valer los derechos que pudieran corresponderle.**"

Como se ve, sobre un mismo problema jurídico existen dos soluciones distintas basadas en interpretaciones divergentes de los mismos textos legales, por lo que debe concluirse la existencia de la contradicción de tesis que se denuncia; por tanto, el punto de contradicción se contrae a **determinar si el comisariado de bienes comunales tiene legitimación para oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la sucesión legítima de derechos comunales** de un finado miembro de la comunidad indígena.

SEXTO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que, en relación con el tema en estudio, debe prevalecer el criterio de este Pleno que coincide, esencialmente, con el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, acorde con los siguientes razonamientos:

En efecto, el artículo 18 de la Ley Agraria establece la sucesión legítima, al tenor:

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- "I. Al cónyuge;
- "II. A la concubina o concubinario;
- "III. A uno de los hijos del ejidatario;
- "IV. A uno de sus ascendientes; y
- "V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

"En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los he-

rederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

Como es de verse, la norma transcrita **NO** contempla que para la eficacia de la sucesión agraria se requiera de la aprobación o intervención de la asamblea general de comuneros —a través del comisariado de bienes comunales—; cuenta habida que cuando el finado titular de los derechos agrarios no haya hecho designación de sucesores, se prevé un orden de prelación para su obtención, vía sucesión legítima.

Incluso, de existir varios sucesores en igualdad de preferencia (por ejemplo, los hijos del *de cujus*) y éstos no se pusieran de acuerdo, aun en ese caso, **no se contempla la intervención del comisariado de bienes comunales**, puesto que los sucesores gozarán de tres meses a partir de la muerte del comunero **para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos comunales y, en defecto de lo anterior, el Tribunal Agrario proveerá** la venta para repartir el producto por partes iguales.

Asimismo, se advierte que el fundamento que sirvió de base al Colegiado Auxiliar contendiente para sustentar su criterio —el artículo 19 de la Ley Agraria—, determina que "... **el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes; así como que el importe de la venta corresponderá al núcleo de población.**"; empero, la referida norma condiciona la no existencia de sucesores, lo que no acontece en ambos asuntos de donde deriva la presente contradicción de tesis.

Por otra parte, de los artículos 23 y 33 de la Ley Agraria no se advierte que entre las facultades de la asamblea general se encuentre la de intervenir en el procedimiento sucesorio agrario y, menos aún, condicionar la transmisión del derecho sucesorio a su aprobación.

Cierto, de los referidos preceptos se lee:

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- "I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- "II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- "III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- "IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- "V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- "VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- "VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- "VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;
- "IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- "X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- "XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- "XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- "XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- "XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- "XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."



"Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado:

"I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

"II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

"III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

"IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

"V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido."

De los preceptos legales transcritos, se establecen cuáles son las facultades de la asamblea general de ejidatarios o comuneros, así como de sus respectivos comisariados, dentro de las cuales **no se encuentra la de intervenir en forma alguna en cuestiones sucesorias de sus miembros.**

Máxime, que en el procedimiento relativo a la sucesión legítima de derechos comunales no causa, por sí misma, afectación a los intereses colectivos del poblado; precisamente, porque **no está en riesgo que la tierra y los demás derechos inherentes al finado comunero se sustraigan** del régimen comunal.

Sobre el tema tratado en la presente contradicción de tesis se comparten, por el razonamiento jurídico sustancial que ministran, las tesis "2a. XVI/2004 y VIII.2o.2 A" emitidas por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultables en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XIX, abril 2004, páginas 451 y Tomo I, abril de 1995, página 142, respectivamente, que dicen:

"ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA ASIGNAR PARCELAS EN CASO DE CONFLICTOS SUCESORIOS.—De la interpretación de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 61 de la Ley Agraria y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la asamblea general de ejidatarios, como órgano supremo del ejido, está facultada para

asignar las tierras de que fue dotado el núcleo ejidal, las cuales podrán ser destinadas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; sin embargo, **tratándose de la asignación de tierras que se encuentren en conflictos sucesorios dicha asamblea carece de tal facultad, pues corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios, conocer y resolver las controversias que lleguen a suscitarse en materia sucesoria** de naturaleza agraria." y,

"DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. CONFORME A LA NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CARECE DE FACULTADES PARA INTERVENIR EN LA TRANSMISIÓN DE LOS.—Si bien es cierto que el artículo 23, fracción II, de la actual Ley Agraria establece que es competencia de la asamblea 'la aceptación y separación de ejidatarios'. Sin embargo, ello **no tiene aplicación cuando se trata de las hipótesis previstas por los artículos 17 y 18 de ese mismo ordenamiento legal que se refieren tanto al derecho del ejidatario para designar sucesores, que no requiere para su eficacia de la aprobación o intervención de la asamblea, como a la manera de transmitir los derechos agrarios individuales para el supuesto en que el titular no haya hecho designación de sucesores,** dado que, conforme al precepto legal en primer término mencionado, el titular tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión que deberá depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante fedatario público, y para el caso en que aquél no haya designado sucesores, el referido artículo 18 de la legislación en vigor determina la forma en que han de transmitirse tales derechos, disponiendo que en principio los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en defecto de lo anterior, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos en subasta pública, debiendo repartir el producto por partes iguales. De ahí que lo determinado por el artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, **para nada incluye la intervención de la asamblea de ejidatarios sobre la potestad de designar sucesores del titular, ni respecto de la forma en que han de transmitirse sus derechos, cuando el titular no haya designado sucesores,** y ello es justificable si se toma en consideración que, a partir de las reformas del artículo 27 constitucional que entraron en vigor el siete de enero de mil novecientos noventa y dos y a la creación de la actual Ley Agraria, el régimen ejidal sufrió una radical transformación en cuanto a derechos individuales."

Por consiguiente, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, en términos de la Ley Agraria en vigor, el comisariado de bienes comunales **NO** tiene legitimación para oponerse a las diligencias

de jurisdicción voluntaria sobre la sucesión legítima de derechos comunales del finado miembro de la comunidad indígena.

En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, es el siguiente:

COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA OPONERSE A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS DERECHOS COMUNALES DE UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD. De los artículos 18, 23 y 33 de la Ley Agraria, no se advierte que para la eficacia de la sucesión legítima se requiera de la aprobación o intervención de la asamblea general de comuneros —a través del comisariado de bienes comunales—, pues entre sus facultades no se encuentra la de intervenir en el procedimiento sucesorio y, menos aún, condicionar la transmisión del derecho sucesorio a su aprobación; máxime que en tales procedimientos no está en riesgo que la tierra y los demás derechos inherentes al comunero finado se sustraigan del régimen comunal. Por tanto, el comisariado de bienes comunales carece de legitimación para oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la sucesión legítima de los derechos comunales de un miembro de la comunidad.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano (presidente), Jaime Crisanto Ramos Carreón, Jorge Héctor Cortés Ortiz y

Tomás Gómez Verónica (ponente), con voto en contra del Magistrado Hugo Gómez Ávila.

**"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Paulo Rolando Orozco Gallardo, certifica: Que la presente ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 9/2014, se encuentra en versión pública de conformidad con lo que previenen los artículos 54 al 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; así como el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el cuatro de mayo de dos mil quince."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Hugo Gómez Ávila, en la contradicción de tesis 9/2014.

Se disiente de la decisión adoptada por la mayoría, en cuanto a que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio en el sentido de que el comisariado de bienes ejidales carece de legitimación para oponerse a la tramitación de la jurisdicción voluntaria sucesoria agraria.

En efecto, considero que el criterio que debió prevalecer, con carácter de jurisprudencia es el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El argumento fundamental del mencionado Tribunal Colegiado (auxiliar), es el relativo a que conforme al artículo 19 de la Ley Agraria la comunidad indígena está vinculada a los procedimientos sucesorios atinentes a los derechos agrarios de sus integrantes fallecidos, al designarla beneficiaria cuando establece que de no existir sucesores vendan los derechos correspondientes y el importe de la venta corresponderá al núcleo de población, de tal forma que tiene derecho para intervenir en los procedimientos sucesorios, a través de su comisariado para hacer valer los derechos que pudieran corresponderle.

Criterio anterior que considero, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, porque la oposición que haga la comunidad en la jurisdicción voluntaria puede tener el efecto de que se desconozca al promovente los derechos a heredar, de tal manera que si no hubiera otros sujetos que lo reclamen, quedaría beneficiada la comunidad en los términos del artículo 19 de la Ley Agraria.

Caso distinto, es que la comunidad carezca de facultades para asignar parcelas, respecto de conflictos sucesorios; sin embargo, ése no es el caso materia de la contradicción de tesis, pues aquí lo que se pone a consideración, es si la comunidad puede o no intervenir oponiéndose a las diligencias de jurisdicción voluntaria que tratan esos derechos.

Se aplica por analogía la jurisprudencia 2a./J. 5/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 130, que en seguida se transcribe:

"COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO.—Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como avecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omite respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios."

**"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Paulo Rolando Orozco Gallardo, certifica: Que la presente ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 9/2014, se encuentra en versión pública de conformidad con lo que previenen los artículos 54 al 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; así como el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el cuatro de mayo de dos mil quince."**

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre la Sucesión Legítima de los Derechos Comunales de un Miembro de la Comunidad.** De los artículos 18, 23 y 33 de la Ley Agraria, no se advierte que para la eficacia de la sucesión legítima se requiera de la aprobación o intervención de la asamblea general de comuneros –a través del comisariado de bienes comunales–, pues entre sus facultades no se encuentra la de intervenir en el procedimiento sucesorio y, menos aún, condicionar la transmisión del derecho sucesorio a su aprobación; máxime que en tales procedimientos no está en riesgo que la tierra y los demás derechos inherentes al comunero finado se sustraigan del régimen comunal. Por tanto, el comisariado de bienes comunales carece de legitimación para oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la sucesión legítima de los derechos comunales de un miembro de la comunidad.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
**PC.III.A. J/10 A (10a.)**

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 10 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jaime Crisanto Ramos Carreón, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Tomás Gómez Verónica. Disidente: Hugo Gómez Ávila. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis (V Región)3o.1 A, de título y subtítulo: "NÚCLEO DE POBLACIÓN COMUNAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO, EN LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS CONCERNIENTES A DERECHOS AGRARIOS DE SUS COMUNEROS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2883, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 442/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, GASPAR PAULÍN CARMONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. SECRETARIA: LORENA DE LOS ÁNGELES CANUDAS CERRILLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Primer Circuito.

No pasa inadvertido que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación dispone:

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

De lo anterior se advierte que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de tesis "de jurisprudencia" que se susciten entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, no así respecto de los criterios aislados sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, este Pleno de Circuito estima que dicha disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 107 constitucional y en el artículo 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**"XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

**"Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias o discrepantes, los Plenos del Circuito correspondiente decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos a dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia a los Plenos de Circuito para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Estimar lo contrario impediría abordar el estudio de temas sustentados en criterios aislados, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos.

Son aplicables a lo anterior, en lo conducente y por las razones que las informan, los criterios jurisprudenciales P/J. 27/2001 y P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, y Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, respectivamente, que se intitulan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por el Magistrado presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Sistema de contradicción de tesis.** En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de determinar el criterio que sustentará este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con carácter de jurisprudencia, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a fin de decidir si existe contradicción de tesis es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia,

realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU

EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia preinserta se aprecia que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exac-

tamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora bien, con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **D.A. 259/2014-4570**, en sesión de nueve de diciembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO. ... De la confrontación de la resolución reclamada y los conceptos de violación se advierte que la litis a resolver radica en determinar si procede el juicio contencioso administrativo contra el oficio que ordena la constitución de la reserva técnica en términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.—Para ello, es necesario transcribir el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, numeral en el que se establece el procedimiento de conciliación del cual deriva el oficio de constitución de reserva técnica y que dice lo siguiente: 'Artículo 68.'(se transcribe) El numeral transcrito prevé el procedimiento conciliador entre las instituciones financieras y los usuarios de servicios financieros que se tramita ante la comisión, y que puede concluir de las siguientes maneras: I. Convenio, para el caso de que las partes lleguen a un arreglo para la resolución de la reclamación, que tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución.—II. Si las partes no llegan a un acuerdo la comisión nacional las invitará a que designen como árbitro para resolver su controversia a la propia comisión nacional o a alguno de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la comisión nacional.—III. Si las partes no llegan a un acuerdo y se niegan a someterse al arbitraje, la comisión dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda, con la particularidad de que si se trata de una institución o sociedad mutualista de seguros, la comisión podrá ordenar la constitución e inversión de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir.—Como se advierte, el procedimiento conciliador previsto en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros concluye una vez celebrada la audiencia, ya sea con un convenio celebrado entre las partes, ya con la deci-

sión de someterse al arbitraje o bien, mediante el acuerdo de que quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía que proceda.—En este último supuesto, si lo considera procedente la comisión citada, se determina la obligación de la institución o sociedad de seguros de constituir la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir.—Así, la reserva técnica es una medida precautoria para hacer cumplir las obligaciones en caso de que el juicio respectivo no resultara favorable a sus intereses, esto es, tiene como propósito garantizar el resultado de la reclamación presentada por un usuario de un servicio financiero, pero ese capital no sale de forma definitiva del patrimonio de la aseguradora, sino que la inversión queda a resultas del procedimiento respectivo e, incluso, de ser favorable el resultado, la aseguradora puede recuperar sus bienes.—Sobre la naturaleza de la orden de constitución de la reserva técnica, ilustra la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 364 del Volumen correspondiente al Informe de 1974, Parte I, Séptima Época, que dice: ‘SEGUROS. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS NO ES INCONSTITUCIONAL.’(se transcribe) De la tesis transcrita se advierte que la reserva que constituye una aseguradora para garantizar el resultado de una reclamación, como lo es la reserva técnica, no es una resolución definitiva, sino una mera medida precautoria. Y si bien esa tesis fue emitida a la luz de la Ley General de Instituciones de Seguros, lo cierto es que ilustra en cuanto a la naturaleza jurídica de la reserva técnica ahora analizada.—En resumen hasta aquí, la orden de constituir una reserva técnica no es una resolución definitiva como lo pretende demostrar la quejosa puesto que no constituye una privación definitiva de esos recursos, sino que ello depende del resultado del procedimiento elegido por el interesado para la solución de su asunto.—Así, el hecho de que no se esté en presencia de una resolución definitiva, en tanto que es un presupuesto establecido en el artículo 14 de la ley orgánica mencionada, resulta un motivo suficiente para afirmar que no se surte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—No obstante, con el propósito de cumplir con la pretensión de la quejosa (quien se dolió de que la Sala no estudió la totalidad de los argumentos) a continuación se procede al análisis de los demás conceptos de violación.—Relacionado con el tópico de si la reserva técnica es o no una resolución definitiva en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la parte quejosa afirmó que sí lo es, en tanto que en su contra cabe un recurso ordinario de interposición optativa.—En efecto, como lo adujo la quejosa, en el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en su redacción vigente conforme la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil nueve, se establece la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas fuera del procedimiento

arbitral que pongan fin a un procedimiento a través del recurso de revisión, el cual es un medio de defensa optativo, tal y como se observa de la siguiente transcripción: 'Artículo 99.'(se transcribe)—Del numeral transcrito se advierte que los afectados por las resoluciones dictadas por la comisión fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento (lo que no sucede en el caso en tanto que la constitución de una reserva técnica no es una resolución definitiva sino una medida precautoria), son impugnables mediante el recurso de revisión, cuya interposición es optativa.—Sin embargo, esa naturaleza optativa del recurso no hace —per se— procedente el juicio contencioso administrativo, ya que no basta la optatividad del recurso, sino que es necesario que se surta algún supuesto de procedencia de los establecidos en el artículo 14 de la ley orgánica, lo que en el caso no se actualiza como se verá más adelante.—No pasa inadvertido para este órgano colegiado el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 229/2007, visible en la página 215, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ES DE CARÁCTER OPCIONAL Y NO OBLIGATORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 18 DE ENERO DE 1999 AL 6 DE JUNIO DE 2006).'

chos de las partes para hacerlos valer en la vía correspondiente; de lo que se sigue que el oficio de constitución de reserva técnica de dos de octubre de dos mil trece, es una medida precautoria que se dictó de forma posterior al acto que le dio fin al procedimiento de conciliación.—Así mismo, se destaca que la orden de constituir e invertir una reserva técnica, no deriva de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino conforme al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 68 la Ley Federal de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ya transcrito.—Al efecto, es importante aclarar que contrario a lo manifestado por la quejosa, la fracción XI del artículo 14 en comentario, al establecer la competencia del tribunal para conocer de las resoluciones 'dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente', condiciona que éstas se hayan tramitado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así resulta de una interpretación literal de la porción normativa referida, pues a la frase 'en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo' le precede el signo de puntuación 'coma', lo que significa que esa última frase califica el texto que antecede. Es decir, que las resoluciones 'dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente', todas ellas, deben haberse tramitado conforme la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Por esa razón es infundado lo alegado por la quejosa en el sentido de que la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece tres supuestos de procedencia, a saber: 1) contra resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo; 2) contra resoluciones que pongan fin a una instancia y 3) contra resoluciones que resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pues según lo expuesto, los procedimientos a que se refieren los incisos 1 y 2 a que hace alusión la solicitante del amparo no resultan ser cualquier procedimiento o instancia; sino que también deben haber sido tramitados conforme la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—En dichos términos, no se actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en principio de cuentas, porque el oficio de constitución de reserva técnica no constituye una resolución definitiva a la que alude como el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal en comentario, como presupuesto para la procedencia del juicio contencioso administrativo.—Más aún, porque la orden de constituir reserva técnica no es de aquellas resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, para efecto del conocimiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Además, porque no es una resolución que haya puesto fin a la instancia de conciliación, sino se trata de

una medida cautelar que garantiza las obligaciones que —en su caso— pudieran surgir a cargo de la aseguradora.—Por tanto, no es dable estimar que se actualice la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previsto por el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ... Tampoco se surte el supuesto de competencia previsto en el artículo 14, fracción XVI, de la ley orgánica citada ... No se actualiza esa hipótesis en tanto que no existe una norma que otorgue competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de esos asuntos (ya sea en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros como anteriormente se establecía en su artículo 99, ya en la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). ... En relación con el artículo 23, fracción III, inciso m), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tampoco resulta fundamento suficiente para sustentar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en ese numeral específicamente se establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, resolverá los juicios contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos de los Órganos Reguladores del Estado, entre ellos, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la ley. Esto es, se condiciona la competencia de esa sala especializada a que se surta alguna de las hipótesis de las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la ley.—En el caso, no se actualiza ninguno de esos supuestos.—En efecto, la resolución impugnada no corresponde a una multa por infracción a las normas administrativas federales a que se refiere la fracción III; no se actualiza la fracción XI según lo analizado arriba en tanto que el acto impugnado no deriva de un procedimiento tramitado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que no se trata de un acto que haya puesto fin a la instancia de conciliación; tampoco se surte el supuesto de la fracción XII ya que en la especie no se interpuso recurso alguno, ni se impugnó una negativa ficta como lo requiere la fracción XIV.—De igual forma, no se actualiza lo dispuesto en el último párrafo pues no se controvierten actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos.—Por último tampoco se está en el caso de que un juicio de lesividad.—De modo que si en el caso no se actualizó ninguno de los supuestos del artículo 14 a que hace referencia el artículo 23 del Reglamento, entonces, no existe fundamento legal para sostener la competencia de esa Sala especializada ..."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **D.A. 24/2013**, en



sesión de veintiuno de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos, determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"Litis y problemática jurídica a resolver en el presente asunto.—Litis en el juicio contencioso administrativo.

**12.** La responsable al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, determinó que con motivo de la reforma de que fue objeto el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil nueve, en vigor el veintidós de marzo de dos mil diez, se eliminó el texto del citado dispositivo, que preveía la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones por las que se ordena constituir e invertir una reserva técnica, de tal suerte que a partir del veintidós de marzo de dos mil diez, ya no encuadran en ninguna fracción del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para su procedencia.—**13.** Así, la sala del conocimiento determinó que a la fecha de emisión del acuerdo admisorio de demanda —dos de mayo de dos mil doce—; ya no se surtía la hipótesis normativa de procedencia del juicio prevista en la fracción XV del artículo 14 de la ley orgánica aludida, por ende, ordenó que se emitiera un nuevo proveído en el que no se tuviera por admitida a trámite la demanda de mérito. ... Problemática jurídica a resolver.—**17.** Se relaciona con un aspecto procesal relativo a determinar si en el caso, fue correcto el desechamiento de la demanda de nulidad decretado por la sala responsable y, si en el caso, la sala tiene competencia para conocer del asunto sometido a su consideración.—**Análisis del concepto de violación.**—**18.** Son **fundados** los argumentos que integran el **único concepto de violación**, de conformidad con las siguientes consideraciones.—**19.** En primer término, cabe traer a colación el texto del artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, previo a la reforma de dos mil nueve.—**'Artículo 99.' (se transcribe)**—**20.** Derivado de la reforma publicada el veinticinco de junio de dos mil nueve, de que fue objeto dicho precepto, su texto quedó de la siguiente forma: **'Artículo 99.' (se transcribe)**—**21.** De las transcripciones que preceden, se desprende que tal dispositivo previo a la reforma de mérito, establecía de manera expresa que la interposición del recurso de revisión era optativa para el interesado antes de promover el juicio contencioso administrativo; siendo que derivado de la reforma de que fue objeto, se modificó su texto señalándose que la interposición del recurso será optativa.—**22.** La responsable estimó que por el hecho de que tal dispositivo al no contemplar en su actual texto de manera expresa la procedencia del juicio contencioso administrativo, entonces es que no se surte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para cono-

cer del mismo, determinación que este órgano colegiado, estima desacertada, de acuerdo a las siguientes consideraciones.—**23.** A partir de la reciente reforma al artículo primero constitucional, se ha acentuado la importancia tanto de propiciar como vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos,<sup>1</sup> siendo que se reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos, que establecen estándares mínimos de protección, y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, que además, pueden integrarse en sus contenidos mediante un sistema de reenvíos hacia otros ordenamientos.<sup>2</sup>—**24.** En ese contexto es posible afirmar que el artículo 17 constitucional,<sup>3</sup> recoge e incorpora los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva, de los cuales se desprende que los operadores jurídicos están constreñidos a resolver los conflictos que les planteen las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.—**25.** El principio *pro actione*, exige que

<sup>1</sup> Ejemplos: i) Reforma al artículo 3o. constitucional: una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos; ii) Reforma al artículo 18 constitucional: el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; iii) adición a la fracción X del artículo 89 constitucional para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, "el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos"; iv) artículo 29 constitucional, en donde establece los casos y condiciones bajo los cuales se podrán suspender los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a las situaciones de invasión, perturbación grave a la paz pública, o cualquier otro que ponga en grave peligro a la sociedad; siendo que en su segundo párrafo establece un bloque de derechos que no pueden restringirse ni suspenderse, como lo son los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

<sup>2</sup> Caballero, Ochoa, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (Artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución), La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma.", página 109.

<sup>3</sup> "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por su parte, el derecho a la tutela judicial efectiva supone el derecho de acceso a la jurisdicción, así como el derecho a obtener una sentencia de fondo y su cabal ejecución.—**26.** En cuanto al tópico de referencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse, caso por caso, a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. ... **28.** Así, al interpretarse disposiciones legales que consagren o reconozcan derechos fundamentales, es que resulta válido, aceptado y necesario tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar los derechos fundamentales, es decir, que debe acudirse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones. ... **30.** Es conveniente destacar que el derecho fundamental de acceso y tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional, que involucra a su vez el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, ha sido abordado e interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se entiende, sustancialmente, como la posibilidad o prerrogativa a favor de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte dentro de un proceso en el que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios que integran este derecho, como son de justicia: i) pronta; ii) completa; iii) imparcial; y iv) gratuita.—**31.** Por tanto, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia formal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación reclamada y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida y la plena restitución de los derechos violados.—**32.** En ese sentido, es que deberá tomarse en consideración que los recursos representan un beneficio para los particulares y no una trampa procesal, quienes, en consecuencia, pueden optar por hacerlos valer o no, salvo que de forma expresa la norma indique lo contrario ... **34.** Por tanto, una decisión judicial que ponga fin prematuramente

al proceso sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa, a la que la norma legal anuda tal efecto, de manera categórica y expresa, con la posibilidad, sin que sea permisible la violación de tal derecho cuando se impida el acceso al proceso por criterios o motivos implícitos o poco claros, dudosos, impeditivos, irrazonables o arbitrarios, o bien por una interpretación rigorista, literal, no concorde con los fines de la norma procesal, es que resulta inadmissible.—**35.** Por lo anterior, es que se considera incorrecta la determinación adoptada por la resolutora, al establecer que derivado de la reforma de que fue objeto el artículo 99 de la Ley Federal de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en la medida que, de forma irrazonable e injustificada, limitó el contenido de dicho precepto al hacer una interpretación rigorista y fuera del contexto garantista de la Constitución; empero sin considerar que dicho numeral aún contempla la posibilidad de promover el juicio contencioso administrativo, puesto que prevé el carácter optativo para la interposición del recurso de revisión.—**36.** En efecto, si el propio numeral sigue estableciendo que la interposición del recurso de revisión será optativa, de ello se deduce que aunque no se disponga de forma expresa que procede el juicio contencioso administrativo, deberá entenderse que si se contempla la opción de no agotar dicho recurso, entonces es que de no agotarlo podrá acudir al juicio contencioso administrativo; pues en todo caso, si la intención del legislador hubiese sido la de eliminar dicho medio de defensa, entonces hubiese suprimido en forma expresa el carácter optativo del recurso lo que en la especie no aconteció; de manera que acudiendo a una interpretación que resulta más favorecedora, es que se arriba a la convicción de que tal dispositivo permite agotar otro medio de defensa en lugar del recurso de revisión aludido.—**37.** En ese sentido, debe precisarse que los límites a los derechos fundamentales deben constituir la excepción, por lo que su exclusión deberá contenerse de manera expresa, lo que trasladado al caso concreto se traduce en que, si el artículo no se establece la improcedencia expresa del juicio, es que entonces resulta posible su promoción.—**38.** Por tales motivos, se considera que no por el hecho que de manera expresa ya no se establezca la procedencia del juicio contencioso administrativo, ello implique que deba interpretarse que se excluye la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues como se dijo, el propio numeral dispone la posibilidad de optar, lo que da pie a señalar que puede optarse entre el recurso de revisión y el juicio contencioso administrativo, pues tampoco señala que este último resulte improcedente; máxime si en el caso se surte alguno de los supuestos de competencia que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que subsiste la posibilidad de promover dicho medio de defensa.—**39.** Relacionado con lo anterior, es menester traer a colación, lo dispuesto en el Acuerdo G/40/2011 emitido por de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, a través del cual se determinó modificar el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, creándose así una nueva Sala especializada para conocer de las resoluciones emitidas por los órganos reguladores de la actividad del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil once, que dice: (se transcribe).—**40.** Del acuerdo en mención, se desprende que la nueva sala especializada será competente para tramitar y resolver los juicios promovidos contra resoluciones definitivas de los órganos reguladores que actualicen los supuestos comprendidos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—**41.** Es así que, la competencia por materia de la justicia contencioso administrativa federal, incluye el cuestionamiento de algunos actos de la administración, es decir el medio a través del cual se exterioriza la voluntad del Estado y como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer necesidades de la colectividad; o actos de autoridad, los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral y vinculatoria.—**42.** La razón estriba en que se estableció en el acuerdo en mención, que tal ordenamiento es aplicable a los 'actos de autoridad' dictados por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, en diversas materias, estando prevista la de intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y las dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, estando expresamente contemplado dentro de dicho catálogo la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.—**43.** Así, la competencia por materia de la justicia contencioso administrativa federal, recae, entre otros aspectos, sobre el cuestionamiento de actos administrativos, a través de los cuales se exterioriza la voluntad estatal, en este caso, a través del acto jurídico unilateral decretado por la CONDUSEF; en ejercicio de su potestad administrativa, a través de la cual, como se anunció, crea situaciones jurídicas que crean, modifican o extinguen éstas de manera unilateral y vinculatoria.—**44.** En tales términos, los actos administrativos, como el que aquí se reclama, consistente en resolución emitida por el subdelegado Metropolitano Central de la CONDUSEF; constituyen determinaciones impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica que lo rige y el acuerdo de mérito ... **47.** En esa guisa, la presencia de la Sala especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, destaca al establecer una jurisdicción administrativa que atiende a un conjunto de órganos de la Administración Pública Federal de especial relevancia, **puesto que sus facultades y resoluciones tienen repercusiones en la esfera jurídica de los gobernados, lo que provocó su inclusión en el ámbito competencial de dicha Sala,** abarcando así a las Secretarías de Estado y entidades paraestatales que tengan una relación administrativa de dependencia o coordinación, con los cita-

dos órganos reguladores. ... **48.** Por consiguiente, del propio acuerdo aludido se contemplan los órganos reguladores, cuyas resoluciones son competencia de la nueva Sala especializada, entre los que destaca la CONDUSEF, lo que hace patente la importancia de los asuntos cuya competencia material corresponderá conocer a la Sala especializada aludida, puesto que en muchos casos, esa sala será la encargada de resolver cuestiones trascendentes para la actividad económica del país, máxime si, como se dijo, en el caso se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones XI y XII del artículo 14 de la ley orgánica de dicho tribunal, para su procedencia. ... **50.** Lo narrado pone en evidencia, la necesidad de que ciertos actos administrativos, tales como las resoluciones que ordenan la constitución e inversión de una reserva técnica específica de obligaciones pendientes de cumplir, sean contempladas dentro del marco competencial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dada su afinidad con la materia de los asuntos que resuelve, ello con el claro objetivo de propiciar una tutela judicial efectiva que permita una adecuada defensa al gobernado afectado por tal acto. ... **51.** Bajo las relatadas consideraciones y contrario a lo resuelto por la Sala federal, es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la resolución contenida en el expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de veintidós de febrero de dos mil once, a través de la cual se ordena la constitución e inversión de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y acuerdo G/40/2011 citado. ... **Consecuencias del fallo.—53.** Atento a la problemática y pretensiones deducidas, y toda vez que resultó **fundado** el concepto de violación analizado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución emitida el tres de septiembre dos mil doce y el proveído de uno de octubre de dos mil doce, dentro del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*<sup>3</sup> y, de no existir un motivo distinto que lo impida, admita el juicio promovido por \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, Sociedad Anónima de Capital Variable y, seguidos los trámites correspondientes, lo resuelva conforme a derecho corresponda."

De dicho criterio derivó la tesis aislada I.4o.A.47 A (10), consultable en la página dos mil doscientos sesenta y uno, Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo 3, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Si bien es cierto que el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009, dispone que la interposición del recurso de revisión contra los actos de la comisión nacional en la materia será optativa, sin referirse expresamente al juicio contencioso administrativo, como lo hacía antes de esa modificación, también lo es que ese hecho no implica que dicho precepto deba interpretarse en el sentido de excluir la procedencia de éste, pues el propio numeral dispone la posibilidad de optar, dando pie a señalar que puede elegirse entre cualquiera de los mencionados medios de defensa, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional, al principio general de derecho administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo relativo a la jurisdicción contencioso administrativa como opción alterna al recurso de revisión, así como a los principios pro persona y de tutela judicial efectiva. Aunado a lo anterior, derivado del Acuerdo G/40/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, a través del cual determinó modificar el artículo 23 de su reglamento interior, creando así una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, la competencia material de la justicia contencioso administrativa federal incluye expresamente los actos de la referida comisión."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En el caso existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que se encuentran satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

Así, del análisis de las ejecutorias, motivo de estudio, se pone de manifiesto que sí existe la contradicción de criterios, pues lo sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.A. 259/2014-4570, se opone a los razonamientos expresados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo directo D.A. 24/2013, pues sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

En el caso, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sostuvo en esencia, que **no procede el juicio contencioso administrativo contra el oficio que ordena la constitución de la reserva técnica en términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, ello, ya que la reserva técnica es una medida precautoria para hacer cumplir las obligaciones en

caso de que el juicio respectivo no resultara favorable a sus intereses, esto es, tiene como propósito garantizar el resultado de la reclamación presentada por un usuario de un servicio financiero, pero ese capital no sale de forma definitiva del patrimonio de la aseguradora, sino que la inversión queda a resultas del procedimiento respectivo e, incluso, de ser favorable el resultado, la aseguradora puede recuperar sus bienes y, por ende, no es una resolución definitiva, ya que no constituye una privación definitiva de esos recursos, sino que ello depende del resultado del procedimiento elegido por el interesado para la solución de su asunto; y, por ende, **no encuadra en los supuestos de procedencia del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, y en consecuencia, no se surte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por el contrario, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, señaló que **sí procede el juicio contencioso administrativo contra el oficio que ordena la constitución de la reserva técnica en términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, para lo cual analizó el texto del artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, previo a la reforma de dos mil nueve, así como el contenido de tal precepto derivado de la reforma publicada el veinticinco de junio de dos mil nueve, y concluyó que el texto vigente, atendiendo a una interpretación favorable, aún contempla la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo, puesto que prevé el carácter optativo para la interposición del recurso de revisión; máxime que en términos de lo previsto en el Acuerdo G/40/2011 emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el cual se modificó el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se creó una Sala especializada, en el que se estableció que tal ordenamiento era aplicable a los actos de autoridad dictados por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, en diversas materias, estando prevista la de intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y las dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, estando expresamente contemplado dentro de dicho catálogo la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; por lo que en contra de las resoluciones de la referida comisión, **se actualizan los supuestos de procedencia contenidos en las fracciones XI y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.

Como se ve, de los criterios antes mencionados por los referidos Tribunales Colegiados, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con similares



elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes; de manera que existe la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, existe contradicción de criterios, en relación a que en los casos en que se reclame el oficio que ordena la constitución de la reserva técnica en términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, si procede o no el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es el que se desarrolla a continuación:

En primer término, se estima necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 60 a 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que regulan el procedimiento de conciliación.

"Artículo 60. La comisión nacional está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

"Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, la comisión nacional sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios."

"Artículo 61. La comisión nacional no conocerá de las reclamaciones por variaciones de las tasas de interés pactadas entre el Usuario y la Institución Financiera, cuando tales variaciones sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados."

"Artículo 62. La comisión nacional podrá rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes."

"Artículo 63. La comisión nacional recibirá las reclamaciones de los usuarios con base en las disposiciones de esta ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

"I. Nombre y domicilio del reclamante;

"II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;

"III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;

"IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La comisión nacional podrá solicitar a la secretaría y a las comisiones nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la institución financiera, cuando la información proporcionada por el usuario sea insuficiente, y

"V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

"La comisión nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del usuario.

"Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los usuarios que presenten problemas comunes con una o varias instituciones financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes."

"Artículo 64. Las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán contestar la solicitud que les formule la comisión nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud."

"Artículo 65. Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, a partir de la negativa de la Institución Financiera a satisfacer las pretensiones del usuario o, en caso de que se trate de reclamaciones por servicios no solicitados, a partir de que tuvo conocimiento del mismo.

"La reclamación podrá presentarse por escrito o por cualquier otro medio, a elección del usuario, en el domicilio de la comisión nacional o en cualquiera de las delegaciones o en la unidad especializada a que se refiere el artículo 50 Bis de esta ley, de la institución financiera que corresponda."

"Artículo 66. La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento."

"Artículo 67. La comisión nacional correrá traslado a la institución financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la

fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir."

"La comisión nacional podrá en todo momento solicitar a la institución financiera información, documentación y todos los elementos de convicción que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.

"Tratándose de instituciones de fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la institución tuviere de éste o de su representante legal."

"Artículo 68. La comisión nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

"I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

"I Bis. La comisión nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

"La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la comisión nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos;

"II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

"III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

"La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la comisión nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

"IV. La comisión nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la comisión nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

"La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

"V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la comisión nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis;

"VI. La comisión nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional.

"Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;

"VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa comisión nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia comisión nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

"Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la comisión nacional.

"En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la comisión nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

"En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

"La comisión nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

"La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

"Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea;

"VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la comisión nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la comisión nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

"IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y (sic)

"X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

"Adicionalmente, la comisión nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las comisiones nacionales a las que corresponda su supervisión.

"En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitu-

ción e inversión conforme a la ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

"En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta ley.

"El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la comisión nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la comisión nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

"XI. Los acuerdos de trámite que emita la comisión nacional no admitirán recurso alguno."

De los numerales transcritos, destaca que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, está facultada para actuar como conciliador entre las instituciones financieras y los usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos; pudiendo rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes.

La comisión correrá traslado a la institución financiera acerca de la reclamación presentada, en su contra, y señalará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación; dicha comisión deberá agotar el procedimiento de conciliación, el cual sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión, mismo que puede concluir de las siguientes maneras:

a). Por **convenio de conciliación**, en caso de que las partes lleguen a un arreglo para la resolución de la reclamación, que tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución.

b). Mediante el **arbitraje**, el cual tendrá lugar cuando las partes no lleguen a un acuerdo, por lo que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las invitará a que designen árbitro para resolver la controversia ante la propia comisión, o a alguno de los árbitros que ésta les proponga.

c). Si las partes **no llegan a un acuerdo** y se niegan a someterse al arbitraje, **la comisión dejará a salvo los derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes** o en la vía que proceda. **En el caso de instituciones o sociedades mutualistas de seguros, la comisión podrá ordenar la constitución e inversión de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes por cumplir**, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada, dicha reserva se registrará en una partida contable determinada, la cual podrá ser cancelada por la institución financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral.

Lo anterior, pone de relieve que el procedimiento conciliador previsto en los numerales en estudio, concluye una vez que se celebre la audiencia de conciliación, ya sea por convenio de conciliación, por arbitraje o bien, mediante el acuerdo emitido por la comisión en el que se dejen a salvo los derechos de las partes para que hagan valer la vía que proceda.

Así, una vez concluida la audiencia de conciliación sin que las partes lleguen a un acuerdo, en el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la comisión nacional ordenará que se constituya una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no excederá de la suma asegurada. Asimismo, el registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esa ley.

Ahora bien, en el caso, es necesario analizar la **naturaleza** de la citada **reserva técnica**, a efecto de estar en posibilidad de determinar si en contra del oficio que ordena su constitución procede o no el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, sobre el tema, es conveniente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/89, en la que analizó la reserva técnica prevista en la fracción IV del

artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas, de cuya ejecutoria se desprende lo siguiente:

"Que la constitución e inversión de **reservas técnicas, para garantizar obligaciones pendientes de cumplir por parte de una aseguradora, se contempla en los diversos artículos 46, 50 y 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas**; siendo en el último de los señalados preceptos, precisamente en su fracción IV, donde **se establece la constitución e inversión de tal reserva, para garantizar el cumplimiento de obligaciones que con motivo de las reclamaciones de los asegurados, se encuentren pendientes de resolver**, lo que es materia de esta contradicción.—Por **su naturaleza, tal reserva resulta una medida de previsión**, establecida por el legislador **para garantizar, en caso de reclamación, el pago de las obligaciones contraídas, pactadas y generadas a cargo de las aseguradoras derivadas de un contrato de seguro**; siendo que es de carácter temporal y provisional, porque subsiste mientras se resuelve en definitiva un conflicto suscitado entre asegurado y aseguradora.—En este orden de ideas, la citada reserva tiende a encauzar prudentemente el manejo de los recursos de las aseguradoras, y regula su actividad a efecto de que el circulante sea menor y aumente la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con el conglomerado o universo de individuos que tienen una reclamación contra dichas instituciones, derivadas de un contrato de seguros.—En otro entorno, en relación a la reserva técnica cuestionada, debe decirse que forma parte del mecanismo establecido por el legislador para constatar en todo tiempo el funcionamiento financiero de las aseguradoras; en efecto, de los artículos 73, 74 y 75, de la Ley General de Instituciones de Seguros se advierte que imponen como obligación, que las reservas deben constituirse sin deficiencias; para mantener la operación de las sociedades, dentro de las proporciones legales, estableciéndose que el incumplimiento de dicha obligación, provoca la cancelación de la concesión, de ahí se desprende la importancia que al legislador concede el servicio prestado, que se considera de orden público, por ello, la propia sociedad está interesada en que las aseguradoras se organicen y funcionen en los términos de la ley respectiva y fundamentalmente, que cuenten con los medios necesarios para garantizar el pronto y debido pago de las responsabilidades que resulten a su cargo, pues de otra manera, la intención previsoras de quien contrató el seguro, se vería reducida a una mera expectativa, lo que pugna con la finalidad de tal contrato.—Por otra parte, la orden de constitución de la reserva técnica en comento, no plantea un conflicto entre particulares, pues no debe confundirse la obligación legal de las compañías aseguradoras de constituir e invertir la reserva, con el procedimiento contradictorio que elijan las partes para dirimir su controversia, pues en el primer supuesto, la reserva técnica es exigida por el Estado a



través del organismo que tiene a su cargo la vigilancia del funcionamiento y operación de las instituciones de seguros, y sus órdenes como en la especie, están fundadas en dispositivos reguladores de orden público, por formar parte de la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas, a la que el propio legislador en su artículo 29 le otorga tal naturaleza; a diferencia del procedimiento contencioso, en el que la controversia se finca entre asegurado y aseguradora, como actor y demandado, para dirimir intereses particulares.—Atento lo analizado, debe concluirse que la orden de constitución e inversión de la reserva técnica en comento, prevista en la fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas, no es susceptible de suspenderse en el juicio de garantías, pues de concederse tal medida, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pugnando con lo que dispone la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo."

De la ejecutoria referida, se destaca que establece que, la constitución e inversión de la reserva técnica, es para garantizar el cumplimiento de obligaciones que con motivo de las reclamaciones de los asegurados, se encuentran pendientes de resolver; por ende, su naturaleza era una medida de previsión, establecida por el legislador para garantizar, en caso de reclamación, el pago de las obligaciones contraídas, pactadas y generadas a cargo de las aseguradoras derivadas de un contrato de seguro; siendo que era de carácter temporal y provisional, porque subsistía mientras se resolvía en definitiva un conflicto suscitado entre asegurado y aseguradora.

Dicha ejecutoria dio lugar a la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 8/90, consultable en la página ciento treinta y tres, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"SEGUROS, RESERVA TÉCNICA SU NATURALEZA.—La orden de constitución e inversión de la reserva técnica prevista por la fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas, no plantea un conflicto entre particulares, pues no debe confundirse la obligación legal de las compañías aseguradoras de sustituir e invertir la reserva, con el procedimiento contradictorio que elijan las partes para dirimir su controversia, pues en el primer supuesto, la reserva técnica es exigida por el Estado a través del organismo que tiene a su cargo la vigilancia del funcionamiento y operación de las instituciones de seguros, y sus órdenes están fundadas en dispositivos reguladores de orden público, por formar parte de la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas, a la que el propio legislador en su artículo 29 le otorga tal naturaleza; a diferencia del procedimiento contencioso, en el que

la controversia se finca entre asegurado y aseguradora, como actor y demandado, para dirimir intereses particulares."

En este punto, es importante destacar que el artículo 72 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros<sup>4</sup> vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil, establecía que los procedimientos de reclamación y de conciliación en contra de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se sujetarían a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; por ello, en el artículo tercero transitorio<sup>5</sup> del decreto que creó la ley citada en primer término, se dispuso que para los efectos del artículo 72, la mención de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el artículo 135 de la segunda ley citada, se debía entender referida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Así, inicialmente la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se apegaba al procedimiento conciliatorio previsto en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros,<sup>6</sup> que **contemplaba la orden que podía darse**

<sup>4</sup> **"Artículo 72.** Los procedimientos de conciliación y reclamación en contra de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y en contra de las instituciones de fianzas, se sujetarán a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y por el Título Tercero, Capítulo IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respectivamente."

<sup>5</sup> **"TERCERO.** Para los efectos de los artículos 72 y 83 de esta ley, las menciones a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se deberán entender referidas a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros."

<sup>6</sup> **"Artículo 135.** En caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros, deberá observarse lo siguiente:—I. Se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cumpliendo las reglas que a continuación se señalan: —a). El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el que se correrá traslado a la empresa de que se trate.—La presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo legalmente establecido para la prescripción de la acción correspondiente; —b). La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas requerirá a la empresa de seguros para que por conducto de un representante, rinda un informe por escrito que deberá presentarse con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta de avenencia a que se refiere esta fracción, en el que responderá de manera razonada con respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación; la falta de presentación del mismo, no podrá ser causa para suspender o diferir la junta referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la propia Comisión, no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de no presentar el informe, la empresa de seguros se hará acreedora a una sanción de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—La Comisión Nacional de Seguros y

**a la empresa de seguros para que constituyera e invirtiera una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir**, cuyo monto no debía exceder la suma asegurada y debía registrarse en una partida contable determinada, pudiendo la comisión abstenerse de ordenar la constitución de la reserva si estimaba que no había elementos que fundamentaran la procedencia de la reclamación y sin que el acuerdo relativo prejuzgara sobre tal procedencia; además, la aseguradora podía cancelar la reserva si el recla-

Fianzas, cuando así lo considere o a petición del reclamante, en la junta de avenencia correspondiente o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la empresa de seguros, y en su caso, diferirá la junta, requiriendo a la empresa para que en la nueva fecha presente el informe adicional. Si la empresa no presenta la información adicional se aplicará la sanción a que se refiere el párrafo anterior; —c). La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al concluir la junta de avenencia a que se refiere el inciso d) de esta fracción, ordenará a la empresa de seguros que dentro de los diez días hábiles siguientes, constituya e invierta, conforme a esta ley, una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada; —d). La comisión citará a las partes a una junta de avenencia que se realizará dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación.—Si no comparece la reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión.—Si no comparece la empresa de seguros, se hará acreedora a una multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pudiéndosele citar cuantas veces sea necesario, a menos que el reclamante hubiere solicitado que se dejen a salvo sus derechos y su reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta. Sin embargo, en la audiencia relativa, la empresa de seguros podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y expresar su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.—La citada comisión podrá abstenerse de ordenar la constitución de la reserva señalada si a su juicio, carece de elementos suficientes para fundamentar la procedencia de la reclamación.—El acuerdo que ordene o no la constitución de la reserva, no prejuzga la procedencia de la reclamación.—En caso de que en la junta de avenencia se dejen a salvo los derechos del reclamante, éste deberá acreditar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los 120 días naturales siguientes, haber presentado su demanda y en caso de no hacerlo, la empresa de seguros podrá cancelar, bajo su responsabilidad, la constitución de la reserva técnica específica. La empresa de seguros deberá reconstituir esta reserva dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le emplace a juicio.—En el supuesto a que se refiere el párrafo segundo de este inciso, la Comisión podrá abstenerse de ordenar la constitución de la reserva a que se refiere el inciso c) de esta fracción, la cual se constituirá hasta que el reclamante acredite haber presentado la demanda ante los tribunales.—La empresa de seguros podrá cancelar la reserva técnica específica cuando haya sido decretada la caducidad de la instancia, la preclusión, haya sido procedente la excepción superveniente de prescripción o exista sentencia que haya causado ejecutoria, en la que se absuelva a la empresa de seguros. También podrá cancelarla cuando haya efectuado el pago.—En los supuestos anteriores se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, acompañando el documento que acredite tal circunstancia; —e). En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión.—f). Las Delegaciones Regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo..."

mante no acreditaba dentro de los ciento veinte días siguientes a su constitución haber presentado la demanda relativa.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de dos mil, se modificó el artículo 72 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y se derogó el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a fin de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, llevara el procedimiento conciliatorio conforme a lo previsto en el capítulo I "Del Procedimiento de Conciliación", del título quinto "De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje", de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, particularmente en sus artículos 60, 62, 63, 65, 67 y 68.

Lo expuesto, pone de relieve que el análisis efectuado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la naturaleza de la reserva técnica prevista en el derogado artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es exactamente aplicable a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que se analiza en la presente contradicción.

Asimismo, es importante destacar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión A.R. 48/2001, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dos, en el que analizó los artículos 11, fracción XXIV,<sup>7</sup> 19, fracción IV,<sup>8</sup> 22, fracción XIX<sup>9</sup> y 68, fracción X,<sup>10</sup> de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y concluyó lo siguiente:

---

<sup>7</sup> **"Artículo 11.** La Comisión Nacional está facultada para: ... XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las Instituciones Financieras en términos del artículo 68 fracción X; ..."

<sup>8</sup> **"Artículo 19.** Corresponde a la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje, el ejercicio de las siguientes atribuciones: ... IV. Ordenar el registro del pasivo contingente a que se refiere el artículo 68, fracción X, de la ley y, en su caso, autorizar su cancelación, así como realizar las gestiones y trámites necesarios previstos en esa fracción, incluyendo la solicitud que corresponda a otras autoridades sobre la materia..."

<sup>9</sup> **"Artículo 22.** Corresponde a la Junta: ... XIX. Establecer los parámetros para determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a que se refiere esta ley..."

<sup>10</sup> **"Artículo 68.** En el caso de que el Usuario presente reclamación ante la Comisión Nacional contra alguna institución financiera, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, conforme a las siguientes reglas... X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional **ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente** que derive de la reclamación, dando aviso de ello,

- Que del análisis de los referidos numerales, se apreciaba que establecían **una medida provisional** consistente en la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dirigida a la institución financiera correspondiente, para que registre el **pasivo contingente** que derive de la reclamación del usuario, **o de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir tratándose de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, cuando las partes no lleguen a un acuerdo al concluir las audiencias de conciliación.**

- Que la indicada medida **tiene como finalidad concreta el aseguramiento en el cumplimiento de la eventual obligación por parte de la empresa financiera, a favor del usuario**, y puede ser cancelada, bajo la responsabilidad de aquélla, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación el reclamante no hace valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no da inicio al procedimiento arbitral respectivo.

- Preciso que la propia medida implica la indisponibilidad del monto de los recursos afectados, por parte de la institución financiera, durante ese lapso, o mientras se resuelve en definitiva la procedencia del pago que se le reclama; empero, la afectación que se realiza a través del registro del pasivo contingente o, en su caso, de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, no implica una privación de la propiedad del numerario reclamado por el usuario, ni la constitución de un derecho real a favor de éste, atento a que **su efecto consiste sólo en garantizar el pago que se reclama mientras transcurre el periodo mencionado o se decide sobre la procedencia de la reclamación y su naturaleza y, por tanto, es provisional.**

- Por lo que determinó que **la orden del registro del pasivo contingente** es un acto administrativo que no produce privación en los derechos que se señalan en el artículo 14 constitucional, por lo que la constitucionalidad de su regulación no requiere del establecimiento de la garantía de previa audiencia a la institución afectada, ya que **sólo se trata de un registro contable que debe hacerse durante cierto tiempo como medida precautoria para**

---

en su caso, a las comisiones nacionales a la que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta ley.—En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada."

**asegurar el pago de ciertas obligaciones en caso de que la reclamación resulte procedente** en términos del juicio que llegara a entablarse.

- Además, destacó que debe tenerse presente que la posibilidad de ordenar un registro de pasivo contingente o de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir en el caso de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos legales, entre ellos, el que la reclamación no resulte notoriamente improcedente así como que la orden referida sólo constituye una medida de previsión o garantía provisional por parte de las instituciones respecto del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la reclamación.

- Así, estableció que en relación con las medidas cautelares, como la que se analizaba, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las características procesales de éstas son: a) provisionales en cuanto a que sólo duran hasta la conclusión del procedimiento correspondiente; b) accesorias, en cuanto no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal; c) sumarias, en cuanto que por su finalidad se tramitan en plazos muy breves; y, d) flexibles, en cuanto que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

- Además, las características inherentes a tales medidas provisionales son las que justifican su existencia, y es en su carácter de provisionalidad en donde radica su constitucionalidad, por no tratarse de actos privativos definitivos.

- Señaló, que tratándose de medidas precautorias, la Constitución autoriza que se actúe en contra de un particular aun antes de oírlo en su defensa, como sucede con el artículo 16 de dicho cuerpo legal, que permite a los Jueces expedir órdenes de aprehensión antes de que el afectado sea escuchado en su defensa; así también, en materia civil se han aceptado procedimientos ejecutivos en los que el afectado es lesionado en sus derechos en forma cautelar, antes de ser oído.

- Por tanto, aunque el **registro contable de** que se trata en el caso constituyera un acto de molestia al afectado, su establecimiento en los ordenamientos legales reclamados no contraviene lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en tanto que **se trata de una medida provisional** y, por ende, no constituye un acto privativo de los que regula el citado precepto constitucional.

- Tales consideraciones las apoyó el Máximo Tribunal con lo establecido en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Primera Parte, página 53, de rubro: "SEGUROS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE. SU ARTÍCULO 135, FRACCIÓN IV, QUE AUTORIZA LA INVERSIÓN DE UNA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."<sup>11</sup>

De lo expuesto, se llega a la conclusión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que **la reserva técnica es una medida precautoria provisional para garantizar el cumplimiento de obligaciones que con motivo de las reclamaciones de los asegurados, se encuentren pendientes de resolver**; por ende, su naturaleza era una medida de previsión, establecida por el legislador para **garantizar**, en caso de reclamación, **el pago de las obligaciones contraídas, pactadas y generadas a cargo de las aseguradoras derivadas de un contrato de seguro, la cual es de carácter temporal y provisional**, ya que subsiste hasta en tanto se resuelva en definitiva el conflicto suscitado entre asegurado y aseguradora.

Precisado lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de determinar si en contra del oficio que ordena la constitución de la reserva técnica procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

<sup>11</sup> "SEGUROS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE. SU ARTÍCULO 135, FRACCIÓN IV, QUE AUTORIZA LA INVERSIÓN DE UNA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—No es exacto que el artículo 135, fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Seguros, lesione la garantía de audiencia y debido proceso legal, resguardada por el precepto 14 de la Carta Política Fundamental, pues **la constitución e inversión de la reserva a que alude aquel dispositivo es sólo una medida precautoria de carácter técnico** que el legislador **estableció para garantizar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas** por las compañías de seguros en ocasión de un contrato de seguro, mientras se resuelve definitivamente en un procedimiento contradictorio (que puede ser cualquiera de los previstos en el propio artículo 135), a cuál de los contendientes asiste la razón; pero tal medida no entraña en modo alguno que los bienes invertidos salgan definitivamente del patrimonio de la sociedad recurrente, sino que quedan sujetos a las resultas del procedimiento; y en este último, las instituciones de que se trata tienen oportunidad de ser escuchadas, ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses. En otras palabras, no se priva concluyentemente a la aseguradora de sus propiedades, posesiones o derechos, sino sólo provisionalmente, como medida de garantía para los asegurados; siendo perfectamente factible que los pueda recuperar cuando, substanciado el procedimiento elegido por los contendientes y agotados los recursos que la ley otorga, exista laudo firme o sentencia definitiva que conceda la razón a la institución de seguros, por estimar infundada la reclamación formulada en su contra. Por consiguiente, ha de concluirse que el citado artículo 135, fracción IV, no adolece de tal vicio, ya que, en armonía con el artículo 14 de la Ley Suprema, consigna un procedimiento conforme al cual las empresas aseguradoras pueden ser oídas antes de que se les prive en definitiva de sus bienes."

es pertinente tener en cuenta el contenido del artículo 14 de la ley Orgánica del dicho Tribunal que dispone:

**"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

**"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;**

**"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;**

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

"XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Del análisis de las fracciones de dicho numeral, se estima, que tal y como lo refirió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **el oficio que ordena constituir la reserva técnica, no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de nulidad**, atento a que no se está en presencia de una resolución definitiva, atento a que conforme a lo expuesto, la orden de constitución de la reserva técnica es una medida preventiva, dictada dentro de un procedimiento de conciliación, regulado por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones que con motivo de las reclamaciones de los asegurados, que se encuentren pendientes de resolver; por ende, su naturaleza es una medida de previsión, la cual incluso, es de carácter temporal y provisional, ya que subsiste hasta en tanto se resuelva en definitiva un conflicto suscitado entre asegurado y aseguradora, o bien, transcurra el plazo de ciento ochenta días sin que el reclamante haya hecho valer su derecho ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral previsto en dicha ley.

Para corroborar lo anterior, es pertinente, además, demostrar que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia para el juicio de nulidad, previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De esta manera, tomando en cuenta que la orden de constitución de la reserva técnica es emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo previsto en el

artículo 68 de la Ley de la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se estima que cuanto al supuesto previsto en la **fracción I** del artículo 14 en análisis, en el caso, no se está ante la presencia de una resolución dictada por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en la que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; ni tampoco de aquellas en las que se nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, por lo que de igual manera no se actualiza el supuesto de la norma contemplado en la **fracción II**.

Tampoco, se está imponiendo multa por infracción a las normas administrativas federales, por lo que no se actualiza el supuesto de la **fracción III**; asimismo, no se actualiza la hipótesis de la **fracción IV**, puesto que no es una resolución que cause un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores que ya se descartaron.

En cuanto a lo previsto en la **fracción V**, no se surte dicho supuesto, ya que no se está en el caso de una resolución en la que se nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones; ni tampoco, en la hipótesis de la **fracción VI**, que se refiere a las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del mismo modo, no se surte la procedencia en términos de la **fracción VII**, que se refiere a las resoluciones que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; ni tampoco en el supuesto de la **fracción VIII**, ya que no se está ante la presencia de una resolución en la que se niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfaga al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Asimismo, no se surten las hipótesis previstas en las fracciones **IX y X**, que se refieren a las resoluciones en las que requieran el pago de garantías a

favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales; y aquellas que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

En tanto que, respecto a lo establecido en la fracción **XI**, que dispone que procede el juicio de nulidad en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tampoco se actualiza, atento a que la orden de constitución de reserva técnica, se emite con fundamento en lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no así en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, dicha fracción no debe interpretarse de manera aislada, sino en su conjunto, es decir, si bien refiere que procede el juicio de nulidad en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, lo cierto es que todas ellas deben haberse tramitado en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, además se corrobora con el contenido del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,<sup>12</sup> que refiere que las disposiciones de esa ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte; asimismo, se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

---

<sup>12</sup> "Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

"El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

"Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

"Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

Del propio precepto se aprecia que, dicho ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A; y, para los efectos de esa ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

También debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 7o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que prevé que sólo se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de las notificaciones de los actos administrativos que emita la Comisión Nacional, a falta de norma que provea un procedimiento específico; asimismo, dispone que dicho ordenamiento no será aplicable a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento de arbitraje seguido conforme a lo previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Lo expuesto pone en evidencia que, en el caso, no se surte la hipótesis de procedencia prevista en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto, no se surte la hipótesis prevista en la **fracción XII**, que dispone "Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo", ya que las demás fracciones quedaron desvirtuadas.

En cuanto a lo previsto en la **fracción XIII**, no se actualiza, ya que no se está en presencia de una resolución que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Tampoco se surte la hipótesis de la **fracción XIV**, que se refiere a las resoluciones en las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en ese artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

Por otra parte, se estima que de igual manera, no se surte el supuesto de procedencia previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone que procede el juicio contra las **resoluciones que se consideren definitivas**, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, ello ya que se insiste, en el caso, no se está en presencia de una resolución que pueda considerarse definitiva, ya que el oficio de constitución de reserva técnica es sólo una medida preventiva para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las aseguradoras.

En cuanto al supuesto que establece el penúltimo párrafo del artículo en estudio, no se actualiza la hipótesis ahí prevista, ya que se refiere a que el Tribunal conocerá, además, de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, lo que en la especie no se actualiza.

Respecto del último párrafo del multicitado numeral, que dispone que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia, es evidente que no se actualiza, ya que como se ha demostrado, el oficio que ordena la constitución de reserva técnica no encuadra en las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad.

Finalmente, no se actualiza el supuesto previsto en la **fracción XV**, que establece que "las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal", atento a que si bien es cierto que el artículo 23, fracción III, punto 1), inciso m), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,<sup>13</sup> establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

<sup>13</sup> **Artículo 23.** El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

"III. Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:

"1) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan **contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley**, dictadas por los **Órganos Reguladores** a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del

nistrativa, contará con diversas Salas Regionales Especializadas, entre ellas, una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan **contra** resoluciones definitivas, actos administrativos y **procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la ley**, dictadas por los **Órganos Reguladores** a que se refiere esa fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, siendo que entre los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que reconoce dicho numeral, se encuentra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Lo cierto es que, tal y como quedó demostrado, en la especie, no se surten los supuestos de procedencia de las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ende, con independencia de que el oficio que ordena la constitución de la reserva técnica, sea emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la cual en términos de lo previsto en el citado Reglamento es un Órgano Regulador del Estado, se insiste, no se actualizan los supuestos de procedencia respecto de los cuales condiciona la competencia de la Sala especializada, ya que no es suficiente que el acto que se pretende impugnar en el juicio de nulidad, haya sido emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sino que para que proceda el juicio en términos de lo establecido en el Reglamento, es requisito que se actualicen las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que en la especie no acontece.

Sin que pase inadvertido el contenido del artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,<sup>14</sup> que dispone que los

---

Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

"m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (CONDUSEF)"

<sup>14</sup> "Artículo 99. Los afectados con motivo de los actos de la Comisión Nacional en resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

afectados con motivo de los actos de la Comisión Nacional en resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento o de la imposición de sanciones administrativas, **podrán** acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

Ello, ya que el oficio por medio del cual se ordena la constitución de la reserva técnica, tampoco encuadra en los supuestos de dicho numeral, ya que dicho acto no tiene la naturaleza de ser una resolución dictada fuera del procedimiento arbitral que ponga fin al procedimiento, puesto que se dicta dentro del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y de ninguna manera pone fin al procedimiento, sino que se insiste, es un acto provisional, cuya finalidad es garantizar, en caso de que exista una reclamación por parte de un usuario en contra de una aseguradora, el pago de las obligaciones contratadas, pactadas y generadas a cargo de las aseguradoras derivadas de un contrato de seguros, la cual subsiste hasta en tanto se resuelva en definitiva el conflicto, o bien, transcurra el plazo de ciento ochenta días previsto en la ley, sin que el reclamante haya hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no de inicio al procedimiento arbitral.

De esta manera, resulta irrelevante analizar si la optatividad a que hace referencia el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, está relacionada con el juicio de nulidad o no, ya que en el

---

"El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

"El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

"I. El nombre, denominación o razón social del recurrente;

"II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones;

"III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;

"IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación;

"V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior, y

"VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

"Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión Nacional lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, la Comisión Nacional lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas". (vigente a partir del veinticinco de junio de dos mil nueve)



caso, se reitera, el acto que ordena la constitución de la reserva técnica no encuadra en los supuestos que contempla dicho numeral, lo cual es un presupuesto necesario para que en su caso se estudiara el contenido de dicho artículo.

Por los motivos expuestos es que se llega a la conclusión de que en contra del acuerdo que ordena la constitución de la reserva técnica, en términos de lo previsto en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no procede el juicio de nulidad, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEXTO.—**Tesis propuesta.** Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por este Pleno de Circuito:

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El acuerdo por el que la CONDUSEF ordena a la institución de seguros que constituya una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir conforme al artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es sólo una medida precautoria de carácter técnico para garantizar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las compañías de seguros, mientras se resuelve definitivamente la reclamación interpuesta por el usuario, o bien, transcurre el plazo de 180 días con los que éste cuenta, después de que la Comisión dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad jurisdiccional competente, o no da inicio al procedimiento arbitral previsto en la propia ley. En tal virtud, el acuerdo aludido no puede considerarse como una resolución definitiva y, por ende, es improcedente el juicio de nulidad en su contra, al no encuadrar en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese;** envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanimidad de veinte votos** de los Magistrados Pablo Domínguez Peregrina (presidente), Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez; Firman los Magistrados, así como el licenciado David Caballero Franco, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El acuerdo por el que la CONDUSEF ordena a la institución de seguros que cons-

tituya una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir conforme al artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es sólo una medida precautoria de carácter técnico para garantizar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las compañías de seguros, mientras se resuelve definitivamente la reclamación interpuesta por el usuario, o bien, transcorre el plazo de 180 días con los que éste cuenta, después de que la Comisión dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad jurisdiccional competente, o no da inicio al procedimiento arbitral previsto en la propia ley. En tal virtud, el acuerdo aludido no puede considerarse como una resolución definitiva y, por ende, es improcedente el juicio de nulidad en su contra, al no encuadrar en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**PC.I.A. J/51 A (10a.)**

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.4o.A. 47 A (10a.) de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2261, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 259/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL OFERENTE NO SOLICITA SU COTEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 11 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA CALIFICADA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SERGIO GARCÍA MÉNDEZ Y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CON EJERCICIO DE VOTO DE CALIDAD DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE. DISIDENTES: VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: SERGIO GARCÍA MÉNDEZ. SECRETARIO AGUSTÍN GUADALUPE CARREÑO CHAPA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es competente legalmente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que el numeral 107, fracción XIII, de la Carta Magna, señala que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente; asimismo, el diverso artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del precepto 226 del ordenamiento indicado, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito fue quien denunció la posible contradicción de tesis que derivan del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; resuelto por mayoría de votos en ese órgano colegiado, y del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; fallado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. Por lo que es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima, puesto que así lo prevén los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 226, fracción III, en relación con el 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

**TERCERO.—Criterios contendientes en la posible contradicción de tesis.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; en sesión plenaria de veintitrés de abril de dos mil quince, por mayoría, consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Es infundado el concepto de violación hecho valer, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

" ...

"La quejosa aduce en su concepto de violación, que la Junta negó valor probatorio al acta de nacimiento que ofreció para acreditar su edad, la que si bien se trata de una copia simple de un documento público, también existe la presunción de su existencia.

"Agrega, que el demandado en la audiencia de ley únicamente objetó la citada acta, en cuanto a alcance y valor probatorio, por lo que si esa documental es apta para acreditar su edad, la responsable debe atender lo que se trata de acreditar con dicho documento y no cuestionar su valor, ya que el demandado no puso en duda la existencia de dicho documento o que fuese alterado.

"Continúa diciendo el inconforme, que la Junta desestima dicha documental pues considera que no fue posible su adminiculación con otra evidencia, lo que en opinión del quejoso, también ofreció la prueba instrumental de actuaciones, en la que la demandada reconoce el número de afiliación del actor del que se desprende de su composición la fecha de su nacimiento que coincide con la asentada en el acta de nacimiento y cita la tesis aislada, de rubro: 'COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL.'

"Como se adelantó el motivo de disenso resulta infundado.

"Al respecto conviene precisar, que el artículo 145 de la abrogada Ley del Seguro Social, cuya aplicación solicitó el quejoso, y en la que la Junta responsable se apoyó para resolver la reclamación del actor, es del tenor siguiente:

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

"II. Haya cumplido \*\*\*\*\* años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado.'

"De lo expuesto, se sigue que son tres los requisitos que deben satisfacerse para el otorgamiento de la pensión reclamada, entre ellos y en lo que interesa se encuentra el de que el actor haya cumplido \*\*\*\*\* años de edad; carga procesal que corresponde probar a quien demanda dicha pensión, aspecto que no se encuentra controvertido.

"Así las cosas, el accionante a fin de acreditar dicho requisito exhibió copia fotostática de su acta de nacimiento, sin ofrecer medio alguno para su perfeccionamiento.

"Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en la sección tercera, capítulo 12, que regula la prueba documental pública y privada, establece:

"Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.'

"En primer lugar, se observa que el precepto examinado cataloga como documentos privados tanto a las copias simples, como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto; esta observación es importante, en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanzas no puede desconocerse al efectuar su valoración.

"En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos que permiten la composición o alteración de los objetos

reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que no corresponda de manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento o documentos de los que se tomó.

"En segundo lugar, debe tomarse en consideración que el transcrito artículo 798 dispone, en la parte final, que para el efecto de que las copias exhibidas puedan ser compulsadas o cotejadas con sus originales, en caso de ser objetadas '... **La parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre**', disposición de importancia, porque de ahí se deriva que si el oferente no precisa dónde se encuentra el original del que proviene la copia, en caso de objeción se estará en posibilidad de efectuar su compulsación o cotejo, puesto que no se sabe dónde están las documentales originales.

"Es de relevancia poner de manifiesto, que la Ley Federal de Trabajo, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales, al respecto conviene citar lo dispuesto por los artículos 797, 801 y 810 de esa normatividad que establecen lo siguiente:

"Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento, en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.'

"Artículo 801. Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentran.'

"Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.'

"Así, el artículo 797 dispone que los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; por su parte, el artículo 801, establece que los interesados presentarán los originales de los documentos privados, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentran; y el artículo 810, instituye que cuando se pone en duda la exactitud de las copias exhibidas, deberá ordenarse su

cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

"Por tanto, si de acuerdo con los artículos invocados, el oferente de una prueba de documentos debe exhibirla en original y si conforme a las mismas disposiciones, en caso de que exhiba copias fotostáticas sin certificar de dichos documentos y éstas son objetadas, tiene la carga de señalar el lugar donde se encuentra el original para dar oportunidad de que pueda verificarse la compulsión respectiva, ha de concluirse que, en el supuesto de que el oferente de la copia fotostática de un documento, no señala el lugar donde se halla el original de que se tomó y su contraparte no la objete, no cabe admitir que haya prueba plena por sí sola, sino que únicamente constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarla en conciencia, con las demás pruebas.

"En efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las copias hacen presumir la existencia de las originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de la especial naturaleza de la copia fotostática a la que ya se aludió en el indicio de este considerando, acerca de que en la obtención de dicho elemento probatorio, concurren medios técnicos que facilitan la manipulación, composición o arreglo de los objetos o documentos reproducidos, de modo que el resultado sea el apetecido por el que lo manda hacer, aunque no corresponda a la realidad.

"Este riesgo, que no puede ser desconocido por el juzgador, impide que a la copia fotostática no objetada se le otorgue valor de prueba plena, pero sí debe estimarse como un indicio, según ya se dijo.

"Finalmente, el propio oferente de la copia fotostática, aunque ésta no sea objetada, puede solicitar su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que, de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.

"Lo que en la especie no aconteció y, por lo que la Junta le restó eficacia, lo cual se estima legal.

"Es aplicable la jurisprudencia con datos de localización, rubro y texto, siguientes:

"Octava Época. Registro digital: 207769. Cuarta Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, materia laboral, tesis 4a./J. 32/93, página 18.



""COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.

""Tesis de jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

"Nota: Por ejecutoria del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 17/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis."

"Por las razones apuntadas, es que resulta inaplicable la tesis aislada que cita el quejoso en apoyo a su argumento de combate.

"Además, la circunstancia de que el actor hubiese ofrecido la instrumental de actuaciones, ello no le favorece porque no existe en autos del expediente laboral ninguna prueba tendiente a robustecer la certeza de la citada documental, ya que la existencia del reconocimiento del número de afiliación del actor por parte del instituto demandado, ello sólo constituye los datos de registro ante dicho organismo para facilitar su identificación ante la universalidad de asegurados y derechohabientes, pero en modo alguna implica que ello pueda servir para demostrar la edad de la persona inscrita a ese organismo, pues el documento por el cual se demuestra la edad es precisamente el acta de nacimiento, de ahí que si no se solicitó el perfeccionamiento mediante el medio de convicción correspondiente, la instrumental de actuaciones no arroja efecto útil alguno en favor del actor, aquí quejoso."

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, en sesión de nueve de mayo de dos mil catorce, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—En suplencia de la deficiencia de la queja que autoriza el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que la Junta no ordenó de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"En principio, cabe precisar que el **treinta de noviembre de dos mil doce**, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas de la Ley Federal del Trabajo; y de conformidad con el artículo décimo primero transitorio de esa ley, los juicios laborales iniciados con las disposiciones anteriores deberán concluirse conforme a esos mismos ordenamientos.

"Por tanto, si el juicio laboral de origen del que emana el acto reclamado inició el **tres de agosto de dos mil diez**, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Trabajo, con las disposiciones **anteriores** a las reformas de treinta de noviembre de dos mil doce.

"Como único concepto de violación esgrime la quejosa que la Junta le causa perjuicios al absolver al tercero perjudicado del otorgamiento y pago

de la pensión de cesantía, no obstante que acreditó que contaba con las semanas necesarias para su otorgamiento y pago, así como que contaba con los sesenta años de edad, ya que el demandado reconoció como cierto su número de afiliación, cuyos quinto y sexto números se refieren al año de nacimiento, siendo éste el año de \*\*\*\*\*.

"Como se dijo al comienzo de este considerando, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que la Junta no ordenó de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, relativa en el cotejo del acta de nacimiento exhibida en copia fotostática por la actora a fin de acreditar su edad.

"En el caso, es preciso puntualizar el contenido del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo que concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 le confiere a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad, de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 94/2008, no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada.

"La jurisprudencia mencionada, es del tenor siguiente:

"Novena Época

"Registro: 169472

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, junio de 2008

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 94/2008

"Página: 401

"JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA.—El precepto 782 citado concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada. Por tanto, cuando en un juicio con base en un riesgo de trabajo se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omita ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento. En su caso, los miembros de ésta dentro del plazo mencionado podrán solicitar la práctica de ese medio de convicción, pues sólo así se evita que por una falla de técnica jurídica el trabajador pierda sus derechos adquiridos y se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley.

"Contradicción de tesis 38/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 14 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

"Tesis de jurisprudencia 94/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de dos mil ocho."

"Y es que en el juicio laboral, la parte actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, precisó que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pues asentó:

"Nací el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* como se justifica con el acta original certificada que se acompaña..." (foja 1)

"La actora en su propio escrito de demanda, ofreció como pruebas, entre otras, la siguiente:

"IV. Documental pública. Consistente en la acta certificada de nacimiento del actor, expedida por la Oficialía Primero del Registro Civil de la Ciudad de Monterrey Nuevo León, con la cual se evidencia que el actor nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año de \*\*\*\*\* y que en la actualidad cuenta con más de sesenta años de edad.' (foja 3)

"El instituto demandado, en cuanto a dicha probanza la objetó como sigue:

"En cuanto a la marcada con el No. IV y VI se objeta en cuanto alcance y valor probatorio que pretenden darle a la misma.' (foja 30)

"El tribunal laboral, al valorar el acta de nacimiento de la actora determinó lo siguiente:

"la parte actora respecto del fondo del asunto la parte actora para acreditar su carga procesal ofreció las siguientes probanzas: La marcada con el número IV de las pruebas consistente en la copia fotostática del acta de nacimiento del actor \*\*\*\*\* , documental que obra agregada en autos y en donde se desprende que el actor nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , misma que se desestima, en virtud de ser una copia fotostática, no llevándose a cabo el perfeccionamiento de la misma, y no reuniendo así los requisitos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y 145 de la Ley del Seguro Social ... Por tanto, al no haber justificado la actora su carga procesal, se tiene por no acreditado su acción...'

"Lo resuelto por el tribunal laboral, es contrario a derecho, porque éste, debió hacer uso de la facultad que se le otorga de conformidad con los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo de ordenar de oficio, con citación de las partes, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad respecto a que si la actora a la fecha de la presentación de la demanda, tenía \*\*\*\*\* años de edad.

"Y es que, para que el juzgador del trabajo pueda determinar si la actora tiene legitimación en la causa, ésta debe demostrar que a la fecha de la presentación de la demanda tenía \*\*\*\*\* años de edad; de no hacerlo, entonces, la Junta no podrá establecer que la promovente del juicio incorpora o no en su haber jurídico el derecho sustantivo para demandar el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada.

"Ahora, si los autos del juicio laboral revelan que la actora en su demanda laboral para acreditar la edad de \*\*\*\*\* años, ofreció como prueba **copia fotostática** de la certificación del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* visible en el libro \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\* del Archivo General del Registro Civil, foja \*\*\*\*\* de fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, levantada por el Oficial Uno del Registro Civil \*\*\*\*\* residente en Montemorelos, Nuevo León; probanza que ponderada conforme al contenido de la jurisprudencia número **2a./J. 94/2008** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal la tiene como un principio de prueba, la cual la autoridad del trabajo debía de ordenar su cotejo, conforme a la facultad, que en lo que ahora interesa, es la de ordenar de oficio, con citación de las partes, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y proveer el desahogo de la prueba de cotejo de dicho documento, que es la idónea para el perfeccionamiento de la copia fotostática del acta de nacimiento de previa mención.

"Debe precisarse que al haberse facultado a la Junta de Conciliación y Arbitraje o a cualquiera de sus miembros para ordenar o solicitar, según sea el caso, la práctica de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, la intención del legislador fue colocar en igualdad de circunstancias al trabajador en relación con el patrón y evitar que por una asesoría mal orientada no ofrezca las pruebas necesarias para acreditar la procedencia de la acción, pero el ejercicio de la facultad en comento se sujetó a la condición de que las diligencias se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y para encontrar la verdad material respecto de la litis sometida a su potestad.

"Lo anterior es de suma trascendencia en este caso, si se toma en cuenta que, una vez que se logre el perfeccionamiento de dicha prueba documental, será suficiente para tener por acreditado uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, como lo es la edad de \*\*\*\*\* años, pues conforme a las consideraciones precedentes, la Junta de Conciliación y Arbitraje o sus miembros, en términos de lo previsto en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, cuando consideren que al juicio no se han allegado o no se allegaron los elementos de convicción indispensables, imprescindibles o vitales para conocer la verdad material de los hechos expuestos ante ellos, o bien que requieren mayor información sobre éstos, que les permita resolver congruentemente la litis planteada, de manera racional, fundada y motivada ordenarán o solicitarán, según sea el caso, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad material buscada, desde luego, con citación de las partes, pues sólo así la autoridad indicada, al resolver la litis en el aspecto de que se trate, contará con los elementos de convicción necesarios para tomar una decisión fundada y motivada; como en este caso, que la edad de

la actora es un dato vital para la procedencia de la acción y se anexó copia fotostática del acta de nacimiento de la quejosa a los autos del juicio laboral."

**CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 225 y 226 de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que regulan específicamente las hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias, al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito o los Plenos de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Ahora bien, para determinar si en el caso a estudio existe o no la contradicción de tesis denunciada, a continuación se realiza una síntesis de los argumentos externados en las ejecutorias preinsertas, en los términos siguientes:

1. Previamente a sintetizar las consideraciones que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** sustentó, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*, es útil precisar lo siguiente:

a) El actor del juicio laboral de donde deriva el laudo impugnado por medio del amparo citado, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, la **pensión por cesantía en edad avanzada**, en términos del artículo 154 y demás aplicables de la Ley del Seguro Social de 1973.

b) El actor ofreció diversas pruebas, entre ellas, copia simple o fotostática de su acta de nacimiento.



c) En el laudo señalado como acto reclamado se estableció que al accionante correspondía acreditar que tenía 60 años cumplidos al momento de la presentación de la demanda (veintiséis de agosto de dos mil once); que las pruebas que ofreció no le beneficiaban y, en especial, la **copia fotostática, sin certificar, de su acta de nacimiento**, al ser copia simple fotostática susceptible de ser alterada o modificada, por lo que solamente genera un indicio el cual puede ser adminiculado con otra probanza, no fue posible su adminiculación con otra evidencia, por lo que procedía negarle valor probatorio.

Las consideraciones que el órgano colegiado indicado sustentó, esencialmente, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , son las siguientes:

- Que el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, cataloga como documentos privados tanto a las copias simples, como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto, puesto que se obtienen mediante métodos técnicos y científicos que permiten la composición o alteración de los objetos reproducidos, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no corresponda de manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento o documentos de los que se tomó.

- Que el artículo 798 de la misma ley de trabajo, dispone, en su parte final, que para el efecto de que las copias exhibidas puedan ser compulsadas o cotejadas con sus originales, en caso de ser objetadas, "**... La parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre**", disposición de importancia, porque de ahí se deriva que si el oferente no precisa dónde se encuentra el original del que proviene la copia, en caso de objeción no se estará en posibilidad de efectuar su compulsas o cotejo, puesto que no se sabe dónde están las documentales originales.

- Que el artículo 797 del código obrero, dispone que los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; por su parte, el artículo 801, establece que los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentran; y, el artículo 810, instituye que cuando se pone en duda la exactitud de las copias exhibidas, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

- Que de acuerdo con los artículos invocados, el oferente de una prueba de documentos debe exhibirla en original y si conforme a las mismas disposiciones, en caso de que exhiba copias fotostáticas sin certificar de dichos

documentos y éstas son objetadas, tiene la carga de señalar el lugar donde se encuentra el original para dar oportunidad de que pueda verificarse la compulsiva respectiva, ha de concluirse que, en el supuesto de que el oferente de la copia fotostática de un documento, no señala el lugar donde se halla el original de que se tomó y su contraparte no la objete, no cabe admitir que haya prueba plena por sí sola, sino que únicamente constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarla en conciencia, con las demás pruebas.

- Que aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, disponga que las copias hacen presumir la existencia de las originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de la especial naturaleza de la copia fotostática a la que ya se aludió en el indicio de este considerando, acerca de que en la obtención de dicho elemento probatorio, concurren medios técnicos que facilitan la manipulación, composición o arreglo de los objetos o documentos reproducidos, de modo que el resultado sea el apetecido por el que lo manda hacer, aunque no corresponda a la realidad.

- Que el propio oferente de la copia fotostática, aunque ésta no sea objetada, puede solicitar su compulsiva o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que, de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.

- Que en la especie lo anterior no aconteció, por lo que es legal que la Junta le restara eficacia a la copia fotostática que el actor presentó de su acta de nacimiento.

2. Antes de elaborar la síntesis de las consideraciones que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** sustentó, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, es menester hacer las precisiones siguientes:

a) La actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión de cesantía en edad avanzada y otras prestaciones accesorias.

b) La accionante ofreció diversas pruebas, entre ellas, copia simple o fotostática de su acta de nacimiento.

c) En el fallo reclamado, se estableció por la Junta que correspondía a la actora demostrar el hecho de que tenía 60 años. También se señaló, que la accionante ofreció como prueba, copia fotostática de su acta de nacimiento, la cual carecía de valor probatorio, por ser una copia fotostática, no llevándose a cabo su perfeccionamiento, y no reuniendo así los requisitos

de los artículos 795 de la Ley Federal del Trabajo y 145 de la Ley del Seguro Social; por lo que al no haber justificado su carga procesal, no acreditó su acción y, por ende, resultaba improcedente el reclamo de la pensión de cesantía en edad avanzada.

El **Segundo Tribunal Colegiado** precitado, al fallar el amparo directo \*\*\*\*\* , razonó, medularmente, lo siguiente:

- Que en suplencia de la deficiencia de la queja, advertía que la Junta no ordenó de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, relativa en el cotejo del acta de nacimiento exhibida en copia fotostática por la actora a fin de acreditar su edad.

- Que el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886, les confiere a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo.

- Que esa facultad, de acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 94/2008, no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada.

- Que la jurisprudencia 2a./J. 94/2008, fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 401, de rubro: "JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA."

- **Que lo resuelto por la Junta de negar valor probatorio a la copia del acta de nacimiento ofrecida por la actora, no es conforme a derecho**, porque debió hacer uso de la facultad que se le otorga de conformidad con

los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, de ordenar de oficio, con citación de las partes, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad respecto a que si la actora a la fecha de la presentación de la demanda, tenía \*\*\*\*\* años de edad.

- Que al no hacer lo anterior, la Junta no podrá establecer que la promovente del juicio incorpora o no en su haber jurídico el derecho sustantivo para demandar el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada.

- Que la referida copia ponderada conforme al contenido de la jurisprudencia número **2a./J. 94/2008** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene como un principio de prueba, por lo que la autoridad del trabajo debió de ordenar su cotejo, conforme a la facultad, que en lo que ahora interesa, es la de ordenar de oficio, con citación de las partes, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y proveer el desahogo de la prueba de cotejo de dicho documento, que es la idónea para el perfeccionamiento de la copia fotostática del acta de nacimiento de previa mención.

Ahora bien, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P/J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, actual 227, fracción III, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones

de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Como se advierte de lo anterior, la Suprema Corte definió que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, porque es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, debiendo ponderarse que la variación o diferencia que pueda existir no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, que se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que forme parte de la historia procesal del asunto de origen.

También especificó que, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque el criterio jurídico se construye partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que, no puede arribarse a un criterio único ni tampoco es posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues ello implicaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis —mediante aclaraciones—, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así pues, partiendo de tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues conforme a las ejecutorias invocadas se advierte que los dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se ocuparon de una misma cuestión jurídica, a saber: la desestimación que la autoridad laboral efectuó de la copia fotostática del acta de nacimiento que el actor ofreció como prueba en el juicio laboral para demostrar que tiene \*\*\*\*\* años cumplidos previamente a la presentación de la demanda respectiva.

Lo anterior es así, en virtud de que mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** consideró que sí es legal negarle valor probatorio a dicha copia fotostática, toda vez que el actor no ofreció su cotejo o compulsas, señalando el lugar donde se hallaba el original; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** determinó que resulta ilegal negar valor probatorio a esa documental, porque en términos del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debió ordenar, con citación de las partes, su perfeccionamiento.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** En el caso a estudio se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, el cual coincide con el del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Para ello hay que precisar que el punto en contradicción consiste en determinar si es legal que el órgano laboral niegue valor probatorio a la copia fotostática del acta de nacimiento que aportó el actor que solicita la pensión de cesantía en edad avanzada para demostrar que tiene \*\*\*\*\* años cumplidos previamente a la presentación de la demanda laboral, o resulta ilegal, toda vez que en uso de las facultades que les concede a la Junta o a sus miembros, respectivamente, los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, debió ordenar el cotejo o compulsar para perfeccionar dicha acta.

En primer término, resulta conveniente tener en consideración los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del treinta de noviembre de dos mil doce, que contienen las reglas generales de las pruebas dentro del proceso laboral, para lo cual se trae a cuentas los preceptos que prevé la sección primera, "Reglas generales" del capítulo XII, "De las pruebas" del título catorce "Derecho procesal del trabajo":

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

"Artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso."



"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados."

Como se ve, en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral ni al derecho y, por regla general, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y estar acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, siendo el propósito fundamental de las disposiciones recién reproducidas el esclarecimiento de la verdad.

Ahora bien, dentro de las pruebas que enuncia el artículo 776, se encuentra la documental (fracción II), probanza regulada en la sección tercera "De las documentales", del capítulo y título antes mencionados de la Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos establecen lo que sigue:

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

"Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

"Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

"Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

"Artículo 799. Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo."

"Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.

"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."

"Artículo 801. Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren."

"Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

"Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

"La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley."

"Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

"Artículo 806. Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente."

"Artículo 807. Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

"Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

"Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado."

"Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas o los tratados internacionales."

"Artículo 809. Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; la Junta, de oficio nombrará inme-

diatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique."

"Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido."

"Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."

"Artículo 812. Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento."

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas."

De las disposiciones legales transcritas, se desprenden los siguientes presupuestos:

- a) En el proceso laboral es admisible la prueba documental.
- b) La Ley Federal del Trabajo reconoce dos tipos de documentos, a saber, los públicos y los privados.
- c) Son públicos los que se encomienda su expedición a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones.
- d) La noción de documento privado se deduce negativamente al del público, de tal manera que todo documento que no reúna las condiciones para ser público, será privado.
- e) La ley distingue dos tipos de documentos privados: los originales y las copias simples o fotostáticas.
- f) La propia Ley Federal del Trabajo establece reglas específicas para objetar ambas clases de documentos privados.

Por documentos en copias fotostáticas se hace referencia a reproducciones o imitaciones fotográficas obtenidas de otro documento; y por copias simples, las que no son originales y carecen de certificación por funcionario que dé fe de que efectivamente coinciden con los documentos de las que fueron obtenidas.

Ahora, cabe señalar en forma destacada, como regla general, que tratándose de pruebas documentales privadas sin certificar, las partes deben ofrecer lo originales (artículos 797 y 801); y en caso de que el oferente de dicha probanza exhiba copias fotostáticas y éstas sean objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, pues de no señalarlo, aquel documento carecerá de valor probatorio dada su naturaleza, en virtud de que no habrá forma de comprobar su fidelidad o exactitud, en tanto que, como es sabido, la copia fotostática se obtiene a través de métodos técnicos y científicos mediante los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, de ahí que no pueda descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. Por esta misma razón, de que las copias fotostáticas no hacen prueba plena, y bajo el principio ya comentado de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral ni al derecho, es lógico que incluso cuando la copia fotostática no sea objetada el propio oferente pueda solicitar su compulsión o cotejo, señalando igualmente el lugar donde se encuentre el original (o su copia certificada), pues con ello logra perfeccionar la prueba documental.

Respecto a lo anterior se pronunció la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"Octava Época  
"Registro: 207769  
"Instancia: Cuarta Sala  
"Jurisprudencia  
"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
"Número 68, agosto de 1993  
"Materia: laboral  
"Tesis: 4a./J. 32/93  
"Página: 18

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia

probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental."

Ahora, es importante enfatizar, que la posibilidad que tiene el oferente de la prueba documental privada para perfeccionarla, y así que tenga valor probatorio, no está condicionada a que de hecho exista objeción de su contraparte, como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 202/2004, donde se puso de manifiesto, entre otras cosas, que precisamente en razón de que la naturaleza de

los documentos que constan en copias simples o fotostáticas es que constituyen una reproducción o imitación de otros documentos, y que en ese proceso son susceptibles de ser alterados o modificados, de forma que no sean una fiel imitación del documento del que se obtuvieron, su exhibición en un juicio laboral implica para el oferente dos inconvenientes: su valor probatorio y la objeción; siendo que, en cuanto al valor probatorio que debe otorgarse a ese tipo de documentos en un juicio laboral, es criterio reiterado que sólo pueden ser considerados como un indicio en el juicio; y luego, en contraposición a tales inconvenientes, el legislador previó un mecanismo para que la parte oferente de documentos en copia simple o fotostática pudiera perfeccionarlos a través de la denominada compulsas o cotejo, cuyo objeto radica en que la Junta confronte o compare el documento exhibido en autos con su original con el propósito de que se perfeccione el documento exhibido, de suerte que la Junta pueda otorgarle un valor probatorio superior al que tendría si no fuera compulsado o cotejado, o bien, que en caso de objeción, no quede duda respecto de su autenticidad.

De la contradicción de tesis citada en el párrafo anterior derivó la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época

"Registro: 178744

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, abril de 2005

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 44/2005

"Página: 734

"DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.—Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsas o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsas o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiese hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento

dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista."

Así, es evidente que la posibilidad que tiene el oferente de la prueba documental privada para perfeccionarla puede ejercerla tanto cuando exista objeción de su contraparte o bien, cuando, simple y llanamente, persiga el propósito de mejorar su valor probatorio y así poder evidenciar los hechos en que basen sus respectivas pretensiones.

Aquí cabe apuntar, que sobre la valoración de las pruebas la Ley Federal del Trabajo establece, en su artículo 841 que: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

Ahora bien, los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo (reproducidos con anterioridad) establecen los casos en que procede la objeción de documentos en atención a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), así como la posibilidad simple y llana del oferente de la prueba documental de solicitar su perfeccionamiento para mejorar eventualmente su valor probatorio y así poder evidenciar los hechos en que base sus pretensiones; y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados.

Expuesto lo anterior, cabe señalar, que en los asuntos que dan origen a esta contradicción de tesis, se advierte que los respectivos actores solicitaron el otorgamiento de la **pensión de cesantía en edad avanzada**.

Así, los artículos 145 de la Ley del Seguro Social derogada y 154 de la ley actual, prevén, el otorgamiento de dicha pensión en los términos siguientes:

**"Artículo 145.** Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;



"II. Haya cumplido \*\*\*\*\* años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado."

"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los \*\*\*\*\* años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga \*\*\*\*\* años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

Como se advierte de ambos dispositivos, para tener derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, se requiere:

- a) Un mínimo de semanas cotizadas.
- b) Cumplir \*\*\*\*\* años de edad.
- c) Estar privado de trabajo remunerado.

Expuesto lo anterior, es de concluir, que cuando se demande del Instituto Mexicano del Seguro Social, la **pensión de cesantía en edad avanzada**, ya sea con base de la Ley del Seguro Social derogada o con la vigente, y para justificar que cumple con el requisito de la edad, el actor allegue copia fotostática de su acta de nacimiento y no se solicite su cotejo o compulsas con su original, esto con independencia de que fuera objetada o no, resulta legal que la Junta, al momento de valorarla, le niegue valor probatorio, en virtud de que las copias fotostáticas se tratan de documentos que se obtienen a través de métodos técnicos y científicos mediante los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, por lo que existe la posibilidad de que no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma y,

por tanto, al no haber forma de comprobar su fidelidad o exactitud, carecen de valor probatorio.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito sustentó su criterio en la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 169472

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVII, junio de 2008

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 94/2008

"Página: 401

"JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA.—El precepto 782 citado concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada. Por tanto, cuando en un juicio con base en un riesgo de trabajo se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omita ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento. En su caso, los miembros de ésta dentro del plazo mencionado podrán solicitar la práctica de ese medio de convicción, pues sólo así se

evita que por una falla de técnica jurídica el trabajador pierda sus derechos adquiridos y se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley."

Sin embargo, el referido criterio no es aplicable al caso en cuestión, esto es, que la Junta o sus miembros ordenen de oficio el perfeccionamiento de la copia fotostática del acta de nacimiento que se ofreció para demostrar el requisito de la edad, toda vez que se refiere al desahogo de una prueba pericial médica, cuando en la especie se trata de una prueba documental, cuyo perfeccionamiento debe efectuarse en los términos que establece la ley laboral.

De tal manera, que si el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, establece claramente que: "Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, **siempre y cuando así se haya ofrecido.**"

Habrà de concluirse, que para que la Junta ordene el cotejo de un documento allegado en copia fotostática o simple con su original, es necesario que **así se haya ofrecido**. Lo que pone de manifiesto que, si el oferente de la prueba no solicita dicho cotejo, la Junta o sus miembros están impedidos legalmente para perfeccionarlo de oficio, pues si bien el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, establece la posibilidad de que la citada autoridad practique las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requiera a las partes que exhiban documentos, ello constituye una facultad discrecional que opera cuando los mismos no hayan aportado, pero no cuando se ofrezcan en copias fotostáticas o simples y no se solicite su cotejo, no debe actuar oficiosamente.

#### **Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

En consecuencia de todo lo razonado, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer el criterio aquí sustentado y con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo debe regir con carácter de jurisprudencia, la cual se redacta en los términos siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL OFERENTE NO SOLICITA SU COTEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL. Conforme a los artículos 795 a 812 de la Ley Federal del Trabajo, la omisión de solicitar el cotejo o compulsas de las copias fotostáticas, ofrecidas en el juicio laboral con su original, implica que dichas documentales carezcan de valor probatorio dada su naturaleza, pues no habrá forma de comprobar su fidelidad o exactitud, en tanto se obtienen a

través de métodos técnicos y científicos mediante los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no correspondan de una manera real o auténtica al contenido fiel o exacto del documento o documentos de los que se toman. En ese orden de ideas, si en un juicio laboral en que se demanda el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada al Instituto Mexicano del Seguro Social, el actor asegurado ofrece copia fotostática de su acta de nacimiento para justificar que cumple con el requisito de la edad, sin solicitar su cotejo o compulsa con su original, la Junta no está facultada legalmente para ordenar, de oficio, su perfeccionamiento, pues debe existir petición expresa en ese sentido y, si no se pidió, dicha documental carece de valor probatorio al no haberse perfeccionado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí** existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* de su índice, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, al fallar el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, por mayoría de dos votos de los Magistrados: Sergio García Méndez (presidente y ponente), María Isabel González Rodríguez, en favor del proyecto, Guillermo Vázquez Martínez (quien no formuló voto particular) y Víctor Pedro Navarro Zárate (quien emitió voto particular), en contra del fallo. Ante el empate, el Magistrado Sergio García Méndez, en su carácter de presidente, de conformidad con el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hizo valer el voto de calidad en el mismo sentido de su voto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto** en contra que formula el Magistrado Víctor Pedro Navarro Zárate como integrante y representante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en la contradicción de tesis 2/2015.

No se comparte el criterio de la mayoría porque se parte de la base de que la facultad discrecional que el legislador le otorgó a las Juntas de Conciliación, en términos de los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, de allegarse pruebas, opera sólo cuando no se hayan aportado documentos base de la acción y que, en esa medida, la Junta no está facultada para ordenar, de oficio, el perfeccionamiento de una copia simple del acta de nacimiento, que exhibió la parte actora, porque ésta, se encuentra obligada a formular petición expresa solicitando ese cotejo o compulsa y si no se hizo, carece de eficacia probatoria, al no haberse perfeccionado.

Se disiente del criterio adoptado porque, en este caso concreto, sí debió ejercer la Junta responsable tal facultad discrecional de ordenar, de oficio, el cotejo de esa documental, pues no constituye obstáculo para ello, el que el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, disponga que cuando en un juicio se ofrece una documental en copia simple o fotostática, se podrá solicitar la compulsa o cotejo con su original.

En efecto, la obligación del oferente de una prueba documental exhibida en copia simple o fotostática de solicitar el cotejo o compulsa, en términos del mencionado precepto legal, no constituye ni puede constituir una causa que impida a la Junta, hacer uso de la facultad discrecional, de que de oficio, ordene se lleve a cabo el cotejo o compulsa.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 94/2008, con número de registro digital: 169472 y de rubro: "JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA.", estableció las bases, mediante las cuales, se puede ejercer esa facultad discrecional.

Así, determinó lo siguiente:

- 1o. Que no se debe ejercer de manera indiscriminada; sino en forma racional y prudente.
- 2o. Que se debe limitar, a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, cuando se requiera de mejores elementos de convicción para resolver los asuntos sometidos a su potestad deben atenderse todos aquellos medios de convicción que sean indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para tal fin.

- 3o. Que para determinar la conveniencia de la práctica de una diligencia para el esclarecimiento de la verdad, debe hacerse atendiendo a la idoneidad de la misma; y, tratándose del trabajador, su vinculación con las acciones ejercidas en el juicio y, al mismo tiempo que de no practicarse o desahogarse la diligencia relativa, la Junta se encuentra imposibilitada jurídicamente para hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la procedencia de las acciones hechas valer.
- 4o. Que la innovación de practicar las diligencias que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, es un avance de suma trascendencia en la impartición de justicia laboral, pues en virtud de esa disposición legal, la Junta está en aptitud de allegarse, motu proprio, cuando lo considere conveniente los elementos necesarios para resolver de mejor manera los asuntos sujetos a su potestad, sin estar sujeta a la voluntad exclusiva de las partes, que tratándose del trabajador con frecuencia es omisa por la mala orientación o asesoría jurídica.

Estas bases que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en la jurisprudencia en consulta, son las mismas que aplican a este asunto, porque, la falta de cotejo o compulsas de la copia fotostática del acta del Registro Civil, como lo es el acta de nacimiento, que por mala o deficiente asesoría jurídica no fue solicitada por el apoderado de la parte actora, es una diligencia que es conveniente para resolver cuál es la edad del accionante, que constituye uno de los requisitos de la pensión de cesantía reclamada por el demandante en el juicio de origen; siendo que, la Junta, al no haber ejercido esa facultad discrecional, para de oficio haber ordenado ese cotejo, se vio imposibilitada jurídicamente de resolver, con apego a la verdad, el asunto sometido a su potestad.

En esa medida, la circunstancia de que cuando se presenta en copia simple un documento y no se solicitó su cotejo o compulsas, conforme a lo ordenado en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, esa obligación legal impuesta al oferente, no constituye un impedimento para que la Junta, cumpla, a su vez, con la obligación que le impone la ley, de hacer uso de la facultad discrecional, de ordenar, de oficio, la práctica de esa diligencia de cotejo o compulsas, porque es evidente que es necesaria para resolver sobre el requisito de la edad, como un elemento de la acción que se hizo valer.

Y, es precisamente la mala orientación o asesoría jurídica, la razón por la cual no se solicitó el cotejo o compulsas; lo cual motivó que el acta de nacimiento exhibida en copia fotostática no se perfeccionara, pero no sólo eso, sino porque esa deficiencia motivó que la Junta se encontrara en imposibilidad jurídica de resolver el asunto sometido a su potestad, en cuanto a determinar si estaba o no acreditado el requisito de la edad, como elemento necesario para la procedencia de la acción; en tanto que se trata de una diligencia conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a/J.94/2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 401.

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDA AL IMSS EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL OFERENTE NO SOLICITA SU COTEJO O COMPULSA CON EL ORIGINAL.**

Conforme a los artículos 795 a 812 de la Ley Federal del Trabajo, la omisión de solicitar el cotejo o compulsa de las copias fotostáticas, ofrecidas en el juicio laboral con su original, implica que dichas documentales carezcan de valor probatorio dada su naturaleza, pues no habrá forma de comprobar su fidelidad o exactitud, en tanto se obtienen a través de métodos técnicos y científicos mediante los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no correspondan de una manera real o auténtica al contenido fiel o exacto del documento o documentos de los que se toman. En ese orden de ideas, si en un juicio laboral en que se demanda el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada al Instituto Mexicano del Seguro Social, el actor asegurado ofrece copia fotostática de su acta de nacimiento para justificar que cumple con el requisito de la edad, sin solicitar su cotejo o compulsa con su original, la Junta no está facultada legalmente para ordenar, de oficio, su perfeccionamiento, pues debe existir petición expresa en ese sentido y, si no se pidió, dicha documental carece de valor probatorio al no haberse perfeccionado.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.  
PC.IV.L. J/5 L (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de agosto de 2015. Mayoría calificada de dos votos de los Magistrados Sergio García Méndez y María Isabel González Rodríguez, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente. Disidentes: Víctor Pedro Navarro Zárate y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 71/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 344/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO, MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ, IRMA CAUDILLO PEÑA Y JORGE MASON CAL Y MAYOR. PONENTE: JORGE MASON CAL Y MAYOR. SECRETARIO: ANTONIO ARTEMIO MALDONADO CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Vigésimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor el tres siguiente; y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; porque la posible contradicción de criterios es entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, uno del entonces Centro Auxiliar de la Octava Región, ahora de número, con residencia en Cancún, Quintana Roo, quien resolvió en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito; y, otro, el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciados como divergentes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se considera conveniente



transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se sustentaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**1.** El entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, ahora Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión de veintiocho de junio de dos mil trece, resolvió el juicio de amparo 569/2013 de su índice, 398/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito, del cual se desprenden los antecedentes siguientes:

Por escrito de once de febrero de dos mil diez, una trabajadora promovió juicio laboral en contra del Ayuntamiento municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, del que reclamó:

**"a)** Reinstalación, puesto de auxiliar administrativo adscrita al área de Recursos Humanos de la Dirección de Oficialía Mayor del Ayuntamiento municipal demandado de Comitán de Domínguez, Chiapas, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta la fecha en que aseveró fue despedida injustificadamente del trabajo.

**"b)** El pago de los salarios vencidos a partir de la fecha del despido hasta la total solución del conflicto.

**"c)** El pago de aguinaldo del año 2009, y los que se generara durante la tramitación del juicio natural, con base anual de 45 días.

**"d)** Reconocimiento de trabajadora de base

**"e)** La expedición del nombramiento como trabajadora de base en el puesto que desempeñaba, y con la jornada legal de 8 horas diarias de lunes a viernes, con la expresión de sueldos y demás especificaciones contenidas en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

**"f)** El pago que le correspondía por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año de la relación laboral y las que se siguieran generando hasta la total solución del conflicto.

**"g)** El reconocimiento de antigüedad en el trabajo a partir de la fecha en que la asalariada ingresó a laborar con la demandada.

**"h)** El pago de sextos días.

"i) La inscripción retroactiva de la trabajadora en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH)

"j) El pago de horas extraordinarias laboradas y no pagadas por la demandada durante el último año de la relación laboral, mismas que se reclaman de la siguiente manera.

**"k) El pago de medias laboradas por la actora durante el último año de la relación laboral."**

Por laudo de catorce de marzo de dos mil trece, la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, decidió absolver a la patronal de reinstalar a la trabajadora al puesto que aseveró desempeñaba; igualmente al pago de salarios vencidos, así como a reconocer la calidad de trabajadora de base y el nombramiento respectivo; igualmente al pago de aguinaldo de dos mil nueve; asimismo, al pago de medias horas; luego, en diverso apartado condenó a la patronal a los pagos de aguinaldo proporcional de dos mil diez; vacaciones y prima vacacional; al reconocimiento de antigüedad; sextos días trabajados y no pagados; al pago de horas extras; y, finalmente, a la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

En contra de dicho fallo, la trabajadora promovió juicio de amparo directo, que por turno le correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el cual se registró como expediente 398/2013, el que en su auxilio fue turnado al entonces Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y, por turno, le correspondió al Primer Tribunal Colegiado de la citada región, la cual en sentencia de veintiocho de junio de dos mil trece, se determinó conceder la protección de la Justicia Federal, con base en las consideraciones siguientes:

## **"2. Violaciones de fondo**

**"2.1 Pago y disfrute de medias horas de descanso durante jornada continua.** En principio, debe precisarse que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas **no contiene** reglas vinculadas con la obligación y la forma en que el patrón equiparado deberá otorgar un lapso de tiempo para el descanso de sus trabajadores, pues los artículos 16, 17 y 18,<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **"Artículo 16.** Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas."

se limitan a señalar que la jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas; la nocturna entre las veinte y las seis horas; y la mixta comprende periodos de tiempo de la diurna y nocturna, siempre que el nocturno sea menor de tres horas y media; así como la duración máxima de cada una de estas jornadas (diurna, ocho horas; nocturna, siete horas; y mixta, siete horas y media).

"Como esas previsiones no implican regla alguna en relación con su obligación para otorgar un descanso a sus trabajadores durante la jornada continua, se debe acudir a la aplicación de la **supletoriedad** de normas.

"Así, el artículo **noveno transitorio**,<sup>2</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, establece que se aplicará supletoriamente la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**; empero, esta ley tampoco establece reglas al respecto de la obligación de otorgar un descanso a los trabajadores durante la jornada continua, puesto que sus **artículos del 21 al 24**,<sup>3</sup> contienen un texto idéntico al de los artículos de la ley local antes aludidos.

"Entonces, acorde con lo previsto en el **artículo 11**,<sup>4</sup> del ordenamiento federal, se debe acudir **a su vez** a la **supletoriedad** de la **Ley Federal del Trabajo**, la cual sí contempla la **obligación** de otorgar un descanso a los trabajadores durante la jornada continua.<sup>5</sup>

---

"**Artículo 17.** La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas, y la máxima nocturna será de siete horas."

"**Artículo 18.** Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."

<sup>2</sup> "**Artículo noveno.** En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."

<sup>3</sup> "**Artículo 21.** Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas."

"**Artículo 22.** La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas."

"**Artículo 23.** La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."

"**Artículo 24.** Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."

<sup>4</sup> "**Artículo 11.** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

<sup>5</sup> Ver tesis **2a. LX/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLE-

"En efecto, conforme a los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>6</sup> de aplicación supletoria, durante la **jornada máxima continua**, los trabajadores tienen derecho a disfrutar de un descanso de media hora.

"Expuesto en otro modo, el **presupuesto** necesario para que el trabajador pueda exigir el **goce** de un descanso mínimo de media hora al día, consiste en que labore una jornada que cumpla las siguientes características:

"a) Que se trate de la jornada diaria **igual o superior a la máxima legal** (diurna de ocho horas, nocturna de siete o mixta de siete y media).<sup>7</sup>

"b) Que se trate de jornada diaria **continua**, esto es, una jornada 'en la que el trabajador se encuentra a disposición del patrón desde que inicia hasta que concluye', a diferencia de la jornada diaria discontinua, 'en la que goza de tiempo de descanso intermedio'<sup>8</sup> durante el cual libremente dispone del tiempo intermedio.

"Entonces, no es razonable que se excluya a los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Chiapas de ese beneficio, pues el descanso de media hora a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, se estima necesario en el caso de jornadas continuas iguales o superiores a las máximas legales; puesto que su propósito es detener, momentáneamente, las actividades del trabajo para retomar energías y distraer la atención del trabajo, por así **exigirlo** el **organismo** del trabajador, ya que en medicina de trabajo se ha demostrado que el trabajo continuo durante ocho horas es **perjudicial** para

---

TORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 322.

<sup>6</sup> "**Artículo 63**. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

"**Artículo 64**. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia **2a./J. 150/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE JORNADAS REDUCIDAS.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 71.

<sup>8</sup> Ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 275/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 995.

la **salud** del trabajador y que el **cansancio** natural acumulado aumenta el peligro de los accidentes de trabajo.<sup>9</sup>

"Si a pesar de encontrarse en los aludidos supuestos, el trabajador **labora** durante los periodos de media hora que debía reposar, tendrá derecho a que tales lapsos le sean **remunerados** con base en el sueldo correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica al artículo 123, apartado B, fracción I, constitucional.<sup>10</sup>

"Esto es, si el trabajador permanece sin laborar en el centro de trabajo durante el tiempo de descanso, éste se considera como efectivamente trabajado y debe pagarse a razón del salario ordinario. Pero si en lugar de descansar, el trabajador labora durante esa media hora que debía descansar, debe pagársele como tiempo extraordinario.

"En ambos casos (tanto si permanece en el centro de trabajo sin laborar como si permanece y labora), la **carga de la prueba** le corresponde al **patrón equiparado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo,<sup>11</sup> aplicado supletoriamente.

"Resulta entonces, que la Sala responsable **yerra** cuando **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de doscientas ochenta y ocho medias horas laboradas por la actora durante el último año de la prestación de servicios, porque no hay 'disposición alguna relativa a señalar que la patronal se encuentre obligada a proporcionar o en su defecto, a pagar a sus trabaja-

<sup>9</sup> Ver la ejecutoria de la contradicción de tesis 507/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 824, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 56/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA."

<sup>10</sup> Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 244, de rubro: "SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO."

<sup>11</sup> "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.—El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada ley.". Jurisprudencia 2a./J. 113/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 259, registro digital: 161327.

dores las medias horas extras a su jornada de labores para tomar sus alimentos o reposo, en el entendido de que de igual modo, no prevé sanción alguna para ello.'

"Empero, la determinación de **absolver** a la parte demandada se estima **correcta**, atentas las consideraciones siguientes:

"Los artículos 86 y 89 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas,<sup>12</sup> y 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo,<sup>13</sup> de aplicación supletoria a la primera, establecen que la contestación de la demanda burocrática debe referirse 'a todos y cada uno de los hechos aducidos' por el actor y que el silencio o evasivas del demandado respecto de alguno de esos hechos ocasionará que se tenga por **admitido**, sin la posibilidad de probar en contrario, pues quedará excluido de la controversia.

"Ahora, en la **demand**a burocrática la actora reclamó el pago de doscientas ochenta y ocho medias horas laboradas 'durante el último año de la relación laboral (prestación k)' con base en el **hecho** de que laboraba 'una jornada continua de 8:00 de la mañana a 7:00 de la noche de lunes a sábado ... sin disfrutar del tiempo necesario para tomar sus alimentos o descanso fuera del centro de trabajo (hecho II)',

"Respecto a las expresadas afirmaciones, la parte demandada **contestó** en forma genérica, que era improcedente la prestación porque 'el horario de oficina ... es de 8:30 horas a cuatro de la tarde de lunes a viernes.'

<sup>12</sup> "**Artículo 86.** La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior."

"**Artículo 89.** El día y hora de la audiencia se recibirán las pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después la del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento."

<sup>13</sup> "**Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"**IV.** En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

"Así, al aceptarse la relación de trabajo y existir **controversia**, respecto del otorgamiento y disfrute de la media hora de descanso dentro de la jornada de trabajo, la **carga de la prueba** le correspondía al **patrón equiparado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

"Mas, **antes** de determinar si la parte demandada cumplió con su carga probatoria, la Sala responsable estaba obligada a emitir un juicio con relación a la **verosimilitud** del **hecho** en que descansa la reclamación del pago de las medias horas laboradas, con independencia de las pruebas.

"Por tanto, para determinar si la acción de pago de las medias horas laboradas se fundó en circunstancias acordes con las características **normales** de una persona humana, la Sala responsable debió atender a lo afirmado por la actora en los hechos de su demanda.

"Así, la responsable habría determinado que las **circunstancias** aducidas por la trabajadora, permiten estimar que el común de las personas **no puede laborar en esas condiciones**.

"Esto es, la afirmación de que la actora laboró una jornada de **once horas diarias** (de las ocho a las diecinueve horas) de lunes a sábado, **sin descanso** alguno para reponer energías, **durante un año**, debe considerarse **inverosímil**.

"En efecto, el sobre ejercicio **cotidiano** del trabajo por **arriba del límite** de ocho horas ocasiona graves detrimentos sobre la salud física, mental y social de las personas. Ya que no ha sido posible identificar un mecanismo fisiológico o psíquico que permita tomar conciencia de signos o señales que impliquen la necesidad de un descanso oportuno, la **decisión** de desarrollar la jornada de trabajo **sin tomar pausa alguna**, conduce al organismo a situaciones extremas que van más allá de su capacidad fisiológica de recuperación física y mental.<sup>14</sup>

"Lo anterior, porque la **fatiga** implica la disminución involuntaria de la resistencia y de la capacidad de trabajo. Y ante ella, el trabajador responde ya sea consciente o inconscientemente. En el primer caso, esto es, cuando

<sup>14</sup> Ver Luis Haro-García y otros. *Justificaciones médicas de la jornada laboral máxima de ocho horas* en "Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social." Año 2007; volumen 45, número 2, páginas 191-197.

cuenta con un lapso de descanso, aprovecha ese medio a su alcance; en el segundo, cuando decide no descansar o no le es posible hacerlo, manifiesta pérdida de capacidades, desatención a sus labores y en último término, deterioro de su salud.<sup>15</sup>

"Está suficientemente demostrado que laborar sin descanso alguno acelera la pérdida gradual de las capacidades para desempeñar eficientemente un trabajo y promueve la aparición temprana de condiciones patológicas irreversibles, tales como aumento significativo del índice de masa corporal, trastornos cardiovasculares (hipertensión arterial, aumento del ritmo cardiaco, de la presión arterial), accidentes de trabajo, trastornos de orden gastrointestinal y músculo esquelético; ello, sin tomar en cuenta los tiempos de traslado hogar-trabajo-hogar que irremediamente se consumen para llegar al centro de trabajo.<sup>16</sup>

"De ahí que si una de las principales causas de **acumulación de fatiga diaria global**<sup>17</sup> es la falta de descanso dentro de la jornada de trabajo, resulta previsible que la prolongación de esta situación durante largo tiempo, desencadene los **padecimientos** antes aludidos, precisamente por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías.

"Luego, la **ausencia** de tales padecimientos es un indicador de que la jornada de trabajo no se ha desarrollado en forma ininterrumpida por un extenso lapso de tiempo, puesto que el organismo ha contado con el suficiente descanso para su recuperación física y mental.

<sup>15</sup> Ver Silvia Nogareda Cuixart y otro. "*El descanso en el trabajo (I): pausas*" en "Notas Técnicas de Prevención." Nota 916. INSHT (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo), España, disponible en <http://www.insht.es/portal/site/Insht/>.

<sup>16</sup> Luis Haro-García y otros. *Loc cit.*

<sup>17</sup> "... la fatiga global es la resultante del conjunto de fatigas acumuladas en el trabajo y fuera de él, considerando las interrelaciones mutuas existentes. La fatiga laboral se puede estructurar en tres tipos: la física o biomecánica derivada de los esfuerzos musculares, de la posición de trabajo, de los movimientos repetitivos y del manejo manual de cargas, la psíquica derivada principalmente de la sobrecarga mental del trabajo, o sea, de la presión en el trabajo y todo lo que comporte estrés, la carga mental propiamente dicha por el procesamiento continuado de información, y finalmente, las tensiones derivadas de la organización del trabajo y las relaciones laborales. La rutina, y falta de autonomía y contenido del trabajo, que también formaría parte de la fatiga psíquica, la hemos denominado, fatiga subjetiva. Finalmente estaría la fatiga derivada de las condiciones ambientales adversas, fundamentalmente por agentes físicos: ruido, vibraciones, radiaciones, calor, frío e iluminación. ... Por otra parte, la fatiga extra-laboral tiene componentes similares, aunque se destaca en ella la fatiga biológica acumulada, que también se genera en el trabajo, la psíquica y la motora, propias de la actividad realizada en el tiempo 'libre'. La acumulación de tales fatigas, por separado o conjugadas en parte, puede generar fatiga crónica, difícil de recuperar con un descanso convencional." Silvia Nogareda Cuixart y otro. *Loc. cit.*



"Si esto es así, queda claro lo **inverosímil** de la **afirmación** de que la actora laboró una jornada de **once horas diarias durante un año**, de lunes a sábado, sin descanso alguno para reponer energías.

"Es así, porque no resulta admisible suponer en la actora, capacidades físicas y mentales que **superan** con mucho a la del común de las personas, que sometidas a las condiciones afirmadas por la actora presentarían al menos uno de los padecimientos a que se hizo referencia, según el estado **actual** de la ciencia médica. Y dado que la trabajadora no afirmó ni probó la existencia de algún padecimiento relacionado con la fatiga crónica, debe concluirse que disfrutó de lapsos de descanso dentro de su jornada de trabajo.

"En consecuencia, como la reclamación del pago de medias horas de descanso laboradas durante el último año de servicios se funda en **circunstancias inverosímiles**, esto es que **no resultan creíbles**, la Sala responsable podía, con base en esa sola consideración **absolver** de la prestación reclamada y, por tanto, se estima correcta la determinación de la Sala responsable de **eximir** al Ayuntamiento demandado de esa reclamación.

"Lo anterior, porque la Sala responsable válidamente podía apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación de posibilidad o imposibilidad de los hechos aducidos en la demanda, sin que fuera necesario que el patrón equiparado opusiera una defensa específica en ese sentido, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invocó la parte actora en su demanda. De manera que la autoridad responsable, al resolver sobre la razonabilidad de que efectivamente la trabajadora laboró de manera continua sin descanso en la jornada excesiva que adujo, sin detrimento de su salud, podía apartarse del resultado formal de la carga de la prueba.

"La consideración anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica sustancial, en la **jurisprudencia 2a./J. 7/2006**,<sup>18</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del

<sup>18</sup> Novena Época, 2a. Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo VI. Laboral, Primera Parte-SCJN, Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2-Adjetivo, página 625, registro digital: 1009433.

pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Tal ejecutoria constituye el precedente de la tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región) 28 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2698, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO LABOREN EN JORNADA CONTINUA, TIENEN DERECHO A DISFRUTAR, POR LO MENOS, DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA O A QUE SE LES PAGUE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO EN CASO DE LABORARLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Los artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establecen lo relativo a la jornada de trabajo y su duración (diurna de ocho horas, nocturna de siete horas y mixta de siete horas con treinta minutos), sin que se prevea el derecho de los trabajadores para que se les conceda durante la jornada continua un descanso de media hora, por lo menos, como lo dispone el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, como el derecho a disfrutar de media hora de descanso tiene como fin evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores, el cuidado de su salud y que el cansancio acumulado no incremente el peligro de accidentes de trabajo, tratándose de la jornada máxima permisible por la propia ley, o bien, en la jornada extendida (sin que aplique en jornadas reducidas); entonces, por su finalidad y características no es razonable que se excluya a los citados trabajadores de ese beneficio; de ahí que con fundamento en el artículo noveno transitorio de la mencionada ley burocrática local debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y si ésta no lo prevé, a la Ley Federal del Trabajo, para concluir

que los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Chiapas también tienen derecho a disfrutar de ese descanso en jornada continua (máxima o extendida). Consecuentemente, en el supuesto de que el trabajador labore en lugar de descansar, tendrá derecho a reclamar su pago conforme al salario que debe cubrirse para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica del artículo 123, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 38/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 244, de rubro: 'SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO.'

2. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, resolvió el juicio de amparo directo 770/2014, de donde se desprenden los antecedentes siguientes:

Seis trabajadores demandaron de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social del Estado de Chiapas, antes denominada Secretaría de Desarrollo Social, en síntesis, las prestaciones siguientes:

"1. Reinstalación a la fuente laboral de donde aseveraron fueron despedidos de manera injustificada.

"2. Pago de salarios vencidos.

"3. Pago de la cantidad que resultara por concepto de sesenta días de aguinaldo, así como el treinta por ciento de prima vacacional, sobre el salario de veinte días; así como el pago por estímulo o gratificación del día del burócrata.

"4. Aplicación de las condiciones generales de trabajo y del reglamento de escalafón.

"5. Pago total de las aportaciones al Instituto de Seguridad de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

"6. Reconocimiento de cada trabajador de la antigüedad genérica.

"7. Expedición de nombramiento en su calidad de trabajadores de base.

"8. Reconocimiento como trabajador de base.

"9. Remoción de las personas físicas que ocupaban el lugar de los actores.

"10. Goce y disfrute del primer y segundo periodo de vacaciones de dos mil diez.

**"11. Medias horas laboradas y no pagadas en el último año de labores.**

"12. Reducción de la jornada de trabajo.

"13. Horas extras trabajadas y no pagadas (*fojas de la 62 a la 66*)."

Por laudo de tres de junio de dos mil catorce, dictado en el expediente laboral 133/A/2011, la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, según así se desprende de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en síntesis, resolvió de la forma siguiente:

Se absolvió a la patronal de la reinstalación de los trabajadores a su fuente laboral.

Consecuente con lo anterior, también se le absolvió del pago de salarios vencidos; aguinaldo de dos mil diez; pago de prima vacacional, así como del estímulo o gratificación del día del burócrata; igual, respecto a la aplicación de las condiciones generales de trabajo y del reglamento de escalafón; asimismo, se absolvió a la patronal del reconocimiento de trabajadores de base, de la expedición del nombramiento respectivo y de la reducción de la jornada laboral; de la misma manera, lo relativo a la remoción de los trabajadores que ocupaban las plazas de los actores en el juicio natural; asimismo, lo relativo al goce y disfrute del primer y segundo periodos de vacaciones de dos mil diez; de igual forma, del pago de medias horas trabajadas y no pagadas por el último año de servicio; y, finalmente, se le absolvió del pago de horas extras.

Por otro lado, se condenó a la patronal a las prestaciones siguientes:

Al pago de ochocientos nueve pesos, con cuatro centavos, por concepto de 30% de prima vacacional del primer y segundo periodo de 2010; a la cantidad de tres mil seiscientos pesos, por lo que atañe a la gratificación del día

del burócrata, de la anualidad citada; a la reinscripción retroactiva al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, según la fecha en que cada trabajador inició sus labores con la demandada; finalmente, se condenó a la parte reo a reconocer a seis de los trabajadores su antigüedad a partir de la fecha en que cada uno inició sus labores, mediante la expedición de la constancia relativa que así lo acredite.

Contra dicho fallo, ambas partes en conflicto promovieron juicio de amparo, el cual por turno le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente al de los trabajadores en el expediente 770/2014, el cual decidió otorgar la protección constitucional para que, con independencia de lo resuelto en el diverso juicio de garantías 729/2014, promovido por la Secretaría de Desarrollo y Participación Social del Estado de Chiapas, determinó que los efectos de la concesión eran, entre otras, que condenara a la parte reo a la reinstalación de los trabajadores, en la categoría que tenían asignada (los cita); igualmente al pago de salarios vencidos; sin embargo, al estudiar el concepto de violación relacionado con medias horas de descanso, determinó que el mismo era infundado, con base en las consideraciones siguientes:

"OCTAVO. ...

**"Absolución al pago de medias horas laboradas**

"En el escrito inicial de demanda, los trabajadores solicitaron el pago de medias horas, de la siguiente manera:

"I). El pago de la cantidad de \$4,381.00 (cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), para todos y cada uno de los suscritos, por concepto de 260 medias horas laboradas correspondientes al último año de servicios prestados para la demandada, y que se contará a partir de un año atrás a la fecha del despido injustificado del trabajo. ..."

"En el capítulo de hechos manifestaron lo siguiente:

"XVIII. Como lo manifestamos en los hechos del I al VI de esta demanda, los suscritos laboramos una jornada de ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana, dentro de un horario continuo de 08:00 a 16:00 horas, sin que la parte demandada nos concediera durante dicha jornada, el descanso obligatorio de media hora a que teníamos derecho, en términos del artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la ley de la materia; por lo que, reclamamos su pago a razón de salario doble, de confor-

midad con lo establecido en el inciso l) del capítulo de prestaciones de esta demanda.'

"De las transcripciones que anteceden, se destaca que los trabajadores solicitaron el pago de medias horas, porque la patronal no les otorgó dicho lapso de descanso en su jornada laboral, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia.

"Al respecto, la Sala responsable resolvió lo siguiente:

"XII. Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que reclaman los actores en el inciso l), consistente en el pago por la cantidad de \$4,381.00 (cuatro mil trescientos ochenta y un pesos cero centavos moneda nacional), para todos y cada uno de los suscritos, por concepto de 260 medias horas laboradas correspondientes al último año de servicios prestados para la demandada y que se contarán a partir de un año atrás a la fecha del despido injustificado del trabajo; en relación a lo anterior, **al ser una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas**, la misma se trata de una prestación de carácter extralegal, por ello corresponde a los actores del presente juicio, la carga de la prueba de la procedencia de la pretensión realizada a través de su escrito inicial de demanda; asimismo, de las pruebas ofrecidas en la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, se advierte que no se aprecia medio de convicción alguno, por medio del cual, los actores del presente juicio acreditaran el pago de medias horas extras. En ese sentido, cuando se trata de prestaciones extra-legales, son los trabajadores quienes se encuentran obligados a exhibir los elementos de prueba tendentes a demostrar su derecho a recibirla y, en este caso, los trabajadores no aportaron ningún medio probatorio tendente a demostrar su derecho para recibir el pago de las prestaciones en estudio, teniendo a su cargo la carga de la prueba para demostrarlo; en ese sentido, se absuelve a la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, de pagar a los actores Mario de Jesús García García, Araceli Hiracil Morales Balcázar, Luis Armando Aguilar Pérez, Roque López Hernández, Romairo Rodríguez González y José Alfredo Ocaña Santos, el pago de medias horas laboradas, mismo que solicitan en el inciso l) de su escrito inicial de demanda. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número I.10o.T. J/4, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, página 1058, de noviembre de 2002, dos mil dos, que dice:

"«PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio

su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.»

""La anterior determinación, se estima que no es violatoria de garantías, porque de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la inexistencia de disposición legal alguna que prevea la obligación de la patronal de conceder a los empleados al servicio de los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios del Estado de Chiapas, así como de aquellos fideicomisos, organismos descentralizados, asociaciones y empresas de participación estatal o municipal que por leyes, decretos, reglamentos o convenios, llegue a señalarse su aplicación, un descanso de media hora para efectos de reposar o de tomar alimentos.

""Sin que en el caso deba de aplicarse el numeral 64 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que aun cuando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme con su artículo 11, señala como supletoria a la legislación federal laboral mencionada; también es verdad que en los numerales 12, 16, 17 y 18 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, el legislador estableció expresamente, la duración de la jornada de trabajo; inclusive, previó que serán nulas y no resultarán obligatorias, las condiciones que estipulen una jornada mayor a la legal, inhumana o notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador.

""Asimismo, debe considerarse que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus apartados A y B, hace una clara distinción entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, de donde se obtiene la intención del Constituyente, de establecer una diferencia entre uno y otro, pues la labor del primero (trabajador ordinario) está enfocada a los factores de la producción, pues sus servicios laborales se prestan ordinariamente a empresas encaminadas en la creación de productos para el consumo social, donde sí existen mayores situaciones de riesgos, para lo cual se debe evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores y para que no se incremente el peligro de accidentes de trabajo; por su parte, los trabajadores burocráticos, son funcionarios que participan en la administración pública, generalmente realizando actividades que requieren de menos riesgo que los ordinarios; de ahí que no existe similitud en este tema; es por ello que no se debe aplicar supletoriamente la legislación federal del trabajo.

""Sirve de apoyo, por contener el principio jurídico apuntado, la tesis XX.1o.108 L, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

*Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1416, con número de registro digital: 177987, de rubro y texto siguientes:

"«DESCANSO EN JORNADA CONTINUA. PARA SU PAGO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.—La apreciación de la autoridad responsable al afirmar que no existe en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supletoria de aquélla en términos de su artículo noveno transitorio, precepto alguno que contemple que los trabajadores al servicio de los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios del Estado de Chiapas, así como de aquellos fideicomisos, organismos descentralizados, asociaciones y empresas de participación estatal o municipal que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a señalarse su aplicación, que laboren jornada continua de trabajo tengan derecho a un descanso para efectos de reposar o de tomar alimentos, es correcta; consecuentemente, no se viola el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, que sí lo prevé, en virtud de que aun cuando el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala como supletoria a la legislación federal laboral mencionada, para que ésta pudiera aplicarse es necesario que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como la ley burocrática federal, contemplen el reposo de media hora, ya que la supletoriedad ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa, y tiene como finalidad llenar el vacío legislativo de la ley; en tal virtud, si la referida hipótesis no figura en los indicados ordenamientos legales no puede aplicarse la supletoriedad de referencia.»

"En consecuencia, la absolución al pago de medias horas laboradas no resulta violatoria de garantías."

La ejecutoria cuya parte sustancial que motivó la contradicción de tesis que se acaba de transcribir, dio lugar a la tesis aislada XX.2o.2 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2674, registro digital: 2008569 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», del rubro y texto siguientes:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Para que proceda la aplicación



supletoria de la Ley Federal del Trabajo tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende su aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente, de manera que, la falta de uno de estos requisitos provoca la inaplicabilidad supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no prevé expresa ni implícitamente la figura de media hora de descanso en una jornada continua, se entiende que la intención del legislador fue que los trabajadores al servicio del Estado no contaran con esa prerrogativa; además, si bien es verdad que conforme al artículo noveno transitorio de la citada ley burocrática, en lo no previsto será supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también lo es que en ésta tampoco se prevé el descanso de media hora en una jornada continua; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que en el artículo 123 constitucional se hace una clara distinción entre el trabajo ordinario y el burocrático, de donde se obtiene la intención del Constituyente de establecer una diferencia entre uno y otro, ya que la labor del primero (trabajador ordinario) está enfocada a los factores de la producción, pues sus servicios se prestan ordinariamente a empresas encaminadas a la creación de productos para el consumo social, donde sí existen mayores situaciones de riesgo, para lo cual, debe evitarse la fatiga excesiva del trabajador en sus labores a efecto de que no se incremente el peligro de accidentes de trabajo; por su parte, los trabajadores burocráticos son funcionarios que participan en la administración pública, generalmente realizando actividades que requieren de menor riesgo que los ordinarios."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, pues la misma constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista la contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan: 1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y 2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces se actualiza la discrepancia de tesis, siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea óbice para ello que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible con el número 1697 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917–septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, Décima Cuarta Sección, jurisprudencia, materia común, página 1925, cuyos epígrafe y texto rezan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción

de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En el presente asunto existe contradicción de tesis, porque los referidos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, como son medias horas de descanso dentro del horario continuo de labores burocráticas, determinando uno de los órganos colegiados que sí era procedente otorgar a los trabajadores citados, media hora para descansar diariamente; en el caso de que no fuera así, se le pagaría como tiempo extra, para lo que se apoyó de forma supletoria en la Ley Federal del Trabajo; en tanto, el otro órgano colegiado decidió que no era procedente la referida media hora, por no estar contemplada dentro de las prerrogativas previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; asimismo, que no era aplicable supletoriamente la referida ley obrero-patronal federal, porque para ello era necesario que la ley suplida prevea la institución respecto de la cual se pretende su aplicación y que la misma no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente, de manera que, la falta de uno de estos requisitos provoca la inaplicabilidad supletoria de la norma a la que se acude; por tanto, es claro que arribaron a conclusiones distintas.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, ahora Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Entonces, no es razonable que se excluya a los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Chiapas de ese beneficio, pues el descanso de media hora a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, se estima necesario en el caso de jornadas continuas iguales o superiores a las máximas legales; puesto que su propósito es detener, momentáneamente, las actividades del trabajo para retomar energías y distraer la atención del trabajo, por así **exigirlo** el **organismo** del trabajador, ya que en medicina de trabajo se ha demostrado que el trabajo continuo durante ocho horas es **perjudicial** para la **salud** del trabajador y que el **cansancio** natural acumulado aumenta el peligro de los accidentes de trabajo.

"Si a pesar de encontrarse en los aludidos supuestos, el trabajador **labora** durante los periodos de media hora que debía reposar, tendrá derecho a que tales lapsos le sean **remunerados** con base en el sueldo correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica al artículo 123, apartado B, fracción I, constitucional.<sup>19</sup>

"Esto es, si el trabajador permanece sin laborar en el centro de trabajo durante el tiempo de descanso, éste se considera como efectivamente trabajado y debe pagarse a razón del salario ordinario. Pero si en lugar de descansar, el trabajador labora durante esa media hora que debía descansar, debe pagársele como tiempo extraordinario."

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito consideró correcto que la autoridad responsable hubiera absuelto a la patronal del pago de medias horas extras de descanso, trabajadas y no pagadas, en virtud de que ninguna disposición legal de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas prevé ese supuesto a favor de los trabajadores burocráticos.

También sostuvo, que en el caso, no resulta aplicable el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, conforme con lo dispuesto por el artículo 11 del citado ordenamiento legal, en virtud de que de los preceptos 12, 16, 17 y 18 del citado ordenamiento legal, se advirtió que no contemplan ese supuesto de

---

<sup>19</sup> Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 38/96**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 244, de rubro: "SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO."

medias horas de descanso en jornada continua; igualmente, que contemplan la nulidad y la no obligatoriedad de jornadas mayores a las legales, inhumanas o notoriamente excesivas o peligrosas para el trabajador.

De ahí que, respecto de las posturas asumidas por los referidos Tribunales Colegiados de Circuito existe la contradicción de tesis, porque tienen una percepción distinta respecto de si en el horario continuo de los trabajadores al servicio de alguna dependencia del Estado, Municipio, o entidad paraestatal, los trabajadores deben gozar de media hora diaria para descanso, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, ahora Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, estima que sí; además que es supletoria la Ley Federal del Trabajo, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito considera que no, por no estar contemplado en la ley ordinaria que rige la materia del acto reclamado, y que no resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, porque la propia Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, contiene sus propias reglas sobre el particular.

QUINTO.—**Punto jurídico a dilucidar.** Consiste en desentrañar si los trabajadores al servicio del Estado, los Municipios y empresas paraestatales del Estado de Chiapas, deben o no gozar de media hora de descanso en el horario continuo de trabajo, por razones de salud, como está previsto en la Ley Federal del Trabajo, y si ésta resulta o no aplicable de forma supletoria a la burocrática del Estado de Chiapas.

SEXTO.—**Estudio.** Una vez precisada la existencia de la contradicción de tesis y el punto de su materia, este Pleno del Vigésimo Circuito procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En el presente caso, el tema a dilucidar es, **si resulta o no aplicable la Ley Federal del Trabajo de forma supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en relación con las medias horas de descanso de los trabajadores** al servicio del Estado, Municipios y organismos descentralizados del gobierno del Estado, no previstas en la ley burocrática local y sí en la federal citada.

Previo a resolver en relación con lo que es la materia de la contradicción de tesis, es oportuno precisar, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis

60/2005, en sesión de doce de agosto de dos mil cinco, que es cierto que el legislador ordinario al dictar la norma de derecho a fin de que ella pueda regular las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, lo hace con un sentido abstracto; sin embargo, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto o la subsunción del caso a la norma presenta frecuentemente dificultades, ya sea porque ciertos matices del hecho enjuiciado la hagan susceptible de interpretación respecto a la exacta aplicabilidad de la norma, o bien, porque el legislador no haya previsto el caso, dando lugar a las "lagunas" de la ley.

Así, cuando en la distribución normativa se presenta algún vacío legislativo que quebranta la estructura total y continua regulada por el derecho positivo, se manifiesta el problema de la aplicación individualizada de la ley. En este tenor, en la doctrina se han desarrollado diversas teorías que explican la individualización normativa al caso concreto ante la existencia de "lagunas" mediante la integración legislativa; y en el derecho positivo, el legislador reconoce la existencia de esas "lagunas" o vacíos legislativos del sistema regulatorio puesto que, incluso, indica cómo deben colmarse.

Ante esa problemática, el juzgador al aplicar la norma debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que considere desentrañan el sentido del contexto de la ley para determinar la aplicabilidad de lo más justo del ordenamiento respectivo.

Dentro de los métodos hermenéuticos está el de la integración legislativa o **supletoriedad de la norma**.

Sobre el tema, **Friedrich Carl Von Savigny** establece la existencia de dos tipos de normas:

- a) Las absolutas o imperativas; y,
- b) Las supletorias.

Las primeras, contienen mandatos que no dejan lugar a dudas sobre la aplicación de sus principios generales, mientras que **las de índole supletoria permiten la aplicación de tales principios a otra u otras normas**.

Además, como lo citó la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, entre las teorías modernas, la de **Kelsen** es una de las más representativas en la materia, quien al respecto señala:

"¿Cómo deducir de la norma general de la ley, en su aplicación a un caso concreto, la especial de la sentencia o el acto administrativo? Así como las leyes ordinarias se encuentran condicionadas a la Constitución, y las reglamentarias por las ordinarias, entre éstas y las individualizadas existe una relación del mismo tipo. Toda norma de grado superior determina, en cierto modo, a la de rango inferior. Mas la determinación de que hablamos no es, ni puede ser completa. En la aplicación de la norma cualquiera interviene siempre, en mayor o menor grado, la iniciativa del órgano que la aplica, porque no es posible que aquélla reglamente en todos sus pormenores el acto de aplicación. ... Cuando se habla de lagunas, lo que quiere expresarse es que las soluciones posibles considérense injustas, en cuanto se piensa que si el legislador hubiera tenido presente el caso especial, lo habría reglamentado en forma completamente diversa de aquella o aquellas que del texto de la ley se infieren. La 'laguna' no es más que la diferencia entre el derecho positivo y un orden tenido por mejor y más justo. Sólo puede afirmarse una laguna cuando se compara el derecho existente con el que, en opinión del sujeto, 'debía ser'. ... Las lagunas técnicas existen cuando el legislador ha omitido reglamentar algo que era indispensable para hacer posible la aplicación de un precepto cuyas consecuencias del carácter más o menos indeterminadas y generales de la ley. ..." (citado por Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. Quincuagésima primera edición, México, 2000, páginas 353 y 354)

Por su parte, el *Diccionario Jurídico Mexicano* dispone en cuanto a la ley supletoria, lo siguiente:

"I. Dícese de la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. ... II. Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones." (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, páginas 1979 y 1980)

Bajo ese orden de ideas, ante la existencia de un vacío legislativo, el propio creador de las leyes dispone de la figura jurídica de la supletoriedad, que no es otra cosa que, citando a **Kelsen**, la diferencia entre el derecho positivo y un orden tenido por mejor o más justo. **Por ello, la supletoriedad**

**de una ley a otra debe ser expresa, puesto que solamente se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.**

De esta manera, la supletoriedad es un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, de una integración y reenvío de una ley a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Así, podemos definir a la supletoriedad, en los términos que lo hizo nuestro Máximo Tribunal, como un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de confirmación de los preceptos especiales en la ley suplida, por tal razón, en la enumeración expresa de leyes supletorias se establecen rangos prioritarios en su aplicación sobre la materia de la ley que se suple.

Las anteriores consideraciones, se encuentran reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 99/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 381, con número de registro digital: 177212, que dispone:

"PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.—La prima vacacional es una prestación que posibilita a los trabajadores afrontar los gastos extraordinarios inherentes al disfrute de las vacaciones a las que constitucionalmente tienen derecho. En ese sentido, si la Legislatura del Estado de Chiapas, al regular las relaciones laborales entre los poderes de la entidad y sus trabajadores, consignó el derecho de éstos a las vacaciones sin establecer, expresamente, la prima adicional, ello no significa que su intención hubiera sido privarlos de ese derecho, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso de la prima vacacional que se insti-



tuyó, no como una prestación accesorio, sino consustancial a la de vacaciones, lo cual implica que ante la omisión de mérito por parte del legislador, se está en presencia de un vacío legislativo que, jurídicamente, hace válida la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que permite dicha supletoriedad, con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional y en su referida ley reglamentaria, a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna."

Una vez precisado lo anterior, ahora es factible abordar el tema relativo a la **aplicación supletoria de una ley**, conforme los lineamientos definidos por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 389/2009, en sesión de veinte de enero de dos mil diez, a fin de resolver el presente asunto.

En dicho criterio, nuestro Máximo Tribunal estableció que para la aplicación supletoria de una norma debían actualizarse los siguientes requisitos:

**a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente**, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.

**b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas** que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

**c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y,

**d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Las anteriores directrices, se plasmaron en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161, que dispone:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En cuanto al tema de la presente contradicción de tesis, es de significarse que el primero de los requisitos (***que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad y el ordenamiento aplicable***), ***se encuentra colmado***, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, prevé en su artículo noveno transitorio, lo siguiente:

"**Artículo noveno.** En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la **Ley Federal de Los Trabajadores del Estado.**"

En relación con lo anterior, el numeral 11 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone:

"**Artículo 11.** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la **Ley Federal del Trabajo**, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

Del contenido de dichas disposiciones se advierte, la posibilidad de que, en caso de existir lagunas en la legislación burocrática laboral del Estado, en primer lugar, se acudirá para su solución a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; pero en caso de que no sea suficiente la regulación prevista en la segunda legislación, existe la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. LX/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 322, con número de registro digital: 167060, del tenor siguiente:

"SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS.—El citado precepto transitorio establece: 'En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.'; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo."

El segundo requisito (que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente); también **se encuentra satisfecho**, en virtud de que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contemplan el derecho a disfrutar de medias horas de descanso dentro de la jornada continua de labores; y en ese tenor, es evidente que mucho menos la desarrollan o regulan de manera deficiente, como se advierte de la transcripción de los capítulos relativos:

| LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>"Capítulo Segundo</b></p> <p><b>"De la jornada legal y de los días de descanso</b></p> <p><b>"Artículo 16.</b> Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas."</p> <p><b>"Artículo 17.</b> La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas, y la máxima nocturna será de siete horas."</p> <p><b>"Artículo 18.</b> Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."</p> <p><b>"Artículo 19.</b> Por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso, siendo estos los sábados y domingos con goce de salario íntegro."</p> <p><b>"Artículo 20.</b> Son días de descanso obligatorio para el personal adminis-</p> | <p><b>"Capítulo II</b></p> <p><b>"Artículo 21.</b> Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas."</p> <p><b>"Artículo 22.</b> La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas."</p> <p><b>"Artículo 23.</b> La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."</p> <p><b>"Artículo 24.</b> Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."</p> <p><b>"Artículo 25.</b> Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud."</p> <p><b>"Artículo 26.</b> Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse</p> |

*trativo, los que señala el calendario oficial del gobierno del estado y para el personal docente los que señala el calendario escolar."*

**"Artículo 21.** *Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes, los empleados están obligados a prestar sus servicios y a desempeñar las comisiones que se les encomienden fuera de las horas y días de trabajo, que serán recompensados en la forma que lo disponga el titular de que se trate."*

**"Artículo 22.** *Las trabajadoras en estado de gravidez disfrutaran de licencia con goce de sueldo íntegro, en la forma siguiente: treinta días antes de la fecha probable del parto y sesenta días después de este, en total noventa días previa certificación médica de la institución de seguridad social correspondiente. En el periodo de lactancia, debidamente comprobado tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos."*

**"Artículo 23.** *Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos un año de servicio disfrutaran de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno anualmente, de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso quedaran guardias para la tramitación de los asuntos urgentes.*

*las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas".*

**"Artículo 27.** *Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro."*

**"Artículo 28.** *Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos."*

**"Artículo 29.** *Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."*

**"Artículo 30.** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.*

*"A los trabajadores con más de cinco años de servicios interrumpidos se le otorgaran tres días adicionales por cada periodo. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, por enfermedad comprobada o por accidente, disfrutará de ellas a partir de los 15 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impida el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones, tendrán derecho a que dichas vacaciones les sean pagadas".*

*"Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."*

**"Artículo 31.** Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva".

"Y por el contrario, el disfrute de medias horas durante la jornada continua sí se prevé en la Ley Federal del Trabajo, como se advierte de los numerales 58 al 64, que disponen:

**"Artículo 58.** Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

**"Artículo 59.** El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

"Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

**"Artículo 60.** Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

"Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

"Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna."

**"Artículo 61.** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

**"Artículo 62.** Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III."

**"Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."**

**"Artículo 64.** Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

En dichos numerales, específicamente en el artículo 63, se prevé la prerrogativa que el legislador concedió al trabajador para gozar de un descanso de media hora, por lo menos, **durante el desempeño de la jornada continua de labores prevista en esa ley.**

Ahora bien, no obstante la satisfacción de los anteriores dos requisitos, en el caso **no se cumple con el tercero y el cuarto de ellos**, consistentes en que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**; y, que las normas aplicables supletoriamente **no contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **es patente que no se encuentra regulada de manera alguna la prerrogativa del goce de medias horas de descanso dentro de la jornada continua de labores**; sino que únicamente se regula el tipo y duración de las jornadas de trabajo ordinarias, que son:

**a) Diurna**, de entre las seis y las veinte horas, con una duración máxima de ocho horas.

**b) Nocturna**, de entre las veinte y las seis horas, con una duración máxima de siete horas.

**c) Mixta**, que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, con duración máxima de siete horas y media.

Además, en sede local, que por cada cinco días de trabajo se disfrutará de dos días de descanso (sábados y domingos) con goce de salario íntegro, y en la legislación federal, por cada seis días de trabajo se disfrutará de uno de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Asimismo, se regula que el excedente de la jornada legal deberá cubrirse como tiempo extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Bajo ese orden de ideas, se considera que no es necesaria la aplicación supletoria del artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en cuanto al derecho para disfrutar de media hora de descanso dentro de la jornada continua de labores, **porque dicha institución jurídica no se encuentra prevista como tal**, y además, porque de aceptarse su aplicación, **prácticamente lo que se haría es introducir en la legislación burocrática local una figura que el legislador no consideró prever, siendo que éste es quien tiene la facultad constitucional exclusiva para la creación de la norma.**

En efecto, en términos de los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constitucionalmente se otorga la facultad al Estado para que dicten sus propias leyes para regular las **relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, y entre el propio Estado y sus trabajadores**, como se advierte de su transcripción:

**"Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**"VIII.** Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.



**"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."**

**"Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."**

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. **Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.**

**"II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;**

"III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c). Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

"XIII bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

De la lectura de dichos dispositivos, se desprende que la facultad constitucionalmente otorgada al Estado para que dicte sus propias leyes para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, y entre el propio Estado y sus trabajadores; además, establece que esas regulaciones deberán ser expedidas por las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, y las disposiciones reglamentarias, que en el caso sería la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, precisamente en el dispositivo 123, apartado B, fracciones I y II, de nuestra Carta Magna, se establecen los límites de la jornada diaria laboral, y además, se prevé la existencia de las horas extraordinarias, precisando que se pagarán en un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario; que en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, y que por cada seis días de trabajo, se disfrutaría de uno de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro; **sin que se dispusiera constitucionalmente como un derecho laboral mínimo, la prerrogativa de conceder media hora de descanso dentro de la jornada laboral continua a los trabajadores al servicio del Estado.**

Lo que inclusive, tampoco se prevé constitucionalmente como una prerrogativa para los trabajadores que se regulan en el apartado A del numeral 123 constitucional, que en relación con la jornada de trabajo, dispone en sus fracciones I, II, III, IV y XI, lo siguiente:

"Artículo 123. ...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

"...

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos."

De lo que se colige que, la prerrogativa relativa al disfrute de medias horas durante la jornada de trabajo continua, **fue un aspecto únicamente introducido por el legislador en la Ley Federal del Trabajo**, derivado de la peculiaridad del tipo de relación laboral existente con el patrón; pero sin que ello se estableciera como una obligación constitucional, en cuanto a las relaciones laborales donde el Estado se constituye como empleador.

En ese tenor, la omisión de incluir la prerrogativa que nos ocupa dentro de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, no implica por parte del legislador alguna contravención a las disposiciones constitucionales señaladas, sino que en uso de su facultad legislativa expidió la norma laboral en los términos que así lo consideró, sin prever el derecho a las medias horas de descanso dentro de la jornada continua.

Por ende, **no es factible jurídicamente introducir en la legislación burocrática laboral del Estado, bajo la institución de la supletoriedad, una figura que el legislador no quiso regular**; aunado a que **no se establece constitucionalmente como un derecho laboral mínimo que debiera entenderse como necesario para el desarrollo de la relación laboral con la clase trabajadora burocrática.**

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 60/2005-SS, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil cinco, en el sentido de que de conformidad con las disposiciones constitucionales 116, fracción VI y 123, apartado B, se autoriza a las Legislaturas de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones laborales entre los Poderes Locales y sus trabajadores, pero esta facultad no es omnímoda, ya que deben seguir las bases que establece el artículo 123 de la propia Ley Fundamental y sus

leyes reglamentarias, entre éstas, **la del apartado B del numeral en cita –Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado–**, como ya lo había definido en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1110/97, en el que, en lo conducente, se estableció:

"De los preceptos transcritos en lo que interesa, se desprende con claridad la idea de que las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas para legislar en la materia de trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales habidas entre el propio Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y sus trabajadores; mas no con una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal, por lo que procede afirmar que el análisis de la constitucionalidad ... de la ley ... debe hacerse frente a esas normas supremas, proporción guardada, entendiéndolas referidas al ámbito local en todos los aspectos en que se habla de cuestiones federales. Al respecto, es necesario precisar que del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo a este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los poderes locales y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias, siguiendo en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Federal. De acuerdo a todo lo expuesto, **se impone concluir que si el mencionado artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias, como son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente del derecho burocrático, exclusivamente en la órbita federal**; por esta razón, es este último apartado el aplicable a las relaciones habidas entre los Estados Federales y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116, antes transcrito, que establece la división del Poder Público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y lógica la **consecuente necesidad de que en la esfera local sea pormenorizada legislativamente**."

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal estableció que del proceso legislativo de las reformas constitucionales a los artículos 123 (1960), 115 (1983) y 116 (1987), se desprendía con toda nitidez que **"el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias otorgan y garantizan los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado"**, lo que motivó el reconocimiento por parte de las Legislaturas Estatales de que, en las relaciones de trabajo burocrático, también era derechos mínimos los previstos, en este caso, en la ley burocrática federal.

En relación con lo anterior, también se emitió la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, con registro digital: 2003792, que dispone:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

En ese orden de ideas, se reitera que al no advertirse la intención del legislador de incluir el disfrute de media hora durante la jornada continua de labores en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, ni que esa omisión resulte contraria a la Norma Suprema, pues no se trata de un aspecto relativo a la jornada de trabajo que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional, es válido sostener su exclusión para los trabajadores al servicio del Estado, Municipios y organismos descentralizados del



gobierno del Estado, sin que sea necesario aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.

Máxime que no existe justificación legal para considerar el disfrute de media hora de descanso como una necesidad del trabajador para "reponer" energía, ya que en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se prevé una jornada de cinco días y dos de descanso (sábado y domingo); y en caso de laborar una jornada mayor a las cuarenta horas semanales, tendrá derecho a una remuneración extraordinaria que recompensará el esfuerzo excedente desempeñado en sus labores.

De ahí que se insista en que no es factible considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en cuanto al disfrute de media hora de descanso, ya que se trata de una institución jurídica que el legislador local no tuvo la intención de incluir, sin que con ello se contravenga ninguna disposición constitucional.

**SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.** En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por este Pleno del Vigésimo Circuito:

DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." (\*), estableció los requisitos para la aplicación supletoria de una norma en relación con otra; los que no se satisfacen en relación con la Ley Federal del Trabajo, por lo que hace al descanso de media hora en jornada continua para los trabajadores al servicio del Estado, los Municipios y empresas paraestatales de Chiapas, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado y sus Municipios no contempla, expresa ni implícitamente, ese supuesto jurídico; lo que demuestra el desinterés del legislador para que dichos trabajadores cuenten con esa prerrogativa. En consecuencia, resulta inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues de lo contrario, se introduciría una institución no incluida por el legislador local.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Circuito.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Daniel Sánchez Montalvo, Manuel de Jesús Rosales Suárez, Irma Caudillo Peña y Jorge Mason Cal y Mayor, siendo ponente el cuarto de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos Luis Alfredo Gómez Canchola, que da fe, atento a lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." (\*), estableció los requisitos para la aplicación su-

---

**Nota:** (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

pletoria de una norma en relación con otra; los que no se satisfacen en relación con la Ley Federal del Trabajo, por lo que hace al descanso de media hora en jornada continua para los trabajadores al servicio del Estado, los Municipios y empresas paraestatales de Chiapas, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado y sus Municipios no contempla, expresa ni implícitamente, ese supuesto jurídico; lo que demuestra el desinterés del legislador para que dichos trabajadores cuenten con esa prerrogativa. En consecuencia, resulta inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues de lo contrario, se introduciría una institución no incluida por el legislador local.

PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

**PC.XX. J/3 L (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y Segundo del Vigésimo Circuito. 30 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados, Presidente Daniel Sánchez Montalvo, Manuel de Jesús Rosales Suárez, Irma Caudillo Peña y Jorge Mason Cal y Mayor. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

La tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región) 28 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO LABOREN EN JORNADA CONTINUA, TIENEN DERECHO A DISFRUTAR, POR LO MENOS, DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA O A QUE SE LES PAGUE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO EN CASO DE LABORARLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2698, y

Tesis XX.2o.2 L (10a.), de título y subtítulo: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2674.

**Nota:** El tema tratado en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 297/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 26 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR, JOSÉ MORALES CONTRERAS Y FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA. DISIDENTES: BERNARDINO CARMONA LEÓN Y GERARDO DÁVILA GAONA. PONENTE: JOSÉ MORALES CONTRERAS. SECRETARIO: JULIO ALFONSO VERA MÁRQUEZ.

Acapulco, Guerrero. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente al día veintiséis de agosto de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 46/2014, el titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, licenciado \*\*\*\*\*, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver, el primero de ellos, el amparo en revisión laboral \*\*\*\*\* y el segundo, el amparo en revisión laboral \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—Por auto de trece de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Martiniano Bautista Espinosa, presidente de Pleno del Vigésimo Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados del mismo circuito y de la misma especialización, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, y primero transitorio del entonces Acuerdo General 14/2013 del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito abrogado por el diverso 11/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, que a su vez fue abrogado por el actualmente vigente 8/2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que asumió jurisdicción para conocer y resolver de la contradicción de tesis en cuestión; así como ordenó formar el expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno como **contradicción de tesis número 1/2014**.

TERCERO.—Por proveído de veinticinco de abril de dos mil catorce, el secretario de Acuerdos da cuenta al Magistrado presidente del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, con el oficio 551, de veinticuatro del mes y año citado, signado por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito, a través del cual se informó que dicho órgano jurisdiccional no se ha apartado ni abandonó el criterio sustentado en la ejecutoria relativa al amparo en revisión \*\*\*\*\* , agregándose los autos del presente asunto para los efectos procedentes.

CUARTO.—Asimismo, por acuerdo de dos de mayo de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio 46, signado por el secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito, a través del cual informa que el criterio sustentado en la revisión laboral \*\*\*\*\* , de su índice, contendiente en la presente contradicción de tesis, se encuentra vigente, acordándose agregar el escrito de cuenta, para los efectos procedentes.

QUINTO.—En fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, el secretario de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, da cuenta con el estado procesal que guardan los autos de la contradicción de tesis 1/2014, con fundamento en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, fracción VII, del Acuerdo General 14/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, vigente en esa fecha, ordenó turnar para resolución el expediente de contradicción de tesis 1/2014, al Magistrado José Morales Contreras.

SEXTO.—Finalmente, en veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el secretario de Acuerdos de este Pleno de Circuito, da cuenta al Magistrado presidente con el estado que guardan los autos del expediente relativo a la contradicción de tesis 1/2014, los que fueron turnados para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima. En efecto, debe tenerse presente que los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227 de la Ley de Amparo, fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias. En la especie, se denunciaron los criterios asumidos por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver, el primero de ellos, el amparo en revisión laboral \*\*\*\*\* y el segundo, el amparo en revisión laboral \*\*\*\*\* .

Respecto de lo cual el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, invocó la contradicción de tesis; sujeto que se encuentra legitimado jurídicamente para denunciar la contraposición de criterios atento al enunciado legal previsto en el arábigo 227, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41, fracción III, 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en atención a que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción son materia de la competencia del Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que los denunciantes estiman divergentes.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión laboral \*\*\*\*\*, sostuvo, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

#### **Amparo en revisión laboral \*\*\*\*\*:**

"TERCERO.—La transcripción y el estudio tanto del auto impugnado como de los conceptos de agravio resultan innecesarios, ya que se advierte que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia diversa a la analizada por la Juez de Distrito.

"La afirmación acabada de anotar se sostiene, pues el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, autoriza al órgano jurisdiccional revisor a examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, además la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir el análisis de los agravios al decretar la improcedencia del juicio de amparo incluso por razones diversas a

las estudiadas por el Juez de Distrito, porque realizar el examen respectivo implicaría en muchos casos una innecesaria dilación del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud de administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal la resolución impugnada, cuando será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que regirá el sentido de la decisión.

"El invocado artículo, establece:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.'

"La consideración precedente tiene respaldo también en la tesis que dice:

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio.** Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, **la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión.'**

"Así, este órgano de control constitucional procede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Amparo, al estudio de oficio, de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 107, fracción IV, aplicado en sentido contrario.

"Las disposiciones legales mencionadas en último término estatuyen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:



""  
...

""XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

""Artículo 107. El amparo indirecto procede:

""  
...

""IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.'

"De la transcripción que precede se obtiene que en el caso de actos derivados del procedimiento de ejecución, el juicio constitucional únicamente procede contra la última resolución dictada en éste; momento en el cual podrán reclamarse las demás violaciones cometidas durante el procedimiento; en caso contrario, el juicio de amparo es improcedente.

"Además, conforme a los diversos criterios de nuestro Máximo Tribunal de la Nación, se estableció como una excepción a la regla general contenida en el precepto legal que nos ocupa, los actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, cuyo análisis inmediato procede en el juicio de amparo indirecto, esto es, sin que sea necesario esperar al dictado de la última resolución.

"El criterio referido se aprecia en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

""EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—**La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia;** lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. **Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible repa-**

**ración. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.'**

"En la especie, de las constancias que integran el juicio de amparo 638/2013, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 202, en relación con el precepto 129, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa contenida en el artículo 2o. de ésta, se advierte que el ahora recurrente señaló como acto reclamado el auto de ejecución de uno de abril de dos mil trece, emitido en el expediente laboral 279/2008, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, que contiene la prohibición de embargar al Ayuntamiento demandado en el juicio natural, las partidas presupuestales estatales y federales; los bienes que sean destinados a un servicio público y los bienes de carácter propio del demandado.

"Por tanto, el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de laudo, ni impide la continuación de ese procedimiento, dado que no se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total del laudo, ni se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, sino por el contrario, ordena su ejecución, aunque con algunas limitantes derivadas de la propia ley; empero se insiste, contiene la orden de proceder a la ejecución del fallo definitivo.

"Por otra parte, tampoco se trata de un acto que sea de excepción a la regla contenida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque carece de autonomía dada su vinculación con el procedimiento de ejecución; además, como se indicó, con ello no se priva al inconforme de hacer efectiva la condena decretada en el juicio natural, pues de lo que refirió se obtiene que el tribunal del trabajo lo dejó en aptitud de trabar embargo sobre diversos bienes propiedad del demandado, siempre y cuando no sean inembargables, como el caso de las partidas presupuestales federales o estatales; en consecuencia, no se produce de manera inmediata una afectación a los derechos sustantivos del recurrente.

"No obsta a la anterior consideración, lo argumentado por el recurrente, al desahogar la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el juicio de amparo es procedente, según dice

porque el acto reclamado tiende a entorpecer el procedimiento de ejecución del laudo, al limitar los bienes del demandado que pueden ser objeto de embargo.

"En efecto, como se dijo en líneas precedentes, el auto que se reclama no contiene alguna determinación que impida el cumplimiento del acto reclamado, sino por el contrario, ordena su ejecución como el propio recurrente lo reconoce, aun cuando sea con la limitante antes dicha, de no embargar las partidas presupuestales estatales y federales; los bienes que sean destinados a un servicio público y los bienes de carácter propio del demandado.

"En consecuencia, como el acto reclamado de que se trata, no es definitivo, se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo y, por ende, procede sobreseer en el juicio constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, del ordenamiento legal invocado.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se **resuelve:**

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida dictada el treinta de agosto de dos mil trece, por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, residente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en auxilio del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo 638/2013.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo aludido en el resolutivo que precede, promovido por \*\*\*\*\*, contra los actos que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, consistente en el auto de uno de abril de dos mil trece. ..."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver el **amparo en revisión laboral \*\*\*\*\***; consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Para una mejor comprensión del asunto, se considera pertinente destacar los antecedentes que dieron origen a la resolución recurrida, lo cuales son:

"I. Por escrito presentado el diez de junio de dos mil trece ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con

residencia en esta ciudad, \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, consistentes en el auto de ejecución de laudo de trece de mayo de dos mil trece, dictado dentro del juicio laboral \*\*\*\*\*; en el cual se estableció una prohibición anticipada de embargar las partidas presupuestales estatales y federales, así como los bienes que sean destinados a un servicio público y los bienes de carácter propio del demandado.

"II. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de garantías al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado y, por auto de once de junio de dos mil trece, se admitió la demanda a trámite radicándose bajo el número \*\*\*\*\* de su índice.

"III. Seguido el juicio por sus fases legales, el veintiuno de agosto del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia constitucional, siendo hasta el diez de octubre del año mencionado en la cual se dictó la resolución correspondiente, por la que se determinó sobreseer en el juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

"Ésta es la resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

"SEXTO.—Los motivos de agravio que formula la parte inconforme en una parte, son inoperantes, infundados y en otra, son substancialmente fundados, suplidos en su deficiencia en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo y suficientes para revocar el fallo recurrido.

"En primer orden, es inoperante el agravio que plantea la recurrente, en relación con la transgresión en su perjuicio, que cometió la Juez de Distrito al artículo (sic) 74 y 75 de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el diverso 77 de la Ley de Amparo abrogada, ello por la falta de fundamentación y motivación en que incurrió la Juez de Distrito en la resolución que se impugna.

"Ahora bien, la función de los Jueces de Distrito consiste en analizar el acto de autoridad y determinar si hubo o no violaciones a las garantías individuales del gobernado y en su caso, la actuación de los juzgadores federales de amparo sólo podría entrañar infracciones a las normas aplicables en el juicio de garantías, ya que por disposición del propio ordenamiento fundamental a ellos les corresponde la salvaguarda de esas prerrogativas y de admitir

lo contrario, significaría tanto como estimarlos con el carácter de autoridad responsable, lo que conduciría a una cadena interminable de juicios de amparo, contrario desde luego, al orden constitucional establecido.

"Como se anunció, este aserto es inoperante porque, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión no se deben analizar los agravios en que se asegura que el Juez de amparo violó garantías individuales, pues de hacerlo, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

"La jurisprudencia en comentario es la siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar

las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.' (Novena Época. Registro digital: 199492. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, materia común, tesis P/J. 2/97, página 5. Genealogía: Novena Época, Tomo V, febrero 1, 1997, página 30)

"Sin que pase inadvertido que dicha jurisprudencia fue objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012, la cual se resolvió el doce de noviembre de dos mil trece, en la que se desestimó dicha solicitud, de manera que sigue vigente al momento en que se dicta esta ejecutoria.

"En cambio, son fundados los agravios expresados por el recurrente, en los cuales aduce en esencia que le causa agravios el sobreseimiento decretado por la a quo, aunque para arribar a esa determinación se supla la queja deficiente en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 39/95 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que no se opone a la Ley de Amparo en vigor, en términos del artículo sexto transitorio del propio ordenamiento legal; tesis que se encuentra visible en la página trescientos treinta y tres, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, materia laboral, Novena Época, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.», establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras

materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.'

"Como punto de partida, resulta conveniente precisar que la Jueza a quo al emitir la resolución sujeta a revisión, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo en vigor, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de trece de mayo de la anualidad pasada, en la que la autoridad responsable consideró improcedente decretar el embargo de bienes del Ayuntamiento demandado, y sobreseyó en el juicio de conformidad con el dispositivo legal 63, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

"Al respecto, se precisa que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en que la Jueza de Distrito basó totalmente la resolución sujeta a revisión, dispone lo siguiente:

**"Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"..."

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; ..."

"De la interpretación, a contrario sensu, del precepto legal transcrito, se obtiene que el juicio de garantías biinstancial será improcedente, tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución, no se trate de la última resolución dictada en el periodo de ejecución.

"Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P/J. 32/2001, visible en la página treinta y uno, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ÚLTIMA RESOLUCIÓN, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.', estableció que la 'última resolución' debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

"Por otro lado, cabe señalar que en torno al tema de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del auto que niega el embargo con motivo del incumplimiento de una sentencia (laudo), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 348/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito, en sesión de veintidós de junio de dos mil once, estableció lo siguiente:

"SEXTO.— ...

"Partiendo de ese presupuesto, se procede a estudiar el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"«Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"«...

"«III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"«Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,



pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. ...»

""El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido, de manera general, que tratándose de actos dictados en ejecución de sentencia sólo procede el amparo en contra del último acto dictado en ese procedimiento, el cual debe entenderse como aquel que tiene por cumplida la sentencia o declara la imposibilidad de cumplirla.

""De igual manera, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el amparo indirecto no procede en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, incluso, si quien promueve la demanda es el vencedor en el juicio natural, es decir, el ejecutante, pues en estos casos, también debe promoverse el amparo contra la resolución con la que culmine el procedimiento de ejecución, en los términos antes señalados.

""No obstante la existencia de la regla general antes apuntada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sustentado el criterio de que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

""Así, esta Primera Sala, al fallar por unanimidad de votos la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*, citó como ejemplo de la regla de excepción antes mencionada, la resolución que fija en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte perdedora, ya que la misma no tiene por objeto la ejecución de la propia sentencia, por lo que no constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia. También cabe en el supuesto antes mencionado, la orden de arresto dictada como medida de apremio, porque la misma tiene por objeto vencer la contumacia de una de las partes y no ejecutar directa e inmediatamente la sentencia del juicio natural.

""Sobre tales ejemplos, cabe citar las tesis siguientes:

""Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, tesis 1a./J. 6/98, página 60.

""«INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no

puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento.»

"Quinta Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIX, página 1053.

"«LIQUIDACIÓN, INCIDENTE DE, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ÉL.—El inciso segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, dispone que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo puede interponerse el amparo contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo y que hasta entonces se reclaman las violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Ahora bien, la liquidación de la totalidad o de la parte de una sentencia, que condena a pagar una cantidad ilíquida, constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, pero no es, rigurosamente hablando, la ejecución de la propia sentencia; en términos generales, las sentencias importan un título que trae aparejada ejecución, cuando el interesado no elige la vía de apremio, según lo dispone el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y para que pueda despacharse ejecución, se necesita que lo que se exija ejecutivamente, sea una cantidad líquida, ya que el artículo 446 del citado código prohíbe dictar auto ad exequendum por cantidad ilíquida; de modo que el incidente o artículo para resolver sobre la liquidación ordenada por una sentencia, no es la ejecución de la propia sentencia, sino un medio previo para hacerla ejecutable. Además, el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece el procedimiento que debe seguirse para fijar la cantidad por la que ha de decretarse la ejecución, cuando la sentencia o parte de la misma, condena a pagar una cantidad ilíquida, y tal procedimiento concluye con la resolución del Juez; y como su decisión no tiene más recurso que el de responsabilidad, según lo previene el propio artículo, es inconcuso que si se reclama en amparo la resolución que niega a la parte quejosa el derecho de rendir pruebas en el incidente de liquidación de rentas e intereses, promovido en ejecución de sentencia y la resolución que aprobó dicha liquidación, la demanda no es notoriamente improcedente, ya que, suponiendo, sin conceder, que se tratará de ejecución de sentencia la demanda no pudo ser desechada, puesto que se endereza contra la última resolución que se dictó en el procedimiento establecido, por el mencionado artículo 115, y esta resolución no tiene más recurso

que el de responsabilidad, el cual no puede producir efecto alguno de los que enumera la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, no puede modificar, confirmar ni revocar la decisión del Juez que fijó la cantidad por la cual debe decretarse la ejecución.»

""Quinta Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIX, página 1956.

""«MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR UNA SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DE LOS.—El arresto no puede ser considerado propiamente como un medio para ejecutar el fallo en un asunto civil, pues deben distinguirse los casos en que hay que hacer cumplir una simple determinación judicial, de aquellos en que se trata de ejecutar una verdadera sentencia, ya que para lo primero es para lo que el legislador ha establecido las medidas de apremio, en tanto que para lo segundo, ha dictado disposiciones relativas a ejecución de sentencia previendo en ellas, dentro de lo posible, todos los obstáculos o dificultades que pudieran presentarse, para que tengan la debida solución.»

""...

""Así, es posible afirmar que es procedente el juicio de garantías indirecto cuando el acto reclamado, aun dictado en la etapa de ejecución de sentencia, tiene autonomía propia y no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

""En el caso del auto, en virtud del cual el Juez natural niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, éste puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados, pues por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino, por el contrario, tiene como propósito impedir su cumplimiento.

""Así, la declaratoria del Juez natural que niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor (en el caso a estudio, de sus cuentas bancarias), exige su control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada.

""Es verdad que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos dictados después del juicio sólo puede promoverse el amparo en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; sin embargo, retomando los argumentos que sostuvo

esta Primera Sala, al fallar por unanimidad de votos, la diversa contradicción de tesis \*\*\*\*\* , se advierte que con esa interpretación literal se podría atentar contra la administración de justicia en tanto que se dejaría al arbitrio del Juez la decisión sobre cuándo continuar con la ejecución, sin que esa arbitrariedad pudiera ser combatida. La consecuencia de esa interpretación sería la prolongación (que podría ser arbitraria) de los procedimientos. Los fines de la norma no conducen sino al reconocimiento de que se trata de una regla general que admite excepciones, como cuando el acto que pretende impugnarse es aquel que frena la continuación de la ejecución.

"En este sentido, con la interpretación literal, el margen de discrecionalidad sería inmenso, y ante la imposibilidad de revisar la negativa de embargar las cuentas bancarias del deudor, hasta que se declare la imposibilidad física y jurídica para ejecutar la sentencia, quien tuviera derecho a ejecutar una sentencia firme no podría impugnar los actos de los tribunales que impidieran hacer efectivo su derecho.

"El retraso en la ejecución de la sentencia, en caso de no encontrar justificación jurídica, genera para la parte que ya ganó un juicio una violación a su garantía de administración de justicia que no sólo incluye el dictado de una sentencia que decida sobre los derechos, sino que, en el caso de que dicha resolución sea favorable, la misma pueda ejecutarse. Si no se permitiera la procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones mencionadas, no existiría defensa en contra de los actos que podrían arbitrariamente impedir la ejecución de las sentencias firmes.

"Bajo la interpretación literal del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el resultado obtenido sería precisamente el contrario al pretendido por la norma: la ejecución de las sentencias podría hacerse sumamente difícil ante la imposibilidad de defensa en contra de un acto arbitrario que decide no seguir con la ejecución. La justificación que permite que no sean impugnables las resoluciones intermedias dictadas en los procedimientos de ejecución no es aplicable a estos casos, porque el perjuicio para quien tiene una sentencia a su favor se podría actualizar desde que se le impide la realización del remate, es decir, la continuación del procedimiento de ejecución.

"Debe precisarse que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que las violaciones que se pudieran cometer durante los procedimientos de ejecución se pueden hacer valer hasta el final de esa etapa y, ello es así, precisamente porque se entiende que el perjuicio de la parte ejecutada se actualiza hasta que se dicta la resolución terminal. Ello no sucede en los casos en los que el acto impugnado es una negativa a continuar con el procedimiento de ejecución, porque el perjuicio de la parte que ya tiene una sentencia a su favor es inmediato.

""Es aplicable por identidad de razones la siguiente jurisprudencia:

""Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis 1a./J. 47/2008, página 364.

""«REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo establece que sólo pueden impugnarse en amparo indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de ejecución de sentencia y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desapruebe puede impugnarse, también es verdad que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo una interpretación meramente literal el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Precisamente tomando en cuenta ese fin, el no permitir que sea impugnabile la negativa de continuar con los procedimientos de remate, específicamente, el no señalar fecha para la audiencia correspondiente, lo que puede provocarse es el efecto contrario, porque se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia. Así, debe concluirse que atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desapruebe el remate, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de la ejecución. Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución.»

""Es importante señalar que el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución, en virtud de la cual el Juez natural niega la ejecución de la sentencia haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios previstos en la ley, en atención al principio de definitividad.

""Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

""Octava Época. Tercera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 56, agosto de 1992, tesis 3a./J. 14/92, página 25.

"«EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA DEBE SER IMPUGNADA MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY ANTES DE RECLAMARLA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso por el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior; de ahí que a la resolución en que se niega la ejecución de una sentencia, no puede considerársele como de aquellas que directamente tienden a ejecutarla, porque, en primer lugar, no se pronuncia con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia, al negar la autoridad judicial su ejecución; y, en segundo término, porque dicha resolución, en rigor, tiene autonomía propia, pues no será materia de estudio en el acuerdo que ponga fin al procedimiento de ejecución de sentencia. Por tanto, tal resolución debe ser impugnada mediante el recurso ordinario procedente establecido en la ley, previamente a la interposición del juicio de amparo.»

"Al respecto, se advierte que en la materia de la contradicción, si para los tribunales contendientes es claro que procede el recurso de apelación en contra de las determinaciones que no estén encaminadas a obtener la ejecución de la sentencia —en particular las que niegan el embargo de las cuentas bancarias del deudor—, entonces es factible estimar que la falta de interposición de dicho medio de defensa es una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, sobre la cual el juzgador puede pronunciarse desde el auto admisorio.

"En conclusión, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

"«EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.—Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución que se dicte en los procedimientos de ejecución de sentencia y que debe entenderse por tal, la resolución que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que decreta la imposibilidad de cumplirla, también es cierto que la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio excepcional de que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural. Así, el auto por virtud del cual el Juez

niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados ya que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminada a obtener dicha ejecución, sino por el contrario, tiene como propósito impedir el cumplimiento de la cosa juzgada. No obstante lo anterior, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución por virtud de la cual el Juez natural niega la ejecución de la sentencia, haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios a que haya lugar, en atención al principio de definitividad.» .’

“Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 90/2011 (9a.), registro digital: 160866, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 810, materia común, que dice:

“EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.’ (se transcribe)

“De la transcripción y cita de jurisprudencia que anteceden, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; asimismo, indicó que en el caso del auto, en virtud del cual la Jueza natural niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, éste puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados, pues por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino, por el contrario, tiene como propósito impedir su cumplimiento; también señaló que la declaratoria del Juez natural que niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, exige su control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada.

“Luego, si la juzgadora de amparo, en relación con el acto reclamado relativo al auto de trece de mayo de dos mil trece, estimó sobrepasar en el juicio, con fundamento en el artículo 65, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, del mismo cuerpo normativo, al sostener que los mismos disponen que la impugnación de los

actos dictados en un procedimiento de ejecución, tienen como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente; además, porque de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la última resolución que se dicta y en contra de la cual procede la vía constitucional biinstancial, es aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia definitiva, o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; es incuestionable que su actuación es incorrecta.

"Lo anterior, ya que si bien es cierto, el acto reclamado se dictó en el periodo de ejecución y no se trata de la «última resolución» en la fase ejecutiva del juicio, entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, también es verdad que, en la especie, se está en un caso de excepción para la procedencia del juicio de amparo indirecto, debido a que, como quedó establecido en párrafos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía, propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural –como es el embargo–; asimismo, indicó que en el caso del auto, en virtud del cual la Jueza natural niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, éste puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados, debido a que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino, por el contrario, tiene como propósito impedir su cumplimiento; también señaló que la declaratoria del Juez natural que niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, exige su control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada.

"Por tanto, contrario a lo resuelto por la Jueza de Distrito, en el presente caso sí es procedente el amparo indirecto promovido en contra del acto reclamado consistente en el acuerdo de trece de mayo de dos mil trece, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\*, a través del cual el tribunal laboral responsable acordó declarar improcedente la petición de la parte vencedora del juicio laboral (actora).

"Al resultar fundado el agravio de que se trata, es innecesario analizar los restantes, pues, aunado a que el examinado fue suficiente para revocar el



fallo recurrido, cualquiera que fuese el resultado de su estudio, en nada se variaría el sentido de esta ejecutoria.

"Orienta la anterior consideración la tesis sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 316953, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 388, materia común, del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.—Siendo evidente la eficacia de un agravio para la modificación correspondiente de la sentencia recurrida, resulta ocioso el examen de los demás expresados por la parte recurrente."

"Así las cosas, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, lo procedente en la especie es revocar el fallo recurrido y analizar los conceptos de violación expresados por la solicitante de amparo, al no advertirse alguna causal de improcedencia en el juicio de origen.

"SÉPTIMO.—Suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de Ley de Amparo vigente, son fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

"En efecto, la quejosa manifiesta que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin fundar ni motivar su determinación, la autoridad responsable al momento de dictar el auto de ejecución de laudo, prohibió embargar bienes del servicio público del Ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\*, relativos a las partidas presupuestales federales y estatales.

"Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye en su parte conducente:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"El precepto transcrito consagra la garantía de legalidad, en virtud de la cual, la Constitución Federal condiciona a todo acto de autoridad, a que deba reunir entre otros requisitos los de fundamentación y motivación, que justifiquen la validez jurídica del acto privativo que se provoca en la persona, familia,

domicilio, papeles o posesiones del gobernado, además de que dicho acto debe ser emitido por autoridad competente.

"De tal manera que la fundamentación legal del acto de autoridad que origine la privación permitida por el artículo 16 constitucional, debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta a la cual se dirige el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que lo autorice.

"Así, la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una privación de la libertad o algún derecho a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley permite.

"Por lo que ve a la motivación de la causa legal del procedimiento, significa que la autoridad está obligada a exponer las razones, causas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia que a su vez encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

"Entonces, motivar el acto de autoridad significa adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria, al caso concreto donde vaya a operar, para lo cual, la autoridad responsable debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación de la ley al caso concreto, esto es, deben manifestarse los hechos, circunstancias y causas que de manera objetiva encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

"La cita de los preceptos legales y la exposición de motivos, deben plasmarse en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

"Así las cosas, para satisfacer la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el acto de autoridad deberá citar los fundamentos y motivos que originaron el acto de molestia, asimismo, debe existir adecuación entre éstos, porque se considera que la falta de dichos elementos produce estado de indefensión al gobernado, lo cual le imposibilita determinar si el acto lesivo de sus intereses se dictó o no conforme al mandato constitucional.

"La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

"1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

"2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

"3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

"4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen las razones y los preceptos específicos que lo apoyen.

"Ahora bien, en el caso concreto se reclama el acuerdo de trece de mayo de dos mil trece, pronunciado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, específicamente la parte en que determinó inembargables las partidas presupuestales federales y estatales.

"Dicho acuerdo, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Chilpancingo, Guerrero, a trece de mayo de dos mil trece.

"Por recibidos el día cuatro de mayo del dos mil doce, el día ocho de junio del dos mil doce y el día quince de abril del dos mil trece, escritos signados por el C. \*\*\*\*\*, apoderado legal de la C. \*\*\*\*\*, actora en el expediente número \*\*\*\*\* que promueve en contra del H. Ayuntamiento municipal de \*\*\*\*\*, con que la secretaria da cuenta se acuerda: Agréguese los escritos de referencia a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales correspondientes. Primeramente en atención al escrito recibido el día cuatro de mayo del dos mil doce dígaselo a la actora que se esté a lo acordado en autos, por cuanto hace a los escritos recibidos los días ocho de junio del dos mil doce y quince de abril del dos mil trece y toda vez que ha quedado firme el laudo de fecha cuatro de abril del dos mil doce dictado por este órgano laboral, razón por la cual este tribunal declara ejecutoriado el laudo antes mencionado, para todos los efectos legales correspondientes. Ahora bien se condena al demandado a reinstalar a la actora, por lo que este tribunal señala fecha para que tenga verificativo la reinstalación de la C. \*\*\*\*\*, en los mismos términos ordenados en el laudo antes mencionado, lo cual se celebrará a las doce horas del día veintisiete de junio del año dos mil trece, se comisiona al actuario para que acompañado de la parte actora se constituya en el domicilio ampliamente conocido del demandado y lleve a cabo dicha reinstalación, con el apercibimiento para la actora que de no comparecer el día y hora fijada en el presente auto no se

podrá llevar a cabo el requerimiento de pago, asimismo dejarán de correr los salarios caídos a partir de esta fecha, dándose también por terminada la relación laboral con la demandada, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 948 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por cuanto hace al demandado de no reinstalar al actor se estará a lo que establece el artículo 947 de la ley antes invocada. Por otra parte este tribunal con fundamento en los artículos 94, 97 y 98 de la Ley Número 51 del Estado, procede a dictar auto de ejecución por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), misma que es producto de las prestaciones a que fue condenado el demandado, salvo error aritmético que pudiera existir, mismas que comprenden las prestaciones siguientes: la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de 847 días de salarios caídos generados desde la fecha del despido hasta el día veintisiete de junio del dos mil trece, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el íntegro cumplimiento del laudo, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de vacaciones; la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de prima vacacional; la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de salarios devengados, la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo del año 2011, la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo del año 2012, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de prima vacacional del año 2011, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de prima vacacional del año 2012, sin perjuicio del aguinaldo y prima vacacional que se sigan generando hasta el íntegro cumplimiento del laudo, tomando como base el salario diario de \$\*\*\*\*\* pesos, por lo que se comisiona al actuario para que el día veintisiete de junio del dos mil trece, en compañía de la parte actora, se constituya en el domicilio de las oficinas del palacio municipal del demandado y le requiera de pago, con el apercibimiento para el actor que de no comparecer el día y hora fijada, no se podrá llevar a cabo el requerimiento de pago, por cuanto hace al demandado con el apercibimiento que de no dar cumplimiento en el momento de requerírsele de pago se procederá en ese acto a efectuar el embargo de bienes, los cuales deberán ser suficientes para garantizar el precitado pago, siendo éstos los que no sean destinados a un servicio público, como son los bienes que garanticen dicho pago, es decir el embargo puede recaer sobre dichos bienes, muebles e inmuebles que puedan embargarse, en términos de lo que dispone la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en sus preceptos legales 956, 957, 958 y 962. Asimismo las participaciones presupuestales estatales y federales, las mismas resultan inembargables en términos de lo que señala el artículo 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los artículos 40 y 42 de la Ley de Deuda Pública y artículo 10, segundo párrafo, de la Ley número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y los artículos 95, 96, 97 y 98 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, por lo que una vez hecho un análisis de dicha petición, de acuerdo a lo que prevé el artículo 687 de la

Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, aunado a la obligación que tiene este tribunal de darle significación jurídica a la pretensión de la parte que obtuvo, se tiene que legalmente no es posible embargar las partidas y aportaciones federales y estatales, ya que existe un obstáculo jurídico para embargar las citadas aportaciones, por los artículos 9 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, que literalmente lo prohíben; de igual manera los artículos 40 y 42 de la Ley 616 de la Deuda Pública para el Estado de Guerrero. Asimismo el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales establece:

"«... estas participaciones en ningún caso podrán efectuarse como garantías para el pago de obligaciones contraídas por los Municipios, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el registro único de obligaciones y empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como también en el registro de obligaciones y empréstitos en el Estado de Guerrero, a favor de la federación o de instituciones de crédito que operen en el territorio nacional a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.»

"Atendiendo lo anteriormente expuesto y de la interpretación literaria de los artículos mencionados, se colige que éstos se refieren a que no se pueden embargar las participaciones de las entidades de la administración pública y Municipios, es decir, aquellas participaciones que están destinadas a éstos, lo que implica que tanto las participaciones asignadas por el Gobierno Federal al Gobierno del Estado y las que percibe éste por ingresos propios como contribuciones, derechos, productos o aprovechamiento de aquellos que forman parte de su administración, reforzando lo narrado en los artículos 26, 29, 33, 36, 37, 40, 42, 45 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, de lo anterior, se arriba a la conclusión de que las partidas presupuestales y subsidios que percibe la administración pública del Estado, por conducto de la Federación y de la propia entidad federativa, son inembargables pues en todo caso para que los créditos o adeudos de las dependencias, se puedan embargar, se necesita la autorización del Congreso del Estado, en este caso la dictada en el juicio de garantías número \*\*\*\*\*, a lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia que a la letra dice:

"«SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.—El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la

violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.»

"Bajo esas consideraciones, por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que las partidas presupuestales y subsidios que percibe la administración pública del Estado por conducto de la Federación y de la propia entidad federativa, son inembargables pues en todo caso para que los créditos o adeudos de las dependencias se puedan embargar, se necesita la autorización del Congreso del Estado, consecuentemente, en caso de negativa por parte del demandado, a cubrir el monto requerido, el actuario deberá embargar los bienes que garanticen dicho pago sobre bienes, muebles e inmuebles que puedan embargarse, dejando a salvo los derechos que señala el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como las partidas presupuestales estatales y federales, las cuales ya han quedado establecidas que son inembargables. Hecho que sea el requerimiento de pago y/o embargo se acordará lo que en derecho corresponde.

"Notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase."

"Como se advierte de la transcripción anterior, aun cuando la autoridad responsable anotó los preceptos legales que estimó aplicables para determinar que las partidas presupuestales Federales y Estatales eran inembargables (artículos 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; artículos 40 y 42 de la Ley 616 de la Deuda Pública para el Estado de Guerrero; artículo 10 de la Ley número 251), también lo es que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, ello a fin de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, para satisfacer con plenitud lo establecido en el citado precepto legal, es necesario que la autoridad responsable precise de manera clara los motivos o razones que justifiquen su actuar, y los preceptos legales aplicables, pues ello permite que la persona afectada en forma plena, conozca si la conducta de la autoridad es ajustada a derecho o no, ya que de lo contrario provocaría incertidumbre o inseguridad jurídica con notoria violación del dispositivo constitucional referido.

"En dicho proveído, dictado dentro del procedimiento de ejecución del laudo, el tribunal responsable comisionó al actuario adscrito para que se constituyera en el domicilio del demandado Ayuntamiento municipal de \*\*\*\*\*, y lo requiriera del pago de las prestaciones laborales ahí cuantificadas y, en caso de negativa, procediera el embargo por ese monto; en el propio auto, se precisó que las partidas presupuestales federales y estatales que son designadas al Ayuntamiento, resultan inembargables, de acuerdo a lo que señala el artículo 9o. y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los artículos 40 y 42 de la Ley de Deuda Pública, reforzando lo narrado los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

"El contenido de los preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal, que citó la autoridad responsable para sostener su determinación, establece:

**"Artículo 9o.** Las participaciones que correspondan a entidades federativas y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el registro de obligaciones y empréstitos en entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana."

**"Artículo 46.** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.

"Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

"La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho fondo en el año 2007.'

**"Artículo 49.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades y, en su caso, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta ley.'

"El primero de los preceptos transcritos dispone como regla general que las participaciones que correspondan a entidades federativas y Municipios son inembargables, por lo que no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención; y que dichas participaciones se constituyen por el veinte por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio; que dicha recaudación a su vez se forma de la obtención por parte de la Federación de todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos, de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

"Por su parte, los artículos 40 y 42 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero, disponen:

**"Artículo 40.** Afectación en pago de participaciones federales.—El Estado o los Municipios, en la contratación de los empréstitos o créditos o en la emisión de valores, podrán utilizar como fuente de pago directa o alterna, de los mismos, un porcentaje de los derechos o ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de los citados empréstitos o créditos y su mecanismo de pago respectivo.

"Las participaciones federales que correspondan al Estado o a los Municipios de Guerrero son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Estado de Guerrero o sus Municipios, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en los registros de deuda pública cuando correspondan.'



"**Artículo 42.** Ingresos propios como fuente de pago o garantía.—El Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, también podrán utilizar como fuente de pago directa o alterna, así como otorgar en garantía de los financiamientos que reciban, los derechos o ingresos propios por concepto de contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos, o aquellos que por cualquier rubro perciban, así como los derechos de cobro de los ingresos antes referidos o, en su caso, los bienes del dominio privado que les correspondan.

"Los ingresos propios, tales como contribuciones, derechos, productos o aprovechamientos, o aquellos que por cualquier rubro perciban las entidades señaladas en el párrafo anterior, son inembargables."

"De la lectura de dichos preceptos legales se aprecia que es el artículo 40 el que prevé que las participaciones federales son inembargables y que no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Estado de Guerrero o sus Municipios, previa autorización del Congreso del Estado e inscritas en los registros de deuda pública; y, el artículo 42, establece la inembargabilidad de los ingresos propios del Municipio, y su utilización en el pago y garantía de los empréstitos y de las emisiones de valores, pues se encuentra dentro del capítulo sexto de la Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero, relativo a dicho pago.

"Las participaciones federales están reguladas en los capítulos I a IV de la Ley de Coordinación Fiscal, y son aquellas que corresponden a los Estados, Municipios y al Distrito Federal, con motivo de que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero para evitar una doble tributación, convienen en que los montos que se obtengan sean entregados a la Federación y ésta a su vez los distribuya con participación de ellos, dichas participaciones están comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.

"En consecuencia, el artículo 40 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero prohíbe el embargo de las partidas federales, sin embargo no es igualmente preciso respecto de las estatales; y el razonamiento esgrimido por la responsable establece la negativa a practicar el embargo en participaciones federales, estatales y municipales, ello pone de manifiesto que el acto reclamado no cumple con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.

"Por ende, respecto de las partidas federales no procede el embargo; sin que ello contravenga la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos como el quejoso lo alega, pues las entidades federativas y Municipios, dada su naturaleza de entes gubernamentales, no pueden ubicarse en los supuestos de concurso y quiebra.

"Se afirma lo anterior, pues así lo dispone incluso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. I/2011 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3269, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

"COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La citada norma constitucional dispone que los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra; por su parte, los indicados artículos de la Ley de Coordinación Fiscal prevén que las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las entidades federativas, a los Municipios y al Distrito Federal son inembargables y que no pueden afectarse, gravarse, ni retenerse. Ahora bien, los numerales 9o. y 49 de la Ley citada no contravienen el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los mencionados niveles de gobierno, dada su naturaleza de entes gubernamentales, no pueden ubicarse en los supuestos de concurso y quiebra, al obtener distintos ingresos de manera constante y permanente para hacer frente a sus obligaciones laborales; destacando al respecto que la prelación de los créditos laborales sólo aplica sobre otros créditos privados que tengan las entidades federativas, los Municipios y el Distrito Federal y no respecto de aquellos de naturaleza pública, como lo son las obligaciones contraídas ya sea con la Federación o entre los propios niveles de gobierno mencionados."

"No obstante lo relativo a las partidas federales, el tribunal responsable, debió expresar los fundamentos y razonamientos jurídicos que justificaran su determinación, es decir, por qué considera que las partidas presupuestales estatales son inembargables, citando el precepto y ordenamiento legal aplicable al caso particular.

"Lo anterior, dado que el Ayuntamiento demandado no sólo percibe recursos provenientes del ámbito federal, sino también de diversas fuentes como pueden ser, a su vez, los que otorgue el Estado así como los generados por el propio Municipio para la consecución de sus fines.

"Esto es, no basta que la autoridad responsable haya señalado que las partidas presupuestales estatales que percibe el Ayuntamiento demandado sean inembargables, ya que los preceptos que cita para fundamentar el acto reclamado solamente aluden a las partidas presupuestales federales, como inembargables; por lo cual debió citar los artículos que considerara aplicables, y en el particular se requiere la demostración de su determinación con razonamientos lógico jurídicos exactamente aplicables, lo cual no fue realizado por el tribunal responsable.

"De manera que, si en el caso, la autoridad responsable no expuso las razones que justifiquen su actuar, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se motivó adecuadamente.

"En las condiciones apuntadas, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, debe concederse el amparo solicitado a la quejosa, para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, realice lo siguiente:

"A) Deje insubsistente el auto de trece de mayo de dos mil trece, en la parte en que consideró que las partidas presupuestales federales y estatales que percibe el Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\*, resultaban inembargables.

"B) Con plenitud de jurisdicción dicte otro en el que de manera fundada y motivada exprese por qué las partidas presupuestales estatales son consideradas inembargables.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 34, 35 y 37 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: ..."

TERCERO.—Por razón de método, en primer orden debe determinarse si efectivamente existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes, en su caso, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En esa línea, para que exista contradicción de tesis necesariamente se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones contrarias entre sí, respecto de la solución

de aquéllas. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:<sup>1</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la con-

<sup>1</sup> Registro digital: 164120. Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

tradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**Existencia de la contradicción:** Este Pleno de Circuito se apoya en el contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en los que se contienen los lineamientos a seguir en el caso de contradicción de criterios entre órganos colegiados de circuito.

En este sentido, para ponderar su existencia, ello está condicionado a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por dichos órganos a través de argumentaciones lógico-jurídicas utilizadas para justificar su decisión en un fallo o ejecutoria, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Esto es, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que se creó dicha institución bajo los auspicios señalados en el numeral 107, fracción XIII, de la Norma Fundamental; así como en los diversos 217 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

En este sentido, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada número P. V/2011, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."<sup>2</sup>

De los antecedentes que informan las consideraciones que sustentan las resoluciones respectivas, se advierte que —en la especie— se actualizan los supuestos esenciales para estimar que existe una contradicción de criterios, por lo siguiente:

A) Ambos asuntos fueron dictados en amparos en revisión laboral que fueron interpuestos en contra del auto de ejecución dictado en un juicio de la propia naturaleza, en el que la responsable anticipadamente prohíbe embargar las partidas o participaciones presupuestales estatales y federales.

B) En el primer caso, el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, consideró la improcedencia del juicio de amparo con respecto del auto de ejecución de uno de abril de dos mil trece, al tenor de lo dispuesto por el numeral 61, fracción XXIII, relacionado sistemáticamente con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo vigente, al considerar que la instancia constitucional en la vía indirecta sólo procede contra la última resolución dictada en esa etapa, momento

---

<sup>2</sup> Novena Época. Registro digital: 161666. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, página 7.

en el que se podrán reclamar todas las demás violaciones durante ese procedimiento; pues hace alusión a una excepción a dicha regla, al estimar que sólo procedía contra actos que de manera directa afecten derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, cuyo análisis inmediato procede sin necesidad de esperar el dictado de la última resolución.

De la misma forma, descartó que el acto destacado se constituyera en una excepción a la regla contenida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que carecía de autonomía por su vinculación con el procedimiento de ejecución; asimismo, abunda que no le priva al inconforme de hacer efectiva la condena decretada en el juicio natural, ya que el tribunal de origen le dejó abierta la puerta para trabar embargo sobre diversos bienes propiedad del demandado o condenado, siempre que no sean inembargables, como en el caso de las partidas presupuestales federales o estatales, de ahí que no existía una afectación o derechos sustantivos del recurrente.

Como apoyo a sus consideraciones citó la tesis de rubro y texto siguientes:<sup>3</sup>

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

<sup>3</sup> Novena Época. Registro digital: 163152. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis P./J. 108/2010, página 6.

C) Al pronunciarse el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en lo sustantivo, consideró que –contrario a lo decidido jurisdiccionalmente por el Juez de Distrito– no había lugar a decretar el sobreseimiento al actualizarse la causa de improcedencia sobre el auto de ejecución reclamado, al considerar que se trata de un caso de excepción para la procedencia del juicio de amparo biinstancial, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (criterio jurisprudencial 1a./J. 90/2011,<sup>4</sup> estableció que contra los autos dictados después de concluido el juicio, sí era procedente el amparo indirecto, siempre que guarden autonomía propia y no tengan por finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural –como lo es el embargo–.

Que además se consideró que tratándose de un auto en el que se niega decretar el embargo sobre bienes del deudor, éste puede considerarse dentro de los supuestos de excepción para hacer procedente la instancia constitucional indirecta, dado que reviste autonomía y además se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino que dicho auto tiene el propósito de impedir su cumplimiento; en adición destacó que la declaratoria del resolutor que niega decretar el embargo exige su control constitucional a través del amparo indirecto, ya que se trata de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de la sentencia que constituye cosa juzgada.

Conclusiones disímiles, ya que mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, declaró la improcedencia del juicio de amparo indirecto respecto del acto dictado en ejecución de laudo, por el que de manera anticipada se niega el embargo de participaciones federales y estatales, al considerar que sólo procede contra la última resolución dictada en éste; que no se trataba de un acto que de manera directa afecte derechos sustantivos y carece de autonomía por su vinculación con el procedimiento de ejecución; más aún cuando no se le priva al inconforme de hacer efectiva la condena decretada en el juicio natural, ya que el tribunal de origen le dejó abierta la puerta para trabar embargo sobre diversos bienes propiedad del demandado o condenado.

---

<sup>4</sup> "EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR." (Décima Época. Registro digital: 160866. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia común, tesis 1a./J. 90/2011 (9a.), página 810)



El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, emitió criterio en el sentido de estimar que dicho acto dictado en la etapa de ejecución del laudo, es un caso de excepción para la procedencia del juicio de amparo biinstancial, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (criterio jurisprudencial 1a./J. 90/2011,<sup>5</sup> estableció que contra los autos dictados después de concluido el juicio, sí era procedente el amparo indirecto, siempre que guarden autonomía propia y no tengan por finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural –como lo es el embargo–; agregando, que reviste autonomía y que en los términos en que fue emitido tiene el propósito de impedir su cumplimiento, ya que obstaculiza la ejecución de la sentencia que constituye cosa juzgada.

Por consiguiente, en la especie, sí se actualiza la contradicción de criterios, pues los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, contendientes en el presente asunto, abordan los mismos problemas jurídicos y en torno a ellos ofrecen soluciones distintas.

CUARTO.—Establecido que existe divergencia de criterios, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que aquí se determina, que coincide con el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

En primer lugar, es preciso destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentaron a los mismos hechos, pues el acto reclamado en el juicio biinstancial fue el acuerdo emitido por el tribunal del trabajo, dentro de la etapa de ejecución del laudo, en el que se niega anticipadamente a decretar embargo o secuestro judicial sobre las partidas o participaciones federales y estatales que reciben los Ayuntamientos constitucionales del Estado de Guerrero, partes condenadas en los sumarios de origen; acto sobre el que uno de los tribunales contendientes (Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito), declaró la improcedencia del juicio constitucional indirecto, confirmando el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y el diverso tribunal (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito), revocó la resolución del a quo bajo la estimativa de que el amparo biinstancial es procedente, punto focal de discernimiento en esta resolución.

<sup>5</sup> "EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR." [Décima Época. Registro digital: 160866. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia común, tesis 1a./J. 90/2011 (9a.), página 810]

Como premisa debe destacarse que en tratándose de actos de ejecución, la Ley de Amparo vigente establece los supuestos en que es procedente el juicio constitucional indirecto, al señalar:

**"Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

Hipótesis normativa en la que de manera prístina se establece la procedencia del juicio constitucional indirecto contra actos realizados una vez concluido un juicio y, en el caso de los que atañen a la ejecución de sentencia, precisa que sólo procede contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, supuestos en lo que podrá reclamarse también las demás violaciones cometidas en ese estadio, siempre que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la última resolución.

Contenido legislativo que es idéntico al incorporado en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, en el que se prescribía:

**"Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

Normativo que confrontado con el texto del actual artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, revela que se trata de textos idénticos en lo referente a la procedencia del amparo indirecto contra actos de ejecución de sentencia, pues son similares en:

a) Sujetar a control constitucional biinstancial los actos emitidos en la etapa de ejecución.

b) Determinar la procedencia del amparo indirecto contra la última resolución en el procedimiento de ejecución.

c) Establecer que si se combate la resolución final del procedimiento de ejecución, a su vez el quejoso podrá hacer valer todas las demás violaciones cometidas en esa fase procesal que lo hubieren dejado sin defensa.

No se soslaya que el nuevo texto de la Ley de Amparo vigente expresa los enunciados:

- ... entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente ...
- ... y trascendido al resultado de la resolución ...

Sin embargo, legislativamente, tales enunciados deben entenderse como complementarios y esclarecedores del texto de la ley, dado que clarifican la idea de procedencia que se contiene en la referida fracción que permite proponer el medio de control constitucional biinstancial.

Luego, si se toma en consideración que tanto el contenido del artículo 114, fracción III, de la abrogada ley de la materia, como el 107, fracción IV, de la actual, contienen una redacción casi idéntica, en cuanto establecen que

procede el juicio de amparo contra actos emitidos en ejecución de sentencia, es evidente que conservan su vigencia las jurisprudencias que prevén la procedencia del amparo tratándose de dichos actos.

En esa medida, como la determinación por la que se niega anticipadamente el embargo de partidas o participaciones federales o estatales, guarda autonomía dentro del procedimiento de ejecución y, además, impide su desarrollo, ya que en los términos en que fue emitido obstaculiza la ejecución del laudo en el que se declaró la verdad legal en beneficio de una de las partes procesales, situación que se traduce en una excepción a la regla de procedencia y, por consiguiente, incide en derechos sustantivos del quejoso, como es el pago de las prestaciones a que fue condenada su contraparte, pues se trata de un derecho adquirido a través de una resolución firme que significativamente se relaciona con el patrimonio jurídico del beneficiado.

Criterio que además se robustece con el asumido por nuestro Alto Tribunal de Justicia en el País, por conducto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que definió y dio lineamientos expresos en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 348/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito, que dio lugar al criterio jurisprudencial 1a./J. 90/2011, aprobado en sesión de fecha seis de julio de dos mil once, sobre la procedencia del amparo tratándose de actos que niegan ordenar el embargo, de epígrafe y texto:<sup>6</sup>

"EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR. Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución que se dicte en los procedimientos de ejecución de sentencia y que debe entenderse por tal, la resolución que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que decreta la imposibilidad de cumplirla, también es cierto que la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio excepcional de que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural. Así, el auto por virtud del cual el Juez

---

<sup>6</sup> Décima Época. Registro digital: 160866. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia común, tesis 1a./J. 90/2011 (9a.), página 810.

niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados ya que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminada a obtener dicha ejecución, sino por el contrario, tiene como propósito impedir el cumplimiento de la cosa juzgada. No obstante lo anterior, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución por virtud de la cual el Juez natural niega la ejecución de la sentencia, haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios a que haya lugar, en atención al principio de definitividad."

Ejecutoria en la que considerativamente se definió:

1. Es procedente el juicio de garantías indirecto cuando el acto reclamado, aun dictado en la etapa de ejecución de sentencia, tiene autonomía propia y no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

2. El auto en virtud del cual un resolutor niega decretar el embargo sobre bienes del deudor, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción, pues por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino, por el contrario, tiene como propósito impedir su cumplimiento.

3. Declaratoria que exige su control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada.

4. De interpretar literalmente el supuesto de procedencia del amparo indirecto contra este tipo de actos, se podría atentar contra la administración de justicia en tanto que se dejaría al arbitrio del resolutor la decisión sobre cuándo continuar con la ejecución, sin que esa arbitrariedad pudiera ser combatida, con el consecuente resultado en la prolongación (que podría ser arbitraria) de los procedimientos.

5. Si no se permitiera la procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones mencionadas, no existiría defensa en contra de los actos que podrían arbitrariamente impedir la ejecución de sentencias o resoluciones firmes.

6. De interpretarse literalmente el supuesto de procedencia del amparo indirecto, tendría como resultado el contrario al pretendido por la norma: la

ejecución de las sentencias podría hacerse sumamente difícil ante la imposibilidad de defensa en contra de un acto arbitrario que decide no seguir con la ejecución.

Además, la justificación que permite que no sean impugnables las resoluciones intermedias dictadas en los procedimientos de ejecución no es aplicable a estos casos, porque el perjuicio para quien tiene una sentencia a su favor se podría actualizar desde que se le impide la realización del remate, es decir, la continuación del procedimiento de ejecución.

7. Añadió, si bien el supuesto de procedencia establece que las violaciones que se pudieran cometer durante los procedimientos de ejecución se pueden hacer valer hasta el final de esa etapa y ello es así precisamente porque se entiende que el perjuicio de la parte ejecutada se actualiza hasta que se dicta la resolución terminal. Ello no sucede en los casos en los que el acto impugnado es una negativa a continuar con el procedimiento de ejecución, porque el perjuicio de la parte que ya tiene una sentencia a su favor es inmediato.

Bajo este corolario de apreciaciones jurídicas, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

**EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NIEGA ANTICIPADAMENTE AQUÉL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** La determinación por la que se niega anticipadamente el embargo de partidas o participaciones federales o estatales emitida en el procedimiento de ejecución de laudo guarda autonomía dentro de éste e impide su desarrollo, ya que obstaculiza la ejecución del laudo en el que se declaró la verdad legal en beneficio de una de las partes procesales, lo que se traduce en una excepción a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la determinación referida guarda autonomía dentro del procedimiento de ejecución y, en otra vertiente, incide en derechos sustantivos del quejoso atinentes al pago de las prestaciones a que fue condenada su contraparte, pues se trata de un derecho adquirido a través de una resolución firme que significativamente se relaciona con el patrimonio jurídico del beneficiado.

En esa tesitura, al existir la contradicción de tesis denunciada, puesto que –como se ha visto– los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente idéntica y arribaron a conclusiones disímiles, procede declararlo así y, en consecuencia, debe prevale-

cer en este circuito el criterio que se contiene en la tesis que se indica en la parte in fine de este considerando.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia deberá identificarse con el número que, por orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 217, 225, párrafo segundo y 226, última parte, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, ambos con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos que se precisan en la jurisprudencia emanada de esta ejecutoria.

Notifíquese; a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes mediante oficio; con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Amparo, remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así por mayoría de tres votos de los Magistrados: José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras y Fernando Rodríguez Escárcega, en contra Bernardino Carmona León y Gerardo Dávila Gaona, quienes emiten voto en conjunto, lo resolvió el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. Siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esa hipótesis normativa.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Bernardino Carmona León en la contradicción de tesis 1/2014.

Disentimos de las consideraciones vertidas por la mayoría de este Pleno de Circuito, relativas a declarar que sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer

y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, ambos con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en virtud de que a juicio de los suscritos, dicha contradicción es improcedente por las razones que a continuación se exponen:

- a) De la presente contradicción, se advierte que los amparos en revisión laboral 372/2013 y 461/2013, fallados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, respectivamente, corresponden al dos mil trece.
- b) Dichos asuntos fueron interpuestos en la vía indirecta, contra un auto emitido en la etapa de ejecución, en la que negó embargar las partidas o participaciones presupuestales estatales y federales, que reciben los Ayuntamientos constitucionales del Estado de Guerrero.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión laboral 372/2013, apoyó las consideraciones de su resolución en la jurisprudencia P/J. 108/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 6, de rubro siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el amparo en revisión laboral 461/2013, al resolver el fondo del asunto, apoyó su resolución en la jurisprudencia 1a./J. 90/2011 (9a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia común, página 810, de rubro:

"EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR."

Al respecto, conviene precisar que cuando se denuncia una posible contradicción de tesis y se advierte que sobre el punto jurídico ya existe jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación —como acontece en la especie—, la contradicción de tesis debe declararse improcedente, pues no puede determinarse el criterio que deba prevalecer en el caso, pues éste ya ha sido establecido por el Máximo Tribunal del País.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.) en visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia común, página 1193, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.—Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."



En atención a lo expuesto, se estima que debió declararse improcedente la contradicción de tesis de los amparos en revisión laboral 372/2013 y 461/2013, resueltos por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, respectivamente, dado que con anterioridad a sus resoluciones –año dos mil trece– existía jurisprudencia de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve el punto jurídico a debate.

Incluso, de sostener el criterio de la mayoría eventualmente podría generarse una contradicción entre la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de Pleno o Sala, y la de un Pleno de Circuito, lo que resulta inadmisibile.

Este voto se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMBARGO DE PARTIDAS O PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE NEGIA ANTICIPADAMENTE AQUEL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** La determinación por la que se niega anticipadamente el embargo de partidas o participaciones federales o estatales emitida en el procedimiento de ejecución de laudo guarda autonomía dentro de éste e impide su desarrollo, ya que obstaculiza la ejecución del laudo en el que se declaró la verdad legal en beneficio de una de las partes procesales, lo que se traduce en una excepción a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la determinación referida guarda autonomía dentro del procedimiento de ejecución y, en otra vertiente, incide en derechos sustantivos del quejoso atinentes al pago de las prestaciones a que fue condenada su contraparte, pues se trata de un derecho adquirido a través de una resolución firme que significativamente se relaciona con el patrimonio jurídico del beneficiado.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
PC.XXI. J/2 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras y Fernando Rodríguez Escárcega. Disidentes: Bernardino Carmona León y Gerardo Dávila Gaona. Ponente: José Morales Contreras. Secretario: Julio Alfonso Vera Márquez.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 372/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 461/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

**ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ Y TAISSIA CRUZ PARCERO. DISIDENTE: GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS NÚÑEZ SANDOVAL. SECRETARIOS: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ Y DANIEL MARCELINO NIÑO JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de dieciocho de agosto de dos mil quince.

**Vistos**, para resolver, los autos de la contradicción de tesis **3/2015**; y,

RESULTANDO:

**1. Denuncia.**—El once de marzo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por dicho órgano plenario, al resolver el juicio de amparo directo 386/2014, y la postura sustentada por el Tercer Tribunal de la misma materia y circuito al sentenciar el diverso 75/2013.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Los cuales discrepan en cuanto a si en el delito de encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, es correcto considerar diversas posesiones como autónomas e independientes en atención a los correspondientes ilícitos primigenios cometidos —en el caso robo—, originando con ello varias unidades de acción que deben sancionarse como si hubiera pluralidad de acciones respecto de cada objeto, actualizándose un concurso real homogéneo de delitos; o por el contrario, sólo se detentan en un sentido unitario todos y cada uno de esos objetos, esto es, se debe considerar a una única posesión en cuanto a su forma de consumación y temporalidad, por ende, la existencia de un solo delito.

**2. Trámite.**—El veinte de abril del presente año, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite el presente asunto, el cual se registró como contradicción de tesis 3/2015; solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes, informaran si el criterio sustentado en los asuntos materia de la denuncia de contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

**3. Posturas de los tribunales contendientes.**—El veintisiete de abril de dos mil quince, se agregaron los oficios mediante los cuales los Magistrados presidentes de los órganos jurisdiccionales contendientes informaron que sus respectivos criterios están vigentes; además, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito remitió copia certificada de la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo 75/2013, así como de los diversos juicios de amparo uniinstanciales 186/2014 y 209/2014, de su índice, en los que reiteraron su postura.

**4. Turno.**—Finalmente, se turnó el asunto al ponente a fin de que formulara el proyecto de resolución; y,

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.**—Este Pleno de Circuito es competente para resolver el presente asunto en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 9, 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; dado que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

**II. Legitimación.**—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue realizada por los integrantes de uno de los tribunales contendientes —el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito—, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

**III. Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.**—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,<sup>2</sup> definió una metodología —que seguiremos— para determinar

<sup>2</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma

la existencia de una contradicción de tesis, atendiendo a la finalidad de la unificación de criterios más allá de las particularidades de cada caso; así, estaremos en ese supuesto si se cumplen las condiciones siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así, a fin de analizar los puntos anteriores y verificar la existencia de la contradicción de criterios, se considera necesario traer a cuenta las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes:

**i. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 75/2013.** De esa ejecutoria se advierte, en lo que interesa que:

a) El veinticuatro de julio de dos mil once, aproximadamente a las veinte horas con treinta y cinco minutos, en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*,

---

en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

colonia \*\*\*\*\*; delegación \*\*\*\*\* de esta ciudad, el quejoso fue detenido por los policías remitentes, en posesión de los vehículos: a) **Mercedes Benz**, tipo \*\*\*\*\*; placas \*\*\*\*\*; b) **Porsche**, \*\*\*\*\*; negro basalto; y, c) **Chevrolet**, \*\*\*\*\*; placas de circulación \*\*\*\*\*; los que mantenía guardados en el estacionamiento "Campana" ubicado en ese sitio; asimismo, poseía d) el automotor **Chrysler**, tipo \*\*\*\*\* placas de circulación \*\*\*\*\*; alterado y remarcado en su número de serie, el cual tripulaba al arribar a ese lugar; además, el sujeto activo tenía conocimiento de que los citados automotores habían sido objeto de robo, en tanto no acreditó su legítima posesión pero no participó en su apoderamiento ilícito.

**b)** Por lo anterior, el Juez Vigésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, dentro de la causa penal 212/2011, sentenció al quejoso por los delitos de encubrimiento por receptación diversos cuatro, previstos y sancionados en el artículo 243, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, como lo acusó el Ministerio Público.

**c)** Resolución que **modificó** la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver el recurso de apelación 442/2012, sustancialmente, en lo que a esta contradicción de tesis se refiere, dijo que sólo se actualizaban dos conductas de encubrimiento por receptación y no cuatro, porque debía atenderse a las circunstancias en que el quejoso detentó los automóviles, específicamente, la primera conducta se actualizaba respecto de los tres automotores que se encontraban en posesión bajo las mismas condiciones y circunstancias concurrentes, en un idéntico contexto de acción (por encontrarse dentro de determinado estacionamiento público a la disposición del peticionario de amparo, por ser quien pagaba la pensión en ese lugar) —aunque esos automotores provinieran de robos diversos—; y la otra conducta, se actualizaba con la posesión del cuarto carro, porque su detentación era materialmente diversa a la de los tres vehículos del estacionamiento, precisamente fue ubicado al quejoso tripulándolo y, por ello, la acción típica es diferente.

Inconforme con esa determinación el sentenciado promovió demanda de amparo directo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolverlo bajo el registro 75/2013, concedió la protección federal y en lo que atañe al tema de esta contradicción de tesis expresamente señaló:

"QUINTO.— ... No obstante aun cuando es correcta la acreditación de lo anterior, resultan esencialmente fundados los conceptos de violación, **1**, incisos **a)** y **b)** y **4** en lo relativo a que la ad quem dividió la conducta compro-

bada y la calificó dos veces, con que se transgredió el numeral 23 de la Constitución, que prohíbe sancionar dos veces por los mismos hechos.

"En efecto, el tribunal de apelación consideró que el ahora quejoso actualizó dos conductas diversas de encubrimiento por receptación, una por lo que hace a los vehículos, **Mercedes Benz**, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*, **Porsche**, \*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, **Chevrolet**, tipo \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, motor número \*\*\*\*\*, y otra conducta distinta por cuanto hace al automotor **Chrysler**, \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, alterado y remarcado, todos con reporte de robo vigente en ese momento; ello justificado bajo la óptica de que, por lo que atañe a los tres vehículos mencionados en primer término, **disponía de ellos y, por tanto, los poseía**, toda vez que era el solicitante del amparo, quien pagaba la pensión en el estacionamiento donde éstos se encontraban; ahora bien, por cuanto al segundo de los delitos de encubrimiento por receptación, con relación al último de los automóviles referidos, señala la ad quem que el activo **arribó al estacionamiento el día de su detención tripulando éste**, y de ahí que también lo poseyera.

"Proceder que se considera inadecuado, pues no obstante que, si bien, los tres vehículos respecto de los cuales se consideró que al pagar la pensión en el estacionamiento donde éstos se encontraban y de los cuales, según se verá más adelante, podía disponer el amparista, pues se conducía respecto de ellos como si fuera su dueño; y, con relación al vehículo Chrysler 300 C, lo **poseyó de manera diversa**, al ser en este automotor en el que arribó al estacionamiento el día de su detención, lo cierto es que no obstante la diferencia en cuanto a la forma en que ejercía ese poder de hecho respecto de unos y otro que señala la responsable, este órgano de control constitucional considera que no es ésta relevante al punto de considerar que de ella resultaron dos conductas diversas, punibles en forma independiente, pues contrario a lo que se argumenta en la sentencia materia de reclamo, debe tomarse en cuenta que en el momento en que fue detenido el solicitante de amparo –con independencia del origen del poder de hecho o las peculiaridades en cuanto al ejercicio de éste– se encontraba **detentando en un sentido unitario con relación a todos y cada uno de los vehículos, la posesión**, pues lo relevante, se insiste, es que materialmente se comportara como si fuera su legítimo propietario de todos, lo que en la especie aconteció.

"En ese sentido y tomando en consideración que en el momento de su captura ostentaba la posesión de cuatro vehículos, al haber considerado la Sala responsable que dicha posesión la ejerció en dos acciones diversas res-

pecto de las cuales sancionó, calificó dos veces los mismos hechos y, con ello, hizo un doble reproche de una misma conducta, con lo que irrogó los derechos fundamentales del solicitante de amparo de (sic) previstos en los artículos 16 y 23 constitucionales, relativos a la adecuada fundamentación y motivación del acto reclamado, así como el derecho no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, **lo cual es suficiente para conceder la protección constitucional solicitada para el efecto que más adelante se precisará.**

"En dicho contexto, es **infundado** el motivo de disenso **5**, en el que se argumenta que los vehículos que fueron localizados en la pensión no fueron materia de posesión, en la medida que no los tripuló, lo cual se insiste es irrelevante, habida cuenta que la posesión, entre otras cosas, entraña la ostensión y el poder disponer libremente de los objetos en este caso vinculados con un ilícito anterior; en ese sentido, tal poder de facto es evidente, se ejerció no sólo respecto del vehículo que tripuló para arribar al estacionamiento, sino también con relación a aquellos que se encontraban pensionados y que él podía meter y sacar de dicho inmueble, aparentando ser ante los encargados del establecimiento su legítimo propietario.

"...

"Ahora bien, como se expresó, la sentencia de segunda instancia materia de reclamo en forma manifiesta infringe los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del amparista, **en lo relativo a la doble calificación y reproche respecto de una misma conducta –tal y como se justificó con anterioridad–, y de manera subsecuente sancionar con cinco años de prisión y doscientos días multa.**

"Por consiguiente, con apoyo en el numeral 80 de la Ley de Amparo, procede conceder la protección de la Justicia de la Unión para efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, dicte otra, donde reitere lo relativo a la acreditación de los delitos de encubrimiento por receptación –para lo cual deberá considerar que existió solamente una conducta relacionada con dicho ilícito– ..., así como lo relativo a la responsabilidad del quejoso en su comisión, empero, **elimine la sanción impuesta por una de las conductas de encubrimiento por receptación, así como cinco años de prisión y doscientos días multa; en el entendido, que debe ser materia de reiteración todo lo que no atañe a la concesión. ...**"

El referido Tercer Tribunal Colegiado, en los juicios de amparo directo 186/2014 y 209/2014 de su índice –relacionados entre sí, al promoverse por

dos coacusados contra idéntica sentencia reclamada— en los que, en esencia, también sostuvo esa postura, pero expresó razones adicionales y diversas, como se verá:

En el **juicio de amparo directo 186/2014**, los antecedentes son:

**a)** El veinte de noviembre de dos mil doce, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, dos agentes policiacos, advirtieron el momento en que los activos —entre los que se encontraba el quejoso— sacaban de un bien inmueble partes de vehículos y las introducían a un automotor rojo marca Chevrolet, tipo \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*, por lo cual solicitaron información a la base de datos de la Fiscalía Especializada en el Robo de Vehículos y Transporte, donde les informaron que la lámina de circulación \*\*\*\*\* —que era una de las autopartes que introducían— contaba con reporte de robo, específicamente en la averiguación previa \*\*\*\*\*, por tal razón realizaron una búsqueda en esa propiedad, encontrando otros objetos de automotores desmantelados, específicamente: **1)** un filtro de aire, dos estribos, dos asientos delanteros en material vinil de color beige, una tapa de motor en color uva, un tanque de gasolina y dos secciones de piso, de un vehículo Volkswagen, tipo \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*, que contaba con reporte de robo en la predenuncia \*\*\*\*\*, de diecinueve de noviembre de dos mil once; **2)** una pared de fuego con número de serie \*\*\*\*\* y una placa de circulación \*\*\*\*\*, de un vehículo Chevrolet, tipo \*\*\*\*\* con reporte de robo \*\*\*\*\* de San Agustín, Estado de México; **3)** una placa de circulación \*\*\*\*\*, de un vehículo marca Nissan, tipo \*\*\*\*\*, gris, con reporte de robo en la averiguación previa \*\*\*\*\*, **4)** un tablero con rótulo \*\*\*\*\*, de un vehículo Nissan, tipo \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*, con reporte de robo en la averiguación previa \*\*\*\*\*; así como **5)** una placa de circulación \*\*\*\*\* de un vehículo Volkswagen, tipo \*\*\*\*\*, con predenuncia de robo en Ecatepec, Estado de México, siendo la número \*\*\*\*\*; además, con conocimiento de la circunstancia de que eran robados, pues sin ser comerciantes se encontraron en su posesión más de dos objetos de los mismos; con lo que lesionó el bien jurídico tutelado por la norma que a estimación del legislador atañe al patrimonio de las personas y sin que exista dato para establecer causa de litud en su proceder.

**b)** Por lo descrito, la Jueza Quincuagésimo Octavo Penal del Distrito Federal, en la causa 285/2012, sentenció al quejoso por el delito de encubrimiento por receptación (diversos cinco) en pandilla, previsto y sancionado en el artículo 243, párrafos primero y tercero, del Código Penal para el Distrito Federal.



c) Determinación judicial que se impugnó en apelación, razón por la cual, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 213/2013, **modificó** la sentencia de primer grado —la que consistió en que lo correcto era sustituir 346 jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad y no 693 que consideró la Juez de primera instancia—.

Inconforme con esa decisión el quejoso promovió demanda de amparo directo 186/2014 y en sesión de veinticinco de junio de dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió conceder la protección federal y en lo que atañe al punto de la contradicción expresamente dijo:

"QUINTO.— ... Sobre este tópico es menester poner de relieve, en supleción (sic) de la queja deficiente en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que la Sala responsable **incorrectamente** tuvo por acreditada de manera autónoma e independiente cinco posesiones de partes de vehículo, como robo de vehículos se cometieron, pasando por alto el contenido del dispositivo 243 del Código Penal para el Distrito Federal.

"En efecto, ese dispositivo señala: 'se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión (sic), y de cincuenta a veinte días multa, a **quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él**, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, ignore, reciba, traslade, use y oculte el o los **instrumentos, objetos o productos de aquél**, con conocimiento de esta circunstancia ...'

"De esa descripción típica se advierte que plantea la posesión de diversas auto partes y el desmantelamiento de vehículos robados, lo que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, 'desmantelar', en una de sus connotaciones, significa 'desarmar', es decir, 'desunir, separar las piezas que componen algo'; así, la acción de desmantelar, para los efectos de desentrañar el sentido del verbo rector del tipo penal previsto en el ordinal 243 del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en que el acto de separar una pieza o varias piezas del automotor o varios de ellos y detentarlas, desde el punto de vista penal dan lugar a un principio de ejecución, esto es, unidad de acción y no varias que deban sancionarse en forma autónoma.

"En esas condiciones, se está en presencia de un solo delito, máxime si se considera que el ordinal en cita sanciona la unidad de acción, esto es, la sola posesión que puede ser de varios objetos, sin que ello implique que, por el hecho de que se posean diversos partes de vehículos que previamente fue-

ron robados, exista pluralidad de acción, pues no debe perderse de vista que en el particular se está sancionando la posesión de autopartes y no el robo de los diversos vehículos, por ende, procede suplir la queja deficiente, por violarse el derecho humano de exacta aplicación de la ley penal, tutelada en el ordinal 14 constitucional, en perjuicio del quejoso.

"En efecto, en el caso la conducta de poseer varios objetos de vehículos que fueron robados en diferentes temporalidades, sólo integran una acción y, por ende, la unidad de conducta y de propósito delictivo, por lo que no pueden coexistir diversas conductas de posesión, como si se tratara de diversas posesiones, si ésta fue única en cuanto a temporalidad, toda vez el propio dispositivo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que será sancionado el que posea, desmantele, **el o los instrumentos, objetos o productos de aquél**, en mérito de lo cual la Sala debió tener por actualizada la conducta como un solo delito, ya que se concretó el fin principal del inculpa-do (la posesión de diversas autopartes de vehículos previamente robados), de ahí que no sería lógica la coexistencia de cada uno de los actos de posesión por cada una de las autopartes de vehículos que le fueron encontrados, ya que de lo contrario se violaría el principio de *non bis in idem*, al sancionar doblemente la misma conducta.

"...

"En mérito de lo cual, como se ha señalado, la sentencia de segunda instancia infringe los derechos de seguridad jurídica del quejoso, por consiguiente, procede **conceder la protección de la Justicia Federal** solicitada para que se deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, se pronuncie, otra en la que dejando intocada los aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo determine:

"a) Que se actualizan la unidad de acción y de propósito delictivo respecto de la posesión de autopartes como para poder establecer que existen **cinco delitos de encubrimiento, sino que debe tenerse por actualizada como si se tratara de uno solo**, pues al haberse concretado el fin principal del inculpa-do (posesión de auto partes), no sería lógica la coexistencia de cada uno de los actos de posesión, ya que de lo contrario se violaría el principio de *non bis in idem* al sancionar doblemente la misma conducta con la imposición de diversas penas por los mismos hechos.

"En la inteligencia que la Sala deberá pronunciarse respecto a las penas aplicables que resulten por la actualización de **una sola conducta de encubrimiento** —con vista al grado de culpabilidad impuesto—, y sobre la pro-

cedencia o no de los substitutivos y beneficios –en virtud de que el motivo por los que los negó se debió al cuántum de la penal–, así como los demás aspectos derivados de la modificación con motivo de la concesión del amparo y que no fueron abordados por este colegiado. ..."

Por otra parte, en cuanto al **juicio de amparo directo 209/2014**, se advierte –de la ejecutoria– que los antecedentes son los descritos en el 186/2014 –únicamente difieren en que el quejoso es diverso cosentenciado–, incluso esos asuntos se resolvieron en la misma sesión de veinticinco de junio de dos mil catorce, por el citado Tribunal Colegiado, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos.

**ii. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 386/2014.** Como antecedentes del asunto, se informan los siguientes:

**a)** Se atribuyó al quejoso que el dos de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con quince minutos, en las inmediaciones de la calle Lago Erne y Golfo Gauyaquil, colonia Pensil, delegación Miguel Hidalgo, juntamente con otros tres sujetos, después de la comisión de diversos delitos de robo y sin haber participado en la ejecución de ellos, **poseyó** el objeto material de dichos injustos, consistentes en los vehículos siguientes: **1)** Honda, tipo \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; **2)** Jeep Compass \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; y, **c)** Mazda tipo \*\*\*\*\* placas de circulación \*\*\*\*\* del Distrito Federal; pluralidad de conductas que realizó con conocimiento de la circunstancia de la procedencia ilícita de tales objetos.

**b)** Por tales hechos, le fue instruida la causa penal 357/2008 y su acumulada 258/2009 del índice del Juzgado Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, por los delitos de encubrimiento por receptación diversos (tres), previstos y sancionados en el artículo 243, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Distrito Federal y culminó con la emisión de una sentencia condenatoria en la que se determinó su plena responsabilidad penal en la comisión de tales ilícitos, por lo que fueron impuestas las penas respectivas.

**c)** Esa determinación fue impugnada vía apelación, razón por la cual, la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **modificó** esa resolución –la que consistió en que lo correcto era sustituir 787 jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad por los 1575 días multa impuestos (no 7875 jornadas que consideró el Juez de primera instancia).

Ese acto fue materia del juicio de amparo directo 386/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual, en sesión de doce de febrero de dos mil quince, negó la protección federal y en lo atinente a la presente contradicción de tesis,<sup>3</sup> resolvió:

"SEXTO.— ... Ahora bien, previo al estudio relativo a si fue legal o no la consideración de la autoridad responsable en cuanto a tener por acreditados los delitos imputados, es pertinente señalar que, no obstante que no existe concepto de violación alguno al respecto, a fin de dar certidumbre jurídica, cabe precisar que no escapa al análisis de este tribunal de control constitucional, que, de acuerdo a las circunstancias en que se produjo el hallazgo y la detención del ahora impetrante, pudiera dar lugar a considerar que la posesión **con relación a todos y cada uno de los tres vehículos** afectos a los hechos se **detentó en un sentido unitario**, es decir, en una unidad de acción y, por ello, estimarse que el actuar imputado sería configurativo de un solo delito de encubrimiento por receptación o, en su defecto, de un concurso ideal. Sin embargo, ello no es así, en razón de lo que a continuación se expone:

"La descripción típica del delito de encubrimiento por receptación, se encuentra prevista en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"... a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esa circunstancia ..."

"Luego, los elementos del tipo penal en estudio, debe tener verificativo bajo la estructura del método sistemático-normativo, en relación a lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vinculado con lo dispuesto actualmente por el mismo numeral, en su párrafo segundo, que precisa que el cuerpo del delito, tipo penal en la sentencia, se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

---

<sup>3</sup> Esa resolución se emitió por mayoría de dos integrantes y en el voto particular, en esencia, se indicó que no se compartía el criterio de tener por acreditado el delito de encubrimiento por receptación diversos tres, al considerar que se vulneró el principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

"En este contexto, el ordenamiento legal en cita, antes de su reforma publicada el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señalaba:

"Los elementos del tipo penal son:

"a) La acción o la omisión, lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado;

"b) La forma de participación del sujeto activo; y,

"c) El carácter doloso o culposo de la acción o de la omisión.

"Asimismo, si el tipo penal lo requiere, se acreditará:

"a) La calidad cuantitativa o cualitativa del activo o del pasivo;

"b) El objeto material;

"c) La atribuibilidad de la acción o de la omisión al resultado;

"d) Los medios comisivos;

"e) La circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión;

"f) Los elementos normativos;

"g) Los elementos subjetivos específicos; y,

"h) Las demás circunstancias que la ley prevé

"Luego, del estudio dogmático de la descripción, conforme a los elementos genéricos precisados, se advierte que se trata de un delito de acción (**poseer**); de resultado formal al no exigirse una mutación en el mundo fáctico; el bien jurídico tutelado lo constituye el patrimonio, en razón de que el ilícito se contiene en el capítulo IX del título décimo quinto, del ordenamiento legal en cita, intitulado delitos contra el patrimonio.

"La descripción requiere asimismo, la participación del activo conforme a la fracción I del artículo 22 *ibídem*, en su carácter de autor directo o material, sin soslayar que en el mundo fáctico, el activo participe en las diversas formas de autoría y participación a que se refiere el ordenamiento legal

en cita; se requiere que la acción de poseer, se lleve a cabo dolosamente, esto es, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate y, queriendo su realización, en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 18 del ordenamiento punitivo en cita.

"La descripción típica requiere una calidad cualitativa en el activo, consistente en no haber participado en la ejecución del delito precedente; el objeto material, también requiere de una calidad cualitativa que se trate de objetos producto de la ejecución del delito previo; por ser de resultado formal, ya que la posesión de la unidad, es diversa al desapoderamiento del vehículo, que constituye el delito previo, es por lo que no requiere atribuibilidad entre la acción y la omisión. No se requiere de medios comisivos, no obstante, la circunstancia de temporalidad se actualiza porque la posesión del objeto del delito, debe efectuarse con posterioridad a su ejecución, pero no así de modo, lugar u ocasión. Como elementos normativos, se encuentran las expresiones 'delito', 'posea' y 'objetos', que constituye valoraciones jurídicas, culturales y jurisprudenciales, si se entiende actualmente por la teoría que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable. Posea, detentar dentro del radio de acción o ámbito de disponibilidad el objeto que constituye en la especie la cosa sobre la cual recae la posesión. Finalmente, el tipo penal requiere de un elemento subjetivo específico, consistente en que la posesión se realice con conocimiento de que el objeto fue motivo de apoderamiento en el delito diverso y precedente, en la especie, de robo.

"Ahora bien, en todo proceso penal, el hecho fáctico a dilucidar debe permanecer inalterable, en el caso concreto, la Sala responsable, en el toca de apelación 271/11, en la sentencia definitiva de dieciocho de marzo de dos mil once, que constituye el acto reclamado, precisó que el hecho o hechos penalmente relevantes se hicieron consistir en síntesis en que:

"Después de la ejecución de tres diversos delito de robo y sin haber participado en ellos, poseen objetos de aquellos con conocimiento de esta circunstancia, consistentes en los vehículos: Jeep, tipo \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; placas de circulación \*\*\*\*\*; automóvil Mazda, tipo \*\*\*\*\*; (sic) con placas de circulación \*\*\*\*\*; y el vehículo Honda, tipo \*\*\*\*\*; placas de circulación \*\*\*\*\*; además de haberles encontrado diversos objetos relacionados con dichos vehículos, mismos que contaban con reporte de robo, conforme a lo asentado en las averiguaciones previas \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"Posesión que los activos tenían respecto de los vehículos y diversos objetos al encontrarse bajo su radio de acción y disposición, incluso uno de

ellos viajaba como copiloto en el vehículo marca Mazda con reporte de robo, que conducía un activo diverso, el que posteriormente dejaron estacionado sobre la calle de Lago Erne, delante del vehículo Jeep, tipo Compass y del automóvil Honda, tipo Accord, que también fueron objeto de robo. Los diversos objetos, de los vehículos, que les fueron asegurados, fueron reconocidos por los propietarios de los vehículos como parte de su patrimonio. Conocían los activos que los vehículos eran objeto del delito de robo por las circunstancias mismas en que aconteció el mundo fáctico, específicamente al asegurarle los objetos motivo del robo, que fueron localizados a través de radio localización, dos de ellos en las inmediaciones de la calle Lago Erne y Golfo Guayaquil, colonia Pencil, delegación Miguel Hidalgo, al ser objeto de seguimiento de una persona empleada de la compañía de radio localización y el diverso vehículo que el mismo dos de diciembre de dos mil ocho, posteriormente fue en el que llegaron los diversos coinculpadados, lo que motivó la detención de todos ellos.

"Ahora bien, conforme a las constancias de autos se advierte, que en atención a lo expuesto por los denunciantes del delito de robo de los tres vehículos que constituyen el objeto material de los mismos, se hace consistir:

"a) Denunciante \*\*\*\*\*; el dos de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, al encontrarse en la calle de \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, delegación \*\*\*\*\*, a bordo del vehículo Honda, tipo Accord, cuando tres sujetos lo desapoderaron del mismo;

"b) Denunciante \*\*\*\*\*, expuso; que el dos de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, estacionando el vehículo de su propiedad, marca Jeep, Compass en avenida Jardín frente al número \*\*\*\*\*, entre las calles Alelí y, colonia Atlixco, delegación Azcapotzalco, cuando fue sorprendida y desapoderada del mismo; y,

"c) Denunciante \*\*\*\*\* quien precisó; que el dos de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba en la calle Viveros de la Hacienda, frente al número \*\*\*\*\*, en la colonia Viveros de las Lomas, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en donde llegó a bordo de su vehículo Mazda, cuando fue sorprendido por dos sujetos quienes lo desapoderaron del mismo.

"Conforme a la legislación sustantiva aplicable, el artículo 28, contenido en el capítulo IV, concurso de delitos (concurso ideal y real de delito), se señala que hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se

cometen varios delitos. Hay concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

"En consecuencia, para dilucidar en el caso concreto si nos encontramos ante un concurso ideal o real, respecto a la posesión de los vehículos objeto del robo, habrá que determinar si respecto de la detentación dentro del radio de acción y ámbito de disponibilidad de acción de los mismos se ejerció una acción o pluralidad de acciones.

"Se estima, que la respuesta tendrá que elucidarse a través de la naturaleza jurídica del delito que nos ocupa y en este aspecto, resulta imponderable el análisis de cada uno de sus elementos, sin soslayar que habría que observar que el mismo encubrimiento por receptación, atendiendo a su momento de consumación, resulta ser instantáneo, toda vez de que la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal, artículo 17, fracción I, del código penal vigente en la entidad.

"Aunado a que de considerarse continuo o permanente, esto es, que sus efectos se prolonguen en el tiempo, conforme al artículo 17, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, ello acontecerá respecto de la posesión de cada uno de los vehículos, lo que no conformaría una sola acción, sino la pluralidad de posesiones independientes y autónomas simultáneas, pero no constitutiva de una sola acción.

"En ese contexto y a fin de resolver el planteamiento si los diversos ilícitos que nos ocupan constituyen una o varias acciones, debe partirse del análisis del artículo 28 del invocado ordenamiento sustantivo, que regula el concurso de delitos (ideal y real). Así, se afirma, que hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos, y que hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

"La doctrina expresa que, existe concurso ideal (unidad de hecho), cuando la misma acción o bien, lesiona varios preceptos legales o bien lesiona varias veces el mismo precepto penal o cuando, una misma acción produce diferentes tipos penales (concurso ideal heterogéneo o concurso ideal homogéneo).<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Roxin Claus, *Derecho Penal Parte General*, tomo II, especiales formas de aparición del delito, folios 939 y siguientes) editorial Civitas. Thomson Reuters.



"El concurso real, pluralidad de hechos, existe cuando diferentes acciones infringen varios tipos penales, podrían ser diferentes tipos penales o también podría ser el mismo tipo penal (por ejemplo el autor mata a dos personas, primero a uno y después a otro). La diferencia entre concurso real e ideal, se sustenta en el propio lenguaje legal, cuando la propia ley en análisis señala: cuando con una sola acción en sentido genérico, se afirma la unidad de hecho, en el concurso ideal, en el concurso real, cuando existe pluralidad de acciones, que constituye la pluralidad de hechos. Esto es, en una sola acción, se produce a través de un solo hecho, en la pluralidad de acciones, se afirma las pluralidades de hechos. Así, en el concurso real, efectiva y realmente, existen varios hechos, por el contrario, la pluralidad de delitos en el concurso ideal, sólo es de naturaleza ideal, en razón de que realmente sólo se ha cometido una acción.

"El contexto o significado práctico entre concurso ideal y concurso real, en el Código Penal para el Distrito Federal, nos da la respuesta en el artículo 79, cuando sostiene que en el concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes. En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado. En el concurso ideal y real, de los máximos señalados en el título tercero del libro primero y del artículo 33, de ese código penal respectivamente. Esto es, la distinción práctica consiste en las diferentes consecuencias jurídicas.

"El problema, se resuelve o justifica a través de tres razones de diferenciación fundamental para afirmar un concurso ideal o un concurso real:

**"a)** La determinación judicial de la pena en el concurso real perdería cuidado y exactitud si ya no se fijaran previamente las penas individuales;

**"b)** El acusado, para su defensa en el procedimiento, tiene que conocer la sanción de cada hecho individual; y,

**"c)** Varias acciones penales revelan por lo general una mayor intensidad delictiva que un hecho único que vulnere varias leyes.

"Luego, el problema de la doctrina, teoría del concurso, consiste, en la especie, en la interpretación científica del artículo 28 en cita y poder determi-

nar, conforme al mismo cuando existe una acción y cuando varias, incuestionablemente, debe prevalecer, bajo un principio de ponderación, cada caso particular. Se parte del concepto procesal penal del hecho, para determinar la unidad o pluralidad de acciones. Existe un único acto voluntario, cuando un sujeto aprieta el gatillo del revólver y priva de la vida a una persona, existe unidad de acción típica si varias acciones en sentido natural son agrupadas por el tipo en una acción jurídica, así, en el robo calificado, apoderamiento con violencia física o moral, son dos acciones en sentido natural, pero constituyen un solo delito de robo.

"Debe diferenciarse en cuanto que la acción en sentido natural siempre decide sobre el acto concreto, no la simultaneidad, por ello, si alguien con la mano derecha y con la izquierda dispara al mismo tiempo a diferentes personas o sustrae varias cosas, existen dos acciones en sentido natural, cuestión diversa es determinar la posibilidad de agruparlas en una unidad natural de acción.

"La unidad típica, también conocida como unidad jurídica o normativa de acción y que la teoría desarrolla como unidad típica de valoración, se da si la conducta típica presupone varias acciones típicas.

"Habrá que analizarse cuando se trata de bienes jurídicos personalísimos, de tal suerte que en tratándose del delito de encubrimiento por receptación, tutela como bien jurídico, el patrimonio o la propiedad; por ende, su carácter personalísimo constituiría diversas acciones, pluralidad, no una sola por ese carácter patrimonial personalísimo, por ende, no existe la unidad natural de acción, por el contrario la pluralidad de acciones, como acontece que al privar de la vida a cuatro personas a través de cuatro disparos, requiere de cuatro acciones que no obstante de encontrarnos en una sucesión continua, esto es, los actos que privaron de la vida se sucedieron unos a otros, no puede convencer se trate de un único homicidio, sino de cuatro, porque se requirió de cuatro acciones, lo que se admite en casos de sucesión continua como acontece si los disparos se sucedieron unos a otros de modo especialmente rápido, no sería posible convertir esos cuatro homicidios en un único homicidio.

"Se afirma existe unidad de acción, cuando alguien roba un vehículo e inmediatamente altera su serie para venderlo en consecuencia, hay un concurso ideal entre el robo y la alteración del registro; sin embargo, si un sujeto comete un robo y al huir dispara en contra de un elemento policiaco, con resultado muerte, se afirman diversas acciones independientes una de la otra y, por tanto, se afirma un concurso real.

"Existe concurso real no obstante de la identidad del tipo delictivo si ello no tiene nada que ver uno con otro, al existir autonomía e independencia en su consumación, incluso separados temporalmente y de lugar, por constituir diferentes acciones delictivas y no una sola, lo que permitiría también la diferencia subjetiva en cuanto al carácter doloso o culposo de la acción, respecto de cada hecho en concreto; aunado que el concurso real se actualiza no obstante que la posesión de tres vehículos provenientes del ilícito de robo, se realicen en el mismo tiempo, toda vez de que cada una de las posesiones constituyen autonomía e independencia de acción y la consumación de cada una de ellas, son totalmente autónomas.

"No constituye la posesión de un vehículo el medio para la posesión del otro, tampoco conformarían un delito continuado en razón de ser diversos los sujetos pasivos del delito de robo, que requiere el encubrimiento por receptación, como conducta o acción *ex ante*, esto es, se constituye en acciones ejecutivas consumadas, totalmente independientes, no obstante de la simultaneidad de las distintas realizaciones de los tipos delictivos, como podría acontecer en el caso concreto, que se coincida en la posesión de los tres vehículos que previamente fueran objeto del robo. Sin soslayar que la consumación de un tipo penal, es diversa e independiente a la consumación del otro.

"Por ello, del análisis del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal que describe el delito de **encubrimiento por receptación**, es inconcusos que se trata de un delito de acción, de resultado formal y consumación instantánea, cuyo bien jurídico lo constituye el patrimonio, se requiere la participación a título de autor material, en cuanto al verbo núcleo alternativamente formado, consistente en la acción de poseer, conociendo los elementos subjetivos del hecho típico y queriendo su realización, por un sujeto que no participó en la ejecución del robo y, cuyo objeto material, lo constituye precisamente el producto de la ejecución de ese delito previo, en la inteligencia de que el resultado formal en cuanto a la posesión de la unidad es diversa al desapoderamiento; sin embargo, las circunstancias de temporalidad debe actualizarse, esto es que la posesión del objeto sea con posterioridad al robo y que se realice por el activo, con conocimiento de esa circunstancia.

"Por ende, el ilícito previo, en el caso tres diversos de robo, de los que no participó el justiciable, se realizaron en lugares y horas diferentes, en el mismo día, dos de diciembre de dos mil ocho, en los que se consumaron dichos ilícitos precedentes y no obstante que simultáneamente se realizó la posesión de los objetos de cada uno de dichos injustos de robo, en el mismo lugar y temporalidad, es incuestionable que esa simultaneidad, no afirma el

concurso ideal, por el contrario, son tres acciones instantáneas distintas, autónomas e independientes que concurren simultáneamente, pero separadas una de otra para constituir el concurso real de delitos homogéneo. ..."

**Siguiendo** con la metodología para determinar la existencia de la contradicción, se concluye que los requisitos **primero y segundo**: arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto, se encuentran satisfechos.

Es así, porque de las resoluciones referidas se advierte que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas que se les presentaron, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un análisis interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado –al resolver los juicios de amparo directo 75/2013, 186/2014 y 209/2014–, así como el Noveno Tribunal Colegiado –al emitir la ejecutoria en el sumario de amparo directo 386/2014– se pronunciaron de manera expresa, en torno a un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultaron ser esencialmente idénticos, respecto a determinar:

- ¿La posesión simultánea de diversos bienes –que constituyen objetos o productos de distintos delitos previos (como pudieran ser robo, homicidio, secuestro, etcétera) en los que no participó el activo pero tiene conocimiento de esa circunstancia– que establece el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, actualiza la comisión de un solo delito de encubrimiento por receptación?; o bien, ¿se acreditan diversos de esos anti-jurídicos, autónomos e independientes, en atención al número de los ilícitos precedentes?

Frente a esa disyuntiva jurídica, los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí, como se explica:

**1)** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, frente a la detentación desplegada por el sujeto activo respecto de más de un bien, en el caso, vehículos y partes de éstos (que constituyen objetos o productos de diversos robos ejecutados en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que participara el imputado pero teniendo conocimiento de esta circunstancia), determinó que dicha conducta era constitutiva de un solo

delito de encubrimiento por receptación y así debía sancionarse, y no considerarse diversos ilícitos autónomos, como lo sostuvo la autoridad responsable;<sup>5</sup> por dos razones:

- Primera, estimó que lo relevante es que materialmente el imputado se comporta como si fuera el legítimo propietario de todos esos bienes; y,
- Segunda, consideró que la descripción típica sanciona la unidad de acción, esto es, castiga la sola posesión que puede ser de varios objetos, pues al respecto el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal dispone que será sancionado el que posea el o los instrumentos, objetos o productos de aquél.

2) Por su parte, respecto a ese punto de derecho, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el caso sometido a su potestad decisoria, determinó que la detentación del sujeto activo respecto de diferentes bienes –objetos o productos de delitos previos en los que no participó pero tiene conocimiento de esa circunstancia– resultan conductas distintas, autónomas e independientes que concurren simultáneamente y, por ende, constitutivas de diversos delitos de encubrimiento por receptación –constituyendo el concurso real homogéneo de delitos–, en igual número de los ilícitos precedentes, porque éstos precisamente se consumaron en lugares y horas diferentes; por tanto, no actualiza un concurso ideal.

En este contexto, queda evidenciado que a pesar de que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaron esencialmente idénticos, los referidos órganos jurisdiccionales –de manera expresa– concluyeron en posiciones jurídicas discrepantes, con lo que se satisfacen los requisitos primero y segundo para concluir la existencia de una contradicción de tesis.

**Tercer requisito. Surgimiento de una pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Esto da lugar a la formulación de las preguntas siguientes:

---

<sup>5</sup> La autoridad responsable estimó que para determinar si se actualizan uno o varios de esos ilícitos debía tomarse en cuenta el origen del poder de hecho o las peculiaridades en cuanto al ejercicio de éste y conforme a esos criterios, dijo, que se actualizaban dos delitos autónomos de encubrimiento por receptación, porque los hechos atribuidos consistían en que tres automóviles –que habían sido robados– se encontraban en una pensión que pagaba el sujeto activo, por lo que se consideró que esa era una forma de detentación (pues se conducía como dueño) con lo que actualizó el primer injusto y el otro ilícito se acreditó cuando el involucrado llegó a ese sitio en otro carro –también robado– pues constituía diversa forma de posesión.

- Tratándose de la posesión simultánea de diversos bienes –que constituyen instrumentos, objetos o productos de distintos delitos previos (como pudieran ser robo, homicidio, secuestro, etcétera) en los que no participó el activo pero tiene conocimiento de esa circunstancia–, que establece el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal: ¿actualiza la comisión de un solo delito de encubrimiento por receptación; o se acreditan diversos de esos ilícitos autónomos e independientes en atención al número de los injustos precedentes? Para efectos de la individualización de la pena a imponer, dicha conducta ¿debe sancionarse como una sola unidad delictiva o deben aplicarse las reglas del concurso de delitos?

Para dar respuesta a estas interrogantes, que derivan de la oposición en la solución de temas del mismo orden, que se extraen de los asuntos contendientes, aunque éstos sean diferentes en sus premisas fácticas y con el propósito de fijar el criterio que prevalecerá en el futuro –y que, por ello, conforman la contradicción de tesis–, procede realizar el análisis siguiente:

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que

conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>6</sup>

**IV. Estudio.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme a lo previsto en los artículos 225 y 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

En primer lugar, estableceremos cuál es el bien jurídico que tutela el delito de encubrimiento por receptación, su naturaleza jurídica, su modo de consumación y la finalidad delictiva del agente al cometerlo, pues partiendo de esto se llegará a la solución de la contradicción.

<sup>6</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, Novena Época.

Veamos.

El legislador en la exposición de motivos que dio origen al actual delito de encubrimiento por receptación previsto por el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal,<sup>7</sup> hizo alusión a que agravaba las penas inicialmente contempladas para ese ilícito –son las que se encuentran vigentes–, aduciendo que es una actividad que estimula a los antisociales robo de vehículos y autopartes y dijo que éstos son los más recurrentes en el Distrito Federal; al ilícito que nos ocupa se ubicó en el apartado correspondiente a los antijurídicos contra la propiedad; además, se estableció que éste debía sancionarse tomando en cuenta la lesión al bien jurídico, teniendo como efecto que la represión a esa conducta se incrementa de acuerdo al monto de lo encubierto.

Lo anterior podría dar lugar a pensar que el bien jurídico tutelado con el delito en estudio es el patrimonio, pero no es así, porque los instrumentos, objetos o productos que se encuentran en posesión del activo, no siempre están relacionados con el ilícito robo, ya que pudiera ser que provengan de un homicidio o de un secuestro, sólo por poner estos ejemplos.

Entonces, es importante destacar, que en un Estado social y democrático de derecho –como es el nuestro–, en cuanto a la teoría del bien jurídico debe someterse a un examen crítico el objeto protegido por la norma penal, ya que no sólo se trata de identificar lo que protege dicha norma, sino también de constatar la vigencia de la necesidad de protección de ese objeto. Ese carácter dinámico del bien jurídico es la fuente del permanente proceso de incriminación y no incriminación a que está expuesto el derecho penal.

Cuando se dice que la norma penal protege un bien jurídico, se está señalando que resguarda una determinada relación social concreta de carácter sintético que surge de la vida social. Tiene también un carácter normativo por cuanto es fijado por la norma de entre el complejo de relaciones que tienen lugar en la vida social. El bien jurídico representa, dentro de este complejo, un determinado ámbito seleccionado por la norma.

En la medida en que estamos afirmando el carácter sintético normativo del concepto de bien jurídico, estamos sosteniendo, al mismo tiempo, la indisolubilidad de norma y bien jurídico. Pero con esto no se está señalando que el legislador en el momento en que crea la norma crea el bien jurídico,

---

<sup>7</sup> Exposición de motivos de cuatro de junio de dos mil cuatro.



sino algo totalmente diverso. La normativa prohibitiva o de mandato implica la protección de un objeto, pero otra cosa es que ese objeto tenga el carácter de bien jurídico. La validez democrática de dicha norma tiene que pasar por el filtro crítico de la necesidad de su protección a la luz de los principios básicos que informan la naturaleza de un Estado social y democrático de derecho.

El bien jurídico, en cuanto es precisado de esta forma, aparece como instrumento de carácter cognitivo y, por lo mismo, garantista, que permite saber claramente qué es lo que se está protegiendo y saber el porqué de dicha protección. En esta medida, la teoría del bien jurídico permite un sistema crítico y participativo extensivo a las bases de la sociedad.

Pero, el bien jurídico no tiene sólo esta dimensión político criminal de carácter garantista, sino que también cumple una importante función de carácter dogmático en la teoría del delito. Dicha teoría se constituye en el fundamento del injusto. Es el criterio determinante de los desvalores que lo conforman. En efecto, en el delito se pueden apreciar dos momentos valorativos diferentes que; sin embargo, comparten el hecho de tener ambos al bien jurídico como fundamento, el primer momento valorativo, es el de la tipicidad, continente del desvalor social del acto, y el segundo, el de la antijuricidad, continente del desvalor social de resultado.

De ahí que el delito en estudio se estime que fue creado para proteger como bien jurídico tutelado la seguridad y certeza en la posesión lícita de los instrumentos, objetos y productos que se posean.

Ahora, para dar respuesta al cuestionamiento planteado<sup>8</sup> debemos atender a lo que dispone el numeral 243 del Código Penal para el Distrito Federal, que es el que prevé el ilícito de encubrimiento por receptación, pues hay que partir de esa base para después llegar a una conclusión.

**"Artículo 243.** Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, **a quien después de la ejecución de un**

<sup>8</sup> Tratándose de la posesión simultánea de diversos bienes –que constituyen instrumentos, objetos o productos de distintos delitos previos (por ejemplo robo, homicidio, secuestro, etcétera) en los que no participó el activo pero tiene conocimiento de esa circunstancia– que establece el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal: ¿actualiza la comisión de un solo delito de encubrimiento por receptación; o se acreditan diversos de esos ilícitos autónomos e independientes en atención al número de los injustos precedentes? Para efectos de la individualización de la pena a imponer, dicha conducta ¿debe sancionarse como una sola unidad delictiva; o deben aplicarse las reglas del concurso de delitos?

**delito y sin haber participado en él**, adquiera **posea**, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte **el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia** si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

"Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa."

El referido precepto, debe interpretarse no sólo de manera gramatical o letrista, sino de forma congruente con el contexto al cual pertenece esa norma —es decir, considerando también los métodos histórico y a sedes *materiae* o a rúbrica y con sustento en un razonamiento funcional.

Ahora, se puede afirmar que dicho numeral señala que se sancionará como una sola posesión la de uno o diversos instrumentos, objetos o productos de un delito, pues su alcance es que ese supuesto se actualiza cuando esos bienes pertenezcan a uno o diversos ofendidos o víctimas, precisamente por el bien jurídico que protege el tipo penal.

Es decir, la posesión simultánea de dos o más instrumentos, objetos o productos de un ilícito —en un mismo momento—, sin que el poseedor hubiese participado en éste, pero sabiendo esta circunstancia,<sup>9</sup> cuando aquellos bienes correspondan a la propiedad de distintos ofendidos o víctimas, debe considerarse de manera única y autónoma la actualización de una conducta de encubrimiento por receptación —en el caso, en su modalidad de posesión—, por ser uno el bien jurídico que se lesiona, además de atener a la unidad delictiva con la que actuó el sujeto activo.

Conviene tener presente que el artículo 4o. del Código Penal sustantivo, esencialmente indica: para que la acción o la omisión sean considerados delictivas, se requiere que **lesionen o pongan en peligro, sin justa causa, al bien jurídico tutelado por la norma penal**, de ahí que la invocada disposición apoya la interpretación del citado artículo 243 —definida en esta contradicción—, porque el referente que se adopta para sancionar, como unidad de conductas, cuando el activo posee simultáneamente objetos o productos de un delito, está

---

<sup>9</sup> El tipo penal requiere de un elemento subjetivo específico, consiente en que la posesión se realice con conocimiento de que el objeto fue motivo de apoderamiento en el delito diverso y, precedente.

en función de la unidad delictiva con la que actúa el agente del delito respecto de diversos bienes muebles que constituyen un solo bien jurídico tutelado —la seguridad y certeza en la posesión lícita de los instrumentos, objetos y productos que se posean—, que es esencialmente el criterio que señala el antedicho numeral 4o. para considerar delictiva una acción u omisión.

Es importante destacar que para el análisis de la unidad de acción debe señalarse que ésta no implica necesariamente un solo movimiento corporal, sino que puede estar compuesta por una multiplicidad de éstos, por lo que es ineludible delimitar los factores que sirven de base para fijar el concepto de unidad de acción.

En la dogmática imperante se consideran dos factores, el inicial y el normativo, como parámetros para efectuar dicha distinción; el primero, se refiere a la dirección de la voluntad y a los efectos que ésta produce, es decir, determinar si se pretende un movimiento o varios movimientos corporales. En tanto el factor normativo alude a la estructura del tipo delictivo, en tal virtud, aun cuando el factor final sea el mismo, alguno de los movimientos corporales puede dar lugar a la realización de diversos tipos penales.<sup>10</sup>

En cuanto a las formas que el delito puede adoptar, el Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 7o.,<sup>11</sup> la posibilidad de que éste pueda tener el carácter instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Este Pleno considera que de la lectura del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que el delito de encubrimiento por receptación es de carácter permanente, pues se viola un precepto legal y su consumación se prolonga en el tiempo, a voluntad del autor de la conducta, sin que exija un resultado material, sino que se da uno de carácter formal.

En cuanto a los requisitos necesarios para la configuración del delito permanente basta con señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>10</sup> Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito*, op. cit., pp. 220 y ss.

<sup>11</sup> **Artículo 7o.** Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales

"...

"El delito es:

"I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

"II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

"III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

ya se ocupó de establecer cuáles son y se pueden observar en la tesis 1a. XX/2004, emitida por la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, visible en la página 301 del Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"DELITOS PERMANENTES. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.— De la definición que la doctrina ha dado de los delitos permanentes en el sentido de que son aquellos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, en los que el agente da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por su ulterior conducta, se prolonga en el tiempo, se advierte que hay dos requisitos necesarios para su configuración, a saber: a) la duración en el tiempo de la consumación, y b) la dependencia de esa consumación de la voluntad del autor de la conducta. Es decir, este tipo de delitos se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante el cual, sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo."

Luego, con base en las razones expuestas podemos concluir que en el delito que nos ocupa se reúnen los requisitos indicados en los incisos a) y b) del criterio transcrito.

Ahora, respecto a que el delito es único, es importante tomar en consideración que la unidad delictiva con la que actúa el sujeto activo cuando posee más de un instrumento, objeto o producto de un diverso —como puede ser robo, homicidio, secuestro— es única e indivisible aun y cuando causa perjuicio a diversos ofendidos.

Se dice que es un único delito porque su carácter de permanente hace que se prolongue en el tiempo su consumación, de ahí que, aun y cuando el activo del delito haya tenido en posesión diversos objetos productos de varios ilícitos, no puede hablarse de numerosos delitos de encubrimiento por recepción, sino sólo de uno, ello de acuerdo con la unidad de propósito delictivo con que actuó el involucrado en el delito; así, el hecho de que se acredite que los injustos de los que provenían los objetos en posesión, se llevaron a cabo en diferentes circunstancias de modo, lugar, tiempo y ocasión, no actualiza diversos ilícitos de encubrimiento, de instrumentos, objetos o productos de un ilícito.

Por tanto, el delito de encubrimiento por receptación se dará siempre que el sujeto activo, mediante una sola acción, pone en ejecución un designio criminal único encaminado a encubrir distintos instrumentos, objetos o productos de diversos ilícitos –por ejemplo, robo, secuestro, homicidio, etcétera–, cuyos componentes individuales, en principio indeterminados, no están unidos entre sí por vínculos jurídicos.

De ahí que pensar de otro modo, sí implicaría una violación al principio *non bis in idem* –previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal– dado que se estaría reprimiendo doblemente una sola conducta –posesión– al tratarse de una acción que afecta un bien jurídico –la seguridad y certeza en la posesión lícita de los instrumentos, objetos y productos que se posean– a diversas personas ofendidas.

Por otro lado, la circunstancia de que el ilícito en estudio tenga relación con el hecho previo en el cual tiene su origen en los instrumentos, objetos o productos de diverso delito (en posesión del activo), no implica que dependa de éste, porque no se exige sentencia firme respecto a ese delito previo, sólo debe existir denuncia e identidad de los bienes receptados con los que provienen de ese antijurídico anterior; entonces, esos delitos precedentes no constituyen una referencia para definir el número de posesiones que son sancionables como encubrimiento por receptación, sino que, se itera, debe ser en atención a la unidad delictiva del sujeto activo del delito.

Aquí conviene señalar que la posesión de los diversos bienes muebles que fueron materia de varios ilícitos en diferentes momentos, no pueden considerarse autónomos, aunque el órgano ministerial aporte datos para acreditar que esas posesiones se efectuaron en momentos diferentes –circunstancias de tiempo, modo y lugar–, es decir, aun cuando el material probatorio acredite que un sujeto poseyó los instrumentos, objetos o productos del ilícito en diversos tiempos y que son parte de delitos distintos, pero al momento de la detención del activo los poseía todos, no actualiza varios ilícitos de encubrimiento por receptación ni deben aplicarse las reglas del concurso de delitos que corresponda, atendiendo a que el delito es de naturaleza dolosa y de carácter permanente y sus efectos se prolongan a través del tiempo.

En efecto, el concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo, pero, como segundo elemento imprescindible, es necesario que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. Sin embargo, en el caso concreto, la conducta encubrimiento ya descrita, aun cuando se realice respecto de dos o más instrumentos, objetos o productos del delito, si ésta es realizada con una misma acción y, además, en las mismas circunstancias de tiempo y espacio, en vulneración de un único bien jurídico tutelado

—la seguridad y certeza en la posesión lícita de los instrumentos, objetos y productos que se posean—, reviste esa característica de "*unidad delictiva*", ya que se traduce en una sola conducta posesoria que vulnera una misma disposición jurídica, referida en el Código Penal para el Distrito Federal.

Estimar lo contrario, implicaría ponderar que el sujeto activo ha actualizado de manera autónoma diversos delitos en función de cada uno de los instrumentos, objetos o productos del delito anterior, que se le encontrara en posesión al momento de su detención y, por ende, debería procederse a la imposición de una consecuencia jurídica autónoma en función de cada uno de ellos; lo cual, se traduciría en una aplicación excesiva o desmedida del *ius puniendi* estatal, que no sería acorde con los postulados de un Estado social y democrático de derecho como lo es el nuestro.

Por tanto, este Pleno de Circuito concluye que debe prevalecer, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS. Cuando se poseen simultáneamente dos o más bienes, instrumentos o productos de distintos ilícitos previos, debe sancionarse sólo por el delito de encubrimiento por receptación, descrito en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, en atención al bien jurídico tutelado —la seguridad y certeza en la posesión lícita de los instrumentos, objetos y productos que se posean—, a su naturaleza dolosa y a la unidad de propósito delictivo con que actúe el involucrado, con independencia del número de ofendidos, lo que es acorde con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —principio *non bis in idem*—. Por ende, ante la existencia de esa "unidad delictiva" en el ilícito mencionado para el supuesto específico de que el sujeto activo posea materialmente diversos bienes que constituyen instrumentos, objetos o productos de distintos ilícitos previos —por ejemplo, robo, homicidio, secuestro, etcétera— dicha conducta no podría sancionarse a través de la figura del concurso de delitos (ya sea ideal o real), porque al ser un delito de carácter permanente, no puede depender de los momentos y del número de sujetos pasivos, sino del material probatorio con el que se cuente.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría de ocho votos** de los Magistrados: Luis Núñez Sandoval (ponente), Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Parceró; votó en contra la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez, quien formulará voto particular.

**"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez, en la contradicción de tesis 3/2015, suscitada entre el Noveno y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con colaboración en la elaboración del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, integrante del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Con respeto y consideración a la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, expreso lo siguiente:

1. En sesión de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió por mayoría de ocho votos, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en el sentido de que la posesión simultánea de dos o más instrumentos, objetos o producto del delito, actualiza un solo delito. El criterio se plasmó en la tesis bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

"ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DOS O MÁS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE UN ILÍCITO ACTUALIZA UN SOLO DELITO DE, EL CUAL DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE OFENDIDOS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). La interpretación gramatical o letrista, histórica y a sedes materiae o a rúbrica, con sustento en un razonamiento funcional de esa disposición, conduce a concluir que cuando se poseen de manera

simultánea dos o más bienes, instrumentos o productos de un ilícito que son propiedad de diferentes víctimas u ofendidos, debe sancionarse sólo un delito de encubrimiento por receptación, en atención al bien jurídico que se tutela –la seguridad y certeza en la posesión de los instrumentos, objetos o productos del delito anterior–, su naturaleza dolosa y a la unidad de propósito delictivo con que actúe el involucrado, ello con independencia del número de sujetos pasivos, lo que es acorde con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*principio non bis in idem*–. Por ende, ante la existencia de esa 'unidad delictiva' en el ilícito en mención para el supuesto específico de que el sujeto activo posea materialmente dos o más bienes que fueron materia de uno o diversos ilícitos –por ejemplo, robo, homicidio, secuestro, etcétera– dicha conducta no podría sancionarse a través de la figura del concurso de delitos (en sus variantes ya sea ideal o real), ello porque al ser un delito de carácter permanente, no puede depender de los momentos y el material probatorio con el que se cuente."

2. Razones de la mayoría. En la ejecutoria se precisa:

a. El aspecto a determinar consiste:

"¿La posesión simultánea de diversos bienes –que constituyen objetos o productos de distintos delitos previos (como pudiera ser robo, homicidio, secuestro, etcétera) en los que no participó el activo pero tiene conocimiento de esa circunstancia– que establece el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, actualiza la comisión de un solo delito de encubrimiento por receptación?; o bien, ¿se acreditan diversos de esos antijurídicos, autónomos e independientes, en atención al número de los ilícitos precedentes?"

b. Lo que genera las preguntas siguientes:

"Tratándose de la posesión simultánea de diversos bienes –que constituyen instrumentos, objetos o productos de distintos delitos previos (como pudieran ser robo, homicidio, secuestro, etcétera) en los que no participó el activo pero tiene conocimiento de esa circunstancia–, que establece el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal: ¿actualiza la comisión de un solo delito de encubrimiento por receptación; o se acreditan diversos de esos ilícitos autónomos e independientes en atención al número de los injustos precedentes? Para efectos de la individualización de la pena a imponer, dicha conducta ¿debe sancionarse como una sola unidad delictiva o deben aplicarse las reglas del concurso de delitos?"

c. A fin de dar respuesta, el criterio mayoritario precisó que el legislador en la exposición de motivos que originó el tema del delito que nos ocupa, sólo estableció agravar las penas para el mismo, aunado a que constituye una actividad que "estimula los delitos de robo de vehículo y autopartes", que son recurrentes en el Distrito Federal, por lo que se ubicó en el orden de los ilícitos que tutelan la propiedad y cuya sanción se sostiene conforme al monto de lo encubierto.

Se precisó en la mayoría, el encubrimiento por receptación no únicamente se relaciona con el ilícito de robo, por lo que no es la propiedad el bien jurídico tutelado, en razón de que su procedencia, de los instrumentos, objetos o productos, se trate de diversos delitos. Se expone la importancia del bien jurídico tutelado en tutela de la exacta aplicación de la ley, que conforma la tipicidad garantista del derecho penal y, por ende, no obstante que la teleología del bien jurídico de la exposición de motivos lo constituye el patrimonio, sin justificación interpretativa científica, se concluye que el ilícito de estudio fue creado para proteger como bien jurídico tutelado la seguridad



y certeza de los instrumentos, objetos y productos del delito, cuando la propia naturaleza del derecho penal es la salvaguarda de bienes jurídicos de importancia y relevancia para el Estado, la sociedad y los particulares, no así de los bienes materiales.

Sin justificación, se apartó de dicha exposición de motivos, cuando el real sentido del legislador al dar origen al ilícito, tuvo por objeto sancionar la posesión de objetos o productos del robo de vehículos y autopartes, por lo que reafirmó, el bien jurídico tutelado es el patrimonio.

No debe soslayarse que en la teoría de los bienes jurídicos tutelados, se sostiene doctrinariamente que los bienes jurídicos, en cuanto a su tutela, deben adecuarse a la evolución de su contexto social, no obstante, debe darse la justificación a fin de no violentarse el principio de tipicidad.

Se afirma en el criterio de mayoría que el artículo 243 que prevé el ilícito de encubrimiento por receptación, debe interpretarse bajo los métodos históricos y a sedes *materiae* o a *rúbrica* y con sustento en un razonamiento, lo que se estima que esa interpretación no constituye método científico alguno, en razón de que las doctrinas dominantes, a fin de desentrañar elementos normativos que prevén tipos penales, se sustentan en la dogmática jurídico penal como aquel que en sustento en las disciplinas sociales, desentrañan el real y verdadero sentido de la norma a fin de estructurar el argumento lógico y racional de subsunción en los supuestos fácticos que motivan el proceso penal.

Se establece, no obstante que el activo o los activos posea en unidad temporal dos o más objetos del delito, propiedad, se matiza, posesión de distintos o diversos pasivos del delito, debe considerarse de manera única y autónoma la realización de una sola conducta, por ser sólo uno el bien jurídico que se lesiona, aunado a la unidad delictiva.

**3. Razones de disenso.** Cabe advertir que el criterio de mayoría para conformar que se trata de un solo delito, se refiere a la unidad de propósito delictivo o a la vulneración del bien jurídico único; sin embargo, no dilucida, dogmáticamente, si se trata de un concurso ideal o un concurso real que constituyó la litis de la contradicción de tesis, en razón de que en el concurso ideal se realiza una sola conducta, esto es una acción, que no implica en el plano objetivo, el carácter subjetivo de la unidad delictiva, tampoco si se constituye el carácter de un concurso del otro, cuando se trata de la afectación de un solo bien jurídico.

Pretende reafirmarse el argumento mayoritario que se constituye la unidad de conductas cuando el activo simultáneamente posee objetos del delito, en función de unidad delictiva, cuando se trata de diversos bienes muebles que constituyen un solo bien jurídico. Sin embargo el artículo 4 del código sustantivo invocado es incorrectamente nombrarlo tal y como está expuesto evidencia debe interpretarse que la acción en sentido lato constituye el delito, cuando en sentido estricto se realiza a través de una acción (actividad) u omisión (inactividad simple o impropia), que produzca un resultado de lesión o puesta en peligro sobre un bien jurídico tutelado; sin embargo, las teorías causal, neo causal, final y funcionalista que explican la conducta, actualmente como elementos de tipicidad, per se, no solucionan la respuesta hipotética presentada en la ejecutoria de mayoría, sino por el contrario, debe atenderse a la diversa forma de aparición del delito, consistente en la teoría del concurso ideal o real. Debe matizarse la imprecisión, cuando se refiere a que la unidad de acción no implica un sólo movimiento corporal sino multiplicidad de estos, en razón de que la unidad de acción pertenece a la intención del sujeto, no a la actividad o actividades desplega-

das, tan es así que no obstante que se alude a que se emplearán los métodos históricos y al razonamiento funcional, se refiere a la dogmática imperante, soslayando que el autor invocado en cuando a la unidad de acción se refiere, como ha quedado apuntado a la dirección de la voluntad.

Por otro lado, al analizar el ilícito que no ocupa en orden a su consumación, señala que es de carácter permanente, pues se viola un precepto legal y se prolonga en el tiempo; sin embargo, estimo que ello es inexacto, que el verbo núcleo de posesión, que constituye un elemento normativo de valoración jurídica, como en los delitos contra la salud, se constituye en la detentación, ejercicio de poder de hecho, dentro del radio de acción y ámbito de disponibilidad de una persona, un objeto, por lo que es incuestionable que se actualiza dicho verbo, en su consumación de manera instantánea, sin soslayar que en diversos supuestos fácticos, sus efectos se podrán prolongar en el tiempo, pero no necesariamente tiene el carácter de permanente, porque la posesión se consuma, al realizarse los elementos descriptivos en la norma, incluso, la propia descripción normativa no requiere dicha clasificación para satisfacer la subsunción o adecuación del tipo penal.

Determinar que la unidad de propósito delictivo con independencia de los diversos objetos del delito provenientes de diversos delitos de robo, constituye una sola conducta, es incuestionable no resuelve la contradicción de tesis estructural del criterio que sostiene el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito que plantea como respuesta al tema a dilucidar, atendiendo a la naturaleza jurídica del delito que nos ocupa a partir de cada uno de sus elementos, su carácter instantáneo, en virtud de que sus elementos se consuman en el momento en que se realizan los elementos de la descripción legal.

Incluso, con los siguientes argumentos:

"Aunado a que de considerarse continuo o permanente, esto es, que sus efectos se prolonguen en el tiempo, conforme al artículo 17, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, ello acontecerá respecto de la posesión de cada uno de los vehículos, lo que no conformaría una sola acción, sino la pluralidad de posesiones independientes y autónomas simultáneas, pero no constitutiva de una sola acción."

En ese contexto y a fin de resolver el planteamiento si los diversos ilícitos que nos ocupan constituyen una o varias acciones, debe partirse del análisis del artículo 28 del invocado ordenamiento sustantivo, que regula el concurso de delitos (ideal y real). Así, se afirma, que hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos, y que hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

La doctrina expresa que, existe concurso ideal (unidad de hecho), cuando la misma acción o bien lesiona varios preceptos legales o bien lesiona varias veces el mismo precepto penal o cuando, una misma acción produce diferentes tipos penales (concurso ideal heterogéneo o concurso ideal homogéneo).

El concurso real, pluralidad de hechos, existe cuando diferentes acciones infringen varios tipos penales, podrían ser diferentes tipos penales o también podrían ser el mismo tipo penal (por ejemplo el autor mata a dos personas, primero a uno y después a otro). La diferencia entre el concurso real e ideal, se sustenta en el propio lenguaje legal, cuando la propia ley en análisis señala: cuando con una sola acción en sentido genérico, se afirma la unidad de hecho, en el concurso ideal; en el concurso real, cuando

existe pluralidad de acciones, que constituye la pluralidad de hechos. Esto es, en una sola acción, se produce a través de un solo hecho, en la pluralidad de acciones, se afirma las pluralidades de hechos. Así, en el concurso real, efectiva y realmente, existen varios hechos, por el contrario la pluralidad de delitos en el concurso ideal, sólo es de naturaleza ideal, en razón de que realmente sólo se ha cometido una acción.

El contexto o significado práctico entre concurso ideal y concurso real, en el Código Penal para el Distrito Federal, nos da la respuesta en el artículo 79, cuando sostiene que en el concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes. En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado. En el concurso ideal y real, de los máximos señalados en el título tercero del libro primero y del artículo 33, de ese código penal respectivamente. Esto es, la distinción, práctica, consiste en las diferentes consecuencias jurídicas.

El problema se resuelve o justifica a través de tres razones de diferenciación fundamental para afirmar un concurso ideal o un concurso real:

- a) La determinación judicial de la pena en el concurso real perdería cuidado y exactitud si ya no se fijaran previamente las penas individuales;
- b) El acusado, para su defensa en el procedimiento, tiene que conocer la sanción de cada hecho individual; y,
- c) Varias acciones penales revelan por lo general una mayor intensidad delictiva que un hecho único que vulnera varias leyes.

Luego, el problema de la doctrina, teoría del concurso, consiste, en la especie, en la interpretación científica del artículo 28 en cita y poder determinar, conforme al mismo cuando existe una acción y cuando varias, incuestionablemente, debe prevalecer, bajo un principio de ponderación, cada caso particular. Se parte del concepto procesal penal del hecho, para determinar la unidad o pluralidad de acciones. Existe un único acto voluntario, cuando un sujeto aprieta el gatillo del revólver y priva de la vida a una persona, existe unidad de acción típica si varias acciones en sentido natural son agrupadas por el tipo en una acción jurídica, así, en el robo calificado, apoderamiento con violencia física o moral, son dos acciones en sentido natural, pero constituyen un solo delito de robo.

Debe diferenciarse en cuanto que la acción en sentido natural siempre decide sobre el acto concreto, no la simultaneidad, por ello, si alguien con la mano derecha y con la izquierda dispara al mismo tiempo a diferentes personas o sustrae varias cosas, existen dos acciones en sentido natural, cuestión diversa es determinar la posibilidad de agruparlas en una unidad natural de acción.

La unidad típica, también conocida como unidad jurídica o normativa de acción y que la teoría desarrolla como unidad típica de valoración, se da si la conducta típica presupone varias acciones típicas.

Habría que analizarse cuando se trata de bienes jurídicos personalísimos, de tal suerte que en tratándose del delito de encubrimiento por receptación, tutela como bien jurídico, el patrimonio o la propiedad; por ende, su carácter personalísimo constituiría diversas acciones, pluralidad, no una sola por ese carácter patrimonial personalísimo, por ende, no existe la unidad natural de acción, por el contrario la pluralidad de acciones, como acontece que al privar de la vida a cuatro personas a través de cuatro disparos, requiere de cuatro acciones que no obstante de encontrarnos en una sucesión continua, esto es, los actos que privaron de la vida se sucedieron unos a otros, no puede convencerse que se trate de un único homicidio, sino de cuatro, porque se requirió de cuatro acciones, lo que se admite en casos de sucesión continua como acontece si los disparos se sucedieron unos a otros de modo especialmente rápido, no sería posible convertir esos cuatro homicidios en un único homicidio.

Se afirma existe unidad de acción, cuando alguien roba un vehículo e inmediatamente altera su serie para venderlo en consecuencia, hay un concurso ideal entre el robo y la alteración del registro; sin embargo, si un sujeto comete un robo y al huir dispara en contra de un elemento policiaco, con resultado muerte, se afirman diversas acciones independientes una de la otra y, por tanto, se afirma un concurso real.

Existe concurso real no obstante de la identidad del tipo delictivo si ello no tiene nada que ver uno con otro, al existir autonomía e independencia en su consumación, incluso separados temporalmente y de lugar, por constituir diferentes acciones delictivas y no una sola, lo que permitiría también la diferencia subjetiva en cuanto al carácter doloso o culposo de la acción, respecto de cada hecho en concreto; aunado que el concurso real se actualiza no obstante que la posesión de tres vehículos provenientes del ilícito de robo, se realicen en el mismo tiempo, toda vez de que cada una de las posesiones constituyen autonomía e independencia de acción y la consumación de cada una de ellas, son totalmente autónomas.

No constituye la posesión de un vehículo el medio para la posesión del otro, tampoco conformarían un delito continuado en razón de ser diversos los sujetos pasivos del delito de robo, que requiere el encubrimiento por receptación, como conducta o acción *ex ante*, esto es, se constituye en acciones ejecutivas consumadas, totalmente independientes, no obstante de la simultaneidad de las distintas realizaciones de los tipos delictivos, como podría acontecer en el caso concreto, que se coincida en la posesión de los tres vehículos que previamente fueran objeto del robo. Sin soslayar que la consumación de un tipo penal, es diversa e independiente a la consumación del otro.

Por ello, del análisis del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal que describe el delito de **encubrimiento por receptación**, es inconcuso que se trata de un delito de acción, de resultado formal, y consumación instantánea, cuyo bien jurídico lo constituye el patrimonio, se requiere la participación a título de autor material, en cuanto al verbo núcleo alternativamente formado, consistente en la acción de poseer, conociendo los elementos subjetivos del hecho típico y queriendo su realización, por un sujeto que no participó en la ejecución del robo y cuyo objeto material, lo constituye precisamente el producto de la ejecución de ese delito previo, en la inteligencia de que el resultado formal en cuanto a la posesión de la unidad es diversa al desapoderamiento: sin embargo, la circunstancia de temporalidad deben actualizarse, esto es que la posesión del objeto sea con posterioridad al robo y que se realice por el activo, con conocimiento de esa circunstancia.

Por ende, el ilícito previo, en el caso tres diversos de robo, de los que no participó el justificable, se realizaron en lugares y horas diferentes, en el mismo día, dos de diciembre de dos mil ocho, en los que se consumaron dichos ilícitos precedentes y no obstante que simultáneamente se realizó la posesión de los objetos de cada uno de dichos injustos de robo, en el mismo lugar y temporalidad, es incuestionable que esa simultaneidad, no afirma el concurso ideal, por el contrario son tres acciones instantáneas distintas, autónomas e independientes que concurren simultáneamente, pero separadas una de otra para constituir el concurso real de delitos homogéneos.

Cuestiones en las que se destaca no es a través de la simultaneidad que se resuelve la contradicción en sí, sino el contenido de la acción en sentido natural y no es a través de la unidad de la acción sino de la pluralidad de las acciones, poseer tres vehículos, en concurso que constituye acciones independientes para conformar un concurso real, máxime cuando se integra de manera autónoma e independiente, separados temporalmente y de lugar a pesar, como en la especie, de que la posesión se realice al mismo tiempo, por no constituir la detentación de un vehículo como medio de la posesión del otro, sin soslayar que sólo se pondera normativamente la unidad de acción, en el delito continuo pero no continuado o permanente, porque es en el continuo, como acontece en la especie que son diversos los sujetos pasivos, sin soslayar que el criterio de mayoría desapercibió este aspecto y se constriñó, a la tutela de un bien jurídico para formar la unidad delictiva sin pronunciarse a la diversidad de pasivos que de manera autónoma e independiente fueron desapoderados de los vehículos que posteriormente el quejoso en coautoría poseyó.

Razones por las que respetuosamente me permiten disentir del criterio mayoritario

**"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

Este voto se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DESCRITO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA POSESIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSOS BIENES QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DISTINTOS ILÍCITOS PREVIOS, ACTUALIZA UN SOLO DELITO Y DEBE SANCIONARSE COMO UNIDAD DELICTIVA Y NO A TRAVÉS DEL CONCURSO DE DELITOS.** Cuando se poseen simultáneamente dos o más bienes, instrumentos o productos de distintos ilícitos previos, debe sancionarse sólo por el delito de encubrimiento por receptación, descrito en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, en atención al bien jurídico tutelado –la seguridad y certeza en la posesión lícita de los instrumentos, objetos y productos que se posean–, a su naturaleza dolosa y a la unidad de propósito de-

lictivo con que actúe el involucrado, con independencia del número de ofendidos, lo que es acorde con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –principio *non bis in idem*–. Por ende, ante la existencia de esa "unidad delictiva" en el ilícito mencionado para el supuesto específico de que el sujeto activo posea materialmente diversos bienes que constituyen instrumentos, objetos o productos de distintos ilícitos previos –por ejemplo, robo, homicidio, secuestro, etcétera– dicha conducta no podría sancionarse a través de la figura del concurso de delitos (ya sea ideal o real), porque al ser un delito de carácter permanente, no puede depender de los momentos y del número de sujetos pasivos, sino del material probatorio con el que se cuente.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.P. J/14 P (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez, Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez y Taissia Cruz Párcero. Disidente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Daniel Marcelino Niño Jiménez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 386/2014 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 75/2013, 186/2014 y 209/2014.

**Nota:** De la sentencia que recayó a los amparos directos 186/2014 y 209/2014, resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.3o.P.20 P (10a.) y I.3o.P.21 P (10a.), de títulos y subtítulos: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE ACREDITÓ QUE EL INCUPLADO POSEYÓ DIVERSAS PARTES DE VEHÍCULOS ROBADOS, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA Y EL JUEZ LO SANCIONA CONFORME A LAS REGLAS DE PUNIBILIDAD DEL CONCURSO REAL, ADUCIENDO QUE SE ACTUALIZÓ UNA PLURALIDAD DE ACCIONES, VULNERA EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*." y "RESTITUCIÓN DEL BIEN INDEBIDO, EN TRATÁNDOSE DEL DELITO ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, páginas 2935 y 3029, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE JULIO DE 2015. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ Y GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. DISIDENTES: MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ Y TAISSIA CRUZ PARCERO. PONENTE: HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. SECRETARIA: MAYRA LEÓN COLÍN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión de siete de julio de dos mil quince**.

**VISTOS** para resolver los autos de la contradicción de tesis 6/2014.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Antecedentes y trámite.** Por escrito que presentó el diecinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, \*\*\*\*\*, quejoso en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, en sesión de treinta de junio de dos mil catorce, la queja penal \*\*\*\*\*, formada con motivo del recurso que interpuso, por conducto de su autorizado, contra el auto de veinte de junio del mismo año, dictado en el incidente de suspensión derivado del citado juicio de derechos fundamentales, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al fallar, en sesión de treinta de junio de dos mil catorce, la queja penal \*\*\*\*\*, formada con motivo del recurso que interpuso \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado, contra el auto de veinte de junio del citado año, dictado también por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo \*\*\*\*\*.

Ello, con relación a la forma en que se concedió la suspensión, tratándose en ambos casos del acto reclamado, consistente en la ejecución de un acuerdo de extradición.

En auto de veintiuno de agosto de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número \*\*\*\*\*; admitió a trámite la denuncia y solicitó a la presidencia tanto del Quinto como del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, copia certificada de las correspondientes ejecutorias.

En sendos autos de veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil catorce, se ordenó agregar al expediente los correspondientes oficios que remitieron los Tribunales Colegiados de Circuito de referencia, a los que anexaron las ejecutorias que se les requirieron e informaron que no se habían apartado del criterio asumido en ellas. Además, en el segundo de los autos, el asunto se turnó a la Magistrada Elvia Díaz de León de D'Hers, para que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SEGUNDO.—**Retorno.** Con motivo de la nueva integración del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y la designación de la Magistrada Olga Estrever Escamilla como presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en auto de veintiuno de enero de dos mil quince, se ordenó retornarle el asunto, a efecto de que formulara el respectivo proyecto de resolución.

En sesión plenaria de veinticuatro de marzo de dos mil quince, se instauró la nueva integración del Pleno de Circuito, por lo que en proveído de siete de abril del mismo año, se retornó el presente asunto al Magistrado Héctor Lara González, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 9, 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se suscitó entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por \*\*\*\*\*; quien de acuerdo con las copias



certificadas que remitió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto de la queja penal \*\*\*\*\*, efectivamente tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, del que derivó una de las ejecutorias en aparente conflicto.

Por tanto, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, tiene el carácter de parte en el citado juicio de derechos fundamentales, de lo que le deriva su legitimación para denunciar la probable divergencia de criterios, acorde con la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo.

**TERCERO.—Criterios denunciados como contradictorios.** Las ejecutorias en probable contradicción, en su parte conducente, son las siguientes:

**I.** La resolución que dictó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión plenaria de treinta de junio de dos mil catorce, relativa a la queja penal \*\*\*\*\*, que se interpuso contra el auto de veinte de junio del mismo año, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión del juicio de amparo \*\*\*\*\*, es la siguiente:

"QUINTO.—Son inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, por las consideraciones que enseguida se exponen: De inicio, es dable destacar que del análisis del recurso que ocupa la atención no se inadvierte que de manera indistinta el recurrente hace manifestaciones que denotan su pretensión de impugnar tanto el auto principal como el incidental, emitidos el veinte de junio del año en curso, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, de su índice e incidente derivado de aquél, pues incluso en los agravios expresados en los puntos identificados como segundo y tercero, tilda de inconstitucionales e inconvenientes los artículos 127, fracción I y 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que a su consideración debió decretarse la suspensión de oficio y de plano, del acto de ejecución del acuerdo de extradición que reclamó; sin embargo, como se advierte del análisis integral del escrito de agravios y se corrobora de la certificación asentada en esta fecha por la secretaria de Acuerdos de este órgano colegiado, el veintiséis de junio del año en curso, la parte quejosa también interpuso recurso de queja, en contra del proveído dictado en el juicio principal del expediente aludido en la data en mención, donde se proveyó sobre la admisión de la demanda, sin pronunciamiento sobre la suspensión de plano y donde se ordenó la apertura del incidente por duplicado.—Motivo por el cual, el análisis de la presente queja se constreñirá a determinar si fue correcto o no el pronunciamiento del Juez de Distrito recurrido, al resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado, quedando,

por ende, excluidos los aspectos de la inconstitucionalidad e inconveniencia planteada, pues es manifiesto que guardan estrecha relación con lo determinado en el auto dictado en el juicio principal, en el que se omitió proveer sobre la suspensión de oficio y de plano de uno de los actos materia de impugnación (de manera específica, la ejecución del acuerdo de extradición) y se ordenó la tramitación del incidente de suspensión en torno al referido acto; circunstancia por la cual, es dable calificar de inoperantes los argumentos relacionados con el tópico en cuestión, expuestos en los puntos segundo y tercero del escrito de agravios.—SEXTO.—Los restantes agravios, contenidos en el apartado identificado como primero del escrito de agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera: Señala que en el auto de veinte de junio del año en curso, dictado en el incidente de suspensión, el Juez de Distrito recurrido, en lo que interesa, determinó: 'Se satisfacen los supuestos a que se contraen los artículos 127, fracción I y 128 de la nueva Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado consiste en la extradición; b) La solicitó el quejoso; y, c) No se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.'.—Sin embargo, —aduce— ignoró por completo lo expresamente solicitado en el escrito de demanda en el capítulo en el que se solicita la suspensión de uno de los actos reclamados, ya que, en el caso, lo que solicitó fue la: 'Suspensión de oficio y de plano del primero de los actos reclamados consistente en la inminente ejecución material del acuerdo de extradición'; aspecto que, adujo, encuadra de manera exacta en el artículo 126 de la Ley de Amparo, que dice: 'Artículo 126.'.—Y no que se decretara 'de oficio' en términos del artículo 127, fracción I y 128 de la Ley de Amparo, que señalan: 'Artículo 127.'.—'Artículo 128.'.—Pues en ese sentido, —refiere— que de la simple lectura de ambos preceptos legales se advierte que son contradictorios entre sí, pues mientras en el numeral 126 de la ley en cita, se establece que: 'la suspensión se concede de oficio y de plano cuando se trate de extradición ... En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda ...'; en el diverso 127, fracción (sic), dispone que el incidente se abrirá de oficio y se sujetará, en lo conducente, al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los casos siguientes: 'I. Extradición; y ... II. ...'; en tanto que en el ordinal 128, se señalan los requisitos que deben satisfacerse para concederse la suspensión de oficio [sic].—Por lo que, —señala— que el legislador estableció en tres preceptos diversos, dos tipos de suspensión y procedimientos diversos, pese a que se trata del mismo acto reclamado; la extradición.—Virtud a lo cual, solicita que este órgano colegiado aplique en beneficio del quejoso el precepto que más le favorezca, de conformidad con el principio *pro personae*, tutelado por el artículo 1o. constitucional, en el cual se establece la obligación de todas las autoridades del país de preferir la norma que más le beneficie a los gobernados y la interpretación más favorable, que en el caso, a su estima, es el numeral 126 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone una protección más amplia y eficaz, ya que en

el mismo auto admisorio de la demanda se debe decretar de oficio y de plano, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y el quejoso no sea extraditado hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo.—Lo anterior es así, ya que en tratándose de la suspensión 'de oficio', prevista en los artículos 127, fracción I y 128 de la ley de la materia, tramitada vía incidental, inicialmente sólo se concederá la medida suspensorial provisional, misma que sólo tendrá vigencia hasta que se le celebre la audiencia incidental, que estará a resultas de lo que las autoridades responsables expongan en los informes previos y a las pruebas que pudiera aportar el quejoso, por lo que, en su caso, pudiera negarse o concederse la suspensión definitiva, por lo que en este último supuesto, se coloca al quejoso 'en desventaja', ya que las autoridades responsables 'dolosamente' pudieran negar el acto reclamado, lo que en su caso sería difícil desvirtuar y, por ende, traería como consecuencia que se negara la suspensión definitiva y ello daría pauta a que se ejecute la extradición; con lo que quedaría sin materia el amparo en lo principal, aspecto que lo privaría del acceso a la justicia y a un recurso efectivo contra los actos de autoridad, con lo que se transgredirían sus derechos humanos de manera irremediable.—SÉPTIMO.—En ese sentido, resultan inoperantes los argumentos vertidos en el agravio primero, tendentes a evidenciar lo determinado por el Juez de garantías, en el juicio principal, verbigracia como la parte en la que se sostiene: '... ignoró por completo lo expresamente solicitado en el escrito de demanda en el capítulo en el que se solicita la suspensión de uno de los actos reclamados, ya que en el caso, lo que solicitó fue la: «Suspensión de oficio y de plano del primero de los actos reclamados consistente en la inminente ejecución material del acuerdo de extradición» ... Aspecto que adujo encuadra de manera exacta en el artículo 126 de la Ley de Amparo, ya que como se anticipó, son aspectos ajenos a la materia de litis del presente recurso de queja; en tanto que los restantes, resultan infundados, por las consideraciones que enseguida se plasman.'.—Acotado lo anterior y previo a emprender el análisis de los motivos de disenso aludidos, es dable destacar que resulta desacertado lo expresado por el Juez de Distrito, al proveer sobre la suspensión del acto reclamado, de manera particular, lo asentado en el apartado IV, relativo a la fijación de requisitos y efectos de la medida, en la parte que señala que: '... Ahora bien, toda vez que, de conformidad con el segundo párrafo del dispositivo décimo transitorio del ordenamiento invocado, en los casos en que no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la anterior ley de la materia, lo que acontece en esta ciudad, corresponde proveer sobre la medida cautelar en los siguientes términos: Con apoyo en el arábigo 124 de la Ley de Amparo abrogada, los requisitos y efectos de la suspensión concedida son: ...'.—En efecto,

el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo vigente señala: 'Décimo'.— Como se ve, el segundo párrafo del precepto legal transcrito establece que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo derogada.—Ahora bien, en el caso, el Juez de Distrito determinó que cobraba vida dicha hipótesis legal y debía aplicarse la Ley de Amparo abrogada en cuanto a la suspensión 'solicitada' por la parte quejosa, virtud a que en esta ciudad, aún no ha entrado en vigor el sistema penal acusatorio.—Determinación que, como se dijo, se estima inexacta, cuenta habida que el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo décimo transitorio de la actual Ley de Amparo, se relaciona con actos derivados de un procedimiento penal; esto es, para aplicar la Ley de Amparo derogada, en cuanto al capítulo de suspensión, es menester no sólo que no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, sino también que el acto reclamado derive de un procedimiento penal.—Cierto, se requiere que el acto materia de impugnación derive de un procedimiento penal, en cualquiera de sus etapas, llámese averiguación previa, preinstrucción, instrucción, juicio, primera instancia, segunda instancia o ejecución; pero si el acto combatido no se relaciona con alguna etapa de ese procedimiento, es manifiesto que debe aplicarse la Ley de Amparo en vigor, a efecto de proveer sobre la suspensión.—Luego entonces, si en la especie se reclama la ejecución material de una extradición, la cual no forma parte de un procedimiento penal; deviene inconcuso que el Juez Federal no estuvo en lo correcto, al aplicar la Ley de Amparo derogada, en los términos señalados, pues debió atender a la que se encuentra vigente.—En efecto, el procedimiento de extradición no forma parte de la naturaleza de un juicio penal, sino de un procedimiento administrativo con intervención judicial limitada, según se desprende del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, para proveer sobre su suspensión dentro del juicio de amparo, resulta irrelevante si se encuentra o no en vigor el sistema de justicia acusatorio.—Cuanto más, que en uno de los apartados que le precedió, como lo fue en el identificado como II, denominado 'Requisitos de procedencia', señaló que se satisfacían los supuestos a que se contraen los artículos 127, fracción I y 128 de la nueva Ley de Amparo, lo que de suyo implica una incongruencia interna; de ahí que, en esa parte, resulte incorrecto el proceder del Juez de Amparo, pues dadas las anteriores consideraciones, es manifiesto que para efectos de la tramitación del incidente relativo, es aplicable la Ley de Amparo vigente, sin que esa sola circunstancia implique variar el sentido en que se pronunció en cuanto a los efectos de la suspensión provisional, ya que, en lo medular, coincide con los efectos que prevé el diverso 147 de la Ley de Amparo en vigor.—En continuidad, como se adelantó, son

infundados los restantes agravios esgrimidos en el punto uno (y que fueron sintetizados en el considerando sexto de esta ejecutoria), ya que en el caso a estudio se estima que no se está en presencia de normas incompatibles, sino por el contrario, se considera que los preceptos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo, son congruentes entre sí, como enseguida se ilustra:

|                                   |                                             |
|-----------------------------------|---------------------------------------------|
| "Artículo 126 de la Ley de Amparo | Artículos 127 y 128 de la Ley de Amparo     |
| "'Artículo 126. ...'              | "'Artículo 127. ...'<br>"Artículo 128. ...' |

"En efecto, acorde con el numeral 126 del ordenamiento legal en cita, la suspensión de oficio y de plano se concederá cuando se trate de actos reclamados que: a) Importen peligro de privación de la vida.—b) Mutilación, infamia, marcas, azotes, palos o el tormento de cualquier especie.—c) La multa excesiva.—d) La confiscación de bienes.—e) Cualquier pena inusitada y trascendental.—f) Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.—g) Incomunicación.—h) Deportación o expulsión, proscripción o destierro, y extradición.—i) Desaparición forzada de personas.—j) La incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.—En ese sentido, siguiendo las reglas lógicas del género próximo y la diferencia específica, de una cuidadosa lectura es claro que en el artículo 126 se agrupan, al lado de la extradición, actos que en principio son inconstitucionales en sí mismos (género próximo), como los aquí listados.—Mientras que el precepto 127 de la ley de la materia prevé la apertura del 'incidente de suspensión de oficio', esto es, la tramitación del incidente es por separado, oficioso, y no a petición de parte, cuando se esté en presencia de actos consistentes en la 'extradición'.—Esto es, regulan aspectos y tramitación diversos, pues mientras la medida cautelar a que alude el numeral 126 de la Ley de Amparo, esto es, la 'suspensión de oficio y de plano', se agota en un solo auto (sin forma de sustanciación, dada la urgencia y gravedad de los casos enunciados —en el referido numeral—, cuya finalidad es que cesen de inmediato los actos reclamados, en el caso particular la ejecución de la extradición, comunicándose sin demora a las autoridades responsables, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento), misma que estará vigente hasta que se resuelva el juicio en lo principal.—La 'de oficio', contenida en el artículo 127, fracción I, del ordenamiento legal en cita, es de tramitación incidental, pues responde a un procedimiento que inicia con una suspensión provisional, se realiza la petición de informes previos a las autoridades responsables, existe la posibilidad de ofrecer pruebas, se lleva a cabo la celebración de una audiencia y concluye con una interlocutoria que

resuelve sobre la suspensión definitiva, la cual no necesariamente será en el mismo sentido que la provisional.—En abundamiento, los actos contemplados en el precepto citado en primer término (126), de demostrarse su existencia, carecerán a priori de respaldo constitucional, por su alto grado de afección a las garantías individuales y derechos humanos; de donde debe inferirse que el supuesto de extradición a que se refiere ese precepto es aquel en la que ésta se decreta fuera de procedimiento, esto es, aquella en la que se realizará la entrega de una persona a un gobierno extranjero de manera arbitraria, sin cumplir con el procedimiento previsto, ya sea en la Ley de Extradición Internacional o en el tratado de extradición celebrado con el Estado correspondiente.—En cambio, el diverso precepto 127, fracción I, es aplicable a los casos como el presente, en el que se ha llevado a cabo el procedimiento de extradición y según informa el propio quejoso, el acuerdo es ejecutable, por lo que goza de la presunción de legitimidad, y lo único que se cuestiona en la especie es la legalidad de su ejecución.—De manera que no se trata del supuesto de extradición que pueda estimarse violatoria en sí misma de derechos fundamentales, sino que dada su calificación de legalidad por las autoridades correspondientes es necesario, de acuerdo con el último precepto invocado, la apertura oficiosa del incidente de suspensión, sujeto en su tramitación a lo previsto para la suspensión a instancia de parte, pues en este último supuesto es necesario recabar los informes previos de las autoridades señaladas como responsables y recibir las pruebas que aporten las partes sobre la existencia y demás peculiaridades del acto reclamado a fin de confrontar la posibilidad de otorgar en su momento la suspensión definitiva, con el interés social y el orden público, a efecto de no propiciar con la paralización de acuerdos de extradición el incumplimiento de obligaciones constitucionales exigibles a los Estados Unidos Mexicanos, con detrimento de esos presupuestos legales para su otorgamiento; sin que sobre el particular haya lugar a adelantar apreciación jurídica alguna, como pretende hacerlo el recurrente al afirmar que de no concederse la suspensión de plano le será negada irremediamente la definitiva con transgresión a sus derechos humanos, dado que ello, se insiste, no es materia del presente recurso.—Virtud a lo cual resulta inexacto lo aducido por el recurrente respecto a que ‘el legislador estableció en tres preceptos diversos, dos tipos de suspensión y procedimientos diversos, a pesar de que se trate del mismo acto reclamado: la extradición’; pues de acuerdo con lo expuesto no se trata del mismo acto, dada la diferencia específica existente entre los actos prohibidos por la Constitución, la ley, los tratados internacionales y los previstos y regulados precisamente por estos ordenamientos. Por consiguiente, la diferencia está basada en la naturaleza del acto, esto es, aquellos inconstitucionales en sí mismos, por no antecederles el procedimiento correspondiente y aquellos en que ya existe un procedimiento, como en el caso, y sólo se impugna la materialidad de su ejecución.—Circunstancia por la cual,

se estima que fue correcto el proceder del Juez de Distrito recurrido, pues se itera, al margen de que no se está en presencia de normas incompatibles, el hecho de que se hubiese pronunciado en la vía incidental sobre el acto materia de suspensión, ningún agravio causó al quejoso, en la medida en que vía incidente de suspensión (tramitado por separado), en términos de los artículos 127, fracción I y 128 de la ley de la materia, y acertadamente concedió la medida cautelar procedente para el efecto de que el inconforme quedara a disposición de ese Juzgado de Distrito, en cuanto a su libertad personal, y se mantuvieran las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no fuera extraditado, hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva, bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades responsables, lo que es correcto y además se preserva la materia del juicio principal.—De esta guisa, se establece que no es procedente ‘desaplicar’ los preceptos 127, fracción I y 128 de la Ley de Amparo, ni aun bajo el principio *pro homine* también conocido como *pro personae*, ya que como se vio, no resultan incompatibles con lo establecido en el numeral 126 de la ley en cita.—No obsta a lo anterior que se esté en presencia de actos que de no suspenderse harían físicamente imposible la restitución de la garantía que el quejoso aduce violada en su perjuicio, pues el mismo tratamiento dio el legislador de amparo en el artículo 127, fracción II, a los diversos actos de esa naturaleza, al establecer: ‘Artículo 127.’—De donde se advierte nuevamente la congruencia de la voluntad del órgano legislativo, pues sí tomó en cuenta que la ejecución de la extradición aun autorizada por el Gobierno Mexicano, previa sustanciación del procedimiento correspondiente ‘haría físicamente imposible la restitución de la garantía que el quejoso aduce violada en su perjuicio.’—Sin que, en el caso, esta determinación tenga el alcance de pronunciarse sobre si procede o no la suspensión de plano, porque como se dijo, no es la materia de la litis en el presente recurso de queja, dado que el juicio de amparo y el incidente de suspensión se tramitan por cuerda separada y, por ende, guardan autonomía e independencia, a lo que debe adicionarse, que en el caso, como se sostuvo en supralíneas, se tiene noticia que la parte quejosa interpuso medio de impugnación contra lo determinado en el auto veinte de junio del año en curso, en el juicio principal del cual deriva el incidente de suspensión del que emerge la presente queja.—Por las consideraciones que anteceden, resulta inaplicable la tesis ... ‘SUSPENSIÓN DE OFICIO. DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL INCIDENTE EN EL QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA PROVISIONAL Y LA PARTE DEL ACUERDO EN EL QUE SE ORDENÓ FORMAR Y TRAMITAR DICHO INCIDENTE, CUANDO DEBE DECRETARSE DE PLANO EN EL AUTO ADMISORIO EN EL CUADERNO PRINCIPAL.’, que citó el recurrente en apoyo a sus argumentos.—En las relatadas condiciones, ante lo inoperante, en parte, de los agravios esgrimidos y lo infundado, en la restante, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja.—Por lo expuesto

y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por el quejoso \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado, contra el auto de veinte de junio de dos mil catorce, dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías \*\*\*\*\*, ..."

II. La resolución que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión plenaria de treinta de junio de dos mil catorce, relativa a la queja penal \*\*\*\*\*, que se interpuso contra el auto de veinte de junio del mismo año, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión del juicio de amparo \*\*\*\*\*, es la siguiente:

"QUINTO.—Son sustancialmente fundados los agravios que esgrime el recurrente, atento a las siguientes consideraciones: En efecto, el disconforme afirma que, al presentar su demanda de amparo, solicitó expresamente que se concediera la suspensión de oficio y de plano en el cuaderno principal, en términos del artículo 126 de la ley de la materia; empero, incorrectamente el Juez de Distrito ordenó de oficio la apertura del incidente y concedió la suspensión provisional.—Lo anterior, resulta fundado cuenta habida que del texto de los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador distinguió tres formas de conceder la suspensión: de plano, de oficio y a petición de parte<sup>1</sup>.—Luego, el artículo citado en primer término dispone que la medida cautelar debe concederse de oficio y de plano cuando se reclame, entre otros, la extradición; consecuentemente, señala que el propio dispositivo, se deberá decretar en el auto de admisión de la demanda.—Sin embargo, del acuerdo de veinte de junio del presente año, donde el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional, se advierte que hizo una simbiosis entre la legislación actual y la abrogada, pues aun cuando citó los artículos 127, fracción I y 128 de aquélla para justificar la procedencia y sentido de la suspensión; lo cierto es que señaló que al no haber entrado en vigor el sistema de justicia penal referido en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la suspensión debía regirse conforme a la anterior normativa de la materia, por lo que apoyó en el artículo 124 de ésta los requisitos y efectos de la medida decretada.—Determinación que resulta incorrecta y, para así estimarlo, es menester transcribir los artículos transitorios primero y décimo de la nueva Ley de Amparo, que a la letra

<sup>1</sup> "Artículo 126."

"Artículo 127."

"Artículo 128."



disponen: 'Primero. ... Décimo. ...'.—La interpretación sistemática de lo transcrito pone de manifiesto que, como regla general, los juicios de amparo iniciados al momento en que cobró vigencia la actual ley reglamentaria, serán tramitados conforme a la misma; con la salvedad del tema de la suspensión del acto reclamado en materia criminal, pues en lugares donde aún no esté en vigor el nuevo sistema de justicia penal de que se habla, se seguirá aplicando, sólo a ese respecto, el anterior ordenamiento de la materia.—Pues bien, en el caso, se tiene que la causa constitucional de la que deriva el presente recurso inició el veinte de junio último, así que los actos reclamados respecto de los cuales se solicitó la medida cautelar, derivan de un procedimiento de extradición, el cual no tiene la naturaleza de un juicio penal, sino de un procedimiento administrativo, por ende, al no tener el quejoso el carácter de procesado, resulta irrelevante la implementación del sistema penal acusatorio o que aún se continúe con el sistema tradicional vigente antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, pues se reitera, el promovente del amparo no será sujeto a proceso en este Estado.—De manera que si la nueva Ley de Amparo rige a partir del tres de abril de dos mil trece (pues se publicó en el aludido diario el dos de ese propio mes y conforme al referido transitorio primero entraría en vigencia al día siguiente de ello), lo procedente es que, por cuanto hace a la tramitación de este medio de impugnación, se observe dicha normatividad, ya que es evidente que, en el caso particular, el amparista está relacionado a un procedimiento del orden penal en un país extranjero, no así del Estado Mexicano.—Precisado lo anterior, debe decirse que cuando se reclama la extradición, los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, disponen que la suspensión deberá concederse de oficio y de plano (ordenada en el cuaderno principal) y de oficio (que se deberá acordar vía incidental), respectivamente.—Lo anterior, implica que el juzgador debe advertir cuál es la norma que rige la suspensión cuando se reclama 'la extradición' (sin especificar algún acto específico en el procedimiento respectivo), la que a juicio de este Tribunal Colegiado, es el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues al establecer que debe ordenarse la suspensión de plano tratándose de aquélla, implica un espectro más amplio para la medida caucional (sic), al no tener que derivar de un incidente, sino que se decreta en el expediente principal, además de que su vigencia no está determinada por lo que se resuelva en la audiencia incidental, sino durante el trámite del juicio de derechos fundamentales.—Para así estimarlo, debe destacarse que en la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se incorporó un nuevo paradigma constitucional, específicamente en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que básicamente consiste en que las normas relativas a los derechos humanos, a los cuales no escapa la Ley de Amparo, deben interpretarse de manera que se favorezca en todo momento a las personas la protección más amplia.—Luego, si de la lectura del

artículo 127 se advierte que la medida cautelar sería tramitada en vía incidental y referida temporalmente a lo que se decida en la audiencia respectiva (donde se puede conceder o negar la suspensión definitiva), mientras que el diverso 126 se desprende que se concedería de plano, esto es, sin restricción o condición alguna que impida sus efectos, indefectiblemente debe optarse por ésta, en tanto que, en observancia al principio *pro homine*, es la que otorga una protección más amplia a las personas.—Por ello, con el fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado y al considerar que se determinó en párrafos anteriores que el artículo que debe aplicarse para conceder la suspensión al quejoso es el 126 de la Ley de Amparo y no alguno diverso; se estima que, en el caso, es dable omitir hacer pronunciamiento de los motivos de inconformidad donde el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los diversos numerales 127, fracción I y 128 del mismo ordenamiento, cuenta habida que aun siendo fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por el recurrente<sup>2</sup>.—En síntesis, cuando se reclama la 'extradición' (sin distinguir alguna de sus fases), el Juez de Distrito deberá ordenar la suspensión de plano y de oficio en el auto de admisión dictado en el cuaderno principal, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.—Ahora bien, una vez que se ha determinado lo fundado del agravio del recurrente, es dable concluir que el Juzgado de Distrito violó las reglas del procedimiento, al ordenar la apertura del incidente de suspensión en el acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce, dictado en el expediente principal, cuenta habida que omitió pronunciarse sobre la suspensión de plano tal como lo ordena el artículo 126 de la ley de la materia.—Por lo anterior, procede revocar el auto recurrido, sin que sea el caso de que este tribunal dicte el auto que deba prevalecer, toda vez que, en la especie, existe violación a las leyes del procedimiento que regulan el juicio de amparo, dado que, como se ha dicho, la autoridad impugnada debió proveer la suspensión en comento en el cuaderno principal y no en el incidente de que se trata, como se dispone en el artículo 126 de la Ley de Amparo; de modo que corresponde a ella cumplir los lineamientos que este tribunal en adelante expondrá, además de que precisamente por tales lineamientos, resulta que la autoridad recurrida habrá de variar

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior por las razones que la conforman, la jurisprudencia ... "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

lo determinando en el auto admisorio de la demanda, que al ser materia del juicio en lo principal, no es dable pretender dictar en este recurso el auto que ahí deba regir, cuando aquí sólo tenemos como materia de análisis lo actuado en el incidente de que se trata; por ello, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, lo procedente es definir los efectos de esta ejecutoria, siendo los siguientes: a) El Juez de Amparo debe dejar insubsistente lo actuado en el incidente materia de este recurso; y, b) Dictar un nuevo auto admisorio, en el que reiterando lo relativo a la admisión de la demanda y los temas que no fueron objeto de estudio en este recurso, además, determine ahí la suspensión de oficio y de plano de la ejecución de la orden de extradición reclamada, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo vigente y para los efectos precisados en el diverso 160 de ese propio ordenamiento, lo que deberá hacer del conocimiento a las responsables sin demora, por cualquier medio autorizado en la ley, a fin de que la acaten en sus términos y vigilando el cumplimiento de la misma.— Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\*, a través de su autorizado \*\*\*\*\*, en contra del auto de veinte de junio de dos mil catorce, dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\*.—SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento para que el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal ordene la suspensión de plano en el cuaderno principal en favor del quejoso, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución. ..."

Determinación que se asumió por unanimidad de votos, en cuanto a su punto resolutivo primero, con voto concurrente de uno de sus integrantes y, por mayoría de votos, respecto al resolutivo segundo.<sup>3</sup>

CUARTO.—**Constatación de la contradicción de tesis.** Acorde con el artículo 225 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia por contradicción de tesis se establece al dilucidar los criterios discrepantes que sostienen, en este caso, Tribunales Colegiados de Circuito.

La finalidad de resolver una contradicción de tesis, radica en la necesidad de dotar de seguridad jurídica al sistema jurisdiccional, por tanto, para establecer si existe o no la contradicción de tesis, es necesario que dos o más Tribu-

<sup>3</sup> En el voto concurrente del resolutivo primero, uno de los Magistrados estimó que en el estudio de los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo, debió adentrarse al tópico de su constitucionalidad; en tanto que con relación al resolutivo segundo, el Magistrado disidente estimó que, al declarar fundada la queja, el tribunal debió dictar la resolución correspondiente, toda vez que no existe reenvío.

nales Colegiados de Circuito adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Afirmación que, en su parte conducente, encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que en nada se contrapone a la nueva Ley de Amparo, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones

o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así, es necesario realizar el estudio comparativo de las ejecutorias denunciadas en aparente conflicto, a efecto de corroborar si existe o no un criterio discrepante en relación con un mismo punto de derecho. Y al respecto, se tiene que:

**I.** Ambos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que la naturaleza del procedimiento de extradición no es penal, sino administrativa y, por tanto, la suspensión debe regirse por los lineamientos de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, al no actualizarse el supuesto de excepción que se establece en su artículo décimo transitorio, que legitima la aplicación de la ley abrogada con relación a la citada medida cautelar.

Por tanto, sobre ese punto no existe motivo alguno de controversia.

**II.** Los dos Tribunales Colegiados de Circuito interpretaron los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con la suspensión, respecto de la ejecución de una extradición, y arribaron a las conclusiones siguientes:

**A.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que en los numerales de referencia se regulan hipótesis jurídicas diversas y, por tanto, no contienen normas incompatibles entre sí, sino congruentes.

Ello, bajo el argumento de que la "extradición" a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, atendiendo a las reglas lógicas del género próximo

y la diferencia específica, implica un acto que por su alto grado de afectación a las garantías individuales y derechos humanos, carece, a priori, de respaldo constitucional, es decir, se trata de la entrega arbitraria de una persona a un gobierno extranjero, sin cumplir con el procedimiento legal correspondiente. Lo que justifica que la suspensión se decretara de oficio y de plano, en el cuaderno principal, a efecto de que cesara de manera inmediata la ejecución de la "extradición", siendo que la medida estaría vigente hasta que se resolviera el juicio en lo principal.

En tanto que el artículo 127 de la Ley de Amparo, concluyó el referido Quinto Tribunal Colegiado, resulta aplicable a los casos en que la "extradición" sea el resultado de un procedimiento legal, es decir, un acto que no es violatorio por sí mismo de derechos fundamentales. Lo que justifica la apertura oficiosa del incidente de suspensión, sujeto al trámite de la suspensión a instancia de parte, a efecto de no propiciar, con la paralización de los acuerdos de extradición, el incumplimiento de las obligaciones constitucionales del Estado Mexicano.

Por tanto, como el acto reclamado se hizo consistir en la ejecución del acuerdo de extradición que se dictó en un procedimiento formal, calificó de legal que en la resolución recurrida se hubiera admitido a trámite el incidente de suspensión, que la medida cautelar se concediera para el efecto de que el quejoso quedara a disposición del Juzgado de Distrito, en cuanto a su libertad personal, y que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, es decir, que no fuera extraditado hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva.

**B.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que, tanto el artículo 126 como el 127, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la misma hipótesis jurídica, es decir, que ambos regulan la suspensión, tratándose de la extradición que deriva de un procedimiento formalizado; que de concederse la suspensión conforme al primer precepto sería de oficio y de plano, en el cuaderno principal, lo que implicaba que no era necesaria la apertura de un incidente, y sus efectos perduraban todo el trámite del juicio de amparo. En tanto que, de concederse conforme al segundo numeral, se procedería a la apertura oficiosa de un incidente, y los efectos de la medida cautelar perduraban hasta que se resolviera en la correspondiente audiencia, si se concedía o negaba la suspensión definitiva.

Ante tal situación, concluyó que el espectro de la suspensión de plano es más amplio que el de aquella que se tramita en la vía incidental y, por tanto, cuando el acto reclamado consistía en la "extradición", en observancia del prin-

cipio *pro homine*, debía optarse por lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, ordenar la suspensión de plano y de oficio en el auto admisorio que debe dictarse en el cuaderno principal.

Sobre esa base, consideró que el Juzgado de Distrito violó las reglas del procedimiento del amparo, al haber ordenado, en el expediente principal, la apertura del incidente de suspensión, sin hacer pronunciamiento sobre la suspensión de plano; por lo que se ordenó al Juez dejar insubsistente lo actuado en el citado incidente y que dictara un nuevo auto admisorio, en el cuaderno principal, en el que, luego de reiterar los aspectos que no fueron materia de la queja, determinara la suspensión de oficio y de plano, respecto de la ejecución de la orden de "extradición", que constituyó el acto reclamado.

Se aprecia, entonces, que sí existe la contradicción de criterios que se denunció, ya que ambos Tribunales Colegiado de Circuito analizaron el mismo problema jurídico, concretamente, una de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con la suspensión, cuando el acto reclamado se hace consistir en la ejecución de una extradición.

En los casos analizados por los Tribunales Colegiado de Circuito contendientes, el acto reclamado lo era la extradición emitida en un procedimiento formal de extradición, atribuido a la Secretaría de Relaciones Exteriores y, con relación a la suspensión, como medida cautelar en el juicio de amparo, arribaron a soluciones distintas, porque:

El Quinto Tribunal Colegiado determinó que no había incompatibilidad entre los numerales de referencia, ya que el primero atendía a la suspensión de plano y de oficio, decretada en el cuaderno principal, cuando se trataba de extradiciones que se realizaban fuera de un procedimiento legal, es decir, como situaciones propiamente de facto; mientras que la suspensión de oficio a la que se refería el segundo numeral y que se decreta en el correspondiente incidente, estaba reservada para los casos en que se sustentaba un procedimiento formal de extradición.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito concluyó que, tanto el artículo 126 como el diverso 127 de la Ley de Amparo, prevén la extradición como aquella determinación que se emite en un procedimiento formalizado; por tanto, conforme a un principio de mayor espectro de tutela de derechos que representa la suspensión que se decreta de oficio y de plano en el expediente principal, respecto de la medida que se tramita por la vía incidental, debe prevalecer el primero de los numerales.

Como puede advertirse, la contradicción de criterios resultó, no por lo que hace al cómo debe decretarse la suspensión en materia de amparo cuando el acto reclamado lo es la extradición, sino respecto del tema consistente en determinar si la hipótesis de "extradición" que prevé el artículo 126, es la misma hipótesis jurídica de "extradición" que establece el precepto 127, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, pues uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no encontró antinomia y el otro sí, lo que condujo a que cada uno resolviera el respectivo caso de manera diversa.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** En términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Conforme a lo antes destacado, la contradicción de criterios jurisdiccionales surge no por la forma en que los Tribunales Colegiado de Circuito contendientes resolvieron la suspensión del acto reclamado, pues se insiste, ese tópico jurídico lo asumieron como consecuencia lógica de la premisa que tomaron, ya que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito consideró que el supuesto jurídico de extradición que prevé el artículo 126 es diferente al establecido en el diverso numeral 127, ambos de la Ley de Amparo; en tanto el otro tribunal concluyó que en los dos preceptos se regula el mismo caso. De ahí que, al resolver jurídicamente tal premisa, la manera en que se otorgue la suspensión es sólo una consecuencia deductiva.

### **I. Naturaleza jurídica de la extradición.**

**A. Desde el plano doctrinal,** existe la tendencia de definir a la extradición como "... *el acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa o tratado internacional, un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.*" (Sara Pérez Kasparian, *México y la Extradición Internacional*, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, 2003, p. 40). La definición, aunque técnica, nos da un acercamiento de la naturaleza jurídica de la extradición, en cuanto a que la entrega del extraditable no es arbitraria para los Estados requirente y requerido, sino que está sometida a disposiciones de la ley o de un tratado.

Tal acotación a una ley interna o a un instrumento internacional, en materia de extradición, es propio de los Estados modernos de derecho, pues en la Europa medieval se establecieron alianzas para la entrega recíproca de los enemigos de los señores feudales que se refugiaban en territorios de otro,



por lo que la entrega era con fines meramente políticos. Esos fines poco a poco fueron olvidados tras la Revolución Francesa, para dar cabida a la entrega interestatal de personas no ya con propósitos políticos, sino de justicia, pues debía mediar causa de comisión delictiva.

Así, en el siglo XIX, la extradición se formalizó y "... comenzó una tendencia legislativa seguida mayoritariamente por los países europeos que favoreció a la celebración de tratados internacionales tanto en Europa como en América, de manera que en el siglo XIX proliferó la elaboración de pactos internacionales en materia de extradición, así como la configuración de procedimientos internos que regularon su aplicación al interior de los Estados, con lo cual se sentaron las bases de muchos de los principios que actualmente rigen en la materia." (*La Extradición Internacional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 39)

Desde esta visión doctrinal, aparece que la extradición arbitraria y con fines políticos ha desaparecido para dar lugar al concepto moderno de extradición basado en una institución de naturaleza jurídica y, por tanto, formalizada, ya sea por la ley interna de un país o por un tratado internacional. Como institución jurídica reconocida en los Estados modernos de derecho, se configura con dos elementos esenciales: "(1) *elementos políticos, al ser concebida como un acto de soberanía dentro de las relaciones exteriores encargadas al Ejecutivo quedando reservado a éste la discrecionalidad de efectuar la entrega;* (2) *elementos jurídicos, el procedimiento se encuentra regulado en el ordenamiento estableciéndose de forma detallada su funcionamiento.*" (*La Extradición Pasiva*, Ma. de los Ángeles Sebastián Montesinos, España 1997, p. 25)

Otra pauta para descartar, técnicamente, la existencia de una extradición de facto, lo es el principio de legalidad que la enmarca, pues ésta se encuentra sometida a sus propias fuentes, que no son otras que las Constituciones de los Estados intervinientes, los tratados que en tal materia se hayan celebrado y sus leyes internas (confróntese en cuanto a las fuentes: *Derecho Extradicional*, Cezon González Carlos, España 2005, p. 33-35).

Así, doctrinalmente la extradición no corresponde a un acto arbitrario entre Estados en el que uno entrega a otro a cierta persona para fines de procesarlo o para que cumpla una pena de prisión impuesta. Por el contrario, la extradición es una institución jurídica per se, en que la entrega de una persona de un Estado a otro para los fines citados deriva siempre de un procedimiento formalizado, caracterizado por el principio de legalidad.

**B. Desde el plano legal**, la extradición constituye una institución jurídica y no de facto. Es así, porque el artículo 119 de la Constitución Federal

determina tajantemente que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas en los términos de la propia Constitución, de los tratados internacionales respectivos y de las leyes reglamentarias. Entonces, la extradición, constitucionalmente vista, no es una institución de facto, sino jurídica, sometida al principio de legalidad.

En la misma tesitura se encuentra la Ley de Extradición Internacional, pues en el precepto 1 establece que esa ley determinará los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten cuando no exista un tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común. En el dispositivo 2 agrega que los procedimientos establecidos en esa ley deben aplicarse para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Cabe mencionar que en los tratados internacionales que en materia de extradición ha celebrado nuestro país, cuyo estudio individualizado se omite para no incurrir en abundancia, se determina siempre un sistema formalizado que concluya con la decisión final de entrega o no de la persona requerida.

**C.** La conclusión de que la extradición es una institución jurídica no sólo es desde un plano legal y teórico, sino también jurisprudencial, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 38/2011, de rubro: "ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN.", publicada el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 172, al pronunciarse respecto de la extradición, estableció lo siguiente:

"NOVENO.— ... En principio, debe señalarse que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio a otro Estado que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.—La extradición constituye un medio esencial de cooperación entre los Estados de la comunidad internacional, que busca evitar la impunidad de los delitos, ya que permite el reconocimiento de procesos y sentencias penales extranjeras y consiente el traslado de personas para su tramitación o la ejecución de las mismas en el país requirente, a fin de que los responsables de la comisión de un delito no se puedan sustraer de la acción de la justicia al escapar del territorio donde cometieron el delito y refugiarse en otro país.—Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional, respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o con-

venidos que deben ser cumplidos; por lo que, el solo hecho de que un Estado (requiriente) haga solicitud a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. ..."

## II. La extradición en la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo hace referencia expresa a la extradición, como institución jurídica, en los artículos 15, 17, fracción I, 20, 48, 61, fracción XVIII, inciso a), 124, 126, 127, fracción I, 159, 160, 239, 248, 261, fracción I, 265, fracción I y 266, fracción I.

La lectura de tales preceptos permite concluir el cuidado que el legislador ha tenido respecto de la extradición, pues en general aparece en aquel grupo de actos que tienen tintes de inconstitucionalidad. Por ello, amplía la posibilidad de legitimación para reclamarla en amparo, el plazo, el mecanismo de presentar la demanda, la obligación de suspender el acto en caso de incompetencia, la excepción al principio de definitividad, la posibilidad de alegar en audiencia constitucional si se reclama la extradición, etcétera.

Los privilegios que la Ley de Amparo otorga, en tratándose de la extradición, en nada varía su naturaleza de ser una institución jurídica (y no una institución de hecho), pues sólo determina el énfasis legislativo y la importancia que el órgano legiferante le ha otorgado. Por tanto, de la interpretación sistemática, el resultado es el mismo: la Ley de Amparo, al referirse a la extradición, la enmarca como una institución jurídica relativa a **todo el procedimiento formal** por el cual el Estado Mexicano concluye si éste debe entregar o no a otro Estado, a una persona para que sea juzgada o para que cumpla una sanción impuesta; por tanto, **debe entenderse que el vocablo "extradición", contenido en la citada legislación, se refiere a cualquier acto que se genere en ese procedimiento especial, desde la orden de detención con fines de extradición hasta la ejecución de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores de extradición en que la concede.**

## III. Alcance legal de los preceptos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo.

Los numerales de referencia establecen:

**"Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad

personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, **extradición**, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

**"Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. **Extradición**; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

De tal transcripción se aprecia, en lo conducente, que ambos preceptos legales establecen que tratándose de la extradición (entendida como cualquier acto que se genere en el procedimiento de ésta, como anteriormente se precisó), procede **tanto la suspensión de oficio y de plano, como la suspensión de oficio con trámite** para la petición a instancia de parte.

Sin embargo, la previsión de la suspensión de la extradición, en una y otra forma, **no conduce a estimar que se esté en presencia de la incompatibilidad de normas**.

A fin de evidenciar tal aserto, se considera pertinente precisar que el quince de febrero de dos mil once, senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional sometieron a la consideración de la Cámara de Senadores, el "*Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".

En la primera parte de la sección tercera del capítulo I del título segundo de ese proyecto, relativa a las "Reglas generales" de la "Suspensión del acto reclamado", se formularon los preceptos 126 y 127, en los términos siguientes:

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento."

"Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. Deportación o **extradición**; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

De lo anterior se observa que, **en el primero de tales numerales**, no se tomó en consideración la extradición dentro de los actos de imposible reparación a los que hace referencia; mientras que **en el segundo dispositivo** se citó expresamente esa figura jurídica como uno de los actos respecto de los cuales procede la suspensión de oficio, pero con trámite por cuerda separada.

Posteriormente, durante el referido proceso legislativo, mediante el "*Dicamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", respecto del tema de la suspensión del acto reclamado, se expuso lo siguiente:

"Un aspecto importante que estas dictaminadoras decidieron reforzar en cuanto a la suspensión del acto reclamado, fue el relativo al supuesto de presentación de la demanda de amparo por persona ajena y sin representación del quejoso, en los supuestos de actos reclamados de gravedad que contempla el artículo 15 del proyecto de Ley de Amparo, como aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de

procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En dichos supuestos quedaban desprotegidos posibles víctimas sujetas a desaparición forzada de personas por autoridades o agentes empleados por el Estado para la comisión de este delito.—Existía un riesgo de que el Juez de Amparo en estos casos, al no poder abrir un expediente principal por la falta de comparecencia del agraviado, pudiera derivar en que no se concediera la suspensión del acto reclamado. Lo anterior, al parecer de estas dictaminadoras sería en perjuicio del quejoso dado que el supuesto genérico para conceder la suspensión de oficio y de plano es precisamente en dichos casos, y que además el Juez que no lo hiciera dolosamente en dichos casos estaría cometiendo un delito en términos del artículo 266. Sin embargo, estas dictaminadoras consideramos que debe reforzarse esta figura para posibles casos de desaparición forzada de personas y el otorgamiento de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado, aunque no se abra un expediente principal por no lograrse la comparecencia del quejoso por posiblemente tratarse de una posible víctima del delito de desaparición forzada.<sup>4</sup> Además, es necesario que el plazo para que se concluya el trámite de amparo cuando no se cumpla con la comparecencia sea precisamente como lo estipula la Ley de Amparo todavía vigente y no desaparezca el recurso efectivo y el efecto de la suspensión.—También es importante que cuando sea manifiesto en estos casos, ya sea por las circunstancias del caso o por quien presente la demanda por el quejoso, el Juez de Amparo tenga mayor celeridad y facultades más efectivas en localizar y lograr la comparecencia del quejoso, y no se incurra en prácticas que dilaten los efectos de una desaparición forzada."

Derivado de esas consideraciones, **los dispositivos legales en estudio fueron ajustados**, en los términos que enseguida se citan:

**"Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, **extradición**, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército. Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

---

<sup>4</sup> Ibídem.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento."

**"Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. **Extradición;** y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

De lo que se desprende que si bien el acto de extradición únicamente aparecía como suspendible de oficio conforme al normativo 127 de la Ley de Amparo, con el devenir legislativo se estableció que **también sea susceptible de suspenderse** de oficio, en términos de lo establecido en el numeral 126 de dicha legislación, esto es, cuando se reclame cualquier acto de extradición; **lo que evidencia la intención del legislador de que existan ambas formas de suspensión, con trámite de oficio.**

En efecto, tomando en cuenta que la suspensión, como medida cautelar, tiene por objeto conservar la materia del juicio, al evitar la consumación del acto reclamado y, por ende, la posible culminación de algún daño a derechos fundamentales, se colige que la precitada intención del Poder Legislativo Federal obedece a dos razones sustanciales:

1) La prioridad de ordenar de oficio la paralización inmediata de un acto de extradición, en términos del precepto 126 de la Ley de Amparo, al conjuntar el legislador esa institución jurídica en dicho numeral, con aquellos actos que, en principio, son considerados inconstitucionales en sí mismos y privativos de libertad; y,

2) Conceder la suspensión de oficio y mediante la apertura del incidente de suspensión respecto de cualquier acto de extradición (que no se impugne por estimarse inconstitucional en sí mismo), que se sujete en lo conducente al trámite de la suspensión a instancia de parte, para determinar, con base en las constancias que tal incidencia, si debe concederse o negarse la suspensión definitiva de dicho acto, a fin de evitar que la otorgada de oficio se prolongue indefinidamente de forma injustificada.

Lo que evidencia que **no existe antinomia** entre los artículos 126 y 127, párrafo primero, de la Ley de Amparo, porque regulan supuestos diferentes

sobre la suspensión del acto de extradición que, se reitera, debe ser entendido como aquel que se genere en ese procedimiento especial, desde la orden de detención con fines de extradición, hasta la ejecución de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores de extradición en que la concede.

Se explica.

De la lectura del precepto **126 de la Ley de Amparo** es claro que procede la **suspensión de oficio y de plano**, respecto de los actos en él enunciados, por ser considerados de aquellos que, en principio, son inconstitucionales en sí mismos, y **si bien en tal numeral se cita expresamente a la extradición, no es porque ésta a priori sea considerada de tal naturaleza por la ley** (pues como ya se analizó, está instituida en la Constitución Federal), sino porque se trata de un acto que implica la restricción de la libertad personal, para que cierta persona sea entregada a otro Estado que la reclama y que fue introducida así en dicho numeral, por considerar que es un acto privativo de libertad y podría existir la imposibilidad de pedir el juicio de amparo personalmente, pudiendo hacerlo un tercero, tal como lo establece el artículo 15 de la ley de la materia.

Por eso, únicamente en los casos en que se mencionen actos que puedan ser inconstitucionales en sí mismos, resulta necesario otorgar la suspensión de oficio y de plano, es decir, inmediatamente y en el mismo auto en que se tenga por recibida la demanda, para que aquél no se ejecute, comunicándose de ello sin demora a la o las autoridades responsables, debido a la gravedad que pueda implicar su ejecución, por ser restrictivo de la libertad personal para que determinada persona sea entregada a otro país.

En tanto, del **normativo 127 de la referida ley de la materia**, se aprecia que prevé **que el incidente de suspensión se abra de oficio** para los casos que señala ese numeral, entre ellos, **el acto de extradición** (entendido en los términos ya indicados) y dispone que esa incidencia se sujetará, en lo conducente, al trámite de la suspensión a petición de parte, precisamente porque no se trata de actos inconstitucionales en sí mismos, por estar establecido en la ley el procedimiento de extradición.

Por lo que, conforme a los diversos numerales de la Ley de Amparo que regulan dicha tramitación, implicará que el incidente sea un procedimiento por cuerda separada, en que: se realice la petición de informes previos a las autoridades responsables; exista la posibilidad de ofrecer pruebas; se lleve a cabo la audiencia incidental y se emita una interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, en la que se determine si la suspensión definitiva,



respecto de un acto de extradición, debe concederse o negarse, con base en lo desahogado en el incidente.

Por tanto, dada la inexistencia de alguna antinomia, no hay necesidad de analizar los criterios de interpretación establecidos por el *iuspositivismo* (de especialidad, cronológico, o por jerarquía legislativa) o de aclamar el principio *pro personae*, para dilucidar cuál de los artículos en cita debe aplicarse.

Máxime que tampoco puede invocarse tal principio de mayor beneficio, porque en ambos dispositivos de que se trata, se desprende que cuando se impugne un acto de extradición, **la suspensión siempre será de oficio**, es decir, sin que medie solicitud del promovente del juicio de amparo **y procede concederla para los mismo efectos**; como así se desprende del precepto 160 de la Ley de Amparo, al establecer, en lo conducente, que cuando el acto sea la extradición "*... la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.*"

Sin que resulte jurídicamente factible considerar que deba decretarse la suspensión de oficio y de plano establecida en el dispositivo 126 de la Ley de Amparo, en cualquiera de los casos en que se señale un acto de extradición, pues como ya se expuso, éstos no son catalogados por la ley como actos inconstitucionales en sí mismos, pues de acuerdo a lo ya expresado en esta ejecutoria, la extradición es una institución jurídica relativa a todo el procedimiento formal por el cual el Estado Mexicano concluye si éste debe entregar o no a otro Estado, a una persona para que sea juzgada o para que cumpla una sanción impuesta; por tanto, la extradición a que alude la Ley de Amparo, se refiere a cualquier acto que se genere en ese procedimiento especial, desde la orden de detención con fines de extradición, hasta la ejecución de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede la extradición.

En cambio, se estima que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 127, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando se reclame un acto de extradición, el Juez que conozca del juicio de control constitucional, deberá abrir de oficio el incidente de suspensión, para que, con base en los informes previos rendidos por las autoridades responsables y las pruebas que se hubiesen ofrecido por las partes, así como la ponderación del interés social y el orden público, resuelva si procede conceder o negar la suspensión definitiva de ese acto.

Lo anterior es así, porque tratándose de la suspensión a petición de parte, en la resolución definitiva se debe analizar algo muy importante, que es el interés social, pues debe estar por encima del interés particular del gobernado, ya que si en los dos casos que se analizan, la extradición proviene de

delitos graves, como por ejemplo, aquellos de delincuencia organizada, se tiene que analizar el interés social, para efecto de decretar la suspensión y, por esa razón, es necesario tramitar el incidente de suspensión de manera oficiosa, porque si se decretara de plano, no se daría oportunidad y se estarían entorpeciendo los procedimientos del Estado, afectándose el interés social. Además, el término para promover el juicio de amparo contra actos de extradición es de treinta días y, de presentarse fuera de ese tiempo, no procedería la suspensión; de ahí que la forma de saberlo es contar con los informes previos; por lo que se puede interpretar que ésa es la razón que llevó al legislador a establecer que se tramite de oficio, sin solicitud, pero sí en forma de incidente, para analizar la procedencia de la suspensión con base en el interés social o interés público, incluso, en apariencia del buen derecho, pero no podría decretarse de plano, porque se afectaría el procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, establecido en la Constitución.

Esto, con el propósito de evitar el abuso de la medida suspensiva que trascienda en la prosecución del procedimiento de extradición, dado que de los informes allegados pudiera resultar que, en el caso respectivo: el acto reclamado no exista, se trata de algún acto relativo a cierta etapa del procedimiento de extradición, o bien, el acto sea diverso a esa figura jurídica, por citar algunos ejemplos, que permitan decidir si la suspensión de oficio, no debe subsistir indefinidamente.

Por tanto, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. Cuando se señale la extradición como acto reclamado, debe entenderse que se trata de cualquier acto del procedimiento de extradición y deberá tramitarla conforme al artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, el juzgador debe abrir de oficio y tramitando el incidente de suspensión respectivo, pues la extradición no es un acto inconstitucional en sí mismo, sino un procedimiento formal reglado en la ley y así, con base en los informes previos rendidos por las autoridades responsables, las pruebas ofrecidas por las partes y la ponderación del interés social y el orden público, resuelva si procede conceder o negar la suspensión definitiva de ese acto. Esto, con el propósito de evitar el abuso de la medida suspensiva que trascienda en la prosecución del procedimiento de extradición, ya que de los informes allegados pudiera resultar que en el caso respectivo el acto reclamado no exista; que se trate de algún acto relativo a cierta etapa del procedimiento de extradición, o bien, que el acto sea

diverso a esa figura jurídica, por citar algunos ejemplos que permitan al juzgador decidir que la suspensión de oficio no debe subsistir indefinidamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiado de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, respecto del resolutivo primero, por **unanimidad de nueve votos** y, en cuanto a los resolutivos segundo y tercero, por **mayoría de cinco votos** de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Horacio Armando Hernández Orozco, Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Jorge Fermín Rivera Quintana, en suplencia de la Magistrada Lilia Mónica López Benítez, en términos del precepto 40 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo disidentes los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández y la Magistrada Taissia Cruz Parceró, quienes formularon voto particular.

**"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto de minoría** que formulan los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, así como la Magistrada Taissia Cruz Parceró, en la contradicción de tesis 6/2014.

En sesión de siete de julio de dos mil quince, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito resolvió, por mayoría de cinco votos, que los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley

de Amparo, al prever ambos como materia de suspensión a la extradición, no son incompatibles entre sí.

Para llegar a tal conclusión, la mayoría expresa que cuando los artículos referidos mencionan a la extradición como acto reclamado, debe entenderse que se refieren no sólo a la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que concede a otro país la entrega de una persona, sino también cualquier otro acto que surja durante el procedimiento de extradición. Como segunda conclusión, acordaron que la suspensión debe decretarse conforme al artículo 127, fracción I, es decir, de oficio, con trámite de suspensión a instancia de parte, pero para otorgar o negar la suspensión, el Juez deberá ponderar el interés social y el orden público.

La minoría se apartó de tales conclusiones, pues es claro que existe una antinomia en las hipótesis referidas, lo cual obligaba a este Pleno de Circuito a decidir cómo debe concederse la suspensión cuando el acto reclamado es la extradición, esto es, si de oficio y de plano, conforme al artículo 126, o de oficio con trámite de suspensión a petición de parte, en términos del artículo 127, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

En efecto, la extradición es la resolución con la que culmina un procedimiento formalizado y no hay razón alguna para hacer una distinción entre extradición del artículo 126 y extradición del artículo 127, ambos de la Ley de Amparo, pues tanto el uno como el otro, se refieren al mismo supuesto jurídico, la extradición como la determinación que toma el Estado Mexicano de entregar a otro Estado a una persona para que se le juzgue o se le someta a una pena impuesta, ello después de sustanciar un procedimiento legalmente formalizado.

No hay sustento alguno para concluir que el término "extradición" utilizado por la Ley de Amparo, comprenda a cualquier acto que se emita en el procedimiento de extradición, pues estos actos intraprocesales, jurídicamente, tienen su propia naturaleza: una orden de detención, un desechamiento de pruebas, una negativa de libertad, por ejemplo, son actos que pueden ocurrir en un procedimiento de extradición y no constituyen un acto de "extradición", en términos de la Ley de Amparo. La extradición es una institución jurídica, como se dijo, constituida por la resolución final del procedimiento respectivo, en la que el Estado Mexicano determina la entrega de una persona a otro Estado, para que la juzgue o para que cumpla una pena privativa de libertad.

Es a esa resolución definitiva, a la que se refieren los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo. Por ello, es indudable que se está en presencia de una antinomia, pues a un mismo supuesto de hecho (extradición), un mismo sistema legal (Ley de Amparo), le da consecuencias jurídicas incompatibles entre sí (suspensión de oficio y de plano en un artículo y suspensión de oficio con trámite de a petición de parte, en otro). Por tanto, este Pleno de Circuito debió resolver cuál de los dos supuestos jurídicos debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. En tal decisión, debió, entonces, considerarse que en el caso de las antinomias, en ocasiones, basta la interpretación legal para solucionarlas; pero en el caso que nos atañe, ello es insuficiente, pues los diversos sistemas interpretativos no arrojan un resultado positivo que nos indique que debe aplicarse el artículo 126 y no el 127 de la Ley de Amparo, o viceversa.

Tampoco nos conduce a buen fin jurídico el criterio de especialidad, ya que, analizados ambos preceptos, no hay entre una relación de norma general y especial. Tampoco es útil el sistema cronológico, pues la vigencia entre ambos preceptos es idéntica. Incluso, el criterio de jerarquía legislativa, pues no hay tal entre las normas aludidas.

Por tanto, los Magistrados de minoría concluimos que debió recurrirse a la naturaleza misma de las situaciones jurídicas reguladas por ambos artículos, atendiendo a su fin, como parte de un todo jurídico.

En efecto, ante una antinomia, debe descartarse una de las normas en conflicto y determinar la prevalencia de la otra. En el caso, debemos atender que ambos artículos, el 126 y el 127 de la Ley de Amparo, regulan la suspensión, entre otros supuestos, cuando se reclame una orden de extradición. La Ley de Amparo tiene como fin, entre otros, resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que violen derechos humanos; el juicio de amparo constituye así una vía legal para que quien se sienta agraviado pueda defender los derechos fundamentales que cree la autoridad le ha violado. En aras de que tal pretensión del gobernado no quede en una expectativa de derecho, el propio sistema del juicio de amparo prevé como medida cautelar la suspensión del acto reclamado, primordialmente para que éste no se ejecute, en tanto los órganos jurisdiccionales competentes determinan si el acto fue emitido conforme a derecho o no.

La suspensión, como medida cautelar, tiene una importancia procesal determinante, pues no sólo conserva la materia del juicio, sino que evita la consumación del acto reclamado y, con ello, la posible culminación de daño a derechos fundamentales. Es por esa razón que, en materia de suspensión, debe darse al gobernado la mayor facilidad en su obtención, por estar en juego un derecho fundamental que se considera afecta el acto reclamado. Tal facilidad en el acceso a la medida cautelar aludida, está acorde con los fines constitucionales de que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En consecuencia, si la Ley de Amparo ha incurrido en una antinomia, al regular la suspensión cuando el acto reclamado es una orden de extradición, debe prevalecer aquella norma que esté en mejor situación jurídica con la protección de derechos fundamentales pues, al fin, ése es el objetivo del juicio de amparo, ser un procedimiento del que los gobernados puedan valerse para proteger sus derechos. Por ende, es innegable que si el acto reclamado es la extradición, la suspensión debe otorgarse en la manera que resulta más protectora para quien ha pedido la protección de la Justicia Federal. Y para determinar cuál es la norma más protectora, no solamente debe atenderse a la posibilidad de que el acto reclamado se suspenda, sino también debe considerarse la prontitud y simplificación del trámite para ello.

Así, los que emiten este voto minoritario advierten que la suspensión que prevé el artículo 126 de la Ley de Amparo contiene un ámbito de protección mayor que el previsto en el artículo 127, ambos de la Ley de Amparo, pues si bien en ambos se prevé la posibilidad de que no se ejecute la extradición reclamada, es indudable la mayor protección, si conforme al primer artículo la medida cautelar se decreta de oficio y de plano, en el auto de admisión con comunicación inmediata de ello para la autoridad responsable. En cambio, conforme al segundo de los artículos, si bien la apertura del incidente es de oficio, el trámite es conforme a la suspensión a instancia de parte. Así pues, la prontitud y el trámite es lo que hace que la suspensión, en el caso de la extradición, deba decretarse conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo.

Tales son las razones por las que nos apartamos del criterio de la mayoría. La conclusión asumida por esta minoría se finca, esencialmente, en generar seguridad jurídica para el gobernado que demanda la protección de la Justicia Federal.

**"El suscrito secretario de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Quando se señale la extradición como acto reclamado, debe entenderse que se trata de cualquier acto del procedimiento de extradición y deberá tramitarla conforme al artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, el juzgador debe abrir de oficio y tramitando el incidente de suspensión respectivo, pues la extradición no es un acto inconstitucional en sí mismo, sino un procedimiento formal reglado en la ley y así, con base en los informes previos rendidos por las autoridades responsables, las pruebas ofrecidas por las partes y la ponderación del interés social y el orden público, resuelva si procede conceder o negar la suspensión definitiva de ese acto. Esto, con el propósito de evitar el abuso de la medida suspensiva que trascienda en la prosecución del procedimiento de extradición, ya que de los informes allegados pudiera resultar que en el caso respectivo el acto reclamado no exista; que se trate de algún acto relativo a cierta etapa del procedimiento de extradición, o bien, que el acto sea diverso a esa figura jurídica, por citar algunos ejemplos que permitan al juzgador decidir que la suspensión de oficio no debe subsistir indefinidamente.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.P. J/11 P (10a.)**

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de julio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Ricardo Ojeda Bohórquez, Horacio Armando Hernández Orozco, Lilia Mónica López Benítez y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Disidentes: Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández y Taissia Cruz Parceró. Ponente: Héctor Lara González. Encargado del engrose: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 54/2014-I-B, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 59/2014-XI.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, GASPAR PAULÍN CARMONA, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. DISIDENTES: HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES Y ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIOS: JESSICA ARIANA TORRES CHÁVEZ Y LUIS BENÍTEZ ALCÁNTARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, en términos de los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los artículos 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por plantearse una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis se formuló por persona legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en tanto que fue denunciada por los Magistrados integrantes del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, al resolver en sesión de once de septiembre de dos mil catorce en el DA. 535/2014, lo siguiente:

"... Para determinar el tratamiento que deba darse a los argumentos de la quejosa conviene tener en cuenta que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad puede ser tramitado en dos vías: la ordinaria y la sumaria.

"Hasta antes del veinticuatro de diciembre de dos mil trece, tanto el artículo 13 como el artículo 582 de ese ordenamiento establecían que la demanda de nulidad se debía promover, según se tratara de vía ordinaria o sumaria, dentro de los plazos de cuarenta y cinco o quince días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"El veinticuatro de diciembre de dos mil trece se reformó el artículo 13 para establecer:

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del sistema de justicia en línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del sistema de justicia en línea. ...

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. ...'

"El precepto transcrito establece que el plazo para promover la demanda de nulidad en la vía ordinaria se computará a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a la referida resolución.



"Sin embargo, el artículo 58-2 del mismo ordenamiento, no fue reformado, estableciendo en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: ...

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

"El precepto transcrito establece que cuando proceda el juicio de nulidad en la vía sumaria, la demanda deberá promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada de conformidad con las disposiciones de esa legislación y ante la Sala Regional competente.

"La redacción de esa norma puede ser interpretada en dos sentidos, el primero, asumiendo que el plazo de quince días en que se puede promover la demanda en la vía sumaria se debe computar a partir de aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, el segundo, considerando que cuando el legislador estableció que la demanda se promoverá de conformidad con las disposiciones de esa legislación se refiere a las reglas que rigen la tramitación del juicio y, por ende, el cómputo para promover la demanda se debe realizar en los términos que establece el artículo 13, esto es, a partir del día siguiente a aquel en hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada de conformidad con la ley que rija su emisión.

"La posibilidad de interpretación en ambos sentidos genera una confusión en los gobernados que deban promover el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, produciendo un estado de inseguridad jurídica que, además, lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva.

"En efecto, según la interpretación que se asuma, los gobernados podrán promover su demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada ya sea en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien, en términos de la ley que rija su emisión.

"En el asunto que se resuelve la quejosa demandó la nulidad de la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, notificada el catorce de febrero siguiente, en que el delegado federal del trabajo en el Estado de Yucatán de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le determinó una multa en cantidad de \*\*\*\*\*, por infracción a los artículos 992 y 1004-A de la Ley Federal del Trabajo, promoviendo su demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (folios 99 a 100 y 103 a 114 del juicio de nulidad).

"El responsable sobreseyó en el juicio porque consideró que la demanda fue promovida fuera del plazo de quince días a que se refiere el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los quince días con que contaba para promover su demanda de nulidad debieron computarse a partir de que surtió efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"La trascendencia de realizar el cómputo conforme a una u otra legislación radica en que mientras conforme al artículo 38, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones personales surten efectos el día en que se realicen y los plazos corren a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación; conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.

"Si se toman en cuenta las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como hizo el Magistrado instructor, la promoción de la demanda resulta extemporánea por un día como a continuación se demuestra.

"La resolución administrativa impugnada fue notificada el viernes catorce de febrero de dos mil catorce, en que surtió efectos.

"El plazo de quince días para promover su demanda corrió del lunes diecisiete al viernes siete de marzo de dos mil catorce, descontando en el cómputo los días sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero, sábado uno y domingo dos de marzo del citado año, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Si la demanda de nulidad fue recibida en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa el diez de marzo de dos mil catorce, es claro que el plazo de quince días con que contaba para promoverla se excedió por un día hábil.

"En cambio, ateniéndose a las reglas previstas por el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, seguidas por la quejosa, la demanda de nulidad fue promovida en tiempo como a continuación se demuestra.

"Como se dijo, la resolución administrativa impugnada fue notificada el viernes catorce de febrero de dos mil catorce, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de febrero de dos mil catorce.

"El plazo de quince días para promover la demanda corrió del martes dieciocho al lunes diez de marzo de dos mil catorce, descontando en el cómputo los días sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero, sábado uno, domingo dos, sábado ocho y domingo nueve de marzo del citado año, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Si la demanda de nulidad fue recibida en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el diez de marzo de dos mil catorce, resulta claro que la demanda de la actora fue promovida en tiempo.

"Pues bien, el tribunal considera que en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y respetar el acceso a la tutela judicial, el plazo que se debe tomar en cuenta en el caso que nos ocupa para computar el plazo para promover la demanda es el que establece la ley que rige el juicio de nulidad y, en consecuencia, se debe considerar que la demanda fue promovida en tiempo, pues la confusión generada por la redacción del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no debe ir en detrimento del derecho de defensa de la quejosa.

"Consecuentemente, como demostró la violación a sus derechos constitucionales, lo procedente es conceder el amparo solicitado, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada debiendo el responsable emitir otra en que desestime la hipótesis de improcedencia hecha valer por la autoridad en su contestación de demanda conforme a las explicaciones aquí expuestas y, de no advertir la actualización de alguna diversa analice, con plenitud de jurisdicción, los argumentos que se propusieron contra la resolución administrativa impugnada."

Por su parte, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el DA. 717/2014, en sesión de catorce de mayo de dos mil quince, estableció lo siguiente:

"... Son ineficaces los agravios manifestados por la parte quejosa en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

"A efecto de atender los argumentos vertidos por la quejosa, conviene referir que el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se encuentra regulado por el capítulo XI del título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que abarca del artículo 58-1 al 58-15, de los que se desprende que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas previstas en el capítulo respectivo, debiéndose aplicar, en lo no previsto, las demás disposiciones de la citada ley.

"De igual forma, es pertinente analizar el contenido de los artículos 13, fracción I, inciso a), 58-2, fracción II, y último párrafo y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dicen:

""Título II

""De la sustanciación y resolución del juicio

""Capítulo I

""De la demanda

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del sistema de justicia en línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del sistema de justicia en línea. ...

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se

controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general ...'

"Capítulo XI  
"Del juicio en la vía sumaria

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las que únicamente impongan multa o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales. ...

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente.'

"Título IV  
"Disposiciones finales

"Capítulo I  
"De las notificaciones

"Artículo 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas.'

"De las disposiciones antes transcritas se desprende que, tratándose del juicio de nulidad en la vía ordinaria, el término para promover la demanda es de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada de conformidad con 'la ley aplicable a esta', incluso cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

"Asimismo, se advierte que cuando se combatan resoluciones definitivas, cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión y, entre otros supuestos, versen sobre la imposición de multas por infracción a normas administrativas federales, como las que nos ocupan, cuyo monto asciende a \$\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* derivadas de la contravención a lo dispuesto por el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, será procedente el juicio sumario.

"Por otra parte, el artículo 58-2 prevé que en el caso del juicio en la vía sumaria la demanda se debe promover dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución cuestionada de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ante la Sala Regional competente.

"Finalmente, de la tercera disposición transcrita se obtiene que, las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.

"Sentado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que no le asiste la razón a la quejosa cuando afirma que los lineamientos establecidos en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solamente resultan aplicables en los casos en que el juicio contencioso administrativo sea tramitado en la vía ordinaria y no para los asuntos que se hubieren tramitado en la vía sumaria.

"Para corroborar tal afirmación, es conveniente precisar que de conformidad con el artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo XI, y en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de dicha ley federal.

"Lo anterior permite estimar que en el artículo 58-2, en lo que interesa, solamente se estableció que la demanda en la vía sumaria debía ser presentada dentro del plazo de quince días a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de la propia ley.

"De tal manera, al no establecerse en el artículo 58-2, los parámetros que deben ser considerados para que surta efectos la notificación del acto impugnado, es legal acudir a las disposiciones generales de dicha ley federal, que para el caso de la presentación de la demanda se encuentran en lo previsto en el invocado artículo 13, fracción I, inciso a), sin que sea obstáculo que rija para los juicios tramitados en la vía tradicional, pues acorde a lo establecido en el artículo 58-1, cuando no exista disposición al respecto en dicho capítulo XI, se deberá acudir a las demás disposiciones de dicha ley federal.

"Es así que en dicho numeral 13, fracción I, inciso a), se establece que las notificaciones de los actos impugnados deberán surtir sus efectos conforme a lo señalado en la ley que rija para los mismos.

"Lo anterior es así, porque es la ley que rige el acto la que determina su notificación y sería un contrasentido establecer que una ley determine la notificación del acto impugnado y una diversa la que regule cuándo surte sus efectos legales, de ahí que en el presente caso no se pueda considerar que los efectos de la notificación del acto señalado en la demanda de nulidad como combatido, se deban regir por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que solamente son aplicables para los juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En esa tesitura, resulta incorrecto lo pretendido por la quejosa en el sentido de que la notificación del acto impugnado surte efectos conforme a lo previsto en el artículo 70 de la ley federal en comento, ya que éste es aplicable solamente cuando se trate de una notificación dictada dentro del juicio contencioso administrativo, es decir, una vez iniciado el procedimiento a trámite, y no de donde emana la resolución impugnada, la cual se rige por las normas aplicables para ese tipo de actos.

"Lo anterior se corrobora con el siguiente criterio que al efecto el Máximo Tribunal ha emitido y que sirve de sustento a lo anterior:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA DEMANDA SE PRESENTARÁ DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos principios, contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador, por una parte, si las disposiciones de observancia general generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de forma que se le impida actuar arbitraria o caprichosamente. Ahora bien, si se tiene en cuenta que por su naturaleza una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos o consecuencias jurídicas, es evidente que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que la demanda de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto impugnado, remite a la ley que rija el acto o resolución cuestionado, tanto para

lo relativo a la forma y términos de la notificación como respecto de las consecuencias jurídicas o efectos de dicho acto o resolución. Así, el plazo relativo debe computarse desde el día siguiente al en que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, desde que surte sus efectos, y ese momento lo determina la ley que haya servido de base para la notificación del acto y no otra, en tanto que sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surtan conforme a lo establecido en una diversa. Por tanto, el citado artículo 13, fracción I, inciso a), respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues permite al interesado conocer cabalmente el plazo para promover la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la consecuencia de no presentarla dentro de ese término. Además, no deja en estado de incertidumbre al particular, pues para establecer a partir de qué momento debe computarse el plazo en cuestión, basta con atender a la naturaleza del acto que le cause perjuicio y a su fundamentación y motivación.'

"Es así que si la resolución impugnada se dictó por el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el cual se apoyó en diversos artículos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es evidente que la notificación respectiva debe surtir efectos conforme a los lineamientos señalados en dicho ordenamiento legal, esto es, con base a lo establecido en su artículo 7o., el cual si bien no establece cuando surten efectos las notificaciones, sí señala claramente que a falta de norma expresa que provea un procedimiento específico para las notificaciones, como acontece en el presente caso, será aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé en el numeral 38 que las notificaciones personales surtirán efectos el día en que se hubieren practicado y que los plazos iniciarán a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos tal notificación.

"Luego, en atención a los razonamientos señalados en párrafos que anteceden, resulta ajustada a derecho la decisión de la Sala responsable, pues contrariamente a lo señalado por la quejosa, la notificación del acto impugnado se debe regir por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así establecerse en el numeral 7o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y no como lo pretende, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Por lo anterior, si el oficio \*\*\*\*\* de catorce de marzo de dos mil catorce, emitido por el director de arbitraje y sanciones de la Comisión Nacional



para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del cual se hizo del conocimiento de la accionante la imposición de sanciones por incumplimiento al artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, se le notificó el veintiséis de marzo de dos mil catorce, como la misma quejosa afirma en su demanda de nulidad, es evidente que dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se realizó, por lo que el lapso de quince días para presentar su demanda corrió del veintisiete de marzo al veintiuno de abril del año referido, descontando del cómputo los días veintinueve y treinta de marzo, así como los días cinco, seis, doce, trece y dieciséis a veinte de abril de dos mil catorce, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el Acuerdo G/1/2014 emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Consecuentemente, si la demanda de nulidad intentada fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el veintidós de abril de dos mil catorce, como se advierte del sello de recepción que fue estampado en su escrito de demanda que obra a foja uno del expediente de nulidad, es claro que su promoción fue extemporánea.

"Es aplicable a la decisión alcanzada, la tesis aislada I.15o.A.10 A del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2401, cuyo criterio se comparte por este órgano colegiado, el cual establece:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA.—El artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el plazo de 15 días para presentar la demanda de nulidad inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa ley, ante la Sala Regional competente. Por tanto, a efecto de determinar cuál es la legislación aplicable para efectos del cómputo del plazo para la promoción del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, el artículo citado debe interpretarse de forma relacionada con el diverso precepto 13, fracción I, inciso a), de la propia ley, en el sentido de que ese lapso de 15 días debe computarse a partir del

día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada conforme a la ley que la rija, porque la legislación que debe determinar ese momento es aquella que haya servido de base para notificarlo, pues sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer de acuerdo con las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surtan conforme a las establecidas en una diversa, por lo que es inaplicable el artículo 70 del ordenamiento mencionado.'

"Ahora bien, es igualmente ineficaz el argumento de la parte quejosa en el sentido de que la sentencia reclamada es violatoria del derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del principio pro persona, en virtud de que la Sala debió privilegiar la interpretación de la norma que otorgara la protección más amplia o que favoreciera a la parte actora, esto es, que debió considerar que el cómputo de los quince días para la presentación de la demanda de nulidad en vía sumaria, a que se refiere el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debió hacerse atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70 de la misma.

"Esto es así, porque el principio pro persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, es un criterio de interpretación de normas jurídicas que obliga a las autoridades jurisdiccionales a aplicar la norma bajo la interpretación más amplia o extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, lo que significa que ante el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en dos fuentes jurídicas, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios de favorabilidad del individuo.

"Es decir, es un método de interpretación que sirve para que el juzgador encuentre el significado más favorable para dilucidar el punto jurídico sometido a su conocimiento; sin embargo, en el caso a estudio, no existe contraposición de dos normas que pudieran resultar igualmente aplicables al mismo supuesto, debido a que como ya se concluyó, el artículo 13, fracción I, inciso a) y el diverso 70, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regulan supuestos diversos, el primero de ellos regula el momento en que surte efectos la notificación del acto impugnado, es decir, conforme a la ley que rige el mismo, y el segundo regula el momento en que surte efectos una notificación dentro de la tramitación del juicio de nulidad, por lo que es claro que no existe antinomia sobre la aplicación de dichas normas.

"En consecuencia, el hecho de que la Sala responsable resolviera que el momento en que surte efectos la notificación del acto impugnado se determina conforme a la ley que origina el mismo, esto no implica desconocer el

principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales que prevén los derechos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional.

"Por lo anterior, la sentencia reclamada no infringe el derecho de acceso a la justicia, ni el principio pro persona regulados por los artículos 1o. y 17 constitucionales, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el desechamiento de la demanda de nulidad es acorde con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que lo rige, en virtud de que se refiere a la aplicación de las reglas de procedencia que son necesarias para lograr la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.

"En ese orden de ideas es dable concluir que, en el caso, no se advierte inconstitucionalidad alguna en la forma en que actuó la Sala responsable con la emisión de la sentencia reclamada, toda vez que desempeñó sus atribuciones y facultades de conformidad con lo previsto en el citado artículo 1o. constitucional, es decir, al emitir la resolución en comento, se limitó únicamente a llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia, en términos de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Al respecto, son aplicables, por analogía, las tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.— Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio ... mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.'

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.'."

CUARTO.—**Existencia de contradicción de tesis.** Previo al examen de fondo de las ejecutorias transcritas, es necesario determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada.

En este contexto, es menester considerar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial*

*de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que

debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia antes transcrita se advierte que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los elementos siguientes:

- a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

También se ha considerado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia, se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que en el caso, sí existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, derivado de la manera en que resolvieron los aludidos amparos

directos y, particularmente, la forma en que abordaron el estudio del asunto, arribando a criterios opuestos.

Lo anterior es así, en razón de que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esencialmente, consideró que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su último párrafo, dispone que la demanda de nulidad en vía sumaria debe presentarse en el término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, conforme a las disposiciones de la propia ley, sin establecer los parámetros que debían ser considerados para que surtiera efectos el acto reclamado, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-1 de la misma ley, se debía aplicar la regla prevista en las disposiciones generales para los juicios tramitados en la vía ordinaria, en específico la establecida en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –la cual dispone que las notificaciones de los actos impugnados deberán surtir sus efectos conforme a lo señalado en la ley que rija a aquéllos–, pues dicho artículo regula el momento en que surte efectos la notificación del acto impugnado en el juicio de nulidad.

Consecuentemente, sostuvo que no era aplicable lo previsto en el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que éste se actualizaba solamente cuando se trataba de una notificación dictada dentro del juicio contencioso administrativo, una vez iniciado el procedimiento y no de donde emanaba la resolución impugnada, la cual se regía por las normas aplicables para aquélla.

Finalmente, resolvió que con tal determinación no se violaba el principio pro persona, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, ya que es un método de interpretación para que el juzgador encuentre el significado más favorable, al resolver un punto jurídico sometido a su conocimiento, y en el caso en estudio, no existía contraposición entre dos normas que pudieran resultar igualmente aplicables al caso, ya que el artículo 13, fracción I, inciso a), y el diverso 70, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regulaban supuestos diversos, el primero, regulaba el momento en que surtía efectos la notificación del acto impugnado en el juicio de nulidad (conforme a la ley que lo rige) y, el segundo, regula el momento en que surte efectos una notificación dentro de la tramitación del juicio de nulidad.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que la redacción del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permitía la interpretación en

dos sentidos, el primero, asumiendo que el plazo de quince días en que se puede promover la demanda en vía sumaria se debía computar a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la misma; y, el segundo, considerando que el cómputo para promover la demanda se debía realizar en los términos que establecía su artículo 13, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada de conformidad con las leyes que la rigieran.

Además, precisó que la posibilidad de interpretación en ambos sentidos, generaba confusión en los gobernados que debían promover el juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria produciendo un estado de inseguridad jurídica y lesionando así, su derecho a la tutela judicial efectiva, pues según la interpretación que se asumiera, los gobernados podrían promover su demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada ya sea en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien, en términos de la ley que rigiera su emisión.

Coligiendo así que, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y respetar el acceso a la tutela judicial, el plazo que debía tomarse en cuenta para computar el plazo para promover la demanda de nulidad era el que rige en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 70, ya que la confusión generada por la redacción del artículo 58-2 de la ley citada, no debía ir en detrimento del derecho de defensa de la quejosa.

En las relatadas condiciones, este Pleno de Circuito advierte que sí existe la oposición de criterios, pues sobre la base del estudio de las mismas normas y cuestiones jurídicas, que se concentraron en dilucidar el momento a partir del cual surten sus efectos las notificaciones de los actos impugnados en la vía sumaria, atento al contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de resolver si la promoción de la demanda de nulidad fue oportuna o extemporánea, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, arribaron a criterios distintos, a saber:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que la legislación aplicable para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, para efectuar el cómputo para la promoción del juicio contencioso administrativo federal, era el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente



a aquel en que se practican; sin que sea válido aplicar lo estipulado en el dispositivo 13 de dicho ordenamiento legal, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada de conformidad con las leyes que la rigieran.

En tanto que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que la legislación aplicable para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, a fin de verificar el cómputo del plazo para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el indicado en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esto es, a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada de conformidad con las leyes que la rigieran, por tanto, no debía atenderse al precepto 70 de la ley referida.

En este sentido, es manifiesto que sí existe la contradicción de criterios, cuyo tema es determinar si la legislación aplicable para identificar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada mediante juicio de nulidad en la vía sumaria (promovido bajo las normas reformadas por decreto publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente), ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; o bien, el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo 13, fracción I, inciso a), de la legislación citada en primer término.

Cabe señalar que la notificación de las resoluciones impugnadas, que constituyen los antecedentes de los asuntos en que se emitieron los criterios en debate, tuvieron verificativo, respectivamente, en febrero y marzo de dos mil catorce, por lo cual, en dichos criterios se atendió a la legislación reformada mediante decreto de veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

El inciso a) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –vigente a la notificación de las resoluciones impugnadas y a la promoción de los juicios de nulidad–, el cual fue considerado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, establece que el plazo para la promoción del juicio de nulidad sería a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, debiendo atender a la ley aplicable a esa resolución.

Mientras que el artículo 58-2 del mismo ordenamiento no fue reformado y establece que cuando proceda el juicio de nulidad en la vía sumaria,

la demanda deberá promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa legislación y ante la Sala Regional competente.

En esa medida, se determina que sí existe materia para la resolución de esta contradicción de tesis.

QUINTO.—**Decisión.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que debe prevalecer el criterio que a continuación se desarrolla:

A fin de elucidar la contradicción de posturas que nos ocupa, es adecuado considerar que la existencia y eficacia del acto administrativo son figuras jurídicas que en el derecho administrativo obedecen a momentos y circunstancias diversas, en el proceso de creación de los actos administrativos. Temas que están implícitos en las ejecutorias que originan el presente estudio y que cobran singular importancia, pues de ellos dependerá conocer si la impugnación de los actos en el juicio contencioso administrativo federal es oportuna o no, atendiendo la fecha que deberá tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de nulidad.

A grandes rasgos, es menester señalar que, sobre la existencia del acto administrativo, la doctrina ha considerado dos momentos:

1) A partir de la exteriorización con la notificación y/o publicación. El acto nace sólo tras la notificación y publicación del mismo, según sea subjetivo o general; de lo contrario, el acto no existe. La falta de promulgación conlleva la no vigencia, y por tanto, no puede ser enjuiciado. Luego, se corrigió que sí, para decretar la nulidad por defectos de forma;

2) A partir de la adopción de la decisión o acto. El acto nace a la vida jurídica en el momento que los órganos o entes de la Administración adoptan una decisión encaminada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica, independientemente de que dicha decisión hubiere sido notificada o publicada, es decir, que el acto administrativo existe desde su expedición en legal forma, esto es, con el cumplimiento de todos los elementos esenciales para su validez y, por tanto, el deber de notificación o publicación en manera alguna constituye un presupuesto para su existencia.

Vale decir que la notificación o publicación de los actos administrativos tiene como fin el producir efectos jurídicos para que dichas decisiones, adoptadas en legal forma, sean obligatorias u oponibles frente a los adminis-

trados, esto significa, que la publicidad del acto constituye presupuesto de su eficacia.

El acto existente para que produzca eficacia, según sea de carácter personal o subjetivo, debe haber cumplido con la práctica de la notificación personal o sustitutoria, en la forma y términos previstos en las leyes que lo regulan en forma general en el proceso jurisdiccional —que en nuestro orden jurídico es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—, o en las leyes especiales, que lo regulan cuando surge y se somete a escrutinio en sede administrativa —que en nuestro país se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo—, destacando que si son actos generales u objetivos, debe haberse cumplido con la publicación en el Diario Oficial, sea de la Federación o locales, medios de comunicación tradicionales o medios electrónicos.

Es así como válidamente se sostiene que en los actos administrativos la decisión administrativa es válida desde el momento en que se expide, desde que ha sido firmado, aun sin haber sido publicado o notificado, según el caso; sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto de carácter general u objetivo o personal, respectivamente. Se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir de obligatoriedad. Tradicionalmente es jurídicamente sostenible que si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado, pero ya lo conoce de una u otra forma; por el contrario, en el caso de que el acto le imponga una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicitado, aunque haya una instrucción en el mismo, en sentido contrario.

En tal virtud, la existencia, la eficacia y la perfección constituyen estadios determinados y determinables del nacimiento, la producción de efectos jurídicos y la vigencia del acto administrativo. Etapas que están íntima y lógicamente vinculadas y que pueden verse mutuamente afectadas si uno de ellas no alcanza su perfección, cumplimiento o surgimiento a la vida jurídica. Ciertamente si la perfección del acto surge cuando se ha ultimado el procedimiento prescrito para la elaboración de un acto: la existencia al momento de la expedición del acto, y la eficacia, la capacidad de producir efectos jurídicos. En consecuencia, un acto administrativo podrá ser perfecto, pero ineficaz; o, eficaz, pero inválido o puede ser existente, pero no eficaz, cuando les falta uno de los elementos, características o requisitos de forma o de fondo para convertirse en actos válidos y eficaces.

Por consiguiente, la notificación se constituye en un requisito de eficacia del acto administrativo y lógicamente aparece en el momento posterior

del acto que se comunica; de tal forma que, mientras la notificación tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto en cita que se notifica, el acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado.

La notificación es, asimismo, la operación que complementa y termina una resolución, decisión o determinación administrativa, sin ella, queda incompleta y el acto administrativo no logra plena sustantividad. Es así como el acto administrativo no se entiende acabado hasta que se notifica debidamente al destinatario, porque la notificación es esencial para que la actividad administrativa logre la eficacia deseada. La ausencia o irregular notificación es contraria a derecho y al principio de acceso a la justicia.

Al dar eficacia al acto administrativo dirigido a un particular, la notificación lo obliga, en su caso, a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutivo del acto, pues la administración, jurídicamente, no puede ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

Por otro lado, es de capital importancia destacar que el acto administrativo que se notifica, por cualquiera de los medios que la ley correspondiente establece como válidos, no trae como consecuencia, por sí mismo, que deba comenzar la contabilidad del plazo para que, en caso de que no se esté conforme con el acto que se comunica, se proceda a interponer el medio de defensa pertinente tendiente a impugnarlo. Las reglas básicas son que surten sus efectos desde el momento en que se llevan a cabo; o bien, a partir del día siguiente hábil en que se realizó la notificación.

El surtimiento de efectos obedece a la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer perfectamente y sin lugar a dudas, el plazo que dispone para estar en aptitud de expresar su consentimiento, expreso o tácito de estar de acuerdo con el acto que se le notificó; o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es contrario a sus intereses por ser ilegal o inconstitucional. Luego, es manifiesto que cuando una notificación "surte sus efectos", se perfecciona el acto de comunicación que procesalmente se realizó, y a partir de entonces produce sus consecuencias jurídicas en la esfera de derechos del gobernado.

Esta consecuencia es distinta al acto de notificar, puesto que mientras éste consiste en hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el procedimiento respectivo, el surtimiento de efectos es el momento procesal en que la referida notificación empieza a tener vigencia, sirviendo en el ámbito procesal de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier término que corra a cargo de la parte notificada.

En este sentido, cuando la notificación no ha surtido efectos, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente iniciarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada.

De lo narrado con antelación, se advierte que una notificación se tiene por legalmente hecha cuando ha cumplido con todos los requisitos que el ordenamiento que la rige señala, y es a partir de que surte sus efectos que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa que se autoricen.

En este orden de ideas, a fin de analizar el marco jurídico que habrá de llevar a la conclusión sobre el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, debe recordarse que la notificación de las resoluciones impugnadas, que constituyen los antecedentes de los asuntos en que se emitieron los criterios en debate, tuvieron verificativo, respectivamente, en febrero y marzo de dos mil catorce, por lo cual, en dichos criterios se atendió a la legislación reformada el veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

Sin embargo, es necesario atender al origen de esas normas para conocer su evolución legislativa.

Así, se tiene que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cinco, y entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil seis; y, en aquel entonces establecía una sola vía para la promoción del juicio de nulidad, en vista de que aún no se introducía la vía sumaria, y respecto del plazo para instar, en lo que interesa para la resolución de este asunto, señalaba lo siguiente:

"Artículo 13. La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. ..."

Del precepto reproducido se tiene que la demanda se presentaría por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Esta porción normativa fue motivo de análisis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos amparos directos en revisión, en los cuales se concluyó que si la notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos o consecuencias jurídicas; entonces, lo dispuesto en la citada porción normativa remitía a la ley que rija al acto o resolución impugnados, tanto para lo relativo a la forma y términos de la notificación, como respecto de las consecuencias jurídicas o efectos de dicho acto o resolución y, por ende, la notificación de una resolución surtía sus efectos conforme a la ley que regula la notificación.

A esta conclusión se arribó dado que se consideró esencialmente, que aun cuando el citado artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecía expresamente que surtiría efectos la notificación conforme a la ley que regule esa diligencia, no podría ser de otra forma, porque sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surten conforme a lo establecido en otra ley diversa; por lo que no podía ser en un momento diverso a aquel que establece la ley que rija el acto.

Además, que bastaba con que el particular atendiera a la naturaleza del acto que le causa perjuicio y a su fundamentación y motivación que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe expresarse por escrito y darse a conocer al afectado en observancia a la garantía de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que supiera cuál ley era la que regía al acto y, por tanto, con base en ella, conocer a partir de cuándo surte efectos la notificación; de manera que no era necesario que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo existiera señalamiento expreso que remitiera a una ley en específico, pues no podía ser casuística, por lo complejo de referirse a la legislación aplicable para cada uno de los supuestos que puedan ser motivo de impugnación.

La decisión anterior se plasmó en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el índice 2a. LXII/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 970, de contenido siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece, entre otras garantías, la del derecho a la tutela jurisdiccional para que a cualquier persona se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese sentido, el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever que la demanda en el juicio de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, no viola la garantía de acceso a la justicia sino por el contrario, prevé que el plazo en cuestión debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, conforme a la ley que rija el acto reclamado, por lo que no existe incertidumbre para el gobernado respecto del momento en que surte efectos la comunicación del acto de autoridad, con lo que tiene certeza del inicio del plazo que la ley le concede para ejercer su derecho y acudir ante el tribunal competente para hacer valer sus pretensiones."

Posteriormente, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve, y entró en vigor al día siguiente, destacando que en su texto se incluyó la posibilidad de promover el juicio de nulidad a través del sistema de justicia en línea, a saber:

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del sistema de justicia en línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del sistema de justicia en línea.

"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. ..."

Como se advierte, con motivo de esta reforma no sufrió modificación el inciso a) de la fracción I del artículo 13 en comento.

Sin embargo, por decreto publicado el diez de diciembre de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el inciso a) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para señalar que las notificaciones de las resoluciones impugnadas surtirán efectos conforme a las disposiciones de esa misma ley, sin que se advierta de la exposición de motivos ni del proceso legislativo, razón expresa que sustente la razón o finalidad que persigue aquella reforma específica.

También, en virtud de ese decreto se adicionaron los artículos 58-2 al 58-15, para establecer el juicio en la vía sumaria para determinados casos, con la finalidad de asegurar una impartición de justicia con mayor celeridad, a través de la reducción de los plazos.

Por su trascendencia, de ese decreto de reforma y adición es conveniente transcribir los artículos 13, fracción I, inciso a) y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del sistema de justicia en línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del sistema de justicia en línea.

"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:



(Reformada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"...

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

Ambos preceptos son coincidentes, al señalar que la demanda de nulidad deberá presentarse dentro del plazo ahí indicado, lo cual se traduce en que serán cuarenta y cinco días si es vía ordinaria; o bien, quince días tratándose de la vía sumaria, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada "de conformidad con las disposiciones de esta ley". Expresión textual que en ambos textos legales se recabaron por el legislador con la intención de dar uniformidad en el inicio del plazo que se tiene que considerar para que surtan sus efectos las notificaciones.

Esto es, para conocer cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada para la promoción del juicio de nulidad, el legislador estableció expresamente que se acudiera a las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula al juicio de nulidad que se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que hace necesario conocer lo previsto en el artículo 70 de esa ley.

El citado numeral, también fue reformado, en virtud de aquel decreto publicado el diez de diciembre de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación (para suprimir lo relativo a cuándo surtían efecto las notificaciones por lista) y a la fecha se encuentra vigente, para quedar como sigue:

(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas."

Así, atento al numeral inmediatamente transcrito, se tiene que las notificaciones surtirán efectos al día siguiente hábil a aquel en que fueren hechas.

Finalmente, el inciso a) de la fracción I del numeral 13 multicitado, se reformó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, para quedar como sigue:

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del sistema de justicia en línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del sistema de justicia en línea.

(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

(Reformado, D.O.F. 24 de diciembre de 2013)

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

De la porción normativa reproducida, se advierte que el plazo para promover la demanda de nulidad en la vía ordinaria se computará a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a la referida resolución.

No obstante lo anterior, el artículo 58-2 del mismo ordenamiento que ha quedado transcrito, no fue reformado por el legislador, por lo que sigue estableciendo que cuando proceda el juicio de nulidad en la vía sumaria, la demanda deberá promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, tomando en cuenta que la materia de esta contradicción consiste en establecer si para conocer cuándo surten efectos las notificaciones de los actos administrativos para el cómputo del plazo para acudir al juicio de nulidad, es aplicable el numeral 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; o bien, el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que las diligencias de notificación personal fueron realizadas con apoyo en esta última ley, se transcribe el párrafo primero del mencionado numeral 38.

"Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

El precepto reproducido señala que, tratándose de las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas, esto es, el mismo día de la notificación. En tanto que las que no se practiquen de ese modo, tienen otra regla que es la de iniciar el plazo del día siguiente al en que hubieran surtido sus efectos.

Precisado todo lo anterior, cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció antes de la reforma legislativa que nos ocupa, que la notificación surte efectos conforme a la ley que rige al acto que se pretende impugnar, porque sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surtan conforme a lo establecido en una ley distinta.

A su vez, al interpretar el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente hasta el diez de diciembre de dos mil diez), el tribunal constitucional concluyó que la circunstancia de que el referido precepto no dijera expresamente qué ley regía para la notificación de las resoluciones controvertidas en el juicio de nulidad, se debía entender que surtían efectos conforme a la ley que rija al acto, esto es, a la que sirvió de base para la notificación.

El criterio que se emitió tuvo como finalidad prístina el colmar el vacío normativo que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adolecía, que era el silencio legislativo que su artículo 13 preveía para determinar la legislación a la cual debía acudirse para conocer el momento en el cual debía comenzar el plazo para impugnar en el juicio de nulidad cierto acto o resolución administrativa. Sin embargo, el texto que se interpretó fue modificado y actualmente textualmente señala que la legislación aplicable

será la que establece la propia legislación que rige al acto administrativo impugnado, lo que se traduce en que en términos generales lo será la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, teniendo como punto contradictorio un diverso precepto que al regular el juicio sumario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que para conocer el inicio del plazo para impugnar una norma en el juicio de nulidad deberá estarse a lo previsto en la ley adjetiva citada. Este aspecto normativo no fue motivo de examen por parte de nuestro más Alto Tribunal de la Nación, es decir, no tuvo frente así el dirimir la contradicción normativa que se generó en esa reforma legislativa que ciertamente, no trae consigo la uniformidad de las reglas en la legislación a la que se debe ceñir el gobernado para conocer cuándo surten sus efectos las notificaciones del acto o resolución administrativa que será objeto de impugnación.

Bajo estos antecedentes, es menester considerar que los asuntos de los cuales derivaron los criterios aquí discrepantes, tienen como origen resoluciones de multas administrativas, notificadas en febrero y marzo de dos mil catorce, esto es, bajo las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su numeral 13, fracción I, inciso a), vigente a raíz de la reforma de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, el cual indica que se debe atender a la ley de la resolución impugnada.

En este orden de ideas, atento a la lectura relacionada de los artículos 13, fracción I, inciso a) y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el primero prevé, en lo que interesa, que cuando proceda el juicio de nulidad en la vía ordinaria, la demanda deberá promoverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada de conformidad con las disposiciones aplicables a esa determinación; en tanto que el segundo de los dispositivos aludidos, refiere que, tratándose de los juicios contenciosos tramitados en la vía sumaria, debe atenderse a las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, indudablemente denota una imprecisión de estructura del orden gramatical puesto que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, da lugar a que se interprete la expresión "*de conformidad con las disposiciones de esta ley*", en sentidos opuestos, ya que, por un lado, bien pudiera aceptarse que será atendiendo a lo dispuesto en su texto para saber cuándo surten sus efectos las notificaciones de los actos o resoluciones administrativas (artículo 70); y el otro, que se refiere a los lineamientos que rigen en el juicio de nulidad en su apartado general [artículo 13, fracción I, inciso a), que remite a su vez al artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en general].

Ante esa contradicción que surge de una incorrecta técnica legislativa en el propio ordenamiento que regula los momentos en que deben surtir sus efectos las notificaciones de las resoluciones administrativas impugnadas, resulta indispensable despejarla para determinar la procedencia o no del juicio de nulidad en la vía sumaria, atento al inicio del plazo para presentar la demanda respectiva.

Pues bien, es manifiesto que el artículo 58-2 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es claro en delimitar la legislación que debe aplicarse para conocer el momento a partir del cual deberá comenzar a contabilizar el plazo que se tiene para impugnar los actos administrativos que se notifican al gobernado por parte de los órganos o entes de la administración pública, habida cuenta que su redacción es imprecisa, y aun cuando da lugar a saber que debe estarse a lo dispuesto en su propio texto, ello conlleva a dudar en la aplicación de las reglas específicas que se prevén en su propio texto para estar en condiciones de ejercer la acción de nulidad correspondiente, que están establecidas en el artículo 70, o bien, deberá remitirse a lo señalado en el diverso numeral 13, fracción I, inciso a). Confusión que precisamente se denota en el ejercicio argumentativo que los Tribunales Colegiados contendientes realizaron en sus respectivas ejecutorias y que, sin lugar a dudas, ponen de relieve que se requiere un análisis jurídico integral y exhaustivo más allá de la mera lectura que permita al justiciable conocer con exactitud la legislación a la cual debe acudir para comenzar su cómputo de presentación de la demanda.

En las relatadas condiciones, es notoria la ambigüedad de lo dispuesto por el artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el legislador no fue explícito al delimitar la norma que debe aplicarse para saber cuándo surten sus efectos las notificaciones de los actos que se van a impugnar en el juicio de nulidad.

De ahí que se considera que debe realizarse una interpretación constitucional de expansión para aplicar correctamente la norma que es objeto de la contradicción suscitada entre las posturas de los tribunales contendientes y, por ende, debe atenderse a la previsión más benéfica para los gobernados, puesto que con ello se privilegian los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídicas, y se logra un acceso efectivo a la impartición de justicia, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Por tanto, la interpretación que se realice del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no puede ser de carácter formalista, restrictivo o rígido, de tal forma que se esté a lo señalado en sus

disposiciones generales como lo es el diverso 13, fracción I, inciso a), —el cual por cierto, prevé reglas específicas para otro tipo de juicios como lo son los ordinarios—, al señalar que deberá estarse a lo dispuesto en la ley que rija al acto que se pretende impugnar, y que en términos generales lo será la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su ordinal 38. Ello atendiendo a que dicha norma prevé un lapso menor a aquel que señala el propio artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en términos reales es de un día menos.

De tal forma que sostener lo contrario, es decir, que debe estarse a la ley que rige al acto que se pretende impugnar, nos conduciría a la afectación de aquellos derechos constitucionales, ya que, en principio, es con base en lo expresado en la ley que los gobernados se enteran de su contenido y términos, pero en el caso la porción normativa en comento es equívoca, lo cual los sitúa en un estado de indefensión que se erradica con esta interpretación pro persona.

Dicho en otras palabras, de acudirse a lo previsto en la norma que rige al acto que se pretende impugnar, como en el caso sería al numeral 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo —que con base en ella se realizaron las notificaciones de los actos impugnados en las ejecutorias que contienen en esta contradicción—, las notificaciones surtirían efectos en el mismo día en que se realizaron, y no conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su artículo 70 prevé que para establecer la oportunidad del juicio de nulidad se tomará en cuenta que las notificaciones de las resoluciones que se pretendieran controvertir, surten efectos al día hábil siguiente en que se practicaron.

La decisión aquí adoptada es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona, contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, pues se insiste, debe tenerse en cuenta que si el legislador no fue puntual al establecer conforme a qué ley se determinaría cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica ni propiciar con ello la vulneración del derecho de acceso a la justicia, es claro, entonces, que debe estarse al alcance de la norma aquí establecido.

De ahí que se concluya que la correcta interpretación del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, excluye la posibilidad de que se aplique la regla establecida en su diverso numeral 13, fracción I, inciso a), y a su vez, se observe la legislación que rige al acto administrativo, cuya nulidad en su caso se demandará sea declarada. De tal forma

que la presentación de la demanda en la vía sumaria debe realizarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.

En este punto cabe destacar que parte de las consideraciones hasta aquí expuestas tienen como fuente argumentativa, la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 72/2015 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que el punto a dilucidar consistió en determinar en qué fecha surte efectos la notificación de la resolución impugnada, tratándose de juicios de nulidad tramitados en la vía sumaria conforme la legislación vigente hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, en el que, en esencia, se resolvió que la norma base para hacerlo era el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el legislador, tratándose del juicio sumario –a diferencia de otros casos–, específicamente previó que al respecto debía estarse a dicha ley.

De dicha ejecutoria se emitió la jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.) de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, julio de 2015, página 766, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE. Es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las notificaciones de los actos que pretendan impugnarse surten efectos conforme a la ley que los rige y que las reglas de las notificaciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, generalmente, regulan las diligencias practicadas dentro del juicio de nulidad. Sin embargo, del artículo 13, fracción I, inciso a), de ésta, vigente hasta el 24 de diciembre de 2013, correlacionado con el diverso 58-2, párrafo último, del ordenamiento indicado, deriva que para determinar el plazo para la promoción del juicio, es necesario conocer cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, para lo cual expresamente establecen que debe estarse a dicha ley. En consecuencia, la norma base para definir cuándo surte efectos la notificación del acto controvertido en el juicio sumario, es el artículo 70 de la legislación aludida, conforme al cual las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, pues a diferencia de otros casos, en éste, el legislador pre-

vió en específico que se estuviera a este cuerpo normativo. Esta decisión es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado tratándose de multas administrativas, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, ello podría causar perjuicio a quienes promovieron bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término."

No es óbice para estimar que los mismos razonamientos sustentados en ella resultan aplicables respecto de la legislación vigente a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil trece, el hecho de que en esa fecha se haya reformado el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que a fin de resolver en qué fecha surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, tratándose de juicios tramitados en la vía ordinaria, debía estarse a la ley aplicable a esa resolución; ello es así, pues como se ha puesto de manifiesto a lo largo de la presente resolución, aun cuando la intención del legislador federal, tal como lo reflejó en la exposición de motivos de la reforma citada, consistía en dar claridad en la legislación a considerar para realizar el cómputo correspondiente, ya sea por una omisión o una incorrecta técnica legislativa, el texto del artículo 58-2 no fue reformado.

Incluso, cabe precisar que del texto de dicha ejecutoria, en específico en los párrafos identificados con los numerales 55, 56 y 57, se advierte que la propia Sala del Alto Tribunal del País determinó que no era completamente seguro que con motivo de dicha reforma hubiese quedado definida la cuestión controvertida, tal como se advierte de la siguiente reproducción que de los mismos se realiza:

"55. Después, esa disposición normativa fue reformada por decreto publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente, para establecer ahora que, a fin de determinar en qué fecha surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, deberá estarse a la ley aplicable a esa resolución, para quedar como sigue: 'a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.'



"56. Sin embargo, en virtud de esa reforma no es completamente seguro considerar definida la cuestión controvertida, aun cuando pudiera estimarse que en forma sistemática guarda relación con lo que prevé el numeral 58-2, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.

"57. Pues conforme al precepto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuya vigencia fueron notificadas las resoluciones impugnadas y se promovieron los juicios de nulidad, se establecía que debía atenderse a las reglas para las notificaciones previstas en la misma ley, por lo cual, faltaría por definir si debe atenderse o no al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

En esa virtud, se estima que en el caso resultan aplicables los argumentos que se sustentaron en dicha resolución en el sentido de que con el objeto de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, debe tomarse como norma base para definir cuándo surte efectos la notificación del acto controvertido en el juicio sumario, el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, cabe señalar que la interpretación pro persona que se realiza tiende a lograr otro propósito no menos importante que el esclarecer la legislación aplicable para conocer cuándo surten sus efectos la notificación del acto lesivo, cuya nulidad se solicitará en la demanda respectiva, que consiste en dar mayor tiempo al justiciable para preparar el adecuado ejercicio de su acción en un lapso menor al del juicio ordinario, puesto que los quince días de que dispondrá se computarán conforme lo señala el artículo 70 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no acorde al previsto por el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de ese mismo ordenamiento —que vale la pena puntualizar es aplicable a otro tipo de juicios—, y que a su vez, remite al ordinal 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé es de un día menos que la primera de las normas citadas.

Lo anterior, en aras de respetar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho.

En efecto, la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que —dentro de los plazos y términos que fijen las leyes— pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten

ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, sin que el poder público Ejecutivo, Legislativo o Judicial pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. En tal entendido, es indudable que esta garantía puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Así, armonizando el principio pro persona con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, aun cuando el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente no sea claro en establecer conforme a qué legislación surten efectos las notificaciones de las resoluciones impugnadas a través del juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria, esto es, sí conforme a la ley que rige el acto o bien, con base en las disposiciones de esa norma (artículo 70), atendiendo al mayor beneficio para las partes, se debe considerar este último supuesto, pues sólo así la parte promovente contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de nulidad, lo que no sucedería en el caso de que surtieran conforme a la ley del acto que, en la mayoría de los casos, sería de acuerdo a lo establecido por el numeral 38 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En este punto, cabe destacar que para justificar la aplicación del principio de que se habla no es necesario que existan dos normas en contraposición a fin de dilucidar a cuál se debe atender, habida cuenta que basta que el texto de una de ellas pueda interpretarse de varias formas pero conlleven a conclusiones diversas y opuestas entre sí —como en el caso acontece—, para que se pueda aplicar dicho medio de interpretación y elegir la que confiera un sentido más protector a la persona.

Finalmente, para robustecer que ha sido criterio también de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal que, en caso de duda en cuanto a cuándo surten efectos las notificaciones para efecto de acceder a un juicio, se debe atender al principio pro persona, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—El ar-

título 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado 'Actos procesales', capítulo IV, denominado 'Notificaciones', del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117."

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los siguientes términos:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013). Del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013, se advierte que la demanda que se promueva en el juicio en la vía ordinaria deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, de donde deriva que la intención del legislador fue dar claridad para determinar el plazo para su

presentación; sin embargo, no se modificó el texto del artículo 58-2, último párrafo, del ordenamiento invocado, el cual, en contraste, indica que la demanda en la vía sumaria debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, ante la Sala Regional competente, de conformidad con sus disposiciones. Ahora bien, respecto de esta última porción normativa se requiere llevar a cabo un ejercicio de interpretación constitucional más favorable a los justiciables acorde con el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para identificar el momento en que surte efectos la notificación del auto controvertido en el juicio sumario, habida cuenta que es necesario expandir y no restringir sus alcances para que el gobernado conozca en forma clara la legislación aplicable. En tal virtud, la norma que debe considerarse para definir cuándo surte efectos dicha notificación es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, se causaría un perjuicio mayor a quienes promuevan bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término, ya que tendrían un día menos para preparar el adecuado ejercicio de su acción de nulidad. Consideraciones que se apoyan en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.).

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de catorce votos de los Magistrados: Joel Carranco Zúñiga, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez; así como por el Magistrado Pablo Domínguez Peregrina (presidente); contra el voto de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Jorge Arturo Camero Ocampo, Rolando González Licona, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa, quienes formulan voto particular.

**"El licenciado David Caballero Franco, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto de minoría** que formularon los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Jorge Arturo Camero Ocampo, Rolando González Licona, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa, en la contradicción de tesis 26/2015.

### VOTO DE MINORÍA

Los suscritos integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, nos permitimos disentir de la opinión mayoritaria en que se basó la resolución de la contradicción de tesis CT. 26/2015, por las siguientes razones:

La contradicción se planteó para dilucidar conforme a qué legislación deben determinarse los efectos de las notificaciones que sirven de base para computar el plazo para la promoción del juicio de nulidad federal en la vía sumaria.

La opinión mayoritaria determinó que tales efectos deben determinarse conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, nos permitimos manifestar que, desde nuestro punto de vista, el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sólo regula expresamente las notificaciones que se realizan dentro del juicio de nulidad, que empieza con la presentación de la demanda, no rige para las notificaciones de los actos que

emiten las autoridades administrativas y, por lo mismo, menos puede definir cuándo surten efectos esas notificaciones.

Las notificaciones a que se refiere el citado artículo son actos jurídicos realizados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, no resulta aplicable para regular los efectos de las notificaciones practicadas en procedimientos previos al inicio del juicio de nulidad ni, menos aún, por autoridades distintas al propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 58-2. ... La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

Lo anterior pone de manifiesto que la expresión "de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente.", se encuentra separada por una coma de la referencia al día en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que impide considerar, gramaticalmente, que se refiera a la determinación de tales efectos sino que debe entenderse referida a la presentación de la demanda; esto es, el párrafo debe interpretarse en el sentido de que la presentación de la demanda debe hacerse de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación, por lo que dicho precepto no contiene regulación de la forma en que deban determinarse tales efectos de la notificación.

Incluso, si se acepta la premisa de la opinión mayoritaria, relativa a que la mención referida sí se relaciona con los efectos de la notificación, debe tomarse en cuenta que la referencia es a la totalidad de las disposiciones de la ley y no sólo a su artículo 70, por lo que, en todo caso, debe aplicarse también la regla prevista expresamente para la presentación de la demanda en vía ordinaria en el artículo 13, fracción I, de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual determina que la notificación surtirá efectos conforme a la ley que rige a la resolución impugnada, precepto que resulta aplicable por disposición expresa del artículo 58-1 de la misma ley, que dispone:

"Artículo 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta ley."

Debe tomarse en cuenta, también, que este último precepto prevé que las disposiciones de la vía sumaria se establecieron para simplificar y abreviar el juicio contencioso administrativo federal, lo que es incompatible con la conclusión de que los efectos de las notificaciones del acto impugnado se definan en la propia ley que rige el juicio de nulidad y no por las leyes que regulen los referidos actos impugnados.

De esta manera, la interpretación conjunta de las disposiciones permite concluir que los efectos de las notificaciones de las resoluciones impugnadas en vía sumaria, deben

determinarse conforme a la ley que rijta tales notificaciones y no por el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, debe tomarse en cuenta la exposición de motivos del decreto que reformó el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se asentó:

"... Que reforma el artículo 13, fracción I, inciso A), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada por el diputado Jesús González Schmal, del grupo parlamentario de Convergencia, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 26 de julio de 2006.—El suscrito, Jesús González Schmal, integrante del grupo parlamentario de Convergencia en esta LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55, fracción II; 62, 63 y demás relativos y conexos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa de reforma al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de sustentar la propuesta contenida en esta iniciativa de reforma, hago a continuación la siguiente.—Exposición de motivos.—En materia contencioso administrativa y, en concreto, los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ahora bien, para la procedencia de un juicio ante el citado tribunal, es necesario, entre otras cosas, respetar los plazos establecidos en el artículo 13 de la misma, siendo del interés de la presente iniciativa, el establecido en el inciso a) de la fracción I del referido precepto legal, el cual indica que 'la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican: I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes: a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.'.—Del dispositivo legal en comento, se advierte que la demanda de nulidad debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, por lo que, a efecto de determinar lo anterior, es decir, en que momento surte efectos la notificación, es preciso establecer la legislación que debe aplicarse en materia de las notificaciones efectuadas en los procedimientos administrativos, para la interposición de la demanda ante el citado tribunal, en atención a que en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del ordenamiento legal en cita, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas, no obstante, tal situación se presta a ambigüedad, en razón de que puede considerarse también que la notificación de la resolución impugnada, surte efectos conforme a las disposiciones aplicables a ésta, dejando ante tal situación, en un estado de indefensión al gobernado, ante la falta de certeza del dispositivo aplicable, ya que la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, omite especificar, a diferencia de la necesaria claridad y precisión la Ley de Amparo en su artículo 21 y del artículo 43 la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en donde dichos preceptos establecen: 'Artículo 21. El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto.'—'Artículo 43. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de

quince días contados a partir del día siguiente en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.'.—Con base en lo antes señalado, se considera necesario para que no se violenten las garantías de defensa y seguridad jurídica de los gobernados, afectados por resoluciones administrativas, reformar el citado artículo 13, fracción I, inciso a), de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de especificar en qué momento surten sus efectos la resoluciones en cita, y evitar con ello dejar sin posibilidad de defensa al gobernado, en atención a que las notificaciones surten efectos en diferente momento, dependiendo del ordenamiento legal aplicable a cada caso en concreto.—Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar la siguiente reforma al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—'Artículo 13. La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican: I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se dé alguno de los supuestos siguientes: a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.'.—Artículo transitorio.—'Único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.' ..."

En este sentido de la exposición de motivos de la citada reforma se advierte que la razón del legislador para reformar el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistió en que se especificara en el artículo de referencia, que se debería estar a lo dispuesto por la ley que rige el acto impugnado para determinar el momento en que surte efectos la notificación, lo que permitiría al gobernado tener certeza del cómputo de los plazos que deriven de la misma y, evitar con ello, la vulneración de la garantía de defensa al gobernado.

Lo anterior se considera de ese modo, porque sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer de acuerdo con las reglas adjetivas previstas en cierta legislación pero surta sus efectos legales conforme a las establecidas en una diversa.

Por lo anterior, consideramos inaplicable el artículo 70 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para determinar la forma en que surta efectos la notificación del acto impugnado en una demanda de nulidad federal que deba tramitarse en vía sumaria.

Además, la invocación del principio pro persona resulta insuficiente para justificar la aplicación del artículo 70 del ordenamiento citado a notificaciones practicadas antes del inicio del juicio de nulidad dado que, se insiste, dicho precepto regula las notificaciones practicadas dentro del juicio de nulidad, lo que pone de manifiesto que no se está ante un problema de optar entre dos interpretaciones posibles igualmente válidas del artículo 58-2, sino de efectuar su interpretación sistemática tomando en cuenta los artículos 13 y 58-1, así como que el texto del artículo 70 regula sólo notificaciones dentro del juicio de nulidad; al respecto hay que considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el principio pro



persona no implica, por sí solo, que dejen de aplicarse las leyes que rigen los casos concretos, como ocurre en la especie.

Por las razones anteriores, disintimos de la opinión mayoritaria.

**"El licenciado David Caballero Franco, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

Este voto se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013).** Del

artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013, se advierte que la demanda que se promueva en el juicio en la vía ordinaria deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, de donde deriva que la intención del legislador fue dar claridad para determinar el plazo para su presentación; sin embargo, no se modificó el texto del artículo 58-2, último párrafo, del ordenamiento invocado, el cual, en contraste, indica que la demanda en la vía sumaria debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, ante la Sala Regional competente, de conformidad con sus disposiciones. Ahora bien, respecto de esta última porción normativa se requiere llevar a cabo un ejercicio de interpretación constitucional más favorable a los justiciables acorde con el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para identificar el momento en que surte efectos la notificación del auto controvertido en el juicio sumario, habida cuenta que es necesario expandir y no restringir sus alcances para que el gobernado conozca en forma clara la legislación aplicable. En tal virtud, la norma que debe considerarse para definir cuándo surte efectos dicha notificación es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, conforme al cual, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, se causaría un perjuicio mayor a quienes promuevan bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término, ya que tendrían un día menos para preparar el adecuado ejercicio de su acción de nulidad. Consideraciones que se apoyan en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.).

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.A. J/56 A (10a.)**

Contradicción de tesis 26/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2015. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Humberto Suárez Camacho, Jorge Arturo Camero Ocampo, Rolando González Licona, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretarios: Jessica Ariana Torres Chávez y Luis Benítez Alcántara.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 535/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 717/2014.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 766, con el título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA, PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO), Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO). 30 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO GALINDO ARIZMENDI, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES, JORGE PÉREZ CERÓN, JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ E IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE. PONENTE: MARIO GALINDO ARIZMENDI. SECRETARIO: JOSÉ NOÉ EGURE YÁÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es legalmente competente para conocer sobre la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 37, fracción I, inciso b), 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en relación con el artículo segundo del Acuerdo General 19/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, el cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del referido circuito y sede; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados especializados, así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en cita; toda vez que esta contradicción de tesis tiene como objeto medular definir si el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, tiene o no legitimación procesal activa para

promover el juicio de amparo contra sentencias que fueron emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en sendos juicios administrativos en los que dicho promovente participó como parte, pero en uno de los criterios contendientes se le tuvo por defendiendo actos de autoridad, por lo que se trata de asuntos de la materia administrativa.

Sin que sea obstáculo que uno de los criterios contendientes provenga de un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, ya que dicho órgano colegiado, al emitir la ejecutoria correspondiente, actuó en apoyo de un Tribunal Colegiado de este Décimo Segundo Circuito. De ahí que el criterio adoptado por ese tribunal auxiliar tiene aplicación en este circuito, lo que hace factible que pueda contener con otro sustentado por un diverso Tribunal Colegiado del mismo circuito.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1656, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que

sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—La denunciante de la contradicción de tesis, ponencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, Sinaloa, que tiene legitimación para ello, conforme lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> ya que de las constancias remitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, se observa que dicho tribunal administrativo fue parte en los juicios de los que emerge la presente contradicción de tesis, al haber sido señalada como autoridad responsable, según se observa a fojas setenta y tres, ciento treinta y tres, y doscientos cuarenta y tres de autos.

TERCERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito advierte que existe la contradicción de tesis.

Para que se actualice la contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior deriva de la naturaleza y características propias de los conflictos de contradicción de tesis, así como de las jurisprudencias P/J. 27/2001 y P/J. 72/2010, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena

---

<sup>1</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señalan, respectivamente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho,

de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Si se tienen presentes los requisitos antes mencionados, debe decirse, en relación con el **acuerdo de ocho de julio de dos mil trece, dictado en el juicio de amparo directo 539/2013** del índice del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que no puede integrar la contradicción, ya que fue emitido exclusivamente por su presidente; de ahí que en realidad no refleje la voluntad de todos los Magistrados de dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior se constata de la siguiente transcripción del acuerdo de ocho de julio de dos mil trece, dictado en el juicio de amparo directo 539/2013 del índice del referido órgano colegiado:

"Auto: Mazatlán, Sinaloa, ocho de julio de dos mil trece.

"Visto lo de cuenta, fórmese expediente, regístrese, acúsesse recibo, y al efecto se provee: Téngase por recibido el oficio sin número del Magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, al que adjunta el informe justificado en relación con la demanda de amparo promovida por la autoridad tercero interesada titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, por conducto del director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil trece, dictada por la referida Sala, en el recurso de revisión 260/2013 y su acumulado 261/2013; así como otra autoridad; demanda de garantías que remite en original y copia; asimismo, envía dos copias del ocuro de presentación; el comunicado sin número de la actuaria adscrita a la citada Sala Superior, a través del cual rinde informe justificado en relación con este asunto; dos juegos del oficio SS. NUM. 5044-2013, al que se acompaña copia simple del proveído de veintitrés de mayo del año que transcurre y copia certificada del auto de veintinueve siguiente; copia certificada de la constancia de que se corrió traslado a la parte tercero interesada; el comunicado SS.NUM.3643-2013 con un anexo en copia certificada; dos legajos en copias simples; el recurso de revisión 260/2013 y su acumulado 261/2013, así como el juicio de nulidad 1206/2011, en 56, 31 y 179 fojas útiles (según sus últimos folios), respectivamente.

"De las constancias que obran en el recurso de revisión 260/2013 y su acumulado 261/2013, así como en el juicio de nulidad 1206/2011, a las que, por ser documentos públicos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, a juicio de esta presidencia procede desechar por improcedente la demanda de amparo promovida por la autoridad tercero interesada titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, por conducto del director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, en el recurso de revisión 260/2013 y su acumulado 261/2013, y de los actos de ejecución que reclaman de la actuaria adscrita a dicha Sala Superior, por lo siguiente:

"El artículo 179 de la Ley de Amparo en vigor, dispone que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si



admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"Asimismo, el ordinal 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 1o. de la nueva Ley de Amparo, así como el numeral 103, fracción I, de la Constitución General de la República; establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.'

"A su vez, el numeral 103, estipula: 'Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.'

"Sentado lo anterior, debe decirse que la demanda de amparo promovida por la autoridad tercero interesada titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, por conducto del director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, autoridad tercero interesada en el expediente 1206/2011, resulta notoriamente improcedente, en atención a que se advierte lo siguiente:

"1. Que mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil once, ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, \*\*\*\*\*, pro-

movió demanda, en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, por las prestaciones siguientes:

"A) Bono de pensión. Consistente en la cantidad de \$\*\*\*\*\* Udis (Unidad de Inversión) que con fundamento en el artículo trigésimo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa me corresponde.

"B) Interés y rendimientos. Consistente en un interés anual equivalente a tres punto cinco por ciento real del bono de pensión a partir del 29 de septiembre de 2009 (fecha en que migre al nuevo sistema de pensiones), de conformidad con el artículo trigésimo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.'

"Y, en dicha demanda, señaló como autoridad tercero interesada al gobernador del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, como depositario del Poder Ejecutivo y titular de la administración pública y empleador del actor.

"2. Que en auto de diecinueve de enero de dos mil doce, previo requerimiento realizado a la parte actora, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, la cual registró con el número 1206/2011; asimismo, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se le reconoció el carácter de tercero interesado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa (fojas 17-18).

"3. Que en contra del proveído anterior, la autoridad tercero interesada titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, por conducto del director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, interpuso recurso de revisión; y, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, a la que le correspondió conocer del asunto, dictó resolución el veintidós de junio de dos mil doce, en el sentido siguiente:

"PRIMERO.—El único agravio formulado por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, tercero interesado en el juicio principal, es infundado, en consecuencia:

"SEGUNDO.—Se confirma el auto admisorio dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, en los autos del juicio principal, el día diecinueve de enero del año en curso, según lo expuesto en el punto primero del apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

""TERCERO.—Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo de este recurso de revisión como asunto concluido.' (fojas 45-47)

"4. Que seguido el trámite correspondiente la Sala Regional dictó sentencia el veintinueve de enero de dos mil trece, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

""PRIMERO.—Las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa y tercero interesado Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, resultaron infundadas según lo señalado en el considerando III, IV y V de la presente sentencia.

""SEGUNDO.—El ciudadano \*\*\*\*\*, parte actora, acreditó su pretensión, en consecuencia;

""TERCERO.—Se declara la nulidad de la resolución que contiene la negativa de pago en una sola exhibición del saldo íntegro de la cuenta individual de la hoy actora, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, emitida por el director general del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa y como pretensión procesal de su demanda solicita el pago del bono de pensión, así como de los intereses y rendimientos que el referido bono haya generado, según lo analizado en el considerando VI de la presente resolución, y para los efectos señalados en el considerando VII.

""CUARTO.—Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere al artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

""QUINTO.—Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, tanto la autoridad demandada, como los terceros interesados, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, deberán informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en los considerandos VI y VII de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

"SEXTO.—En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.' (fojas 94-112)

"5. Que en contra de dicha resolución, la autoridad demandada director general del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa; y, la autoridad tercero interesada titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, por conducto del director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, interpusieron recurso de revisión (fojas 04-13 y 04-24 del recurso de revisión 260/2013 y su acumulado 261/2013); y, mediante autos de diecinueve de marzo de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, admitió a trámite dichos recursos y los registró con los números 260/2013 y 261/2013 (fojas 14-15 y 25-26, respectivamente).

"6. Que el veintinueve de abril de dos mil trece, la Sala Superior responsable, dictó sentencia en la que confirmó la resolución dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Zona Centro del citado tribunal (fojas 24-31).

"Esta resolución es la que constituye el acto reclamado.

"Al respecto, cabe precisar que la autoridad tercero interesada, ahora promovente del amparo, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, por conducto del director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, compareció al juicio de nulidad ante la Sala Regional de la Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, con el carácter de autoridad tercero interesada tratando que prevalecieran las determinaciones que se demandaron.

"Ahora bien, es claro que la autoridad tercero interesada titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, coadyuvó con la autoridad Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, a quien se le demandó por la resolución de catorce de diciembre de dos mil once, a través de la cual le señaló a la parte actora que la entrega del bono de pensión se encuentra sujeto al pago que realice el empleador de dicho bono, que resulta ser la citada autoridad tercero interesada titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán; por tanto, actuó con el carácter de autoridad, investida del *ius imperium*, acorde con la definición que sobre dicho vocablo aporta el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo A-CH,

décima quinta edición, editorial Porrúa, México, 2001, página 286, mismo que al respecto establece:

"Autoridad III. Los juristas entienden por «autoridad»: la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.'

"Como se ve, el significado de autoridad expresa primeramente ascendencia, fuerza, vínculo; en segundo lugar, atiende a la capacidad, atributo, potestad, función; por último, se refiere a los individuos o entidades investidos de estas facultades o funciones.

"Como puede verse, la noción de autoridad jurídica gira alrededor del concepto de facultad, la cual indica el poder o capacidad de un individuo o grupo para modificar una situación jurídica existente.

"Respecto a este punto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal que lo rige y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deban exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien, a través de otras autoridades, y además debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto reclamado mismo.

"Por consiguiente, si la autoridad tercero interesada titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, coadyuvó con la autoridad Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, a quien se le demandó por la resolución de catorce de diciembre de dos mil once, a través de la cual le señaló a la parte actora que la entrega del bono de pensión se encuentra sujeto al pago que realice el empleador de dicho bono, que resulta ser la citada autoridad tercero interesada titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, por tanto, resulta obvio que la citada resolución, constituye un acto de autoridad dictado en ejercicio de sus funciones, en el que actuó provisto del *ius imperium*, toda vez que tal acto reviste el carácter de unilateral, imperativo y coercitivo, pues para su existencia no se requiere la colaboración del afectado, en tanto que la voluntad de éste queda sometida al emitente y ejecutor de la orden y puede forzarse al afectado para su cumplimiento.

"Luego, si se toma en cuenta que, por su naturaleza el juicio de amparo fue creado como un medio extraordinario de defensa a favor de los gobernados frente a las autoridades que violenten en su perjuicio el orden constitucional, y no para que las autoridades defiendan los actos que emitan con tal carácter (autoridad); entonces, la autoridad solicitante de la tutela constitucional titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, no puede dolerse de supuestas violaciones a sus garantías, puesto que no es titular de la misma, pues, se reitera, compareció al juicio de nulidad seguido por el ahora tercero interesado ante la Sala Regional de la Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, con el carácter de autoridad tercero interesada, tratando que prevaleciera la resolución que se demandó.

"En este contexto de ideas, se estima que la aquí autoridad tercero interesada promovente titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, por conducto del director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, carece de legitimación procesal activa para promover el presente juicio de garantías.

"En esa tesitura, es evidente que deviene improcedente la demanda de garantías, en términos de lo dispuesto por los artículos 179, (sic) con relación al 61, fracción XXIII y el diverso 1o., ambos de la Ley de Amparo en vigor, así como el numeral 103, fracción I, de la Constitución General de la República; por ende, se desecha por improcedente la demanda de amparo promovida por la autoridad tercero interesada titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, residente en Culiacán, por conducto del director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, en el recurso de revisión 260/2013 y su acumulado 261/2013, y de los actos de ejecución que reclaman de la Sala Regional de la Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

"En apoyo a lo anterior, por compartirse el criterio, se cita la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible a página 252 del Tomo X, diciembre de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 217696, que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.—Aunque en el juicio de nulidad, se considera a las autoridades como parte demandada, no por eso tienen acceso al juicio de amparo, porque ello ocurre por una ficción de la

ley, dada la naturaleza del procedimiento administrativo, y en tal virtud, conservan el carácter de autoridad, con el que actuaron al hacer uso de sus facultades económicas coactivas, o sea, ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía. En esa medida, si de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es procedente contra actos de autoridades que violen las garantías individuales de los gobernados, el promovido por las que con ese carácter intervinieron en un juicio de nulidad, resulta improcedente, por ser el juicio de control de constitucionalidad un medio tutelar de los actos de autoridades, por ello no están legitimadas para intentarlo. Su defensa, el legislador la previno en el artículo 104, de la propia Carta Magna y en el artículo 248, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra las resoluciones de las Salas regionales que decreten o nieguen sobreseimiento y las sentencias definitivas que pronuncien, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo o bien, que se hayan cometido en las propias resoluciones o sentencias.'

"De igual manera, tiene aplicación en lo conducente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 210, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 171242, con el rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.—Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dicha afectación sólo ocurre cuando aquéllas realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, mas no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio. Así, no existe la afectación a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en consecuencia, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo, si el acto que reclaman deriva de un procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que tuvieron el carácter de autoridades demandadas con motivo

de las sanciones que impusieron a sus servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco les otorga, convirtiéndolas en autoridades encargadas de vigilar que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de inobservancia, instaurar el procedimiento disciplinario respectivo e imponer la sanción que corresponda; actividad ésta que no puede equipararse a la que realiza el mismo órgano del Estado en su calidad de patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores, en las que actúa despojado de imperio, pues la destitución de un servidor público en aquel procedimiento no tiene la misma naturaleza jurídica que el despido del trabajador en materia laboral.'

"Como lo solicita la autoridad demandada promovente, se le tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indica en la demanda de garantías, las cuales se realizarán por oficio, en términos del artículo 26, fracción II, inciso b), con relación al diverso 28, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; y, designando como delegados a los profesionistas que refiere en el aludido oficio, acorde con lo dispuesto por el ordinal 9o., primer párrafo, del citado ordenamiento.

"Finalmente, gírese oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en términos del artículo 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo en vigor, acompañándole copia del libelo de garantías.

"Notifíquese.

"Lo acordó y firma el Magistrado Raymundo Veloz Segura, presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Doy fe."

Así se sostiene, en razón de que una contradicción de tesis se integra con criterios jurídicos de carácter general que sustentan los órganos colegiados al examinar un mismo punto controvertido, de tal forma, que a pesar de que sea evidente la existencia de una divergencia de opiniones, la adoptada sólo por uno de los integrantes del tribunal choca con el sistema de integración de jurisprudencia, que obliga a que el criterio se emita por los tres integrantes resolviendo en Pleno.

En efecto, en relación con este aspecto cabe señalar que si en términos de lo previsto en los artículos 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación,<sup>2</sup> 217 y 224 de la Ley de Amparo en vigor,<sup>3</sup> las resoluciones que pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito deben ser dictadas por unanimidad o mayoría de votos, y sólo los criterios aprobados por unanimidad son susceptibles de integrar jurisprudencia, la cual será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; resulta incuestionable que las opiniones o decisiones de los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito en lo individual, no satisfacen ese requisito y no pueden considerarse jurisprudencia.

Luego, si conforme a los diversos numerales 225 y 226 de la ley de la materia en cita, cuando dichos órganos colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrá denunciarse la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia o los Plenos de Circuito, para decidir cuál tesis debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, y ya se ha sostenido reiteradamente que la contradicción de tesis no necesariamente debe ser entre tesis formalmente redactadas y publicadas, pero sí atendiendo a las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales, como órganos colegiados; es inconcuso que el acuerdo presidencial desechatorio de un juicio de amparo directo, no cumple con las hipótesis mencionadas, por lo que no puede existir una contradicción de tesis derivada del criterio emitido sólo por el presidente del tribunal.

<sup>2</sup> "Artículo 35. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

"El Magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo."

<sup>3</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo del de la votación, que deberá ser unánime."

Sobre el particular tiene aplicación, por analogía, la tesis 2a. CXVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 268, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES PROVIENE DE UN ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESOLVIENDO EN PLENO.—La contradicción de tesis se integra con criterios jurídicos de carácter general sustentados por los órganos colegiados al examinar un mismo punto controvertido; sin embargo, aun cuando existan casos en los que la divergencia de criterios sea evidente, si uno de los criterios proviene de uno de los integrantes del órgano jurisdiccional resulta inexistente la contradicción, en virtud de que carece de los requisitos de generalidad y abstracción que lo hacen aplicable en otro asunto. En consecuencia, si en la denuncia de contradicción se hace alusión a un acuerdo dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, independientemente de que efectivamente se haya pronunciado contrariamente a otros tribunales, no refleja el criterio del órgano jurisdiccional y, por ende, debe declararse inexistente la contradicción denunciada."

De igual forma es aplicable la tesis 3a. XXXV/93 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, Tomo XI, junio de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE CUANDO LA DETERMINACIÓN QUE SE DICE CONTRADICE OTRA, LA EMITE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO.—Partiendo de la base de que la tesis es el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional entre otros, un Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve; resulta claro que existe contradicción de tesis cuando éstas sean sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, mas no así cuando la determinación que se dice contradice otra, es emitida por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito y no por los tres Magistrados que lo constituyen, ya que de acuerdo con el sistema de integración de jurisprudencia, tanto por medio de la vía de contradicción como de reiteración, en los términos de los artículos 193 y 197-A de la Ley de Amparo, las tesis relativas deben ser sustentadas por el tribunal respectivo y no por uno de sus integrantes, como lo es su presidente, aun cuando el criterio sustentado por el acuerdo pueda ser contrario a la resolución definitiva pronunciada por otro Tribunal Colegiado y que tanto dicho acuerdo como tal resolución se refieran a un mismo punto de derecho."

En cambio, sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados, al resolverse el amparo directo administrativo 538/2013 (cuaderno auxiliar 897/2013), por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el diverso 902/2013 del índice del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en esta ciudad (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito), que fue resuelto mediante la reclamación 4/2014 del propio índice de dicho órgano colegiado.

En primer término, conviene precisar, que la resolución dictada en la reclamación 4/2014, deducida del juicio de amparo directo administrativo 902/2013, puede integrar la presente contradicción de criterios, en razón de que mediante oficio 77/2014, el Magistrado presidente del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, informó al Pleno de este circuito que el veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Pleno de ese Tribunal Colegiado resolvió el recurso de reclamación de referencia, en el cual, se discutió el tema motivo de la presente contradicción, determinándose en lo sustancial, que el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, carece de legitimación para instar el juicio constitucional, remitiendo copia certificada de dicha sentencia (foja 113).

Luego, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, de la Ley de Amparo, las contradicciones de tesis que conozcan los Plenos de Circuito podrán ser denunciadas, entre otros, por los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes; es jurídico concluir que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito contendiente tenía legitimación para denunciar la contradicción; por lo que el presente expediente debe quedar integrado con todos los criterios considerados como contradictorios, y no sólo con los mencionados en la denuncia original.

Al respecto es aplicable, por las consideraciones que contiene, la tesis 2a. LXXVIII/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, Tomo XVI, julio de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE QUEDAR INTEGRADO TANTO POR LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS MENCIONADOS EN LA DENUNCIA ORIGINAL COMO POR LOS SEÑALADOS POR EL PRESIDENTE DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ LA COMPETENCIA DE AQUÉLLA PARA CONOCER DEL ASUNTO.—Aun cuando en el oficio de denuncia de una posible contradicción de tesis aparezca que

ésta deriva de los criterios sustentados por determinados Tribunales Colegiados de Circuito, si del contenido del acuerdo emitido por el presidente de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinó la competencia de aquélla para conocer del asunto, se aprecia que éste consideró también la posible contradicción con los criterios sustentados por otros tribunales no mencionados en la denuncia original, es indudable que, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, debe tenerse por hecha la denuncia respectiva en ese sentido, ya que los Ministros del Máximo Tribunal de la República están facultados para denunciar la contradicción de tesis que estimen existe, por lo que el expediente de contradicción de tesis debe quedar integrado con todos los criterios considerados como contradictorios."

Ahora bien, al conocer el amparo directo administrativo 538/2013 (auxiliar 897/2013), el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió:

"PRIMERO.—Competencia. Este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170 de la Ley de Amparo; 1, fracción III y 37, fracción I, inciso b), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conforme a los Acuerdos Generales 3/2013 y 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el diverso 12/2011 y reformado por el 30/2012 y 31/2012, publicados en su orden, en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, treinta de abril de dos mil ocho, doce de mayo de dos mil once, y los dos últimos en mención el quince de octubre de dos mil doce; y el oficio STCCNO/2306/2013, de veintisiete de mayo de dos mil trece, emitido por el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que autorizó a este órgano colegiado el auxilio al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito; lo anterior, toda vez que se reclama una sentencia dictada por una Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia donde ejerce jurisdicción el Tribunal Colegiado auxiliado.

"SEGUNDO.—Ley aplicable. Este amparo directo será resuelto conforme a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente, toda vez que tanto la emisión de la sentencia reclamada como la presentación de la demanda

de amparo acontecieron con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo actual.

"TERCERO.—Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que según de las constancias, la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el siete de mayo de dos mil trece (foja 52 del recurso de revisión 016/2013 y su acumulado 17/2013), la que surtió efectos al día hábil siguiente, conforme al artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; por lo que, el aludido plazo comprende del nueve de mayo de dos mil trece al veintinueve de mayo del mismo año (descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, por ser sábados y domingos); de ahí que, como la demanda fue presentada el veintiocho de mayo de la propia anualidad, resulta evidente que resulta oportuna, como se aprecia en el recuadro siguiente:

| Mayo 2013      |                                             |                                    |                               |                |        |         |
|----------------|---------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|----------------|--------|---------|
| Lunes          | Martes                                      | Miércoles                          | Jueves                        | Viernes        | Sábado | Domingo |
| 6              | 7<br>Se notifica la sentencia               | 8<br>Surte efectos la notificación | 9<br>Inicia el término<br>-1- | 10<br><br>-2-  | 11     | 12      |
| 13<br><br>-3-  | 14<br><br>-4-                               | 15<br><br>-5-                      | 16<br><br>-6-                 | 17<br><br>-7-  | 18     | 19      |
| 20<br><br>-8-  | 21<br><br>-9-                               | 22<br><br>-10-                     | 23<br><br>-11-                | 24<br><br>-12- | 25     | 26      |
| 27<br><br>-13- | 28<br>Se presenta demanda de amparo<br>-14- | 29<br>Fenece término<br>-15-       | 30                            | 31             |        |         |

\*Los cuadros sombreados corresponden a los días inhábiles.

"CUARTO.—Personalidad. Humberto Alejandro Villasana Falcón, en su carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, tercero interesado llamado al juicio y recurrente en revisión, se encuentra

legitimado para promover el presente juicio, ya que la personalidad que ostenta le fue reconocida por la autoridad responsable en auto de veinticinco de abril de dos mil doce (foja 41 del juicio de nulidad); de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, se le tenga también por reconocida en este juicio.

"Además, la sentencia reclamada es adversa al interés de quien representa, porque en ella se confirmó la sentencia de primera instancia recurrida por el aquí quejoso; lo que le otorga interés jurídico para controvertirla.

"QUINTO.—Certeza de actos. La existencia del acto reclamado, consistente en la sentencia de doce de abril de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión 016/2013 y su acumulado 17/2013, se demostró con el informe justificado rendido por el Magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en el que así lo reconoció, lo que se corrobora con las constancias que obran en el citado expediente, las cuales gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"SEXTO.—Innecesaria transcripción de constancias. Por cuestiones prácticas y en aras de administrar justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, no se transcribirán las consideraciones de la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo exija y, por permitirlo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'

"SÉPTIMO.—Estudio. Los conceptos de violación propuestos son infundados en una parte e inoperantes en otra; los que serán analizados en orden diverso al que fueron propuestos y en conjunto algunos de ellos, pues así lo permite el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Al respecto, es de invocarse por identidad jurídica esencial, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 15, cuarta parte, Volumen 48, Materia Civil, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.—Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.'

#### "I. Antecedentes

"Prevía calificación de los conceptos de violación propuestos, conviene relatar los antecedentes del asunto; lo que se hace en los términos siguientes:

"\_ \*\*\*\*\* demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio IPES/DG/021/2012, signado por el director general del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, emitida en atención a su escrito de fecha diez de octubre de dos mil once, en el que solicitó la entrega del saldo de su cuenta individual en una sola exhibición y, por consiguiente, demandó también la entrega del saldo de su cuenta individual, rendimientos, bono de pensión e interés anual (foja 1 del expediente 140/2012-4).

"Lo anterior, a razón de que en el oficio impugnado, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, se le informó que en virtud de que el empleador no había hecho efectivo el bono de pensión no era posible entregarle el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición (foja 7, ibídem), esto, a pesar que mediante resolución de siete de diciembre de dos mil once, en el expediente 472/2011, el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa resolvió procedente otorgar a \*\*\*\*\* el saldo de su cuenta individual solicitado mediante escrito de diez de octubre de dos mil once y comunicar al empleador para que en un término no mayor a cinco días realizara la acreditación e hiciera efectivo el bono de pensión correspondiente (foja 14, ibídem).

"— La demanda de mérito fue registrada con el número de expediente 140/2012-4, en el que fungió como autoridad demandada el organismo descentralizado del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa y, como terceros interesados, el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa (gobernador constitucional) y la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

"– En la resolución de primera instancia, pronunciada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por el Magistrado de la Sala Regional Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, se declaró la nulidad de los actos impugnados para que la autoridad demandada realizara los trámites correspondientes a efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en su calidad de empleador del actor, hiciera efectivo el correspondiente bono de pensión, para que la demandada estuviera en aptitud legal para entregar en una sola exhibición el saldo de la cuenta individual, actualizado al momento del pago (fojas 174 reverso y 15-176, *ibídem*).

"– Inconformes con aquella resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa (gobernador constitucional) y el director general del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, interpusieron sendos recursos de revisión, a los que respectivamente les correspondieron los números de expediente 16/2013 y 17/2013; y, por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, el último fue acumulado al primero en mención (foja 17 del recurso de revisión 17/2013).

"– Los recursos fueron resueltos por sentencia pronunciada el doce de abril de dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en la que confirmó la sentencia de primera instancia (fojas 30-38 del recurso de revisión 16/2013 y su acumulado 17/2013).

"Relatado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación.

## "II. Síntesis de los conceptos de violación

"En los conceptos de violación propuestos la parte quejosa se duele de que la Sala responsable no apreció correctamente los agravios que hizo valer en el recurso de revisión interpuesto, con lo cual vulneró los principios de congruencia y de impartición de justicia completa e imparcial, en perjuicio de sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad e imparcialidad; lo que sostuvo, en síntesis, en los siguientes argumentos:

"1. De entrada, se duele de que la responsable se limitó a calificar de inoperantes los agravios de revisión, sin fundar ni motivar por qué no estudio la causal de improcedencia invocada, prevista en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a pesar de que fue analizada de manera incorrecta en la sentencia de primera instancia, debido a que se le condenó al pago del bono de pensión sin que el actor hubiere acreditado la base de su acción y tener interés jurídico (primer concepto de violación).



"2. Agrega que la causal de sobreseimiento invocada debió ser analizada en la sentencia recurrida porque, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las causales de improcedencia se pueden revisar de oficio y son de orden público (primer concepto de violación).

"3. Asimismo, refiere que para tener por acreditado el interés jurídico, la responsable debió analizar si el demandante en el juicio natural tiene derecho a lo solicitado en su escrito inicial de demanda y en su solicitud de diez de octubre de dos mil once, y también si la resolución contenida en el oficio impugnado afecta sus derechos; pues, en su concepto, el actor debió probar que tiene derecho a la acreditación del bono de pensión, ya que para que exista el acto reclamado se requiere que el accionante sea titular de un derecho tutelado por la norma, haber cumplido con los requisitos que establece la ley, lo que no acreditó (primer concepto de violación).

"Pues, según aduce el quejoso, el trabajador no tiene un derecho adquirido para efectos del pago de bono de pensión del nuevo sistema de cuentas individuales, sino una expectativa de derecho, porque de las constancias del juicio natural no se advierte que haya demostrado que migró al sistema de cuentas individuales, de manera que, al ser esto así, es considerado como 'trabajador en transición', que no emigró al nuevo sistema de pensiones por no haberse manifestado en uno u otro sentido y, en consecuencia, no tiene derecho a lo solicitado ni se afectan sus intereses. Esto, amén de que, según afirma el quejoso, en términos del artículo 88 de la Ley de Justicia Fiscal Administrativa para el Estado de Sinaloa, correspondió al actor la carga de la prueba de su pretensión; quien tampoco acreditó los demás requisitos que prevé la ley para tener derecho al bono de pensión (primer y tercer conceptos de violación).

"En ese sentido, refiere que la responsable actuó indebidamente al considerar que la parte actora en el juicio de origen sí acreditó aquel derecho, cuando la simple solicitud de retiro de saldo total de su cuenta individual es insuficiente para determinar que tiene derecho al bono si no cumplió con los requisitos que la ley señala para tal efecto y, por ello, en su concepto, debió declararse que no tiene interés jurídico y sobreseer en el juicio natural (primer y tercer conceptos de violación).

"4. Luego, insiste en la falta de interés jurídico del actor y aduce que la Sala responsable se extralimitó al conceder un extremo no pedido en la demanda del juicio natural, porque la parte actora no exigió el pago del bono de pensión, sino que únicamente se enfocó a solicitar al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa el retiro del saldo de su cuenta individual en una sola exhibición (segundo, tercero y cuarto conceptos de violación).

"5. Se duele también de que la Sala responsable no interpretó de forma armónica y sistemática lo establecido en los artículos 20, trigésimo segundo y vigésimo noveno transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa porque, si bien, el actor tuvo la posibilidad de obtener un bono de pensión después de que entró en vigor la nueva Ley de Pensiones, al haber estado cotizando antes de que esto sucediera, también lo es que, dicho trabajador no tiene un derecho adquirido sino una expectativa de derecho, la cual no se concretó debido a que no se acogió al nuevo régimen de pensiones, ya que en el juicio natural no demostró haber migrado al sistema de cuentas individuales (tercer y cuarto concepto de violación).

"6. Aduce que resulta ilegal que la responsable simplemente haya determinado que era innecesario que el trabajador solicitara el pago del bono de pensión por separado, porque esa petición estaba implícita en la solicitud del pago de su cuenta individual en una sola exhibición; pues, a decir del aquí quejoso, la responsable debió advertir que el actor no estaba en posibilidad de exigir el pago correspondiente porque no acreditó haber migrado al sistema de cuentas individuales; por lo que, al haber procedido de esa manera, trasgredió en su perjuicio el principio de justicia completa, cita como apoyo la tesis de rubro: 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI UNA SALA DE DICHO ÓRGANO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA BAJO UN ARGUMENTO DISTINTO AL PLANTEADO POR EL ACTOR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE A AQUÉLLAS.' (cuarto concepto de violación).

### "III. Estudio de los conceptos de violación sintetizados en el punto 1

"Con la finalidad de calificar los conceptos de violación sujetos a estudio es necesario sintetizar, en principio, los agravios que la autoridad quejosa expuso en revisión y que fueron desestimados por la Sala responsable; para posteriormente confrontarlos con las consideraciones expuestas por la responsable al desestimarlos, a efecto de determinar la calificación que merecen los conceptos de violación propuestos.

"De la lectura del escrito de agravios exhibido en el recurso de revisión 16/2013 y su acumulado 17/2013, se advierten los siguientes argumentos:

"— En el primer agravio, el ahora quejoso expuso que fue analizada de forma incorrecta la causal de sobreseimiento planteada en el juicio natural, consignada en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa: a) Porque el actor no acreditó su interés jurídico debido a que con la solicitud de fecha diez de octubre de dos mil once no se

actualiza lo señalado en el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones, porque en aquél no exigió el pago del bono, a que se refiere el diverso artículo 20 de la propia ley, de manera que el oficio impugnado no puede ser considerado una negativa si expresamente no se exigió el pago correspondiente; pues, para que proceda el pago del bono de pensión es necesario su exigibilidad, lo que no aconteció, ni se advierte de las probanzas ofrecidas por la parte actora, ya que la simple solicitud de retiro del saldo total de su cuenta individual es insuficiente para que se considerara que también se estaba exigiendo el bono de mérito; y, b) Además, porque, conforme al artículo 20 de la propia ley, el trabajador también puede optar por contratar con el instituto de pensiones una renta vitalicia, de manera que no se podía suplir la queja, ni inferir que solicitó el bono, cuando también pudiera acontecer que optó por la renta vitalicia.

"— En el segundo agravio, alegó la inaplicabilidad de la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para sustentar la nulidad decretada, porque dicha disposición habla de desvió de poder, tema que no integró la litis en el contencioso.

"La Sala responsable calificó el primer agravio como inoperante en la parte inicial e infundado en lo restante, conforme a lo siguiente:

"Inoperante, porque con lo expuesto no confrontó los razonamientos del juzgador de primera instancia, al desestimar la causal de improcedencia invocada, en el sentido de que el interés jurídico del actor se desprendía de la afectación a la esfera patrimonial que le ocasionaba que se haya condicionado la entrega del saldo de su cuenta individual en una sola exhibición por no haber hecho efectivo el bono de pensión el empleador ante la autoridad demandada.

"Pues adujo que, por tratarse de un juicio de estricto derecho la autoridad recurrente debió formular en su agravio los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que dieron sustento a la resolución emitida.

"Agregó la responsable, que no resultaba óbice a lo anterior las manifestaciones formuladas en el sentido de que el actor nunca exigió el pago del bono de pensión, porque de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo noveno transitorio, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley de Pensiones, la cuenta del trabajador se constituye para que se registren las aportaciones, cuotas, rendimiento y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión; de manera que al tener derecho a la

acreditación de su bono de pensión en dicha cuenta, desde que migró al nuevo sistema de pensiones, aquel formó parte constitutiva de su cuenta individual, resultando innecesario que el trabajador solicitara cada rubro por separado.

"Infundado, porque del escrito de diez de octubre de dos mil once, en que el actor solicitó el retiro del saldo de su cuenta individual, se desprendía su voluntad de obtener el saldo total de la misma; sin ser óbice que legalmente tuviera opción para contratar una renta vitalicia, porque al expresar su voluntad para obtener el total de la subcuenta excluye aquella posibilidad que alegó la autoridad recurrente.

"Mientras que, el segundo agravio fue calificado como infundado por la Sala responsable, porque la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en su texto reformado, ya no se refiere al desvío de poder, como alegó la parte recurrente, sino a la causa de nulidad por violación a las disposiciones legales aplicables o por no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, que fue lo que aconteció en el caso. (Pronunciamiento que no es controvertido en los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo que nos ocupa).

"Al estudiar los agravios propuestos, la responsable citó como apoyo los artículos 3, fracción V, 20, y vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa; el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y la tesis de rubro: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.'

"Ahora, de lo hasta aquí relatado es posible advertir que, contrario a lo que expresa el quejoso en el argumento 1 de la síntesis de los conceptos de violación, la resolución reclamada sí está fundada y motivada; pues la autoridad responsable, al calificar los agravios propuestos, expresó los preceptos legales y criterios en los que fundó su determinación, así como las razones particulares y circunstancias especiales con base en las cuales concluyó en la forma en que lo hizo, de manera que con ello cumplió con la obligación de fundar y motivar su determinación.

"Específicamente, en cuanto a la parte inicial del primer agravio, la responsable expuso que resultaba inoperante porque el recurrente omitió controvertir las razones que el juzgador de primera instancia expresó para desestimar la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción V,

de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y concluir que el acto impugnado sí ocasionó una afectación al actor; aunado a que, la responsable consideró que la solicitud del actor del saldo total de su cuenta individual, se entendía también por solicitado el bono de pensión, debido a que desde que el trabajador actor migró al nuevo sistema de pensiones tuvo derecho a la acreditación del mismo en su cuenta individual.

"Sin que en el caso se advierta incongruencia entre los preceptos legales y las consideraciones expuestas, pues la normatividad y el criterio jurisprudencial citado por la responsable se refieren, por una parte, a la obligación de controvertir los consideraciones de la sentencia recurrida, y por otra, a los conceptos que integran la cuenta individual; de manera que existe adecuación entre los fundamentos de derecho y consideración expuestas como motivación de la resolución.

"Así las cosas, contrario a lo que expone la parte quejosa, la resolución reclamada cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 96, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que la responsable citó los preceptos legales aplicables, expuso las consideraciones en que apoyó su decisión jurisdiccional y, además, existe adecuación entre las normas aplicables y los motivos aducidos en el fallo de mérito; máxime que, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, del rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'

#### "IV. Estudio de los conceptos de violación sintetizados en los puntos 3 y 5

"Los argumentos que quedaron sintetizados en los puntos 3 y 5 son inoperantes, por novedosos y, porque con ellos no se controvierte lo resuelto por la responsable, al declarar inoperante el agravio en que se alegó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

"En el primer agravio, expuesto en revisión, relativo a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el aquí quejoso, adujo que fue analizada de forma incorrecta la causal de improcedencia planteada en el juicio natural, consignada en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por considerar que en la solicitud de fecha diez de octubre de dos mil once el actor no exigió el pago del

bono de pensión y que aquella simple solicitud de retiro del saldo total de su cuenta individual resultaba insuficiente para considerar que también estaba solicitando el bono de mérito, porque a la par de esa posibilidad, conforme al artículo 20 de la propia ley, el trabajador también podía optar por contratar con el instituto de pensiones una renta vitalicia.

"Ahora, la autoridad responsable consideró inoperante el agravio propuesto, en la parte en que se alegó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por considerar que el recurrente, aquí quejoso, no controvertió las consideraciones en que el juzgador de primera instancia desestimó aquella causal de improcedencia, a pesar de que estaba obligado a ello por tratarse de una materia de estricto derecho; e infundado, en cuanto a que no podía concluirse que el actor solicitó el pago del bono de pensión porque también tenía la posibilidad de contratar una renta vitalicia, debido a que la responsable consideró que del escrito de diez de octubre de dos mil once se desprendía la voluntad del actor en obtener el total del saldo de su cuenta individual, que comprende también el bono, sin que, a decir de la Sala, pudiera concluirse que dicho trabajador también tenía la opción para contratar una renta vitalicia, porque ésta se ve excluida con la solicitud para obtener el total de la cuenta individual.

"En esta instancia constitucional, en los conceptos de violación sintetizados en los puntos 3 y 5, el quejoso alega que la responsable debió analizar si el actor en el juicio contencioso tiene derecho a lo que demandó, específicamente, si tiene derecho al bono de pensión; pues, en su concepto, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, porque no quedó acreditado en el contencioso que el actor hubiere migrado al nuevo sistema de pensiones y que a razón de ello tuviera derecho a obtener el bono de pensión.

"A lo anterior, agrega que del estudio armónico de los artículos 20, trigésimo segundo y vigésimo noveno transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, se desprende que el derecho al bono de pensión es una expectativa de derecho y no un derecho adquirido, debido a que para esto último es necesario migrar al nuevo sistema de pensiones; lo que, a decir de la parte quejosa, no se concretó en el caso porque el trabajador actor en el contencioso no acreditó haber optado por aquel sistema; aunado a que, tampoco acreditó cumplir con los demás requisitos que exige la ley para tener derecho al pago bono de pensión, a pesar de que tenía la carga de la prueba.

"Entonces, a decir del quejoso, la simple solicitud de entrega del saldo total de la cuenta de retiro es insuficiente para determinar que tiene derecho al bono, porque para esto último debió acreditar haber migrado al nuevo sistema de pensiones y cumplir con todos los requisitos que prevé la ley para obtener el pago correspondiente.

"Sin embargo, estos argumentos son novedosos, pues de la lectura del agravio propuesto en revisión se advierte que, ante la responsable, no expuso los argumentos que ahora propone, en los que hace valer para resolver sobre la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se debió analizar que el trabajador actor no acreditó haber migrado al nuevo sistema de pensiones, ni tampoco haber cumplido con los requisitos que la ley exige para obtener el pago de pensión; de lo que se sigue que, el ahora quejoso pretende sostener la actualización de aquella causal de improcedencia con base en razones distintas a las originalmente propuestas ante la responsable.

"Luego, si los argumentos que el quejoso propone a manera de conceptos de violación no fueron expuestos ante la autoridad responsable, entonces, devienen en inoperantes, porque constituyen cuestiones novedosas que no fueron analizadas en la resolución reclamada y, por ende, tampoco pueden ser abordados en la vía constitucional, debido a que la legalidad de la sentencia reclamada debe analizarse a razón de la litis propuesta en aquella instancia, pues la autoridad no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de los argumentos que escapan a la misma, precisamente, por no haberse invocado.

"Además, la inoperancia de los argumentos sujetos a estudio también deviene de que con ellos no se controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada, al desestimar el agravio primero del recurso de revisión, por considerar que no se controvirtieron las consideraciones de la sentencia de primera instancia, y que la solicitud del saldo total de la cuenta individual lleva implícita la del pago de bono y excluye la posibilidad de contratar una renta vitalicia.

"Luego, debe decirse que, dada la inoperancia declarada en relación a los argumentos vertidos por la parte quejosa, este tribunal no se encuentra obligado a abordar la aplicabilidad de la tesis que cita al respecto, de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.'

"Sustenta el anterior criterio la jurisprudencia J/3 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que este órgano colegiado comparte, visible en la página 3552, Libro III, Tomo 5,



diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 160604, que expone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: «TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.», se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda

realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.'

"V. Estudio de los conceptos de violación sintetizados en el punto 2

"Por otra parte, resulta también infundado el argumento 2 de la síntesis de los conceptos de violación, porque, si bien, las causales de improcedencia son de estudio oficioso, lo cierto es que, como bien lo determinó la Sala responsable, cuando en primera instancia se agotó el estudio correspondiente a una causal de improcedencia invocada y se desestimó, el inconforme está obligado a controvertir las consideraciones en que se fundó aquella decisión, pues de no hacerlo sus argumentos en cuanto a la actualización de dicha causa de improcedencia devendrían en inoperantes, por subsistir la decisión que la consideró no actualizada.

"En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento, tiene como materia el análisis de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan aquella determinación, pues es requisito indispensable para la procedencia del recurso de mérito exhibir el escrito de agravios.

"De ahí que, cuando en el escrito correspondiente, los agravios propuestos no controviertan de manera suficiente las consideraciones que rigen la sentencia recurrida, aun tratándose de causales de improcedencia, a la autoridad revisora técnicamente no le es posible entrar a su análisis.

"Es así que, si en el caso concreto, la autoridad responsable consideró que el recurrente no controvertió las consideraciones expuestas por la Sala resolutoria de la primera instancia al desestimar la causal de improcedencia invocada durante el juicio contencioso, prevista en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, entonces, resulta apegada a derecho la calificación de inoperancia de los agravios, ya que los motivos de inconformidad en la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada en cuanto al punto de derecho motivo de disenso, pues de no ser así resultan inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto deben destruirse todos los argumentos de la misma.

"Al respecto, se comparte la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que cita por analogía, que literalmente expresa lo siguiente:

"Octava Época

"Registro: 214625

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo XII, octubre de 1993

"Materia: administrativa

"Página: 390

"AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON CUANDO INSISTEN EN LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO DE NULIDAD POR NO ATACAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA FISCAL QUE LA LLEVARON A DESESTIMARLA.—Cuando en los agravios las recurrentes se limitan a insistir en la actuación de la causal de improcedencia invocada en el juicio de nulidad, sin que expresen razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó la Sala Fiscal para desvirtuar esa causal, dichos agravios resultan inoperantes para revocar la sentencia recurrida y, por tanto, las consideraciones de la Sala deben permanecer incólumes y continuar rigiendo el sentido del fallo."

"VI. Estudio de los conceptos de violación sintetizados en los puntos 4 y 6

"En los conceptos de violación sujetos a estudio, la parte quejosa alega incongruencia externa de la sentencia reclamada, pues aduce que la Sala responsable se extralimitó al conceder un extremo no pedido en la demanda del juicio natural, porque la parte actora no exigió el pago del bono de pensión sino que únicamente se enfocó a solicitar el retiro del saldo de su cuenta individual en una sola exhibición.

"Lo anterior porque, en su concepto, resulta equívoco considerar que era innecesario que el trabajador solicitara el pago del bono de pensión por separado porque esa petición estaba implícita en la solicitud del pago de su cuenta individual en una sola exhibición; pues, a decir del aquí quejoso, la responsable debió advertir que el actor no estaba en posibilidad de exigir el pago correspondiente porque no acreditó haber migrado al sistema de cuentas individuales.

"Estos argumentos son infundados.

"En la sentencia pronunciada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, en el juicio contencioso 140/2012-4, por el Magistrado de la Sala Regional Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, al analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que fue invocada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se sostuvo literalmente lo siguiente (fojas 168 reverso y 169 del juicio contencioso):

"En ese mismo sentido, manifiesta la parte tercera interesada, que resulta necesario que para que la persona que prestó sus servicios al empleador tenga derecho a la acreditación del bono de pensión, deberá haber realizado el cambio de régimen y a la vez el empleador haber efectuado el pago del mismo al instituto, situación que en el caso no acontece, ya que si bien es cierto la parte actora migró al nuevo sistema de pensiones, también lo es que no se ha cubierto por parte del empleador el citado bono de pensión y, en consecuencia, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente medio de defensa.—A juicio de esta Sala la presente causal de improcedencia deviene infundada por las siguientes consideraciones: El artículo 93, en su fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establece lo siguiente: «Artículo 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos: ... V. Que no afecten los interés (sic) del demandante. ...».—Del artículo anterior, se advierte que resulta improcedente el juicio ante este tribunal cuando no se afecten los intereses del demandante.—Por otra parte, el artículo trigésimo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en la parte que nos interesa señala: «Artículo vigésimo noveno. Los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual. Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria.».—De la disposición transcrita anteriormente, se advierte que los trabajadores que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación del bono de pensión, el cual deberá ser (sic) cubierto por el instituto, y el empleador deberá acreditar a favor del citado instituto, el bono por cada trabajador que hubiere migrado, el cual se hará efectivo una vez que el trabajador haga exigible su

cuenta individual.—En ese sentido, se tiene que si en el caso a estudio, el ciudadano \*\*\*\*\*\*, cambió de régimen, —situación en la cual no existe controversia entre las partes—, y exigió el pago de su cuenta individual en una sola exhibición, en ese momento debía de hacerse efectivo dicho pago, sin que resulte procedente considerar, tal como lo hace la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que tomando en cuenta que en la especie el empleador no ha acreditado ante el instituto de pensiones el bono de pensión, la parte actora no puede exigir su pago, pues el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, es muy claro en su redacción, en cuanto a que el bono se hará efectivo cuando el trabajador que migró al nuevo sistema de pensiones haga exigible su cuenta individual, sin que dicha exigibilidad esté condicionada a que el empleador con anterioridad hubiere hecho efectivo ante el instituto de pensiones el bono que debe acreditar a su favor, sino por el contrario, dicho precepto establece que el bono se hará efectivo cuando el trabajador haya hecho exigible su cuenta individual.—En ese orden de ideas, esta Sala considera infundada la causal de improcedencia que se estudia, hecha valer por la parte tercero interesada, en el sentido, de que no se le causa afectación al interés de la demandante, al considerarse por este juzgador, incorrecta dicha apreciación, ya que con base en lo expuesto en líneas anteriores, es evidente que sí se le está causando una afectación a la parte actora, al no habérsele otorgado por parte del instituto de pensiones el saldo de su cuenta individual, tal como lo establece la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, pues desde el momento en que exigió el pago de la cuenta individual, debió de haberse hecho efectivo el bono de pensión y, al no haber acontecido así en la especie, es evidente la afectación causada a la esfera patrimonial de la parte actora ...'. Lo sombreado es de este tribunal.

"De la transcripción que antecede conviene destacar que en la sentencia de primera instancia se sostuvo que en el juicio contencioso de origen no existió controversia en cuanto a que el actor migró al régimen de cuentas individuales.

"Ahora, en el primer agravio, expuesto en revisión, relativo a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, literalmente, el ahora quejoso alegó ante la responsable lo siguiente (fojas 5-7 del recurso de revisión 16/2013 y su acumulado 17/2013):

"... C) Concepto de agravio. Primero. El C. Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número

IPES/DG/021/2012 y, por ende, señaló en sus puntos resolutivos lo (sic) siguientes: ... En primer término, tenemos que no fue analizada de manera correcta la causal de sobreseimiento planteada en el juicio en (sic) natural, ya que de manera deficiente en la sentencia recurrida, no plasma el Magistrado de la zona centro de ese H. Tribunal Administrativo, el fundamento legal y motivación, así como el razonamiento lógico-jurídico amplio, para concluir y no haber considerado la causal de sobreseimiento planteada.—Lo anterior, no obstante que a todas luces se desprende la causal de sobreseimiento consignada en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que, el actor no acreditó su interés jurídico en el juicio de origen, ya que de la solicitud de fecha 10 de octubre de 2011, que obra en el expediente del juicio natural y que es el origen que le da sustento a su pretensión al demandante, no actualiza lo señalado en el artículo vigésimo noveno de la Ley de Pensiones referida y fue apreciado erróneamente por la a quo, en un primer término, porque la resolución contenida en el oficio IPES/DG/021/2012, no se puede considerar una negativa de pago del bono a que hace referencia el artículo 20 de la Ley de Pensiones, en relación a la solicitud de 10 de octubre de 2011, ya que nunca señala el demandante que exija el pago de su bono, por tanto, el oficio IPES/DG/021/2012, no se puede considerar una negativa de pago, si nunca se le exigió expresamente el pago del referido bono consignado en el artículo 20 de la ley de la materia, mismo a que se hace referencia el Magistrado de la Sala Regional en su sentencia combatida, por tales motivos y, por ende, para que proceda el pago del referido bono es necesario previamente su exigibilidad y, en el caso que nos ocupó, nunca sucedió y menos aún se advierte de las probanzas ofrecidas por la actora, lo que sí ocurrió es que la Sala indebidamente consideró que si se acreditaba tal situación, ya que la simple solicitud de retiro del saldo total de su cuenta individual, es insuficiente para que la Sala Regional considerara que también está exigiendo el bono referido en la sentencia recurrida, máxime que el numeral 20 de la Ley de Pensiones señala: «En caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización, para recibir esta pensión, podrá retirar el saldo de sus cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar con el instituto, una renta vitalicia sin que tenga sin que tenga (sic) derecho a la pensión mínima garantizada.».—De la transcripción anterior se desprende que el trabajador también puede optar por contratar con el instituto de pensiones una renta vitalicia, por lo que contrario a lo señalado por la a quo en la sentencia recurrida, que infiere o más bien quiere suplir la deficiencia de la queja, respecto al demandado, señalando que solicita el pago del bono en mención el cual nunca fue voluntad del demandado exigir su pago según el escrito de diez de octubre de dos mil once, ya que si vamos a considerar lo que el demandado quiso decir pudiéramos inferir que derivado de (sic) solicitud de la referida fecha y con apoyo en el numeral 20

de la Ley de Pensiones, éste optó por contratar la renta vitalicia.—Por los motivos antes expuestos indebidamente se declaró por la Sala Centro de ese H. Tribunal Administrativo, infundado (sic) la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer.'

"De lo transcrito se advierte que, el recurrente, aquí quejoso, sostuvo la falta de interés jurídico del actor, básicamente, en la ausencia de petición de pago de bono, pero no así en que aquél no acreditó que migró al sistema de cuentas individuales.

"Entonces, al calificar el agravio de mérito, la responsable partió de la premisa sostenida en la sentencia de primera instancia, no controvertida en revisión, consistente en que el actor migró al sistema de cuentas individuales.

"Lo que se sostiene en este sentido porque, en la sentencia reclama se puede leer lo siguiente (fojas 36 del recurso de revisión:

"... Sin que resulte óbice a lo anterior las manifestaciones de la autoridad recurrente en el sentido de que la demandante (sic) nunca señaló que exigiera el pago del bono de pensión para que procediera su pago, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno transitorio, en relación con el 3, fracción V, de la Ley de Pensiones citada, la cuenta individual del trabajador, se constituye a su favor para que se registren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión, entendiéndose que al tener derecho a la acreditación en dicha cuenta de su bono de pensión, —derecho que adquirió desde el momento en que migró al nuevo sistema de pensiones—, es evidente que al momento que la autoridad acreditó el citado bono, ya formó parte constitutiva de su cuenta individual ...'

"En las relatadas condiciones es posible colegir que, contrario a lo alegado por el ahora quejoso, la sentencia reclamada resulta congruente y, por ende, no violenta en modo alguno el derecho al acceso a la justicia que la parte quejosa estima violado en su perjuicio.

"Lo que se sostiene así porque, si bien, en la sentencia reclamada, al resolver sobre la existencia o no de la solicitud del pago de pensiones, la responsable se ocupó de resolver si era o no necesario que se formulara en forma separada de aquella en que se pidió la entrega del saldo total de la cuenta individual, sin cuestionar o indagar si en el contencioso quedó acreditado que el trabajador actor migró al sistema de cuentas individuales; lo cierto es que, no lo hizo así porque esta última cuestión no le fue planteada en los

agravios propuestos, a pesar que en la sentencia de primera instancia se sostuvo que al respecto no existió controversia.

"Entonces, contrario a lo que pretende hacer valer la parte quejosa, el hecho de que la responsable no se hubiere ocupado de analizar la acreditación en el contencioso de que el trabajador actor migró al sistema de pensiones, no conlleva a la incongruencia de la sentencia reclamada, ni a una resolución extralimitada a favor de la parte actora; pues, si aquella cuestión no fue materia de estudio en la revisión fue porque no esta propuesta como agravio.

"Entonces, si lo resuelto por la responsable partió del hecho no controvertido de que el trabajador migró al sistema de cuentas individuales, porque sobre esto no hubo controversia en el contencioso, ni tampoco en el recurso de revisión, entonces, su decisión de considerar que no era necesario que el trabajador solicitara el bono de pensión por separado, cuando ya había pedido que se le entregara el total de su cuenta individual, resulta acorde con la litis planteada en revisión y, por ello, no contraviene lo considerado en la tesis que citó la parte quejosa de rubro: 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI UNA SALA DE DICHO ÓRGANO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA BAJO UN ARGUMENTO DISTINTO AL PLANTEADO POR EL ACTOR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE A AQUÉLLAS.'

"Aunado a lo anterior, únicamente a mayor abundamiento, conviene señalar que, si bien es cierto que en el escrito de fecha diez de octubre de dos mil once, que constituye el antecedente del oficio impugnado, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, el trabajador actor solicitó expresamente el saldo de su cuenta individual, sin precisión literal acerca del bono de pensión; no obstante, también es cierto que, en la resolución del Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa de siete de diciembre de dos mil once, que constituye la resolución previa al oficio impugnado, se resolvió procedente que se otorgara a \*\*\*\*\* el saldo de su cuenta individual solicitado mediante escrito de diez de octubre de dos mil once y se comunicara al empleador que en un término no mayor a cinco días realizara la acreditación e hiciera efectivo el bono de pensión correspondiente (foja 14 del expediente 140/2012-4).

"Aunado a lo anterior, de la lectura de la demanda que dio origen al juicio contencioso es posible constatar que entre las prestaciones que el actor demandó se encuentra del pago del bono de pensión (foja 1, *ibídem*).



"De ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el pago del bono de pensión sí formó parte de la litis en el juicio contencioso de origen.

"Es así que, ante lo ineficaz de los conceptos de violación propuestos, lo procedente es negar el amparo solicitado en contra de la sentencia reclamada.

"Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución por no reclamarse por vicios propios.

"Sobre el particular, tiene aplicación la tesis consultable en la página 267 del Tomo I, junio de 1995, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS.—Si no aparece que la autoridad que ordenó el acto, ha violado con él garantías individuales, lo mismo debe afirmarse respecto de las autoridades que son meras ejecutoras, si de esta autoridad no se combaten actos por vicios propios."

"Finalmente, no se particulariza sobre los alegatos formulados por el tercero perjudicado, \*\*\*\*\*, ya que éstos no forman parte de la litis y, en ellos, no se hicieron valer causales de improcedencia."

Por otra parte, al resolver la reclamación 4/2014, deducida del juicio de amparo directo administrativo 902/2013, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consideró lo siguiente:

"PRIMERO.—Este Tercer Tribunal Colegiado tiene competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con el ordinal 104, párrafos primero y segundo, con relación al 80 de la Ley de Amparo en vigor, en concordancia con el numeral 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 144 y 145 de la propia ley orgánica, estos últimos en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que el auto recurrido es un acuerdo de presidencia en el cual se admitió a trámite la demanda de amparo directo promovida.

"SEGUNDO.—El presente recurso de reclamación es oportuno, toda vez que fue interpuesto contra un auto de presidencia dictado por este Tercer Tribunal Colegiado, el cual se notificó por medio de lista a la parte recurrente

el doce de febrero del año en curso, actuando por despacho 50/2014-D-ME-SA2-A, surtiendo efectos dicha notificación al día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, el trece del propio mes, y si el recurso de reclamación se presentó el diecisiete de febrero del citado año (foja 2 del presente recurso de reclamación), es claro que fue presentado dentro del término legal, previsto en el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

"TERCERO.—El auto impugnado se encuentra glosado en el amparo directo administrativo número 902/2013 del índice de este Tribunal Colegiado (fojas 74 y 75), el cual se reproduce en copias certificadas para agregarse al presente expediente y entregarse junto al proyecto respectivo a los integrantes de este órgano jurisdiccional, para su oportuno análisis.

"Como consecuencia de lo anterior, se omite la transcripción del auto recurrido por no existir dispositivo alguno que obligue a este tribunal a hacerlo, de conformidad con la siguiente tesis que se comparte:

"Novena Época

"Registro: 175433

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIII, marzo de 2006

"Materia: común

"Tesis: XVII.1o.C.T.30 K

"Página: 2115

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.'

"De igual manera, se omite la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que no existe obligación para ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, se satis-

facen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de garantías, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

""Novena Época  
""Registro: 164618  
""Instancia: Segunda Sala  
""Jurisprudencia  
""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
""Tomo XXXI, mayo de 2010  
""Materia: común  
""Tesis: 2a./J. 58/2010  
""Página: 830

""CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sentencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general», de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'

""CUARTO.—Son fundados los agravios expresados como a continuación se verá:

""Previamente, cabe destacar que la autoridad tercero interesada, Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, por conducto del director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil trece, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Culiacán, en el recurso de revisión 595/2013, derivado del juicio de nulidad 816/2012.

"Así también, debe señalarse que en el juicio de origen 816/2012, de donde deriva el acto reclamado en el juicio de amparo directo 902/2013, se desprenden los siguientes antecedentes:

"\*\*\*\*\*", ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, promovió juicio de nulidad en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, y señaló como terceros interesados al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución contenida en el oficio IPES/DG/196/2012, de cuatro de julio de dos mil doce, mediante la cual se niega el pago de bono de pensión solicitado por la actora.

"El veintiuno de marzo de dos mil trece, la Sala Regional Zona Centro, dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos en lo que interesa fueron:

"CUARTO.—Se condena a la autoridad demandada, Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa y tercero interesado, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en los términos precisados en el considerando V, del presente fallo.

"...

"SEXTO.—Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, tanto la autoridad demandada como el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, tercero interesado en el juicio, deberán informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando V de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal ...'

"Ahora bien, el considerando V de la sentencia antes mencionada, establece:

"V. Atendiendo la nulidad de la resolución impugnada, esta Sala advierte necesario precisar que la parte actora aduce en su escrito de demanda como pretensión procesal de la misma, que se declare la nulidad del acto reclamado y se condene a la demandada a la entrega del bono de pensión; en esa virtud, y tomando en consideración que la actora del presente asunto, prestaba sus servicios para el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, y que es el empleador el que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos

vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, quien debe acreditar ante el organismo público descentralizado, Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el monto del bono de pensión objeto de litis, y a su vez hacerlo efectivo, resulta procedente condenar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, para que una vez que haya causado ejecutoria el presente fallo, haga efectivo al organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa el bono de pensión de la parte actora.

"...

"Razón por la cual, y aun cuando el empleador de la ciudadana \*\*\*\*\* , titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, no es autoridad demandada en la presente causa, sino parte tercero interesado, esta Sala considera necesario que, por ser ésta la autoridad quien tiene la obligación de acreditar y hacer efectivo dicho importe –bono de pensión–, ante el instituto demandado, según lo establecido en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, debe realizar tal eventualidad, lo anterior para efecto de que la autoridad demandada, organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, esté en aptitud legal de otorgar cumplimiento a la presente sentencia, y haga la entrega al actor del bono de pensión ...'

"Inconforme con esa determinación, Humberto Alejandro Villasana Falcón, delegado jurídico del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, interpuso recurso de revisión; medio de impugnación del que conoció la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, quien en sesión de treinta de septiembre de dos mil trece, dictó sentencia en la que confirmó la sentencia dictada por la Sala de origen.

"En contra de esa determinación, el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno en representación del gobernador constitucional del Estado, promovió el juicio de amparo directo, el cual fue radicado con el número 902/2013 del índice de este órgano colegiado, admitiéndose a trámite por auto de presidencia de veintiuno de enero de dos mil catorce, siendo este auto el que se combate a través del presente recurso de reclamación.

"Pues bien, como se adelantó, resultan fundados los motivos de reproche expuestos por la parte recurrente, en los que medularmente sostiene que el peticionario de garantías, carece de legitimación para interponer el juicio de amparo.

"Al respecto, debe precisarse que la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 94/2008, determinó que de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, respectivamente, el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien el acto o la ley que se reclame le ocasiona un agravio personal y directo, pues es lo que le otorga legitimación para promover la instancia constitucional, cuya promoción puede hacerse por sí o a través de su representante y, en su caso, por medio de defensor cuando el acto corresponda a una causa penal.

"Que en la Constitución General de la República, para proteger a los individuos contra la acción del Estado, que sea lesiva de las garantías individuales, se creó el juicio de amparo. Entonces, siendo en esencia las garantías individuales restricciones al poder público, que salvaguardan derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de garantías individuales y, por lo mismo, que no puede promover juicio de garantías.

"Que a esa regla general se le opone la excepción marcada por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, que dispone: 'Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.—Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes. ...'; que esa excepción radica en que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como poder público; en la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos, y que esa equiparación, en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado y a sus personas morales oficiales de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales, que están protegidas por el juicio constitucional.

"Que por tanto, la excepción que previene el artículo 9o. de la Ley de Amparo se refiere exclusivamente a la hipótesis de cuando las autoridades no actúan como tales, es decir, cuando defienden intereses patrimoniales. En otras palabras, cuando las autoridades acuden al juicio de amparo a defender esta

clase de intereses, lo hacen en calidad de particulares, pero no como personas morales oficiales.

"Dicha ejecutoria, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 110/2008, publicada en la página 515 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio 2008, Novena Época, que dice:

"DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE AQUÉLLA DE OTORGAR UNA PENSIÓN JUBILATORIA.—Conforme a los artículos 2o., 3o., 6o., 25, 26, 77, fracción I, 78 y 81 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la Dirección de Pensiones se encarga de los servicios de seguridad social para los servidores públicos de la propia entidad federativa, teniendo como funciones administrar, reglamentar y otorgar prestaciones y servicios, entre otros, las pensiones por jubilación y, en su caso, resolver sobre las solicitudes para el otorgamiento de éstas, contando con un consejo directivo, facultado para cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la propia ley. De ahí que la resolución dictada por la indicada Dirección, en el sentido de negar la solicitud de pensión jubilatoria, es emitida en el ámbito de sus atribuciones de forma unilateral, en ejercicio de su potestad administrativa; modificando una situación jurídica ajena a la relación laboral entre el servidor público y la dependencia relativa; y que dada la resolución de negarla, afectando la esfera jurídica del trabajador afiliado a la misma. Por tanto, la citada dirección carece de legitimación para promover juicio de amparo por haber actuado en los términos que precisa la Ley de Pensiones, esto es, como ente de derecho público y, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en cuanto a que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando la ley o el acto que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando actúen como personas morales de derecho privado."

"Ahora bien, como quedó precisado, el acto impugnado en el juicio de amparo 902/2013, por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, consiste en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, emitida el treinta de septiembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro del citado tribunal, el veintiuno de marzo de dos mil trece, en la que se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio IPES/DG/196/2012, de cuatro de julio de dos mil doce, recaída al escrito en el que la parte actora solicitó el retiro del saldo de su cuenta individual, consistente en el bono de pensión.

"De ahí que resulte necesario determinar si dicho acto tiene la calidad de acto de autoridad y, por ende, si el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en su carácter de autoridad tercero interesada, actuó con esa calidad, o bien, como ente de derecho privado, para efectos de su legitimación para promover un juicio de amparo.

"Para ese fin, debe tenerse presente que para los efectos del juicio de amparo son autoridades, en general, los órganos del poder públicos, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones que afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo.

"Así, una autoridad determinada reviste la calidad de responsable cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatoria de garantías, y los organismos descentralizados serán considerados como autoridades cuando la ley que les da vida y regula su funcionamiento los faculta para ordenar o ejecutar por sí mismos el acto reclamado, sin que para ello tengan que auxiliarse de otra autoridad. Es decir, cuando las resoluciones que emite un organismo descentralizado deban necesariamente, por imperativo legal, ser acatadas por alguna autoridad estatal para hacerlas cumplir coercitivamente frente al particular, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad.

"Precisado lo anterior, se sostiene que el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado, ya que así se desprende de los artículos 64 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa y 2 del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa; mismos que establecen:

"Artículo 64. Se crea el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa bipartita, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo, respecto de las aportaciones a que tiene derecho, mismas que tendrán el carácter de imprescriptibles."

"Artículo 2. El Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa bipartita, el cual tiene también el carácter de orga-



nismo fiscal autónomo, respecto de las aportaciones a que tiene derecho.— El instituto tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, así como el cumplimiento de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes que emanen de su Junta de Gobierno y de su consejo de administración.'

"También es conveniente precisar que la conducción y ejecución del citado organismo descentralizado se encuentra a cargo del director general del instituto, ya que así lo prevé el artículo 18 y sus facultades se encuentran previstas en el diverso numeral 19, ambos del reglamento en mención; que en su orden disponen:

"Artículo 18. El director general del instituto tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del instituto conforme a la ley, al presente reglamento y a las demás disposiciones aplicables. Para tales efectos, ejercerá las facultades que resulten necesarias.—El director general para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar las atribuciones que le autorice el consejo de administración, a los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiéndose los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».'

"Artículo 19. Corresponden al director general, además de las contenidas en la ley, las siguientes atribuciones: I. Realizar toda clase de actos jurídicos para cumplir con sus fines y objetivos, así como aquellos que sean necesarios para la administración de las finanzas del instituto; II. Proponer al consejo de administración la revisión de las aportaciones de empleadores y trabajadores, conforme a los resultados de los estudios y balances actuariales; III. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de la ley; IV. Difundir a los trabajadores los alcances de la ley; V. Celebrar acuerdos, contratos y convenios para otorgar los beneficios que establece la ley; VI. Suscribir los convenios con el trabajador que solicite la continuación voluntaria de su cuenta individual obligatoria, así como el acuerdo de las partes para extinguirlo; VII. Celebrar convenios o contratos con intermediarios especializados en la operación e inversión de recursos a largo plazo, que cuenten con órganos de administración independientes del instituto, para la administración de las cuentas individuales, previa autorización del consejo de administración; VIII. Proponer al consejo de administración que conozca y resuelva aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales lo ameriten; IX. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, a la Comisión de Vigilancia y a la Auditoría Superior del Estado, los informes financieros formulados por contador público certificado, que como cuenta pública deba rendirse; X. Ser el conducto tanto del consejo

de administración, como de la comisión de vigilancia, respecto de los informes y asuntos que sometan a consideración de la Junta de Gobierno; XI. Dar seguimiento a los resultados del instituto y evaluarlos con base en los indicadores de gestión establecidos; XII. Ordenar los estudios y balances actuariales del instituto, mismos que someterá a discusión del consejo de administración; XIII. Coordinar la planeación de acciones presentes y futuras del instituto en coordinación con las direcciones que la integran, con la finalidad de establecer las estrategias y líneas de acción; XIV. Establecer una relación estrecha con los empleadores, a fin de coordinarse y mantenerlos informados de los asuntos en común; XV. Presentar la resolución de los recursos de revisión que interpongan los sujetos de la ley, al consejo de administración para su autorización; XVI. Recibir de los directores de área del instituto y turnar al consejo de administración las propuestas de formatos; de manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público, y demás disposiciones que rijan la información, organización y funcionamiento de las direcciones; XVII. Determinar dar de baja a empleadores y sus trabajadores cuando estos no hayan realizado el pago de las cuotas y aportaciones a que están obligados en los términos de la ley; XVIII. Integrar y resguardar el archivo que se forme con las convocatorias y las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de las reuniones del consejo de administración; XIX. Solicitar a los empleadores, las diferencias que resulten entre las aportaciones que establece la ley y los egresos por pensiones de sus trabajadores, cuando el instituto no cuente con los recursos para el otorgamiento de tales pensiones, previo requerimiento de la Dirección de Finanzas, o cuando con motivo del reconocimiento de antigüedad, el trabajador que haya migrado al sistema de cuentas individuales adquiera el derecho a una pensión mayor de su renta vitalicia; XX. Integrar con el carácter de presidente, los Comités de Adquisiciones y de Obra Pública del Instituto; XXI. Expedir cuando así proceda, copia certificada de los documentos que obren en los archivos del organismo; y, XXII. Las demás que señale la ley y otras disposiciones administrativas.'

"Los preceptos antes reproducidos, revelan que la Dirección de Pensiones del Estado de Sinaloa, se erige como la autoridad fiscal autónoma encargada de las aportaciones a que tienen derecho los servidores públicos de los poderes de la propia entidad federativa, teniendo como funciones la de administrar y reglamentar toda clase de actos jurídicos para cumplir con sus fines y objetivos, así como aquellos que sean necesarios para la administración de las finanzas del instituto, entre otros.

"En el caso, es evidente que la resolución recaída al escrito en el que la parte actora en el juicio de origen solicitó el retiro del saldo de su cuenta individual, consistente en el bono de pensión, reclamada de la Dirección Gene-

ral del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad demandada, se atribuyó bajo el ámbito de sus atribuciones marcadas en la propia Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, acorde a su potestad administrativa; decisoria en cuanto a la materia que es de su estricta competencia; que modificó una situación jurídica ajena a la relación laboral entre el servidor público y la dependencia relativa, como lo es el pago de pensión, y que, dada su resolución de negativa ficta de la solicitud de retiro en una sola exhibición del bono de pensión, afectó la esfera jurídica del trabajador afiliado a la misma. Además, debe señalarse que en cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de origen, se vinculó a la autoridad tercera interesada Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

"Bajo ese panorama, se llega a la conclusión de que el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en su carácter de autoridad tercera interesada, al encontrarse vinculada a cumplir con la pretensión que se enderezó contra el organismo público descentralizado que figuró como parte demandada en el juicio de origen, no actuó en las mismas condiciones que los particulares, esto es, no contrajo obligaciones ni adquirió derechos de la misma naturaleza y, en esa medida, es claro que no actuó como persona moral oficial de los mismos derechos tutelares que al individuo; única excepción reconocida por el artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor, en que puede ser titular de derechos tutelares, entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales, que están protegidas por el juicio constitucional.

"De consiguiente, la autoridad tercero interesada, Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, carece de legitimación para promover juicio de amparo, porque en el juicio de origen del que deriva el acto reclamado, no actuó en las mismas condiciones y en la misma forma que los individuos y, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, en cuanto a que las personas morales públicas podrán ocurrir en la demanda de amparo cuando la ley o el acto que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando actúen como personas morales de derecho privado.

"Por tanto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 110/2008, antes transcrita, se concluye que la autoridad tercero interesada no se encuentra legitimada para instar el juicio de amparo directo 902/2013, que origina la presente reclamación.

"Respecto de la aplicación de esa jurisprudencia, es preciso indicar que el artículo 9o. de la abrogada Ley de Amparo que se analiza en el criterio transcrito, es de contenido similar al artículo 7o. de la actual Ley de Amparo, en tanto que aquella norma disponía, en lo que importa resaltar:

"Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.—Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.'

"Mientras que el artículo 7o. de la ley de la materia vigente, señala:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.—Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.'

"Lo que indica que aquella jurisprudencia sigue teniendo actual aplicación, en tanto que no se opone a la actual ley; lo anterior, en términos del artículo sexto de los transitorios del decreto por el que se reformó la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en vigencia a partir del día siguiente, que dice:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'

"A lo anterior no se opone, que en el ocurso de amparo se aludió a tratados y convenios internacionales para que se dispusiera para sí de un recurso efectivo, en un plano de equidad procesal y en igualdad, respecto de su contraparte, tal como señalan los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y los numerales 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Es así, porque si bien es cierto que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos

contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. En doctrina se le conoce como principio *pro personae*, y es un criterio hermenéutico que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir de ese principio.

"Al respecto, se cita la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del País:

"Décima Época

"Registro: 2000263

"Instancia: Primera Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro V, Tomo 1, febrero de 2012

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)

"Página: 659

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación

de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.'

"También es verídico que a partir de esa reforma constitucional, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, es decir, dentro de su exclusiva competencia, sea a través de las acciones de constitucionalidad, las controversias constitucionales o el juicio de amparo en ambas vías, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra la Constitución Federal, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la nación tenga suscritos en esa materia (control concentrado).

"Sobre el tema, se cita la siguiente jurisprudencia de la propia Primera Sala, que dice:

"Décima Época

"Registro: 2002264

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012

"Materias: constitucional y común

"Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)

"Página: 420

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano

actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.'

"Sin embargo, no es factible, so pretexto del ejercicio del control de convencionalidad difuso que rige con base en la reforma constitucional antes indicada, determinar la infracción a ese parámetro constitucional por el hecho de que en la Ley de Amparo no se prevea la procedencia del juicio de amparo promovido por personas morales (cuando no actúan en un ámbito de derecho privado), pues en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en vigencia a partir del día siguiente, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley, la cual es de aplicación obligatoria.

"Además, al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la solicitud de modificación de jurisprudencia número 12/2012, en sesión de tres de octubre de dos mil doce, indicó lo siguiente:

"'19. No sobra hacer hincapié en el hecho de que no hay justificación legal alguna para que el Tribunal Colegiado deje de aplicar en sus términos la jurisprudencia que, conforme a la Ley de Amparo y a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le es obligatoria. En este aspecto es relevante destacar que el control de convencionalidad no puede ser sustento legal ni, mucho menos, una autorización para dejar de aplicar la jurisprudencia que emite el Máximo Tribunal del País.'

"En ese sentido, este órgano colegiado no puede dejar de aplicar la jurisprudencia obligatoria, la cual determina que la excepción que previene el artículo 9o. de la abrogada Ley de Amparo, que es de contenido similar al artículo 7o. de la actual Ley de Amparo, que se refiere exclusivamente a la hipótesis de cuando las autoridades no actúan como tales, es decir, cuando defienden intereses patrimoniales, y que cuando las autoridades acuden al

juicio de amparo a defender intereses distintos a los patrimoniales, lo hacen en calidad de personas morales oficiales.

"Por lo que, si en la especie, como se sostuvo supra, la autoridad tercero interesada no actúa en defensa de derechos patrimoniales, sino en su carácter de ente público, a quien se le atribuyó la obligación de cumplir con la sentencia dictada en el juicio de origen, pues incluso con ese carácter se le llamó al mismo; deviene patente que carece de legitimación para instar el juicio de amparo 903/2013, del que deriva el auto recurrido.

"En estas condiciones, resulta incuestionable que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1, interpretado a contrario sensu, 6o. y 7o., todos de la Ley de Amparo en vigor, en atención a que el presente juicio de garantías lo promueve una autoridad que aun cuando no fue denominada como parte demandada en el juicio contencioso administrativo local de origen, sí fue llamada al procedimiento contencioso de origen, como tercero interesada, por tener la calidad de empleador de la actora en el juicio natural; por ende, al haber comparecido al juicio de origen como ente de derecho público, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor, en cuanto a que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando la ley o el acto que se reclame afecte sus intereses patrimoniales en las que se encuentren en un plano de igualdad, con los particulares, es decir, cuando actúen como personas morales de derecho privado.

"Por ello, es evidente que el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, carece de legitimación para instar el juicio constitucional.

"Así, al actualizarse la causal de improcedencia aludida, lo procedente es revocar el auto impugnado y desechar la demanda de amparo de que se trata, con apoyo en el numeral 179 de la Ley de Amparo."

En lo transcrito se puede advertir, que el juicio de amparo directo administrativo 538/2013 (auxiliar 897/2013) deriva de los siguientes antecedentes:

1. El actor \*\*\*\*\* demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio IPES/DG/021/2012, signado por el director general del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, emitida en atención al escrito de diez de octubre de dos mil once, en el que solicitó la entrega del saldo de su cuenta individual en una sola exhibición y, por consiguiente, demandó también la entrega del saldo de su cuenta individual, rendimientos, bono de pensión e interés anual.



2. De la demanda de mérito conoció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, bajo el número de expediente 140/2012-4, en el que fungió como autoridad demandada el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa y, como terceros interesados, el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa (gobernador) y la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

3. En la resolución de primera instancia, pronunciada por el Magistrado de la Sala Regional Centro del referido Tribunal Administrativo, se declaró la nulidad de los actos impugnados para que la autoridad demandada realizara los trámites correspondientes a efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en su calidad de empleador del actor, hiciera efectivo el correspondiente bono de pensión, para que la demandada estuviera en aptitud legal de entregar en una sola exhibición el saldo de la cuenta individual.

4. Inconformes con aquella resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa y el director general del Instituto de Pensiones del Estado, interpusieron sendos recursos de revisión, mismos que fueron resueltos por sentencia pronunciada el doce de abril de dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

5. Contra esta sentencia, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa promovió demanda de amparo directo, de la cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito; órgano colegiado que dictó ejecutoria el diez de octubre de dos mil trece, en la que resolvió negar el amparo solicitado, para lo cual, como cuestión previa, en el considerando cuarto de dicha resolución, estimó que la parte quejosa tenía legitimación e interés jurídico para incoar la acción constitucional, en virtud de que fue parte tercero interesada llamada al juicio de origen y recurrente en la revisión, siendo que la sentencia reclamada le fue adversa al interés que representa, porque en ella se confirmó la sentencia de primera instancia que recurrió.

Por su parte, en relación con el amparo directo administrativo 902/2013 (del que derivó la reclamación 4/2014), como antecedentes, se desprende:

1. En el juicio administrativo de origen 816/2012 del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, \*\*\*\*\* promovió juicio de nulidad en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, señalando como terceros interesados al Gobernador Constitucional del Estado de Sina-

loa y secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución contenida en el oficio IPES/DG/196/2012, de cuatro de julio de dos mil doce, mediante el cual se niega el pago de bono de pensión solicitado por la actora.

2. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la Sala Regional Zona Centro dictó sentencia, en la que determinó la nulidad de la resolución impugnada, y se condenó a la parte demandada para el efecto de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al ser el empleador de la trabajadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, hiciera efectivo el bono de pensión al instituto de pensiones del Estado, para su pago a la parte actora.

3. Inconforme con esta resolución, el delegado jurídico del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, interpuso recurso de revisión, medio de impugnación del que conoció la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, quien en sesión de treinta de septiembre de dos mil trece, dictó sentencia en la que confirmó la de primera instancia.

4. Contra esta determinación, el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de General de Gobierno, en representación del gobernador constitucional del Estado, promovió juicio de amparo directo.

5. En relación con la legitimación de la parte quejosa, al conocer la reclamación 4/2014 contra el auto de presidencia que admitió a trámite la demanda de garantías, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, consideró que el juicio de amparo era improcedente porque la parte quejosa no tenía legitimación para promover el juicio constitucional, en esencia, porque el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa actuó como autoridad en el juicio contencioso administrativo de origen; de ahí que no se actualizó la hipótesis de excepción prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, en el sentido de que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública, podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión, los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Expuesto lo anterior, recordemos que para la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la anterior reseña pone de manifiesto que frente al mismo supuesto, los dos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron en sentido contrario sobre la legitimación para promover el juicio de amparo, por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo que lo condenó a hacer efectivo, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el bono de pensión a favor de la parte actora, al haber sido su empleador, teniendo en dicho juicio el carácter de tercero llamado a juicio.

Es decir, esos razonamientos e interpretaciones divergentes fueron los que dieron sustento a la parte considerativa de las ejecutorias en comento; pues en una, al tenerse por acreditada la legitimación e interés jurídico, se procedió al estudio de fondo del asunto, en cambio, en la segunda se determinó improcedente el juicio de amparo, al no colmarse el requisito de legitimación.

Lo anterior hace patente que los Tribunales Colegiado de Circuito (órganos jurisdiccionales terminales) adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

En mérito de lo hasta ahora expuesto, es inconcuso que en el presente asunto se actualiza la contradicción de tesis entre las ejecutorias dictadas en el amparo directo administrativo 538/2013 (cuaderno auxiliar 897/2013), por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el diverso amparo directo 902/2013 del índice del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en esta ciudad (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito), que fue resuelto mediante la reclamación 4/2014 del propio índice de dicho órgano colegiado.

CUARTO.—Este Pleno de Circuito considera que respecto del problema jurídico planteado, debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que a continuación se desarrolla:

El artículo 7o. de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

En el numeral previamente transcrito se establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier otra persona moral pública, podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión, los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En este sentido, el Alto Tribunal y la doctrina constitucional han sostenido que en el Estado se dan, fundamentalmente, tres tipos de relaciones, a saber: las de supra a subordinación, la de supraordinación y las de coordinación.

Las relaciones de supra a subordinación son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.

Este tipo de relaciones se caracteriza por la imperatividad, la **coercitividad** y la **unilateralidad**, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

Por cuanto hace a las relaciones de supraordinación, debe decirse que son las que se llevan a cabo entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares.

Finalmente, las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, son los vínculos que se entablan con motivo de una variedad de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos.

Por tanto, tratándose de personas morales oficiales, lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales –inherentes a una relación de coordinación–, y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis 1a. CXIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página

965, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA.—El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular."

En este contexto, como se precisó en el considerando que antecede, en los juicios de amparo directo en los que se emitieron los criterios que son materia de esta contradicción, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, promovió demanda de amparo contra las sentencias que confirmaron la condena establecida en su contra para que enterara la cantidad correspondiente al bono de pensión reclamado por los actores (por haber sido empleador), a fin de que la autoridad enjuiciada, Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, pudiera hacer entrega de ese importe; lo cual significa que dicho promovente está tratando que prevalezca la determinación, cuya nulidad demandó la parte enjuiciante, consistente en la negativa de pago del bono de pensión.

Ahora bien, se estima que el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, al haber omitido enterar el importe correspondiente al citado bono de pensión, según se resolvió en las sentencias reclamadas, actuó con el carácter de autoridad investida del *ius imperium*, acorde con la definición que

sobre dicho vocablo aporta el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo A-CH, décima quinta edición, editorial Porrúa, México, 2001, página 286, mismo que al respecto establece: "**Autoridad ... III. Los juristas entienden por 'autoridad': la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del Poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.**"

Es así, toda vez que la omisión de enterar el importe correspondiente al citado bono de pensión, es un acto en el que el Gobernador del Estado de Sinaloa actuó como autoridad, por lo que la relación entre este último y el actor del juicio de nulidad es de supra a subordinación.

En efecto, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal sentó criterio en el sentido de que para determinar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es menester llevar a cabo el análisis del caso concreto que se presente, para lo cual el Juez de garantías debe ponderar, cuando menos: a) el origen material y la finalidad del acto respectivo; b) el carácter de la relación jurídica entre los sujetos (actualización de la relación de supra a subordinación); y, c) el sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Lo anterior se refleja en la ejecutoria de la contradicción de tesis 318/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 112/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 364 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos

Pues bien, la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en lo que aquí interesa, prevé:

"Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden administrativo, público y de interés social, obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los órganos autónomos constitucionales del Estado de Sinaloa, los organismos descentralizados del Estado y los que por leyes, decretos, reglamentos o convenios lleguen a establecer su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como empleadores, así como para los trabajadores de los mismos."

"Artículo 2. El sistema de pensiones previsto en esta ley, tiene por finalidad la protección de los medios de subsistencia y el otorgamiento de pensiones y jubilaciones, previo cumplimiento de los requisitos que en ella se establecen."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

" ...

"III. Aportaciones: El monto que deben cubrir al instituto los empleados, equivalente a un porcentaje determinado del salario sujeto a cotización;

" ...

"V. Cuenta individual: La que se constituye a favor del trabajador, para que se registren las aportaciones, cuotas, rendimientos, y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión;

"VI. Cuotas: El monto que debe cubrir al instituto el trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su salario sujeto a cotización;

---

coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo."

" ...

"VIII. Empleadores: Los Poderes del Estado, órganos autónomos constitucionales del Estado de Sinaloa, los organismos descentralizados del Estado y aquellos que celebren convenios de incorporación para que los trabajadores adscritos a estos, gocen de los beneficios que prevé este ordenamiento; ..."

"Artículo 4. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma. Para tal efecto, el instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación con fotografía a fin de que puedan ejercer los derechos que la ley les confiere, según el caso."

"Artículo 7. Los empleadores, aportarán mensualmente al instituto el diez por ciento del salario sujeto a cotización de los trabajadores, distribuido de la siguiente manera:

"a) 5.175% para cuenta individual.

"b) 2.075% para invalidez y vida.

"c) 1% para administración.

"d) 1% para pensión mínima garantizada.

"e) 0.75% para pensiones de incapacidad y muerte por riesgo de trabajo.

"Adicionalmente, los empleadores aportarán mensualmente una cantidad equivalente al 5.5% del salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, elevado al mes, a la cuenta individual de cada trabajador."

"Artículo 10. Los trabajadores aportarán el siete punto seiscientos veinticinco por ciento del salario sujeto a cotización, el cual les será descontado en la nómina y/o recibo de pago, distribuido de la siguiente manera:

"a) 6.125% para cuenta individual.

"b) 1.5% para invalidez y vida."

"Artículo 18. El trabajador tendrá derecho a la pensión por jubilación cuando haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad y veinticinco o más años de cotización al instituto."



"Artículo 20. En caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización, para recibir esta pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar con el instituto, una renta vitalicia sin que tenga derecho a la pensión mínima garantizada."

"Artículo 44. Es el derecho de todo trabajador de contar con una cuenta individual, para ello el instituto establecerá una cuenta individual en favor de los trabajadores sujetos a las prestaciones que consagra esta ley."

"Artículo 46. El saldo de la cuenta individual obligatoria de cada trabajador es propiedad de éste."

"El saldo de la cuenta individual obligatoria es inembargable y no podrá otorgarse como garantía."

"Artículo 51. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto."

"El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la cuenta individual, prescribirán a favor del instituto a los diez años a partir de la fecha en que sean exigibles."

"Artículo 64. Se crea el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa bipartita, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo, respecto de las aportaciones a que tiene derecho, mismas que tendrán el carácter de imprescriptibles."

"Artículo 65. El Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa es el instrumento básico para cumplir con las disposiciones que emanen de la presente ley, sin perjuicio de los organismos o sistemas instituidos por otros ordenamientos."

"Artículo 66. El instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

"I. Satisfacer las prestaciones que emanen de la presente ley;

"II. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones realizadas por los sujetos de esta ley;

"...

"VIII. Registrar a los empleadores y demás sujetos obligados al pago de cuotas que establece la presente ley, otorgándoles el número que les corresponda;

"IX. Dar de baja del instituto a los empleadores y sus trabajadores, cuando no sea (sic) haya recibido de ambos las aportaciones cuando menos de dos meses;

"...

"XIII. Tramitar, y en su caso resolver los casos de inconformidades que presenten los empleadores y los trabajadores; y,

"XIV. Las demás que le otorguen esta ley, su reglamento y cualquier otra disposición aplicable."

"Artículo 67. Los actos y resoluciones que emita el instituto en cumplimiento a esta ley, serán de carácter administrativo."

"Artículo 74. Los órganos de gobierno, administración y vigilancia del instituto son los siguientes:

"I. La Junta de Gobierno;

"II. El consejo de administración;

"III La comisión de vigilancia; y,

"IV. La dirección general."

"Artículo 83. El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Conceder, rechazar o modificar las pensiones, indemnizaciones y pagos que conforme a esta ley le corresponde otorgar al instituto;

"...

"XII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones administrativas."

"Artículo 84. Los acuerdos del consejo de administración se tomarán por mayoría de votos."

"Artículo 94. Los sujetos de esta ley, que se consideren lesionados en sus derechos por actos definitivos del instituto, podrán interponer en un término no mayor de quince días hábiles posteriores al momento en que surta efectos la notificación de dicho acto, el recurso de revisión ante el instituto, para que una vez resuelto en un término no mayor de 45 días hábiles posteriores a la fecha de presentación del mismo, éste lo turne al consejo de administración para su autorización.—Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de su notificación."

En tanto que, los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, vigésimo noveno y trigésimo de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, textualmente disponen:

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios que correspondan."

"Artículo segundo. Se derogan del título sexto 'Previsión y seguridad social', el capítulo III denominado 'Jubilación y pensiones', con sus artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley."

"Artículo tercero. El Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa deberá quedar materialmente constituido dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. El Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, deberá publicarse en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', en un periodo que no exceda los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley."

"Artículo cuarto. Los trabajadores que estén prestando servicios a la fecha de entrada en vigor de la presente ley quedarán sujetos a lo establecido en los artículos transitorios de este decreto, que les resulten aplicables."

"Artículo sexto. Los trabajadores que hayan ingresado al servicio público con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, serán considerados como trabajadores en transición."

"Artículo séptimo. Los trabajadores en transición tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar al sistema previsto en esta ley, mediante la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual."

"Artículo octavo. A los trabajadores referidos en el artículo anterior, y que opten por migrar al sistema de cuentas individuales previstos en esta ley, que les sean reconocidos sus años de servicio, a la fecha de incorporación del empleador, les serán reconocidos como años de cotización, siempre y cuando los empleadores acrediten ante el instituto el tiempo laborado, mediante la documentación e información requerida para tal efecto.

"Si con motivo del reconocimiento de antigüedad, el trabajador adquiere el derecho a una pensión mayor de su renta vitalicia los empleadores deberán aportar de manera extraordinaria las diferencias que resulten entre la renta vitalicia y la pensión a que se tenga derecho.

"Los trabajadores que se encuentren en dicho supuesto, al migrar al nuevo sistema, ya no serán considerados trabajadores en transición."

"Vigésimo noveno. Los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual. Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria."

"Artículo trigésimo. El bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente en términos de la tabla siguiente: ... Para determinar el monto de los bonos de pensión en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del trabajador, por el salario sujeto a cotización mensual, elevado al año y expresado en unidades de inversión, que estuviere percibiendo al último día del año anterior a que entre en vigor esta ley.—Los bonos generarán un interés anual equivalente al tres punto cinco por ciento real con cargo a los empleadores. ..."

De los preceptos legales citados se advierte que el sistema de pensiones previsto en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, tiene por finalidad

la protección de los medios de subsistencia y el otorgamiento de pensiones y jubilaciones, previo cumplimiento de los requisitos que en ella se establecen.

Sistema que es administrado por el Instituto de Pensiones del Estado, que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa bipartita, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo respecto de las aportaciones a que tiene derecho.

Por aportaciones, la ley de la materia define al monto que deben cubrir al instituto los empleadores, equivalente a un porcentaje determinado del salario sujeto a cotización, a fin de que, eventualmente, se otorgue a los trabajadores la pensión por jubilación cuando hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad y veinticinco o más años de cotización al instituto.

En cambio, conforme a los artículos séptimo, vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la legislación en cita, los trabajadores en transición tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar el nuevo sistema, mediante la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto de Pensiones del Estado.

Sin embargo, para ello, el empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador, deberá acreditar a favor del instituto el bono de referencia, mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual, debiendo crear la reserva necesaria, y su pago al instituto será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente, o bien, cuando el trabajador solicite el total de su cuenta individual, en el supuesto en que no alcance el derecho al otorgamiento de pensión, esto último con fundamento en el artículo 20 de la legislación en cita.

Como se puede ver, si bien el Instituto de Pensiones del Estado tiene facultades de órgano fiscalizador autónomo, ello sólo es en relación con las aportaciones que los empleadores deben hacer a favor de sus trabajadores. Concepto que es diferente al bono de pensión establecido en los artículos transitorios séptimo, vigésimo noveno y trigésimo de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa; por lo que es posible establecer, que en relación con el citado bono de pensión, el referido instituto carece de facultades de coerción para obligar a las entidades empleadoras que le paguen la cantidad respectiva, al momento en que ello se hace exigible en los términos de ley.

De esa guisa, conforme a lo resuelto en las sentencias que se reclamaron en los juicios de amparo directo de los que emanan los criterios discre-

pantes, se puede obtener como primera conclusión, que la negativa del pago de bono de pensión reclamada al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, que fue el acto materia de impugnación en los juicios contenciosos administrativos de origen, tiene estrecha relación con el actuar del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, quien con el carácter de empleador, a pesar de que la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa le mandata establecer la reserva y entregar el importe correspondiente al bono de pensión, motu proprio, omitió entregar dicho bono al Instituto de Pensiones del Estado; organismo de pensiones que, por tal motivo, se ve impedido para efectuar el pago de bono de pensión reclamado.

Sentado lo anterior, es posible establecer que tales actos (que se pueden ver como una unidad) pertenecen a la materia administrativa y, por ende, son actos de autoridad.

Así es, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, que deriva de la contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el acto consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es de naturaleza administrativa.

Las consideraciones que rigen la contradicción de tesis, por la información que proporciona para la solución del presente asunto, en lo conducente la citada se transcribe:

"En la especie, el acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a los que el quejoso tiene derecho de conformidad con el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres. Esto es, se reclama la cuantificación de la pensión con los incrementos en las fechas y en la proporción en que se hayan aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, porque a partir de la reforma del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, las pensiones se otorgan en proporción al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en la modificación del uno de enero de dos mil dos, los aumentos proceden conforme al incremento anual en el año anterior del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"En este orden de ideas, el acto reclamado se atribuye además de otra autoridad, al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Cul-

turales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien según se advierte de las fracciones II y III del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (anterior al vigente en dos mil nueve), tiene las siguientes atribuciones:

"Artículo 46. La Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrán las funciones siguientes:

"...

"II. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con las mismas;

"III. Aprobar las nóminas de pago de las jubilaciones y pensiones; aplicar los aumentos que para ellas determine la Junta; autorizar anticipos de 100% de la pensión probable en los casos previstos por la ley, así como el pago de gastos de funerales de los pensionistas.'

"Ahora bien, conviene señalar que la teoría general acerca de la naturaleza de los actos administrativos reconoce los actos positivos y negativos. Esta diferencia es importante para determinar si un acto tiene o no ejecución tomando en consideración que el artículo 36 de la Ley de Amparo atiende a la naturaleza intrínseca del acto y no a su forma de expresión.

"En este sentido, un acto será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer. A su vez, estos actos se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) actos de ejecución continuada o inacabada; y, c) actos de ejecución de tracto sucesivo.

"Por su parte, el acto será de naturaleza negativa cuando consista en una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone. Estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

"Es importante poner de relieve que aunque los actos administrativos puedan expresarse en forma negativa, su naturaleza es positiva cuando entrañan la privación del ejercicio de un derecho o cuando, en virtud de esa

negativa la autoridad pueda actuar en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso.

"Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad no expresadas materialmente pero apreciables por la conducta apática o negligente de aquélla. Los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido. Finalmente, los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

"Entonces, cualquiera que sea la forma de expresión que emplee la autoridad, sea concediendo o negando lo que se le pidió, sea ordenando o prohibiendo, para definir la naturaleza negativa del acto habrá que analizar en cada caso si el mismo redundo en una abstención de otorgar o reconocer al quejoso el derecho que le corresponde; o para definir su carácter positivo, habrá que advertir si impone al quejoso una carga a la que no se está obligado, o le priva o limita algún derecho que figura en su patrimonio jurídico.

"En este orden de ideas, si el acto reclamado se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos, es claro que este acto no implica la impugnación de una conducta comitiva o de hacer, antes bien es todo lo contrario, es decir, se controvierte una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, de ahí que dicho acto reclamado por su forma de expresión no pueda considerarse como un acto positivo, sino como uno negativo.

"Ahora bien, conviene advertir las consecuencias del indicado acto a fin de corroborar si su naturaleza es verdaderamente negativa y, por ende, no ejecutable, o si por el contrario tiene efectos positivos y, por ende, ejecutables.

"Es importante esta diferencia porque de no ser ejecutable, el acto reclamado se registró por el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo y, si lo es, habrá que distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en el primer párrafo o en el segundo, según corresponda, del indicado numeral.

"Es de explorado derecho que la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos se traduce en un pago de forma incorrecta hacia el pensionado, proveniente de la autoridad facultada para con-



ceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Bajo esta consideración, aunque el acto reclamado se ubique en su forma de expresión como un acto negativo (no pago), lo cierto es que, en virtud de sus consecuencias es positivo si se toma en cuenta que implica la privación del ejercicio de un derecho como es el de disfrutar de la pensión de manera completa, es decir, correctamente cuantificada, inclusive, en virtud de esa negativa la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso al pagarle de forma incompleta su pensión (pago parcial, fragmentado o disminuido). Luego, es claro que el acto reclamado se asemeja por su forma de expresión a una negativa simple; sin embargo, por sus efectos se deduce que en realidad tiene naturaleza positiva y como tal debe tratarse.

"No constituye un obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia acerca de que el acto reclamado no se haya hecho consistir materialmente en la falta de pago de la pensión respectiva, pues es indudable que esa es una consecuencia directa e inmediata de la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos.

"En virtud de lo anterior no es aplicable al caso el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.

"Dilucidado que el acto reclamado es ejecutable, resta distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en el primer párrafo o en el segundo, según corresponda, del numeral citado en el párrafo que antecede.

"De acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de pensión está intrínsecamente ligado al lugar del domicilio del pensionado, tal como se aprecia de los siguientes numerales:

"Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete)

"Artículo 80. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo 76 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando

para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.'

"Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a partir del 1o. de abril (sic) de marzo de dos mil siete)

"Artículo 16. El pensionado que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su pensión, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por cuenta del pensionado.

"Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos del trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.'

"Artículo 105. El Pensionissste tendrá las facultades siguientes:

"I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los trabajadores en los mismos términos que las administradoras;

"II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales, excepto las de la subcuenta del fondo de la vivienda;

"...

"VII. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las aportaciones de las dependencias y entidades, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas. ...'

"Artículo 137. Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de

la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.'

"Conforme a estos numerales, tanto la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como la vigente, ligán el pago de pensión al domicilio del pensionado, situación que atiende a una lógica natural por ser razonablemente el lugar en el que cobre y disfrute de su pensión, toda vez que al causar baja del servicio activo ya no está ligado a su lugar de trabajo sino a su domicilio particular en el cual recaen las consecuencias materiales de los derechos pensionarios de que goza.

"...

"Entonces, cuando se reclame la indebida cuantificación de la pensión respectiva o como técnicamente se le denominó en los amparos de los que derivó esta contradicción: 'la aplicación retroactiva de las reformas a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que entraron en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, así como las reformas al indicado precepto legal que entraron en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos', debe considerarse competente, conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, primer párrafo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que al respecto establece el Código Civil Federal, al ser éste el lugar en que debe entenderse tuvo ejecución tal acto.

"...

"Décimo tercero. A continuación, se procede al análisis y definición del punto de contradicción relativo al segundo tema jurídico, consistente en determinar qué Juez de Distrito es el competente por razón de la materia para conocer del juicio de amparo instaurado en contra de la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, esto es, si la competencia se surte a favor del Juez de Distrito en Materia de, o del Juez de Distrito en Materia Administrativa.

"...

"Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto.

"Por identidad de razones, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 24/2009 de esta Sala, del siguiente tenor:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.' (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, tesis 2a./J. 24/2009, página 412)

"En este orden de ideas, el acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la aplicación retroactiva de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entraron, unas, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y otras, a partir del uno de enero de dos mil dos, lo que se traduce en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a los que el quejoso tiene derecho de conformidad con el precepto invocado, en su texto vigente antes de la reforma efectuada del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

"Asimismo, el acto de autoridad se le reclama al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien es la encargada de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones, de aplicar los aumentos correspondientes y de aprobar las nóminas de pago de éstas.

"Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de votos, generó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 111/2005 de esta Sala, del siguiente tenor:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.— Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del estatuto orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la ley orgánica del tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.», para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.' (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis 2a./J. 111/2005, página 326)

"En la ejecutoria derivada de esa contradicción de tesis, se realizaron los siguientes pronunciamientos:

"...

"De la ejecutoria transcrita se aprecian los siguientes posicionamientos jurídicos que interesan para el presente estudio:

"1. Si se atribuye al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas, sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

"2. La orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión por viudez constituye un acto susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos competentes y subordinados jerárquicamente a él deban acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.

"3. El instituto citado y sus órganos competentes, cuando emiten la orden de suspensión, descuento o reducción de la pensión por viudez, ejercen

facultades de decisión que les están atribuidas en la ley; luego, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que tal institución y sus dependencias respectivas son autoridades para los efectos del juicio de amparo.

"4. Las órdenes o acuerdos de mérito previamente a la promoción del juicio de garantías deben ser impugnados por medio del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo citados, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción al principio de definitividad previstas (sic) el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

"5. Después de una nueva reflexión la Segunda Sala abandona parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, consistente en que para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de las cuales se reclama una prestación de seguridad social, como puede ser la pensión, debe atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

"6. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues como ya se vio con antelación puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar en que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como puede ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada.

"De los pronunciamientos expuestos se advierte que esta Segunda Sala ha considerado que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, que

es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; por ende, resulta obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada; por tal motivo, esta Sala abandonó el criterio anterior relativo a que cuando se reclamaba una pensión, debía atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

"No es óbice a lo anterior, que en la citada tesis de jurisprudencia número 2a./J. 111/2005 de esta Sala, se haya definido la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan esas pensiones, previamente al juicio de amparo, y no propiamente la procedencia de éste. Lo anterior es así porque en la ejecutoria respectiva también se indicó que las facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones de ese instituto en general, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado, por lo que tales facultades constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"Tampoco es óbice que los pronunciamientos de la jurisprudencia y ejecutoria señalados, estén referidos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado anterior a la vigente, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en razón de que no se advierten motivos para considerar que los actos relativos a la concesión, negativa, revocación, suspensión, modificación o reducción de las pensiones del instituto multimencionado, no tengan en la nueva ley la naturaleza de actos de autoridad, ni tampoco que haya variado la esencia de las pensiones para considerarlas de naturaleza distinta a la administrativa.

"A mayor abundamiento, la naturaleza material de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se



encuentra conformada por las siguientes características que se desprenden de la regulación legal correspondiente:

"1. Se trata de prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de la seguridad social.

"2. Las otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas.

"3. Se proporcionan a los trabajadores (jubilación, invalidez, etcétera) o a sus derechohabientes (muerte o vida, viudez, orfandad).

"4. Pueden ser de diversos tipos: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte o vida, etcétera.

"5. Para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.

"Atendiendo a las características mencionadas también se puede arribar a la conclusión de que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que, por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

"Asimismo, la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales. Asimismo, el obligado al pago de las pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores, por lo cual surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que

se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

"De lo expuesto se colige que el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivada de la falta de aplicación de los incrementos correspondientes, por la aplicación retroactiva de los preceptos legales relativos, sin lugar a dudas, pertenece a la materia administrativa, porque además de las razones expuestas, en ese supuesto no está cuestionado el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se cuestiona su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable.

"...

"De lo expuesto, es dable concluir que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en contra del acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivada de la falta de aplicación de los incrementos correspondientes, por la aplicación retroactiva de los preceptos legales relativos, atribuido al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se surte a favor de un Juzgado de Distrito especializado en la materia administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio, desde luego, de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios en los lugares en los que no exista aquella competencia especializada ..." (El énfasis es nuestro).

El rubro y texto de la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, son del tenor siguiente:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que

para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."

Pues bien, lo hasta aquí expuesto permite definir los principios rectores, a saber:

1. Las pensiones pertenecen a la materia administrativa, pues si bien enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, lo cierto es que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, ya que precisamente, la pensión se traduce en las prestaciones en dinero otorgadas al trabajador, con el fin de permitir su subsistencia, o bien, de sus derechohabientes, después de concluido el vínculo de trabajo.

2. El no pago de la pensión (consecuencia directa de su incorrecta cuantificación), constituye un acto negativo (no pago) con efectos positivos, que se traduce en la privación del ejercicio del derecho de disfrutar de la pensión de forma completa, es decir, correctamente cuantificada; inclusive, en virtud de esa negativa, la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso. Luego, es claro que el acto reclamado se asemeja por su forma de expresión a una negativa simple; sin embargo, por sus efectos se deduce que en realidad tiene naturaleza positiva y como tal debe tratarse.

Con base en los precisados principios, es jurídico concluir que la negativa del pago de bono de pensión reclamada al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, corresponde a la materia administrativa, toda vez que para la procedencia del pago de dicho bono, es menester que culmine la relación de trabajo, ya sea mediante el otorgamiento de la pensión, o en su caso, cuando no se alcanzan los años de cotización, por medio de la solicitud del trabajador para que se le entregue el saldo de su cuenta individual en un solo pago.

Además, en el caso, la cuestión atinente a la negativa de pago del bono de pensión, no se refiere a si se tiene el derecho a la entrega de los recursos que conforman la cuenta individual del quejoso, sino a la omisión de enterar el importe correspondiente al bono de pensión por parte de la entidad empleadora (foja 50).

Por tanto, en relación al primer supuesto para determinar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo (el origen material y la finalidad del acto respectivo), se arriba a la convicción de que la negativa del pago de bono de pensión, ocasionada por la omisión de la parte empleadora (Gobierno del Estado de Sinaloa) de enterar al Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad correspondiente a dicho bono, si bien tiene como origen una relación de trabajo, lo cierto es que la misma concluyó y, por tanto, se enmarca en el ámbito del derecho administrativo, donde se constituye una nueva relación entre autoridad (Instituto de Pensiones) y gobernado, porque este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí y por sí la situación jurídica del pensionado, de acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial invocado en líneas que anteceden.

De tal suerte, que si, como se estableció, la negativa de pago del bono de pensión emitida por el Instituto de Pensiones, tiene su origen en la omisión del Gobierno del Estado de Sinaloa, para enterar a dicho instituto el monto constitutivo de dicho monto; entonces, entre este último y el pensionado (trabajador) también se actualiza una relación de supra a subordinación (segundo supuesto, el carácter de la relación jurídica entre los sujetos), ya que, no obstante que el numeral antes transcrito lo obligaba a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad. Máxime, porque como se vio, el Instituto de Pensiones carece de facultades para obligarlo a realizar el entero correspondiente.

Cierto, aunque la aludida resolución la motivó la petición del actor del juicio de origen, la omisión en que incurrió el Gobernador del Estado de Sinaloa, fue emitida como una facultad potestativa, ya que conforme con el artículo 20 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, el actor de referencia, en caso de no reunir los requisitos de edad o años cotizados, tuvo derecho de retirar el saldo de su cuenta individual, que es de su propiedad; en tanto que, el gobernador del Estado, al respecto, tuvo la facultad de crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica; empero, se reitera, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la esfera de derechos del actor, de tal forma, que se actualiza el tercer supuesto para verificar la existencia de un acto de autoridad (el sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular).

Sobre esas bases, en el caso concreto, el Gobernador del Estado de Sinaloa, compareció al juicio de origen con el carácter de tercero interesado; empero, se le condenó para que enterara la cantidad correspondiente al bono de pensión reclamado en dicho juicio de nulidad, por haber sido empleador de la parte accionante.

Por tanto, si ahora pretende que la determinación impugnada de nulidad prevalezca (negativa de pago respecto de la solicitud para retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual), a fin de no enterar el importe correspondiente al citado bono de pensión, es inconcuso que actúa, no como una persona moral pública respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentra en un plano de igualdad, sino como autoridad en un acto de naturaleza administrativa (el no pago del bono de pensión), ya que acorde con los lineamientos y consideraciones previamente transcritas, lo relativo a la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporciona después de ella, por los motivos especificados por la ley y bajo el cumplimiento estricto de requisitos legales.

Así, la negativa de entrega del bono de pensión y la omisión de enterar el importe correspondiente a dicho bono, que el Gobernador del Estado de Sinaloa pretende que subsistan, son actos de naturaleza administrativa y provenientes de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación analógica, la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación, visible a página 326, del Tomo XXII, septiembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD— Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del estatuto orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la ley orgánica del tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Por consiguiente, a pesar de que el artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor, permite a las personas morales públicas que hagan uso del juicio de

garantías "... **cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares** ..."; lo cierto es que tal precepto limita dicho medio extraordinario de defensa a los casos en que las personas morales públicas se vean afectadas en su patrimonio por una norma, acto u omisión, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los gobernados, es decir, que no actúen provistas de su *ius imperium*, pues no debe perderse de vista que la institución del juicio de amparo se creó con el objeto de salvaguardar los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados, frente a los desvíos de poder público, ya que en hipótesis contraria sería tanto como autorizar que el poder público impugnara un acto del propio poder, lo que sería inconcebible dado que a éste sólo le están reservados los medios de defensa ordinarios establecidos en las leyes de la materia.

Luego, si se toma en cuenta que, por su naturaleza, el juicio de amparo fue creado como un medio extraordinario de defensa a favor de los gobernados frente a las autoridades que violenten en su perjuicio el orden constitucional, y no para que las autoridades defiendan los actos que emitan con tal carácter (autoridad).

Entonces, el solicitante del juicio de amparo Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, no puede dolerse de supuestas violaciones a sus garantías, puesto que no es titular de las mismas, máxime que, se reitera, compareció ante la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, promoviendo recurso de revisión, tratando que prevaleciera la resolución cuya nulidad demandó la enjuiciante, a saber, la negativa de pago respecto de la solicitud para retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual, que comprende, entre otros conceptos, el importe del bono de pensión; amén de que esa negativa de pago nació del actuar omisivo de la autoridad quejosa, por lo que no puede pretender defender intereses patrimoniales como persona de derecho privado.

Con mayor razón porque, como se analizó, si el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, establece como obligación de la autoridad recurrente, crear un fondo de reserva para garantizar el pago del citado bono de pensión; entonces, los actos u omisiones relativos a la entrega de tal bono, son en carácter de autoridad y no de particular, en tanto no pueden considerarse realizados en un plano de coordinación o igualdad con los particulares; por lo que se descarta la posibilidad de que haya actuado como persona moral oficial en defensa de intereses particulares, so pretexto de que se trata de su patrimonio.

En este contexto de ideas, se concluye que la autoridad promovente Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, carece de legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo en los supuestos previamente destacados.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN. Conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier otra persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión, los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En ese tenor, la negativa del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa de enterar el importe correspondiente al bono de pensión, previsto en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para esa entidad, publicada el 30 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial local, es un acto en el que el gobernador constitucional del Estado actúa como autoridad, pues no obstante que, de acuerdo con el primero de los numerales citados, está obligado a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad; por tanto, la relación entre dicho titular del Poder Ejecutivo Estatal y el actor del juicio de nulidad es de supra a subordinación; de manera que, al pretender defender tal acto de autoridad, el citado promovente no tiene legitimación para incoar la acción constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis denunciada, con relación al acuerdo de ocho de julio de dos mil trece, dictado en el juicio de amparo directo 539/2013 del índice del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados en el amparo directo administrativo 538/2013 (cuaderno auxiliar 897/2013),



por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el diverso amparo directo 902/2013 del índice del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en esta ciudad (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito), que fue resuelto mediante la reclamación 4/2014 del propio índice de dicho órgano colegiado, respectivamente.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, bajo la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta ejecutoria al Semanario Judicial de la Federación, para el efecto establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados: Mario Galindo Arizmendi (ponente y presidente), Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde; firmando con la licenciada Bertha Alicia Suárez Barreto, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; mismo que terminó de engrosarse hasta el veinticinco de agosto del presente año, en atención a las observaciones formuladas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales fueron aceptadas en esta última fecha.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2009 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR**

**AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN.**

Conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier otra persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión, los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En ese tenor, la negativa del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa de enterar el importe correspondiente al bono de pensión, previsto en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para esa entidad, publicada el 30 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial local, es un acto en el que el Gobernador Constitucional del Estado actúa como autoridad, pues no obstante que, de acuerdo con el primero de los numerales citados, está obligado a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad; por tanto, la relación entre dicho titular del Poder Ejecutivo Estatal y el actor del juicio de nulidad es de supra a subordinación; de manera que, al pretender defender tal acto de autoridad, el citado promovente no tiene legitimación para incoar la acción constitucional.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.  
PC.XII.A. J/3 A (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito), y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito). 30 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Secretario: José Noé Eigure Yáñez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 538/2013 (cuaderno auxiliar 897/2013), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 4/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE JULIO DE 2015. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARTURO GARCÍA TORRES, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA Y ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA. DISIDENTE: NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ. PONENTE: ALEJANDRO SOSA ORTIZ. SECRETARIO: CARLOS DÍAZ CRUZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del **Pleno especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, correspondiente a la sesión de siete de julio de dos mil quince.

**Vistos** para resolver los autos de la **contradicción de tesis 8/2014** del índice del **Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, denunciada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, por estimar que existe divergencia entre el criterio pronunciado por ellos, y el sustentado por los miembros del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y sede; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.**

I. Mediante oficio sin número de catorce de octubre de dos mil catorce, al que se insertó el Acuerdo Plenario de doce de septiembre del mismo año, emitido por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante de ese órgano de control constitucional denunció ante el Pleno del Segundo Circuito, la contradicción de criterios con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y sede, en torno a determinar lo siguiente:

*"Si las condiciones de trabajo establecidas en los convenios de condiciones de trabajo que rigen en la fuente de empleo, forman parte o no de las condiciones esenciales de la relación laboral y si el ofrecimiento de trabajo que el empleador realiza al servidor público sin la aplicación de esos convenios, es o no de mala fe."*

## SEGUNDO.—**Trámite.**

1. El quince de octubre de dos mil catorce, se recibió en el Pleno del Segundo Circuito el oficio referido en el apartado que antecede, al cual recayó el acuerdo de dieciséis siguiente, mediante el cual se ordenó formar la contradicción de tesis bajo el número 8/2014.

2. Al estimar que probablemente existía la contradicción denunciada, entre los criterios sustentados en los juicios de amparo directo DT. 147/2014 del índice del tribunal denunciante y el diverso DT. 983/2011 del restante órgano jurisdiccional resultaban aparentemente contrarios, y que el denunciante se encontraba legitimado para ello, se admitió a trámite y se solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito remitiera copia certificada de la ejecutoria pronunciada en este último juicio.

3. Por oficio 6560 de veintidós de octubre de dos mil catorce, recibido en el Pleno del Segundo Circuito en la misma fecha, la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito remitió el testimonio solicitado, lo que fue acordado en proveído de veintitrés siguiente, en el que se tuvieron por recibidas las constancias y por rendido el informe en el sentido que el criterio pronunciado por esa autoridad de amparo se encontraba vigente.

4. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, tuvo por recibido el oficio 7720, signado por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con el que informó que el criterio sustentado en el amparo directo DT. 147/2014 no ha sido superado o abandonado.

5. En auto de treinta de octubre dos mil catorce, el presidente del Pleno del Segundo Circuito proveyó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que de conformidad con el artículo 14, fracción VII, del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se turnaron los autos al Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, quien en ese entonces se desempeñaba como presidente del Primer Tribunal Colegiado

del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y, en su momento, diera cuenta al Pleno de este circuito con el mismo.

6. El diez de febrero de dos mil quince, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, acordó que el término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 41 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para formular observaciones al proyecto de resolución presentado por el Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez había fenecido; asimismo, proveyó que tomando en cuenta que el Pleno del Segundo Circuito se instaló el veintisiete de enero de dos mil quince, atento al acta de sesión extraordinaria respectiva y, que el diez de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez a quien se había turnado el asunto de contradicción de tesis para la elaboración del proyecto de resolución, incluso elaboró y remitió al entonces presidente del Pleno el respectivo proyecto, fue sustituido por el Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras, por lo que se retornó el asunto a dicho Magistrado, concediéndole tres días, a fin de que manifestara si hacía suyo el proyecto o procedería a reelaborarlo.

7. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, tuvo por recibido el oficio signado por el actuario judicial del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que informó que el trece de febrero de dos mil quince, el presidente de ese órgano colegiado emitió un proveído en el que se ordenó agregarse el acuerdo de diez de febrero del año en curso, dictado por el presidente del Pleno del Segundo Circuito, en la contradicción de tesis 8/2014, en relación con el retorno del asunto y la vista respecto del proyecto elaborado por el Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, para que manifestara el presidente del Tribunal Colegiado citado, si hacía suyo el proyecto o, bien procedía a reelaborarlo, informando que una vez efectuado el análisis respectivo se emitiría el pronunciamiento correspondiente.

8. El diecisiete de abril de dos mil quince, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, tuvo por recibido el oficio signado por el Magistrado Enrique Munguía Padilla, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con el cual remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 808/2014 por ese órgano colegiado a efecto de que se agregara al expediente de contradicción de tesis 8/2014 del Pleno del Segundo Circuito, al estimarse que su temática guarda relación con el tema objeto de la referida contradicción de tesis, la cual se agregó en autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes.

9. En la foja 246 del expediente que se formó con motivo de la contradicción de tesis que nos ocupa, está agregado el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que proveyó que, en virtud de que mediante oficio 013 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Consejo de la Judicatura determinó la readscripción del Magistrado Daniel Horario Escudero Contreras de ese Tribunal al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a partir del dieciséis de marzo del año en curso, a quien correspondía la elaboración del proyecto; además de que en términos de los artículos 4 y 9, así como tercero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, vigente a partir del uno de marzo del año que corre, ese órgano jurisdiccional formaría Pleno sin especialización del Segundo Circuito, por tanto, ordenó la devolución del expediente de contradicción de tesis 8/2014 a fin de que se retornara a quien correspondiera y, en su momento, se diera cuenta al Pleno.

10. El veintiocho de abril de dos mil quince, el presidente del Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito acordó que tomando en cuenta que ese Pleno se instaló el veinticuatro de abril del año en curso, atento al acta de sesión extraordinaria respectiva, el cual quedó integrado por los Magistrados Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz, Willy Earl Vega Ramírez, Nicolás Castillo Martínez, Enrique Munguía Padilla y José Luis Guzmán Barrera y, que mediante acta de entrega recepción de la misma fecha, se entregó a la secretaría de ese Pleno la contradicción de tesis 8/2014 para continuar con el trámite respectivo, por lo que procedió a radicar dicha contradicción de tesis con ese número en los libros de apertura, para tal efecto y, en virtud de considerar que el expediente de la contradicción de tesis en cuestión está debidamente integrado, retornó el asunto al **Magistrado Alejandro Sosa Ortiz** a quien le correspondió conocer del asunto, de conformidad con el sistema de turno adoptado por el Pleno especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en sesión extraordinaria de veinticuatro de abril de dos mil quince; y

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO.—**Competencia.**

I. El Pleno especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios en posible contradicción provienen de asuntos resueltos por dos Tribunales Colegiados de la misma materia pertenecientes a este Segundo Circuito.

**SEGUNDO.—Legitimidad para denunciar la contradicción de criterios.**

I. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues se formuló por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia Toluca, Estado de México, es decir, por uno de los órganos jurisdiccionales que emitieron criterios en posible controversia.

**TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 147/2014 de su índice, promovido por \*\*\*\*\*, se apoyó en lo conducente, en las siguientes consideraciones:**

"En el primero de los conceptos de violación el quejoso sostiene que el laudo reclamado es violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se refieren a las reglas que se deben observar para emitir los laudos, debiendo ser claros, precisos y congruentes, haciendo referencia a la tesis de rubro: 'LAUDO, CONGRUENCIA DE LOS.'; la que debió observar la autoridad responsable al efectuar la valoración de las pruebas, y además de que debió ser congruente con la litis planteada, y exhaustiva de todos y cada uno de los puntos controvertidos, resolviendo sobre ellos, todo lo cual no se observó en el laudo que reclama, al realizar una valoración deficiente y carente de estructura jurídica, porque absuelve a la parte demandada al pago de las prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, tales como la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, al considerar de buena fe el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada, no obstante que el demandado realiza la oferta laboral, sin considerar todas y cada una de las prestaciones exigidas dentro del escrito inicial de demanda y, muy en especial, las que se derivan de las prestaciones establecidas en el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym) y, que ello es así, porque existe jurisprudencia al respecto, que refiere que si el demandado ofrece el trabajo sin las prestaciones sindicales el mismo será considerado de mala fe, ya que las condiciones

de trabajo que se establecen mediante un convenio sindical deberán regir para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como generales y cita las tesis: 'CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO).', y 'SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.'

"Asimismo, refiere que la responsable hizo una incorrecta calificación de la oferta laboral, al no considerar lo manifestado en el escrito inicial de demanda en el hecho 5.5. que a la letra dice: **'Se hace notar para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados les otorgaban sus prestaciones en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales registrado bajo el numeral 2/86, mismo que solicito se tenga a la vista, al emitir la resolución correspondiente, es decir, prestaciones que se les entregaban por su trabajo. ...'** y la demandada se limita a manifestar lo siguiente: **'5.5. Es falso y se niega en su totalidad el correlativo hecho del escrito inicial de demanda que en este acto se contesta, en virtud de que lo único cierto es que el accionante siempre trabajó para el H. Ayuntamiento demandado que represento con un horario de labores de las 9:00 a las 16:00 horas días (sic) lunes a viernes de cada semana disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas teniendo el domingo como su día de descanso semanal siendo evidente que prestó sus servicios dentro de la jornada máxima legal de 48 horas semanales a que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria haciendo notar a este H. Tribunal que el hoy actor no precisa como era su obligación de qué a qué hora laboraba las supuestas horas extras que laboraba, esto sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representado de que efectivamente laboró tiempo extraordinario alguno a mayor abundamiento se hace notar a este H. Tribunal lo inverosímil de la reclamación del tiempo extraordinario formulada por el actor, toda vez que, el supuesto horario que se atribuye racionalmente resulta ser totalmente descomunal y físicamente no es creíble que pudiese laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar; comer y reponer energías durante todos los días de la semana y más aún durante todo el**



**tiempo que duró la relación de trabajo entre ambas partes, lo cual deberá de ser tomado en consideración por esta H. Autoridad laboral al momento de dictar el laudo correspondiente en el presente juicio, asimismo ...'**, es decir, fue evasivo al momento de contestar el hecho 5.5. del escrito inicial de demanda, trayendo como consecuencia que dicho hecho 5.5. se tenga por contestado en sentido afirmativo y, en consecuencia, por acreditado que al actor se le otorgaban sus prestaciones en términos de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), por lo que se debió calificar la oferta laboral de mala fe, ya que el demandado no le reconoce derechos ya adquiridos por parte del actor, violando con ello, lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Asimismo, apelando al sentido común y buena fe de esta autoridad, pues **'... en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 31 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador'**.

"Son **infundados** los argumentos señalados, por las razones que a continuación se exponen:

"En principio, conviene señalar que el ofrecimiento de trabajo es una figura que no se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo, ya que fue creada por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución sui géneris que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a la fuente laboral, siendo tres requisitos de procedencia: que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe estimarse, que aun cuando la figura del ofrecimiento de trabajo no se encuentra previsto en la ley de la materia, ello no implica que esté prescrito o vedado el derecho del actor para ofrecer pruebas para demostrar que la propuesta de trabajo que haga la parte patronal al contestar la demanda es de mala fe, por tratarse de un hecho o defensa opuesta por la enjuiciada al contestar la entablada en su contra.

"Por otro lado, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben

tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y, **c)** el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

"De modo que, conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo.

"Asimismo, es de destacarse que el ofrecimiento de trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a la conducta de los antecedentes del caso, conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral.

"Así, de las constancias que obran en el juicio laboral del cual proviene el acto reclamado se desprende que \*\*\*\*\* demandó del Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* Estado de México, Municipio de \*\*\*\*\* Estado de México y quien resultare responsable de la fuente de trabajo, entre otras prestaciones la indemnización constitucional, por despido injustificado.

"Para apoyar sus reclamaciones, se basa en que el 18 de agosto del 2006 ingresó a laborar para la demandada, con la categoría de 'auxiliar de oficina' asignado al departamento de presidencia, con funciones de recibir y llevar oficios y documentos a los diferentes departamentos del Ayuntamiento, capturar datos, hacer escritos, contestar oficios, funciones operativas de carácter manual; que su salario quincenal era de \$5,715.58 pesos y su horario era de la 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y sábados de 9:00 a 13:00 horas, el cual fue pactado por la demandada; que laboraba dos horas extraordinarias diarias, las cuales comenzaban a las 17:00 horas y concluían a las 19:00 horas, haciendo un total de diez horas extras a la semana; y que el **día uno de agosto de dos mil nueve**, siendo las **nueve horas**, en la entrada del centro de trabajo (Plaza de la Constitución número 1, Palacio Municipal; Barrio \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* Estado de México, código postal \*\*\*\*\*) el señor \*\*\*\*\* quien se ostenta con el carácter de presidente Municipal del Ayuntamiento demandado y quien ejerce actos de dirección y administración, sobre el hoy actor, le indicó de manera directa al

mismo: '\*\*\*\*\*', **ya no hay trabajo para ti, desde este momento está despedido**'.

"Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\***, **Estado de México**, al contestar la demanda negó la procedencia de la acción ejercida por el actor, así como de las demás prestaciones, ya que ciertamente fue contratado exclusivamente por el **Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\***, **Estado de México**; reconoce la categoría y el salario de \$5,715.58 quincenales; su horario era de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, teniendo el domingo como su día de descanso semanal; y en relación al despido adujo también que el trabajador laboró normalmente para dicho Ayuntamiento hasta el día viernes 31 de julio del 2009, recibiendo en esa misma fecha su sueldo correspondiente a la quincena del 16 al 31 de julio del 2009, firmando de su puño y letra su recibo de pago de salario correspondiente y, a partir del día siguiente, es decir, a partir del día sábado 1o. de agosto del 2009, dejó de presentarse a laborar para dicho Ayuntamiento, sin tener permiso o causa justificada.

"Y ofrece el trabajo, al actor en los siguientes términos:

"... **le ofrece al hoy actor que regrese a su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de que dejara de presentarse a laborar para el mismo sin tener permiso o causa justificada para hacerlo, es decir, con una antigüedad reconocida a partir del 18 de agosto del 2006, con la categoría de auxiliar de oficina, con un horario de labores de las 9:00 a.m. a las 16:00 hrs., diariamente de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a.m., a las 13:00 hrs., teniendo el domingo como su día de descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$5,715.58 quincenales, más los incrementos y mejoras salariales que pudiera sufrir su categoría correspondiente, solicitando a ese H. Tribunal estatal que requiera al accionante para que manifieste lo que a sus intereses convenga respecto del ofrecimiento de referencia.**'

"La autoridad responsable por acuerdo de diez de noviembre de dos mil nueve, dio vista al trabajador con la oferta laboral, previniéndolo para que en el término de tres días hábiles manifestara si aceptaba o no el trabajo, lo que hizo a través del escrito de diecinueve de noviembre de dos mil nueve (foja 36). No obstante ello, el siete de abril de dos mil once, el trabajador manifestó que no tenía interés en que se le reinstalara (foja 88).

"Y, al resolver sobre la calificación de la oferta laboral determinó que ésta era de buena fe, con base en la siguiente consideración:

**"II. En el presente juicio la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma el actor \*\*\*\*\***, que en fecha 18 de agosto de 2006, ingresó a laborar para el demandado, con la categoría de «auxiliar de oficina», con un salario quincenal de \$5,715.58; con un horario de labores comprendido de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y sábado de 9:00 a 13:00 horas, laborando 2 horas extraordinarias diarias, las cuales comenzaban a las 17:00 horas y concluían a las 19:00 horas, haciendo un total de 10 horas extras a la semana; que el día 1 de agosto de 2009, siendo las 9:00 horas y estando en las puertas de entrada al centro de trabajo, el señor \*\*\*\*\*, quien se ostenta con el carácter de presidente municipal del Ayuntamiento demandado, le indicó de manera directa: «\*\*\*\*\*, ya no hay trabajo para ti, desde este momento está despedido», **de inmediato el señor \*\*\*\*\***, se introdujo al centro de trabajo sin permitirle agregar algo sobre el particular. Por su parte el demandado **H. Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\***, Estado de México, manifestó que efectivamente el actor ingresó a prestar sus servicios en la fecha y con la categoría que indica, percibiendo a última fecha el salario de \$5,715.58 quincenales; sin embargo, siempre trabajó con un horario de labores de las 9:00 a.m. a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a.m., a las 13:00 horas, teniendo el domingo como día de descanso semanal, siendo evidente que prestó sus servicios dentro de la jornada máxima legal de 48 horas semanales a que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; que el demandante jamás ha sido despedido en forma alguna del trabajo que venía desempeñando, sino que éste laboró normalmente hasta el día viernes 31 de julio de 2009, recibiendo en esa misma fecha su sueldo correspondiente a la quincena del 16 al 31 de julio de 2009, y a partir del día siguiente, es decir, el día sábado 1 de agosto de 2009, dejó de presentarse a laborar sin tener permiso o causa justificada para hacerlo, por lo tanto, se le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, con una antigüedad reconocida a partir del 18 de agosto de 2006, con la categoría de auxiliar de oficina, con un horario de labores de las 9:00 a.m., a las 16:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las

9:00 a.m., a las 13:00 horas, teniendo el domingo como su día de descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$5,715.58 quincenales, más los incrementos y mejoras salariales que pudiera sufrir su categoría. Planteada la litis en tales términos y, toda vez que, el demandado ofrece el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es, con la categoría de auxiliar de oficina, con un horario de labores de las 9:00 a.m., a las 16:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a.m., a las 13:00 horas, teniendo el domingo como su día de descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$5,715.58 quincenales. Este tribunal procede a calificar la oferta de trabajo; la que se califica de buen fe, en razón de que el demandado oferta el trabajo con la misma categoría y salario, incluso con una menor jornada de trabajo. Ello es así, porque el actor en el hecho 5.1. de su libelo, manifestó que se le asignó un horario de labores de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, y sábados de 9:00 a 13:00 horas; y en la especie el demandado ofertó el trabajo con una jornada de trabajo comprendida de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, descansando los domingos de cada semana. Así, es evidente que la oferta de trabajo mejoró las condiciones de trabajo; por tal motivo, se califica de buena fe. Lo anterior tiene su apoyo en el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto literal es el siguiente: «OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.» (se transcribe y señalan datos de identificación). En consecuencia, sí opera la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria, por ende, corresponde al actor demostrar el despido injustificado del que se duele de fecha 1 de agosto de 2009 ...'

"La determinación de la responsable de calificar de buena fe la oferta laboral, es correcta por los motivos siguientes:

"Como se advierte de lo narrado anteriormente, no se controvierte la categoría ni el salario, puesto que ambas partes reconocen la categoría de '**auxiliar de oficina**' y un salario quincenal de \$5,715.58.

"En cambio, se controvierte la jornada, en virtud de que mientras el trabajador dijo que laboraba de las 9:00 a las 19:00 de lunes a viernes y de los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, el patrón sostuvo que la jornada estaba comprendida de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con media hora

para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo y sábados de 9:00 a 13:00 horas, y como día de descanso el domingo.

"Sin embargo, y como se observa de la oferta laboral, ésta se hace con una jornada de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas y como día de descanso el domingo, lo cual significa que le está mejorando su jornada con tres horas diarias menos, de lunes a viernes, mejorando notablemente sus condiciones.

"Al respecto, es de citarse la tesis de jurisprudencia número 4a./J. 43/93, publicada en la página 22 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 71, noviembre de 1993, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.—El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario."

"Y, en ese sentido, contrariamente a lo que sostiene el quejoso, la oferta laboral se hizo de buena fe, como así la calificó la autoridad responsable y, por consiguiente, procedente la reversión de la carga de la prueba del despido.

"Y si bien es cierto que, de la oferta laboral que hace la demandada, no se advierte que expresamente haya ofrecido el trabajo con todas las presta-

ciones derivadas del convenio celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), también lo es que, ello no es una circunstancia que pueda incidir en la calificación de la oferta laboral, toda vez que, la existencia o inexistencia del derecho a recibir las prestaciones derivadas de los convenios, sólo traería como consecuencia, que demostrado ese derecho, se tuviese que cubrir el pago de las prestaciones adeudadas, pero no incide, en la calificación de la oferta laboral, para que ésta fuere de buena o mala fe.

"Máxime que el trabajador ahora es cuando demanda el pago de esas prestaciones derivadas del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, pero no dijo que las hubiera estado percibiendo.

"Resulta aplicable al respecto, por la razón jurídica que en ella se contiene la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 125/2002, publicada en la página 243 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el seguro social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la rela-

ción laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Por otra parte, y en relación con que debió la autoridad responsable calificar de mala fe la oferta laboral porque no tomó en cuenta lo que manifestó en el escrito inicial de demanda en el hecho 5.5. que a la letra dice: **'Se hace notar para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados les otorgaban sus prestaciones en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales registrado bajo el numeral 2/86 mismo que solicito se tenga a la vista al emitir la resolución correspondiente, es decir, prestaciones que se les entregaban por su trabajo ...'**. Sin embargo, la demandada se limita a manifestar lo siguiente: **'5.5. Es falso y se niega en su totalidad el correlativo hecho del escrito inicial de demanda que en este acto se contesta, en virtud de que lo único cierto es que el accionante siempre trabajó para el H. Ayuntamiento demandado que represento con un horario de labores de las 9:00 a las 16:00 horas días (sic) lunes a viernes de cada semana disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas teniendo el domingo como su día de descanso semanal siendo evidente que prestó sus servicios dentro de la jornada máxima legal de 48 horas semanales a que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria haciendo notar a este H. Tribunal que el hoy actor no precisa como era su obligación de qué a qué hora laboraba las supuestas horas extras que laboraba esto sin que implique reconocimiento alguno por parte**



**de mi representado de que efectivamente laboró tiempo extraordinario alguno a mayor abundamiento se hace notar a este H. Tribunal lo inverosímil de la reclamación del tiempo extraordinario formulada por el actor, toda vez que, el supuesto horario que se atribuye racionalmente resulta ser totalmente descomunal y físicamente no es creíble que pudiese laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar; comer y reponer energías durante todos los días de la semana y más aún durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo entre ambas partes, lo cual deberá de ser tomado en consideración por esta H. Autoridad laboral al momento de dictar el laudo correspondiente en el presente juicio, asimismo ...'. Por lo que al ser evasivo el Ayuntamiento demandado, al contestar el hecho 5.5. del escrito inicial de demanda, debió tenersele por contestado en sentido afirmativo y, en consecuencia, por acreditado que al actor se le otorgaban sus prestaciones en términos de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), por lo que se debió calificar la oferta laboral de mala fe, ya que el demandado no le reconoce derechos ya adquiridos por parte del actor, violando con ello, lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**

"Debe decirse a lo anterior que sus argumentos son **inoperantes** porque como se señaló anteriormente, para la calificación de la oferta laboral es necesario atender principalmente a que en la oferta laboral sean respetadas las condiciones elementales de la relación laboral, como son la categoría, salario, horario y jornada, pues son éstas las que fijan las condiciones mínimas en que el trabajador ha de realizar el trabajo, y el derecho a recibir o no prestaciones derivadas de convenios, contratos o cualquier otra forma, sólo implicaría que demostrado su derecho por parte del trabajador, si hay adeudo, el patrón cubra lo no pagado.

"Y en ese sentido, resulta irrelevante para efectos de la calificación de la oferta laboral, el que se hubiere o no admitido por parte de la patronal la existencia de la aplicación de los citados convenios al actor.

"Por otra parte, consta que del escrito de contestación de demanda la patronal, al controvertir el pago de las prestaciones derivadas de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales negó su procedencia porque dijo, nunca se pactaron esas prestaciones, ni tampoco le resultan aplicables, al no ser trabajador sindicalizado.

"Y, al resolver sobre ese punto, la autoridad responsable desde el primer laudo que dictó el veintisiete de enero de dos mil doce, absolvió del día del servidor público, despensa, apoyo para útiles escolares, bono de productividad y gratificación especial, todas derivadas de los Convenios de Prestaciones de Ley Colaterales, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Suteym, dado que se trata de prestaciones extralegales y el actor no ofreció el convenio que refirió. Consideración que reiteró nuevamente en el laudo que ahora se reclama.

"Por lo que, si el ahora quejoso, no estaba de acuerdo en lo determinado por la responsable porque consideraba que debió tenerse por confeso de ese hecho al demandado, debió impugnarlo a través del juicio de amparo directo, en contra de ese primer laudo, el cual desde ese entonces ya le causaba perjuicio, al haberse absuelto de las prestaciones derivadas de los citados convenios.

"Sin embargo, no combatió esa determinación y, por tanto, su derecho a hacerlo valer en ulteriores amparos es improcedente al haber precluido su derecho.

"Al respecto es de citarse como aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 57/2003, publicada en la página 196 del Tomo XVIII, julio de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de

las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.'

"En el segundo de los conceptos de violación el quejoso sostiene que la responsable emitió un laudo incongruente y carente de motivación y fundamento jurídico, incumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, con actitud oficiosa y parcial a favor de la parte demandada, dado que la demandada no demostró sus defensas y excepciones y en especial que el actor hubiera laborado de manera normal hasta el día 31 de julio del año 2009.

"Lo argüido es **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

"En principio, cabe señalar que la autoridad responsable, al calificar de buena fe la oferta laboral, como anteriormente se señaló, a quien arrojó la carga del despido que atribuyó el actor al demandado, fue precisamente al trabajador, quien no logró acreditar el despido del cual dijo haber sido objeto el **uno de agosto de dos mil seis** por conducto de \*\*\*\*\*', presidente municipal del Ayuntamiento demandado, dado que, según se desprende del laudo reclamado, no le beneficiaron la confesional del demandado, al negar todas y cada una de las posiciones que se le articularon; la testimonial para hechos propios a cargo del citado presidente municipal, pues se le tuvo por desierta dicha probanza; la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', tampoco le favoreció, en virtud de que el oferente no presentó a sus testigos, no obstante corresponderle su presentación; beneficiándole únicamente la prueba de inspección, que fue desahogada en diligencia del veinticuatro de marzo de dos mil diez, puesto que al no exhibir la documentación requerida para el desahogo, se tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos contenidos en los incisos C), D), F), G) y J), referidos al adeudo de los días de descanso obligatorios que se precisan en el punto, vacaciones y aguinaldo de los años que menciona, que siempre laboró tiempo extraordinario de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y que firmaba listas de control de tiempo y puntualidad; asimismo, se tuvieron por ciertos los extremos contenidos en los incisos A) y B), porque las tarjetas checadoras exhibidas por el demandado no contaban con firmas del actor, teniéndose como cierto que el accionante tenía un horario de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas y la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, únicamente le beneficiaron de manera parcial.

"Desprendiéndose de ello que, con ninguna de esas probanzas acreditó el despido que adujo, como correctamente lo concluyó la responsable. Lo anterior con independencia de que la patronal no hubiere probado su afirmación de que el último día que laboró el trabajador lo fue el **31 de julio de 2009**, dado que fue a él a quien correspondía demostrar que fue despedido.

"En consecuencia, por las razones expuestas, no siendo el laudo reclamado violatorio de sus garantías individuales lo que procede es negarle al quejoso el amparo solicitado ..."

**CUARTO.—El referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el diverso juicio de amparo 808/2014, promovido por el Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* México, se apoyó en lo conducente, en las siguientes consideraciones:**

"Resulta **fundada** la aseveración que esgrimió el Ayuntamiento quejoso, en su concepto de violación que denominó '**primero**', consistente en esencia en lo siguiente:

**"- Que la responsable, calificó el ofrecimiento de trabajo de mala fe, porque no se ofreció en términos del convenio de ley y colaterales, no obstante de que el demandado lo hizo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la actora, y con todos aquellos aumentos salariales al momento de ser reinstalada a su trabajo, esto es, con la categoría de secretaria, con un salario base quincenal de \$2,631.44 y con una jornada ordinaria legal de trabajo de las 9:00 a.m. a las 16:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana con una hora para descansar y tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo de lunes a viernes de cada semana y descansando los días sábados y domingos de cada semana, por lo que el que no se haya ofrecido con las prerrogativas del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, es erróneo, en virtud de que basta que el ofrecimiento del trabajo se haga por el patrón en las mismas condiciones legales en que las desempeñaba el actor o sea, con el mismo puesto, salario y jornada, sin exceder ésta de la máxima legal para que se considere de buena fe; sin que el hecho de que se controvierta el pago de prestaciones accesorias sin probarlo en el juicio, conlleve a que ese ofrecimiento deba estimarse de mala fe, porque en tal supuesto sólo implica que en el laudo respectivo se condene a cubrirlas, de conformidad con lo que dispone el artículo 784, fracciones X y XII, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 804, fracción IV y 805 del propio ordenamiento.**

"La alegación anterior, formulada por la alcaldía quejosa, es **fundada**, y a fin de justificar tal aserto, en seguida se hacen las siguientes precisiones:

"La actora **\*\*\*\*\***, en su escrito inicial de demanda, expresamente sostuvo que ingresó a trabajar para el Ayuntamiento demandado, el **once de octubre de mil novecientos noventa**, con la categoría de '**secretaria**', teniendo como último horario de trabajo de las **9:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes, con días de descanso, los sábados y domingos**, que sostiene le fue asignado a partir del veinte de septiembre de dos mil diez, y un **salario base quincenal de \$2,631.44 (que se le pagó por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez)**, lo que se desprende de la siguiente transcripción:

**"1. Con fecha 11 de octubre del año 1990, nuestra representada \*\*\*\*\***, ingresó a prestar sus servicios personales, subordinados y mediante pago de un sueldo numerario como servidor público de base para el H. Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* y/o Municipio de \*\*\*\*\***, estando inicialmente asignada a la Oficialía Número 01 del Registro Civil de \*\*\*\*\***, con la categoría de secretaria, tal y como se desprende de la constancia que le fue expedida en fecha 14 de enero del año 1997. ... 3. El último lugar de adscripción de la actora **\*\*\*\*\***, lo fue en la Supervisión Escolar \*\*\*\*\* de Educación Secundaria General con CCT. **\*\*\*\*\***, con domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* s/n esquina con calle \*\*\*\*\***, colonia \*\*\*\*\***, en el Municipio de \*\*\*\*\* Estado de México, consistiendo sus actividades en mecanografiar escritos, archivar la correspondencia, así como la documentación propia de la Supervisión Escolar. ... 6. No obstante que a nuestra mandante se le asignó un horario de labores comprendido de las 9:00 a.m. a las 16:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos con goce de sueldo íntegro, el Ayuntamiento demandado a partir del 20 de septiembre del año 2010 y hasta antes de ser despedida de su trabajo, la obligó a laborar bajo un horario de labores comprendido de las 9:00 a.m. a las 17:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, según consta en los formatos de asistencia donde nuestra mandante registraba su hora de entrada y salida, los cuales eran validados por la profesora **\*\*\*\*\***, supervisora escolar, razón por la cual se reclama el pago de una hora extra diaria de lunes a viernes, a partir del 20 de septiembre del 2010, ya que dicha jornada extraordinaria iniciaba a las 16:01 p.m. y concluía a las 17:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, la cual laboraba en la Supervisión Escolar \*\*\*\*\* de Educación Secundaria General, con CCT. **\*\*\*\*\***, con domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* s/n esquina con calle \*\*\*\*\***, colonia \*\*\*\*\***, en el

**Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México.—7. Durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009, el H. Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* , le pagaba a la hoy actora, un sueldo base quincenal por la cantidad de \$2,631.44, tal y como consta en los recibos de pago que para tal efecto nuestra mandante firmaba ..."**

"Asimismo, la actora agregó que el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizados del Estado de México (Suteym), celebraron el **Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales '2010'**, en el que se convinieron entre otras prestaciones las señaladas en '**las cláusulas I.1. Sueldos; I.5. Despensa y U.2. Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios)**', por lo que la alcaldía demandada '**debió haberle pagado**' un salario '**quincenal integrado**' por la cantidad de '**\$3,039.32**', que se debió integrar por los siguientes conceptos: '**Sueldo base: \$2,789.32; Despensa: \$150.00 y Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios). \$100.00**', lo que se puede advertir de la parte conducente que se reproduce a continuación:

"**8. El Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizados del Estado de México (Suteym), celebraron el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2010, convenio que le es aplicable a la hoy actora en términos de los dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente juicio, el cual fue debidamente depositado ante este H. Tribunal en fecha 22 de marzo del año 2010, mediante el oficio número SG/CVI/804/10, de fecha 18 de marzo del 2010, y en el cual convinieron entre otras prestaciones las señaladas en las cláusulas I.1. Sueldos; I.5. Despensa y U.2. Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios), mediante las cuales el Ayuntamiento demandado otorgaría a los servidores públicos, incluyendo a la hoy actora, un incremento salarial del 6% al salario base presupuestal, con efectos retroactivos a partir del 01 de enero del año 2010, así como la cantidad de \$300.00 en forma mensual, por concepto de despensa, debiendo entregárselas en dos exhibiciones los días 15 y 30 de cada mes, conviniendo además, que les cubriría el pago de una cantidad de \$100.00, por concepto de prima por antigüedad en el servicio (quinquenios), a los servidores públicos que tuvieran una antigüedad de 20 años o más, incluyendo desde luego, a la hoy actora ... 10. Tomando como base lo convenido en las cláusulas I.1. Sueldos; I.5. Despensa y II.2. Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios) del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2010, el Ayuntamiento demandado durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010, debió haberle pagado a nuestra mandante un salario quince-**

nal integrado por la cantidad de \$3,039.32, el cual debió haberse integrado por los siguientes conceptos:

"**Sueldo base: \$2,789.32**

"**Despensa: \$150.00**

"**Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios). \$100.00**

"**Salario integrado que este tribunal deberá de tomar como base para calcular y cuantificar todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman al demandado y a las que deberá ser condenado, por haber despedido injustificadamente de su trabajo a nuestra mandante ...'**

"Entonces, es evidente que las condiciones laborales de la actora a la fecha en que sostiene fue despedida (**treinta y uno de enero de dos mil once**), atendiendo a las propias manifestaciones de ésta, eran las siguientes:

"- **Categoría: 'Secretaria',**

"- **Horario: De las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes.**

"- **Salario: Base de \$2,631.44 quincenal.**

"Por su parte el **Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\***, **Estado de México**, al dar contestación a la demanda, ofreció el trabajo a la accionante en los términos siguientes:

"**27. Este hecho es falso y se niega, toda vez que la actora jamás fue despedida de su trabajo, ni en fecha 31 de enero de 2011, ni en ninguna otra fecha, ni por la profesora \*\*\*\*\***, ni por ninguna otra persona, ni en el lugar que señala la actora ni en ningún otro lugar, ni en la hora que señala la actora ni en ninguna otra hora, no en el modo que señala la actora, ni en ningún otro modo y para demostrar la buena fe del Ayuntamiento demandado, se le ofrece el trabajo a la actora en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y con todos aquellos aumentos salariales al momento de ser reinstalada a su trabajo, esto es, se le ofrece el trabajo con la categoría de secretaria, con un salario base quincenal de \$2,631.44 pesos quincenales, y con una jornada ordinaria legal de trabajo de las de las 9:00 a.m. a las 16:00 p.m.. de lunes a viernes de cada semana con una hora para descansar y tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo de lunes a viernes

**de cada semana y descansando los días sábados y domingos de cada semana ...'**

"De la transcripción que antecede, se advierte que el Ayuntamiento demandado ofreció el trabajo a la actora en las condiciones que enseguida se detallan:

**"- Categoría: 'Secretaria',**

**"- Horario: De las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con una hora para descansar y tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo, descansando los sábados y domingos de cada semana.**

**"- Salario: \$2,631.44 quincenal.**

"Al respecto, la responsable al dictar el laudo reclamado y calificar el ofrecimiento de trabajo, estimó que éste se hizo de **mala fe**, porque el Ayuntamiento demandado, hizo la propuesta laboral **sin contemplar ni otorgar a favor de la actora las prestaciones que se especifican en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, porque la actora demandó el **'pago de incremento salarial, despensa, quinquenios, día del servidor público sindicalizado, gratificación de fin de año o arcón navideño, estímulo económico, entrega y otorgamiento de dos y medio kilogramos de pescado bacalao de primera clase y entrega de dos uniformes, derivadas de dicho convenio'**, por lo que si ésta tiene derecho al pago de esas prestaciones, y el demandado en el ofrecimiento no las incluyó, se afectaban los derechos de la trabajadora, al pretender que se reincorpore a su trabajo sin percibir las prerrogativas derivadas del pacto colectivo celebrado entre la institución demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, pues en lo conducente, resolvió:

**"II. En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al demandado desvirtuar el despido que aduce la actora C. \*\*\*\*\***, en su escrito inicial de demanda, ya que el ofrecimiento de trabajo se califica de mala fe, en virtud de que dicha propuesta laboral fue ofrecida sin contemplar ni otorgar a favor de la actora las prestaciones que se especifican en el Convenio de Presta-



ciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, ya que la actora demandó el pago de incremento salarial, despensa, quinquenios, día del servidor público sindicalizado, gratificación de fin de año o arcón navideño, estímulo económico, entrega y otorgamiento de dos y medio kilogramos de pescado bacalao de primera clase y entrega de dos uniformes, derivadas del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente a la ley burocrática local, las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajan en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato. Luego, si la servidora pública tiene derecho al pago de las prestaciones derivadas de los multicitados convenios, y la patronal además de negar expresamente acción a la trabajadora para reclamar tales prestaciones, y acreditarse la existencia del convenio y que le es aplicable siendo que al ofrecer el trabajo no incluyó dichas prestaciones, es inconcuso que se afectan los derechos de la trabajadora, al pretender que se reincorpore a su trabajo sin percibir las prerrogativas derivadas del pacto colectivo celebrado entre la institución demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 205-216, Quinta Parte, página veintiuno, que informa: «**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN CONDICIONES ILEGALES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO. IMPLICA MALA FE.**» (se transcribe). Por su aplicación, es de citarse también la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, página doscientos cuarenta y uno, que dice: «**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE MALA FE CUANDO SON ILEGALES LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE PROPONE.**» (se transcribe) ...'.

"De la transcripción que antecede, la aseveración que alude la responsable, referente a que **el ofrecimiento de trabajo es de mala fe**, porque no se hizo con **las prestaciones que se especifican en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios**

**e Instituciones Descentralizadas del Estado de México;** resulta **desacertada**, porque dicha circunstancia es irrelevante para calificar de buena o de mala fe el ofrecimiento de trabajo, dado que para ello sólo se deben considerar las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el **puesto, el salario y el horario de labores.**

"Luego, es dable afirmar, que la circunstancia de que la alcaldía demandada hoy quejosa no haya ofrecido el trabajo a la actora, incluyendo el '**pago de incremento salarial, despensa, quinquenios, día del servidor público sindicalizado, gratificación de fin de año o arcón navideño, estímulo económico, entrega y otorgamiento de dos y medio kilogramos de pescado bacalao de primera clase y entrega de dos uniformes**', insertos en el **Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, no debe, traducirse en mala fe, porque cuando en el ofrecimiento de trabajo, se vean inmiscuidas cuestiones accesorias a las condiciones de trabajo, como son cualquier otra prestación relacionada con el salario, la jornada y el puesto, no alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral, en los términos en que lo venía haciendo, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que la trabajadora regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar a la trabajadora en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la responsable, para su cumplimiento o pago, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por la servidora pública.

"Además, si bien es cierto, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue en este caso a la trabajadora por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre, entre los que se pueden encontrar el **pago de 'incremento salarial, despensa, quinquenios, día del servidor público sindicalizado, gratificación de fin de año o arcón navideño, estímulo económico, entrega y otorgamiento de dos y medio kilogramos de pescado bacalao de primera clase y entrega de dos uniformes'**, que alude la

actora en su demanda laboral, y que dice se encuentran insertas en el **Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, no menos cierto es, que dichas percepciones integran el salario, pero para efectos indemnizatorios, y no para la oferta de trabajo que formula el patrón a la trabajadora; de ahí que para tener por formulada la oferta de trabajo de buena fe, no es necesario que en este caso, el salario deba ofrecerse con el pago de **prestaciones accesorias**, pues ello no altera las **condiciones fundamentales de la relación de trabajo, tales como la categoría, salario y jornada laboral**, precisamente porque como ya se señaló con antelación, la actora de manera expresa afirmó que sus condiciones laborales eran las siguientes: categoría de '**secretaria**', último horario de trabajo de las **9:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes, con días de descanso, los sábados y domingos**, y un **salario** base quincenal de **\$2,631.44**.

"Luego, es evidente que contrario a lo que sostiene la responsable, de ninguna manera puede estimarse que la actora demandó **un salario diverso al que le ofreció el Ayuntamiento demandado (\$2,631.44)**, porque no debe pasar inadvertida, la circunstancia de la que la propia actora, específicamente en el numeral '**10**' del capítulo de '**hechos**' de su demanda, literalmente dijo que: '**Tomando como base lo convenido en las cláusulas I.1. Sueldos; I.5. Despensa y II.2. Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios) del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2010, el Ayuntamiento demandado durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010, debió haberle pagado a nuestra mandante un salario quincenal integrado por la cantidad de \$3,039.32**', es decir, afirmó que la alcaldía demandada debió '**haberle pagado**' un salario integrado, con los siguientes conceptos: '**Sueldo base: \$2,789.32. Despensa: \$150.00. Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios). \$100.00**', entendiéndose con claridad que este salario no era el que se le venía pagando, sino que era el que se le debió de pagar, tan es así que precisó que ello debió haber acontecido por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, que comprende el periodo en que la propia actora afirmó, que el demandado le pagó un salario base quincenal por la cantidad de **\$2,631.44**.

"También se suma a lo expuesto, el hecho de que la accionante de manera expresa, reclamó como prestaciones independientes el pago de la cantidad de **\$157.88**, en forma quincenal, por concepto del **6% de incremento al salario base presupuestal**, por el periodo comprendido del '**01 de enero al 31 de diciembre del año 2010**', mas \$150.00 por concepto de **despensa** en forma quincenal, correspondientes al dos mil diez, y \$100.00 quincena-

les, por concepto de **prima de antigüedad en el servicio (quinquenios)**, correspondientes al dos mil diez, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

**"F) El pago de la cantidad de \$157.88, en forma quincenal, por concepto del 6% de incremento al salario base presupuestal de la hoy actora, incremento que se reclama por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010, prestación que se reclama en los términos que quedarán precisados en el capítulo de hechos.—G) El pago de la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de despensa en forma quincenal, correspondientes al año 2010, prestación que se reclama en los términos que quedarán precisados en el capítulo de hechos.—H) El pago de la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) en forma quincenal, por concepto de prima de antigüedad en el servicio (quinquenios), correspondientes al año 2010, prestación que se reclama en los términos que quedarán precisados en el capítulo de hechos ...'**

"Por tanto, el que el Ayuntamiento demandado, no haya ofrecido el trabajo a la actora, con las prestaciones demandadas de manera independiente (**despensa y quinquenio**), así como el **incremento del 6% al sueldo de dos mil diez**, es **irrelevante para calificarlo de buena o de mala fe**, dado que para ello sólo se deben considerar las condiciones fundamentales **en que se venía desarrollando**, como son el puesto, el salario y el horario de labores.

"Esto es así, porque los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen que:

"Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.'

"Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

"Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.'

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.'

"De lo que, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; de ahí que el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía prestando, **sin incluir el incremento al salario que se le demanda**, ni las **prestaciones que se le demandaron de manera independiente**, consistentes en **despensa y prima por antigüedad en el servicio (quinquenios)**, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que la propia actora señaló que el último salario base quincenal que percibió fue el de **\$2,631.44**, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la responsable, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dicho incremento sea aplicable al trabajador, al igual que las restantes prestaciones consistentes en despensa y prima de antigüedad en el servicio (quinquenio), respecto de las cuales la responsable condenó al demandado a su pago en los términos siguientes: '**... Asimismo, se condena al pago de la cantidad total de \$3,789.12, por concepto del 6% de incremento salarial correspondiente al año 2010. Dicha cantidad condenatoria mencionada en primer término, resulta de multiplicar la cantidad de \$157.88 pesos quincenales que debió incrementarse al salario quincenal que percibía la actora a razón del 6% establecido en la cláusula I.1. del multicitado Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2010 por las 24 quincenas que corresponden al periodo reclamado. De igual forma, es procedente condenar al demandado a pagar a la demandante la cantidad de \$3,600.00 por concepto de despensa correspondiente al año 2010. Dicha cantidad condenatoria mencionada en primer término, resulta toda vez que el accionante reclamó la cantidad de \$150.00 pesos quincenales, en términos de lo establecido en la cláusula I.5 del multicitado Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2010, por las 24 quincenas que comprenden el periodo que se condena. Asimismo, es procedente condenar al demandado a pagar a la demandante la cantidad total de \$2,400.00 por concepto de prima por antigüedad en el servicio (quinquenios) correspondiente al año 2010. Dicha cantidad condenatoria mencionada en primer término, resulta de multiplicar 24 quincenas que comprenden el periodo que se condena por la cantidad de \$100.00 pesos quincenales reclamada por el accionante, de conformidad con lo**

**establecido por la cláusula II.2. del multicitado Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2010.**', en tal virtud, deviene desacertada la apreciación de la responsable, porque para calificar el ofrecimiento de trabajo, no es necesario atender a otras circunstancias, como son la falta de pago de prestaciones accesorias.

"Importa destacar en torno a la dificultad de la calificación del ofrecimiento de trabajo, con o sin las prestaciones extralegales estipuladas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, que resulta primordial no sólo definir si dichas prestaciones extralegales existen y si procede hacerse extensivas al trabajador actor, sino definir si dichas prestaciones las tenía incorporadas éste y quedaban incluidas en los términos y condiciones en que se venían desempeñando, o si por el contrario no las venía percibiendo, pero según su planteamiento debían otorgársele y debían habersele pagado.

"De modo que este tribunal no soslaya que en términos de los artículos 396 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las prestaciones extralegales estipuladas en favor de los trabajadores sindicalizados se deben hacer extensivas al resto de los trabajadores de una empresa o institución pública; sin embargo debe distinguirse, se insiste, cuando dichas prestaciones ya se venían disfrutando frente al caso en que se pretende sean cubiertas dichas prestaciones; lo que incluso se advierte de las siguientes dos jurisprudencias que se citan a continuación y de cuyo texto se destacan las partes conducentes a las **condiciones fundamentales de trabajo que se venían desempeñando**, frente a las que **no se venía desempeñando**; a saber son:

"La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emitió, al resolver la contradicción de tesis número 42/2002-SS, publicada en la página 243, Tomo XVI, diciembre de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si

esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Y la jurisprudencia número 2a./J. 43/2007, que emitió la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la contradicción de tesis **11/2007-SS**, publicada en la página 531, Tomo XXV, abril de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo

deben considerarse las **condiciones fundamentales en que se venía desarrollando**, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral **conforme a los términos en que se venía desarrollando**, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.'."

**QUINTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo DT. 983/2011 de su índice, promovido por \*\*\*\*\* , se apoyó en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:**

"Por otro lado, los quejosos aducen que la responsable no fijó correctamente la litis, ya que calificó de buena fe la oferta de trabajo, a pesar de que:

"a) La demandada, al contestar la ampliación entre otras cosas manifestó que el demandado ha celebrado diversos Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales con el sindicato único de trabajadores de los Poderes, Municipios e instituciones descentralizadas del Estado de México, los cuales son aplicables únicamente al personal sindicalizado y que la responsable jamás analizó al momento de dictar la resolución, porque de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal, no se puede excluir a los trabajadores de los beneficios derivados de los contratos colectivos de trabajo y por otra parte manifestar que ofrece el trabajo cambiando las condiciones de los mismos ya que se las ofrece con un horario totalmente diferente



y no obstante que la demandada los dio de baja ante el ISSEMYM, y que de autos se desprende que sí existió cambio de las condiciones de trabajo al cambiar el horario de entrada a cada uno de los actores, con ello se acredita que existe un cambio total en las condiciones generales de trabajo y no como lo hace la demandada con un horario de entrada totalmente diferente, la cual debe calificarse de mala fe.

"b) El demandado, al dar contestación al escrito inicial de demanda contravirtió el horario referido por los actores y no aplica los beneficios de los convenios que la demandada tiene celebrado con el Suteym porque los excluye de dichos beneficios al manifestar que dichos beneficios sólo les son aplicables a los sindicalizados, por lo que se debió haber calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo.

"c) La responsable, al no aplicar correctamente la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al dejar de aplicar los artículos 62, 66, 70 y 78, ya que dentro del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales que existe en la fuente de trabajo expresa una jornada de labores de 35 horas semanales, y los beneficios colaterales al sueldo es mucho mayor a los que pretendió acreditar la demandada, y que no los acreditó, y al contestar la demanda nunca dijo que no lo hubiera pactado con los actores, ya que no puede existir trabajadores de primera ni de segunda, ya que los beneficios que derivan de dicho convenio le es aplicable a todos sus trabajadores, y al no ofertar el trabajo ofrecido con dichos beneficios se debe calificar de mala fe.

"Son **fundados** los reseñados motivos de inconformidad aunque suplidos en su deficiente formulación tal y como lo permite el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

"Ciertamente, el expediente laboral permite conocer que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, demandaron del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\*, México y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, como acción principal la indemnización constitucional por despido injustificado.

"En el capítulo de hechos precisaron las condiciones de trabajo bajo las cuales prestaron sus servicios, pues indicaron:

\*\*\*\*\* categoría de chofer, con salario quincenal de \$3,298.82.

\*\*\*\*\* categoría de empleada, con un salario quincenal de \$1,716.65.

\*\*\*\*\* categoría de auxiliar en terapia física con un salario quincenal de \$3,455.00.

\*\*\*\*\* categoría de secretaria con salario quincenal de \$2,855.6 (sic).

\*\*\*\*\* categoría de promotora de los programas de desayunos escolares comunitario Praame y Nutrifam, con un salario quincenal de \$2,255.08.

"Todos los trabajadores con un horario de labores de las 7:00 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 8:00 a las 14:00 horas con media hora para tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo.

"Asimismo, indicaron que dentro del horario de labores se desprende que laboraron una jornada superior a la que se tiene convenida de una jornada laboral de treinta y cinco horas en forma semanal el cual comprendía de las 7:00 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado, por lo que su horario ordinario y de acuerdo a lo convenido sería de las 7:00 horas a las 14:00 horas, por lo que el horario extraordinario comprende de las 14:01 a las 18:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 8:00 horas a las 14:00 horas de cada semana.

"En el hecho tres precisaron que la demandada tiene Convenio sobre Prestaciones de la Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, o que se encuentra registrado y sancionado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, bajo el expediente número 28/75.

"Mediante aclaración de demanda la actora \*\*\*\*\* precisó que reclama dos horas extras más de la señalada en la demanda durante el mes de agosto del primero al treinta de año dos mil nueve, porque laboró después de las 18:01 a las 20:00 horas de lunes a sábado cubriendo el turno de la trabajadora \*\*\*\*\*.

"Del propio expediente se advierte que \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México**, dio contestación a la demanda, negando acción y derecho a los actores para demandar como acción principal la indemnización constitucional.

"Al controvertir el reclamo de tiempo extraordinario, indicó:

"6. El tiempo extraordinario que reclama la parte actora resulta improcedente pues, todos y cada uno de los actores laboraron al servicio de mi representado un horario legal de trabajo, resultando falso que hayan laborado tiempo

extraordinario alguno para el demandado; además y sin que implique reconocimiento alguno por mi representado, resultan totalmente inverosímiles las supuestas horas extras que reclaman los actores en el cuerpo de su demanda, ya que es increíble que una persona labore ese periodo diario, disfrutando sólo de 30 minutos de descanso; apoyando los anteriores argumentos se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial: «HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.» (transcrita en los antecedentes).'

"Del escrito de contestación se advierte que el demandado aceptó haber celebrado diversos Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), los cuales refirió, son aplicables única y exclusivamente al personal sindicalizado que labora para la demandada y en atención que ninguno de los actores tenía el carácter de sindicalizado, no les es aplicable convenio alguno.

"Al contestar los hechos de la demanda, entre otras cosas señaló que eran ciertas las categorías que indicaron los actores y el salario y que el horario era falso, puesto que laboraban una jornada legal de trabajo; ya que, por lo que respecta a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* laboraban de lunes a viernes de 9:00 hrs. a 17:00 hrs. disfrutando de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo; teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos; y la actora \*\*\*\*\* laboraba para mi representado de lunes a viernes de 7:00 hrs. a 15:00 hrs. disfrutando de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo, teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos.

"La autoridad responsable, al calificar la oferta de trabajo estimó que era de buena fe porque no obstante que les controvierte la jornada de trabajo; ésta se encuentra ofrecida en mejores términos de los que dicen los actores haber laborado, puesto que no excede de los máximos legales, ya que será diurna de 40 horas semanales, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, es decir, se los ofrece con dos días de descanso a la semana.

"Para poder dilucidar el concepto de violación en estudio, es pertinente formular algunas reflexiones en torno al ofrecimiento de trabajo externado en un juicio laboral.

"En principio conviene citar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/97, con registro 2a./J. 59/98, visible en la página doscientos cincuenta y cuatro del Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"DESPIDO. SI JUNTO CON ÉSTE Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, ELLO NO IMPORTA MALA FE.—La circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones de ley en que se venía desempeñando, niegue el despido y manifieste que el actor renunció a su empleo, ello no implica mala fe y, por ende, dicho ofrecimiento de trabajo sí produce el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido; la mala fe se daría si al hacerse la propuesta se modificaran, en perjuicio del trabajador, las condiciones en que venía desempeñando sus labores, o si se ofreciera en los mismos términos en que se venía desarrollando y éstas fueran contrarias a la ley o, por último, cuando según las circunstancias, se advierta que en realidad no es voluntad del patrón que el trabajador regrese a prestarle servicios, sino que su intención sea sólo revertirle la carga de la prueba; en cambio, no hay mala fe cuando el demandado niega el despido, ofrece el puesto en los términos de ley en que se venía desempeñando, controvierte los hechos de la demanda y opone excepciones congruentes con la negativa del despido y el ofrecimiento, como la renuncia, pues tal circunstancia no afecta al trabajador ni pugna con la Ley Federal del Trabajo, sino al contrario, va de acuerdo con ella, en cuanto que la misma, en su artículo 878, fracciones III y IV, le permite defenderse en juicio; pretender lo contrario, equivaldría a privar al patrón de las garantías de audiencia y defensa consignadas en su favor por el artículo 14 del Código Político Fundamental, pues de hecho se llegaría al extremo de impedir al patrón oponer las excepciones que fueran congruentes con su contestación a la demanda laboral, como la excepción de renuncia mencionada, y de no hacerla valer el demandado, de establecerse criterio contrario al que ahora se sostiene, por el simple hecho de ofrecer al trabajador regresar a laborar, este último sí podrá ofrecer pruebas para evidenciar el despido alegado y el demandado no, a pesar de que pudiera destruir la acción de separación, justificando la renuncia al empleo y, de esta manera, quedar absuelto de las reclamaciones relacionadas con los salarios vencidos.'

"Como puede advertirse con el criterio anterior, se estableció que el ofrecimiento de trabajo constituye una figura sui generis dentro del procedimiento laboral que consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; oferta que no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero que siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, y que cuando es de buena fe, tiene la eficacia probatoria de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.

"La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció el criterio de que el **ofrecimiento de trabajo** no constituye un allanamiento, porque no implica un reconocimiento de la procedencia de la acción o acciones intentadas en juicio, ni la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados.

"En este sentido se creó la jurisprudencia 4a./J. 11/93, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo sesenta y tres, marzo de mil novecientos noventa y tres, página diecinueve, cuyo tenor literal es el siguiente:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO.—De la confrontación realizada entre la institución del allanamiento y la figura del ofrecimiento del trabajo, se llega a la conclusión de que se trata de actos cuya naturaleza jurídica, características y efectos legales difieren notablemente entre sí, pues mientras el primero requiere para su existencia y eficacia que se reconozca, de manera expresa e indubitable, la procedencia de la acción o acciones intentadas en juicio, la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados, el ofrecimiento únicamente consiste en la oferta que hace el patrón al trabajador para que éste se reintegre a sus labores, sin que exista algún reconocimiento en relación a las anteriores circunstancias, sino que, por el contrario, este último debe ir siempre asociado a la negativa del despido y, por ende, de los hechos y fundamentos en que se apoya la reclamación de reinstalación. Además, los efectos que producen también se diferencian en la medida de que cuando el allanamiento resulta eficaz la consecuencia es que la controversia se vea agotada en el aspecto involucrado; en cambio, el ofrecimiento del trabajo, cuando es de buena fe, produce que la carga probatoria del despido alegado se invierta al trabajador actor. En consecuencia, al no constituir el ofrecimiento del trabajo un allanamiento a la acción de reinstalación ejercitada, la Junta responsable debe analizar la buena o mala fe del ofrecimiento y con base en las pruebas aportadas al juicio, resolver la concerniente a la procedencia de la acción de reinstalación."

"En este orden de ideas, se estima, que el ofrecimiento de trabajo tampoco es una defensa, porque ésta se apoya en hechos que en sí mismos excluyen la acción, lo que no acontece en el ofrecimiento del trabajo.

"Una vez establecido que el ofrecimiento del trabajo no es una excepción ni una defensa, ni constituye un allanamiento, sino una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al

juicio, y que cuando es de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba, corresponde ahora establecer qué debemos entender por la buena o mala fe de la propuesta laboral.

"Así, se ha considerado que la calificación de buena fe o mala fe se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas. Que habrá buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo. Y habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

"En efecto, lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la ley laboral, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

"En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.

"Reunidos los elementos anteriores, se concluye que el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes presupuestos, a saber:

**"a)** Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado; y,

**"b)** Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la

conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente.

"Así como los requisitos que son:

**"a)** Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones;

**"b)** Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido;

**"c)** Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste;

**"d)** Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y,

**"e)** Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se invalidaría la acción.

"Con el análisis de esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias como la falta de pago de prestaciones accesorias a la acción intentada, pues ello no altera ninguna de las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la autoridad laboral de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador.

"Conforme a las premisas expuestas, en primer lugar se destaca que en los autos del juicio laboral J5/439/2009, no obra constancia que demuestre

que los actores fueron dados de baja al ISSEMYM en fecha previa al día en que se les ofreció el trabajo.

"En cambio, se advierte que la responsable en la calificación del ofrecimiento de trabajo, pasó por alto que la oferta de trabajo no se hizo con la aplicación de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, cuya existencia no fue negada por el demandado, pues lo que refirió que le era aplicable a los trabajadores sindicalizados y, que en el caso, los trabajadores no lo eran, consideración esta última del demandado, que es incorrecta, porque conforme al criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos convenios son aplicables a los trabajadores aun no siendo sindicalizados.

"A mayor abundamiento y como lo exponen los quejosos los trabajadores desde su libelo inicial señalaron que se pactó una jornada de treinta y cinco horas a la semana conforme a la aplicación de los convenios generales de trabajo, y la jornada ofertada es superior a lo establecido en el convenio.

"No obsta a lo anterior que la responsable tuviera por acreditada la jornada aducida por el patrón con la prueba de inspección ocular, así como testimonial, porque la valoración de esa prueba fue incorrecta.

"En efecto, la parte demandada, en su escrito de siete de julio de dos mil diez, ofreció la inspección ocular en los siguientes términos:

"7. La prueba de inspección judicial, que se practique por conducto del C. Actuario, adscrito a esta Junta y en el domicilio del demandado, ubicado en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* , barrio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Estado de México. Dicha inspección deberá abarcar un periodo comprendido de un año anterior a la fecha en que los actores ejercitan su acción ante esta autoridad (es decir del 17 de septiembre de 2008 al 17 de septiembre de 2009), para ello, el C. Actuario adscrito a esta Junta, deberá de requerir al demandado la documentación base para el desahogo de tal probanza, consistente en: Registros de control de asistencia, lista de pago, comprobantes de pago de: salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo: en el renglón correspondiente a los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y teniendo a la vista los documentos base de la inspección, el C. Actuario, dará fe de los siguientes extremos: 1) Que el actor \*\*\*\*\* laboraba, al servicio del demandado un horario semanal de labores comprendido de las 9:00 hrs. a 17:00 hrs. de lunes a viernes.—2) Que el actor \*\*\*\*\* disfrutaba de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo cuando trabajaba para



el demandado.—3) Que el actor \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo del año 2008.—4) Que el actor \*\*\*\*\* disfrutó de sus vacaciones por el año 2008.—5) Que el actor \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional del año 2008.—6) Que el actor \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo por el primer periodo del año 2009.—7) Que el actor \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional por el primer periodo del año 2009.—8) Que la actora \*\*\*\*\* laboraba al servicio del demandado un horario de labores comprendido de las 7:00 hrs. a 15:00 hrs. de lunes a viernes.—9) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutaba de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo cuando trabajaba para el demandado.—10) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo del año 2008.—11) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutó de sus vacaciones por el año 2008.—12) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional del año 2008.—13) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo por el primer periodo del año 2009.—14) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional por el primer periodo del año 2009.—15) Que la actora \*\*\*\*\* laboraba al servicio del demandado un horario de labores comprendido de las 09:00 hrs. a 17:00 hrs. de lunes a viernes.—16) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutaba de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo cuando trabajaba para el demandado.—17) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo del año 2008.—18) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutó de sus vacaciones por el año 2008.—19) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional del año 2008.—20) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo por el primer periodo del año 2009.—21) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional por el primer periodo del año 2009.—22) Que la actora \*\*\*\*\* laboraba al servicio del demandado un horario de labores comprendido de las 9:00 hrs. a las 17:00 hrs. de lunes a viernes.—23) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutaba de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo cuando trabajaba para el demandado.—24) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo del año 2008.—25) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutó de sus vacaciones por el año 2008.—26) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional del año 2008.—27) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo por el primer periodo del año 2009.—28) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional por el primer periodo del año 2009.—29) Que la actora \*\*\*\*\* laboraba al servicio del demandado un horario de labores comprendido de las 9:00 hrs. a 17:00 hrs. de lunes a viernes.—30) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutaba de un ahora (sic) diaria para descansar fuera de su área de trabajo cuando trabajaba para el demandado.—31) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo del

año 2008.—32) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutó de sus vacaciones por el año 2008.—33) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional del año 2008.—34) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo por el primer periodo del año 2009.—35) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional por el primer periodo del año 2009.'

"La Junta responsable, admitió la inspección ocular, en los siguientes términos:

"Del demandado se tienen por ofrecidas las pruebas que señala en el escrito exhibido constante de cuatro hojas tamaño oficio suscritas por una sola de sus caras las cuales atendiendo a la litis planteada se admite en su totalidad por estar ofrecidas conforme a derecho y tener relación con la litis ... Se señalan las **ocho horas con treinta minutos del día doce de agosto del dos mil diez** para que tenga verificativo la diligencia de inspección ofrecida por las partes, la cual por economía procesal se llevará a cabo en el domicilio de esta Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, ubicada en el primer piso del edificio ubicado en Rafael M. Hidalgo No. 301, colonia Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, lugar a donde deberán de constituirse las partes, así como el actuario, quien deberá de llevar a cabo en primer término la inspección ofrecida por los actores bajo el numeral 6 de sus pruebas por el periodo ahí precisado y sobre la documentación que señala debiendo desahogar únicamente los numerales 7 y 15 inmediatamente después deberá de llevar a cabo la inspección ofrecida por el demandado bajo el numeral 7 de sus pruebas en todos y cada uno de sus incisos y el periodo ahí precisado, apercibiendo al demandado de que para el caso de no exhibir la documentación base la probanza del actor se tendrá presuntamente cierto lo que con ella pretende acreditar y para el caso de no exhibir la documentación base de su probanza se la decretará la deserción de la misma ...'

"La responsable valoró esas pruebas en los términos transcritos a fojas de la cuarenta y ocho a la cincuenta de esta ejecutoria.

"Fue incorrecto que la autoridad responsable otorgara pleno valor a la prueba de inspección ocular ofrecido por la demandada porque en principio de su desahogo no se advierte que se hubiesen puesto a la vista del actuario todas las tarjetas checadoras, por el tiempo que se reclamó tiempo extraordinario, ni tampoco se advierte que el actuario hubiese descrito los horarios que se advierte de los documentos que tuvo a la vista, para mayor ilustración, se reproduce escáner.

"(Inserta imágenes de diligencia de inspección)

"Y en el supuesto sin conceder que se hubiera tenido por cierta una jornada semanal como lo adujo la demandada, durante los periodos exhibidos, en el caso los actores demandaron tiempo extra porque se aparta de lo convenido de treinta y cinco a la semana, lo cual paso por alto la responsable.

"Esto, es por cuanto hace a \*\*\*\*\* , quien dijo ingresar a la fuente de trabajo y se tuvo por cierto el quince de septiembre de dos mil seis, sólo fueron exhibidas tarjetas checadoras del primero al treinta de septiembre, del primero al treinta de noviembre, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; del primero al treinta y uno de enero, del primero al veintiocho de febrero, del primero al treinta y uno de mayo y del primero al treinta de junio de dos mil nueve; de donde se advierte que faltó la exhibición del mes de octubre de dos mil ocho, marzo y abril de dos mil nueve.

\*\*\*\*\* , con ingreso treinta de mayo de dos mil ocho, fueron exhibidas las tarjetas de asistencia del primero al treinta y uno de julio, del primero al treinta y uno de agosto, del primero al treinta de septiembre, del primero al treinta y uno de octubre, del primero al treinta de noviembre de dos mil ocho, del primero al treinta y uno de enero, del primero al veintiocho de febrero, del primero al treinta y uno de marzo, del primero al treinta de mayo, del primero al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, de donde se advierte que se omitió exhibir el mes de diciembre de dos mil ocho y el mes de abril de dos mil nueve.

\*\*\*\*\* , con fecha de ingreso dos de agosto de dos mil siete, fueron exhibidas las tarjetas de asistencia del primero al treinta y uno de agosto, del primero al treinta y uno de octubre, del primero al treinta de noviembre, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; del primero al treinta y uno de enero, del dieciséis al treinta y uno de marzo; del primero al treinta de abril, del primero al treinta de mayo, del primero al treinta de junio y del primero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, omitiéndose exhibir las del mes de septiembre de dos mil ocho, febrero, del primero al quince de marzo de dos mil nueve.

\*\*\*\*\* , con ingreso a partir del primero de marzo de dos mil siete, fueron exhibidas las tarjetas de asistencia del primero al treinta de junio, del primero al treinta y uno de julio, del primero al treinta y uno de agosto, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, del primero al treinta y uno de enero, del primero al veintiocho de febrero, del primero al treinta de junio de dos mil nueve; se hace notar que se omitió exhibir los meses de sep-

tiembre, octubre y noviembre de dos mil ocho y marzo, abril y mayo de dos mil nueve.

\*\*\*\*\*, con ingreso veintidós de agosto dos mil seis, fueron exhibidas las de los periodos del primero al treinta y uno de agosto, del primero al treinta y uno de octubre, del primero al treinta de noviembre y del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; del primero al treinta y uno de enero, del primero al veintiocho de febrero, del primero al treinta y uno de mayo, del primero al treinta y uno de junio y del primero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, omitiéndose exhibir las de los meses la de septiembre dos mil ocho, marzo y abril de dos mil nueve.

"Por cuanto hace a la testimonial para acreditar la duración de la jornada de trabajo, pues si bien para que genere convicción basta con que los testigos sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada,<sup>1</sup> también lo es que los testigos deben señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

"(Inserta imágenes de desahogo de la prueba testimonial)

"En el caso, los testigos no indicaron un elemento temporal útil a través del cual pueda derivarse que realmente por ser compañeros de trabajo de los actores les consta la jornada de trabajo, entonces, fue incorrecto que la responsable le otorgara valor pleno a esa probanza y, por ende, absolviera del tiempo extraordinario reclamado.

"En efecto, de la declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\*, si bien se advierte que al responder la pregunta dos que se le formuló en el sentido de que desde cuándo conocer a los actores, indicó: 'R. Desde hace cuatro años'; esto es si declaró en dos mil diez, entonces conoció a los actores desde dos mil

---

<sup>1</sup> En ese tenor, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho, debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos.

seis, cuando los actores refirieron ingresar a la fuente de trabajo y que la demandada aceptó, \*\*\*\*\* el quince de septiembre de dos mil seis, \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* el treinta de mayo de dos mil ocho, \*\*\*\*\* el dos de agosto de dos mil siete, \*\*\*\*\* el primero de marzo de dos mil siete y \*\*\*\*\* el veintidós de agosto de dos mil seis; de donde se infiere que no pudo conocer a todos los actores en el dos mil seis, porque sólo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , refirieron ingresar a la fuente de trabajo en ese año.

"Por su parte la ateste \*\*\*\*\* , no indicó la fecha en que entró a la fuente de trabajo, para poder constar si efectivamente como lo adujo, en el sentido de que conoce a los actores desde que trabajaron en donde ella también trabaja (respuesta a la pregunta dos).

"Y finalmente el testigo de nombre \*\*\*\*\* , al declarar ni siquiera indicó desde cuando conoce a los actores, pues se limitó a señalar a la cinco directa, respecto a la razón de su dicho: 'R. Porque trabajo para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\* y son los horarios que tenemos.'."

#### SEXTO.—Existencia de la contradicción.

**En principio es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la existencia de contradicción de tesis debe estar condicionada a que los órganos jurisdiccionales terminales en las sentencias que pronuncien:**

1) **Sostengan tesis contradictorias**, debiendo entender por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

2) **Adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Por tanto, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad legal a los gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de contradicción de tesis desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es

decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>2</sup>

En primer lugar, y a fin de facilitar la resolución del presente asunto es conveniente sintetizar las resoluciones de los aludidos Tribunales Colegiados, destacando los aspectos relevantes en que exista coincidencia y aquellos en los que se advierta la diferencia de opinión, para determinar en realidad si incurren en la divergencia denunciada.

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo números 147/2014 sostuvo en lo conducente:

a) Que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; **b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o **en el contrato individual o colectivo de trabajo**, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y, **c)** el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

b) Que si bien es cierto que de la oferta laboral que hizo la demandada, no se advierte que expresamente haya ofrecido el trabajo con todas las prestaciones derivadas del Convenio celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), no es una circunstancia que pueda incidir en la calificación de la oferta laboral, toda vez que, la exis-

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, Tomo XXXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2010, Novena Época, materia común.

tencia o inexistencia del derecho a recibir las prestaciones derivadas de los convenios, sólo traería como consecuencia, que demostrado ese derecho, se tuviese que cubrir el pago de las prestaciones adeudadas, pero no incide, en la calificación de la oferta laboral, para que ésta fuere de buena o mala fe.

Al resolver el referido Tribunal Colegiado el diverso amparo directo 808/2014, sostuvo en lo que interesa:

A) Que la circunstancia de que la demandada quejosa no haya ofrecido el trabajo a la actora, con las prestaciones insertas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, no debe traducirse en mala fe, porque cuando en el ofrecimiento de trabajo, se vean inmiscuidas cuestiones accesorias a las condiciones de trabajo, como son cualquier otra prestación relacionada con el salario, la jornada y el puesto, no alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral, en los términos en que lo venía haciendo, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que la trabajadora regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar a la trabajadora en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la responsable, para su cumplimiento o pago, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por la servidora pública.

B) Que si bien es cierto, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue en este caso a la trabajadora por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre, entre los que se pueden encontrar el **pago** de "*incremento salarial, despena, quinquenios, día del servidor público sindicalizado, gratificación de fin de año o arcón navideño, estímulo económico, entrega y otorgamiento de dos y medio kilogramos de pescado bacalao de primera clase y entrega de dos uniformes*", que alude la actora en su demanda laboral, y que dice se encuentran insertas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentra-



lizadas del Estado de México, no menos cierto es, que dichas percepciones integran el salario, pero para efectos indemnizatorios, y no para la oferta de trabajo que formula el patrón a la trabajadora.

C) Que la circunstancia de que el Ayuntamiento demandado, no haya ofrecido el trabajo a la actora, con las prestaciones demandadas de manera independiente (despensa y quinquenio), así como el incremento del 6% al sueldo de dos mil diez, es irrelevante para calificarlo de buena o de mala fe, dado que para ello sólo se deben considerar las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario y el horario de labores.

D) Que las prestaciones establecidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, no eran las que se le venían pagando al actor, sino que eran las que se le debieron de pagar. Invocó como apoyo las jurisprudencias 2a./J. 125/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros, respectivamente: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." y "TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES."

2) El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 983/2011, sostuvo en lo conducente:

a) Que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, **cuando no contraríe** la Constitución Federal, la ley laboral, o **el contrato** individual o **colectivo de trabajo**, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y, en tanto, se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

b) Que el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio habrán de tenerse en cuenta los siguientes requisitos: **a)** Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; **b)** Que al momento en que se haga la pro-

puesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; **c)** Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; **d)** Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que: d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando **no sean contradictorios** a la ley o **a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, **e)** Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se invalidaría la acción.

c) Que fue incorrecto que la autoridad responsable, al calificar el ofrecimiento de trabajo, no lo hiciera con la aplicación de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, cuya existencia no fue negada por el demandado, porque conforme al criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos convenios son aplicables a los trabajadores aun no siendo sindicalizados.

Ahora bien, primeramente, conviene destacar los elementos comunes en los juicios laborales participantes:

a) Se parte del dato de que la demandada reconoció la existencia del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, pues de lo contrario, no hubiera manifestado que no le era aplicable a los trabajadores.

b) Se reconoce que son aplicables los convenios a los trabajadores conforme a la jurisprudencia 2a./ 137/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—Los 'Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales' que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Muni-

cipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél."

c) En los respectivos juicios laborales relacionados, tanto con el amparo directo 983/2011 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo como con el número 808/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, se advierte que hubo condena al pago de las prestaciones insertas en el referido convenio; y en el expediente laboral del cual emanó el diverso amparo directo 147/2014 del índice del citado Segundo Tribunal, si bien no hubo condena respecto de las prestaciones contempladas en el pacto, dicho tribunal asentó que la existencia o inexistencia del derecho a recibir las prestaciones derivadas de los convenios, sólo traería como consecuencia, que demostrado ese derecho, se tuviese que cubrir el pago de las prestaciones adeudadas, pero no incide en la calificación de la oferta de trabajo, para que ésta sea de buena o mala fe.

En segundo lugar, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 147/2014, coincide con el Primer Tribunal Colegiado en cuanto a los requisitos que se deben tomar en cuenta para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, entre ellos, **si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o **en el contrato individual o colectivo de trabajo**.

Sin embargo, el referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, no obstante primeramente admitir que uno de los requisitos que se deben tomar en cuenta para calificar el ofrecimiento de trabajo es el relativo a si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en el contrato colectivo de trabajo, en sus respectivas resoluciones, concluye que los convenios celebrados entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones

Descentralizadas del Estado de México (Suteym), no constituyen una circunstancia que deba incidir en la calificación de la oferta laboral.

**Consecuentemente**, se observa que la discrepancia entre dichos tribunales en sus respectivas resoluciones, consiste en establecer si los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, **que les resultan aplicables a los servidores públicos**, deben ser tomados en cuenta o no para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo **que realiza la dependencia**.

En efecto, ambos tribunales sostienen criterios disidentes sobre ese tema en particular, pues partiendo del supuesto de que ante el reclamo del servidor público del pago de prestaciones contenidas en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), la dependencia lo considera improcedente porque sostiene que no les son aplicables; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, estima que el no reconocimiento de éstos, no constituyen una circunstancia que deba incidir en la calificación de la oferta laboral; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del mismo circuito, considera que la oferta de trabajo debe hacerse con la aplicación de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con dicho sindicato, de lo contrario tal ofrecimiento debe calificarse de mala fe.

Por tanto, la cuestión que generó la oposición de criterios entre los tribunales contendientes, se debe vislumbrar en la presente ejecutoria, en los términos que se exponen a continuación:

#### SÉPTIMO.—**Solución del conflicto de criterios contendientes.**

Este Pleno especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito determina que debe prevalecer el criterio de que las prestaciones contenidas en los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, sí deben ser tomados en cuenta para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo que realiza el patrón demandado al trabajador.

Para sustentar lo anterior, en principio, es pertinente establecer cuáles son los aspectos que deben tomarse en cuenta para calificar el ofrecimiento de

trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio.

En este sentido, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, específicamente en la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; **b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo**, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su

cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."<sup>3</sup>

En efecto, de la ejecutoria que diera origen a la citada jurisprudencia se desprende que nuestro Máximo Tribunal realizó algunas reflexiones en torno al ofrecimiento de trabajo externado en un juicio laboral, pues después de analizar diversos criterios sostenidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que dicha figura jurídica no se trata de una excepción ni una defensa, ni constituye un allanamiento, sino una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio, y que cuando es de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba.

Además, en torno a la buena o mala fe de la propuesta laboral, citó diversas jurisprudencias emitidas por el Máximo Tribunal con los cuales se logra comprender ese aspecto en particular, dichos criterios son del rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR, CALIFICACIÓN DEL.", "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIÉNDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiéndose la excepción de abandono. NO IMPLICA MALA FE.", "DESPIDO. SI JUNTO CON ÉSTE Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, ELLO NO IMPORTA MALA FE.", "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN CONDICIONES ILEGALES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO. IMPLICA MALA FE.", "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIÉNDOSE LA ANTIGÜEDAD. NO IMPLICA MALA FE.", "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DEMANDANDO RESCISIÓN EN DIVERSO JUICIO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA IMPROCEDENTE." y "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE."

Y enseguida expuso:

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 125/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 243 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, materia laboral. **El énfasis es nuestro.**

"Lo hasta aquí dicho pone de manifiesto que **la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe**, siempre que no afecte los derechos del trabajador, **cuando no contraría** la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o **el contrato individual o colectivo de trabajo**, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

"En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

"Reunidos los elementos de reflexión y análisis hasta aquí expuestos, esta Segunda Sala estima que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; **b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo**, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y, c) estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, por ende, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuen-

cia de la relación laboral, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

"Con el análisis de esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias como la falta de pago de prestaciones accesorias, como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera ninguna de las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de hacer algunas reflexiones en torno a los citados criterios destacó que éstos ponen de manifiesto que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y, en tanto, se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.



Derivado de lo anterior, se estima que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y,

c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, por ende, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido claramente cuáles son los elementos de análisis que se deben atender, por regla general, para calificar el ofrecimiento de trabajo, entre los que destacan que las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario no afecten los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo.

Atento a lo anterior, es factible afirmar que nuestro Máximo Tribunal ha señalado que para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo que realiza el patrón demandado al trabajador, necesariamente debe ser tomado en cuenta lo que se conviene en un contrato colectivo de trabajo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de establecer si el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a ese tema, es igualmente aplicable a los **Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México, y el**

**Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, se debe analizar si éstos tienen la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo, lo que en la especie acontece.

Ello es así, pues en primer término, es conveniente precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo es el convenio que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

En dicho contrato se establecen las condiciones generales de trabajo, con el respeto de los derechos establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación laboral, con la finalidad de regular los aspectos relativos a la duración del contrato, monto de los salarios, jornadas de trabajo, días de descanso, vacaciones, capacitación y adiestramiento, entre otros.

Es decir, el contrato se considera una especie de convenio o mutuo acuerdo de voluntades de las partes que los firman, con el objeto de crear, suspender, transmitir o extinguir derechos y obligaciones entre los trabajadores y la empresa, con la protección preferentemente de los primeros.

De lo anterior, se desprende que el legislador le atribuye al contrato colectivo de trabajo la naturaleza de convenio, celebrado con la finalidad de establecer normas generales cuya aplicación será necesariamente en una empresa o un establecimiento.

Por su parte, el ordinal 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo con el sindicato.

Luego, el Convenio de Prestaciones y Colaterales que celebran las entidades estatales patronales con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), establece las condiciones generales de trabajado, toda vez que regula, entre otros aspectos, los relativos a la temporalidad del convenio; sueldo, con sus respectivos incrementos, primas y gratificaciones; capacitación, así como adiestramiento y equipo de trabajo.

Atento a lo anterior, debe decirse que tanto el contrato colectivo de trabajo y el convenio de prestaciones que celebran los Ayuntamientos de esta entidad federativa con los sindicatos de trabajadores, tiene por objeto establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, o bien, en las entidades estatales patronales.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que al tener el Convenio de Prestaciones y Colaterales que celebran las entidades estatales patronales con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo, entonces, es inconcuso que el mismo debe ser tomado en cuenta para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo que realiza el patrón demandado al trabajador, acorde al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a ello.

Tocante a lo que asentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en sus resoluciones respectivas, en el sentido de que el trabajador no adujo que viniera percibiendo las prestaciones establecidas en el convenio sino que su pago lo reclama hasta la presentación su demanda, por lo que se entiende que ese salario no se le venía pagando, sino que era el que se le debió pagar.

Es de señalarse que, tomando en cuenta que ambos Tribunales Colegiados parten del dato de que el demandado admitió la existencia de los Convenios de Prestaciones y Colaterales que celebran las entidades estatales patronales con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos le son aplicables al trabajador, se debe entender que desde el inicio del vínculo laboral, a este último le eran aplicables las prestaciones establecidas en dichos convenios, dado que un pacto colectivo celebrado por un sindicato a nombre de los trabajadores que representa, es como si éstos en lo individual lo hubiesen celebrado también; luego, al haber sido pactada la relación laboral en los términos del convenio, éste debe ser tomado en cuenta para calificar el ofrecimiento de trabajo, con independencia de si durante la existencia de la relación laboral le fueron pagadas o no las prestaciones contempladas en el mismo, ya que inciden en las condiciones fundamentales de la relación laboral, como lo son el salario y la jornada de trabajo; de tal manera que si la oferta laboral no se efectúa con la aplicación de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el sindicato, el ofrecimiento debe calificarse de mala fe, ya que se hace en condiciones que afectan los derechos establecidos en un contrato colectivo de trabajo.

Además, el argumento que invoca para sostener su criterio el referido Segundo Tribunal Colegiado, de que las prestaciones establecidas en el convenio, no eran las que se le venían pagando al actor, sino que eran las que se le debieron de pagar, implicaría admitir que, por ejemplo, no obstante durante el tiempo que existió el vínculo laboral se le pagó al trabajador un salario menor al mínimo legal, o no se le pagó aguinaldo ni prima vacacional, se acepte que el ofrecimiento que efectúe el patrón con ese salario y sin tener derecho al pago de esas prestaciones, pueda ser de buena fe, por el solo hecho de que el vínculo así venía operando.

En contra de lo argumentado por el H. Segundo Tribunal:

a) Las prestaciones pactadas en los citados convenios, no son cuestiones accesorias a las condiciones de trabajo. Puesto, que son las condiciones mismas de trabajo.

b) El razonamiento que dicho H. Tribunal retoma de la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, en el sentido de que la oferta de regreso al trabajo sin las prestaciones contenidas en dichos convenios "*no altera las condiciones fundamentales de la relación laboral, en los términos en que lo venía haciendo*", no es trasladable para dar respuesta a la problemática que nos ocupa, porque analizados los supuestos abordados en la ejecutoria que la generó, parten de la premisa, si se quiere implícita, de que no hay controversia respecto a cuáles fueron las prestaciones convenidas, sino únicamente tocante a su pago o en cuanto a si se devengaron o no. Y, en la especie, la controversia se centra en torno a si fueron o no convenidas y, por tanto, si tiene o no derecho.

En este entendido, el empleo de la frase "*en los términos en que lo venía haciendo*", no tiene la pretensión de limitar las citadas condiciones a las que en la demanda-contestación, servidor y dependencia, respectivamente, coinciden en su pacto, aunque se discuta si se devengaron o si devengadas se pagaron o no, sino también comprende aquellas que, por algún motivo desconoce ésta última (como las pactadas en los convenios), pero que conforme a derecho le corresponden y, por ende, devengó aunque no hubieren sido reconocidas ni pagadas por la dependencia. Porque a final de cuentas, son condiciones en las que el servidor público venía prestando sus servicios, es decir, en *los términos en que lo venía haciendo* y, por ello, el desconocimiento de los convenios en el ofrecimiento de trabajo, si las altera.

c) Una cuestión es ofrecer el trabajo con las mismas prestaciones pactadas (pacto respecto del cual no existe controversia), aunque ante el reclamo del servidor del pago de algunas, la dependencia sostenga que no las devengó

o habiéndolas devengado se las pagó, y que al no demostrar lo uno ni lo otro se condene a su pago, y otra diferente es que existiendo controversia tocante a las condiciones pactadas, realice la oferta sin éstas, y que a la postre se acredite que sí las devengó y no le fueron pagadas, pues con ello, a diferencia del primer supuesto, la dependencia pretende **perpetuar una situación ilegal en su beneficio y en perjuicio del trabajador**.

d) Por consiguiente, en el primer caso, ciertamente no incide en la calificación de la oferta, el reclamo ni en su caso la condena, partiendo de que la oferta la realiza con dicha prestación; pero, en el segundo caso, si la oferta no se realiza con esa prestación (porque, precisamente, el patrón considera que no se convino) sí revela mala fe.

e) Tampoco, apoya lo que sostiene el H. Segundo Tribunal, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 43/2007, de rubro: "TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.". En la que en la parte que interesa sostiene "Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, si hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación conforme **a los términos en que se venía desarrollando**, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido."

En efecto, aquí la nota diferencial relevante con el supuesto que se analiza, es la de que tal aumento de salario no se produjo durante la relación laboral, sino con posterioridad al despido. Luego, dicho aumento, antes del despido no se había devengado ni era integrante del salario, mientras que las prestaciones pactadas en los convenios sí rigieron durante la vida de ésta, esto es, ya habían sido devengadas y debieron, aunque no hubiese sido así, ser observadas y pagadas, incluso, antes del despido y seguir respetándose si dicho vínculo continuare con motivo del ofrecimiento-aceptación del trabajo. Por tanto, aquí, la dependencia no pretende perpetuar o prolongar una situación ilegal en su beneficio que ya se presentaba antes del despido.

Tampoco se comparte lo sostenido por el citado Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el sentido de que las prestaciones insertas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de

México, son percepciones que integran el salario, pero para efectos indemnizatorios, y no para la oferta de trabajo que formula el patrón a la trabajadora.

Se afirma lo anterior porque, se insiste, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la referida jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", estableció que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo; luego, no resulta procedente estimar que el ofrecimiento de trabajo no debe hacerse con las prestaciones establecidas en el convenio, por sólo integrar su salario para efectos indemnizatorios.

**OCTAVO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno especializado en Materia de Trabajo del Segundo de Circuito, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE. De la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia número 2a./J. 125/2002 de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, debían tenerse en cuenta tres elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la

relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón. De dichos elementos destaca primordialmente que las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario no deben afectar los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, de ahí que sea válido afirmar que nuestro Máximo Tribunal estimó que para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo que realiza el patrón demandado al trabajador, necesariamente debían tomarse en cuenta las prestaciones relacionadas con las condiciones fundamentales de la relación laboral, pactadas en un contrato colectivo de trabajo, al margen de que durante la relación, la dependencia no las hubiere pagado; criterio, que es igualmente aplicable a los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, al tener la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo. Por tanto, si estas prestaciones se desconocen al formular la oferta de trabajo, ésta deberá ser calificada de mala fe.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Dése publicidad**, a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente sentencia, según lo dispone el artículo 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la página de Plenos

de Circuito, remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados: Arturo García Torres (presidente), Alejandro Sosa Ortiz (ponente), Miguel Ángel Ramos Pérez, José Luis Guzmán Barrera y Enrique Munguía Padilla, quien formula voto concurrente, contra el voto particular del Magistrado Nicolás Castillo Martínez, mismos que se insertarán inmediatamente después de las firmas, ante la secretaria de Acuerdos licenciada Maricruz García Enríquez.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, y en los artículos 14, 60 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Por resolución de 2 de septiembre de 2015, pronunciada por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 8/2014, se aclararon la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, la ejecutoria y los votos concurrente y particular de los Magistrados Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez, para quedar redactados como aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en las páginas 2925, 2846, 2921 y 2924, de esta *Gaceta*, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3182.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que emite el Magistrado Enrique Munguía Padilla.

El ofrecimiento de trabajo, efectivamente, no puede lesionar los derechos del trabajador consagrados y reconocidos en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y/o la ley laboral relativa, el contrato colectivo de trabajo, ni el contrato individual de trabajo; de suerte que si el patrón demandado frente al despido invocado formula aquella propuesta desconociendo, reduciendo o lastimando tales derechos, sin duda resulta de mala fe.



Tal consideración sustancial se consigna en la resolución ahora adoptada; sin embargo, considero que dicho parámetro no es el único que autoriza la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras la consultada de forma directa en la presente ejecutoria, número 2a./J. 125/2002, del rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE."

Tal criterio jurisprudencial y otros criterios obligatorios, tales como las identificadas con los números 2a./J. 59/1998, 2a./J. 60/2002, 2a./J. 1/2005, 2a./J. 176/2006, 2a./J. 43/2007 y 2a./J. 115/2013, citados como ejemplo, efectivamente plasman el parámetro de que se trata, es decir, que si el ofrecimiento de trabajo que efectúa en una contienda laboral la patronal demandada, menoscaba los derechos laborales consignados en la Ley Fundamental, en la ley de trabajo correspondiente, en la contratación colectiva conducente o en el contrato individual relativo, el mismo amerita ser calificado de mala fe; lo que es, en lo general, irrefutable; pero ello no es absoluto, dado que no siempre las condiciones fundamentales de una relación de trabajo aparecen consignadas de forma explícita y clara, lo que sumado a la informalidad que impera en el mercado laboral y a la contratación imprecisa y ambigua, así como resultante de la formulación deficiente de las demandas laborales ante los tribunales de la materia, ha producido a lo largo de muchos años que los Tribunales Colegiados de la materia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también hagan remisión a las **condiciones laborales en que se venía desempeñando** el trabajador, como variable a considerar en la calificativa del ofrecimiento de trabajo.

De este modo, no se comparte que las condiciones pactadas en tales normatividades, al final de cuentas, son condiciones en las que el servidor público venía prestando sus servicios, es decir, en los términos en que lo venía haciendo y, por ello, el desconocimiento de los convenios en el ofrecimiento de trabajo si las altera. Lo anterior, en virtud de que una cosa es la estipulación de una condición de trabajo y otra distinta es si la condición es observada en la materialidad de los hechos, tanto como si hay una necesaria correspondencia entre los derechos por un lado y los hechos por otro.

En el anterior contexto, es que el que suscribe no disienta de la conclusión a la que se arriba en el sentido de que, una vez equiparado el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales al Contrato Colectivo de Trabajo, si la oferta de trabajo no se efectúa con la aplicación de los derechos y prestaciones fundamentales consignados en dicho convenio, debe calificarse de mala fe.

No obstante, estimo debió admitirse la posibilidad de que existe un motivo razonable para que en numerosos criterios jurisprudenciales se haga igualmente remisión a la variable relativa a las "*condiciones fundamentales de la relación de trabajo en que se venía desempeñando*" y no sólo a la base de los derechos plasmados –generalmente de forma explícita– en la Ley Fundamental, de trabajo y en las contrataciones colectivas e individual.

Esto último, es posible explicar si se tiene presente que un servidor público puede iniciar la prestación de sus servicios, a través de un determinado nombramiento, requisición de personal o contrato que contenga una determinada regulación sobre el salario, la categoría, la jornada y el día de descanso, entre otros, en una fecha determinada, y

según lo convenido tácitamente entre el propio servidor público y la entidad pública empleadora; y, por otro lado, emerger la suscripción del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, que consigna una diferente estipulación sobre los citados salario, categoría, jornada y día de descanso, en una fecha anterior o posterior a aquella de la requisición de personal, según consenso de la entidad empleadora y un sindicato. De suerte que el patrón oferente del trabajo tenga ante sí un dilema, entre proponer la condición pactada directamente con el trabajador o la condición pactada con el sindicato, lo que no es inusual dado que, incluso, la condición de trabajo pactada y desempeñada ordinariamente por el trabajador puede aparecer probada en los autos del juicio laboral.

En este punto, es posible atender al principio *pro homine*, conforme con el cual el patrón oferente tendría que proponer la condición laboral que más beneficie al trabajador. Sin embargo, debió expresarse una mayor motivación para superar la cuestión relativa a si una entidad pública que actúa en un plano de coordinación en su rol equiparado a un patrón, debe ajustarse a esa interpretación más favorable entre dos estipulaciones posibles; y sobre si esa misma entidad debe ajustar su actuación a la cláusula de que los derechos y obligaciones contraídas en un convenio sólo para trabajadores sindicalizados, exclusivamente benefician a éstos; o bien, si debe ajustarse a lo dispuesto por una jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—Los 'Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales' que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél."; esto frente a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo que no consigna entre sus destinatarios a observar el contenido de la jurisprudencia, a los Ayuntamientos en su calidad de patrones; argumentando, en su caso, si los particulares están obligados a observar esa fuente de derecho.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en los artículos 14, 60 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; publicado en**

**el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Por resolución de 2 de septiembre de 2015, pronunciada por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 8/2014, se aclararon la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, la ejecutoria y los votos concurrente y particular de los Magistrados Enríque Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez, para quedar redactados como aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en las páginas 2925, 2846, 2921 y 2924, de esta *Gaceta*, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002 y 2a./J. 137/2011 (9a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243 y Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3182, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/98, 2a./J. 60/2002, 2a./J. 1/2005, 2a./J. 176/2006, 2a./J. 43/2007 y 2a./J. 115/2013 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 254, Tomo XVI, julio de 2002, página 352, Tomo XXI, enero de 2005, página 563, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 206, Tomo XXV, abril de 2007, página 531 y Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1384, con los rubros: "DESPIDO. SI JUNTO CON ÉSTE Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, ELLO NO IMPORTA MALA FE.", "PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DOCUMENTALES APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA OMISIÓN DE RENDIR INFORME JUSTIFICADO QUE SE IMPUTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE.", "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.", "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PLAZO PARA EL PAGO DEL SALARIO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES MATERIALES.", "TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR.", respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que emite el Magistrado Nicolás Castillo Martínez.

No comparto las consideraciones que sustentan la emisión del criterio en la ejecutoria de contradicción de tesis por las siguientes razones:

Estimo que para calificar el ofrecimiento de trabajo, que el patrón fórmula al trabajador, para que regrese a laborar, sólo se debe realizar conforme a las mismas condiciones en que prestaba sus servicios antes del hecho del despido respetando las condiciones fundamentales de la relación laboral, como lo son el puesto, salarios, jornada y horario; por tanto, si el patrón al contestar la demanda reconoció las condiciones fundamentales respecto de las cuales no existió controversia, el ofrecimiento de trabajo se debe considerar ofrecido de buena fe. Sin que para ello sea de tomarse en

consideración que el trabajador reclame un salario mayor sustentado en la aplicación del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales; por ser prestaciones que aun antes del despido no percibía; y el derecho a que las mismas sean reconocidas en su favor e integradas al monto de un salario, está sujeto a demostración.

Por tanto, las prestaciones extralegales o accesorias derivadas del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, que el trabajador no percibía antes del hecho del despido, no deben tomarse en consideración para la calificación del ofrecimiento de trabajo; pues aun demostrando el derecho por tratarse de prestaciones extralegales o accesorias, que no habían sido incorporadas al monto de salarios, sólo dan derecho a que se realice su pago; como acontece por similitud de razones cuando existe controversia sobre la duración de la jornada, en donde, si el patrón no acredita la que refirió; el trabajador tiene derecho a que el excedente de la jornada ordinaria o legal se le pague como tiempo extraordinario, pero no es determinante para la calificación del ofrecimiento de trabajo; y como en el presente análisis no se toman en consideración esas circunstancias es por lo que, no comparto el criterio sustentado en el presente asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en los artículos 14, 60 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Por resolución de 2 de septiembre de 2015, pronunciada por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 8/2014, se aclararon la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, la ejecutoria y los votos concurrente y particular de los Magistrados Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez, para quedar redactados como aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en las páginas 2925, 2846, 2921 y 2924, de esta *Gaceta*, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE.** De la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia número 2a./J. 125/2002 de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", se desprende que la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, debían tenerse en cuenta tres elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón. De dichos elementos destaca primordialmente que las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario no deben afectar los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, de ahí que sea válido afirmar que nuestro Máximo Tribunal estimó que para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo que realiza el patrón demandado al trabajador, necesariamente debían tomarse en cuenta las prestaciones relacionadas con las condiciones fundamentales de la relación laboral, pactadas en un contrato colectivo de trabajo, al margen de que durante la relación, la dependencia no las hubiere pagado; criterio, que es igualmente aplicable a los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, al tener la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo. Por tanto, si estas prestaciones se desconocen al formular la oferta de trabajo, ésta deberá ser calificada de mala fe.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**PC.II.L. J/1 L (10a.)**

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de julio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz, Miguel Ángel Ramos Pérez, José Luis Guzmán Barrera y Enrique Munguía Padilla. Disidente: Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 983/2011, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 147/2014 y 808/2014.

**Nota:** Por resolución de 2 de septiembre de 2015, pronunciada por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 8/2014, se aclararon la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, la ejecutoria y los votos concurrente y particular de los Magistrados Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez, para quedar redactados como aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en las páginas 2925, 2846, 2921 y 2924, de esta *Gaceta*, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.**

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2014. ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARTURO GARCÍA TORRES, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA, NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ Y ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA. PONENTE: ALEJANDRO SOSA ORTIZ. SECRETARIO: CARLOS DÍAZ CRUZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente al día dos de septiembre de dos mil quince.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio sin número de catorce de octubre de dos mil catorce, el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, denunció ante el Pleno del Segundo Circuito (mixto), la posible contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito y sede.

SEGUNDO.—Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil catorce, el presidente del Pleno del Segundo Circuito (mixto) admitió a trámite la denuncia

respectiva, y seguida por sus trámites respectivos, en sesión de siete de julio de dos mil quince, se resolvió al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

"SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

"TERCERO.—Dése publicidad, a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente sentencia, según lo dispone el artículo 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito."

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor,<sup>1</sup> aplicado por analogía, en virtud de las sugerencias remitidas en términos del artículo 24 del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> mediante oficio CCST-

<sup>1</sup> "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

<sup>2</sup> "Artículo 24. El personal designado por los Plenos de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria que haya servido para integrar la jurisprudencia, de los votos particulares minoritarios y de las tesis que correspondan.

"Las tesis que se envíen a la coordinación para su publicación, deberán contener la firma electrónica o impresa en copia digitalizada del Magistrado presidente del Pleno de Circuito respectivo.

X-203-08-2015, signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sugerencias que dicha coordinación estima pertinentes a la tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE.", derivada de la contradicción de tesis 8/2014, y las posibles inconsistencias susceptibles de corrección en el testimonio de la ejecutoria de la cual deriva la tesis en mención, en el voto concurrente del Magistrado Enrique Munguía Padilla y en el particular del Magistrado Nicolás Castillo Martínez.

Conviene agregar que la aclaración de sentencia procede en aplicación por analogía del último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, y aun cuando en dicho ordenamiento no se establezca tal institución para aclarar la ejecutoria de una contradicción de tesis, ésta es congruente con la normatividad del juicio de garantías e indispensable porque no puede dejarse sin aclaración una resolución respecto de la cual se hace ver un error.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de conformidad con el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, que; sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los

---

"Una vez recibidos los proyectos de tesis en la coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción ésta remitirá las observaciones de forma que correspondan o hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo la ausencia de las mismas. El engrose de la sentencia dictada por un Pleno de Circuito cuando resuelva una contradicción de tesis o una sustitución de jurisprudencia y dé lugar a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, quedará aprobado una vez que, con base en las referidas observaciones, el propio Pleno de Circuito, aceptándolas o no, apruebe el texto definitivo de dichas tesis.

"En los libros de registro para Plenos de Circuito, se registrará la fecha en que se realice el envío de las tesis a la Suprema Corte, así como la fecha de publicación de éstas en el *Semanario*."



posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya; al efecto se emitió la jurisprudencia<sup>3</sup> que a continuación se transcribe:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.—Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya."

Ahora bien, si en el caso concreto, los integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, después de haberles dado vista con las sugerencias y posibles inconsistencias a la ejecutoria, jurisprudencia, voto particular y voto concurrente, de la contradicción de tesis 8/2014, remitidas por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aceptaron dichas sugerencias como consta en el expediente de mérito, entonces, al estimarlo procedente este Pleno de Circuito

<sup>3</sup> Consultable con el número P./J. 2/2015 (10a.), en la página 22, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2008583.

hace suya la petición respectiva y se procede a aclarar de oficio dicha ejecutoria, jurisprudencia, voto particular y voto concurrente.

SEGUNDO.—Precisado lo anterior, a continuación se procede a destacar los errores e inconsistencias que ameritan corrección oficiosa.

De la lectura íntegra de la **ejecutoria** de siete de julio de dos mil quince, se destaca lo siguiente:

- En el cuerpo de la ejecutoria, se hace referencia al Pleno especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito; sin embargo, se corrige el error destacado para quedar en los siguientes términos: **"Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito."**

- A foja 2, quinto párrafo, segundo renglón, dice: "contradicción denunciada, entre los criterios sustentados en..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"contradicción de tesis denunciada, entre las sustentadas en..."**

- A foja 2, quinto párrafo, cuarto renglón, dice: "...tribunal denunciante y el diverso DT. 983/2011 del restante..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...tribunal denunciante y DT. 983/2011 del restante..."**

- A foja 3, primer párrafo, segundo renglón, dice: "...constancias y por rendido el informe en el sentido que el..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...constancias y por rendido el informe en el sentido de que el..."**

- A foja 3, tercer párrafo, primer renglón, dice: "5. En auto de treinta de octubre dos mil catorce, el..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"5. En auto de treinta de octubre de dos mil catorce, el..."**

- A foja 4, tercer párrafo, noveno renglón, dice: "...Pleno del Segundo Circuito, al estimarse que su temática..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...Pleno del Segundo Circuito, al estimarse que..."**

- A foja 5, segundo párrafo, décimo renglón, dice: "...Magistrado Daniel Horario Escudero Contreras de ese..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras de ese..."**

- A foja 6, cuarto párrafo, sexto renglón, dice: "...fracción III de la Ley de Amparo, y 41-Ter de la Ley Orgánica... "; error que se corrige para quedar como sigue: **"...fracción III de la Ley de Amparo, y 41-Bis y 41-Ter de la Ley Orgánica..."**

- A foja 6, quinto párrafo, segundo renglón, dice: "...contradicción de criterios."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...contradicción de tesis."**

- A foja 6, sexto párrafo, quinto renglón, dice: "...Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en..."**

- A foja 22, cuarto párrafo, cuarto renglón, dice: "...por el Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\*", Estado de México, se..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...por el Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\*", Estado de México, se..."**

- A foja 52, cuarto párrafo, dice: "SEXTO. Existencia de la contradicción."; error que se corrige para quedar como sigue: **"SEXTO. Existencia de la contradicción de tesis."**

- A foja 52, cuarto párrafo, último renglón, dice: "...gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de la..."**

- A foja 53, segundo párrafo, segundo renglón, dice: "...rubro y texto siguiente."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...rubro y texto siguientes:"**

- A foja 54, segundo párrafo, tercer renglón, dice: "...los aludidos Tribunales Colegiados, destacando los aspectos..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito, destacando los aspectos..."**

- A foja 54, segundo párrafo, quinto y sexto renglones, dicen: "...se advierta la diferencia de opinión, para determinar en realidad si incurren en la divergencia denunciada."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...se advierta la diferencia de opinión, para determinar si incurren en la divergencia denunciada."**

- A foja 54, tercer párrafo, tercer renglón, dice: "...directo números 147/2014 sostuvo en lo conducente."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...directo número 147/2014 sostuvo en lo conducente:"**

- A foja 55, tercer párrafo, primer renglón, dice: "Al resolver el referido Tribunal Colegiado el diverso..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"Al resolver el referido Tribunal Colegiado de Circuito el diverso..."**

- A foja 57, tercer párrafo, octavo renglón, dice: "...2a./J. 125/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...2a./J. 125/2002 y 2a./J. 43/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de..."**

- A foja 59, cuarto párrafo, segundo renglón, dice: "...los trabajadores conforme a la jurisprudencia 2a./ 137/2011..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...los trabajadores conforme a la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.)..."**

- A foja 60, segundo párrafo, décimo renglón, dice: "...el pacto, dicho tribunal asentó que la existencia o..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...el pacto, dicho Tribunal Colegiado de Circuito asentó que la existencia o..."**

- A foja 60, segundo párrafo, segundo renglón, dice: "...tanto con el amparo directo 983/2011 del Primer Tribunal..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...tanto en el amparo directo 983/2011 del Primer Tribunal..."**

- A foja 61, tercer párrafo, segundo renglón, dice: "...discrepancia entre dichos tribunales en sus respectivas..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...discrepancia entre dichos Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivas..."**

- A foja 62, cuarto párrafo, segundo renglón, dice: "...Segundo Circuito determina que debe prevalecer el criterio..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...Segundo Circuito determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio..."**

- A foja 63, segundo párrafo, último renglón, dice: "...de rubro y texto siguiente:"; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...de rubro y texto siguientes:"**

- A foja 64, tercer párrafo, último renglón, dice: "...el Máximo Tribunal con los cuales se logra comprender ese..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...el Máximo Tribunal con las cuales se logra comprender ese..."**

- A foja 65, primer párrafo, primer renglón, dice: "...aspecto en particular, dichos criterios son del rubro:..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...aspecto en particular, dichos criterios son de los rubros siguientes:..."**

- A foja 69, tercer párrafo, segundo y tercer renglones, dice: "...trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...trabajador, establecidos en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de..."**

- A foja 71, cuarto párrafo, sexto renglón, dice: "...trabajado, toda vez que regula, entre otros aspectos, los..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...trabajo, toda vez que regula, entre otros aspectos, los..."**

- A foja 72, primer párrafo, séptimo renglón, dice: "...trabajo, entonces, es inconcuso que el mismo debe ser..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...trabajo, entonces, es inconcuso que debe ser..."**

- A foja 72, tercer párrafo, segundo renglón, dice: "...Tribunales Colegiados parten del dato de que el demandado..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...Tribunales Colegiados de Circuito parten del dato de que el demandado..."**

- A foja 73, primer párrafo, tercer renglón, dice: "...o no las prestaciones contempladas en el mismo, ya que..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...o no las prestaciones contempladas en aquel, ya que..."**

- A foja 73, primer párrafo, quinto renglón, dice: "...laboral como lo son el salario y la jornada de trabajo; de tal..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...laboral como lo son el salario y la jornada de trabajo; de..."**

- A foja 73, segundo párrafo, quinto renglón, dice: "...debieron de pagar, implicaría admitir que, por ejemplo, no..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...debieron pagar, implicaría admitir que, por ejemplo, no..."**

- A foja 78, cuarto párrafo, primer renglón, dice: "PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS..."**

- A foja 78, cuarto párrafo, segundo renglón, dice: "...entre los criterios sustentados por el Primer y Segundo..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...entre las sustentadas por el Primer y el Segundo..."**

- A foja 79, tercer párrafo, segundo renglón, dice: "...comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados..."; error destacado que se debe

corregir para quedar en los términos siguientes: **"...comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito..."**

Por otra parte, de la lectura íntegra del **voto concurrente** que formula el Magistrado Enrique Munguía Padilla, se destaca lo siguiente:

- A foja 80, último párrafo, segundo renglón, dice: "...MAGISTRADO ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...MAGISTRADO ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2014."**

- A foja 81, segundo párrafo, quinto y sexto renglones, dice: "...consultada de forma directa en la presente ejecutoria, número 2a./J. 125/2002, del rubro: "OFRECIMIENTO DE..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...consultada de forma directa en la tesis número 2a./J. 125/2002, de rubro: "OFRECIMIENTO DE..."**

- A foja 82, tercer párrafo, primer renglón, dice: "En el anterior contexto, es que el que suscribe no..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"En el anterior contexto, es en el que el que suscribe no..."**

- A foja 83, segundo párrafo, segundo renglón, dice: "...homine, conforme con el cual el patrón oferente tendría que..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...homine, conforme al cual el patrón oferente tendría que..."**

- A foja 83, segundo párrafo, décimo segundo y décimo tercer renglones, dice: "...éstos; o bien, si debe ajustarse a lo dispuesto por una jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de..."; error que se corrige para quedar como sigue: **"...éstos; o bien, si debe ajustarse a lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de..."**

- A foja 85, segundo párrafo, segundo renglón, dice: "...emisión del criterio en la ejecutoria de contradicción de tesis..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: **"...emisión del criterio en la ejecutoria de contradicción de tesis 8/2014..."**

Por otro lado, de la lectura íntegra del **voto particular** que formula el Magistrado Nicolás Castillo Martínez, se destaca lo siguiente:

- A foja 85, primer párrafo, segundo renglón, dice: "...NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ."; error que se corrige para quedar como sigue: "**...NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2014...**"

- A foja 86, primer párrafo, cuarto renglón, dice: "...análisis no se toman en consideración esas circunstancias es..."; error destacado que se debe corregir para quedar en los términos siguientes: "**...análisis no se tomaron en consideración esas circunstancias es...**"

Por otra parte, de la lectura íntegra de la **jurisprudencia**, se destacan como rubro y texto los siguientes:

OFERTA DE TRABAJO QUE REALIZA LA DEPENDENCIA AL SERVIDOR PÚBLICO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS ENTIDADES ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA CALIFICARLA DE BUENA O MALA FE. De la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia número 2a./J.125/2002 de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, debían tenerse en cuenta tres elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón. De dichos elementos destaca primordialmente que las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario no deben afectar los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, de ahí que sea válido afirmar que nuestro Máximo Tribunal estimó que para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo que realiza el patrón demandado al trabajador, necesariamente debían tomarse en cuenta las prestaciones relacionadas con las condiciones fundamentales de la relación laboral, pactadas en un contrato colectivo de trabajo, al margen de que durante la relación, la dependencia no las hubiere

pagado; criterio, que es igualmente aplicable a los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, al tener la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo. Por tanto, si estas prestaciones se desconocen al formular la oferta de trabajo, ésta deberá ser calificada de mala fe.

Sin embargo, se debe corregir la redacción tanto del rubro como el texto, para quedar en los términos siguientes:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 (\*), sostuvo que para calificar el ofrecimiento de trabajo con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos: a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son el puesto, el salario, la jornada o el horario; b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) El estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o de la conducta asumida por el patrón. Ahora, de dichos elementos destaca primordialmente que las condiciones fundamentales de la relación laboral contenidas en el inciso a) no deben afectar los derechos del trabajador establecidos en las normas previstas en el inciso b); de ahí que sea válido afirmar que el Máximo Tribunal del País estimó que para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo, necesariamente deben tomarse en cuenta las prestaciones relacionadas con las condiciones fundamentales de la relación laboral pactadas en un contrato colectivo de trabajo, al margen de que durante ésta la dependencia no las hubiere pagado; criterio que es igualmente aplicable a los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, al tener la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, la ejecutoria, el voto concurrente, el voto particular y la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 8/2014, deberán quedar en los siguientes términos:



CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. PONENTE: ALEJANDRO SOSA ORTIZ. SECRETARIO: CARLOS DÍAZ CRUZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del **Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** correspondiente a la sesión de siete de julio de dos mil quince.

**Vistos** para resolver los autos de la **contradicción de tesis 8/2014** del índice del **Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, denunciada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, por estimar que existe divergencia entre el criterio pronunciado por ellos, y el sustentado por los miembros del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y sede; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.**

I. Mediante oficio sin número de catorce de octubre de dos mil catorce, al que se insertó el Acuerdo Plenario de doce de septiembre del mismo año, emitido por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante de ese órgano de control constitucional denunció ante el Pleno del Segundo Circuito, la contradicción de criterios con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y sede, en torno a determinar lo siguiente:

*"Si las condiciones de trabajo establecidas en los convenios de condiciones de trabajo que rigen en la fuente de empleo, forman parte o no de las condiciones esenciales de la relación laboral y si el ofrecimiento de trabajo que el empleador realiza al servidor público sin la aplicación de esos convenios, es o no de mala fe."*

SEGUNDO.—**Trámite.**

1. El quince de octubre de dos mil catorce, se recibió en el Pleno del Segundo Circuito el oficio referido en el apartado que antecede, al cual reca-

yó el acuerdo de dieciséis siguiente, mediante el cual se ordenó formar la contradicción de tesis bajo el número 8/2014.

2. Al estimar que probablemente existía la contradicción de tesis denunciada, entre las sustentadas en los juicios de amparo directo DT. 147/2014 del índice del tribunal denunciante y DT. 983/2011 del restante órgano jurisdiccional resultaban aparentemente contrarios, y que el denunciante se encontraba legitimado para ello, se admitió a trámite y se solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito remitiera copia certificada de la ejecutoria pronunciada en este último juicio.

3. Por oficio 6560 de veintidós de octubre de dos mil catorce, recibido en el Pleno del Segundo Circuito en la misma fecha, la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito remitió el testimonio solicitado, lo que fue acordado en proveído de veintitrés siguiente, en el que se tuvieron por recibidas las constancias y por rendido el informe en el sentido de que el criterio pronunciado por esa autoridad de amparo se encontraba vigente.

4. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, tuvo por recibido el oficio 7720, signado por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con el que informó que el criterio sustentado en el amparo directo DT. 147/2014 no ha sido superado o abandonado.

5. En auto de treinta de octubre de dos mil catorce, el presidente del Pleno del Segundo Circuito proveyó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que de conformidad con el artículo 14, fracción VII, del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se turnaron los autos al Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, quien en ese entonces se desempeñaba como presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y, en su momento, diera cuenta al Pleno de este circuito con el mismo.

6. El diez de febrero de dos mil quince, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, acordó que el término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 41 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para formular observaciones al proyecto de resolución presentado por el Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez había fenecido; asimismo, proveyó que tomando en cuenta que el Pleno del Segundo Circuito se instaló el veintisiete de enero de dos mil quince, atento al acta de sesión extraordinaria

respectiva y, que el diez de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez a quien se había turnado el asunto de contradicción de tesis para la elaboración del proyecto de resolución, incluso elaboró y remitió al entonces presidente del Pleno el respectivo proyecto, fue sustituido por el Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras, por lo que se retornó el asunto a dicho Magistrado, concediéndole tres días a fin de que manifestara si hacía suyo el proyecto o procedería a reelaborarlo.

7. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, tuvo por recibido el oficio signado por el Actuario Judicial del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que informó que el trece de febrero de dos mil quince, el presidente de ese órgano colegiado emitió un proveído en el que se ordenó agregarse el acuerdo de diez de febrero del año en curso, dictado por el presidente del Pleno del Segundo Circuito, en la contradicción de tesis 8/2014, en relación con el retorno del asunto y la vista respecto del proyecto elaborado por el Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, para que manifestara el presidente del Tribunal Colegiado citado, si hacía suyo el proyecto o, bien procedía a reelaborarlo, informando que una vez efectuado el análisis respectivo se emitiría el pronunciamiento correspondiente.

8. El diecisiete de abril de dos mil quince, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, tuvo por recibido el oficio signado por el Magistrado Enrique Munguía Padilla, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con el cual remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 808/2014, por ese órgano colegiado a efecto de que se agregara al expediente de contradicción de tesis 8/2014 del Pleno del Segundo Circuito, al estimarse que guarda relación con el tema objeto de la referida contradicción de tesis, la cual se agregó en autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes.

9. En la foja 246 del expediente que se formó con motivo de la contradicción de tesis que nos ocupa, está agregado el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que proveyó que, en virtud de que mediante oficio 013 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Consejo de la Judicatura determinó la readscripción del Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras de ese Tribunal al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a partir del dieciséis de marzo del año en curso, a quien correspondía la elaboración del proyecto; además de que en términos de los artículos 4 y 9, así como tercero transitorio del Acuerdo General 8/2015

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, vigente a partir del uno de marzo del año que corre, ese órgano jurisdiccional formaría Pleno sin especialización del Segundo Circuito, por tanto, ordenó la devolución del expediente de contradicción de tesis 8/2014 a fin de que se retornara a quien correspondiera y, en su momento, se diera cuenta al Pleno.

10. El veintiocho de abril de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito acordó que tomando en cuenta que ese Pleno se instaló el veinticuatro de abril del año en curso, atento al acta de sesión extraordinaria respectiva, el cual quedó integrado por los Magistrados Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz, Willy Earl Vega Ramírez, Nicolás Castillo Martínez, Enrique Munguía Padilla y José Luis Guzmán Barrera y, que mediante acta de entrega recepción de la misma fecha, se entregó a la secretaria de ese Pleno la contradicción de tesis 8/2014 para continuar con el trámite respectivo, por lo que procedió a radicar dicha contradicción de tesis con ese número en los libros de apertura, para tal efecto y, en virtud de considerar que el expediente de la contradicción de tesis en cuestión está debidamente integrado, retornó el asunto al **Magistrado Alejandro Sosa Ortiz** a quien le correspondió conocer del asunto, de conformidad con el sistema de turno adoptado por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en sesión extraordinaria de veinticuatro de abril de dos mil quince; y

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO.—**Competencia.**

I. El Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41-Bis y 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios en posible contradicción provienen de asuntos resueltos por dos Tribunales Colegiados de la misma materia pertenecientes a este Segundo Circuito.

##### SEGUNDO.—**Legitimidad para denunciar la contradicción de tesis.**

I. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues se formuló por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado

en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, es decir, por uno de los órganos jurisdiccionales que emitieron criterios en posible controversia.

**TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 147/2014 de su índice, promovido por \*\*\*\*\*, se apoyó en lo conducente, en las siguientes consideraciones:**

"En el primero de los conceptos de violación el quejoso sostiene que el laudo reclamado es violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se refieren a las reglas que se deben observar para emitir los laudos, debiendo ser claros, precisos y congruentes, haciendo referencia a la tesis de rubro: 'LAUDO, CONGRUENCIA DE LOS.'; la que debió observar la autoridad responsable al efectuar la valoración de las pruebas, y además de que debió ser congruente con la litis planteada, y exhaustiva de todos y cada uno de los puntos controvertidos, resolviendo sobre ellos, todo lo cual no se observó en el laudo que reclama, al realizar una valoración deficiente y carente de estructura jurídica, porque absuelve a la parte demandada al pago de las prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, tales como la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, al considerar de buena fe el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada, no obstante que el demandado realiza la oferta laboral, sin considerar todas y cada una de las prestaciones exigidas dentro del escrito inicial de demanda y, muy en especial, las que se derivan de las prestaciones establecidas en el Convenio Celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym) y, que ello es así, porque existe jurisprudencia al respecto, que refiere que si el demandado ofrece el trabajo sin las prestaciones sindicales el mismo será considerado de mala fe, ya que las condiciones de trabajo que se establecen mediante un convenio sindical deberán regir para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como generales y cita las tesis: 'CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO).' y 'SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.'

"Asimismo, refiere que la responsable hizo una incorrecta calificación de la oferta laboral, al no considerar lo manifestado en el escrito inicial de

demanda en el hecho 5.5. que a la letra dice: **'Se hace notar para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados les otorgaban sus prestaciones en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como de los convenios de prestaciones de ley y colaterales registrado bajo el numeral 2/86, mismo que solicito se tenga a la vista, al emitir la resolución correspondiente, es decir, prestaciones que se les entregaban por su trabajo. ...'** y la demandada se limita a manifestar lo siguiente: **'5.5. Es falso y se niega en su totalidad el correlativo hecho del escrito inicial de demanda que en este acto se contesta, en virtud de que lo único cierto es que el accionante siempre trabajó para el H. Ayuntamiento demandado que represento con un horario de labores de las 9:00 a las 16:00 horas días (sic) lunes a viernes de cada semana disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas teniendo el domingo como su día de descanso semanal siendo evidente que prestó sus servicios dentro de la jornada máxima legal de 48 horas semanales a que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria haciendo notar a este H. Tribunal que el hoy actor no precisa como era su obligación de qué a qué hora laboraba las supuestas horas extras que laboraba, esto sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representado de que efectivamente laboró tiempo extraordinario alguno a mayor abundamiento se hace notar a este H. Tribunal lo inverosímil de la reclamación del tiempo extraordinario formulada por el actor, toda vez que, el supuesto horario que se atribuye racionalmente resulta ser totalmente descomunal y físicamente no es creíble que pudiese laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar; comer y reponer energías durante todos los días de la semana y más aún durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo entre ambas partes, lo cual deberá de ser tomado en consideración por esta H. Autoridad laboral al momento de dictar el laudo correspondiente en el presente juicio, asimismo ...'**, es decir, fue evasivo al momento de contestar el hecho 5.5. del escrito inicial de demanda, trayendo como consecuencia que dicho hecho 5.5. se tenga por contestado en sentido afirmativo y, en consecuencia, por acreditado que al actor se le otorgaban sus prestaciones en términos de los convenios de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), por lo que se debió calificar la oferta laboral de mala fe, ya que el demandado no le reconoce derechos ya adquiridos por parte del actor, violando con ello, lo dis-

puesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Asimismo, apelando al sentido común y buena fe de esta autoridad, pues '**... en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 31 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador**'.

"Son **infundados** los argumentos señalados, por las razones que a continuación se exponen:

"En principio, conviene señalar que el ofrecimiento de trabajo es una figura que no se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo, ya que fue creada por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución sui géneris que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a la fuente laboral, siendo tres requisitos de procedencia: que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe estimarse, que aun cuando la figura del ofrecimiento de trabajo no se encuentra previsto en la ley de la materia, ello no implica que esté prescrito o vedado el derecho del actor para ofrecer pruebas para demostrar que la propuesta de trabajo que haga la parte patronal al contestar la demanda es de mala fe, por tratarse de un hecho o defensa opuesta por la enjuiciada al contestar la entablada en su contra.

"Por otro lado, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y, **c)** el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

"De modo que, conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo.

"Asimismo, es de destacarse que el ofrecimiento de trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a la conducta de los antecedentes del caso, conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral.

"Así, de las constancias que obran en el juicio laboral del cual proviene el acto reclamado se desprende que \*\*\*\*\* , demandó del \*\*\*\*\* y quien resultare responsable de la fuente de trabajo, entre otras prestaciones la indemnización constitucional, por despido injustificado.

"Para apoyar sus reclamaciones, se basa en que el 18 de agosto del 2006 ingresó a laborar para la demandada, con la categoría de 'auxiliar de oficina' asignado al departamento de presidencia, con funciones de recibir y llevar oficios y documentos a los diferentes departamentos del Ayuntamiento, capturar datos, hacer escritos, contestar oficios, funciones operativas de carácter manual; que su salario quincenal era de \$5,715.58 pesos y su horario era de la 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y sábados de 9:00 a 13:00 horas, el cual fue pactado por la demandada; que laboraba dos horas extraordinarias diarias, las cuales comenzaban a las 17:00 horas y concluían a las 19:00 horas, haciendo un total de diez horas extras a la semana; y que el **día uno de agosto de dos mil nueve**, siendo las **nueve horas**, en la entrada del centro de trabajo (\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Palacio Municipal; barrio \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México, código postal \*\*\*\*\* ) el señor \*\*\*\*\* , quien se ostenta con el carácter de presidente municipal del Ayuntamiento demandado y quien ejerce actos de dirección y administración, sobre el hoy actor, le indicó de manera directa al mismo: '\*\*\*\*\* , **ya no hay trabajo para ti, desde este momento está despedido.**'

"Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* , Estado de México**, al contestar la demanda negó la procedencia de la acción ejercida por el actor, así como de las demás prestaciones, ya que ciertamente fue contratado exclusivamente por el **Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* , Estado de México**; reconoce la categoría y el salario de \$5,715.58 quincenales; su horario era de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, teniendo el domingo como su día de descanso semanal; y en relación al despido adujo



también que el trabajador laboró normalmente para dicho Ayuntamiento hasta el día viernes 31 de julio de 2009, recibiendo en esa misma fecha su sueldo correspondiente a la quincena del 16 al 31 de julio del 2009, firmando de su puño y letra su recibo de pago de salario correspondiente y, a partir del día siguiente, es decir, a partir del día sábado 1o. de agosto de 2009, dejó de presentarse a laborar para dicho Ayuntamiento, sin tener permiso o causa justificada.

"Y ofrece el trabajo, al actor en los siguientes términos:

**"... le ofrece al hoy actor que regrese a su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de que dejara de presentarse a laborar para el mismo sin tener permiso o causa justificada para hacerlo, es decir, con una antigüedad reconocida a partir del 18 de agosto de 2006, con la categoría de auxiliar de oficina, con un horario de labores de las 9:00 a.m. a las 16:00 hrs., diariamente de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a.m., a las 13:00 hrs., teniendo el domingo como su día de descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$5,715.58 quincenales, más los incrementos y mejoras salariales que pudiera sufrir su categoría correspondiente, solicitando a ese H. Tribunal estatal que requiera al accionante para que manifieste lo que a sus intereses convenga respecto del ofrecimiento de referencia.'**

"La autoridad responsable por acuerdo de diez de noviembre de dos mil nueve, dio vista al trabajador con la oferta laboral, previniéndolo para que en el término de tres días hábiles manifestara si aceptaba o no el trabajo, lo que hizo a través del escrito de diecinueve de noviembre de dos mil nueve (foja 36). No obstante ello, el siete de abril de dos mil once, el trabajador manifestó que no tenía interés en que se le reinstalara (foja 88).

"Y, al resolver sobre la calificación de la oferta laboral determinó que ésta era de buena fe, con base en la siguiente consideración:

**"II. En el presente juicio la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma el actor \*\*\*\*\* , que en fecha 18 de agosto de 2006, ingresó a laborar para el demandado, con la categoría de «auxiliar de oficina», con un salario quincenal de \$5,715.58; con un horario de labores comprendido de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y sábado de 9:00 a 13:00 horas, laborando 2 horas extraordinarias diarias, las cuales comenzaban a las 17:00 horas y concluían a las 19:00 horas, ha-**

ciendo un total de 10 horas extras a la semana; que el día 1 de agosto de 2009, siendo las 9:00 horas y estando en las puertas de entrada al centro de trabajo, el señor \*\*\*\*\*, quien se ostenta con el carácter de presidente municipal del Ayuntamiento demandado, le indicó de manera directa: «\*\*\*\*\*, ya no hay trabajo para ti, desde este momento está despedido», de inmediato el señor \*\*\*\*\*, se introdujo al centro de trabajo sin permitirle agregar algo sobre el particular. Por su parte el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\*, Estado de México, manifestó que efectivamente el actor ingresó a prestar sus servicios en la fecha y con la categoría que indica, percibiendo a última fecha el salario de \$5,715.58 quincenales; sin embargo, siempre trabajó con un horario de labores de las 9:00 a.m. a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a.m., a las 13:00 horas, teniendo el domingo como día de descanso semanal, siendo evidente que prestó sus servicios dentro de la jornada máxima legal de 48 horas semanales a que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; que el demandante jamás ha sido despedido en forma alguna del trabajo que venía desempeñando, sino que éste laboró normalmente hasta el día viernes 31 de julio de 2009, recibiendo en esa misma fecha su sueldo correspondiente a la quincena del 16 al 31 de julio de 2009, y a partir del día siguiente, es decir, el día sábado 1 de agosto de 2009, dejó de presentarse a laborar sin tener permiso o causa justificada para hacerlo, por lo tanto, se le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, con una antigüedad reconocida a partir del 18 de agosto de 2006, con la categoría de auxiliar de oficina, con un horario de labores de las 9:00 a.m., a las 16:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a.m., a las 13:00 horas, teniendo el domingo como su día de descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$5,715.58 quincenales, más los incrementos y mejoras salariales que pudiera sufrir su categoría. Planteada la litis en tales términos y, toda vez que, el demandado ofrece el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es, con la categoría de auxiliar de oficina, con un horario de labores de las 9:00 a.m., a las 16:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a.m., a las 13:00 horas, teniendo el domingo como su día de descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$5,715.58 quincena-

les. Este tribunal procede a calificar la oferta de trabajo; la que se califica de buena fe, en razón de que el demandado oferta el trabajo con la misma categoría y salario, incluso con una menor jornada de trabajo. Ello es así, porque el actor en el hecho 5.1. de su libelo, manifestó que se le asignó un horario de labores de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, y sábados de 9:00 a 13:00 horas; y en la especie el demandado ofertó el trabajo con una jornada de trabajo comprendida de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, descansando los domingos de cada semana. Así, es evidente que la oferta de trabajo mejoró las condiciones de trabajo; por tal motivo, se califica de buena fe. Lo anterior tiene su apoyo en el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto literal es el siguiente: «OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.» (se transcribe y señalan datos de identificación). En consecuencia, sí opera la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria, por ende, corresponde al actor demostrar el despido injustificado del que se duele de fecha 1 de agosto de 2009 ...'

"La determinación de la responsable de calificar de buena fe la oferta laboral, es correcta por los motivos siguientes:

"Como se advierte de lo narrado anteriormente, no se controvierte la categoría ni el salario, puesto que ambas partes reconocen la categoría de '**auxiliar de oficina**' y un salario quincenal de **\$5,715.58**.

"En cambio, se controvierte la jornada, en virtud de que mientras el trabajador dijo que laboraba de las 9:00 a las 19:00 de lunes a viernes y de los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, el patrón sostuvo que la jornada estaba comprendida de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo y sábados de 9:00 a 13:00 horas, y como día de descanso el domingo.

"Sin embargo, y como se observa de la oferta laboral, ésta se hace con una jornada de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas y como día de descanso el domingo, lo cual significa que le está mejorando su jornada con tres horas diarias menos, de lunes a viernes, mejorando notablemente sus condiciones.

"Al respecto, es de citarse la tesis de jurisprudencia número 4a./J. 43/93, publicada en la página 22 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Fe-*

*deración*, Número 71, noviembre de 1993, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.—El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario.'

"Y, en ese sentido, contrariamente a lo que sostiene el quejoso, la oferta laboral se hizo de buena fe, como así la calificó la autoridad responsable y, por consiguiente, procedente la reversión de la carga de la prueba del despido.

"Y si bien es cierto que, de la oferta laboral que hace la demandada, no se advierte que expresamente haya ofrecido el trabajo con todas las prestaciones derivadas del convenio celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), también lo es que, ello no es una circunstancia que pueda incidir en la calificación de la oferta laboral, toda vez que, la existencia o inexistencia del derecho a recibir las prestaciones derivadas de los convenios, sólo traería como consecuencia, que demostrado ese derecho, se tuviese que cubrir el pago de las prestaciones adeudadas, pero no incide, en la calificación de la oferta laboral, para que ésta fuere de buena o mala fe.

"Máxime que el trabajador ahora es cuando demanda el pago de esas prestaciones derivadas del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, pero no dijo que las hubiera estado percibiendo.

"Resulta aplicable al respecto, por la razón jurídica que en ella se contiene la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 125/2002, publicada en la página 243 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformi-

dad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Por otra parte, y en relación con que debió la autoridad responsable calificar de mala fe la oferta laboral porque no tomó en cuenta lo que manifestó en el escrito inicial de demanda en el hecho 5.5. que a la letra dice: **'Se hace notar para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados les otorgaban sus prestaciones en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como de los convenios de prestaciones de ley y colaterales registrado bajo el numeral 2/86 mismo que solicito se tenga a la vista al emitir la resolución correspondiente, es decir, prestaciones que se les entregaban por su trabajo ...'** Sin embargo, la demandada se limita a manifestar lo siguiente: **'5.5. Es falso y se niega en su totalidad el correlativo hecho del escrito inicial de demanda que en este acto se contesta, en virtud de que lo único cierto es que el accionante siempre trabajó para el H. Ayuntamiento demandado que represento con un horario de labores de las 9:00 a las 16:00 horas días (sic) lunes a viernes de cada semana disfrutando de media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo demandada y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas teniendo el domingo como su día de descanso semanal siendo evidente que prestó sus servicios dentro de la jornada máxima legal de 48 horas semanales a que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria haciendo notar a este H. Tribunal que el hoy actor no precisa como era su obligación de qué a qué hora laboraba las supuestas horas extras que laboraba esto sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representado de que efectivamente laboró tiempo extraordinario alguno a mayor abundamiento se hace notar a este H. Tribunal lo inverosímil de la reclamación del tiempo extraordinario formulada por el actor, toda vez que, el supuesto horario que se atribuye racionalmente resulta ser totalmente descomunal y físicamente no es creíble que pudiese laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar; comer y reponer energías durante todos los días de la semana y más aún durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo entre ambas partes, lo cual deberá de ser tomado en consideración por esta H. Autoridad laboral al momento de dictar el laudo correspondiente en el presente juicio, asimismo ...'** Por lo que al ser evasivo el Ayuntamiento demandado, al contestar el hecho 5.5. del escrito inicial de demanda, debió tenersele por contestado en sentido afirmativo y, en consecuencia, por acreditado que al actor se le otorgaban sus prestaciones en tér-

minos de los convenios de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), por lo que se debió calificar la oferta laboral de mala fe, ya que el demandado no le reconoce derechos ya adquiridos por parte del actor, violando con ello, lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

"Debe decirse a lo anterior que sus argumentos son **inoperantes** porque como se señaló anteriormente, para la calificación de la oferta laboral es necesario atender principalmente a que en la oferta laboral sean respetadas las condiciones elementales de la relación laboral, como son la categoría, salario, horario y jornada, pues son éstas las que fijan las condiciones mínimas en que el trabajador ha de realizar el trabajo, y el derecho a recibir o no prestaciones derivadas de convenios, contratos o cualquier otra forma, sólo implicaría que demostrado su derecho por parte del trabajador, si hay adeudo, el patrón cubra lo no pagado.

"Y en ese sentido, resulta irrelevante para efectos de la calificación de la oferta laboral, el que se hubiere o no admitido por parte de la patronal la existencia de la aplicación de los citados convenios al actor.

"Por otra parte, consta que del escrito de contestación de demanda la patronal, al controvertir el pago de las prestaciones derivadas de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales negó su procedencia porque dijo, nunca se pactaron esas prestaciones, ni tampoco le resultan aplicables, al no ser trabajador sindicalizado.

"Y, al resolver sobre ese punto, la autoridad responsable desde el primer laudo que dictó el veintisiete de enero de dos mil doce, absolvió del día del servidor público, despensa, apoyo para útiles escolares, bono de productividad y gratificación especial, todas derivadas de los Convenios de Prestaciones de Ley Colaterales, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Suteym, dado que se trata de prestaciones extralegales y el actor no ofreció el convenio que refirió. Consideración que reiteró nuevamente en el laudo que ahora se reclama.

"Por lo que, si el ahora quejoso, no estaba de acuerdo en lo determinado por la responsable porque consideraba que debió tenerse por confeso de ese hecho al demandado, debió impugnarlo a través del juicio de amparo directo, en contra de ese primer laudo, el cual desde ese entonces ya le causaba perjuicio, al haberse absuelto de las prestaciones derivadas de los citados convenios.

"Sin embargo, no combatió esa determinación y, por tanto, su derecho a hacerlo valer en ulteriores amparos es improcedente al haber precluido su derecho.

"Al respecto es de citarse como aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 57/2003, publicada en la página 196 del Tomo XVIII, julio de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.'

"En el segundo de los conceptos de violación el quejoso sostiene que la responsable emitió un laudo incongruente y carente de motivación y fundamento jurídico, incumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, con actitud oficiosa y parcial a favor de la parte demandada, dado que la demandada no demostró sus defensas y excepciones y en especial que el actor hubiera laborado de manera normal hasta el día 31 de julio del año 2009.

"Lo argüido es **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

"En principio, cabe señalar que la autoridad responsable, al calificar de buena fe la oferta laboral, como anteriormente se señaló, a quien arrojó la carga del despido que atribuyó el actor al demandado, fue precisamente al tra-



bajador, quien no logró acreditar el despido del cual dijo haber sido objeto el **uno de agosto de dos mil seis** por conducto de \*\*\*\*\*, presidente municipal del Ayuntamiento demandado, dado que, según se desprende del laudo reclamado, no le beneficiaron la confesional del demandado, al negar todas y cada una de las posiciones que se le articularon; la testimonial para hechos propios a cargo del citado presidente municipal, pues se le tuvo por desierta dicha probanza; la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tampoco le favoreció, en virtud de que el oferente no presentó a sus testigos, no obstante corresponderle su presentación; beneficiándole únicamente la prueba de inspección, que fue desahogada en diligencia del veinticuatro de marzo de dos mil diez, puesto que al no exhibir la documentación requerida para el desahogo, se tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos contenidos en los incisos C), D), F), G) y J), referidos al adeudo de los días de descanso obligatorios que se precisan en el punto, vacaciones y aguinaldo de los años que menciona, que siempre laboró tiempo extraordinario de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y que firmaba listas de control de tiempo y puntualidad; asimismo, se tuvieron por ciertos los extremos contenidos en los incisos A) y B), porque las tarjetas checadoras exhibidas por el demandado no contaban con firmas del actor, teniéndose como cierto que el accionante tenía un horario de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas y la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, únicamente le beneficiaron de manera parcial.

"Desprendiéndose de ello que, con ninguna de esas probanzas acreditó el despido que adujo, como correctamente lo concluyó la responsable. Lo anterior con independencia de que la patronal no hubiere probado su afirmación de que el último día que laboró el trabajador lo fue el **31 de julio de 2009**, dado que fue a él a quien correspondía demostrar que fue despedido.

"En consecuencia, por las razones expuestas, no siendo el laudo reclamado violatorio de sus garantías individuales lo que procede es negarle al quejoso el amparo solicitado ..."

**CUARTO.—El referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el diverso juicio de amparo 808/2014, promovido por el Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\*, Estado de México, se apoyó en lo conducente, en las siguientes consideraciones:**

"Resulta **fundada** la aseveración que esgrimió el Ayuntamiento quejoso, en su concepto de violación que denominó '**primero**', consistente en esencia en lo siguiente:

"- Que la responsable, calificó el ofrecimiento de trabajo de mala fe, porque no se ofreció en términos del convenio de ley y colaterales, no obstante de que el demandado lo hizo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la actora, y con todos aquellos aumentos salariales al momento de ser reinstalada a su trabajo, esto es, con la categoría de secretaria, con un salario base quincenal de \$2,631.44 y con una jornada ordinaria legal de trabajo de las 9:00 a.m. a las 16:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana con una hora para descansar y tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo de lunes a viernes de cada semana y descansando los días sábados y domingos de cada semana, por lo que el que no se haya ofrecido con las prerrogativas del convenio de prestaciones de ley y colaterales, es erróneo, en virtud de que basta que el ofrecimiento del trabajo se haga por el patrón en las mismas condiciones legales en que las desempeñaba el actor o sea, con el mismo puesto, salario y jornada, sin exceder ésta de la máxima legal para que se considere de buena fe; sin que el hecho de que se controvierta el pago de prestaciones accesorias sin probarlo en el juicio, conlleve a que ese ofrecimiento deba estimarse de mala fe, porque en tal supuesto sólo implica que en el laudo respectivo se condene a cubrir las, de conformidad con lo que dispone el artículo 784, fracciones X y XII, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 804, fracción IV y 805 del propio ordenamiento.'

"La alegación anterior, formulada por la alcaldía quejosa, es **fundada**, y a fin de justificar tal aserto, en seguida se hacen las siguientes precisiones:

"La actora \*\*\*\*\*', en su escrito inicial de demanda, expresamente sostuvo que ingresó a trabajar para el Ayuntamiento demandado, el **once de octubre de mil novecientos noventa**, con la categoría de '**secretaria**', teniendo como último horario de trabajo de las **9:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes, con días de descanso, los sábados y domingos**, que sostiene le fue asignado a partir del veinte de septiembre de dos mil diez, y un **salario base quincenal de \$2,631.44 (que se le pagó por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez)**, lo que se desprende de la siguiente transcripción:

"**1. Con fecha 11 de octubre del año 1990, nuestra representada \*\*\*\*\*', ingresó a prestar sus servicios personales, subordinados y mediante pago de un sueldo numerario como servidor público de base para el H. Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\* y/o Municipio de \*\*\*\*\*', estando inicialmente asignada a la Oficialía Número 01 del Registro Civil de \*\*\*\*\*', con la categoría de secretaria, tal y como se desprende de la constancia que le fue expedida en fecha 14 de enero**

del año 1997. ... 3. El último lugar de adscripción de la actora \*\*\*\*\*  
lo fue en la \*\*\*\*\* de Educación Secundaria General con CCT.  
\*\*\*\*\*, con domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* s/n esquina  
con calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*  
Estado de México, consistiendo sus actividades en mecanografiar es-  
critos, archivar la correspondencia, así como la documentación propia  
de la \*\*\*\*\* ... 6. No obstante que a nuestra mandante se le asignó  
un horario de labores comprendido de las 9:00 a.m. a las 16:00 p.m. de  
lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso se-  
manal los sábados y domingos con goce de sueldo íntegro, el Ayun-  
tamiento demandado a partir del 20 de septiembre del año 2010 y hasta  
antes de ser despedida de su trabajo, la obligó a laborar bajo un hor-  
ario de labores comprendido de las 9:00 a.m. a las 17:00 p.m. de lunes a  
viernes de cada semana, según consta en los formatos de asistencia  
donde nuestra mandante registraba su hora de entrada y salida, los cua-  
les eran validados por la profesora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
razón por la cual se reclama el pago de una hora extra diaria de lunes a viernes,  
a partir del 20 de septiembre del 2010, ya que dicha jornada extraordina-  
ria iniciaba a las 16:01 p.m. y concluía a las 17:00 p.m. de lunes a viernes  
de cada semana, la cual laboraba en la \*\*\*\*\* de Educación Secun-  
daria General, con CCT. \*\*\*\*\*, con domicilio ubicado en la calle  
\*\*\*\*\* s/n esquina con calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en el  
Municipio de \*\*\*\*\*  
Estado de México.—7. Durante el periodo com-  
prendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009, el H. Ayun-  
tamiento Constitucional de \*\*\*\*\*  
le pagaba a la hoy actora, un  
sueldo base quincenal por la cantidad de \$2,631.44, tal y como consta en  
los recibos de pago que para tal efecto nuestra mandante firmaba ...'

"Asimismo, la actora agregó que el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizados del Estado de México (Suteym), celebraron el **Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales '2010'**, en el que se convinieron entre otras prestaciones las señaladas en '**las cláusulas I.1. Sueldos; I.5. Despensa y U.2. Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios)**', por lo que la alcaldía demandada '**debió haberle pagado**' un salario '**quincenal integrado**' por la cantidad de '**\$3,039.32', que se debió integrar por los siguientes conceptos: 'Sueldo base: \$2,789.32; despensa: \$150.00 y prima por antigüedad en el servicio (quinquenios) \$100.00'**', lo que se puede advertir de la parte conducente que se reproduce a continuación:

**"8. El Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizados del Estado de México (Suteym), celebraron el Convenio de Prestaciones de**

Ley y Colaterales 2010, convenio que le es aplicable a la hoy actora en términos de lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente juicio, el cual fue debidamente depositado ante este H. Tribunal en fecha 22 de marzo del año 2010, mediante el oficio número SG/CVI/804/10, de fecha 18 de marzo de 2010, y en el cual convinieron entre otras prestaciones las señaladas en las cláusulas I.1. Sueldos; I.5. Despensa y U.2. Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios), mediante las cuales el Ayuntamiento demandado otorgaría a los servidores públicos, incluyendo a la hoy actora, un incremento salarial del 6% al salario base presupuestal, con efectos retroactivos a partir del 01 de enero del año 2010, así como la cantidad de \$300.00 en forma mensual, por concepto de despensa, debiendo entregárselas en dos exhibiciones los días 15 y 30 de cada mes, conviniendo además, que les cubriría el pago de una cantidad de \$100.00, por concepto de prima por antigüedad en el servicio (quinquenios), a los servidores públicos que tuvieran una antigüedad de 20 años o más, incluyendo desde luego, a la hoy actora ... 10. Tomando como base lo convenido en las cláusulas I.1. Sueldos; I.5. Despensa y II.2. Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios) del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2010, el Ayuntamiento demandado durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010, debió haberle pagado a nuestra mandante un salario quincenal integrado por la cantidad de \$3,039.32, el cual debió haberse integrado por los siguientes conceptos:

"Sueldo base: \$2,789.32

"Despensa: \$150.00

"Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios). \$100.00

"Salario integrado que este tribunal deberá de tomar como base para calcular y cuantificar todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman al demandado y a las que deberá ser condenado, por haber despedido injustificadamente de su trabajo a nuestra mandante. ...'

"Entonces, es evidente que las condiciones laborales de la actora a la fecha en que sostiene fue despedida (**treinta y uno de enero de dos mil once**), atendiendo a las propias manifestaciones de ésta, eran las siguientes:

"- **Categoría: 'Secretaria'**,

"- **Horario: De las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes.**

"- **Salario: Base de \$2,631.44 quincenal.**

"Por su parte el **Ayuntamiento Constitucional de \*\*\*\*\***, **Estado de México**, al dar contestación a la demanda, ofreció el trabajo a la accionante en los términos siguientes:

**"27. Este hecho es falso y se niega, toda vez que la actora jamás fue despedida de su trabajo, ni en fecha 31 de enero de 2011, ni en ninguna otra fecha, ni por la profesora \*\*\*\*\***, **ni por ninguna otra persona, ni en el lugar que señala la actora ni en ningún otro lugar, ni en la hora que señala la actora ni en ninguna otra hora, no en el modo que señala la actora, ni en ningún otro modo y para demostrar la buena fe del Ayuntamiento demandado, se le ofrece el trabajo a la actora en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y con todos aquellos aumentos salariales al momento de ser reinstalada a su trabajo, esto es, se le ofrece el trabajo con la categoría de secretaria, con un salario base quincenal de \$2,631.44 pesos quincenales, y con una jornada ordinaria legal de trabajo de las de las 9:00 a.m. a las 16:00 p.m.. de lunes a viernes de cada semana con una hora para descansar y tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo de lunes a viernes de cada semana y descansando los días sábados y domingos de cada semana ...'**

"De la transcripción que antecede, se advierte que el Ayuntamiento demandado ofreció el trabajo a la actora en las condiciones que enseguida se detallan:

"- **Categoría: 'Secretaria'**,

"- **Horario: De las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con una hora para descansar y tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo, descansando los sábados y domingos de cada semana.**

"- **Salario: \$2,631.44 quincenal.**

"Al respecto, la responsable al dictar el laudo reclamado y calificar el ofrecimiento de trabajo, estimó que éste se hizo de **mala fe**, porque el Ayuntamiento demandado, hizo la propuesta laboral **sin contemplar ni otorgar a favor de la actora las prestaciones que se especifican en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, porque la actora demandó el **'pago de incremento salarial, despensa, quinquenios, día del servidor público sindicalizado, gratificación de fin de año**

**o arcón navideño, estímulo económico, entrega y otorgamiento de dos y medio kilogramos de pescado bacalao de primera clase y entrega de dos uniformes, derivadas de dicho convenio'**, por lo que si ésta tiene derecho al pago de esas prestaciones, y el demandado en el ofrecimiento no las incluyó, se afectaban los derechos de la trabajadora, al pretender que se reincorpore a su trabajo sin percibir las prerrogativas derivadas del pacto colectivo celebrado entre la institución demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, pues en lo conducente, resolvió:

**"II. En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al demandado desvirtuar el despido que aduce la actora C. \*\*\*\*\***, en su escrito inicial de demanda, ya que el ofrecimiento de trabajo se califica de mala fe, en virtud de que dicha propuesta laboral fue ofrecida sin contemplar ni otorgar a favor de la actora las prestaciones que se especifican en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, ya que la actora demandó el pago de incremento salarial, despensa, quinquenios, día del servidor público sindicalizado, gratificación de fin de año o arcón navideño, estímulo económico, entrega y otorgamiento de dos y medio kilogramos de pescado bacalao de primera clase y entrega de dos uniformes, derivadas del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente a la ley burocrática local, las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajan en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato. luego, si la servidora pública tiene derecho al pago de las prestaciones derivadas de los multicitados convenios, y la patronal además de negar expresamente acción a la trabajadora para reclamar tales prestaciones, y acreditarse la existencia del convenio y que le es aplicable siendo que al ofrecer el trabajo no incluyó dichas prestaciones, es inconcuso que se afectan los derechos de la trabajadora, al pretender que se reincorpore a su trabajo sin percibir las prerrogativas derivadas del pacto colectivo celebrado entre la institución demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. Sirve de apoyo a esta consideración, la

tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 205-216, Quinta Parte, página: veintiuno, que informa: «**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN CONDICIONES ILEGALES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO. IMPLICA MALA FE.**» (se transcribe). Por su aplicación, es de citarse también la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, página doscientos cuarenta y uno, que dice: «**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE MALA FE CUANDO SON ILEGALES LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE PROPONE.**» (se transcribe) ...'.

"De la transcripción que antecede, la aseveración que alude la responsable, referente a que el **ofrecimiento de trabajo es de mala fe**, porque no se hizo con **las prestaciones que se especifican en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**; resulta **desacertada**, porque dicha circunstancia es irrelevante para calificar de buena o de mala fe el ofrecimiento de trabajo, dado que para ello sólo se deben considerar las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el **puesto, el salario y el horario de labores**.

"Luego, es dable afirmar, que la circunstancia de que la alcaldía demandada hoy quejosa no haya ofrecido el trabajo a la actora, incluyendo el '**pago de incremento salarial, despensa, quinquenios, día del servidor público sindicalizado, gratificación de fin de año o arcón navideño, estímulo económico, entrega y otorgamiento de dos y medio kilogramos de pescado bacalao de primera clase y entrega de dos uniformes**', insertos en el **Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, no debe, traducirse en mala fe, porque cuando en el ofrecimiento de trabajo, se vean inmiscuidas cuestiones accesorias a las condiciones de trabajo, como son cualquier otra prestación relacionada con el salario, la jornada y el puesto, no alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral, en los términos en que lo venía haciendo, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que la trabajadora regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar a la trabajadora en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la responsable, para su cumplimiento

o pago, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por la servidora pública.

"Además, si bien es cierto, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue en este caso a la trabajadora por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre, entre los que se pueden encontrar el **pago de 'incremento salarial, despensa, quinquenios, día del servidor público sindicalizado, gratificación de fin de año o arcón navideño, estímulo económico, entrega y otorgamiento de dos y medio kilogramos de pescado bacalao de primera clase y entrega de dos uniformes'**, que alude la actora en su demanda laboral, y que dice se encuentran insertas en el **Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, no menos cierto es, que dichas percepciones integran el salario, pero para efectos indemnizatorios, y no para la oferta de trabajo que formula el patrón a la trabajadora; de ahí que para tener por formulada la oferta de trabajo de buena fe, no es necesario que en este caso, el salario deba ofrecerse con el pago de **prestaciones accesorias**, pues ello no altera las **condiciones fundamentales de la relación de trabajo, tales como la categoría, salario y jornada laboral**, precisamente porque como ya se señaló con antelación, la actora de manera expresa afirmó que sus condiciones laborales eran las siguientes: categoría de '**secretaria**', último horario de trabajo de las **9:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes, con días de descanso, los sábados y domingos**, y un **salario** base quincenal de **\$2,631.44**.

"Luego, es evidente que contrario a lo que sostiene la responsable, de ninguna manera puede estimarse que la actora demandó **un salario diverso al que le ofreció el Ayuntamiento demandado (\$2,631.44)**, porque no debe pasar inadvertida, la circunstancia de la que la propia actora, específicamente en el numeral '**10**' del capítulo de '**hechos**' de su demanda, literalmente dijo que: '**Tomando como base lo convenido en las cláusulas I.1. Sueldos; I.5. Despensa y II.2. Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios) del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2010, el Ayuntamiento demandado durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010, debió haberle pagado a nuestra mandante un salario quincenal integrado por la cantidad de \$3,039.32**',



es decir, afirmó que la alcaldía demandada debió '**haberle pagado**' un salario integrado, con los siguientes conceptos: '**Sueldo base: \$2,789.32. Despesa: \$150.00. Prima por antigüedad en el servicio (quinquenios). \$100.00**', entendiéndose con claridad que este salario **no era el que se le venía pagando**, sino que era el que se le **debía de pagar**, tan es así que precisó que ello debió haber acontecido por el **periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez**, que comprende el periodo en que la propia actora afirmó, que el demandado le pagó un salario base quincenal por la cantidad de **\$2,631.44**.

"También se suma a lo expuesto, el hecho de que la accionante de manera expresa, reclamó como prestaciones independientes el pago de la cantidad de **\$157.88**, en forma quincenal, por concepto del **6% de incremento al salario base presupuestal**, por el periodo comprendido del '**01 de enero al 31 de diciembre del año 2010**', mas \$150.00 por concepto de **despesa** en forma quincenal, correspondientes al dos mil diez, y \$100.00 quincenales, por concepto de **prima de antigüedad en el servicio (quinquenios)**, correspondientes al dos mil diez, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

**"F) El pago de la cantidad de \$157.88, en forma quincenal. por concepto del 6% de incremento al salario base presupuestal de la hoy actora, incremento que se reclama por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010, prestación que se reclama en los términos que quedarán precisados en el capítulo de hechos.—G) EL Pago de la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de despesa en forma quincenal, correspondientes al año 2010, prestación que se reclama en los términos que quedarán precisados en el capítulo de hechos.—H) El pago de la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) en forma quincenal, por concepto de prima de antigüedad en el servicio (quinquenios), correspondientes al año 2010, prestación que se reclama en los términos que quedarán precisados en el capítulo de hechos ...'**

"Por tanto, el que el Ayuntamiento demandado, no haya ofrecido el trabajo a la actora, con las prestaciones demandadas de manera independiente (**despesa y quinquenio**), así como el **incremento del 6% al sueldo de dos mil diez, es irrelevante para calificarlo de buena o de mala fe**, dado que para ello sólo se deben considerar las condiciones fundamentales **en que se venía desarrollando**, como son el puesto, el salario y el horario de labores.

"Esto es así, porque los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen que:

"Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.'

"Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

"Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.'

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.'

"De lo que, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; de ahí que el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía prestando, **sin incluir el incremento al salario que se le demanda**, ni las **prestaciones que se le demandaron de manera independiente**, consistentes en **despensa y prima por antigüedad en el servicio (quinquenios)**, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que la propia actora señaló que el último salario base quincenal que percibió fue el de **\$2,631.44**, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la responsable, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dicho incremento sea aplicable al trabajador, al igual que las restantes prestaciones consistentes en despensa y prima de antigüedad en el servicio (quinquenio), respecto de las cuales la responsable condenó al demandado a su pago en los términos siguientes: **'... Asimismo, se condena al pago de la cantidad total de \$3,789.12, por concepto del 6% de incremento salarial correspondiente al año 2010. Dicha cantidad condenatoria mencionada en primer término, resulta de multiplicar la cantidad de \$157.88 pesos quincenales que debió incrementarse al salario quincenal que percibía la actora a razón del 6% establecido en la cláusula I.1. del multicitado Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2010 por las 24 quincenas que corresponden al periodo reclamado. De igual forma, es procedente condenar al demandado a pagar a la demandante la cantidad de \$3,600.00 por concepto de despensa correspondiente al año 2010. Dicha cantidad conde-**

**natoria mencionada en primer término, resulta toda vez que el accionante reclamó la cantidad de \$150.00 pesos quincenales, en términos de lo establecido en la cláusula I.5 del multicitado Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2010, por las 24 quincenas que comprenden el periodo que se condena. Asimismo, es procedente condenar al demandado a pagar a la demandante la cantidad total de \$2,400.00 por concepto de prima por antigüedad en el servicio (quinquenos) correspondiente al año 2010. Dicha cantidad condenatoria mencionada en primer término, resulta de multiplicar 24 quincenas que comprenden el periodo que se condena por la cantidad de \$100.00 pesos quincenales reclamada por el accionante, de conformidad con lo establecido por la cláusula II.2. del multicitado Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2010.', en tal virtud, deviene desacertada la apreciación de la responsable, porque para calificar el ofrecimiento de trabajo, no es necesario atender a otras circunstancias, como son la falta de pago de prestaciones accesorias.**

"Importa destacar en torno a la dificultad de la calificación del ofrecimiento de trabajo, con o sin las prestaciones extralegales estipuladas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, que resulta primordial no sólo definir si dichas prestaciones extralegales existen y si procede hacerse extensivas al trabajador actor, sino definir si dichas prestaciones las tenía incorporadas éste y quedaban incluidas en los términos y condiciones en que se venían desempeñando, o si por el contrario no las venía percibiendo, pero según su planteamiento debían otorgársele y debían habersele pagado.

"De modo que este tribunal no soslaya que en términos de los artículos 396 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las prestaciones extralegales estipuladas en favor de los trabajadores sindicalizados se deben hacer extensivas al resto de los trabajadores de una empresa o institución pública; sin embargo, debe distinguirse, se insiste, cuando dichas prestaciones ya se venían disfrutando frente al caso en que se pretende sean cubiertas dichas prestaciones; lo que incluso se advierte de las siguientes dos jurisprudencias que se citan a continuación y de cuyo texto se destaca las partes conducentes a las **condiciones fundamentales de trabajo que se venían desempeñando**, frente a las que **no se venía desempeñando**; a saber son:

"La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emitió, al resolver la contradicción de tesis número 42/2002-SS, publicada en la página 243, Tomo XVI, diciembre de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Y la jurisprudencia número 2a./J. 43/2007, que emitió la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la contradicción de tesis **11/2007-SS**, publicada en la página 531, Tomo XXV, abril de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las **condiciones fundamentales en que se venía desarrollando**, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral **conforme a los términos en que se venía desarrollando**, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.'"

**QUINTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo DT. 983/2011 de su índice, promovido por \*\*\*\*\* , se apoyó en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:**

"Por otro lado, los quejosos aducen que la responsable no fijó correctamente la litis, ya que calificó de buena fe la oferta de trabajo, a pesar de que:

"a) La demandada, al contestar la ampliación entre otras cosas manifestó que el demandado ha celebrado diversos convenios de prestaciones de ley y colaterales con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes,



"En el capítulo de hechos precisaron las condiciones de trabajo bajo las cuales prestaron sus servicios, pues indicaron:

\*\*\*\*\* categoría de chofer, con salario quincenal de \$3,298.82.

\*\*\*\*\* categoría de empleada, con un salario quincenal de \$1,716.65.

\*\*\*\*\* categoría de auxiliar en terapia física con un salario quincenal de \$3,455.00.

\*\*\*\*\* categoría de secretaria con salario quincenal de \$2,855.6 (sic).

\*\*\*\*\* categoría de promotora de los programas de desayunos escolares comunitario Praame Y Nutrifam, con un salario quincenal de \$2,255.08.

"Todos los trabajadores con un horario de labores de las 7:00 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 8:00 a las 14:00 horas con media hora para tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo.

"Asimismo, indicaron que dentro del horario de labores se desprende que laboraron una jornada superior a la que se tiene convenida de una jornada laboral de treinta y cinco horas en forma semanal el cual comprendía de las 7:00 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado, por lo que su horario ordinario y de acuerdo a lo convenido sería de las 7:00 horas a las 14:00 horas, por lo que el horario extraordinario comprende de las 14:01 a las 18:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 8:00 horas a las 14:00 horas de cada semana.

"En el hecho tres precisaron que la demandada tiene Convenio sobre Prestaciones de la Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, o que se encuentra registrado y sancionado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, bajo el expediente número 28/75.

"Mediante aclaración de demanda la actora \*\*\*\*\* precisó que reclama dos horas extras más de la señalada en la demanda durante el mes de agosto del primero al treinta de año dos mil nueve, porque laboró después de las 18:01 a las 20:00 horas de lunes a sábado cubriendo el turno de la trabajadora \*\*\*\*\*.

"Del propio expediente se advierte que \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México**, dio contestación a la demanda, negando acción y derecho a los actores para demandar como acción principal la indemnización constitucional.

"Al controvertir el reclamo de tiempo extraordinario, indicó:

"6. El tiempo extraordinario que reclama la parte actora resulta improcedente pues, todos y cada uno de los actores laboraron al servicio de mi representado un horario legal de trabajo, resultando falso que hayan laborado tiempo extraordinario alguno para el demandado; además y sin que implique reconocimiento alguno por mi representado, resultan totalmente inverosímiles las supuestas horas extras que reclaman los actores en el cuerpo de su demanda, ya que es increíble que una persona labore ese periodo diario, disfrutando sólo de 30 minutos de descanso; apoyando los anteriores argumentos se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial: «HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.» (transcrita en los antecedentes).'

"Del escrito de contestación se advierte que el demandado aceptó haber celebrado diversos Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), los cuales refirió, son aplicables única y exclusivamente al personal sindicalizado que labora para la demandada y en atención que ninguno de los actores tenía el carácter de sindicalizado, no les es aplicable convenio alguno.

"Al contestar los hechos de la demanda, entre otras cosas señaló que eran ciertas las categorías que indicaron los actores y el salario y que el horario era falso, puesto que laboraban una jornada legal de trabajo; ya que, por lo que respecta a los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* laboraban de lunes a viernes de 9:00 hrs. a 17:00 hrs. disfrutando de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo; teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos; y la actora \*\*\*\*\* laboraba para mi representado de lunes a viernes de 7:00 hrs. a 15:00 hrs. disfrutando de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo, teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos.

"La autoridad responsable, al calificar la oferta de trabajo estimó que era de buena fe porque no obstante que les controvierte la jornada de trabajo; ésta se encuentra ofrecida en mejores términos de los que dicen los actores haber laborado, puesto que no excede de los máximos legales, ya que será



diurna de 40 horas semanales, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, es decir, se los ofrece con dos días de descanso a la semana.

"Para poder dilucidar el concepto de violación en estudio, es pertinente formular algunas reflexiones en torno al ofrecimiento de trabajo externado en un juicio laboral.

"En principio conviene citar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/97, con registro (sic) 2a./J. 59/98, visible en la página doscientos cincuenta y cuatro del Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"DESPIDO. SI JUNTO CON ÉSTE Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, ELLO NO IMPORTA MALA FE.—La circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones de ley en que se venía desempeñando, niegue el despido y manifieste que el actor renunció a su empleo, ello no implica mala fe y, por ende, dicho ofrecimiento de trabajo sí produce el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido; la mala fe se daría si al hacerse la propuesta se modificaran, en perjuicio del trabajador, las condiciones en que venía desempeñando sus labores, o si se ofreciera en los mismos términos en que se venía desarrollando y éstas fueran contrarias a la ley o, por último, cuando según las circunstancias, se advierta que en realidad no es voluntad del patrón que el trabajador regrese a prestarle servicios, sino que su intención sea sólo revertirle la carga de la prueba; en cambio, no hay mala fe cuando el demandado niega el despido, ofrece el puesto en los términos de ley en que se venía desempeñando, controvierte los hechos de la demanda y opone excepciones congruentes con la negativa del despido y el ofrecimiento, como la renuncia, pues tal circunstancia no afecta al trabajador ni pugna con la Ley Federal del Trabajo, sino al contrario, va de acuerdo con ella, en cuanto que la misma, en su artículo 878, fracciones III y IV, le permite defenderse en juicio; pretender lo contrario, equivaldría a privar al patrón de las garantías de audiencia y defensa consignadas en su favor por el artículo 14 del Código Político Fundamental, pues de hecho se llegaría al extremo de impedir al patrón oponer las excepciones que fueran congruentes con su contestación a la demanda laboral, como la excepción de renuncia mencionada, y de no hacerla valer el demandado, de establecerse criterio contrario al que ahora se sostiene, por el simple hecho de ofrecer al trabajador regresar a laborar, este último sí podrá ofrecer pruebas para evidenciar el despido alegado y el demandado no, a

pesar de que pudiera destruir la acción de separación, justificando la renuncia al empleo y, de esta manera, quedar absuelto de las reclamaciones relacionadas con los salarios vencidos.'

"Como puede advertirse con el criterio anterior, se estableció que el ofrecimiento de trabajo constituye una figura sui géneris dentro del procedimiento laboral que consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; oferta que no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero que siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, y que cuando es de buena fe, tiene la eficacia probatoria de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.

"La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció el criterio de que el **ofrecimiento de trabajo** no constituye un allanamiento, porque no implica un reconocimiento de la procedencia de la acción o acciones intentadas en juicio, ni la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados.

"En este sentido se creó la jurisprudencia 4a./J. 11/93, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo sesenta y tres, marzo de mil novecientos noventa y tres, página diecinueve, cuyo tenor literal es el siguiente:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO.—De la confrontación realizada entre la institución del allanamiento y la figura del ofrecimiento del trabajo, se llega a la conclusión de que se trata de actos cuya naturaleza jurídica, características y efectos legales difieren notablemente entre sí, pues mientras el primero requiere para su existencia y eficacia que se reconozca, de manera expresa e indubitable, la procedencia de la acción o acciones intentadas en juicio, la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados, el ofrecimiento únicamente consiste en la oferta que hace el patrón al trabajador para que éste se reintegre a sus labores, sin que exista algún reconocimiento en relación a las anteriores circunstancias, sino que, por el contrario, este último debe ir siempre asociado a la negativa del despido y, por ende, de los hechos y fundamentos en que se apoya la reclamación de reinstalación. Además, los efectos que producen también se diferencian en la medida de que cuando el allanamiento resulta eficaz la consecuencia es que la controversia se vea agotada en el aspecto

involucrado; en cambio, el ofrecimiento del trabajo, cuando es de buena fe, produce que la carga probatoria del despido alegado se invierta al trabajador actor. En consecuencia, al no constituir el ofrecimiento del trabajo un allanamiento a la acción de reinstalación ejercitada, la Junta responsable debe analizar la buena o mala fe del ofrecimiento y con base en las pruebas aportadas al juicio, resolver la concerniente a la procedencia de la acción de reinstalación.'

"En este orden de ideas, se estima, que el ofrecimiento de trabajo tampoco es una defensa, porque ésta se apoya en hechos que en sí mismos excluyen la acción, lo que no acontece en el ofrecimiento del trabajo.

"Una vez establecido que el ofrecimiento del trabajo no es una excepción ni una defensa, ni constituye un allanamiento, sino una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio, y que cuando es de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba, corresponde ahora establecer qué debemos entender por la buena o mala fe de la propuesta laboral.

"Así, se ha considerado que la calificación de buena fe o mala fe se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas. Que habrá buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo. Y habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

"En efecto, lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la ley laboral, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

"En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y

salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.

"Reunidos los elementos anteriores, se concluye que el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes presupuestos, a saber:

"a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado; y,

"b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente.

"Así como los requisitos que son:

"a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones;

"b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido;

"c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste;

"d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y,

"e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se invalidaría la acción.

"Con el análisis de esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias como la falta de pago de prestaciones accesorias a la acción intentada, pues ello no altera ninguna de las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la autoridad laboral de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador.

"Conforme a las premisas expuestas, en primer lugar se destaca que en los autos del juicio laboral J5/439/2009, no obra constancia que demuestre que los actores fueron dados de baja al ISSEMYM en fecha previa al día en que se les ofreció el trabajo.

"En cambio, se advierte que la responsable en la calificación del ofrecimiento de trabajo, pasó por alto que la oferta de trabajo no se hizo con la aplicación de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, cuya existencia no fue negada por el demandado, pues lo que refirió que le era aplicable a los trabajadores sindicalizados y, que en el caso, los trabajadores no lo eran, consideración esta última del demandado, que es incorrecta, porque conforme al criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos convenios son aplicables a los trabajadores aun no siendo sindicalizados.

"A mayor abundamiento y, como lo exponen los quejosos los trabajadores desde su libelo inicial señalaron que se pactó una jornada de treinta y cinco horas a la semana conforme a la aplicación de los convenios generales de trabajo, y la jornada ofertada es superior a lo establecido en el convenio.

"No obsta a lo anterior que la responsable tuviera por acreditada la jornada aducida por el patrón con la prueba de inspección ocular, así como testimonial, porque la valoración de esa prueba fue incorrecta.

"En efecto, la parte demandada, en su escrito de siete de julio de dos mil diez, ofreció la inspección ocular en los siguientes términos:

"7. La prueba de inspección judicial, que se practique por conducto del C. Actuario, adscrito a esta Junta y en el domicilio del demandado, ubicado

en \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* , barrio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Estado de México. Dicha inspección deberá abarcar un periodo comprendido de un año anterior a la fecha en que los actores ejercitan su acción ante esta autoridad (es decir del 17 de septiembre de 2008 al 17 de septiembre de 2009), para ello, el C. Actuario adscrito a esta Junta, deberá de requerir al demandado la documentación base para el desahogo de tal probanza, consistente en: Registros de control de asistencia, lista de pago, comprobantes de pago de: salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo: en el renglón correspondiente a los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y teniendo a la vista los documentos base de la inspección, el C. Actuario, dará fe de los siguientes extremos: 1) Que el actor \*\*\*\*\* laboraba, al servicio del demandado un horario semanal de labores comprendido de las 9:00 hrs. a 17:00 hrs. de lunes a viernes.—2) Que el actor \*\*\*\*\* disfrutaba de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo cuando trabajaba para el demandado.—3) Que el actor \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo del año 2008.—4) Que el actor \*\*\*\*\* disfrutó de sus vacaciones por el año 2008.—5) Que el actor \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional del año 2008.—6) Que el actor \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo por el primer periodo del año 2009.—7) Que el actor \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional por el primer periodo del año 2009.—8) Que la actora \*\*\*\*\* laboraba al servicio del demandado un horario de labores comprendido de las 7:00 hrs. a 15:00 hrs. de lunes a viernes.—9) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutaba de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo cuando trabajaba para el demandado.—10) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo del año 2008.—11) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutó de sus vacaciones por el año 2008.—12) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional del año 2008.—13) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo por el primer periodo del año 2009.—14) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional por el primer periodo del año 2009.—15) Que la actora \*\*\*\*\* laboraba, al servicio del demandado un horario de labores comprendido de las 09:00 hrs. a 17:00 hrs. de lunes a viernes.—16) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutaba de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo cuando trabajaba para el demandado.—17) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo del año 2008.—18) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutó de sus vacaciones por el año 2008.—19) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional del año 2008.—20) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo por el primer periodo del año 2009.—21) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional por el primer periodo del año 2009.—22) Que la actora \*\*\*\*\* laboraba al servicio del demandado un horario de labores

comprendido de las 9:00 hrs. a las 17:00 hrs. de lunes a viernes.—23) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutaba de una hora diaria para descansar fuera de su área de trabajo cuando trabajaba para el demandado.—24) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo del año 2008.—25) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutó de sus vacaciones por el año 2008.—26) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional del año 2008.—27) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo por el primer periodo del año 2009.—28) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional por el primer periodo del año 2009.—29) Que la actora \*\*\*\*\* laboraba al servicio del demandado un horario de labores comprendido de las 9:00 hrs. a 17:00 hrs. de lunes a viernes.—30) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutaba de un ahora (sic) diaria para descansar fuera de su área de trabajo cuando trabajaba para el demandado.—31) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo del año 2008.—32) Que la actora \*\*\*\*\* disfrutó de sus vacaciones por el año 2008.—33) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional del año 2008.—34) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de aguinaldo por el primer periodo del año 2009.—35) Que la actora \*\*\*\*\* recibió del demandado el pago de prima vacacional por el primer periodo del año 2009.'

"La Junta responsable, admitió la inspección ocular, en los siguientes términos:

"Del demandado se tienen por ofrecidas las pruebas que señala en el escrito exhibido constante de cuatro hojas tamaño oficio suscritas por una sola de sus caras las cuales atendiendo a la litis planteada se admite en su totalidad por estar ofrecidas conforme a derecho y tener relación con la litis ... Se señalan las **ocho horas con treinta minutos del día doce de agosto del dos mil diez** para que tenga verificativo la diligencia de inspección ofrecida por las partes, la cual por economía procesal se llevará a cabo en el domicilio de esta Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, ubicada en el primer piso del edificio ubicado en Rafael M. Hidalgo No. 301, colonia Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, lugar a donde deberán de constituirse las partes, así como el actuario, quien deberá de llevar a cabo en primer término la inspección ofrecida por los actores bajo el numeral 6 de sus pruebas por el periodo ahí precisado y sobre la documentación que señala debiendo desahogar únicamente los numerales 7 y 15 inmediatamente después deberá de llevar a cabo la inspección ofrecida por el demandado bajo el numeral 7 de sus pruebas en todos y cada uno de sus incisos y el periodo ahí precisado, apercibiendo al demandado de que para

el caso de no exhibir la documentación base la probanza del actor se tendrá presuntamente cierto lo que con ella pretende acreditar y para el caso de no exhibir la documentación base de su probanza se la decretará la deserción de la misma ...'

"La responsable valoró esas pruebas en los términos transcritos a fojas de la cuarenta y ocho a la cincuenta de esta ejecutoria.

"Fue incorrecto que la autoridad responsable otorgara pleno valor a la prueba de inspección ocular ofrecido por la demandada porque en principio de su desahogo no se advierte que se hubiesen puesto a la vista del actuario todas las tarjetas checadoras, por el tiempo que se reclamó tiempo extraordinario, ni tampoco se advierte que el actuario hubiese descrito los horarios que se advierte de los documentos que tuvo a la vista, para mayor ilustración, se reproduce escáner.

"(Inserta imágenes de diligencia de inspección)

"Y en el supuesto sin conceder que se hubiera tenido por cierta una jornada semanal como lo adujo la demandada, durante los periodos exhibidos, en el caso los actores demandaron tiempo extra porque se aparta de lo convenido de treinta y cinco a la semana, lo cual paso por alto la responsable.

"Esto, es por cuanto hace a \*\*\*\*\*", quien dijo ingresar a la fuente de trabajo y se tuvo por cierto el quince de septiembre de dos mil seis, sólo fueron exhibidas tarjetas checadoras del primero al treinta de septiembre, del primero al treinta de noviembre, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; del primero al treinta y uno de enero, del primero al veintiocho de febrero, del primero al treinta y uno de mayo y del primero al treinta de junio de dos mil nueve; de donde se advierte que faltó la exhibición del mes de octubre de dos mil ocho, marzo y abril de dos mil nueve.

\*\*\*\*\*, con ingreso treinta de mayo de dos mil ocho, fueron exhibidas las tarjetas de asistencia del primero al treinta y uno de julio, del primero al treinta y uno de agosto, del primero al treinta de septiembre, del primero al treinta y uno de octubre, del primero al treinta de noviembre de dos mil ocho, del primero al treinta y uno de enero, del primero al veintiocho de febrero, del primero al treinta y uno de marzo, del primero al treinta de mayo, del primero al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, de donde se advierte que se omitió exhibir el mes de diciembre de dos mil ocho y el mes de abril de dos mil nueve.

\*\*\*\*\*, con fecha de ingreso dos de agosto de dos mil siete, fueron exhibidas las tarjetas de asistencia del primero al treinta y uno de agosto, del



primero al treinta y uno de octubre, del primero al treinta de noviembre, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; del primero al treinta y uno de enero, del dieciséis al treinta y uno de marzo; del primero al treinta de abril, del primero al treinta de mayo, del primero al treinta de junio y del primero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, omitiéndose exhibir las del mes de septiembre de dos mil ocho, febrero, del primero al quince de marzo de dos mil nueve.

\*\*\*\*\* , con ingreso a partir del primero de marzo de dos mil siete, fueron exhibidas las tarjetas de asistencia del primero al treinta de junio, del primero al treinta y uno de julio, del primero al treinta y uno de agosto, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, del primero al treinta y uno de enero, del primero al veintiocho de febrero, del primero al treinta de junio de dos mil nueve; se hace notar que se omitió exhibir los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil ocho y marzo, abril y mayo de dos mil nueve.

\*\*\*\*\* , con ingreso veintidós de agosto dos mil seis, fueron exhibidas las de los periodos del primero al treinta y uno de agosto, del primero al treinta y uno de octubre, del primero al treinta de noviembre y del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; del primero al treinta y uno de enero, del primero al veintiocho de febrero, del primero al treinta y uno de mayo, del primero al treinta y uno de junio y del primero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, omitiéndose exhibir las de los meses la de septiembre dos mil ocho, marzo y abril de dos mil nueve.

"Por cuanto hace a la testimonial para acreditar la duración de la jornada de trabajo, pues si bien para que genere convicción basta con que los testigos sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada,<sup>4</sup> también lo es que los testigos deben señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

---

<sup>4</sup> En ese tenor, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho, debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos.

"(Inserta imágenes de desahogo de la prueba testimonial)

"En el caso, los testigos no indicaron un elemento temporal útil a través del cual pueda derivarse que realmente por ser compañeros de trabajo de los actores les consta la jornada de trabajo, entonces, fue incorrecto que la responsable le otorgara valor pleno a esa probanza y, por ende, absolviera del tiempo extraordinario reclamado.

"En efecto, de la declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\*", si bien se advierte que al responder la pregunta dos que se le formuló en el sentido de que desde cuándo conocer a los actores, indicó: 'R. Desde hace cuatro años'; esto es si declaró en dos mil diez, entonces conoció a los actores desde dos mil seis, cuando los actores refirieron ingresar a la fuente de trabajo y que la demandada aceptó, \*\*\*\*\* el quince de septiembre de dos mil seis, \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* el treinta de mayo de dos mil ocho, \*\*\*\*\* el dos de agosto de dos mil siete, \*\*\*\*\* el primero de marzo de dos mil siete y \*\*\*\*\* el veintidós de agosto de dos mil seis; de donde se infiere que no pudo conocer a todos los actores en el dos mil seis, porque sólo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", refirieron ingresar a la fuente de trabajo en ese año.

"Por su parte la ateste \*\*\*\*\*", no indicó la fecha en que entró a la fuente de trabajo, para poder constar si efectivamente como lo adujo, en el sentido de que conoce a los actores desde que trabajaron en donde ella también trabaja (respuesta a la pregunta dos).

"Y finalmente el testigo de nombre \*\*\*\*\*", al declarar ni siquiera indicó desde cuando conoce a los actores, pues se limitó a señalar a la cinco directa, respecto a la razón de su dicho: 'R. Porque trabajo para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de \*\*\*\*\* y son los horarios que tenemos.'."

#### SEXTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

**En principio es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la existencia de contradicción de tesis debe estar condicionada a que los órganos jurisdiccionales terminales en las sentencias que pronuncien:**

1) **Sostengan tesis contradictorias**, debiendo entender por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

**2) Adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Por tanto, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad legal a los gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de la contradicción de tesis desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios

jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>5</sup>

En primer lugar, y a fin de facilitar la resolución del presente asunto es conveniente sintetizar las resoluciones de los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito, destacando los aspectos relevantes en que exista coincidencia y aquellos en los que se advierta la diferencia de opinión, para determinar si incurren en la divergencia denunciada.

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 147/2014 sostuvo en lo conducente:

a) Que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; **b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o **en el contrato individual o colectivo de trabajo**, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, Tomo XXXII, agosto de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común.

aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y, c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.

b) Que si bien es cierto que de la oferta laboral que hizo la demandada, no se advierte que expresamente haya ofrecido el trabajo con todas las prestaciones derivadas del Convenio celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), no es una circunstancia que pueda incidir en la calificación de la oferta laboral, toda vez que, la existencia o inexistencia del derecho a recibir las prestaciones derivadas de los convenios, sólo traería como consecuencia, que demostrado ese derecho, se tuviese que cubrir el pago de las prestaciones adeudadas, pero no incide, en la calificación de la oferta laboral, para que ésta fuere de buena o mala fe.

Al resolver el referido Tribunal Colegiado de Circuito el diverso amparo directo 808/2014, sostuvo en lo que interesa:

A) Que la circunstancia de que la demandada quejosa no haya ofrecido el trabajo a la actora, con las prestaciones insertas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, no debe traducirse en mala fe, porque cuando en el ofrecimiento de trabajo, se vean inmiscuidas cuestiones accesorias a las condiciones de trabajo, como son cualquier otra prestación relacionada con el salario, la jornada y el puesto, no alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral, en los términos en que lo venía haciendo, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que la trabajadora regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar a la trabajadora en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la responsable, para su cumplimiento o pago, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por la servidora pública.

B) Que si bien es cierto, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación

que se entregue en este caso a la trabajadora por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre, entre los que se pueden encontrar el **pago** de *"incremento salarial, despensa, quinquenios, día del servidor público sindicalizado, gratificación de fin de año o arcón navideño, estímulo económico, entrega y otorgamiento de dos y medio kilogramos de pescado bacalao de primera clase y entrega de dos uniformes"*, que alude la actora en su demanda laboral, y que dice se encuentran insertas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, no menos cierto es, que dichas percepciones integran el salario, pero para efectos indemnizatorios, y no para la oferta de trabajo que formula el patrón a la trabajadora.

C) Que la circunstancia de que el Ayuntamiento demandado, no haya ofrecido el trabajo a la actora, con las prestaciones demandadas de manera independiente (despensa y quinquenio), así como el incremento del 6% al sueldo de dos mil diez, es irrelevante para calificarlo de buena o de mala fe, dado que para ello sólo se deben considerar las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario y el horario de labores.

D) Que las prestaciones establecidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, no eran las que se le venían pagando al actor, sino que eran las que se le debieron de pagar. Invocó como apoyo las jurisprudencias 2a./J. 125/2002 y 2a./J. 43/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros, respectivamente: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." y "TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES."

2) El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 983/2011, sostuvo en lo conducente:

a) Que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, **cuando no contraríe** la Constitución Federal, la ley laboral, o **el contrato** individual o **colectivo de trabajo**, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y, en tanto, se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

b) Que el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio habrán de tenerse en cuenta los siguientes requisitos: **a)** Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; **b)** Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; **c)** Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; **d)** Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que: d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando **no sean contradictorios** a la ley o **a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, **e)** Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se invalidaría la acción.

c) Que fue incorrecto que la autoridad responsable, al calificar el ofrecimiento de trabajo, no lo hiciera con la aplicación de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, cuya existencia no fue negada por el demandado, porque conforme al criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos convenios son aplicables a los trabajadores aun no siendo sindicalizados.

Ahora bien, primeramente, conviene destacar los elementos comunes en los juicios laborales participantes:

a) Se parte del dato de que la demandada reconoció la existencia del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, pues de lo contrario, no hubiera manifestado que no le era aplicable a los trabajadores.

b) Se reconoce que son aplicables los convenios a los trabajadores conforme a la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), sustentada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—Los 'Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales' que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél."

c) En los respectivos juicios laborales relacionados, tanto en el amparo directo 983/2011 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo como con el número 808/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, se advierte que hubo condena al pago de las prestaciones insertas en el referido convenio; y en el expediente laboral del cual emanó el diverso amparo directo 147/2014 del índice del citado Segundo Tribunal, si bien no hubo condena respecto de las prestaciones contempladas en el pacto, dicho Tribunal Colegiado de Circuito asentó que la existencia o inexistencia del derecho a recibir las prestaciones derivadas de los convenios, sólo traería como consecuencia, que demostrado ese derecho, se tuviese que cubrir el pago de las prestaciones adeudadas, pero no incide en la calificación de la oferta de trabajo, para que ésta sea de buena o mala fe.

En segundo lugar, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 147/2014, coincide con el Primer Tribunal Colegiado en cuanto a los requisitos que se deben tomar en cuenta para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese



a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, entre ellos **si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o **en el contrato individual o colectivo de trabajo**.

Sin embargo, el referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, no obstante primeramente admitir que uno de los requisitos que se deben tomar en cuenta para calificar el ofrecimiento de trabajo es el relativo a si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en el contrato colectivo de trabajo, en sus respectivas resoluciones, concluye que los convenios celebrados entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), no constituyen una circunstancia que deba incidir en la calificación de la oferta laboral.

**Consecuentemente**, se observa que la discrepancia entre dichos Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivas resoluciones, consiste en establecer si los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, **que les resultan aplicables a los servidores públicos**, deben ser tomados en cuenta o no para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo **que realiza la dependencia**.

En efecto, ambos tribunales sostienen criterios disidentes sobre ese tema en particular, pues partiendo del supuesto de que ante el reclamo del servidor público del pago de prestaciones contenidas en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), la dependencia lo considera improcedente porque sostiene que no les son aplicables; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, estima que el no reconocimiento de éstos, no constituyen una circunstancia que deba incidir en la calificación de la oferta laboral; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del mismo circuito, considera que la oferta de trabajo debe hacerse con la aplicación de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con dicho sindicato, de lo contrario tal ofrecimiento debe calificarse de mala fe.

Por tanto, la cuestión que generó la oposición de criterios entre los tribunales contendientes, se debe vislumbrar en la presente ejecutoria, en los términos que se exponen a continuación:

### SÉPTIMO.—**Solución del conflicto de criterios contendientes.**

Este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de que las prestaciones contenidas en los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, sí deben ser tomados en cuenta para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo que realiza el patrón demandado al trabajador.

Para sustentar lo anterior, en principio es pertinente establecer cuáles son los aspectos que deben tomarse en cuenta para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio.

En este sentido, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, específicamente en la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; **b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo**, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo;

o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."<sup>6</sup>

En efecto, de la ejecutoria que diera origen a la citada jurisprudencia se desprende que nuestro Máximo Tribunal realizó algunas reflexiones en torno al ofrecimiento de trabajo externado en un juicio laboral, pues después de analizar diversos criterios sostenidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que dicha figura jurídica no se trata de una excepción ni una defensa, ni constituye un allanamiento, sino una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio, y que cuando es de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba.

Además, en torno a la buena o mala fe de la propuesta laboral, citó diversas jurisprudencias emitidas por el Máximo Tribunal con las cuales se logra comprender ese aspecto en particular, dichos criterios son de los rubros siguientes: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR, CALIFICACIÓN DEL.", "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVERTIÉNDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y OPONIÉNDOSE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO. NO IMPLICA MALA FE.", "DESPIDO. SI JUNTO CON

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a./J. 125/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 243 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, materia laboral. **El énfasis es nuestro.**

ÉSTE Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, ELLO NO IMPORTA MALA FE.", "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN CONDICIONES ILEGALES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO. IMPLICA MALA FE.", "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIÉNDOSE LA ANTIGÜEDAD. NO IMPLICA MALA FE.", "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DEMANDANDO RESCISIÓN EN DIVERSO JUICIO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA IMPROCEDENTE." y "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE."

Y enseguida expuso:

"Lo hasta aquí dicho pone de manifiesto que **la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe**, siempre que no afecte los derechos del trabajador, **cuando no contraría** la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o **el contrato individual o colectivo de trabajo**, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

"En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

"Reunidos los elementos de reflexión y análisis hasta aquí expuestos, esta Segunda Sala estima que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el

servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; **b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo**, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y, c) estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, por ende, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

"Con el análisis de esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias como la falta de pago de prestaciones accesorias, como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera ninguna de las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de hacer algunas reflexiones en torno a los citados criterios destacó que éstos ponen de manifiesto que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y, en tanto, se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Derivado de lo anterior, se estima que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y,

c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, por ende, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido claramente cuáles son los elementos de análisis

que se deben atender, por regla general, para calificar el ofrecimiento de trabajo, entre los que destacan que las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario no afecten los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo.

Atento a lo anterior, es factible afirmar que nuestro Máximo Tribunal ha señalado que para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo que realiza el patrón demandado al trabajador, necesariamente debe ser tomado en cuenta lo que se conviene en un contrato colectivo de trabajo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de establecer si el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a ese tema, es igualmente aplicable a los **Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, se debe analizar si éstos tienen la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo, lo que en la especie acontece.

Ello es así, pues en primer término, es conveniente precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo es el convenio que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

En dicho contrato se establecen las condiciones generales de trabajo, con el respeto de los derechos establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación laboral, con la finalidad de regular los aspectos relativos a la duración del contrato, monto de los salarios, jornadas de trabajo, días de descanso, vacaciones, capacitación y adiestramiento, entre otros.

Es decir, el contrato se considera una especie de convenio o mutuo acuerdo de voluntades de las partes que los firman, con el objeto de crear, suspender, transmitir o extinguir derechos y obligaciones entre los trabajadores y la empresa, con la protección preferentemente de los primeros.

De lo anterior, se desprende que el legislador le atribuye al contrato colectivo de trabajo la naturaleza de convenio, celebrado con la finalidad de

establecer normas generales cuya aplicación será necesariamente en una empresa o un establecimiento.

Por su parte, el ordinal 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo con el sindicato.

Luego, el Convenio de Prestaciones y Colaterales que celebran las entidades estatales patronales con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), establece las condiciones generales de trabajo, toda vez que regula, entre otros aspectos, los relativos a la temporalidad del convenio; sueldo, con sus respectivos incrementos, primas y gratificaciones; capacitación, así como adiestramiento y equipo de trabajo.

Atento a lo anterior, debe decirse que tanto el contrato colectivo de trabajo y el convenio de prestaciones que celebran los Ayuntamientos de esta entidad federativa con los sindicatos de trabajadores, tiene por objeto establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, o bien, en las entidades estatales patronales.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que al tener el Convenio de Prestaciones y Colaterales que celebran las entidades estatales patronales con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo, entonces, es inconcuso que debe ser tomado en cuenta para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo que realiza el patrón demandado al trabajador, acorde al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a ello.

Tocante a lo que asentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en sus resoluciones respectivas, en el sentido de que el trabajador no adujo que viniera percibiendo las prestaciones establecidas en el convenio sino que su pago lo reclama hasta la presentación su demanda, por lo que se entiende que ese salario no se le venía pagando, sino que era el que se le debió pagar.

Es de señalarse que, tomando en cuenta que ambos Tribunales Colegiados de Circuito parten del dato de que el demandado admitió la existencia de los Convenios de Prestaciones y Colaterales que Celebran las Entidades



Estatales Patronales con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos le son aplicables al trabajador, se debe entender que desde el inicio del vínculo laboral, a este último le eran aplicables las prestaciones establecidas en dichos convenios, dado que un pacto colectivo celebrado por un sindicato a nombre de los trabajadores que representa, es como si éstos en lo individual lo hubiesen celebrado también; luego, al haber sido pactada la relación laboral en los términos del convenio, éste debe ser tomado en cuenta para calificar el ofrecimiento de trabajo, con independencia de si durante la existencia de la relación laboral le fueron pagadas o no las prestaciones contempladas en aquel, ya que inciden en las condiciones fundamentales de la relación laboral, como lo son el salario y la jornada de trabajo; de manera que si la oferta laboral no se efectúa con la aplicación de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado con el Sindicato, el ofrecimiento debe calificarse de mala fe, ya que se hace en condiciones que afectan los derechos establecidos en un contrato colectivo de trabajo.

Además, el argumento que invoca para sostener su criterio el referido Segundo Tribunal Colegiado, de que las prestaciones establecidas en el convenio, no eran las que se le venían pagando al actor, sino que eran las que se le debieron pagar, implicaría admitir que, por ejemplo, no obstante durante el tiempo que existió el vínculo laboral se le pagó al trabajador un salario menor al mínimo legal, o no se le pagó aguinaldo ni prima vacacional, se acepte que el ofrecimiento que efectúe el patrón con ese salario y sin tener derecho al pago de esas prestaciones, pueda ser de buena fe, por el solo hecho de que el vínculo así venía operando.

En contra de lo argumentado por el H. Segundo Tribunal:

a) Las prestaciones pactadas en los citados convenios, no son cuestiones accesorias a las condiciones de trabajo. Puesto, que son las condiciones mismas de trabajo.

b) El razonamiento que dicho H. Tribunal retoma de la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, en el sentido de que la oferta de regreso al trabajo sin las prestaciones contenidas en dichos convenios "*no altera las condiciones fundamentales de la relación laboral, en los términos en que lo venía haciendo*", no es trasladable para dar respuesta a la problemática que nos ocupa, porque analizados los supuestos abordados en la ejecutoria que la generó, parten de la premisa, si se quiere implícita, de que no hay controversia respecto a cuáles fueron las prestaciones convenidas, sino únicamente tocante a su pago o en

cuanto a si se devengaron o no. Y, en la especie, la controversia se centra en torno a si fueron o no convenidas y, por tanto, si tiene o no derecho.

En este entendido, el empleo de la frase "*en los términos en que lo venía haciendo*", no tiene la pretensión de limitar las citadas condiciones a las que en la demanda-contestación, servidor y dependencia, respectivamente, coinciden en su pacto, aunque se discuta si se devengaron o si devengadas se pagaron o no, sino también comprende aquellas que, por algún motivo desconoce ésta última (como las pactadas en los convenios), pero que conforme a derecho le corresponden y, por ende, devengó aunque no hubieren sido reconocidas ni pagadas por la dependencia. Porque a final de cuentas, son condiciones en las que el servidor público venía prestando sus servicios, es decir, en *los términos en que lo venía haciendo* y, por ello, el desconocimiento de los convenios en el ofrecimiento de trabajo, si las altera.

c) Una cuestión es ofrecer el trabajo con las mismas prestaciones pactadas (pacto respecto del cual no existe controversia), aunque ante el reclamo del servidor del pago de algunas, la dependencia sostenga que no las devengó o habiéndolas devengado se las pagó, y que al no demostrar lo uno ni lo otro se condene a su pago, y otra diferente es que existiendo controversia tocante a las condiciones pactadas, realice la oferta sin éstas, y que a la postre se acredite que sí las devengó y no le fueron pagadas, pues con ello, a diferencia del primer supuesto, la dependencia pretende **perpetuar una situación ilegal en su beneficio y en perjuicio del trabajador**.

d) Por consiguiente, en el primer caso, ciertamente no incide en la calificación de la oferta, el reclamo ni en su caso la condena, partiendo de que la oferta la realiza con dicha prestación; pero, en el segundo caso, si la oferta no se realiza con esa prestación (porque, precisamente, el patrón considera que no se convino) sí revela mala fe.

e) Tampoco, apoya lo que sostiene el H. Segundo Tribunal, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 43/2007, de rubro: "TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES." En la que en la parte que interesa sostiene: "*Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, si hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido.*"

En efecto, aquí la nota diferencial relevante con el supuesto que se analiza, es la de que tal aumento de salario no se produjo durante la relación laboral, sino con posterioridad al despido. Luego, dicho aumento, antes del despido no se había devengado ni era integrante del salario, mientras que las prestaciones pactadas en los convenios si rigieron durante la vida de ésta, esto es, ya habían sido devengadas y debieron, aunque no hubiese sido así, ser observadas y pagadas, incluso, antes del despido y seguir respetándose si dicho vínculo continuare con motivo del ofrecimiento-aceptación del trabajo. Por tanto, aquí, la dependencia no pretende perpetuar o prolongar una situación ilegal en su beneficio que ya se presentaba antes del despido.

Tampoco se comparte lo sostenido por el citado Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el sentido de que las prestaciones insertas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, son percepciones que integran el salario, pero para efectos indemnizatorios, y no para la oferta de trabajo que formula el patrón a la trabajadora.

Se afirma lo anterior porque, se insiste, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la referida jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", estableció que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo; luego, no resulta procedente estimar que el ofrecimiento de trabajo no debe hacerse con las prestaciones establecidas en el convenio, por sólo integrar su salario para efectos indemnizatorios.

**OCTAVO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo de Circuito, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 (\*), sostuvo que para calificar el ofrecimiento de trabajo con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos: a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son el puesto, el salario, la jornada o el horario; b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) El estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o de la conducta asumida por el patrón. Ahora, de dichos elementos destaca primordialmente que las condiciones fundamentales de la relación laboral contenidas en el inciso a) no deben afectar los derechos del trabajador establecidos en las normas previstas en el inciso b); de ahí que sea válido afirmar que el Máximo Tribunal del País estimó que para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo, necesariamente deben tomarse en cuenta las prestaciones relacionadas con las condiciones fundamentales de la relación laboral pactadas en un contrato colectivo de trabajo, al margen de que durante ésta la dependencia no las hubiere pagado; criterio que es igualmente aplicable a los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, al tener la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis** entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Dése publicidad**, a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente sentencia, según lo dispone el artículo 50 del Acuerdo General

8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la página de Plenos de Circuito, remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados: Arturo García Torres (presidente), Alejandro Sosa Ortiz (ponente), Miguel Ángel Ramos Pérez, José Luis Guzmán Barrera y Enrique Munguía Padilla, quien formula voto concurrente, contra el voto particular del Magistrado Nicolás Castillo Martínez, mismos que se insertarán inmediatamente después de las firmas, ante la secretaria de Acuerdos licenciada Maricruz García Enríquez.

**Voto concurrente que emite el Magistrado Enrique Munguía Padilla, en la contradicción de tesis 8/2014.**

El ofrecimiento de trabajo, efectivamente, no puede lesionar los derechos del trabajador consagrados y reconocidos en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y/o la ley laboral relativa, el contrato colectivo de trabajo, ni el contrato individual de trabajo; de suerte que si el patrón demandado frente al despido invocado formula aquella propuesta desconociendo, reduciendo o lastimando tales derechos, sin duda resulta de mala fe.

Tal consideración sustancial se consigna en la resolución ahora adoptada; sin embargo, considero que dicho parámetro no es el único que autoriza la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras la consultada de forma directa en la tesis número 2a./J. 125/2002, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE."

Tal criterio jurisprudencial y otros criterios obligatorios, tales como las identificadas con los números 2a./J. 59/1998, 2a./J. 60/2002, 2a./J. 1/2005,

2a./J. 176/2006, 2a./J. 43/2007 y 2a./J. 115/2013, citados como ejemplo, efectivamente plasman el parámetro de que se trata, es decir, que si el ofrecimiento de trabajo que efectúa en una contienda laboral la patronal demandada, menoscaba los derechos laborales consignados en la Ley Fundamental, en la ley de trabajo correspondiente, en la contratación colectiva conducente o en el contrato individual relativo, el mismo amerita ser calificado de mala fe; lo que es, en lo general, irrefutable; pero ello no es absoluto, dado que no siempre las condiciones fundamentales de una relación de trabajo aparecen consignadas de forma explícita y clara, lo que sumado a la informalidad que impera en el mercado laboral y a la contratación imprecisa y ambigua, así como resultante de la formulación deficiente de las demandas laborales ante los tribunales de la materia, ha producido a lo largo de muchos años que los Tribunales Colegiados de la materia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también hagan remisión a las **condiciones laborales en que se venía desempeñando** el trabajador, como variable a considerar en la calificativa del ofrecimiento de trabajo.

De este modo, no se comparte que las condiciones pactadas en tales normatividades, al final de cuentas, son condiciones en las que el servidor público venía prestando sus servicios, es decir, en los términos en que lo venía haciendo y, por ello, el desconocimiento de los convenios en el ofrecimiento de trabajo si las altera. Lo anterior, en virtud de que una cosa es la estipulación de una condición de trabajo y otra distinta es si la condición es observada en la materialidad de los hechos, tanto como si hay una necesaria correspondencia entre los derechos por un lado y los hechos por otro.

En el anterior contexto, es en el que el que suscribe no disienta de la conclusión a la que se arriba en el sentido de que, una vez equiparado el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales al Contrato Colectivo de Trabajo, si la oferta de trabajo no se efectúa con la aplicación de los derechos y prestaciones fundamentales consignados en dicho convenio, debe calificarse de mala fe.

No obstante, estimo debió admitirse la posibilidad de que existe un motivo razonable para que en numerosos criterios jurisprudenciales se haga igualmente remisión a la variable relativa a las "*condiciones fundamentales de la relación de trabajo en que se venía desempeñando*" y no sólo a la base de los derechos plasmados –generalmente de forma explícita– en la Ley Fundamental, de trabajo y en las contrataciones colectivas e individual.

Esto último, es posible explicar si se tiene presente que un servidor público puede iniciar la prestación de sus servicios, a través de un determina-

do nombramiento, requisición de personal o contrato que contenga una determinada regulación sobre el salario, la categoría, la jornada y el día de descanso, entre otros, en una fecha determinada, y según lo convenido tácitamente entre el propio servidor público y la entidad pública empleadora; y, por otro lado, emerger la suscripción del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, que consigna una diferente estipulación sobre los citados salario, categoría, jornada y día de descanso, en una fecha anterior o posterior a aquella de la requisición de personal, según consenso de la entidad empleadora y un sindicato. De suerte que el patrón oferente del trabajo tenga ante sí un dilema, entre proponer la condición pactada directamente con el trabajador o la condición pactada con el sindicato, lo que no es inusual dado que, incluso, la condición de trabajo pactada y desempeñada ordinariamente por el trabajador puede aparecer probada en los autos del juicio laboral.

En este punto, es posible atender al principio *pro homine*, conforme al cual el patrón oferente tendría que proponer la condición laboral que más beneficie al trabajador. Sin embargo, debió expresarse una mayor motivación para superar la cuestión relativa a si una entidad pública que actúa en un plano de coordinación en su rol equiparado a un patrón, debe ajustarse a esa interpretación más favorable entre dos estipulaciones posibles; y sobre si esa misma entidad debe ajustar su actuación a la cláusula de que los derechos y obligaciones contraídas en un convenio sólo para trabajadores sindicalizados, exclusivamente benefician a éstos; o bien, si debe ajustarse a lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—Los 'Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales' que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por

las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél."; esto frente a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo que no consigna entre sus destinatarios a observar el contenido de la jurisprudencia, a los Ayuntamientos en su calidad de patrones; argumentando, en su caso, si los particulares están obligados a observar esa fuente de derecho.

**Voto particular que emite el Magistrado Nicolás Castillo Martínez, en la contradicción de tesis 8/2014.**

No comparto las consideraciones que sustentan la emisión del criterio en la ejecutoria de contradicción de tesis 8/2014, por las siguientes razones:

Estimo que para calificar el ofrecimiento de trabajo, que el patrón fórmula al trabajador, para que regrese a laborar, sólo se debe realizar conforme a las mismas condiciones en que prestaba sus servicios antes del hecho del despido respetando las condiciones fundamentales de la relación laboral, como lo son el puesto, salarios, jornada y horario; por tanto, si el patrón al contestar la demanda reconoció las condiciones fundamentales respecto de las cuales no existió controversia, el ofrecimiento de trabajo se debe considerar ofrecido de buena fe. Sin que para ello sea de tomarse en consideración que el trabajador reclame un salario mayor sustentado en la aplicación del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales; por ser prestaciones que aun antes del despido no percibía; y el derecho a que las mismas sean reconocidas en su favor e integradas al monto de un salario, está sujeto a demostración.

Por tanto, las prestaciones extralegales o accesorias derivadas del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, que el trabajador no percibía antes del hecho del despido, no deben tomarse en consideración para la calificación del ofrecimiento de trabajo; pues aun demostrando el derecho por tratarse de prestaciones extralegales o accesorias, que no habían sido incorporadas al monto de salarios, sólo dan derecho a que se realice su pago; como acontece por similitud de razones cuando existe controversia sobre la duración de la jornada, en donde, si el patrón no acredita la que refirió; el trabajador tiene derecho a que el excedente de la jornada ordinaria o legal se le pague como tiempo extraordinario, pero no es determinante para la calificación del ofrecimiento de trabajo; y como en el presente análisis no se tomaron en



consideración esas circunstancias es por lo que, no comparto el criterio sustentado en el presente asunto.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.—Se aclara la ejecutoria, jurisprudencia, voto concurrente y voto particular, de la ejecutoria pronunciada por este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en la contradicción de tesis 8/2014, en sesión de siete de julio de dos mil quince, para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese, por medio de oficio a los Tribunales Colegiados relacionados a la contradicción de tesis 8/2014, envíese copia autorizada de esta aclaración a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz, Miguel Ángel Ramos Pérez, José Luis Guzmán Barrera, Nicolás Castillo Martínez y Enrique Munguía Padilla, ante la secretaria de Acuerdos licenciada Maricruz García Enríquez.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, y en los artículos 14, 60 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que emite el Magistrado Enrique Munguía Padilla, en la contradicción de tesis 8/2014.

El ofrecimiento de trabajo, efectivamente, no puede lesionar los derechos del trabajador consagrados y reconocidos en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y/o la ley laboral relativa, el contrato colectivo de trabajo, ni el contrato individual de trabajo; de suerte que si el patrón demandado frente al despido invocado formula

aquella propuesta desconociendo, reduciendo o lastimando tales derechos, sin duda resulta de mala fe.

Tal consideración sustancial se consigna en la resolución ahora adoptada; sin embargo, considero que dicho parámetro no es el único que autoriza la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras la consultada de forma directa en la tesis número 2a./J. 125/2002, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE."

Tal criterio jurisprudencial y otros criterios obligatorios, tales como las identificadas con los números 2a./J. 59/1998, 2a./J. 60/2002, 2a./J. 1/2005, 2a./J. 176/2006, 2a./J. 43/2007 y 2a./J. 115/2013, citados como ejemplo, efectivamente plasman el parámetro de que se trata, es decir, que si el ofrecimiento de trabajo que efectúa en una contienda laboral la patronal demandada, menoscaba los derechos laborales consignados en la Ley Fundamental, en la ley de trabajo correspondiente, en la contratación colectiva conducente o en el contrato individual relativo, el mismo amerita ser calificado de mala fe; lo que es, lo que es, lo que es, irrefutable; pero ello no es absoluto, dado que no siempre las condiciones fundamentales de una relación de trabajo aparecen consignadas de forma explícita y clara, lo que sumado a la informalidad que impera en el mercado laboral y a la contratación imprecisa y ambigua, así como resultante de la formulación deficiente de las demandas laborales ante los tribunales de la materia, ha producido a lo largo de muchos años que los Tribunales Colegiados de la materia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también hagan remisión a las **condiciones laborales en que se venía desempeñando** el trabajador, como variable a considerar en la calificativa del ofrecimiento de trabajo.

De este modo, no se comparte que las condiciones pactadas en tales normatividades, al final de cuentas, son condiciones en las que el servidor público venía prestando sus servicios, es decir, en los términos en que lo venía haciendo y, por ello, el desconocimiento de los convenios en el ofrecimiento de trabajo si las altera. Lo anterior, en virtud de que una cosa es la estipulación de una condición de trabajo y otra distinta es si la condición es observada en la materialidad de los hechos, tanto como si hay una necesaria correspondencia entre los derechos por un lado y los hechos por otro.

En el anterior contexto, es en el que suscribe no disienta de la conclusión a la que se arriba en el sentido de que, una vez equiparado el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales al Contrato Colectivo de Trabajo, si la oferta de trabajo no se efectúa con la aplicación de los derechos y prestaciones fundamentales consignados en dicho convenio, debe calificarse de mala fe.

No obstante, estimo debió admitirse la posibilidad de que existe un motivo razonable para que en numerosos criterios jurisprudenciales se haga igualmente remisión a la variable relativa a las *"condiciones fundamentales de la relación de trabajo en que se venía desempeñando"* y no sólo a la base de los derechos plasmados –generalmente de forma explícita– en la Ley Fundamental, de trabajo y en las contrataciones colectivas e individual.

Esto último, es posible explicar si se tiene presente que un servidor público puede iniciar la prestación de sus servicios, a través de un determinado nombramiento, requisición

de personal o contrato que contenga una determinada regulación sobre el salario, la categoría, la jornada y el día de descanso, entre otros, en una fecha determinada, y según lo convenido tácitamente entre el propio servidor público y la entidad pública empleadora; y, por otro lado, emerger la suscripción del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, que consigna una diferente estipulación sobre los citados salario, categoría, jornada y día de descanso, en una fecha anterior o posterior a aquella de la requisición de personal, según consenso de la entidad empleadora y un sindicato. De suerte que el patrón oferente del trabajo tenga ante sí un dilema, entre proponer la condición pactada directamente con el trabajador o la condición pactada con el sindicato, lo que no es inusual dado que, incluso, la condición de trabajo pactada y desempeñada ordinariamente por el trabajador puede aparecer probada en los autos del juicio laboral.

En este punto, es posible atender al principio *pro homine*, conforme al cual el patrón oferente tendría que proponer la condición laboral que más beneficie al trabajador. Sin embargo, debió expresarse una mayor motivación para superar la cuestión relativa a si una entidad pública que actúa en un plano de coordinación en su rol equiparado a un patrón, debe ajustarse a esa interpretación más favorable entre dos estipulaciones posibles; y sobre si esa misma entidad debe ajustar su actuación a la cláusula de que los derechos y obligaciones contraídas en un convenio sólo para trabajadores sindicalizados, exclusivamente benefician a éstos; o bien, si debe ajustarse a lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—Los 'Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales' que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél."; esto frente a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo que no consigna entre sus destinatarios a observar el contenido de la jurisprudencia, a los Ayuntamientos en su calidad de patrones; argumentando, en su caso, si los particulares están obligados a observar esa fuente de derecho.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, y en los artículos 14, 60 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la infor-**

**mación pública, protección de datos personales y archivos; publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Por resolución de 2 de septiembre de 2015, pronunciada por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 8/2014, se aclaró el presente voto, para quedar en los términos que aquí se establece.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3182.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/98, 2a./J. 60/2002, 2a./J. 1/2005, 2a./J. 176/2006, 2a./J. 43/2007 y 2a./J. 115/2013 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 254, Tomo XVI, julio de 2002, página 352, Tomo XXI, enero de 2005, página 563, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 206, Tomo XXV, abril de 2007, página 531 y Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1384, con los rubros y título y subtítulo: "DESPIDO. SI JUNTO CON ÉSTE Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, ELLO NO IMPORTA MALA FE.", "PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DOCUMENTALES APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA OMISIÓN DE RENDIR INFORME JUSTIFICADO QUE SE IMPUTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE.", "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.", "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PLAZO PARA EL PAGO DEL SALARIO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES MATERIALES.", "TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR.", respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que emite el Magistrado Nicolás Castillo Martínez, en la contradicción de tesis 8/2014.

No comparto las consideraciones que sustentan la emisión del criterio en la ejecutoria de contradicción de tesis 8/2014, por las siguientes razones:

Estimo que para calificar el ofrecimiento de trabajo, que el patrón fórmula al trabajador, para que regrese a laborar, sólo se debe realizar conforme a las mismas condiciones en que prestaba sus servicios antes del hecho del despido respetando las condiciones fundamentales de la relación laboral, como lo son el puesto, salarios, jornada y horario; por tanto, si el patrón, al contestar la demanda reconoció las condiciones fundamentales respecto de las cuales no existió controversia, el ofrecimiento de trabajo se debe considerar ofrecido de buena fe. Sin que para ello sea de tomarse en

consideración que el trabajador reclame un salario mayor sustentado en la aplicación del convenio de prestaciones de ley y colaterales; por ser prestaciones que aun antes del despido no percibía; y el derecho a que las mismas sean reconocidas en su favor e integradas al monto de un salario, está sujeto a demostración.

Por tanto, las prestaciones extralegales o accesorias derivadas del convenio de prestaciones de ley y colaterales, que el trabajador no percibía antes del hecho del despido, no deben tomarse en consideración para la calificación del ofrecimiento de trabajo; pues aun demostrando el derecho por tratarse de prestaciones extralegales o accesorias, que no habían sido incorporadas al monto de salarios, sólo dan derecho a que se realice su pago; como acontece por similitud de razones cuando existe controversia sobre la duración de la jornada, en donde, si el patrón no acredita la que refirió; el trabajador tiene derecho a que el excedente de la jornada ordinaria o legal se le pague como tiempo extraordinario, pero no es determinante para la calificación del ofrecimiento de trabajo; y como en el presente análisis no se tomaron en consideración esas circunstancias es por lo que, no comparto el criterio sustentado en el presente asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, y en los artículos 14, 60 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Por resolución de 2 de septiembre de 2015, pronunciada por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 8/2014, se aclaró el presente voto, para quedar en los términos que aquí se establece.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS ESTATALES CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 (\*), sostuvo que para calificar el ofre-

---

**Nota:** (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE."

cimiento de trabajo con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos: a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son el puesto, el salario, la jornada o el horario; b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en el contrato individual o colectivo de trabajo; y, c) El estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o de la conducta asumida por el patrón. Ahora, de dichos elementos destaca primordialmente que las condiciones fundamentales de la relación laboral contenidas en el inciso a) no deben afectar los derechos del trabajador establecidos en las normas previstas en el inciso b); de ahí que sea válido afirmar que el Máximo Tribunal del País estimó que para calificar de buena o mala fe la oferta de trabajo, necesariamente deben tomarse en cuenta las prestaciones relacionadas con las condiciones fundamentales de la relación laboral pactadas en un contrato colectivo de trabajo, al margen de que durante ésta la dependencia no las hubiere pagado; criterio que es igualmente aplicable a los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre una dependencia del Gobierno del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, al tener la misma connotación jurídica que un contrato colectivo de trabajo.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
PC.II.L. J/1 L (10a.)**

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de julio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz, Miguel Ángel Ramos Pérez, José Luis Guzmán Barrera y Enrique Munguía Padilla. Disidente: Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 983/2011, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 147/2014 y 808/2014.

**Nota:** Por resolución de 2 de septiembre de 2015, pronunciada por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 8/2014, se aclaró la tesis de jurisprudencia PC.II.L. J/1 L (10a.), para quedar en los términos que aquí se establece.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ Y ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. PONENTE: ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. SECRETARIO: CÉSAR AUGUSTO VERA GUERRERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, debido a que se trata de una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Quinto en Materia Civil de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Magistrado Eduardo Francisco Núñez Gaytán, entonces integrante del Quinto Tribunal Colegiado de la citada materia y circuito, que, como se indicó, es uno de los órganos de control entre los que se suscitó la probable pugna de criterios.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, conviene analizar los fundamentos y consideraciones en que se sustentan las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al dirimir el recurso de revisión principal 497/2013, en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, consideró lo siguiente:

"V. Los agravios hechos valer por la tercero perjudicada en contra del fallo protector son sustancialmente fundados.—El acto reclamado por el quejoso \*\*\*\*\*\*, es el acuerdo de catorce de agosto de dos mil trece, emitido en los autos del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante el Juez Noveno de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, bajo expediente \*\*\*\*\*\*, en el que dicho Juez primario desechó el recurso de revocación que interpuso el quejoso en contra del proveído en que negó admitir el incidente de reducción de pensión alimenticia que en su oportunidad instauró ante dicha potestad.—En el fallo aquí recurrido, el Juez de amparo concedió la protección constitucional al citado quejoso porque según consideró, el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en vigor,<sup>1</sup> en que apoyó el Juez responsable el rechazo del referido recurso de revocación es inaplicable al caso, supuesto que lo que dispone en la última parte de dicho dispositivo legal, es que la resolución que decida un incidente no admite recurso; lo cual, es distinto de la determinación que de entrada lo rechaza, es decir, que la negativa de la autoridad responsable de admitir el incidente de reducción de pensión alimenticia interpuesto por el quejoso,<sup>2</sup> no constituye una resolución que decida sobre lo pretendido en el propio incidente.—En los agravios que nos ocupan, la tercero interesada aquí recurrente sostiene que la concesión de amparo a su contraparte con el alcance de que la autoridad responsable admita el recurso de revocación interpuesto por el quejoso, abre la posibilidad de que sin debate alguno entre las partes, es decir, sin que exista litis, el deudor alimenticio incumpla con la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo \*\*\*\*\*\*, la cual quedó establecida en el convenio que ambos celebraron en el trámite de divorcio por mutuo consentimiento, que se elevó a categoría de sentencia ejecutoriada.—Pues bien, aunque es certera la determinación del Juez Federal, en el sentido de que el artículo 80 de la legislación procesal civil local es inaplicable para sustentar el rechazo del recurso de revocación interpuesto en contra de la negativa a admitir el incidente de reducción de pensión alimenticia en los autos del procedimiento de divorcio voluntario; no menos cierto es, que ningún fin práctico conlleva conceder al deudor alimenticio quejoso la

<sup>1</sup> "Artículo 80.

"... La resolución que decida un incidente no admite recurso."

<sup>2</sup> Auto de nueve de julio de dos mil trece. Folio 153 del expediente de amparo 978/2013.



protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable admita a trámite el recurso de revocación de que se trata si, llegado el momento, el mismo tendría que ser resuelto en sentido desfavorable al peticionario de garantías, por las razones que a continuación se expondrán: En efecto, es de destacar que la pensión alimenticia cuya reducción fue solicitada por el quejoso en los autos del procedimiento de divorcio voluntario, fue fijada expresamente en forma intencional por los padres del menor, ya que en los juicios de divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges están en aptitud de convenir o decidir sobre el monto de la pensión alimenticia para los hijos; de tal forma que la sentencia de divorcio es constitutiva de la nueva situación jurídica de los cónyuges en tanto que quedan en aptitud de volver a contraer nupcias, y declarativa por cuanto a la precisión de la cantidad que recibirán los hijos por concepto de alimentos, entre otras cuestiones que hubieren sido convenidas y una vez que ha causado estado, adquiere firmeza y constituye cosa juzgada.—Ahora bien, en lo que respecta a la pensión alimenticia acordada en tal convenio de divorcio, su modificación –incremento o disminución, como es el caso, queda sujeta a las reglas previstas en los artículos 89-C y 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en vigor,<sup>3</sup> esto es, a su tramitación en la vía civil sumaria y mediante la solicitud respectiva cuando, como en el caso, por hechos supervenientes cambien las circunstancias o varíe la situación jurídica existente cuando se convino en el monto de la pensión de alimentos, pues si conforme al primero de tales preceptos legales, sólo las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva, y las resoluciones judiciales firmes, como la que aprobó el convenio de divorcio pronunciada en el procedimiento civil especial de divorcio voluntario, sólo pueden alterarse o modificarse mediante juicio; entonces, si según lo prevé la fracción I del segundo de los dispositivos legales en consulta, en interpretación extensiva de dicho precepto, bajo el argumento *a fortiori*, que más que una técnica interpretativa en sentido estricto, implica la posibilidad de

<sup>3</sup> "Artículo 89-C. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevenga éste código, sólo pueden alterarse y modificarse cuando por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente, se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva y ello se demuestre plenamente en el juicio o procedimiento respectivo."

"Artículo 618. Se tramitarán como juicios sumarios:

"I. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos; ..."

extender la consecuencia legal a una hipótesis no expresamente prevista al caso planteado, debe inferirse que la pretensión de reducir la pensión alimenticia acordada por las partes en aquel convenio de divorcio, debe ceñirse a las reglas de sustanciación del juicio sumario y tramitarse como acción autónoma.—En ese orden de ideas, la pensión de alimentos establecida en el convenio de divorcio voluntario que se elevó a categoría de cosa juzgada, no puede ser modificada mediante un mero incidente, como el promovido por el deudor alimenticio y peticionario de amparo en ese procedimiento, pues tiene el alcance de modificar la pensión que por derecho corresponde a una de las partes, en el caso, de un menor; lo cual puede suceder solo si hubieran variado las condiciones que sirvieron de base para establecer su monto, lo cual implica la necesidad de ofrecer y desahogar pruebas y contrapruebas, lo cual no tiene ya nada que ver con lo pactado en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, sino con la situación real imperante y superveniente al pacto original, tanto más que acorde a lo que se establece en el artículo 477 de la codificación procesal en consulta, es al Juez que conoció del asunto a quien compete la ejecución de transacciones o convenios, pero en el caso no se insta para esa ejecución sino para una modificación de lo pactado.—Por consiguiente, ante la notoria improcedencia del recurso de revocación que interpuso el quejoso en contra del acuerdo que negó admitir el incidente de reducción de pensión alimenticia que en el procedimiento de divorcio voluntario promovió, los conceptos de violación, aunque fundados, a la postre resultan inoperantes; por lo cual, lo que procede es revocar la concesión y negar al quejoso la protección federal solicitada.—A lo anterior tiene aplicación, por las razones que la informan, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 14, Volumen 78, Cuarta Parte, de la Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo sumario, a la letra dice: 'ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN.—Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo éste el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de cosa juzgada.'.—

Asimismo, no sobra citar el criterio de la misma Sala, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación* en consulta, visible en la página 50 del Volumen CIX, Cuarta Parte, que dice: 'DIVORCIO, LOS ALIMENTOS NO SON CUESTIÓN PRINCIPAL EN EL JUICIO DE.—Si de autos no aparece que la cuestión de alimentos fuera motivo de la litis planteada, ni de alguna excepción por las partes durante el procedimiento, dado que hasta después de haberse citado para sentencia en segunda instancia, presentó el agraviado una documentación relativa a la disminución de su sueldo, resulta que el tribunal de apelación no estuvo obligado a resolver sobre el particular; pero independientemente de lo anterior, lo relativo a alimentos no causa estado, porque no es una cuestión principal en el juicio de divorcio, sino una subsidiaria, pues los alimentos podrán aumentarse o disminuirse en cualquier momento que lo acrediten las partes, ya que varían de acuerdo con la posibilidad del que los da y las necesidades de quien los recibe, sin que se puedan tener los agravios como una demanda de petición de alimentos, porque no dan oportunidad a la otra parte y no debe solicitarse la reducción de la pensión alimenticia en los agravios, sino en una controversia en forma, en que el demandado pueda defenderse y rendir las pruebas respectivas.'.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve: ..."

Lo anterior dio origen a la tesis III.1o.C.9 C (10a.), visible en la página 1787, del Libro 7, correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, Tomo II, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas»*, que especifica:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La modificación de la pensión alimenticia establecida en un convenio de divorcio que se elevó a la categoría de cosa juzgada, cuando por hechos supervenientes cambien las circunstancias o varíe la situación jurídica existente en el momento en el que se estipuló su monto, queda sujeta a las reglas previstas en los artículos 89-C y 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues conforme al primero, las resoluciones judiciales firmes sólo pueden alterarse o modificarse mediante juicio y la interpretación extensiva de la fracción I del segundo de los dispositivos legales en cita, que implica la posibilidad de extender la consecuencia legal a una hipótesis no expresamente prevista al caso

planteado, es de inferirse que debe sustanciarse en acción autónoma en la vía civil sumaria; además, porque tal pretensión implica la necesidad de ofrecer y desahogar pruebas y contrapruebas relacionadas con la situación real imperante y superveniente al pacto original."

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el amparo indirecto en revisión 345/2014, en lo conducente, señaló:

"TERCERO.—Estudio de los agravios. Son infundados los agravios hechos valer.—El escrito a través del cual la quejosa planteó el incidente de pago de gastos educativos, en lo que interesa, dice:—Para desechar esa incidencia el Juez responsable expuso:—Inconforme la promovente con esa determinación interpuso el recurso de revocación, el cual se resolvió en auto de diez de marzo del año en curso, en los términos siguientes: ... .—Dicho proveído es el que constituye el acto reclamado.—Las consideraciones del Juez de Distrito para otorgar la protección federal se basaron esencialmente en exponer las razones por las que en cuestión de los alimentos no opera la cosa juzgada, que es justamente el motivo por el que la autoridad responsable desechó el incidente.—Ahora bien, el recurrente refiere sustancialmente, que no es a través de ese trámite que procede la modificación de lo pactado en el convenio, sino a través de un juicio sumario, argumento que aun cuando no fue determinante para desestimar dicho incidente, habrá de hacerse el pronunciamiento conducente debido al alcance que tendría de resultar fundado.—Los artículos 89-C y 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente disponen: *'Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.—Las resoluciones judiciales firmes dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevenga este código, sólo pueden alterarse y modificarse cuando por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente, se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva y ello se demuestre plenamente en el juicio o procedimiento respectivo'* y *'Se tramitarán como juicios sumarios: I. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos; II. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de hipoteca, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento; III. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación; IV. Los interdictos; V. La división de cosa común y las*

*diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; VI. Los que se refieran a la pérdida de la patria potestad; y VII. Los demás en que así lo determine la ley'.—Es inexacto que para atender los requerimientos que formuló la impetrante en el procedimiento de origen deba ejercitar una acción autónoma, porque, aparte de que el artículo 89-C transcrito no constriñe a la interesada a demostrar los hechos supervenientes a través de un juicio, al establecer que sea 'en el juicio o procedimiento respectivo', lo que legal y jurídicamente puede satisfacerse a través del incidente que se plantee en la propia causa, esto es, en la que se declaró el derecho a recibir los alimentos con motivo de haberse sancionado el convenio en que se incluyeron, porque además de guardar relación con lo ahí decidido, la parte a quien se pretende exigir el cumplimiento en virtud de haber variado las circunstancias que operaban al celebrar dicho acuerdo de voluntades, podrá al contestarlo defenderse y ofrecer, en su caso, las pruebas que demuestren su postura, máxime que en el enjuiciamiento civil no existe disposición que prohíba recibirlas y desahogarlas en ese tipo de procedimiento, más aún que al ser de naturaleza contenciosa tiene que respetarse la garantía de debido proceso contenida en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.—Sobre el particular cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 806, que previene: 'LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).—El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de*

que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.'—Luego, aun cuando el artículo 618 también copiado establece que, lo relativo al pago o aseguramiento de los alimentos procede en juicio sumario, sin embargo, el mismo tiene aplicación cuando el derecho relativo aún no ha sido declarado y es precisamente lo que intenta quien ejercita la acción, así resulta de interpretar dicho precepto en relación con lo que, a su vez, prescribe el artículo 1o. del propio enjuiciamiento civil, que dispone: '*El ejercicio de las acciones requiere: I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; IV. El interés y legitimación del actor que la ejercita o deduce.*'.—Además, en la especie no se trata de declarar, constituir ni preservar un derecho, toda vez que éste ya se determinó en el convenio, dado que lo tocante a la educación como porción de los alimentos que debe proporcionar el deudor, se encuentra incluido en lo que fue acordado por las partes, de suerte que, por ejemplo, el cambio de colegio de los menores por las circunstancias que narra la impetrante, constituye, en todo caso, una modificación a algunas de las condiciones pactadas en ese rubro, no al derecho sustantivo; aunado a que si en aquel acuerdo de voluntades se acordó que lo podrían modificar, ello permite que sea en ejecución, dado que ésta se prolonga en el tiempo y la condena implica prestaciones sucesivas hasta que cese la obligación; por tanto, se reitera, es dable el planteamiento a través del incidente, donde tendrá el aquí recurrente la posibilidad de defenderse, más aún que como lo expuso el Juez Federal y reconoce el propio promovente en sus agravios, en materia de alimentos no se constituye la cosa juzgada.—Por tanto, este tribunal no comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, plasmado en la tesis que invoca el tercero interesado, por lo que habrá de denunciarse la correspondiente contradicción, de acuerdo con lo que previenen los artículos 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la ley de la materia.—Dicha tesis se publicó el viernes trece de junio de dos mil catorce en el *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—La modificación de la pensión alimenticia establecida en un convenio de divorcio que se elevó a la categoría de cosa juzgada, cuando por hechos supervenientes cambien las circunstancias o varíe la situación jurídica existente en el momento en el que se estipuló su monto, queda sujeta a las reglas previstas en los artículos 89-C y 618 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Jalisco, pues conforme al primero, las resoluciones judiciales firmes sólo pueden alterarse o modificarse mediante juicio y la interpretación extensiva de la fracción I del segundo de los dispositivos legales en cita, que implica la posibilidad de extender la consecuencia legal a una hipótesis no expresamente prevista al caso planteado, es de inferirse que debe sustanciarse en acción autónoma en la vía civil sumaria; además, porque tal pretensión implica la necesidad de ofrecer y desahogar pruebas y contrapruebas relacionadas con la situación real imperante y superveniente al pacto original.'.— Aparte que en el incidente no sólo se reclama lo tocante al pago de las colegiaturas, sino otros conceptos, según se aprecia de la transcripción que del mismo se realizó, que se alude tienen que ver con lo pactado en el convenio para satisfacer las necesidades de los menores, como lo tocante al pago por las tutorías y clases de reafirmación, respecto de los que ni siquiera serían aplicables las razones que expuso el Juez natural para desecharlo.—Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, se resuelve: ..."

#### CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Como puede observarse, ambos órganos de control constitucional, al interpretar el artículo 89-C, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, llegaron a conclusiones disímiles.

En efecto, como puede apreciarse de las ejecutorias transcritas, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito concluyó que, conforme a ese precepto, en concomitancia con el diverso 618, fracción I, del enjuiciamiento civil local, el incremento o disminución de la pensión alimenticia, establecida en una sentencia de divorcio voluntario, forzosa y necesariamente debe sustanciarse en un juicio contradictorio que se promueva en la vía sumaria civil.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, sostuvo que de acuerdo al propio artículo 89-C, la solicitud de aumento o disminución de la pensión alimenticia, establecida en un divorcio por mutuo consentimiento debe formularse incidentalmente en el mismo proceso en que se fijó la pensión relativa.

De lo anterior se sigue que, sí existe la necesidad de unificar un criterio a fin de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, como lo explican las jurisprudencias 1697 y 1686 del Tribunal Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, mismas que en ese orden aparecen publicadas en las páginas 1925 y 1913 del Tomo II. Procesal

Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, que en ese orden señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse



su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El tema a dilucidar, estriba en determinar cuál es la vía en que debe solicitarse la modificación de la pensión alimenticia, establecida en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento que se elevó a categoría de sentencia ejecutoriada.

El artículo 89-C del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adicionado mediante Decreto 15766, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, preceptúa:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.—Las resoluciones judiciales firmes dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevenga este código, sólo pueden alterarse y modificarse cuando por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente, se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva y ello se demuestre plenamente en el juicio o procedimiento respectivo." (énfasis añadido)

Como puede observarse, el precepto en consulta constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, en la medida en que permite alterar o modificar aquellas que han quedado firmes, siempre y cuando revistan las siguientes características: a) Que se hayan pronunciado en juicios o procedimientos que versen sobre el pago de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, en los de jurisdicción voluntaria o en aquellos que autorice la aludida legislación procesal; y, b) Que por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente, o bien, que se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva, todo lo cual debe demostrarse plenamente "en el juicio o procedimiento respectivo."

Previo a continuar, resulta oportuno puntualizar que la interpretación de las normas jurídicas inicia a partir de su literalidad, precisamente porque se conforman por enunciados lingüísticos, de suerte que para conocer su verdadero sentido, es indispensable partir del significado de las palabras que

la componen, pero cuando dejen dudas respecto a su alcance, entonces debe acudir a otro método de interpretación diverso al literal, como lo explica la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 1a. XI/2007, aparece publicada en la página 653 del Tomo XXV, correspondiente al mes de febrero de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que preceptúa:

"LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación —histórico, lógico, sistemático, entre otros—, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto."

Ahora bien, cuando el creador de la norma de que se trata utilizó la expresión "... y ello se demuestre plenamente en el juicio o procedimiento respectivo", evidentemente no dejó claro si se refirió al juicio o procedimiento en el que se pronunció la sentencia que dirimió alguno de los precitados temas (alimentos, interdicción patria potestad, etcétera), o bien, si debería ser a través de un contradictorio o procedimiento autónomo, máxime que de acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, la locución RESPECTIVO, VA., significa: "Adj. Que atañe o se aplica a una persona o cosa determinada. //2.-Dicho de los miembros de una serie: Que tienen correspondencia, por unidades o grupos, con los miembros de otra serie" (página 1958), por lo que ni la propia locución desentraña el alcance de la norma, ante tal circunstancia es dable considerar, que la comentada acción modificatoria, indistintamente pueda plantearse a través de un juicio autónomo o en la vía incidental dentro del mismo procedimiento en el que se fijó la pensión alimenticia correspondiente, lo cual es acorde con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ilustra la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que previene:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Luego, es obvio que si se intenta la acción autónoma, tiene que tramitarse ante Juez competente y que no exista litispendencia, pues el procedimiento anterior deberá estar concluido y sin perjuicio de la prerrogativa de la parte demandada, de hacer valer la excepción de cosa juzgada en los

puntos que proceda o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio.

En la vía incidental, la parte enjuiciada también podrá hacer valer excepciones y defensas, además, ambas partes estarán en condiciones de ofrecer y desahogar pruebas, alegar e instar medios ordinarios de impugnación que en cada caso procedan contra las resoluciones o actuaciones que les paren afrenta, es decir, igual como si se tratara de un juicio autónomo. Incluso así, lo refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 151/2009, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en las páginas 64 y siguientes, del Tomo XXX correspondiente al mes de noviembre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo considerando quinto, en lo que interesa, menciona:

"QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios que se sustentan en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos: ... Ahora bien, el incidente de reducción de pensión alimenticia tiene por objeto, como su nombre lo indica, que se reduzca el monto de la pensión, ya sea provisional o definitiva, fijado por el juzgador para el pago de alimentos, y generalmente se promueve con base en situaciones posteriores al momento en que fue fijada, por lo que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar el monto del pago de los alimentos.—Este incidente implica un proceso contencioso en el que se hacen valer hechos posteriores al del momento en que se dictó la resolución que fijó la pensión alimenticia y se ofrecen pruebas para demostrar que las circunstancias que en su momento tomó en cuenta el juzgador para determinar la cantidad a pagar han cambiado. Por su parte, el demandado incidental (acreedor alimentario) se podrá oponer a esa pretensión y controvertir los hechos, así como aportar pruebas para demostrar sus defensas y objetar las del promovente. Así, la litis se centra, como se ha dicho, en determinar si debe reducirse o no el monto de la pensión alimenticia, mas no en su anulación o revocación.—Por ello, la materia de análisis en el incidente no es la procedencia del pago de alimentos, es decir, si se deben pagar o no, sino solamente su monto y la valoración de los nuevos elementos que se aporten para modificar la cantidad que se debe pagar. De esta manera, con dicho incidente no se podrá revocar o anular esa resolución, sino sólo modificarse su monto. En su lugar, la materia de estudio del incidente de reducción de pensión alimenticia son las circunstancias

que se presenten después de la condena al pago de los alimentos provisionales o definitivos, situación que se pondrá a consideración del juzgador y en donde se aportarán nuevos elementos de prueba respecto de las nuevas condiciones en las que se encuentre el deudor alimentario. El incidente no tiene por objeto de análisis la controversia que fijó el pago de los alimentos sino el monto de los mismos.—Luego entonces, el incidente de reducción de pensión alimenticia no puede considerarse como un medio ordinario de defensa que deba agotarse antes de acudir al juicio de amparo, debido a que este procedimiento no tiene por objeto revocar o anular el sentido de estas resoluciones ni reparar el posible daño causado al deudor alimentario por la condena al pago provisional de los mismos, sino más bien el monto que en ellas se fijó, analizando elementos ajenos a la resolución que determinó los alimentos provisionales, es decir, situaciones jurídicas y materialmente diferentes.—Así, se insiste, el incidente de reducción de pensión alimenticia sólo tiene por objeto disminuir el monto de la cantidad que se debe pagar por ese concepto, pero de ninguna manera se podrá, a través de él, anular o revocar la resolución que determinó de manera provisional el pago de dicha pensión. Es decir, aun cuando prosperara ese incidente, su efecto sólo sería reducir el monto de la pensión, mas no se podría determinar su anulación o la cesación de la obligación alimentaria porque estas cuestiones no son materia de análisis en esa incidencia. ..." (lo resaltado es propio de este Pleno de Circuito)

Atento a las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 218 de la nueva Ley de Amparo, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 89-C, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto Número 15766, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de 31 de diciembre de 1994, constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, en la medida en que permite alterar o modificar las que han quedado firmes, siempre que: a) Se hayan pronunciado en juicios o procedimientos que versen sobre el pago de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, en los de jurisdicción voluntaria o en aquellos que autorice la aludida legislación procesal; y, b) Por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo

oportunamente, o bien, que se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva, todo lo cual debe demostrarse plenamente en el "juicio o procedimiento respectivo"; empero, como esta locución no deja claro si la reducción debe hacerse a través de un juicio autónomo, o bien, por medio de un incidente que se haga valer en el propio procedimiento donde se estableció la pensión alimenticia relativa, entonces es viable que la petición de modificar la fijada en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, pueda plantearse indistintamente en cualesquiera de esas dos vías, lo que es acorde con el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que en ambos casos, las partes tienen la oportunidad de ser oídas, ofrecer y desahogar pruebas, alegar e impugnar las resoluciones o actuaciones que les causen perjuicio a través de los medios ordinarios de defensa que procedan en cada caso."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios que sustentaron el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos indirectos en revisión 497/2013 y 345/2014, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis que se sustenta en esta determinación a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito, así como a los Jueces de Distrito del ramo, en acatamiento a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente. Remítase, asimismo, a la propia coordinación, la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Tercer Circuito para los efectos legales a que haya lugar; de igual forma, remítase copia

certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia, adscritos al Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, fungiendo como presidente y ponente el último de los nombrados.

**"El secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciado César Augusto Vera Guerrero, certifica: Que la presente ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 10/2014, se encuentra en versión pública de conformidad con lo que previenen los artículos 54 al 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; así como el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el 2, fracción XIV, de su Reglamento, publicado el dos de abril de dos mil cuatro.— Conste.— Zapopan, Jalisco, a diecisiete de agosto de dos mil quince."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 89-C, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto Número 15766, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de 31 de diciembre de 1994, constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, en la medida en que permite alterar o modificar las que han quedado firmes, siempre que: a) Se hayan pronunciado en juicios o procedimientos que versen sobre el pago de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, en los de jurisdicción voluntaria o en aquellos que autorice la aludida



legislación procesal; y, b) Por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente, o bien, que se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva, todo lo cual debe demostrarse plenamente en el "juicio o procedimiento respectivo"; empero, como esta locución no deja claro si la reducción debe hacerse a través de un juicio autónomo, o bien, por medio de un incidente que se haga valer en el propio procedimiento donde se estableció la pensión alimenticia relativa, entonces es viable que la petición de modificar la fijada en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, pueda plantearse indistintamente en cualesquiera de esas dos vías, lo que es acorde con el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que en ambos casos, las partes tienen la oportunidad de ser oídas, ofrecer y desahogar pruebas, alegar e impugnar las resoluciones o actuaciones que les causen perjuicio a través de los medios ordinarios de defensa que procedan en cada caso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

**PC.III.C. J/6 C (10a.)**

Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis III.1o.C.9 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1787, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 345/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, GASPAR PAULÍN CARMONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. DISIDENTE: GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES. PONENTE: MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL. SECRETARIA: YADIRA ELIZABETH MEDINA ALCÁNTARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de dos mil trece, ya que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, puesto que fue formulada por Magistrados integrantes el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Antecedentes relevantes.** Para estar en aptitud de resolver la denuncia de contradicción, es preciso tener presente los antecedentes

de los asuntos en los que se emitieron los criterios que se denuncian como opositores, así como las consideraciones que los sustentan, los cuales se advierten de las ejecutorias respectivas, y son los que se precisan enseguida:

**Amparo en revisión RA. 293/2013, del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

1) Por escrito presentado el quince de febrero de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, \*\*\*\*\*, por derecho propio, reclamó de la Asamblea Legislativa, jefe de Gobierno, secretario de Gobierno, secretario de Finanzas y director general Jurídico y de Estudios Legislativos, todos del Distrito Federal, la expedición, promulgación, refrendo y publicación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en particular, la reforma del artículo 130, fracciones I y II, del ordenamiento indicado.

2) La demanda de amparo se turnó al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien, mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil trece, la admitió a trámite, registrándola con el número 251/2013; se solicitaron de las autoridades responsables los informes con justificación, se admitieron las pruebas ofrecidas y se dio al agente del Ministerio Público Federal adscrito intervención.

3) El tres de junio de dos mil trece, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, la cual concluyó el tres de septiembre del mismo año con el dictado de la sentencia en la que, por una parte, sobreseyó y, por otra, concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, sustentado, en cuanto hizo al fondo de la litis, lo siguiente:

- La quejosa planteó como concepto de violación que el artículo 130, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal transgredía en su perjuicio los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, al establecer un trato diferente a personas que se encontraban en una misma situación ante el objeto del gravamen, puesto que aquellos que tuvieran propiedades de uso habitacional que se ubicara en los rangos A, B, C y D de la tarifa, tendrían derecho a la reducción del impuesto predial, en tanto que los propietarios de inmuebles con valor mayor a \$976,444.70 (novecientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) no podrían acceder a beneficio alguno, sin que existiera justificación para que se establecieran regímenes especiales de tributación; argumentos que el Juzgado de Distrito consideró fundados.

- De esta forma, el Juez de Distrito desarrolló el principio de equidad tributaria, para lo cual citó las tesis de jurisprudencia P/J. 24/2000 y P/J. 42/97, de rubros: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL." y "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES."

- Después, analizó el artículo 130, fracciones I y II, del Código Fiscal del Distrito Federal y determinó que el sistema de aminoración del impuesto predial que preveía ese precepto, atendía al destino del inmueble –uso habitacional– y a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo –reflejada en el valor catastral del inmueble de que se trate–, mediante un esquema regresivo de cuotas fijas; sin embargo, solamente pueden acceder a la disminución de la cuota fija los propietarios y poseedores de inmuebles de uso habitacional comprendidos en los rangos A al D y no los que se ubicaran en los renglones E al P de la tarifa respectiva, como sucedía con la quejosa.

- Así, el Juez de control de constitucionalidad concluyó que esa situación vulneraba el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no se estableció un esquema de aminoración de la carga tributaria para los inmuebles, cuyo valor estuviese comprendido en los rangos E al P de la tarifa respectiva, incluso, cuando cumplieran con el parámetro elegido por el legislador para la actualización del beneficio, esto es, que el inmueble fuera de uso habitacional.

- Asimismo, el Juez Federal consideró que el hecho que los rangos E al P de la tarifa del impuesto predial no estuvieran comprendidos en la tabla de descuentos, los excluía injustificadamente del régimen especial de tributación, previsto para los inmuebles de uso habitacional, colocándolos en el régimen general, lo que se traducía en un trato desigual entre sujetos que se ubicaban en la misma situación, sin que existiera una razón objetiva para ello, y que si bien, en cumplimiento al artículo 4o. constitucional, el legislador ordinario podía válidamente establecer un sistema regresivo de aminoración de la carga tributaria para los inmuebles de uso habitacional, conforme al cual, el beneficio disminuye en la medida en que aumenta el valor catastral, empero, a partir de esa razón no se podía excluir del sistema a determinados inmuebles con motivo de un valor superior.

- Para sustentar la base expositiva, el Juez de Distrito citó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 225/2009, de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE

ESTABLECE UNA REDUCCIÓN DEL 0% PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL 'K' AL 'P' DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."

- De esta manera, en el juicio de amparo, en la primera instancia, se concedió la protección de la Justicia Federal para el efecto que no se aplicara a la quejosa la norma declarada inconstitucional, hasta en tanto no se reformara o derogara y, en su caso, se le devolvieran las cantidades que, en cumplimiento a aquella,<sup>1</sup> hubiera enterado, precisando que la parte quejosa debería aplicar a la mecánica del cálculo del impuesto predial la tarifa fija preferente, prevista en el rango D del punto 1, fracción II, del artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, por ser el último previsto en la tabla referida.

4) Por oficios recibidos en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil trece, \*\*\*\*\*, apoderado general para pleitos y cobranzas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del jefe de Gobierno del Distrito Federal, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil trece concluida el tres de septiembre del mismo año, por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 251/2013.

5) Por cuestión de turno, correspondió conocer de los recursos al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien, por auto de presidencia de cuatro de octubre de dos mil trece, los admitió a trámite, se registraron con el número de toca RA. 251/2013 y se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

<sup>1</sup> Es importante señalar que las palabras: este, esta, estos, estas, ese, esa, esos, esas, aquel, aquella, aquellos, aquellas, pueden funcionar como determinantes demostrativos, antes llamados adjetivos demostrativos, o pronombres demostrativos; de ahí que si bien antiguamente se acentuaban cuando tenían función de pronombre, conforme a la publicación de la **ortografía de la Real Academia Española y la Asociación de la Lengua Española de 2010**, aunque antes se utilizaba el acento diacrítico para compensar la ambigüedad de las palabras citadas, a partir de la publicación mencionada ya no se toma en cuenta la posible ambigüedad, por lo que todos los demostrativos pueden escribirse sin tilde, incluso, en los supuestos de doble interpretación; ortografía 2010, p. 269.

6) En sesión del veintiséis de febrero de dos mil quince, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que:

- Resultó fundado el segundo concepto de agravio hecho valer por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que, en esencia, argumenta que la sentencia fue ilegal, porque al declarar la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, el Juez de Distrito no tomó en cuenta que las reducciones ahí contenidas atendían a un fin extrafiscal, el cual se hizo patente en la exposición de motivos del ordenamiento, por lo que los beneficios previstos en esa fracción encontraban justificación y **no violaban el principio de equidad tributaria.**

- Aunque en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito consideró inconstitucional el artículo 130, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal, porque solamente podían acceder a la disminución de la cuota fija los propietarios y poseedores de inmuebles de uso habitacional comprendidos en los rangos A al D, y no así los que se ubicaran en los renglones E al P de la tarifa respectiva, como sucedía con la quejosa, **lo que vulneraba el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional;** el apartado B del capítulo de "Política tributaria", denominado "Estímulos fiscales" de la exposición de motivos correspondiente a la **"Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal"** dispone que: *"... En materia de impuesto predial se propone establecer cuotas fijas en tratándose de uso habitacional para los contribuyentes cuyos inmuebles se ubiquen en los rangos A, B, C y D de la tarifa respectiva, por tratarse de los grupos más vulnerables de la ciudad, en zonas de mayor rezago en servicios y menores ingresos per cápita, con lo cual no se da un trato inequitativo respecto de los otros contribuyentes, donde su capacidad contributiva es superior. ..."*

- Por ende, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (por mayoría de votos), estimo que el Juez, al conceder el amparo a la parte quejosa, no tomó en cuenta que el legislador, al establecer la reducción en el pago del impuesto predial derivado de la disminución de la cuota fija para quienes se ubicaran en los rangos A, B, C y D, tratándose de inmuebles de uso habitacional, justificó la medida en la exposición de motivos, en la cual precisó que el beneficio se hacía por tratarse de los grupos más vulnerables del todavía Distrito Federal,<sup>2</sup> en zonas de mayor

---

<sup>2</sup> Esto, porque existe una iniciativa en cuanto a cambiar la denominación de Distrito Federal, por Ciudad de México.

rezago en servicios y menores ingresos; de lo que se infirió que quedó justificado el tratamiento diferente respecto de los otros contribuyentes, atendiendo a un fin extrafiscal constitucionalmente válido.

- Así, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado consideró que, contra lo estimado por el Juez Federal, el uso habitacional del inmueble no fue la única razón que se tomó en cuenta para establecer la reducción, sino también que el valor del inmueble en los rangos A, B, C y D constituía indicador de los propietarios, que formaban parte de los grupos más vulnerables de la ciudad, en zonas de mayor rezago en servicios y menores ingresos per cápita y, en consecuencia, debió estimarse que la reducción reclamada cumplió la función prevista en el párrafo séptimo del artículo 4o. constitucional, por cuanto a que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para que las familias puedan disfrutar de una vivienda digna y decorosa, ya que, en el caso, precisamente, se trató de una reducción en el pago del impuesto predial dirigido a los grupos más vulnerables respecto de la vivienda; de ahí que, como lo adujo en su momento la autoridad recurrente, el beneficio tuviera una justificación objetiva y razonable y, por tanto, **no pudiera considerarse violatorio del principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.**

- Máxime que, dijo el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la reducción que previó el legislador incide exclusivamente en la cuota fija que prevé la tarifa del impuesto prevista en la fracción I del artículo analizado, sin que liberara a los destinatarios de la aplicación del resto de la mecánica para obtener el impuesto a pagar; de ahí que tampoco se tratara de una disminución excesiva, puesto que se mantuvo la progresividad de la tarifa prevista en la tabla de la fracción I.

- Así, el Tribunal Colegiado votó por mayoría de votos la propuesta de solución, en cuanto al fondo del asunto, contra el voto de la Magistrada Amanda Roberta García González.

### **Amparo en revisión RA. 505/2011, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

1) Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, \*\*\*\*\*, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno, el secretario de Gobierno, el secretario de Finanzas, el director general Jurídico y de Estudios Legislativos, todos

del otrora Distrito Federal, reclamando; y señaló como acto reclamado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, del veinte de diciembre de dos mil diez, específicamente, por lo que hizo a la reforma del artículo 130, fracciones I y II, de ese ordenamiento.

2) Por auto de veinticinco de enero del año indicado, la (entonces) Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien, por razón de turno, correspondió conocer de la demanda, la cual quedó registrada con el número 51/2011, se solicitó el informe con justificación a las autoridades responsables; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

3) El treinta y uno de octubre de dos mil once, la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal emitió sentencia, en la que concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso.

4) Inconforme con la determinación, la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del jefe de Gobierno del Distrito Federal, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer, por razón de turno, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo presidente, en auto de ocho de diciembre de dos mil once, lo admitió a trámite y ordenó formar el toca RA. 505/2011.

En sesión de cuatro de mayo de dos mil doce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió sentencia en la que confirmó la concesión del amparo, con apoyo en las consideraciones que se relatan enseguida:

- Los argumentos formulados por la recurrente, en parte, se dirigieron a justificar la reducción del impuesto predial otorgada a los inmuebles que se encuentran en los rangos A al D; sin embargo, la litis no se circunscribió a la constitucionalidad de la reducción otorgada para los contribuyentes que fueran titulares de esos inmuebles, sino al hecho consistente en que de tal beneficio quedaran excluidos los poseedores o propietarios de los inmuebles que se encontraran en los rangos del E al P.

- Por otra parte, se tuvo presente que el impuesto predial recae sobre una manifestación aislada de riqueza que se refleja a través del valor catastral del inmueble, pero que permite considerar otros aspectos distintos, como lo son el uso y el destino del inmueble y, sólo en algunos supuestos, la situación personal del contribuyente, por lo que es posible que ese tributo grave indis-



tintamente, a través de tasas fijas o de tarifas progresivas, tal como lo ha establecido la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Pero, tratándose de bienes inmuebles con destino de uso habitacional, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 225/2009, se sostiene que en atención al derecho que establece el quinto párrafo del artículo 4o. constitucional, es atinado establecer un régimen especial de tributación del impuesto para esa clase de inmuebles, por lo que el legislador no puede excluir materialmente de ese régimen a algunos inmuebles por tener valores catastrales altos, dado que la protección garantizada por el citado precepto constitucional no está limitada a la vivienda de bajo o mediano costo.

- Por lo que si bien, en una parte de la exposición de motivos (de la norma controvertida), el legislador señaló como justificación del precepto, el fin extrafiscal, consistente en que: *"... En materia de impuesto predial se propone establecer cuotas fijas en tratándose de uso habitacional para los contribuyentes cuyos inmuebles se ubiquen en los rangos A, B, C y D de la tarifa respectiva, por tratarse de los grupos más vulnerables de la ciudad, en zonas de mayor rezago en servicios y menores ingresos per cápita, con lo cual no se da un trato inequitativo respecto de los otros contribuyentes, donde su capacidad contributiva es superior. ..."*

- No obstante, el hecho de que el legislador y la recurrente refirieran que la exclusión de los inmuebles descritos en los rangos E al P del beneficio contenido en la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, fuera equitativa, ya que se buscó proteger a los grupos más vulnerables de la Ciudad de México, y que los contribuyentes que tienen inmuebles de mayor valor catastral cuentan con mayor capacidad contributiva, ello no fue suficiente para validar la constitucionalidad del precepto.

- Lo anterior, porque no se advirtió una razón objetiva para la exclusión que contiene el precepto legal reclamado y esta, tal como lo enfatizó la Juez, se hubiese evitado con el establecimiento de una reducción decreciente en función al valor catastral, para todos los inmuebles destinados a uso habitacional y, por lo demás, desde la tarifa establecida en la fracción I del precepto examinado, se tomó en cuenta la diversa capacidad contributiva.

- Con apoyo en las consideraciones indicadas, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la materia del recurso, confirmó la sentencia recurrida.

CUARTO.—**Objeto de la denuncia de contradicción.** La interrogante a responder, en el caso de que, efectivamente, exista la contradicción de criterios, estriba en determinar si el artículo 130, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal, al prever una reducción en el pago del impuesto predial para los contribuyentes que se ubican en el supuesto que prevé la ley (beneficio fiscal), viola o no el principio de equidad tributaria, como principio de justicia fiscal, tutelado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó el texto de la porción normativa indicada, vigente en dos mil trece, y el Segundo Tribunal Colegiado en la propia materia y circuito, la porción normativa vigente en dos mil once, ya que en **ambos casos la previsión normativa es la misma**, en tanto que en los dos supuestos se prevé la reducción y lo que varía es el monto de la cuota, pero, se insiste, el "favor" fiscal permitido por el autor de la norma, es el mismo.

Tampoco obsta que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al examinar los agravios vertidos por la autoridad en el recurso de revisión, haya incluido en el pronunciamiento el derecho a la "vivienda digna", que tutela el artículo 4o. constitucional, ya que el análisis que abordó de manera frontal se circunscribió al derecho fundamental, relativo al principio de equidad que tutela el artículo 31, fracción IV, del Ordenamiento Supremo.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Como cuestión previa, debe determinarse si la posible contradicción de tesis reúne o no los requisitos respecto de su existencia.

Lo anterior se encuentra satisfecho, puesto que:

- Los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la constitucionalidad del artículo 130, fracción II, numeral 1, del Código Fiscal del Distrito Federal y, aunque el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó el texto vigente en dos mil trece, y el Segundo Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito, el prevaleciente en dos mil once; en los dos casos se examinó la reducción que prevé la porción normativa, respecto del impuesto predial, y el elemento que varía en esos supuestos es (exclusivamente) la cantidad que corresponde a cada cuota (de los rangos A al D, prevista en el propio numeral, fracción I), pero la reducción se prevé en los mismos términos.

- Si bien examinaron la misma reducción en el impuesto, el primero de los tribunales contendientes la estimó constitucional, en tanto que el segundo de los tribunales, al confirmar la sentencia de primera instancia, estimó que la reducción es inconstitucional.

- Los dos órganos jurisdiccionales continúan sosteniendo el criterio contradictorio, puesto que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado, al presentar la denuncia de contradicción, reconoce que ese es el criterio mayoritario que prevalece en ese operador jurídico, y por cuanto hace al Segundo Tribunal Colegiado, así lo manifestó, al rendir el informe que se encuentra digitalizado en la página oficial respectiva.

No obsta que, como ya se estableció, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al examinar la constitucionalidad de la disposición, se remitió al derecho fundamental tutelado en el artículo 4o. constitucional, relativo a la "vivienda digna", empero, el estudio frontal que abordó se refirió al principio de equidad que tutela el numeral 31, fracción IV, de la Norma Decisoria, tal y como lo hizo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que, se estima, el estudio que abordaron esos operadores jurídicos se efectuó en términos afines.

En este contexto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>3</sup> sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza

---

<sup>3</sup> Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por tanto, **es existente la contradicción de criterios.**

**SEXTO.—Determinación del criterio que debe regir en el Primer Circuito en Materia Administrativa, con carácter de jurisprudencia.** Para determinar cuál de los criterios contendientes debe permanecer vigente o,

inclusive, especificar un tercer criterio, es necesario realizar las precisiones siguientes:

El sistema tributario mexicano se encuentra estructurado de conformidad con lo que al efecto establece el Ordenamiento Supremo en diferentes preceptos.

Así, de acuerdo con la fracción IV del artículo 31 constitucional, existen cuatro fiscos (variantes): el federal, el estatal, el del Distrito Federal y el municipal.

Estos diversos fiscos pueden acudir a gravar, en forma simultánea, una misma fuente tributaria, sin que ello ocasione ninguna afectación de tipo constitucional. Para tal efecto se indica que el precepto constitucional antes señalado establece la obligación de las personas de pagar (ya sea en forma simultánea o alternativa) contribuciones a cuatro diferentes personas jurídicas de derecho público: la Federación, el Distrito Federal (actualmente equiparable a una entidad federativa), los Estados y los Municipios.

Los beneficios tributarios susceptibles de ser aplicados en todo régimen fiscal, pueden estudiarse desde diversos puntos de vista, dependiendo de los elementos que los integren, ya sean estos materiales, legales, de tiempo o de lugar, o bien, de las finalidades que se persigan con el beneficio otorgado, ya sea este: económico, social, político o de simple equidad tributaria.

El tema ha sido estudiado abundantemente por la doctrina y la jurisprudencia, pero se ha enfocado a las exenciones, las cuales no constituyen el único beneficio tributario en favor de los contribuyentes; por ende, atento a la materia de la contradicción de tesis, se emprenderá un breve estudio de los distintos tipos y alcances de los beneficios tributarios.

- **Beneficios tributarios objetivos.** Son aquellos que encuentran la razón de su existencia en determinados hechos o situaciones, los cuales, al realizarse, originan que el sujeto que figure como autor de tales hechos quede eliminado como contribuyente. Ejemplo de este tipo de beneficios (vigentes en la actualidad o en el pasado) son, en el caso del impuesto sobre la renta: el salario mínimo que se paga a los trabajadores, las prestaciones que se otorgan a los propios trabajadores, que no excedan al mes o al año de cierta cantidad, el aguinaldo, con las modalidades que imponen los ordenamientos. En el caso de las enajenaciones de inmuebles, el arrendamiento de esos inmuebles, cuando estén destinados a casa habitación (con los límites que marquen las leyes), en otros tributos, la enajenación de libros, periódicos, revistas y, en el

caso del impuesto especial sobre producción y servicios, la producción de aguamiel y los derivados de su fermentación.

- Beneficios tributarios subjetivos. Estos los otorga el legislador atendiendo al carácter de las personas que gozan de este beneficio, independientemente del objeto realizado. Por ejemplo, en el impuesto sobre la renta, los ingresos de las instituciones de beneficencia y asistencia privada, los de las instituciones religiosas o los de los sindicatos obreros. Dentro del impuesto al valor agregado se encuentran los siguientes beneficios de tipo personal: los servicios personales que se presten en forma gratuita o los servicios profesionales que presten los médicos.

- Beneficios tributarios de carácter mixto. Son aquellos que requieren la presencia de los elementos tanto objetivos como subjetivos, para que pueda darse el beneficio. Dentro del impuesto sobre la renta se encuentra que son beneficios tributarios mixtos, los ingresos que obtienen los autores por la explotación de sus obras o los ingresos por salarios que obtienen las personas que ejercen una representación oficial de su país en México.

El tributo tiene una única función recaudadora. Su papel irrumpe, empero, en otros objetivos constitucionales. Adquiere una gama de posibilidades de tinte extrafiscal. Así, se pierde la calidad recaudatoria y se persigue un designio diferente.

Por tanto, los impuestos no se crean únicamente con la finalidad de obtener ingresos, ya que son un medio directo para la consolidación de actos y hechos con contenido político, económico y social.

Tan pronto como el impuesto sacrifica parte de su recaudación al servicio de uno u otros objetivos, se está ante el llamado impuesto no-fiscal. La validación constitucional de la contribución en uno y otro caso –fiscal y extrafiscal– no puede realizarse de igual forma.

Un impuesto instituido para allegar recursos económicos a las arcas públicas demanda un control fincado en el principio de capacidad contributiva, la cual, a su vez, se relaciona con la equidad, aunque ambos supuestos se ven modalizados bajo las circunstancias que en cada caso imperen.

Así, en un primer momento, el legislador valora los índices de riqueza susceptibles de tributación, con el fin de establecer los presupuestos normativos; posteriormente, en un plano individual, personaliza la carga tributaria atendiendo a la aptitud de pago del contribuyente. Esta regla no funciona con

la misma eficacia en aquellos impuestos donde el legislador deposita una pretensión diferente de la finalidad principal, señalar la línea donde termina la fiscalidad e inicia la extrafiscalidad no es una cuestión que se aprecie bajo las mismas reglas en todos los casos y sin que admita excepciones.

La frontera es sutil. Una contribución, fácilmente, puede conjugar ambos aspectos, aun cuando estos sean mínimos. Y, como lo ha establecido la doctrina en derecho, el tributo fiscal o extrafiscal químicamente puro es algo que resulta imposible de verificar en cualquier ordenamiento.

La tributación no puede ser producto de una concepción eminentemente jurídica, ya que su contenido se determina, a su vez, por decisiones de carácter político, económico y social. Pretender, en consecuencia, que el legislador, apegado únicamente a criterios de equidad, vote por tal o cual normativa tributaria, es incoherente con la situación nacional. Ello, empero, no es motivo suficiente para permitir al tributo atentar contra uno de los derechos esenciales de la sociedad: la propiedad. Es necesario, en consecuencia, **obrar con sumo cuidado y valorar si la lesión es menor al beneficio colectivo alcanzado.**

El tributo puede utilizarse como instrumento, al margen de la función recaudatoria, favorable para la realización de específicas situaciones.

En este sentido, es oportuno recordar que los ahora Ministros en retiro, David Góngora Pimentel y Guillermo Ortiz Mayagoitia, en agosto de mil novecientos noventa y siete, expusieron (al emitir el voto de minoría en contra de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal en Pleno en el amparo en revisión 1776/96) que los fines extrafiscales, cualquiera que estos sean, no pueden servir de pretexto para dejar de observar las garantías que en materia tributaria establecen a favor de los particulares el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Ahora, el tributo o impuesto extrafiscal, aunque en principio aparentara que atenta con los principios materiales de justicia, encuentra su justificación en aquellos otros objetivos establecidos en la Constitución, los cuales deben estar justificados.

Además, en el marco constitucional, es necesario destacar lo siguiente:

Con motivo de la reforma que sufrió el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en la fracción IV, inciso b), segundo párrafo, por una parte, que las leyes federales no limitarían la

facultad de la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo; además de que tampoco considerarían a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerían exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales a favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas, en relación con dichas contribuciones y, por la otra, que las leyes del propio Distrito Federal no otorgarían exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

En este orden de ideas, a la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal se le otorgó la facultad de establecer contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales.

Para el año de mil novecientos noventa y cuatro se presentó ante el cuerpo legislativo una iniciativa en la que se proponía la creación del Código Financiero que derogaba la Ley de la Hacienda del Departamento del Distrito Federal, con el único propósito de fortalecer las finanzas públicas de la Ciudad de México y responder a las demandas (legítimas) de los ciudadanos; señalándose en la iniciativa que era necesario ajustar los valores catastrales que sirven de base para el cálculo del impuesto predial, **para que su pago quedara distribuido proporcionalmente entre los distintos estratos socioeconómicos; de manera tal que la mayor parte de la recaudación adicional proviniera de cuentas no habitacionales.**

Con motivo de las reformas que sufrió el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de mil novecientos noventa y seis, nuevamente se modificó el contenido de ese precepto jurídico, en consecuencia, le serían aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no fuera incompatible con su naturaleza y régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional; de modo tal que las leyes federales no podían limitar la facultad para establecer contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora o las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, ni sobre los ingresos que perciban con motivo de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni tampoco conceder exenciones en relación con éstas; prohibición que se hace extensiva a las leyes locales no sólo respecto a las exenciones, sino también a los subsidios que respecto a ellas



se pudieran establecer, quedando (en principio) únicamente exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Después, en el Diario Oficial de la Federación, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se estableció en el artículo quinto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que antes del inicio del ejercicio de dos mil dos, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarían las medidas conducentes para que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de esa propiedad y procederían, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las contribuciones para garantizar el apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Elementos que se desarrollaron (a nivel local), primero, en el Código Financiero del Distrito Federal y, después, en el Código Fiscal del Distrito Federal, actualmente en vigor, los cuales han regulado el impuesto predial en el Distrito Federal, denominación que se propone cambiar por segunda ocasión).<sup>4</sup>

Por otra parte, es oportuno señalar que, en cuanto se refiere al derecho a la igualdad, en su connotación general, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio siguiente:

"Derecho a la igualdad. Alcance general. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no

---

<sup>4</sup> En el entendido de que el cambio de denominación implica reformas estructurales que se están gestado, lo cual derivaría de una modificación constitucional.

todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose 'en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos' definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando **'carece de justificación objetiva y razonable'** ... **Existen**, en efecto, **ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia.** Por el contrario, pueden ser un vehículo para 'realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. (propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OCA/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4)

En este momento, es oportuno introducir que en relación con el principio de equidad tributaria, que está inmerso en el artículo 31, fracción IV, constitucional, la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que tal principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo establece y regula, lo que, a la vez, implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una diversa; implicando, además, que se establezca que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición que estas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para "hostilizar" a determinadas clases o universalidades de causantes, sino que se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o, incluso, extrafiscales.

En relación con el principio de equidad, es necesario destacar que son muchos los autores que se han ocupado del estudio de la base imponible y la polémica entre ellos continúa, sobre todo en lo que atañe a la posibilidad de que la base imponible refleje elementos ajenos al propio presupuesto de hecho o deba circunscribirse, exclusivamente, a su aspecto material. De esto también se deriva el poder o no considerar a la base imponible como un elemento autónomo e independiente del hecho generador del tributo.

La relación que media entre el hecho imponible y la base tributaria es estrecha e insoluble, no se les puede desligar porque esta es una consecuen-

cia de aquel, a pesar de estar regulada por disposiciones autónomas e individuales, que, por otra parte, necesariamente se reconducen a elementos presentes en el hecho imponible, como partes integrantes (aunque estructuralmente independientes) de un todo; y el nexo de unión entre unas disposiciones y otras radica en la función que deben desarrollar y que se traduce en la cuantificación del presupuesto de hecho conforme al principio de contribución.

De esta forma, el aspecto cuantitativo (por ejemplo, el mínimo), el **subjetivo** (su consideración mediante **reducciones** por circunstancias personales), el temporal (como ser las bases de actividades de temporada) o el espacial (determinar la base en función de la población) **pueden ser objeto de reflejo y consideración en la base del tributo.**

Estas especificaciones no pueden desvincularse plenamente del aspecto objetivo, es decir, de la riqueza gravada, ya que se dirigen a la mejor cuantificación de esta última; **es absolutamente necesario que la manifestación de los otros aspectos del tributo guarde relación intensa con la riqueza gravada.**

Ramallo Massanet ha señalado que cuando la doctrina estudia la base imponible, generalmente, le asigna dos funciones:

- a) Medir algún elemento del hecho imponible (debe tenerse en cuenta todo el debate desatado en relación a este aspecto); y,
- b) Permitir la concreción de la cuota tributaria mediante la aplicación del tipo de gravamen.

De esta manera, **se advierten en la base dos clases de relaciones; con el pasado, esto es, mirando hacia el hecho imponible; y con el futuro, es decir, para que, en concurrencia con el tipo de gravamen, se pueda obtener la cuota tributaria.**

En este orden de ideas, la base imponible debe integrarse exclusivamente por todos aquellos componentes positivos y negativos estrictamente ligados a perfeccionar y contribuir a especificar, en función de consideraciones eminentemente técnicas y de capacidad, la riqueza asumida por el legislador para su gravamen.

La variedad de disposiciones dirigidas a este efecto se justifica adicionalmente en la circunstancia que el hecho imponible no se efectúa con la misma intensidad en todos los casos y, por ello, **la base se convierte en un factor**

**específico de determinación, que necesariamente debe contar con inclusiones, exclusiones y correcciones, para lograr con éxito su cometido en cada caso concreto**, como expresión trasparente de la capacidad contributiva de un sujeto, aunque en términos relativos, es decir, en consideración a la magnitud con que cada sujeto ha realizado el presupuesto elegido por el legislador.

De ahí que, **si en determinados casos se quiere adecuar el gravamen a las circunstancias personales o familiares del sujeto, discriminar rentas o frenar la progresividad de un impuesto, ello no será producto del azar ni del beneplácito del legislador, sino que estaremos ante una consecuencia lógica y necesaria del propio reflejo que el aspecto subjetivo tiene en la cuantificación del tributo, conforme a los principios de justicia fiscal, entre ellos, la proporcionalidad y la equidad.**

Respecto del impuesto predial, es necesario destacar los puntos siguientes:

Están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas y las morales propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de los inmuebles, aun en el caso que se encuentren exentos del pago del impuesto.

La declaración se presentará en los formatos oficiales, aprobados ante las oficinas autorizadas, durante los dos primeros meses de cada año y, en tratándose del Distrito Federal, en los supuestos y plazos a que se refería el Código Financiero y actualmente el Código Fiscal de esa entidad.

En este sentido, el Código Fiscal del Distrito Federal, en los artículos 126, primer párrafo, 127, primer párrafo, 129 y 130, vigentes en dos mil once y dos mil trece, dispone que:

**"Artículo 126.** Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores

también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible. ..."

**"Artículo 127.** La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente: ..."

**"Artículo 129.** Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 127 de este código, la Asamblea emitirá la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

"Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en el Distrito Federal, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

"La asamblea podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

"Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 127 de este código.

"Las autoridades fiscales formularán las propuestas de determinación de valor a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a los valores fijados en la zona de que se trate y de acuerdo a las definiciones que respecto de las colonias catastrales se establecen en las relaciones de valores unitarios del suelo, de las construcciones, de las instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias contenidas en este código."

**"Artículo 130.** El impuesto predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

"I. Tarifa.

" ...

"En el caso de que los inmuebles tengan un valor inferior a la cuota fija correspondiente al rango A, sólo se pagará el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior correspondiente a dicho rango.

**"II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:**

"1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:

| Rango | Cuota            |
|-------|------------------|
| A     | (varía cada año) |
| B     | (ídem)           |
| C     | (ídem)           |
| D     | (ibídem) ..."    |

En este contexto, como ya se adelantó, los elementos del impuesto predial son:

a) Sujeto: Las personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo o de este y de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que respecto a las construcciones tenga un tercero. Asimismo, los poseedores de aquellos, en los casos señalados en la ley.

b) Objeto: El suelo y las construcciones adheridas a él que se encuentren ubicados en el Distrito Federal.

c) Hecho imponible: la titularidad o posesión del suelo y/o las construcciones adheridas a él.

d) Base: La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes siguiendo la mecánica establecida en la ley.

e) Tarifa: Es la establecida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, **la cual podrá ser reducida en los casos en que se actualice la hipótesis prevista en la fracción II del propio artículo.**

Es así que el artículo 130, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal prevé un beneficio fiscal en determinados casos, lo cual se traduce en una reducción en la cuota, la cual se aplica a la tarifa prevista en la fracción I del propio numeral, y genera que **la base** que en principio se calcularía, se vea disminuida, porque esa cuota se aplicará al valor que se ubique en cada uno de los rangos que prevé la disposición (que identifican cantidades en el límite inferior y en el límite superior, respecto del valor catastral del inmueble).

En este sentido, como primer punto, se estima que se está frente a una reducción, porque además que así la denominó el legislador, se trata de la disminución de la cantidad en las cuotas que van del rango "A" al "D".

Asimismo, se estima que la reducción impacta en la determinación de la base, porque implica que la cantidad que se tomaría en cuenta en principio, para el cálculo, al ser menor, impacte en el resultado, pues, se obtendrá un monto menor con motivo de la aplicación de esa cuota (disminuida) al valor que se ubique en cada rango (del "A" al "D"), que prevé un límite inferior y un límite superior, como tope.

Al respecto, aunque pareciera que la reducción se traduce en un beneficio tributario objetivo, porque se relaciona con el valor catastral del inmueble, conforme a la exposición de motivos de la norma, se trata de un beneficio tributario mixto.

Esto, como se advierte del ánimo del autor de la ley, en cuanto a que:

"Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal", dispone lo siguiente:

"En materia de impuesto predial se propone establecer cuotas fijas en tratándose de uso habitacional para los contribuyentes cuyos inmuebles se ubiquen en los rangos A, B, C y D de la tarifa respectiva, **por tratarse de los grupos más vulnerables de la ciudad, en zonas de mayor rezago en servicios y menores ingresos per cápita, con lo cual no se da un trato inequitativo respecto de los otros contribuyentes, donde su capacidad contributiva es superior. ...**"

Es decir, el autor de la norma tomó como parámetros para incluir el beneficio tributario, la vulnerabilidad en la ciudad, así como el rezago (vulnerabilidad de grupos, en zonas de mayor rezago), así como los ingresos per cápita (menores), los cuales se refieren, en el primer caso, a los inmuebles y, en el segundo, a los propietarios y poseedores.

Sin embargo, como ya se ha visto, desde el momento en que el tributo pierde su única función original, que es la recaudadora, la cual debe ser completa y no parcial (en inicio), al sacrificarse esa recaudación, aunque sea en parte, se exige al legislador la validación constitucional de su actuar.

En otras palabras, desde el momento en que se está frente a un fin extrafiscal, ya que se modificó el sentido inicial y puro del fin fiscal, que es la recaudación, se requiere una justificación objetiva y razonable del trato, que sin lugar a dudas es diferenciador (que se genera con la reducción de la cuota).

De esta forma, desde el momento en que el legislador justificó la reducción a partir de cuestiones como la vulnerabilidad, el rezago, así como el ingreso per cápita de los contribuyentes, se considera, tal justificación no es objetiva y razonable.

Esto, pues el hecho de que el valor catastral de los inmuebles, en relación con los cuales puede operar la reducción, se ubique en los rangos del "A" al "D", no **necesariamente** significa que se está frente a los grupos más vulnerables de la ciudad, a las zonas de mayor rezago en servicios y [a los contribuyentes] de menores ingresos per cápita, ya que pueden darse distintas condiciones y circunstancias por las que, quien deba pagar el impuesto predial, resida en esas zonas, por ejemplo, por cuestiones de conveniencia en distancias, por la ubicación de sus actividades ordinarias, o bien, por razones estrictamente personales; las cuales, de ninguna forma reflejan los ingresos que de manera ordinaria obtenga. Luego, esos contribuyentes se beneficiarían con una reducción que no tiene relación alguna con la intención del legislador.

Cabe agregar que, en atención al sentido inmerso en la Constitución, la diferenciación en el trato a preverse para el pago del impuesto predial, se sustenta originalmente en el uso, ya se habitacional o no habitacional, y la reducción permite que se beneficien sujetos que atiendan a necesidades distintas a las habitacionales, se insiste, como son aquellas relacionadas con las actividades u ocupaciones de los contribuyentes, entre otras.

Por lo que, si bien es poco probable que determinado inmueble cuente con un valor catastral menor al que tengan otros de características análogas, aunque esté ubicado en una zona que no sea considerada vulnerable o rezagada; por lo que sería objetiva y razonable la justificación del legislador en ese sentido; no debe perderse de vista que **no se trata de la única razón, máxime que se está frente a un beneficio tributario mixto**, como se ha visto.



Es por ello que la reducción no encuentra pleno asidero constitucional, porque se edifica a partir de razones que solamente son válidas parcialmente, y si se tiene en cuenta que el beneficio tiene que estar justificado de manera objetiva y razonable, sin que haya lugar a arbitrariedades, el trato diferenciado que genera la reducción, al permitir sólo a quienes cuenten con inmuebles con valores catastrales que se sitúen en los primeros cuatro rangos, acceder a aquel, genera un trato diferenciado que viola el artículo 31, fracción IV, constitucional, en lo que se refiere al principio de equidad tributaria.

Lo anterior, puesto que en la implementación de la reducción, el legislador al crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, debe despojarse de determinaciones caprichosas o arbitrarias y prescindir de apoyarse en bases objetivas que carezcan de justificación razonable y objetiva, como sucede en este caso; por más que su actuación pueda atender a finalidades económicas o sociales, a razones de política fiscal o, incluso, extrafiscales.

No obsta que los aspectos cuantitativos, subjetivos, temporales o espaciales, puedan ser objeto de reflejo y consideración en la base del tributo; asimismo, que la base, al convertirse en un factor específico de determinación que necesariamente debe contar con inclusiones, exclusiones y correcciones, para lograr su cometido (por lo que no están proscritas las reducciones); empero, tales circunstancias, como ya se dijo, deben estar plenamente justificadas, porque de ninguna forma es tolerable el actuar del legislador a partir de criterios carentes de sustento, cuando se adopta una finalidad extrafiscal en el diseño de la contribución, alejándose del fin fiscal original, que es la recaudación (lo cual se extiende a la recaudación disminuida).

**Es así que el artículo 130, fracción II, punto 1, vigente en dos mil once y dos mil trece, viola el artículo 31, fracción IV, constitucional, en lo que se refiere al principio de equidad tributaria.**

La decisión adoptada encuentra apoyo, además, en el criterio sustentado por la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un supuesto análogo; que se refiere enseguida.

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN DEL 0% PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL 'K' AL 'P' DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—La citada fracción

El dispone que tratándose de inmuebles de uso habitacional, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto predial a su cargo –excepto cuando en dichos inmuebles se encuentren instalados o fijados anuncios con publicidad exterior en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal–, ya sea mediante el pago de una cuota fija (punto 1) o mediante un descuento decreciente sobre el monto del impuesto a pagar (punto 2). Ahora, si bien es cierto que en principio se atiende al destino del inmueble –uso habitacional– y a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo –reflejada en el valor catastral del inmueble de que se trate–, también lo es que solamente pueden acceder a ese beneficio los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en los rangos del 'A' al 'J', excluyendo a los que se ubican en los renglones del 'K' al 'P', situación que contraviene el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a pesar de que cumplen con el parámetro elegido por el legislador con el que se construyó el señalado régimen de beneficio –uso habitacional–, se les otorga el descuento del 0%, lo que conlleva a excluirlos de ese esquema, colocándolos materialmente en el régimen general, produciendo un trato desigual entre sujetos que se ubican en la misma situación, sin razón objetiva para ello.”<sup>5</sup>

En el criterio agregado se examinó el artículo 152, fracción II, punto 2, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho, el cual a la letra disponía lo siguiente:

**"Artículo 152.** El impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

"...

"II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

**"1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:**

---

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 165481. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 225/2009, página 286.

| Rango | Cuota   |
|-------|---------|
| A     | \$30.00 |
| B     | 35.00   |
| C     | 42.00   |
| D     | 52.00   |

**"2. Los inmuebles cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos marcados con las demás literales de la tarifa mencionada, será reducido en los porcentajes que a continuación se mencionan:**

| Rango | Porcentaje de descuento |
|-------|-------------------------|
| A     | 00.00                   |
| B     | 00.00                   |
| C     | 00.00                   |
| D     | 00.00                   |
| E     | 65.00                   |
| F     | 45.00                   |
| G     | 30.00                   |
| H     | 20.00                   |
| I     | 15.00                   |
| J     | 10.00                   |
| K     | 00.00                   |
| L     | 00.00                   |
| M     | 00.00                   |

|   |            |
|---|------------|
| N | 00.00      |
| O | 00.00      |
| P | 00.00 ..." |

En el artículo transcrito, el legislador estableció que para los inmuebles que se ubicaran en los rangos del A al D, pagarían una cuota fija diferente para cada rango y para los inmuebles ubicados en los rangos del E a la J, tendrían un porcentaje de disminución y, tratándose de los inmuebles con valores catastrales mayores, esto es, del rango K a la P, no tendrían beneficio alguno.

Asimismo, dispone en la fracción II que, en tratándose de inmuebles de uso habitacional, los contribuyentes cuyo inmueble tenga un valor que lo ubique dentro de los apartados "A" al "D", tendrán derecho a una reducción del impuesto predial a cargo, beneficio que se concreta mediante el establecimiento de cuotas fijas menores a las previstas en la tarifa establecida en la fracción I.

Este artículo fue analizado por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó que la distinción realizada por el legislador, en el artículo 152, fracción II, punto 2, del Código Financiero del Distrito Federal, para determinar qué inmuebles obtendrían los beneficios ahí establecidos, únicamente tomando en cuenta el valor catastral de los inmuebles, no estaba justificada jurídicamente, puesto que violaba el principio de equidad tributaria, al ser ello un parámetro "no objetivo".

Es así que el criterio jurisprudencial contiene nociones que se extienden al artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal (cuya fracción II, punto 1, es la que se analizó, en cuanto a su regularidad constitucional), atendiendo a que la porción normativa indicada establece que los sujetos obligados al impuesto predial deben determinar bimestralmente el importe, aplicando al valor catastral de los inmuebles, la tarifa prevista en la fracción I, la cual se integra con rangos identificados con las letras "A" a la "P", definidos entre un mínimo y un máximo, conforme al valor catastral, con cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior.

Expuesto de otra forma, como se advierte de la ejecutoria de la jurisprudencia de que se ha dado noticia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció en relación con el numeral 1 de la fracción II del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal, que es de

similar contenido a la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal ahora reclamado; empero, ello no implica que el criterio emitido no pueda ser orientador para analizar la constitucionalidad del segundo de los citados preceptos.

Lo anterior es así, en virtud de que lo reclamado en el juicio de garantías es la violación al principio de equidad, al excluir el legislador, de la reducción prevista en la fracción II del artículo 130, a los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos del "E" al "P", no obstante que en todos los casos se trata de inmuebles destinados a uso habitacional.

Aspecto respecto del cual sí se ocupó la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en comento, ya que, tratándose de bienes inmuebles con destino de uso habitacional, se sostuvo que visto desde una óptica interna, el trato diferenciado que se da a los inmuebles de uso habitacional, en los supuestos en los que no se estableció un esquema de aminoración de la carga tributaria para los inmuebles, cuyo valor catastral esté comprendido en los rangos E a P de la tarifa respectiva, a pesar de que cumplen con el parámetro elegido por el legislador con el que se construyó el señalado régimen de beneficio, a saber, que el inmueble sea de uso habitacional, sí vulnera la garantía de equidad tributaria.

Lo anterior, en virtud de que en atención al derecho que consagra el quinto párrafo del artículo 4o. constitucional a favor de los gobernados, de tener una vivienda digna, y la correlativa obligación del legislador de prever los mecanismos necesarios para alcanzar ese objetivo, se estableció un régimen especial de tributación del impuesto predial para los inmuebles de uso habitacional; entonces, el legislador no puede excluir materialmente de ese régimen a algunos inmuebles por tener valores catastrales altos, dado que la protección garantizada por el citado precepto constitucional no está limitada a la vivienda de bajo o mediano costo, por lo que tal circunstancia conllevaría a que para dichos inmuebles la aminoración tributaria fuese más baja, dado el sistema decreciente de beneficio que comprende el aludido régimen especial de tributación.

Conforme a lo expuesto, es claro que el criterio de mérito sí puede aplicarse a la fracción normativa impugnada, en virtud de que el artículo 130, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil trece, establece una reducción para inmuebles de uso habitacional comprendidos en los rangos A a D y excluye del mismo a los que se encuentran en los rangos E a P; es decir, que para estos últimos no se prevé ninguna aminoración del tributo, ni beneficio. Por lo que tal disposición soslaya que el régimen especial de tribu-

tación para los inmuebles de uso habitacional se estableció con el objeto de disminuir la carga tributaria de los contribuyentes, en atención a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, con independencia de su valor.

Razón por la que, tal como lo determinó el Máximo Tribunal del País, si en atención al derecho que consagra el quinto párrafo del artículo 4o. constitucional, es correcto establecer un régimen especial de tributación del impuesto para los inmuebles destinados a casa habitación, es claro que el legislador no puede excluir materialmente de ese régimen a algunos inmuebles por tener valores catastrales altos, dado que la protección garantizada por el citado precepto constitucional no está limitada a la vivienda de bajo o mediano costo.

Sin que sea suficiente lo expuesto por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su exposición de motivos de las reformas al Código Fiscal del Distrito Federal, vigente a partir del año dos mil diez, consistentes en que: *"En materia de impuesto predial se propone establecer cuotas fijas en tratándose de uso habitacional para los contribuyentes cuyos inmuebles se ubiquen en los rangos A, B, C y D de la tarifa respectiva, por tratarse de los grupos más vulnerables de la ciudad, en zonas de mayor rezago en servicios y menores ingresos per cápita, con lo cual no se da un trato inequitativo respecto de los otros contribuyentes, donde su capacidad contributiva es superior."*

Ello es así, habida cuenta de que no desvirtúa la razón sustentada por el Máximo Tribunal del País, de que lo que se trata de garantizar con esa reducción, es el derecho a una vivienda digna, de conformidad con el artículo 4o. constitucional, y ese derecho no está limitado a una vivienda de bajo costo.

En razón de lo anterior, la justificación que da el jefe de Gobierno del Distrito Federal no es suficiente para considerar constitucional el numeral reclamado, toda vez que, se insiste, el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo protege a la vivienda de bajo costo, sino el derecho a que toda persona tenga una vivienda digna y decorosa.

Lo que se robustece si se considera que el citado artículo 4o. prevé la obligación de toda autoridad de establecer los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar ese objetivo; por lo que es claro que, al otorgarse un beneficio que permita tener una vivienda, el mismo debe concederse a toda la población por igual.

De esta forma, considerando las premisas jurídicas examinadas por el Máximo Tribunal, se reitera, la fracción en estudio limita el otorgamiento

del beneficio que la propia norma dirige a aquellos propietarios de inmuebles de uso habitacional que, por su valor, se encuentren dentro de los rangos "A" al "D", excluyendo, por tanto, de forma implícita, cualquier apoyo en favor de los propietarios de tal clase de inmuebles, cuyo valor catastral los ubique del apartado "E" al "P", razón por la que estos no disminuyen el impuesto predial a cargo.

En este contexto, es dable concluir que del análisis comparativo entre el artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal y el diverso 130 del Código Fiscal del Distrito Federal emerge que son, en esencia, coincidentes, en tanto que ambos prescriben:

i. Que los sujetos obligados a enterar el impuesto predial a favor de la hacienda pública de la hoy Ciudad de México, deben determinar y liquidar bimestralmente el importe, aplicando al valor catastral de los inmuebles la tarifa prevista en la fracción I, la cual se conforma de diversos rangos identificados con letras, que están definidos entre un mínimo y un máximo, según el valor catastral, así como de cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior en cada uno de aquellos.

ii. Que ambas normas prevén un sistema de disminución, que atempera la base del impuesto, ya que prevén un beneficio que las propias normas limitan a aquellos bienes, cuyo valor no supere determinado valor catastral,

La diferencia sustancial entre las normas analizadas es el rango hasta el cual una u otra conceden tal beneficio, ya que el artículo 152, fracción II, numeral 2, del Código Financiero del Distrito Federal consideró los inmuebles clasificados hasta el rango "J", en tanto que el diverso 130, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal únicamente prevé algún beneficio a los inmuebles comprendidos hasta el rango "D" de la tarifa, excluyendo, en consecuencia, a los demás propietarios de bienes inmuebles de uso habitacional, cuyo valor se clasifique del apartado "E" al "P".

Es así que el criterio jurisprudencial aporta nociones respecto de cómo debe resolverse la controversia, aun cuando se haya analizado una legislación distinta, sin embargo, en los dos casos subyace el mismo beneficio fiscal.

Máxime que la aplicación análoga de la jurisprudencia, tiene sustento en las tesis de la entonces Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos son los siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE EN-

CUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR.— Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado."<sup>6</sup>

"JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICIÓN.— Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención."<sup>7</sup>

**Decisión.** En razón de las consideraciones desarrolladas, el criterio que debe regir con el carácter de jurisprudencia es el que se relata enseguida:

PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto indicado prevé una reducción, como beneficio fiscal, relacionada con el valor catastral del inmueble, para efecto del cálculo del impuesto predial. Al respecto, el legislador tomó como parámetros para incluir el beneficio, la vulnerabilidad en el Distrito Federal, el mayor rezago en determinadas zonas, así como los ingresos per cápita de los contribuyentes. Ahora bien, desde el momento en que el tributo pierde su única función original, que es la recaudadora, la cual debe ser completa y no parcial (en inicio), al sacrificarse esa recaudación, aunque sea en parte, se exige al legislador la validación constitucional de su actuar, lo cual no acontece en el caso del beneficio aludido, porque el hecho de que el valor catastral de los inmuebles en relación con los cuales puede operar la reducción se ubique en los rangos respectivos, no necesariamente significa que se está frente a los grupos más vulnerables de la ciudad, a las zonas de mayor rezago en servicios y a los contribuyentes

<sup>6</sup> Séptima Época. Registro: 239968. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 205-216, Cuarta Parte, materia común, página 98. Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 92, página 69.

<sup>7</sup> Séptima Época. Registro: 243267. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 121-126, Quinta Parte, materia laboral, página 49.



de menores ingresos per cápita, en virtud de que pueden darse distintas condiciones y circunstancias por las que, quien deba pagar el impuesto predial, resida en esas zonas. De ahí que, si bien es poco probable que determinado inmueble cuente con un valor catastral menor al que tengan otros de características análogas, aunque esté ubicado en una zona que no sea considerada vulnerable o rezagada, por lo que sería objetiva y razonable la justificación del legislador en ese sentido, no se trata del único motivo, por lo que la reducción no encuentra pleno asidero constitucional, al generar un trato diferenciado; de ahí que el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal que prevé una reducción en el cálculo del impuesto predial en favor de quienes se ubiquen en los rangos ahí determinados, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundamentado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Primer Circuito en Materia Administrativa.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de diecinueve votos** de los Magistrados Pablo Domínguez Peregrina (presidente), Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Cova-

rrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez; contra el voto del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formula voto particular. Firman los Magistrados así como el licenciado David Caballero Franco, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, en la contradicción de tesis 14/2015.

Me permito disentir del criterio mayoritario por las siguientes razones:

La contradicción de tesis se planteó respecto a la validez constitucional de la distinción, con base en el valor catastral del inmueble, para acceder a una reducción del impuesto predial en el Distrito Federal.

Tomando en cuenta que la distinción se efectúa con base en un criterio que no está previsto expresamente en el artículo 1o. constitucional como "categoría sospechosa", el análisis de constitucionalidad debe hacerse en términos básicos y no estrictos, de acuerdo con los lineamientos determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el análisis de la igualdad.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, la tesis:

"Décima Época

"Registro: 2008256

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 14, Tomo I, enero de 2015

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. XIII/2015 (10a.)

"Página: 750

"CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LA INTENSIDAD DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES, NO ES DE CARÁCTER Estricto, SINO FLEXIBLE O LAXO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2199/2009, del que derivó la tesis aislada 1a. CII/2010,(1) estableció que el hecho de individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es necesario para determinar qué tan intenso o laxo debe ser el escrutinio que debe realizar este alto tribunal sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. En ese

En consecuencia, la distinción sólo requiere estar prevista en la ley, responder a un motivo razonable del legislador y ser razonable, para lograr la finalidad referida, sin que deba presumirse su inconstitucionalidad como ocurre cuando la distinción se basa en una "categoría sospechosa".

sentido, la intensidad del escrutinio constitucional en materia de igualdad, conforme a los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto en materia de condonaciones, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa en esa materia, para no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

"Amparo en revisión 282/2014. Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

"(1) Nota: La tesis aislada 1a. CII/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, con el rubro: 'PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.'

"Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

La tesis citada es la siguiente:

"Novena Época

"Registro: 163766

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, septiembre de 2010

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CII/2010

"Página: 185

"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.—Como ha destacado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez Constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el Juez Constitucional. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas —típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de las garantías individuales— en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud —como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria—. Individualizar la relación, materia

Luego, debe tomarse en cuenta que el valor catastral del inmueble constituye un parámetro objetivo, al no estar a disposición ni determinación casuística de la autoridad, dado que su determinación está regulada en la ley; además, es generalmente un indicador de la situación socio-económica y, en su caso, de vulnerabilidad, del propietario o poseedor del inmueble cuando éste se ocupa para casa habitación, que es el supuesto regulado en la legislación que se analiza, pues aun cuando pudiera existir algún caso de excepción de personas que, sin necesidad de ello, vivan en zonas consideradas como de pobreza o marginación, tal circunstancia debe considerarse excepcional, puesto que es un hecho notorio que las personas tienden, en lo general, a vivir en lugares o zonas en donde concurren con otras personas de situación económica similar, por lo que el valor catastral del inmueble debe considerarse un indicador razonable de la situación de pobreza o marginación de sus propietarios o poseedores.

Por otra parte, la finalidad de apoyar a los sectores más desprotegidos es constitucionalmente válida, dado que del Texto Constitucional puede advertirse el principio de que los órganos de gobierno realicen acciones que tiendan a mejorar el nivel de vida de la población económicamente más desfavorecida para una mejor distribución de la riqueza nacional.

Finalmente, la reducción en el pago del impuesto predial es una medida razonable y adecuada para apoyar a las personas en situación de vulnerabilidad, atendiendo a una situación económica de pobreza que puede advertirse en función del valor del inmueble que ocupen como vivienda, pues el pagar una cantidad menor de impuesto predial, les permite destinar el dinero que no paguen por dicho impuesto a la satisfacción de otras necesidades. Además, la medida prevé una reducción y no una exención absoluta; de tal manera que tampoco coloca al Estado en riesgo de no percibir ingresos por concepto de impuesto predial, además de que, tomando en cuenta que

---

o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del texto constitucional cuidadosa y no exenta de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales.

"Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada."

la medida aplica a inmuebles de bajo valor catastral, la reducción en el ingreso del Estado tampoco resulta gravosa para éste.

En conclusión, la medida cumple los requisitos que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que es constitucionalmente válida ya que está prevista en ley, tiene una finalidad constitucionalmente válida, y es razonable en su estructuración y forma de aplicación, por lo que debió considerarse que no viola el derecho a la igualdad previsto en la Constitución, máxime que no agrava obligaciones ni disminuye derechos de las personas a las que se dirige la reducción sino, por el contrario, les otorga un derecho que se traduce en una disminución de la carga económica derivada del impuesto predial a su cargo y, por otra parte, tampoco implica perjuicio para las personas que no accedan a la reducción, dado que su pago de impuesto predial no se incrementa por la circunstancia de no acceder a la reducción referida.

Por las razones anteriores, no comparto la opinión mayoritaria al resolver la contradicción de tesis.

**"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."**

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El precepto indicado prevé una reducción, como beneficio fiscal, relacionada con el valor catastral del inmueble, para efecto del cálculo del impuesto predial. Al respecto, el legislador tomó como parámetros para incluir el beneficio, la vulnerabilidad en el Distrito Federal, el mayor rezago en determinadas zonas, así como los ingresos per cápita de los contribuyentes. Ahora bien, desde el momento en que el tributo pierde su única función original, que es la recaudadora, la cual debe ser completa y no parcial (en inicio), al sacrificarse esa recaudación, aunque sea en parte, se exige al legislador la validación constitucional de su actuar, lo cual no acontece en el caso del beneficio aludido, porque el hecho de que el valor catastral de los inmuebles en relación con los cuales puede operar la reducción se ubique en los rangos respectivos, no necesariamente significa que se está frente a los grupos más vulnerables de la ciudad, a las zonas de mayor rezago en servicios y a los contribuyentes de menores ingresos per cápita, en virtud de que pueden darse distintas

condiciones y circunstancias por las que, quien deba pagar el impuesto predial, resida en esas zonas. De ahí que, si bien es poco probable que determinado inmueble cuente con un valor catastral menor al que tengan otros de características análogas, aunque esté ubicado en una zona que no sea considerada vulnerable o rezagada, por lo que sería objetiva y razonable la justificación del legislador en ese sentido, no se trata del único motivo, por lo que la reducción no encuentra pleno asidero constitucional, al generar un trato diferenciado; de ahí que el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal que prevé una reducción en el cálculo del impuesto predial en favor de quienes se ubiquen en los rangos ahí determinados, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.A. J/53 A (10a.)**

Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.2o.A.3 A (10a.), de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL 'A' AL 'D' DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1212, y

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 293/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO, SEXTO, OCTAVO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN APOYO DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, GASPAR PAULÍN CARMONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. AUSENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN REYES. ENCARGADA DEL ENGROSE: GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIO: HOMERO FERNANDO REED MEJÍA.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados en asuntos resueltos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar en apoyo de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respecto a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la posible contradicción de criterios cuando un Tribunal Colegiado Auxiliar

resuelve en apoyo de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resulta ilustrativa la tesis aislada PC.I.A. 1 K (10a.), sustentada por este Pleno de Circuito, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Cuando un Tribunal Colegiado Auxiliar resuelve en apoyo de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con independencia de la región o residencia a la que pertenezca, debe considerarse que se trata de órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y circuito, pues aunque en términos del artículo 6 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados Auxiliares no integrarán Plenos, no debe pasar por alto el hecho de que éstos fueron creados como órganos jurisdiccionales auxiliares encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de las sentencias en los lugares con alta carga de trabajo por lo que se requiere que otro órgano jurisdiccional de la misma competencia y capacidad resuelva. Así la competencia para conocer de las contradicciones de tesis entre dichos tribunales se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que tiene la misma naturaleza y, en consecuencia, la competencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito para resolverla se da en la medida en que la decisión del Tribunal Colegiado Auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial del propio Pleno de Circuito." [Décima Época. Registro: 2007010. Plenos de Circuito. Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, materia común, tesis PC.I.A. 1 K (10a.), página 803]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios aquí contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Resulta conveniente destacar los argumentos que integran a los criterios contendientes para, a partir de ellos, estar en aptitud de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.



**Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Al conocer del juicio de amparo directo **DA. 714/2013**, el mencionado órgano colegiado resolvió:

"QUINTO.—Toda vez que en sesión de esta fecha se resolvió desechar el recurso de revisión RF. 505/2013-8985, debe sobreseerse en el juicio, en atención a las consideraciones que se exponen.—Los artículos 61, fracción XXIII y 170, fracción II, de la Ley de Amparo disponen: 'Artículo 61.' (se transcribe).—'Artículo 170.' (se transcribe).—La primera de las normas transcritas prevé la posibilidad de que la improcedencia del juicio derive de hipótesis previstas en la Constitución o en la propia Ley de Amparo, distintas a las que expresamente describe.—De la segunda, se advierte que el legislador previó la procedencia del amparo directo también contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio que sean favorables al quejoso. En este caso, la materia del juicio estará limitada la impugnación de las disposiciones generales que hubieran sido aplicadas en su perjuicio.—También estableció como requisito de procedencia, que la autoridad demandada en el juicio de origen hubiera interpuesto recurso de revisión y que se hubiera admitido.—Finalmente, estableció que el Tribunal Colegiado debe resolver primeramente el recurso de la autoridad y, sólo si resulta procedente y fundado, avocarse al estudio de constitucionalidad de normas generales propuesto en el amparo.—De lo anterior se obtiene que cuando se promueva amparo directo bajo la hipótesis descrita, el Tribunal Colegiado podrá adoptar distintas soluciones dependiendo de si la autoridad interpuso o no el recurso y, en su caso, de la resolución que le recaiga.—Toda vez que la interposición y procedencia del recurso de la autoridad constituye un requisito de procedencia del juicio de amparo en el supuesto examinado, si la autoridad demandada en el juicio de nulidad no impugna la sentencia reclamada, o habiéndolo hecho el recurso es desechado por auto de presidencia, el presidente del tribunal podrá desechar también el amparo, por ser manifiesta e indudable su improcedencia.—Si habiéndose admitido a trámite ambos asuntos, el Pleno del tribunal resuelve desechar el recurso de la autoridad por ser improcedente, al fallar en el amparo deberá sobreseer en el juicio, ya que, merced a lo resuelto en el recurso de la autoridad, sobrevendrá una causa de improcedencia por no reunirse el requisito previamente identificado.—Siendo procedente el recurso de la autoridad, si el tribunal decide que es infundado y confirma la sentencia recurrida, el amparo directo quedará sin materia, pues lo decidido dejará al tribunal imposibilitado para entrar al estudio de los conceptos de violación.—En caso de que considere que el recurso es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, deberá analizar los conceptos de violación propuestos contra las disposiciones generales aplicadas y, en su caso, conceder o negar el amparo.—Expuesto lo anterior, se da noticia de que del análisis de los

autos del juicio de nulidad \*\*\*\*\* se advierte que la primera sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia el veintinueve de abril de dos mil trece, en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada. Esto es, la sentencia del tribunal administrativo que puso fin al juicio fue favorable a los intereses de la quejosa.—Inconforme con esa resolución, el administrador de lo contencioso de grandes contribuyentes '5' de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión, el que fue admitido a trámite por el presidente de este Tribunal Colegiado mediante acuerdo de quince de julio del año en curso y quedó registrado con el expediente RF. 505/2013-8985.—Contra la misma sentencia, el representante de \*\*\*\*\*, promovió amparo directo en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual se admitió a trámite por auto de presidencia de veinte de junio del año en cita. En su demanda, la quejosa hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Aun cuando la autoridad interpuso recurso de revisión y fue admitido a trámite, este tribunal resolvió desecharlo por improcedente, por lo que en el caso no se reúne el supuesto de procedencia del amparo, pues tal como se explicó en líneas anteriores, no basta que la autoridad interponga el recurso, sino que además es necesario que sea procedente y fundado.—Sobre esa base, se concluye que se actualizó la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 170, fracción II, de la Ley de Amparo, razón por la que debe sobreseerse en el juicio, acorde con lo dispuesto por el diverso 63, fracción V, del mismo ordenamiento.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Se sobresee en el juicio ..."

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, plasmó el criterio sustentado en el juicio de amparo directo **DA. 714/2013**, en la tesis aislada **I.1o.A.10 K (10a.)**, del tenor siguiente:

"AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE POR IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO IMPUGNA LA SENTENCIA RECLAMADA O, HABIÉNDOLO HECHO, EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES DESECHADO O DECLARADO INFUNDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La disposición citada prevé la posibilidad de que la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio de nulidad promueva amparo directo con el propósito de hacer valer temas de

constitucionalidad de las normas que le hubieran sido aplicadas tanto en la sentencia como en la resolución controvertida en el juicio de origen. En ese supuesto, es requisito de procedencia que la autoridad demandada en dicho juicio interponga el recurso de revisión establecido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que éste sea procedente y fundado, por lo que si no impugna la sentencia reclamada o, habiéndolo hecho, el recurso es desechado o declarado infundado, lo procedente será sobreseer en el juicio, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción II, ambos de la Ley de Amparo." [Décima Época. Registro: 2005573. Tribunales Colegiados de Circuito. Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, materia común, tesis I.1o.A.10 K (10a.), página 2173]

**Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** En el juicio de amparo directo **DA. 367/2013**, el referido Tribunal Colegiado resolvió:

"SÉPTIMO.—En el caso resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación propuestos, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 170, fracción II, del propio ordenamiento legal.—En primer lugar, debe precisarse que, como se desprende de los antecedentes del caso, la Sala contenciosa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por una violación de tipo formal, al sostener que el oficio \*\*\*\*\*\*, mediante el cual se requirió diversa información y documentación a la parte actora y se inició la revisión de gabinete, no se encontraba debidamente motivado, al no precisarse los hechos u omisiones que la autoridad hubiera conocido y entrañaran un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables que originaran dicho requerimiento, por tanto, tal oficio no podía producir ninguna consecuencia jurídica ni servir de fundamento a otros actos, entre ellos, a la resolución impugnada, por lo que procedía declarar la nulidad lisa y llana de esta última.—Como se advierte de lo expuesto, en la sentencia reclamada se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al estimar que el oficio por virtud del cual se requirió a la contribuyente diversa información y documentación y se dio inicio al procedimiento de fiscalización que concluyó con la resolución impugnada, no se encontraba debidamente motivado.—De lo anterior se observa, claramente, que la referida sentencia dictada en juicio contencioso, resultó favorable a la entonces actora.—Ahora bien, en contra de ese fallo, la quejosa promueve el juicio de amparo directo, alegando violación a sus derechos fundamentales consagrados en los artículos y 16 y 17 de la Constitución General de la República.—En esas condiciones,

el juicio de garantías promovido resulta improcedente, pues, como se dijo, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 170, fracción II, del propio ordenamiento legal, que a la letra disponen lo siguiente: 'Artículo 61.' (se transcribe).—'Artículo 170.' (se transcribe).—De acuerdo con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo será improcedente, en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Federal, o de la Ley de Amparo.—En tanto, que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, estatuye que el juicio de amparo directo procede, en contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—Además, establece que en estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiendo el Tribunal Colegiado de Circuito resolver en primer lugar, lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa y, únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.—En la especie, de la lectura de los conceptos de violación propuestos por la quejosa, se desprende que en ellos, sólo argumenta cuestiones relacionadas con los efectos de la nulidad decretada y no en contra de alguna norma general aplicada en el fallo reclamado, como se desprende de la siguiente síntesis: ... Es por ello que, al ser la sentencia reclamada favorable a la quejosa y no combatir ésta, en su demanda de amparo, la inconstitucionalidad o convencionalidad de normas generales aplicadas en dicho fallo; es claro, que se actualiza el referido supuesto normativo y, por tanto, la presente demanda resulta improcedente.—Lo anterior, aunado a que el recurso de revisión fiscal RF. 241/2013 del índice de este Sexto Tribunal Colegiado, que interpuso la autoridad demandada, en contra de la propia sentencia contenciosa, fue decidido en la misma sesión en que se resuelve este asunto, en el sentido de desecharlo por resultar improcedente, en virtud de que la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada en el juicio contencioso, derivó de una violación formal que no permitió el examen de fondo del acto impugnado, como lo es la determinación de créditos fiscales por un monto total de \*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta omitido, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal de dos mil cinco; y por lo cual no se satisfizo el requisito de excepcionalidad, para su procedencia, que exige el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Máxime que en el caso, lo que pretende la quejosa tiene que ver con los efectos de la nulidad otorgada en el fallo reclamado, lo que tendría que hacerlo valer en el jui-

cio contencioso y no por este medio de defensa.—Por tanto, tal como se ha referido, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 170, fracción II, ambos de la Ley de Amparo y, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio, en términos del numeral 63, fracción V, de la propia legislación.—Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo DA. 878/2013, en sesión del día dieciocho de octubre de dos mil trece.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73 a 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo. ..."

**Criterio del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo DA. 359/2013, el citado Tribunal Colegiado determinó:

"SEXTO.—Ante todo, este Tribunal Colegiado examina la procedencia del presente juicio de garantías, en virtud de que constituye una cuestión de orden público y oficioso, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del año que transcurre, de aplicación al caso, en tanto el ocurso constitucional se presentó el día nueve siguiente.—Sobre el particular, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5o., fracción I, párrafo primero y 6o. de la ley de la materia, el juicio de garantías en vía directa, promovido contra una sentencia definitiva, es procedente si ese fallo afecta el interés jurídico de la promovente, esto es, si le es desfavorable.—De tal suerte, debe examinarse si la sentencia reclamada afecta o no el interés jurídico de la quejosa y, por tanto, si está legitimada o no para ejercitar la acción de amparo.—En ese orden de ideas, es pertinente traer a contexto los artículos 5o., fracción I, párrafo primero, 6o. y 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente: Ley de Amparo.—'Artículo 5o.' (se transcribe).—'Artículo 6o.' (se transcribe).—'Artículo 61.' (se transcribe).—La interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos pone de manifiesto que la acción constitucional está reservada a la persona que resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad, entendiéndose por aquél la preexistencia de un derecho legítimamente tutelado por la ley que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, su titular está facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo para demandar el cese o detención de esa violación, de lo cual se concluye que ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que para la procedencia del juicio de garantías debe tomarse en cuenta.—En otras palabras, el interés jurídico es una prerrogativa reservada únicamente a quien resiente un menoscabo con motivo de un acto de autoridad, por lo que la noción de perjuicio, ofensa o daño

para la procedencia del amparo, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando se infringe por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación, esto es, la acción de amparo exige como presupuesto o condición esencial para su procedencia, entre otros, la existencia de un perjuicio que afecte a la persona o los derechos del quejoso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Federal, las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado que sufren una afectación en su persona o patrimonio, derivada de una ley o acto de autoridad que viole sus derechos fundamentales o implique una invasión de la soberanía federal a la de los Estados, o bien, de la de éstos con la Federación, tienen la facultad de intentar la acción reparadora ante los Tribunales de la Federación.—Ahora bien, tratándose del juicio de amparo en la vía directa, el legislador federal introdujo requisitos de procedencia novedosos, a través del texto del artículo 170 de la Ley de Amparo, el cual se trae a cuenta para mayor referencia: 'Artículo 170.' (se transcribe).—De acuerdo con el precepto transcrito, en lo que a este estudio interesa, el juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—Además, el numeral en comento establece que en los casos en que se reclame una sentencia que resultó favorable al quejoso, el juicio de garantías se tramitará, únicamente, si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el Tribunal Colegiado deberá resolver primero lo relativo al recurso de revisión de mérito, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.—Luego, es dable sostener que de acuerdo con las nuevas reglas que rigen al juicio de amparo directo, por voluntad expresa del Constituyente Permanente, en los casos en que la parte quejosa haya obtenido sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo de origen, la procedencia de la acción de amparo está supeditada a dos condiciones torales: i) En la demanda se formulen, solamente, conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas en el fallo reclamado, es decir, únicamente aspectos de constitucionalidad de aquéllas.—ii) Que la autoridad demandada, a su vez, haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere el artículo 104, fracción III, constitucional; y que éste haya resultado procedente y fundado.—Bajo esa óptica, atendiendo a las nuevas reglas de procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias que derivan de un juicio de lo contencioso administrativo, es importante definir qué debe entenderse por sentencia o

resolución que ponga fin al juicio, favorable al quejoso.—A ese respecto, este Tribunal Colegiado estima que debe observarse el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la sentencia favorable, tratándose de las emitidas por un Tribunal Contencioso Administrativo, como por ejemplo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no deben serlo sólo en apariencia, es decir, limitar el alcance de la nulidad demandada, sino que deben colmar, de ser procedente, la pretensión de la acción de nulidad ejercitada por la parte actora.—En suma, el Máximo Tribunal del País ha determinado que en los casos en que las Salas del referido tribunal administrativo declaren fundado un argumento de ilegalidad del acto combatido que conduzca a declarar su nulidad lisa y llana, implica que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.—Sirve de apoyo a lo anterior, por razones analógicas, la jurisprudencia número 2a./J. 1/94 sustentada por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 77, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, visible en la página veintiuno, que textualmente dice: 'NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.' (se transcribe).—También es ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 9/2011, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundido en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil once, visible en la página trescientos cincuenta y dos, del tenor siguiente: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).' (se transcribe).—En ese contexto, puede sostenerse válidamente que de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y juicio de amparo, a la luz de los ejes rectores que inspiraron al legislador federal para crear la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, orientados por la interpretación que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del sentido y alcances de las sentencias emitidas en juicios de lo contencioso administrativo, es dable considerar que la sentencia o resolución que ponga fin al juicio 'favorable' a la parte demandante, es aquella que sin perjuicio de haber declarado la nulidad del acto combatido en

el juicio de origen, ya no es susceptible de proyectar un mayor beneficio al particular.—Dicho de otro modo, la sentencia o resolución favorable, derivada de un juicio de lo contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, es aquella, cuyos efectos de nulidad no pueden ser mayores a los declarados por el tribunal del conocimiento y, en consecuencia, la pretensión de la parte actora, desde un punto de vista de legalidad del acto, debe entenderse satisfecha; quedando, en todo caso, únicamente por dilucidar el aspecto de constitucionalidad de las normas aplicadas ya sea en el fallo reclamado o en el procedimiento de origen.—Corolario de lo hasta aquí expuesto es que en los casos en que a través del juicio de amparo directo se combata una sentencia recaída a un juicio de lo contencioso administrativo, en el que a pesar de declararse la nulidad de la resolución impugnada, la parte quejosa estima que es violatoria de sus derechos humanos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de aquél debe efectuar un juicio valorativo previo (sin que implique un pronunciamiento de fondo del asunto), respecto de si aquélla tiene interés jurídico en deducir la referida acción de amparo, pues de acuerdo con las nuevas reglas de procedencia del juicio de garantías en la vía directa, si no es posible aun hipotéticamente obtener un mayor beneficio al alcanzado en la sentencia reclamada, el impetrante de garantías sólo estará legitimado para promover el juicio, para el único efecto de combatir la constitucionalidad de las normas generales aplicadas en el juicio de origen, pues en caso contrario, aquél resulta improcedente.—Sentado lo anterior, es menester señalar que de las constancias del juicio de nulidad en el que se dictó el fallo reclamado se desprende que la aquí quejosa demandó la nulidad de la resolución del veintisiete de agosto de dos mil doce, dictada en el expediente administrativo número \*\*\*\*\*, a través de la cual el jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Aguascalientes de la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una multa en cantidad total de \*\*\*\*\*), por infringir el contenido de los artículos 7o. y 42 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.—Resulta significativo señalar que la resolución aludida en el párrafo anterior fue producto de la tramitación de los procedimientos conciliador y sancionador por infracciones, a que se refieren los artículos 116 y 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, respectivamente.—Una vez agotada la secuela procesal del juicio natural, el treinta de enero de dos mil trece, la Magistrada instructora de la Sala del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto combatido.—La razón fundamental por la que la Magistrada instructora declaró la nulidad de la resolución impugnada, obedeció a que concluyó que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia tanto territorial como por grado, para emitir el acto impugnado, en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales y 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Al respecto, es importante señalar que previo a que la Juzgadora declarara



fundado el argumento de incompetencia precisado, desvirtuó los demás motivos de ilegalidad que la actora formuló en cuanto al fondo de asunto, entre estos, la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada, así como la fundamentación y motivación de la multa impugnada (consideraciones que, por cierto, la aquí quejosa no combate en el presente juicio de amparo). ... Luego, la Magistrada instructora declaró la nulidad de la resolución impugnada, dejando a salvo las facultades de la autoridad a fin de que, de considerarlo procedente, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, al tenor del párrafo penúltimo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Cabe destacar que la empresa actora solicitó la aclaración de la referida sentencia; empero, la juzgadora del conocimiento la declaró procedente pero infundada mediante resolución del diecinueve de marzo del año que transcorre.—Al estimar que tanto la sentencia del treinta de enero de dos mil trece como la resolución del diecinueve de marzo siguiente (recaída a su solicitud de aclaración), le causan perjuicio, la empresa actora presentó al respecto demanda de amparo el nueve de abril del citado año, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la cual es materia del presente juicio.—De lo hasta aquí expuesto, es indudable que la quejosa combate la constitucionalidad de una sentencia que le es favorable, según lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, habida cuenta que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de origen; y si bien esta última no fue lisa y llana, lo cierto es que atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada, la sentencia no puede tener ese alcance o efecto.—No debe perderse de vista que la razón por la que la Magistrada instructora estimó que el acto combatido es contrario a derecho, obedeció a que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia tanto territorial como por grado, para emitirla.—Así, en la inteligencia de que la resolución impugnada derivó del procedimiento conciliatorio y sancionador a que se refieren los artículos 116 y 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, respectivamente, es importante traer al contexto el contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor siguiente: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—‘Artículo 51.’ (se transcribe).—‘Artículo 52.’ (se transcribe).—La transcripción anterior, en la parte que interesa, pone de manifiesto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: i) Provenzan de una autoridad incompetente.—ii) No cumplan con los requisitos formales exigidos por las leyes, afectando las defensas del gobernado.—iii) En el procedimiento del que derivaron se actualicen vicios que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución.—iv) Si los hechos que los motivan no

se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se emitan en contravención de las disposiciones aplicadas o dejan de aplicar las debidas.—Por su parte, en el numeral 52 del citado ordenamiento legal se establecen los efectos de las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos, previendo que pueden reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar su nulidad absoluta o para efectos, o bien, la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación.—La fracción IV del artículo 52 de la citada legislación establece que, tratándose de alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 51, esto es, ilegalidad decretada por vicios formales actualizados en el propio acto impugnado o en el procedimiento que le dio origen, el tribunal debe declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; previendo que en los demás casos también puede indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa.—Ahora bien, la nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.—La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica como lisa y llana, y la nulidad para efectos.—La nulidad absoluta deriva de vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada.—A su vez, la nulidad para efectos ocurre, normalmente, en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo, pues si se viola el procedimiento la resolución debe anularse y la autoridad demandada quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.—En ese orden de ideas, resulta de capital importancia señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 15/2006-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de ese Máximo Tribunal, determinó, entre otros temas, que solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues esa circunstancia implica la existencia de la institución de cosa juzgada sobre el problema de fondo debatido.—El criterio anterior está contenido en la tesis número P. XXXIV/2007, cuyos rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes: 'NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.' (se transcribe).—En ese contexto, este Tribunal Colegiado considera que atento a que la resolución im-

pugnada en el juicio de nulidad deriva de un procedimiento conciliatorio y sancionatorio instruidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual fue declarada nula por la Magistrada instructora, debido a que la autoridad que la emitió no fundó debidamente su competencia territorial y por grado; entonces, resulta patente que la declaratoria de nulidad no puede serle más favorable a la obtenida, en tanto que la resolución impugnada se emitió al resolverse un procedimiento administrativo.—Es orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, visible en la página treinta y dos, que dice: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.' (se transcribe).—Sobre esas bases, para tener por acreditada la afectación al interés jurídico de la parte quejosa, lo que en la especie implica que el fallo reclamado no le sea favorable, es menester que se actualice la posibilidad de que con la concesión del amparo pueda obtener mayores beneficios, ponderados en que en el futuro no resentirá una afectación en su esfera jurídica por iguales o mismos hechos que motivaron la emisión del acto declarado ilegal; hipótesis que en el caso no se actualiza, porque como se precisó, la resolución impugnada deriva de un procedimiento sancionador el cual no puede dejar de resolverse.—En consecuencia, si la afectación ocasionada al gobernado, es apta para motivar la promoción del juicio de amparo directo, debe estar sustentada en que se pretende obtener mayores beneficios, traducidos en que exista la posibilidad de decretar una nulidad distinta a la obtenida en el fallo reclamado, además de que, primordialmente, por la naturaleza del acto y las violaciones impugnadas, los efectos que pudiera ocasionar esa actuación en su esfera jurídica no podrían afectarle de manera alguna mientras se edifique en los mismos hechos o situaciones jurídicas, pues de lograrse este objetivo con la sentencia de nulidad, no queda duda de que no existe afectación al interés jurídico de la quejosa que lo autorice a ejercitar la acción constitucional.—Desde ese ángulo, resulta inconcuso que el fallo reclamado favorece a la quejosa, pues como se ha mencionado, la declaración de nulidad obtenida se sustenta en que la autoridad no fundó debidamente su competencia territorial y por grado; lo que implica que el acto combatido quede insubsistente, sin perjuicio de que la autoridad efectivamente competente para emitir aquél, pueda dictarlo, de estimarlo conducente, en tanto se trata de la resolución recaída a un procedimiento sancionador.—Sobre tales premisas jurídicas, una vez clarificado que en la especie, la sentencia reclamada es favorable a la aquí

quejosa, procede analizar si se colman los requisitos de procedencia que al respecto establece el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.—En ese sentido, según se analizó párrafos precedentes, el primer requisito de procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias que sean favorables a los quejosos, derivadas de juicios contencioso administrativos, como en la especie lo es la sentencia reclamada emitida por la Magistrada instructora de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radica en que el amparista sólo puede hacer valer conceptos de violación dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas en aquélla.—De tal suerte, el examen minucioso de la demanda de garantías, que obra a fojas cuatro a diecinueve del expediente en que se actúa, revela que la peticionaria de amparo no formula motivos de agravio encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de alguna norma general aplicada en la sentencia reclamada e, incluso, en el acto impugnado de origen; pues los conceptos de violación respectivos se limitan a controvertir un aspecto de legalidad del fallo reclamado, como son los efectos que la Magistrada instructora responsable imprimió a la declaratoria de nulidad que decretó de la resolución impugnada.—En efecto, la quejosa hace valer un solo concepto de violación en el que esgrime diversos argumentos dirigidos a demostrar que contrario a lo resuelto por la Magistrada instructora, el hecho de que la autoridad demandada no haya fundamentado debidamente su competencia, conlleva la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Así, en la inteligencia de que la sentencia reclamada resultó favorable a la aquí quejosa, es palmario que la legitimación para promover el juicio de amparo está supeditada a que en este último planteara la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas en aquélla; por lo que al no hacerlo en esos términos, en tanto que sólo combatió un aspecto de mera legalidad del acto (efectos de la nulidad decretada), no cumplió con el primer requisito que al respecto establece el aludido numeral 170, fracción II, de la Ley de Amparo y, por ende, el presente juicio de amparo deviene improcedente.—Corrobora la postura anterior, el hecho de que del examen minucioso de las constancias que integran el juicio de nulidad en el que se dictaron las resoluciones reclamadas, es decir, el expediente número \*\*\*\*\*, del índice de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se advierte que la autoridad demandada jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Aguascalientes de la Procuraduría Federal del Consumidor haya interpuesto recurso de revisión fiscal contra la sentencia de nulidad en cuestión, ni se tiene noticia de que hubiera ejercitado ese medio de defensa una vez que la Magistrada responsable remitió los autos del juicio a este Tribunal Colegiado, para la resolución del presente asunto.—Luego, el presente asunto tampoco colma el

segundo requisito de procedencia del juicio de amparo directo, tratándose de sentencias favorables emanadas de un juicio contencioso administrativo, previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, como es que la autoridad demandada interponga en contra de aquélla el recurso de revisión a que se refiere la fracción III del artículo 104 constitucional.—En el contexto apuntado, debe concluirse que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con el numeral 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que en términos del diverso precepto 63, fracción V, de la legislación en comento, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 5o., fracción I, párrafo primero, 6o., 61, fracciones XII y XXIII, 63, fracción V, 73 a 76, 170, fracción II, 183, 184 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo directo. ..."

**Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo **DA. 366/2014** de su índice, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, decidió lo siguiente:

"En el caso, este Tribunal Colegiado considera que resulta innecesario el análisis de los anteriores conceptos de violación, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, la cual al ser de orden público y estudio preferente, este órgano colegiado invoca de oficio, en términos del diverso artículo 62 de la ley de la materia.—Ahora bien, los citados artículos 61, fracción XXIII y 170, fracción II, de la Ley de Amparo establecen: 'Artículo 61.' (se transcribe).—'Artículo 170.' (se transcribe).—Del precepto transcrito en segundo término, se desprende que el legislador estableció los requisitos de procedencia del juicio de amparo en la vía directa, al disponer que es procedente contra las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—Asimismo, determinó que el juicio de amparo directo procedía únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En ese contexto, es dable sostener que de acuerdo con las nuevas reglas que rigen el juicio de amparo directo, por voluntad expresa del Constituyente Permanente, en los casos en que la parte quejosa haya obtenido sentencia favorable en el juicio contencioso ad-

ministrativo, la procedencia de la acción de amparo está supeditada a tres condiciones torales, a saber: 1. Que la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere el artículo 104, fracción III, constitucional y, que éste haya resultado procedente y fundado; 2. Que el quejoso hubiere obtenido sentencia favorable; y, 3. Que en la demanda de amparo se formulen, solamente, conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas en el fallo reclamado, es decir, únicamente aspectos de constitucionalidad.—Tomando en consideración que, por resolución favorable, el legislador no distinguió si por ella debe entenderse también aquella que resuelve parcialmente favorablemente las prestaciones del gobernado (parcial y para efectos), o únicamente aquella que resuelve en forma favorable la totalidad de prestaciones reclamadas por el gobernado, esto es, la nulidad total del acto administrativo impugnado en el procedimiento contencioso administrativo correspondiente.—De ahí que si el legislador no distinguió, este Tribunal Colegiado no puede hacerlo.—Por tanto, este tribunal considera que de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y juicio de amparo, a la luz de los ejes rectores que inspiraron al legislador federal para crear la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la sentencia o resolución favorable, derivada de un juicio de lo contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, es aquella en la que se hubiere decretado la nulidad del acto impugnado, independientemente si ésta es total, parcial o para efectos; quedando, en su caso, únicamente por dilucidar aspectos de constitucionalidad de las normas aplicadas, ya sea en el fallo reclamado o en el procedimiento de origen, pero ese estudio estará de cualquier modo supeditado a que la revisión fiscal o contencioso administrativa se interponga y se declare procedente y fundada.—En ese orden ideas, se concluye que tratándose de una sentencia que puso fin a un juicio de lo contencioso administrativo, en la que se hubiere declarado la nulidad de la resolución impugnada, el juicio de amparo directo sólo se sustanciará cuando se hagan valer conceptos de violación sobre la constitucionalidad de las normas generales aplicadas en el juicio administrativo, lo cual estará en aptitud de hacer valer, siempre que la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión a que refiere el artículo 104, fracción III, constitucional y se hubiere declarado procedente y fundado.—De no satisfacerse tales requisitos, el juicio de amparo aquél resultará improcedente.—Asentado lo anterior, es menester señalar que, como quedó precisado en la presente ejecutoria, el diecinueve de abril de dos mil trece, la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictó sentencia en la que determinó la nulidad del oficio \*\*\*\*\* impugnado, por considerar que adolecía de vicios formales como son la fundamentación, motivación y congruencia.—Resolución que fue confirmada por la Sala Superior de dicho tribunal, al resol-

ver el toca de apelación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en resolución tomada en sesión de cuatro de septiembre de dos mil trece.—Ahora bien, como se señaló en líneas anteriores, el presente juicio de amparo se encuentra relacionado con el recurso de revisión contenciosa administrativa \*\*\*\*\* , interpuesto por la autoridad director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual señaló como resolución recurrida la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada en el recurso de apelación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .—Recurso que en esta misma sesión se resolvió por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito y se determinó desecharlo, ya que al ser la resolución recurrida aquella que confirmaba la dictada en primera instancia, en la cual la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal había determinado declarar la nulidad del oficio impugnado a través del juicio de nulidad, al existir una violación formal, por carecer de fundamentación, motivación, y congruencia, era evidente que el recurso intentado que tiene el carácter de excepcional, resultaba improcedente, pues no existía pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso.—Cuestión que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2o. de ésta.—Se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página dos mil treinta, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.' (se transcribe).—Por lo que, es evidente que no se satisface el primer requisito de procedencia establecido en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, que en contra de la resolución que se pretende impugnar a través del juicio de amparo directo, la autoridad demandada hubiere interpuesto el recurso contencioso establecido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal y que éste hubiere sido declarado procedente y fundado, pues como ya se precisó, el mismo fue desechado.—Asimismo, la parte quejosa acude al presente juicio de amparo para controvertir la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aduciendo que incorrectamente la Sala responsable confirmó la diversa emitida por la Sala de origen, pues debió determinar que la nulidad del acto impugnado era total y no únicamente para efectos, y resolviera que resultaban procedentes las peticiones reclamadas a la autoridad

demandada conminando a ésta a que aplicara los incrementos solicitados, los cuales debían pagarse en forma retroactiva.—Asimismo, del examen minucioso de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa no formula motivos de agravio encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de alguna norma general aplicada en la sentencia reclamada, o incluso, en el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, sino que los conceptos de violación respectivos se limitan a controvertir aspectos de legalidad del fallo reclamado, tal y como ha quedado precisado en líneas precedentes.—De lo hasta aquí expuesto, es indudable que el quejoso pretende combatir aspectos de mera legalidad de una sentencia que le es favorable.—Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cuatrocientos veinticinco, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, materia administrativa, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.' (se transcribe).—Asimismo, se comparte el criterio contenido en la tesis I.1o.A.10 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página mil ciento setenta y tres, Libro 3, Tomo III, febrero de dos mil catorce, materia común, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que al rubro y texto indica: 'AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE POR IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO IMPUGNA LA SENTENCIA RECLAMADA O, HABIÉNDOLO HECHO, EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES DESECHADO O DECLARADO INFUNDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe).—Por lo que, al determinarse que la sentencia reclamada es favorable a la parte quejosa, pues se declaró la nulidad del acto impugnado al haberse advertido la ilegalidad del mismo, y respecto de la cual la quejosa no formula conceptos de violación en los que se hubieren invocado cuestiones de constitucionalidad de normas, es evidente que tampoco se está en lo dispuesto en el multicitado artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.—Así las cosas, tomando en consideración que la sentencia reclamada resultó favorable al ahora quejoso, es claro que en ese caso, la promoción del juicio de amparo se encuentra supeditada a que en la demanda se plantearan argumentos de inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas en aquélla; por lo que al no hacerlo en esos términos, en tanto que sólo combatió aspectos



de mera legalidad, no se cumple con el requisito que exige el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, amén de que tampoco resultó procedente el recurso de revisión fiscal.—De ahí que, se concluye que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción II, de la Ley de Amparo, y lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción V, de la misma. ... Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo. ..."

**Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** En el juicio de amparo directo **DA. 924/2013**, el órgano colegiado de referencia, en lo conducente a esta contradicción de tesis, resolvió:

"SEXTO.—Ante todo, es pertinente indicar que este Tribunal Colegiado considera oportuno realizar un control de convencionalidad, *ex officio*, en lo tocante al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.—Para dar claridad a lo anterior, es menester realizar el siguiente aspecto (sic) conceptual.—A partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y de la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, con motivo de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos', se instauró un modelo de control de la convencionalidad, *ex officio*.—Este instrumento fue integrado al sistema jurídico mexicano, no como una facultad de todas las autoridades jurisdiccionales del país; sino como un deber de todos los juzgadores, en cualquier instancia y en sus respectivos ámbitos de competencia.—Este último aspecto implica que las autoridades judiciales ejerzan dicho control dentro de los respectivos medios de defensa, ya ordinarios o extraordinarios, en los cuales ejerzan competencia en cualquiera de sus modalidades.—En efecto, si bien el control de convencionalidad es un deber tendente a garantizar la observancia de los derechos humanos contenidos no sólo en la Carta Fundamental sino también en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y le sean vinculantes, en términos del artículo 133 constitucional, es patente que ese deber lleva implícita la idea de que las normas aplicables al caso concreto, con independencia de que se refieran al procedimiento de origen o al fondo del asunto propuesto, deben ser objeto de verificación de su convencionalidad.—A pesar de que el órgano jurisdiccional tiene el deber de verificar la convencionalidad (derechos humanos) de todas las normas que involucren el estudio de la cuestión debatida, ello no implica un pronunciamien-

to expreso de tal cuestión, toda vez que es patente que éste sólo tenga lugar cuando se advierta la transgresión de algún derecho humano.—La falta de resolución expresa al respecto, pondrá de relieve que no existe violación alguna de aquel tipo; de ahí que solamente cuando se advierta que algún precepto jurídico transgrede ese tipo de derechos fundamentales, es cuando se advertirá la necesidad de hacer el pronunciamiento relativo en la sentencia correspondiente.—Asimismo, es importante precisar que en relación con este tipo de violaciones, no es procedente, la preparación y la petición expresa.—Ya la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este tipo de revisión, debe llevarse a cabo aun sin que medie agravio al respecto, el control de convencionalidad *ex officio*; es un procedimiento jurisdiccional que se aplica de manera oficiosa, y, de manera indirecta, tiende a garantizar la prevalencia de los derechos humanos, de modo que se interpreten de manera conforme con aquéllos o, en su caso, sean inaplicadas al gobernado.—Es por ello que, para abordar tal problemática, no es necesario que, en el caso de medios ordinarios de defensa de segunda instancia, o incluso del propio juicio de amparo, directo o indirecto, la autoridad jurisdiccional del conocimiento originario, haya emitido el pronunciamiento expreso respectivo, para que el superior esté en posibilidad de hacer lo propio.—Ello es así, pues ese control de convencionalidad opera sin ser necesaria su preparación oportuna ante la autoridad de origen, ni menos aún, la exigencia del agravio de la parte promovente. La característica del control de convencionalidad es precisamente que sea de oficio; por ello, su exposición ante la autoridad de primera instancia y en el concepto de violación respectivo, no son requisitos indispensables para su procedencia; máxime que no sólo las autoridades del orden común tienen ese deber, sino cualquier otra jurisdiccional, incluyendo este Tribunal Colegiado.—Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al fallar el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Caso Rosendo Radilla contra los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, condenó a este último en los términos siguientes: '12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente sentencia.'—En relación con el control de convencionalidad, en esa sentencia se dispuso lo que sigue: '114. En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha

ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana'.—En cumplimiento de lo anterior, el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el asunto varios número 912/2010, dispuso como reglas para aplicar el control de convencionalidad, *ex officio*, en lo que al amparo directo interesa, las que siguen: a) A partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y los previstos en la Carta Fundamental, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio de interpretación pro persona).— b) El marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, de acuerdo con los numerales 1o. y 133 constitucionales, será distinto al control concentrado.—c) En el caso del amparo directo, las violaciones tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tendrán por efecto expulsar del orden jurídico las normas que el Tribunal Colegiado considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales obligatorios para el Estado, debiéndose desaplicar del acto reclamado, al ser contrarias al sistema de derechos humanos mexicano; partiendo de la presunción de constitucionalidad de los actos de autoridad.—d) El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: • Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.—• Todos los derechos humanos previstos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.—• Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.—e) Este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: • Interpretación conforme en sentido amplio, lo que implica interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los

tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—• Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.—• Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.—En relación con aquellas previsiones, el Máximo Tribunal emitió las tesis números P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), respectivamente, de rubros, textos y datos de publicación siguientes: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* ES UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe).—'PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe).—'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe).—'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.' (se transcribe).—'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.' (se transcribe).—Con base en lo expuesto, el control de convencionalidad tiene por objeto la tutela de los derechos humanos contenidos y desarrollados en el marco no sólo constitucional, sino internacional, traducido en los tratados internacionales de esas materias en los que el Estado Mexicano sea parte, y conforme a los criterios interpretativos emitidos al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculantes u orientadores, según sea el caso.—Expuesto lo anterior, se reproducen los siguientes artículos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—'Artículo 17.' (se transcribe).—Convención Americana de (sic) Derechos Humanos.—'Artículo 25.' (se transcribe).—Ahora bien, al fallar el 'Caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos', la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que la aplicación de dicho control debe sujetarse a las reglas procesales correspondientes al marco competencial del amparo directo.—Asimismo, en dicha ejecutoria internacional se sostuvo que el recurso efectivo es aquel que cumple con los siguientes apelativos: • Es accesible en cuanto prevé la posibilidad real de que toda persona lo intente.—• Es efectivo toda vez que contemple la posibilidad real de restitución.—• Es sencillo en cuanto contenga de manera clara

las condiciones de acceso para dar certeza jurídica a las personas sobre su procedencia.—• Es el idóneo para que la autoridad competente determine si hay o no violación de derechos humanos.—• Sea rápido en cuanto a su resolución.—En la sentencia de mérito, la propia Corte Interamericana consideró que el derecho humano previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al recurso efectivo, no implica la inexistencia de limitaciones procesales, materiales o de legitimación; sino que debe ajustarse a tales reglas en tanto las mismas preserven las condiciones necesarias para que exista equilibrio entre las partes, y no se disminuyan sus derechos adjetivos y se alcance la finalidad del procedimiento, traducida en la resolución rápida de la controversia, lo cual de ninguna manera implica que siempre se dicte una resolución de fondo, sino basta con la posibilidad de que se alcance este objetivo.—Este principio del recurso efectivo tiene como presupuesto el acceso al medio de defensa eficaz para obtener una resolución de fondo. La premisa subyacente al derecho humano de mérito, es precisamente la existencia de un medio de defensa que, si bien, debe tener requisitos para su procedencia, éstos deben ser razonables y proporcionales a la naturaleza de la acción, sin ser excesivos o innecesarios.—En relación con este tema, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha instituido que el principio de impartición de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, implica que las autoridades encargadas de su impartición resuelvan las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; es decir, requiere de un procedimiento sencillo y rápido, de modo que se evite cualquier formalismo procesal que implique la obstaculización para acceder al medio de defensa.—Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos nueve, del Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.' (se transcribe).—También, en relación con el tema que aquí interesa, es conveniente citar la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veinticuatro, del Tomo XXV, abril de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (se transcribe).—Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 113/2001 del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la página cinco del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Sobre esa base contextual, y con el objeto de aplicar los dos primeros pasos del procedimiento de control de convencionalidad, es conveniente traer a este estudio el contenido del siguiente numeral de la Ley de Amparo vigente, que dice: 'Artículo 170.' (se transcribe).—Conforme a una interpretación gramatical de esa regla, sin que se advierta otra posible por que parte de una premisa general y una especial, ponderando la segunda para un caso específico, se arriba a la conclusión de que contiene dos supuestos de procedencia de la vía directa.—Como regla general, en aquel precepto jurídico, el legislador estableció la procedencia de esa acción en contra de cualquier sentencia definitiva, laudo y resolución que ponga fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; por violaciones procedimentales, formales o de fondo.—Sin embargo, como excepción a aquella ley, aquél previó que en caso de que el acto reclamado se dicte dentro de un procedimiento contencioso administrativo, si éste fuera favorable al quejoso y sólo en cuanto se hagan valer argumentos de constitucionalidad de normas generales, será procedente el juicio de amparo, siempre y cuando se cumplan con los dos requisitos siguientes: a) La autoridad demandada en la sede natural, interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 104 constitucional.—b) Este último se resuelva primero por el Tribunal Colegiado, y sea procedente y fundado.—Estas premisas jurídicas ponen en evidencia que el legislador estableció, como condicionantes de la acción de amparo directo intentada en contra de las sentencias definitivas favorables a los gobernados, la interposición del recurso de revisión contencioso administrativo y, además, que éste sea procedente y fundado; asimismo, que advertidos satisfechos aquellos dos requisitos, sólo autorizó que el Tribunal Colegiado se encargue de cuestiones de constitucionalidad de normas generales, excluyendo la posibilidad de examinar cuestiones de mera legalidad.—Estos requisitos de la acción de amparo en la vía uniinstancial, se estiman desproporcionales y carentes de razonabilidad y, por ende, contrarios a lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos.—Se expone tal aserto, puesto que de acuerdo con el marco jurídico que regula aquel tipo de acción constitucional, aun cuando el reclamo de una norma general por estimarla violatoria de un precepto

constitucional, en estricto sentido, debe considerarse como una cuestión de legalidad; al efecto, es pertinente citar los numerales 73, último párrafo, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, que dicen: 'Artículo 73.' (se transcribe).—'Artículo 175.' (se transcribe).—Esas normas jurídicas permiten establecer que efectivamente, aunque en la nueva Ley de Amparo, las cuestiones de constitucionalidad de leyes también son aspectos de legalidad, porque todas ellas tienden a destruir la legalidad del acto reclamado y, en el caso de inconstitucionalidad de reglas generales, solamente se desaplicará la norma en el caso concreto, impidiendo su individualización en la misma secuela procesal.—Al respecto, en términos del transitorio sexto de la Ley de Amparo vigente, es aplicable la tesis P. VIII/2005 del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco del Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.' (se transcribe).—También resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), visible en la página seis del Libro XVII, Tomo I, febrero de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: 'AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.' (se transcribe).—Así, si en el amparo directo las cuestiones de constitucionalidad de normas generales, al no ser éstas consideradas como acto destacado, sino como un concepto de violación más, es decir, serán cuestiones de mera legalidad que solamente impactarán en el acto reclamado; no es congruente estimar como requisito de procedencia de la acción como lo establece el citado artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, la expresión de argumentos de constitucionalidad de normas generales cuando aquél sea favorable a los intereses del quejoso.—Esta postura se corrobora porque en el amparo directo opera el principio de mayor beneficio, sustentado sobre la base de aquel principio de legalidad que rige en el estudio de los conceptos de violación, hace evidente que se elija entre aquellos que benefician más al demandante, sin importar que sean o no de constitucionalidad de leyes en el juicio contencioso administrativo.—Expuesto de otro modo, las particularidades de impugnación de normas generales en el juicio de amparo directo, deben ser determinantes para arribar a la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, es dable que las cuestiones de mera legalidad, en contraposición a aquéllas, tengan un mayor impacto en la esfera jurídica del quejoso, traducidas en una nulidad de mayor alcance a la ya obtenida.—Esas razones, entre otras, justifican claramente que en una sentencia de amparo directo se estudien, en primer orden, aquellos argumentos que provoquen una protección

legal mayor al gobernado, traducidas en una nulidad de mayor alcance, inclusive, a la ya declarada; haciendo así irrelevante si se trata de cuestiones de constitucionalidad de normas generales o de mera legalidad.—De este modo, en atención a los principios que regulan el dictado de las sentencias de garantías, contenidos en los artículos 74, 76, 124 y 189 de la Ley de Amparo, entre otros, los de congruencia y exhaustividad, se debe ponderar el estudio de fondo por sobre el de forma o procedimiento, lo cual implica que aun advertido un vicio de legalidad que pudiera dar lugar a la declaración de nulidad para efectos del acto impugnado en el procedimiento natural, es dable que el estudio de otros argumentos de legalidad, o bien, de constitucionalidad de normas generales, puedan provocar una declaratoria de nulidad de un alcance mayor al ya obtenido.—Es por ello, que si precisamente el examen de los conceptos de violación debe atender al fondo y no a la forma o al procedimiento, autorizando también su examen sistemático o conjunto, no existe razón para dar procedencia al juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia favorable al impetrante, primero, que se aduzcan violaciones de constitucionalidad de normas generales, pues ello no es acorde con el principio de mayor beneficio que rige la acción uniinstancial.—Al respecto es pertinente reproducir la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco del Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, Novena Época, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUÉLLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe).—Aunado a lo anterior, tanto aquel requisito de exposición de conceptos de violación de constitucionalidad de normas generales, como el que se interponga una revisión contenciosa administrativa federal declarada procedente y fundada, no son requisitos que para la procedencia de la acción de amparo directo, estén previstos en el artículo 107, fracciones III y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: 'Artículo 107.' (se transcribe).—El contenido de esos preceptos constitucionales evidencia que el Constituyente Permanente no estableció como requisito para la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas dictadas en juicios contenciosos administrativos, favorables a los gobernados, la interposición de un recurso de revisión contencioso administrativo; y menos todavía que fuera procedente y fundado; ni tampoco, que ante ese evento, solamente se estudien los argumentos de constitucionalidad de normas generales hechos valer en la demanda uniinstancial.—Esa óptica jurídica ilustra en cuanto a que si el constituyente permanente no previó aquellos requisitos como presupuestos para el ejercicio de la acción que aquí importa, no existe razón jurídica



para que el legislador ordinario los previera en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.—De esa manera, los requisitos en comento no están previstos ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni son acordes con los principios de legalidad y de mayor beneficio que rigen el estudio de los conceptos de violación en el amparo directo, es dable concluir que no son razonables ni proporcionales.—Esta postura se corrobora en el hecho de que, el principio de instancia de parte agraviada previsto en los artículos 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción I, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, al instaurar que el quejoso es, en lo que aquí importa, la persona que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, es patente que ello no sólo se presenta por cuestiones de constitucionalidad de leyes, porque el efecto en el amparo directo es la inaplicación presente y futura de esa ley, pero solamente en lo tocante al procedimiento contencioso administrativo, específicamente, en la sentencia reclamada; artículos aquellos que son del tenor que sigue: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—‘Artículo 107.’ (se transcribe).—Ley de Amparo.—‘Artículo 5o.’ (se transcribe).—En mérito de lo expuesto, para determinar si el quejoso tiene o no interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, es claro que se debe analizar, en cada caso concreto, si con dicha sentencia ha sufrido un menoscabo real y directo en su esfera jurídica, traducido en la posibilidad de obtener un fallo de mayores alcances, esto es, en una nulidad mayor a la ya declarada, se repite, lo cual no necesariamente implica un aspecto de constitucionalidad de leyes, ni a que su contrario interponga el recurso correspondiente contra la sentencia definitiva, como lo establece el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.—En efecto, en el caso, el amparo no constituye una determinación que sea de naturaleza accesoria o adhesiva al recurso de revisión contenciosa administrativa (como lo es la revisión adhesiva regulada en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), sino es un medio extraordinario de defensa, cuya existencia está prevista de manera independiente a aquél y, por ende, persigue objetivos distintos, sobre todo, en cuanto a que es un medio para garantizar el respeto y primacía de los derechos humanos previstos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales, tal como lo prevén los artículos 1o., párrafo tercero, y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sustentan la conclusión anterior las jurisprudencias 2a./J. 33/2004 y 2a./J. 50/96, ambas de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros, textos y datos de publicación siguientes: ‘AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS

CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.' (se transcribe)'.—'NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.' (se transcribe).—En esa línea de pensamiento, advertido que la interpretación literal del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que el amparo directo promovido contra un sentencia favorable al quejoso, dictada en el juicio contencioso administrativo, únicamente sea procedente si existe una revisión contenciosa administrativa federal declarada procedente y fundada y, solamente, por cuestiones de constitucionalidad de normas generales, es patente que no es acorde con los principios de impartición de justicia y de recurso efectivo de que se ha dado noticia.—En efecto, como dichos requisitos limitan el acceso al amparo directo solamente en los casos expresamente ahí regulados, es patente que impiden que el juicio de amparo directo sea accesible y efectivo, pues no existe la posibilidad real de intentar aquella vía uniinstancial para obtener la reparación constitucional, traducida en una nulidad de alcances mayores a la ya declarada, que puede ser no sólo a través de una constitucionalidad de normas generales, sino también con base en cuestiones de mera legalidad.—El artículo en cuestión, al regular mayores requisitos para la efectividad de la acción de amparo que los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que éstos no encuentran justificación alguna porque no son acordes con la naturaleza de aquel juicio uniinstancial, son contrarios a los derechos humanos de impartición de justicia previsto en la Constitución Federal, y recurso efectivo contenido en la Convención Interamericana de (sic) Derechos Humanos.—Es por ello que, dicho artículo, al no admitir una interpretación diversa a la analizada en este apartado, debe inaplicarse al caso concreto; pues estimarlo en forma contraria, dejaría sin medio de defensa de constitucionalidad al gobernado, pues a pesar de que probara tener interés jurídico para promover la acción de amparo directo, no se le permitiría acceder a esta instancia federal, en franca contravención del principio de recurso efectivo, dejándolo en estado de indefensión.—Conclusión ésta que sería desproporcional por inequitativa, porque a la opositora del quejoso en el juicio natural del que deriva la sentencia reclamada, sí se le permitiría intentar el recurso de revisión contenciosa administrativa sin condición alguna al respecto; soslayando que todas las partes en el proceso deben tener la misma posibilidad de defender sus intereses jurídicos, sobre todo, en el caso, en una instancia tendente a salvaguardar sus derechos fundamentales, como es el juicio de amparo directo para el gobernado (actor en la sede natural) y aquella revisión para su contraparte (demandada).—Sin que el precepto en estudio permita una interpretación conforme con los preceptos constitucional y convencional de que se ha dado noticia, en

virtud de que expresamente regula una regla expresa (sic) para los juicios contenciosos administrativos.—Es por ello que, como el test del control de convencionalidad prevé que ante el evento de que no sea dable aquella interpretación conforme, se desaplique del caso específico el artículo considerado inconveniente e, incluso, inconstitucional, este Tribunal Colegiado estima que no debe considerarse para analizar la procedencia de la acción de amparo, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, para así fortalecer la primacía y aplicación de los derechos humanos de justicia y recurso efectivo previstos, respectivamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.—Es por ello, que para la procedencia de la acción de amparo, en la especie, deberá atenderse al contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual se advierte satisfecho, en la medida que el quejoso combatió una sentencia definitiva dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un procedimiento contencioso administrativo federal.—SÉPTIMO.—En atención al resultado contenido en el considerando anterior, la procedencia de la acción debe estudiarse, además de considerar el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, también es oportuno tomar en cuenta el diverso 5o., fracción I.—De la interpretación sistemática de esos numerales se arriba a la conclusión de que la acción constitucional está reservada a la persona que resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad, entendiéndose por aquél la preexistencia de un derecho legítimamente tutelado por la ley, que cuando se transgrede por la actuación de un ente autoritario, su titular está facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo para demandar el cese o detención de esa violación; de lo cual se concluye que ese derecho protegido por el ordenamiento legal es lo que constituye el interés jurídico para la procedencia del juicio de garantías.—En consecuencia, el interés jurídico es una prerrogativa reservada únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo del acto de autoridad, en la especie, dictado en el procedimiento jurisdiccional.—Así, la noción de perjuicio, ofensa o daño para la procedencia del amparo presupone, sin duda, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación; esto es, la acción de garantías exige como presupuesto o condición esencial para su procedencia, entre otros, la existencia de un perjuicio a la persona o los derechos del gobernado.—Para determinar si la parte quejosa tiene interés jurídico para promover este juicio de amparo, es pertinente indicar que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente: 'Artículo 50.' (se transcribe).—'Artículo 51.' (se transcribe).—'Artículo 52.' (se transcribe).—Del análisis relacionado de los preceptos jurídicos transcritos, en lo que para este estudio interesa, se arriba a la convicción de

que en las sentencias definitivas dictadas en los juicios contenciosos administrativos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinarán la forma y términos en que deberán ser ejecutadas, lo que implica que al declarar la nulidad del acto impugnado precisarán si ésta es lisa y llana o para efectos. Bajo esa óptica, la declaración de nulidad lisa y llana impedirá cualquier actuación posterior de la autoridad en el mismo sentido en que procedió en el acto nulo; en cambio, la nulidad para efectos autoriza a las autoridades a ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades precisadas, dentro de la temporalidad que al ejercicio de dichas atribuciones establece la ley.—Entonces, es incontrovertible que las resoluciones que decreten la nulidad lisa y llana de cierto acto administrativo son de naturaleza diversa de aquellas que únicamente declaran la nulidad o imprimen ciertos efectos, toda vez que las dictadas en primer lugar traen como consecuencia la insubsistencia total del acto; y las segundas, condicionan aquélla al cumplimiento de los requisitos formales omitidos.—Por otra parte, cabe señalar que la parte actora obtuvo una sentencia favorable que decretó la nulidad de la resolución negativa ficta y expresa contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de veintisiete de abril de dos mil diez, a través del cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto por la actora, en el que confirma el diverso oficio \*\*\*\*\* de catorce de septiembre de dos mil nueve, por el que se le determina un crédito fiscal en cantidad de \*\*\*\*\*, para el efecto de que la autoridad emita otra resolución liquidatoria, en la cual no se determinen contribuciones y aprovechamientos omitidos y sus accesorios, respecto de las detalladas 1,084 piezas de ropa nueva, correspondientes a los casos uno a seis, de las cuales la actora acreditó la legal estancia y tenencia en el país, así como que le sean devueltas las mismas, y se calcule la multa por incumplimiento de la norma oficial mexicana, tomando en cuenta el valor en aduana sólo de las piezas de los casos uno a seis, que efectivamente no cumplieron con la norma, y no sobre la totalidad de las piezas que componen dichos casos.—Sin embargo, en la presente instancia constitucional, la quejosa aduce que la Sala responsable ilegalmente tomó como cierta y correcta la clasificación arancelaria señalada por la autoridad, sustentándose en la observación visual de las mercancías consistentes en prendas textiles, sino que, por su composición debió ser resultado de un examen químico; que se omitió realizar pronunciamiento respecto de las piezas inventariadas en los renglones 3.69 y 3.76 del caso 3, cuya legal importación se amparaba con el pedimento \*\*\*\*\*; que previo a que la Sala aseverara infundadamente que su mandante no logró acreditar la legal importación de las 32 prendas inventariadas en los casos 1, 2, 3 y 4, mismas que se identificaron bajo los renglones 1.6, 2.19, 2.34, 3.1, 3.11, 3.12, 3.13, 3.27/3.46, 3.52, 3.70, 3.72, 3.73, 4.35, 4.46 y 4.53; debió acudir, a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, a verificar, caso por caso, si la fracción se-

ñalada por mi mandante (sic) correspondía o no con la mercancía importada; que indebidamente la Sala responsable sostuvo que no acreditó la legal importación de la mercancía señalada en la secuencia 7 del pedimento de importación \*\*\*\*\*; pero que dicha Sala fue omisa en determinar cuáles son las características (descripción, marca y/o modelo) respecto de los cuales no existe coincidencia; que la responsable omitió valorar en su totalidad el pedimento \*\*\*\*\* aportado por mi representada (sic), mismo que resultaba suficiente e idóneo para acreditar la legal estancia y tenencia en territorio nacional del caso 3 [renglones 3-69 (sic) y 3.76], relativos a las secuencias 8 y 9 del citado pedimento.—Además, la Sala responsable se abstuvo de pronunciarse respecto del hecho notorio de que efectivamente resultaba improcedente la determinación del crédito fiscal a cargo de su mandante por concepto de medida de transición; toda vez que las mercancías embargadas precautoriamente se clasifican en fracciones arancelarias que han sido desgravadas de manera inmediata desde que entró en vigor el anexo 2 del Acuerdo por el que se Implementa una Medida de Transición Temporal sobre las Importaciones de Diversas Mercancías Originarias de la República Popular de China, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil ocho; que dicha Sala se abstuvo de su obligación legal de pronunciarse, aun de oficio, respecto de la incompetencia material de la liquidadora para revisar y determinar un crédito fiscal por concepto de medidas de transición; y que es indebido que la Sala únicamente hubiera ordenado la devolución de 1,084 piezas; cuando sí logró demostrar la legal estancia y tenencia de la totalidad de su mercancía (a saber: 1,473 prendas); que la Sala se limitó a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, para que la liquidadora calculara una multa por incumplimiento de la norma oficial mexicana, de las piezas que, desde la liquidación se precisó que no cumplieron con la norma oficial mexicana, y no así respecto de la totalidad de piezas de los citados casos, pero omitió precisar cuáles y cuántas mercancías sí cumplieron con la norma oficial mexicana y cuáles no; absteniéndose así de pronunciarse respecto de los conceptos de impugnación vertidos por mi mandante en los que señalaba que su mercancía sí había cumplido con la norma oficial mexicana, al encontrarse etiquetada o reetiquetada su mercancía y además al haber subsanado el incumplimiento original fue etiquetado, dentro del plazo que al efecto prevé el numeral 183-A de la Ley Aduanera.—En ese orden de ideas, es indudable que la quejosa sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de garantías, en tanto pretende un alcance mayor a la declaratoria de nulidad que obtuvo, a saber, que se analicen debidamente sus conceptos de violación en los que aduce que la Sala responsable indebidamente desestimó sus conceptos de nulidad respecto de los temas citados, lo cual le trae un mayor beneficio ..."

**Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** En el juicio de amparo directo **DA. 363/2013**, el referido Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo, en lo que interesa al presente análisis, lo siguiente:

"SEGUNDO.—La demanda de garantías fue promovida por parte legítima, esto es, por el actor en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, y es procedente porque se promueve en contra de una sentencia definitiva.—Al respecto, debe aclararse que en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo es procedente en contra de sentencias definitivas dictadas en el juicio de natural cuando éstas sean favorables al quejoso en que se harán valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicada (sic), siempre que la demandada interponga y se admite (sic) el recurso de revisión fiscal.—En la especie, este órgano colegiado estima que no se está en los supuestos normativos señalados en el párrafo que antecede, pues es cierto que en el fallo reclamado se declaró una nulidad para determinados efectos, lo que implica que fue favorable para los derechos del quejoso, como también lo es en los motivos de disenso no se combate alguna norma general aplicable en el caso ni la enjuiciada interpuso medio de defensa legal alguno; sin embargo, dicha situación no impide legalmente que el accionante promueva la presente instancia constitucional pues lo que pretende con sus conceptos de violación es obtener una nulidad de mayores alcances y así mejorar la situación en que se encuentra, pues determinar lo contrario se atentaría con los principios de debido proceso y acceso a la justicia, establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, y en armonía con lo previsto en los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre los (sic) Derechos Humanos, así como numeral 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.—Sobre el tema es aplicable la tesis de rubro siguiente: 'DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—En esa tesitura, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el gobernado que hubiere obtenido una sentencia favorable a sus intereses no se encuentra imposibilitado para promover el juicio de amparo sino por el contrario si su pretensión es obtener un mayor beneficio que el obtenido en el juicio de origen es procedente la vía constitucional, en términos de la jurisprudencia intitulada como «NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA

LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.».—En esa tesitura es procedente el presente juicio de amparo.' ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez reseñadas las posturas materia de la contradicción de tesis planteada, procede verificar su existencia.

Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Así se establece, entre otras, en la jurisprudencia **P/J. 72/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza única-

mente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7)

Aunado a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente



integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, dado que no lo prevén así los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo; siendo aplicable por analogía la tesis **P. L/94** emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (Octava Época. Registro: 205420. Pleno. Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35)

Así las cosas, de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene, **por cuanto a la aplicación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo; y procedencia del sobreseimiento en el juicio de garantías**, en términos del citado precepto:

**a.** Los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, declararon improcedentes, respectivamente, los juicios de amparo directo **DA. 714/2013** y **DA. 367/2013**, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual interpretaron en el sentido de que el juicio de amparo directo promovido contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo y favorables al quejoso, sólo es procedente si se satisfacen los siguientes requisitos:

**I.** Que se hagan valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas.

**II.** Que contra el fallo que se reclama, la autoridad demandada en el juicio anulatorio de origen interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III.** Que el recurso interpuesto por la autoridad resulte procedente y fundado.

**b.** El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, éste en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, también declaró improcedente el juicio de amparo directo **DA. 366/2014**, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, al considerar que la sentencia o resolución favorable, derivada de un juicio de lo contencioso administrativo, a que se refiere el precepto de referencia, es aquella en la que se hubiere decretado la nulidad del acto impugnado, independientemente si ésta es total, parcial o para efectos; quedando, en su caso, únicamente por dilucidar aspectos de constitucionalidad de las normas aplicadas, ya sea en el fallo reclamado o en el procedimiento de origen, pero ese estudio estará de cualquier modo supeditado a que la revisión fiscal o contencioso administrativa se interponga y se declare procedente y fundada. Situación que no aconteció en el asunto particular.

c. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a su vez declaró improcedente al juicio de amparo directo **359/2013**, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual interpretó en el sentido de que la sentencia o resolución favorable, derivada de un juicio de lo contencioso administrativo, a que se refiere el citado artículo, es aquélla, cuyos efectos de nulidad no pueden ser mayores a los declarados por el tribunal contencioso administrativo de origen y, en consecuencia, la pretensión de la parte actora, desde un punto de vista de legalidad del acto, debe entenderse satisfecha; por lo que sí se está en presencia de una resolución favorable de tales alcances, el juicio de amparo es improcedente si no se surten los requisitos atinentes que se hagan valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; que contra el fallo que se reclama, la autoridad demandada en el juicio anulatorio de origen interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que el recurso interpuesto por la autoridad resulte procedente y fundado.

En cambio, **por cuanto a la inaplicación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo; e improcedencia del sobreseimiento en el juicio de garantías**, en términos del aludido precepto:

d. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **DA. 924/2013**, estimó inconveniente el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo y lo inaplicó, al considerar que los requisitos que establece tal precepto no están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, no son razonables ni proporcionales y, por tanto, resultan contrarios a los derechos fundamentales de impartición de justicia y acceso a un recurso judicial efectivo.

e. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **DA. 363/2013** determinó que

si bien se reclamó un fallo dictado por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y favorable a los intereses del quejoso, lo cierto era que no se estaba en el supuesto del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pues aunque no se combatieron normas generales aplicadas en el caso ni la demandada en el juicio de origen interpuso medio de defensa alguno, esto no impedía legalmente al quejoso promover el amparo, porque con sus conceptos de violación pretendía obtener una nulidad de mayores alcances y así mejorar la situación en que se encontraba, **ya que determinar lo contrario atentaría contra el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.**

Consecuentemente, **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y, como se advirtió en líneas precedentes, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, a saber: si procede, o no, sobreseer en el juicio de amparo directo, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, a partir del análisis sobre su regularidad constitucional y convencional.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, éste en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los asuntos materia de la presente contradicción, no hubiesen emitido pronunciamiento expreso sobre la regularidad o irregularidad constitucional y convencional del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la circunstancia de que dichos Tribunales Colegiado hayan aplicado el precepto en estudio, a fin de estimar procedente el sobreseimiento en el juicio de garantías, implica que lo hayan considerado regular constitucional y convencionalmente.

Esto es, tomando en cuenta que el control de constitucionalidad y convencionalidad es un procedimiento jurisdiccional que se aplica oficiosamente y, de manera indirecta, tiende a garantizar la prevalencia de los derechos humanos, de modo que se interpreten de manera conforme con aquéllos o, en su caso, sean inaplicadas al gobernado; la falta de resolución expresa al respecto supone que, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, no existe violación alguna de aquel tipo; de ahí que solamente cuando se advierta que algún precepto jurídico transgrede ese tipo de derechos fundamentales, es cuando se advertirá la necesidad de hacer el pronunciamiento relativo en la sentencia correspondiente.

A propósito, resulta ilustrativa por las razones que informa, la jurisprudencia **2a./J. 69/2014 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.—El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito." [Décima Época. Registro: 2006808. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, tesis 2a./J. 69/2014 (10a.), página 555]

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta.

Como se anticipó, el tema de la contradicción se centra en determinar **si procede, o no, sobreseer en el juicio de amparo directo, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, a partir del análisis sobre su regularidad constitucional en relación con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.**

Al efecto, resulta pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes gozan de la presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio en materia de derechos humanos y, previo a declarar la irregularidad de las normas, los Jueces deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de ellas; esto es, preferir aquella interpretación que torne a su contenido acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y evitar aquella cuya adopción implique vulnerar la esencia de estos derechos.

A propósito, se encuentran la tesis **P. LXIX/2011 (9a.)**, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia **2a./J. 176/2010**, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que disponen:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte." [Décima Época. Registro: 160525. Pleno. Aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, tesis P. LXIX/2011 (9a.), página 552]

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simul-

táneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico." (Novena Época. Registro: 163300. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia constitucional, tesis 2a./J. 176/2010, página 646)

Bajo este contexto, se examina la regularidad constitucional y convencional del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, establece:

**"Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"...

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

El precepto transcrito, prevé un supuesto específico de procedencia del juicio de amparo directo: cuando se promueva contra sentencias de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo que **resulten favorables al quejoso**; supuesto en el cual el legislador supeditó la procedencia de la acción de amparo a la satisfacción de los requisitos siguientes: *i.* que el quejoso exprese conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; *ii.* que la autoridad demandada en el juicio de origen también interponga contra la resolución reclamada el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, *iii.* que el recurso interpuesto por la autoridad resulte procedente y fundado.

Ahora, toda vez que el supuesto específico se refiere a la procedencia del juicio de garantías en tratándose de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo **cundo éstas sean favorables al quejoso**; resulta indispensable definir qué se entiende por sentencia favorable para efectos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

En principio, la interpretación literal de la expresión "*resoluciones favorables*", implica que se aplique la referida fracción II para analizar la procedencia del juicio de amparo, entablado por el particular que compareció como actor en el juicio de origen, contra cualquier sentencia dictada por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo donde se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, independientemente de los efectos del fallo y de las razones que lo cimienten.

Desde esta perspectiva, la procedencia del juicio de amparo contra toda sentencia anulatoria estaría supeditada, entre otros requisitos, a que el quejoso exprese conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; así, la interpretación literal expuesta, envolvería la prohibición absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad contra sentencias anulatorias parcialmente favorables al quejoso, pasando por alto que éstas pueden adolecer de vicios exclusivamente atacables mediante ese tipo de argumentos; por ejemplo, la carencia de fundamentación o motivación de alguna decisión asentada en tal fallo, que éste no sea exhaustivo o que presente incongruencias.

De este modo, la interpretación literal del precepto apuntado ocasiona su colisión con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, porque con aquélla se impediría, invariablemente, someter a control de la constitucionalidad ciertas porciones de las sentencias favorables a los gobernados dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo, así como señalar su falta de exhaustividad o de congruencia, lo cual no resulta válido en todos los casos, sino únicamente en el evento de que la intervención de los órganos del Poder Judicial de la Federación no sea apta para reportar, al particular, mayores beneficios que los alcanzados con el fallo de nulidad.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.—Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en

resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo." (Novena Época. Registro: 181800. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 33/2004, página 425)

Por el contrario, la locución "*resoluciones favorables*" a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, asume un diverso significado al interpretar armónica y sistemáticamente las dos fracciones de dicho precepto.

Así, tenemos que la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo; entonces, distingue a la afectación que resiente un particular, como elemento primordial para la viabilidad del medio de control de la constitucionalidad y, de manera implícita, contempla su procedencia tanto en contra de resoluciones evidentemente desfavorables al gobernado, como de aquéllas en apariencia favorables pero que lo agravian.

Sirve de apoyo a las consideraciones que anteceden, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 50/96**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.—Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo ante-



rior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal." (Novena Época. Registro: 200523. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, materia común, tesis 2a./J. 50/96, página 282)

Entendida así la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, ésta abarca la procedencia del amparo directo contra fallos que conllevan simultáneamente beneficios y perjuicios para los quejosos; por consiguiente, la frase "*resoluciones favorables*" a que alude la fracción II del mismo precepto, queda restringida a los fallos con los que el peticionario de garantías vio plenamente satisfecha su pretensión en el juicio contencioso administrativo, o los que le acarrearón el máximo beneficio que podía obtener.

Lo anterior, se corrobora con lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, al resolver en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, **por unanimidad de votos**, el juicio de amparo directo en revisión **5334/2014**, para lo cual se reproduce, en lo conducente, el considerando cuarto:

"CUARTO.— ...

"Para la comprensión de la procedencia del juicio de amparo directo en el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, es necesario definir el alcance que debe darse al concepto de resolución favorable utilizado en esta norma legal por el órgano legislativo.—En este sentido, considera esta Segunda Sala, que la lógica de la disposición lleva a considerar que el concepto de resolución favorable al particular en materia contencioso administrativa, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede de ninguna manera ser purgado."

Sobre esta base hermenéutica, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo insta una regla excepcional de procedencia del juicio de amparo directo, para controvertir resoluciones de Tribunales de lo Contencioso Administrativo que representan el mayor provecho que el gobernado podía conseguir en el juicio de origen; sin que los requisitos procesales enlistados en tal precepto sean violatorios del derecho de acceso a la justicia, toda vez que:

**a.** Ninguna porción de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo es eximida injustificadamente del control de su constitucionalidad; ya que las decisiones que engendran algún perjuicio al gobernado, aunque le sean favorables en determinado aspecto, son atacables a través del juicio de amparo, con apoyo en el artículo 170, fracción I, de la ley de la materia, siempre que su promoción pueda derivar en un mayor beneficio que el alcanzado con la sentencia reclamada.

**b.** Es adecuado sujetar la procedencia del amparo directo a que la autoridad demandada en el juicio de origen también interponga contra la resolución reclamada el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que éste resulte procedente y fundado; dado que en estas circunstancias se dejaría insubsistente la sentencia favorable al particular y sería apropiada la intervención del Poder Judicial de la Federación para resolver inmediata y finalmente la problemática del asunto, tanto en materia de legalidad como en materia de constitucionalidad.

En consecuencia, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no es violatorio de derechos humanos cuando su contenido se interpreta armónicamente con la fracción I del propio precepto, configurando un sistema que incluso permite examinar en amparo, de manera inmediata al recurso de revisión, los planteamientos de constitucionalidad que el quejoso no está facultado para esgrimir mientras subsista la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque aquéllos no le reportan mayor beneficio que el conseguido con ésta.

En las relacionadas condiciones, la interpretación literal de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo debe excluirse del ámbito de interpretaciones posibles, para optar por la que es conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial es el siguiente:

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. La interpretación armónica de la disposición citada con la fracción I del propio precepto, revela que la suma de esas porciones normativas configura un sistema que regula las hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo de manera integral: la fracción I contempla su viabilidad tanto contra resolu-

ciones evidentemente desfavorables al gobernado, como contra aquellas en apariencia favorables pero que lo agravan; mientras que la fracción II instaura una regla excepcional para controvertir los fallos con los que el quejoso vio plenamente satisfecha su pretensión en el juicio contencioso administrativo, o bien, los que le acarrearán el máximo beneficio que podía obtener. Sobre esta base hermenéutica, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a la justicia, toda vez que los requisitos procesales que enlista no resultan impeditivos ni obstaculizadores de aquél pues, por un lado, ninguna porción de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo queda eximida injustificadamente del control de su constitucionalidad, en tanto las decisiones que engendran algún perjuicio al gobernado, aunque le sean favorables en determinado aspecto, son atacables con apoyo en la mencionada fracción I, siempre que su promoción pueda derivar en un mayor beneficio que el alcanzado con la sentencia reclamada y, por otro, es adecuado sujetar la procedencia del juicio de amparo directo a que la autoridad demandada en el juicio de origen también interponga contra la resolución reclamada el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que éste resulte procedente y fundado, en virtud de que mientras subsista la sentencia favorable al particular, éste no puede obtener más provecho que el conseguido con aquélla, pero cuando se le deja insubsistente permite la intervención de los órganos del Poder Judicial de la Federación para examinar, de manera inmediata al recurso de revisión, los planteamientos de constitucionalidad del quejoso y resolver finalmente la problemática del asunto. En consecuencia, debe preferirse esta interpretación conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sobre una interpretación literal de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, la cual ocasionaría la colisión de su contenido con los derechos indicados.

Sin que obste a la conclusión alcanzada, la existencia de la jurisprudencia **2a./J. 90/2014 (10a.)**, así como de las tesis aisladas **2a. LXXV/2014 (10a.)** y **2a. LXXVII/2014 (10a.)**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya redacción es, respectivamente, la siguiente:

"RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Acorde con los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance del concepto 'resolución favorable', en el contexto del referido dispositivo, involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier

causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar, en un proveído preliminar de mero trámite, una cuestión que sólo puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas." [Décima Época. Registro: 2007502. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, materia común, tesis 2a./J. 90/2014 (10a.), página 768]

"AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo prescribe un procedimiento complejo, por el cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tiene a su alcance la autoridad demandada, conforma un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo e, inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan. En efecto, la primera peculiaridad del precepto citado se traduce en la imposibilidad absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad, ya que en estos casos, el quejoso sólo está autorizado para plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas. La segunda faceta de procedencia de la vía directa se refiere a que el juicio de amparo solamente se tramitará si coexiste con un recurso de revisión promovido por la parte contraria, en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, el tercer aspecto que particulariza la procedencia del juicio de amparo directo, precisa que en el caso de que el recurso de revisión de la autoridad sea procedente y fundado (lo cual además deberá decidirse siempre en forma preferente), el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo. A partir de todo lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la primera restricción contenida en la norma que se analiza no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien, señalar su posible falta de exhaustividad, ya que esto equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales tutelada por el segundo

párrafo del artículo 17 constitucional, porque no toda anulación satisface en su integridad las pretensiones del actor y éste, por tanto, preserva el derecho de exigir en amparo que la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie con arreglo al principio de legalidad, de manera íntegra sobre lo pedido y/o conforme los alcances pretendidos. Asimismo, la segunda condicionante que fija la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sujeta a la voluntad de la autoridad demandada la procedencia del amparo directo, toda vez que si es ella quien decide si interpone o no la revisión, esa facultad de elección es la que determina si ha lugar o no a admitir la demanda de amparo directo, lo cual constituye otro obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contencioso administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria. En el mismo sentido, la tercera limitante contenida en la fracción II del artículo 170 referido, suma las dos deficiencias analizadas y las robustece, al punto de poner nuevas trabas, no sólo al ejercicio de la acción constitucional, sino también a la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer su arbitrio judicial, pues les impide elegir conforme a su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dichos tribunales dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso. Otro aspecto que también implica la repetida violación constitucional, se observa en el mismo enunciado jurídico contenido en el precepto en estudio, en el cual se determina que el sentido de lo resuelto en el recurso de revisión coexistente con la demanda de amparo, es el factor que decidirá la suerte procesal del quejoso, pues del desenlace que obtenga ese medio ordinario de defensa dependerá, en forma decisiva, que el Tribunal Colegiado de Circuito sobresea en el juicio de amparo o examine los conceptos de violación planteados (sólo contra normas generales) no por razones técnicas propias que impidan el estudio de la demanda, sino por la circunstancia de que, al no prosperar la revisión de la autoridad, hubiese adquirido firmeza la declaración de nulidad contenida en la sentencia favorable." [Décima Época. Registro: 2006982. Segunda Sala. Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, materia constitucional, tesis 2a. LXXV/2014 (10a.), página 398]

"AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONS-

TITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que el amparo directo procede contra sentencias dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Ahora, esta acotación prevista en el citado precepto coloca al quejoso en absoluto estado de indefensión en aquellos casos en los que la aplicación de la norma general que causa perjuicio al actor se suscita en la propia sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no le brinda la oportunidad de cuestionar disposiciones cuya afectación se genera al resolverse dicha revisión, ya que el precepto citado en primer término reduce el campo de impugnación del quejoso, al señalar que el amparo directo procederá para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no así respecto de la que provenga de una decisión pronunciada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito a instancias de la autoridad demandada y en la vía recursal administrativa, la cual además tiene obligación de resolver preferentemente, sin opción a que este órgano jurisdiccional proceda conforme al orden que considere pertinente, porque la última porción del repetido precepto secundario dispone: 'El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo'." [Décima Época. Registro: 2006981. Segunda Sala. Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, materias constitucional y común, tesis 2a. LXXVII/2014 (10a.), página 397]

Lo anterior, pues los criterios consignados en las tesis de referencia fueron superados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, **por unanimidad de votos**, el juicio de amparo directo en revisión **5334/2014**; en el cual se definió el concepto de "resolución favorable" como aquella que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada.

Por consiguiente, como se aprecia de la reproducción conducente del considerando cuarto de la ejecutoria correspondiente al juicio de amparo directo en revisión **5334/2014**, dicha Sala del Máximo Tribunal determinó:

"... apartarse de la concepción de resolución favorable que se estableció en la ejecutoria de que derivó la jurisprudencia 2a./J. 90/2014 (10a.), para adoptar la precisada en párrafos precedentes, que no sólo explica la lógica de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sino que supone una interpretación que evita dejar en estado de indefensión a los particulares y respeta el derecho de acceso a la justicia consagrado en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución, ya que de actualizarse el supuesto previsto en la citada fracción II, esto es, de ser la resolución reclamada una sentencia favorable, el particular, que en principio no vea afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones ya apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio.—Lo anterior lleva también a esta Segunda Sala a apartarse de los criterios que estableció con base en la concepción de sentencia favorable que se abandona, identificados con los números tesis 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) y 2a. LXXVI/2014 (10a.), que llevan por rubros: 'AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.', 'AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.' y 'AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA.'."

Por lo anteriormente, expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 17, 18, 34 y 44 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis** en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados Pablo Domínguez Peregrina, Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez; estando ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."**



**Nota:** Las tesis aisladas y de jurisprudencia PC.I.A.1 K (10a.), 2a./J. 69/2014, 2a./J. 90/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) y 2a. LXXVII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas y del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La interpretación armónica de la disposición citada con la fracción I del propio precepto, revela que la suma de esas porciones normativas configura un sistema que regula las hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo de manera integral: la fracción I contempla su viabilidad tanto contra resoluciones evidentemente desfavorables al gobernado, como contra aquellas en apariencia favorables pero que lo agravian; mientras que la fracción II insta una regla excepcional para controvertir los fallos con los que el quejoso vio plenamente satisfecha su pretensión en el juicio contencioso administrativo, o bien, los que le acarrearón el máximo beneficio que podía obtener. Sobre esta base hermenéutica, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a la justicia, toda vez que los requisitos procesales que enlista no resultan impeditivos ni obstaculizadores de aquél pues, por un lado, ninguna porción de las sentencias de los tribunales de lo contencioso administrativo queda eximida injustificadamente del control de su constitucionalidad, en tanto las decisiones que engendran algún perjuicio al gobernado, aunque le sean favorables en determinado aspecto, son atacables con apoyo en la mencionada fracción I, siempre que su promoción pueda derivar en un mayor beneficio que el alcanzado con la sentencia reclamada y, por otro, es adecuado sujetar la procedencia del juicio de amparo directo a que la autoridad demandada en el juicio de origen también interponga contra la resolución reclamada el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que éste resulte procedente y fundado, en virtud de que mientras subsista la sentencia favorable al particular, éste no puede obtener más provecho que el conseguido con aquélla, pero cuando se le deja insubsistente permite la intervención de los órganos del Poder Judicial de la Federación para examinar, de manera inmediata al recurso de revisión, los planteamientos de constitucionalidad del quejoso y resolver finalmente la problemática del asunto. En consecuencia, debe preferirse esta interpretación conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados inter-

nacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sobre una interpretación literal de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, la cual ocasionaría la colisión de su contenido con los derechos indicados.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.A. J/48 A (10a.)**

Contradicción de tesis 17/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Octavo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Ausente: José Alejandro Luna Ramos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Encargada del engrose: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.1o.A.10 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE POR IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO IMPUGNA LA SENTENCIA RECLAMADA O, HABIÉNDOLO HECHO, EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES DESECHADO O DECLARADO INFUNDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2173.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 924/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 367/2013, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 363/2013, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 359/2013 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 366/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO). 30 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO GALINDO ARIZMENDI, JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ, JORGE PÉREZ CERÓN, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES E IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE. PONENTE: JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER MORONES DÁVALOS.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como en el artículo primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 –que abrogó el diverso 11/2014– del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Se afirma lo anterior, en razón de que la denuncia versa sobre una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito). Esto es, se trata de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, **en relación con un asunto de naturaleza administrativa**, por lo que su resolución corresponde a este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue interpuesta por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con asiento en San Andrés Cholula, Puebla, órgano que, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, resolvió el amparo en revisión administrativo 843/2014 (expediente de origen 180/2014), que originó uno de los asuntos que conforman la presente contradicción de tesis. Por tanto, se actualizó, formalmente, el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 843/2014 (expediente de origen 180/2014), en sesión de trece de febrero de dos mil quince, **en resumen y en lo que interesa**, expresó:

- Que en la demanda de amparo indirecto que dio origen al amparo en revisión, el quejoso reclamó de las autoridades responsables, director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo, la omisión de dar cumplimiento a la resolución administrativa de veintiuno de septiembre de dos mil once, dictada en el expediente administrativo 172/2011, a través de la cual, el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, autorizó que se entregara al quejoso el bono de pensión.

- Que de conformidad con el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, el quejoso, previo a ocurrir en demanda de garantías, debió agotar el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, habida cuenta que, de conformidad con la normativa, corresponde a ese órgano jurisdiccional sustanciar y resolver, entre otras controversias, las que se susciten en relación con el cumplimiento y efectos de resoluciones de naturaleza administrativa que emitan los organismos descentralizados del Estado de Sinaloa, como lo es el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

- **Sin embargo, en el caso, no existe obligación de agotar el principio de definitividad, previo a instar el juicio de garantías, dado que se reclama un acto omisivo autónomo carente de fundamentación, en términos del artículo 16 constitucional, pues en esa hipótesis, de conformidad con lo previsto por el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al referido principio.**

- Que en el artículo 107 constitucional se encuentran previstos los principios generales del juicio de amparo, entre los que destaca el de definitividad, cuyo incumplimiento genera la improcedencia del juicio de amparo, regulado específicamente tratándose de actos administrativos en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, salvo los casos de excepción, por ejemplo, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, pues sería inútil impugnar previamente lo carente de respaldo jurídico por violar el artículo 16 constitucional, precisamente, ante la omisión de fundamentación en el acto de autoridad.

- Que si, no obstante esa carencia, se obligara al gobernado a agotar los medios ordinarios de defensa que la ley que rige el acto reclamado prevé, se dejaría al quejoso en estado de indefensión, pues precisamente esas carencias (de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto.

- Que, en ese supuesto, se precisa que cuando el quejoso reclama una omisión, resultan aplicables los artículos 107, fracción IV, constitucional y 107, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, de los que se deduce que en materia administrativa el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio.

- Que para la procedencia del juicio de amparo debe distinguirse cuando la omisión reclamada sea de un acto no autónomo como parte de un procedimiento que culmina con una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo y aquellos casos donde la omisión reclamada impide, precisamente, la continuación de un procedimiento o es producto de un acto autónomo desvinculado de un procedimiento. En estos dos últimos supuestos, no es necesario agotar el principio de definitividad, precisamente porque se trata de decisiones que contienen autonomía propia y son carentes de fundamentación como excepción a dicho principio.

- **Que en el caso concreto, el quejoso reclamó del director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del secretario de Administración y Finanzas, ambos del Estado de Sinaloa, la omisión de dar cumplimiento a la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil once, emitida por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en el expediente administrativo**

172/2011, por la cual, resolvió otorgarle el saldo de su cuenta individual y ordenó que se solicitara a dicha autoridad que fungió como empleador, que realizara la acreditación e hiciera efectivo el bono de pensión correspondiente, a favor del instituto de pensiones; resolución cuyo cumplimiento se solicitó a la autoridad citada en primer orden, mediante oficio IPES/DG/013/2014.

- **Que tomando en consideración que el acto reclamado a las citadas autoridades responsables es de naturaleza omisiva, consistente en la omisión de cumplir con la resolución administrativa que declara un derecho en favor del quejoso, como es que se le otorgue el saldo de su subcuenta individual, ello se traduce en un acto carente de fundamentación, debido a que, precisamente, de esa conducta omisiva, el quejoso desconoce los fundamentos legales del acto omisivo que reclama para hacer valer en su contra el recurso idóneo y, en esa medida, no se le puede obligar a que, previo a la promoción del juicio de garantías, agote el medio ordinario de defensa, puesto que ese vicio formal de fundamentación, por sí mismo, es suficiente para considerar que el mencionado acto reclamado se ubica en el supuesto de excepción a que se refiere la hipótesis legal mencionada.**

- **Que en ese tenor, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que, previo a promover el juicio de amparo, el quejoso debió acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, a demandar el cumplimiento de la resolución administrativa que el Consejo de Administración emitió a su favor autorizando el pago de su bono de pensión, pues como ya se vio, el acto reclamado constituye una excepción al principio de definitividad.**

Por su parte, el otrora **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa**, al resolver el amparo en revisión administrativo 419/2012, en sesión de quince de noviembre de dos mil doce, **en resumen**, expresó lo siguiente:

- **Que de la lectura integral de la demanda de garantías se desprende que el quejoso señaló como autoridades responsables al director general del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, secretario de Salud y secretario de Administración y Finanzas, ambos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, todos con sede en Culiacán, Sinaloa.**

- **Que los actos reclamados a dichas autoridades responsables consistieron en la omisión de dar cumplimiento al punto resolutivo se-**

**gundo de la resolución administrativa dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el veintiuno de septiembre de dos mil once, en el procedimiento administrativo 302/2011, formado con motivo de la solicitud presentada por el quejoso el dos de mayo de dos mil once, para el retiro del saldo de su cuenta individual.**

- Que en el caso concreto, el quejoso reclama la falta de cumplimiento a una resolución pronunciada por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones, el cual, de conformidad con los artículos 74, fracción II y 82 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, es el órgano encargado de la administración y vigilancia del instituto, que fue creado como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos del artículo 64 de la propia ley.

- Que de la interpretación armónica de los artículos 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se aprecia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa conocerá y resolverá los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

- Bajo ese tenor, si el quejoso reclama la omisión de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones, era inconcuso que antes de acudir al juicio de amparo, debió agotar el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicho tribunal es competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa que emitan las autoridades municipales de Sinaloa.

- Que si bien es cierto que el citado artículo y fracción, expresamente otorgan competencia a dicho tribunal para resolver las controversias que se susciten respecto del cumplimiento de resoluciones de naturaleza fiscal y administrativa que emitan los organismos descentralizados de Sinaloa; **sin embargo, de la interpretación lógico sistemática del citado numeral, se**

**puede inferir que tal potestad no se encuentra limitada a actos de carácter positivo, sino que también involucra actos negativos, como lo es la abstención u omisión de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.**

- Máxime que de la exposición de motivos que dio origen al artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se aprecia que el objetivo del legislador fue ampliar el ámbito de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, procurando que sean impugnables todo tipo de actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales, municipales y sus respectivos organismos descentralizados.

- **Que en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual dispone que el juicio de amparo puede promoverse sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.**

- **Lo anterior, porque si el acto reclamado se hizo consistir en la omisión de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el cual tiene el carácter de negativo, es inconcuso, que dada la naturaleza del acto reclamado, no se encuentra sujeto al requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional.**

De las anteriores sentencias sintetizadas, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito estima **que existe la contradicción de tesis**, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron en sus resoluciones criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, a saber, **sobre el cumplimiento o no del principio de definitividad.**

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determinó que no existe obligación de agotar el juicio previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, previo a instar el juicio de garantías, dado que, al reclamarse un acto omisivo carente de fundamentación, en términos del artículo 16 constitucional, se actualiza la excepción para cumplir con el principio de definitividad establecida en el artículo 61, fracción XX, segundo párrafo, de la actual Ley de Amparo.



Mientras que el otrora Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, sostuvo que antes de acudir al amparo indirecto debe agotarse el juicio previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues no se actualiza la excepción prevista en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo, dado que si el acto reclamado se hizo consistir en un acto omisivo, el cual tiene el carácter de negativo, es inconcuso que, dada su naturaleza, no se encuentra sujeto al requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional.

**Esto es, el punto de contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes radica en establecer si cuando se reclama la omisión de dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones, previo a promover el amparo indirecto, debe cumplirse con el principio de definitividad, esto es, agotar el juicio previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.**

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, materia común, registro digital 164120, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, **lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad

de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Cabe precisar que no es obstáculo para la existencia de la contradicción de criterios que el artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo –que contempla la excepción para cumplir con el principio de definitividad–, a la fecha, se encuentre abrogado junto con el ordenamiento en el que se contiene, ya que, por un lado, aunque abrogado el citado numeral, aún pueden quedar asuntos pendientes de resolverse y, por otro, porque tal excepción se encuentra contemplada en igualdad de términos en el precepto 61, fracción XX, segundo párrafo, de la actual Ley de Amparo.

| <b>Artículo 73, fracción XV, de la abrogada Ley de Amparo</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>"<b>Artículo 73.</b> El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>...</p> <p>XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.</p> <p><b>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."</b></p> | <p>"<b>Artículo 61.</b> El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>...</p> <p>XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.</p> <p><b>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación,</b> cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia."</p> |

CUARTO.—Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito estima **que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia**, el criterio consistente en que cuando se reclama la omisión de dar cumplimiento a una resolución administrativa dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, no es menester agotar el principio de definitividad, es decir, acudir al juicio previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Por principio de cuentas, es menester precisar que omisión no es igual a negación, pues de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, aquélla consiste en abstenerse de hacer algo, es decir, que a quien corresponda hacer o cumplir algo no lo hace (no emite manifestación verbal ni escrita), mientras que negar consiste en decir que algo no existe, no es verdad, o no es como como alguien cree o afirma, esto es, implica expresar que algo no es cierto (existe manifestación negativa verbal o escrita).

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** ..."

De lo antes transcrito, se obtiene que la Carta Magna reconoce a favor de todo gobernado el derecho a la legalidad, consistente en que las autoridades, competentes, al emitir sus actos, deben hacerlo por escrito, fundando y motivando la causa legal de su proceder.

Ahora, en los artículos 103 y 107, también de la Constitución Federal, se otorga a los gobernados la garantía (amparo) para proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, entre los que se encuentra, el derecho a la legalidad, así como las bases para promoverla contra actos u **omisiones** emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En efecto, los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, constitucionales disponen:

"Artículo 103. **Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

"I. **Por** normas generales, actos u **omisiones** de la autoridad que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, **de acuerdo con las bases siguientes:**

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

**"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación o** cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

Como se ve de los numerales constitucionales transcritos, procede el amparo indirecto en contra de actos u **omisiones** de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **siempre y cuando se hayan agotado el juicio, recurso o medio de defensa legal correspondientes.**

Asimismo, se advierte que **cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, el amparo indirecto procede sin necesidad de cumplir con el agotamiento de los recursos o medios de defensa procedentes.**

Debe indicarse que lo antes precisado en la Constitución Federal se encuentra **regulado** por el arábigo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente (similar al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada), que expresa:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

**"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación,** cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia."

Bajo ese orden de ideas, es evidente que, conforme a la Constitución Federal, todo gobernado tiene reconocido el derecho a la legalidad en los actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, que se emitan por autoridad competente, en forma escrita, fundada y motivada; a su vez, toda persona tiene para la protección de ese derecho el instrumento jurídico del amparo indirecto, el cual procede contra la acción (manifestación verbal o escrita positiva o negativa) u omisión (abstención de manifestarse verbal o escrita) de dichas autoridades, siempre y cuando se agote el juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, previo a su promoción (cumplir con el principio de definitividad).

Con la salvedad, en lo que importa para la contradicción de tesis, de que no existirá la obligación de cumplir con ese principio de definitividad, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

Por tanto, si bien es cierto que cuando se dicta una resolución sin fundar y motivar se viola directamente la garantía constitucional de legalidad, consagrada en el artículo 16 constitucional, no menos verdadero es que ello también sucede cuando la autoridad omite o se abstiene de dar cumplimiento a una resolución administrativa, en el caso, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque la omisión se traduce en molestia para el gobernado, sin que exista mandamiento escrito en que se funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que constituye violación directa al artículo 16 constitucional, a diferencia del acto negativo que, como ya se vio, implica la manifestación verbal o escrita contraria a algo o a lo obtenido, y que conforme a dicho postulado constitucional, tal negación también debe emitirse de forma escrita, fundada y motivada, pues si se dicta verbalmente, igualmente, incumple con la formalidad escrita, concomitantemente, carece de fundamento y motivo.

Esto es, la omisión citada implica que no exista mandamiento escrito en que se funde y motive la causa legal de tal proceder, por consiguiente, ante la carencia de esas garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución General de la República (falta absoluta de fundamentación y motivación por escrito), es obvio que se impide al gobernado conocer los motivos y fundamentos del acto reclamado y, ante ese desconocimiento, correlativamente, también impugnarlo mediante el recurso, juicio o medio de defensa legal ordinario procedente.

En tales condiciones, al advertirse en la vía de amparo indirecto la ausencia de mandamiento escrito, pues el acto reclamado fue una omisión –y no una negación–, de suyo acarrea la falta total de fundamentación y motivación del acto reclamado, en consecuencia, se actualiza la excepción prevista en la fracción IV del artículo 107 constitucional, regulada en el último párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la vigente Ley de Amparo, y en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la abrogada Ley de Amparo, que origina la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de cumplir con el principio de definitividad, esto es, agotar el juicio previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Así, la conclusión alcanzada en esta contradicción se justifica, porque si la autoridad debe fundar y motivar la afectación, sería ilógico que se librara de esa obligación constitucional mediante una conducta omisa (abstenerse); de manera que obligara al quejoso a acudir a los recursos ordinarios en busca de fundamentos y motivos que la autoridad debió dar y no lo hizo.

Por razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Cuando el acto reclamado consiste en la omisión de cumplir una resolución administrativa dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, es innecesario agotar el juicio de nulidad previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, antes de promover el juicio de amparo indirecto, pues ese acto, por su naturaleza, implica que no exista mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de tal proceder, lo que configura una violación directa al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, actualiza una excepción al principio de definitividad en términos de los artículos 107, fracción IV, constitucional, 61, fracción XX, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente y 73, fracción XV, último párrafo, de la abrogada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo,

### **SE RESUELVE:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 1/2015 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, en los términos de la tesis redactada en la última consideración del presente fallo.

**Notifíquese** y cúmplase; remítase al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, para el efecto establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de la misma a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta contradicción de tesis para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi (presidente), Jesús Enrique Flores González (ponente), Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jorge Pérez Cerón e Irineo Lizárraga Velarde; firmando con la licenciada Bertha Alicia Suárez Barreto, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; mismo que terminó de engrosarse hasta el veinticinco de agosto del presente año, en atención a las observaciones formuladas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales fueron aceptadas en esta última fecha. Conste.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE CUMPLIRLA, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Cuando el acto reclamado consiste en la omisión de cumplir una resolución administrativa dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, es innecesario agotar el juicio de nulidad previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, antes de promover el juicio de amparo indirecto, pues ese acto, por su naturaleza, implica que no exista mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de tal proceder, lo que configura una violación directa al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, actualiza una excepción al principio de definitividad en términos de los artículos 107, fracción IV, constitucional, 61, fracción XX, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente y 73, fracción XV, último párrafo, de la abrogada.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.  
PC.XII.A. J/5 A (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito). 30 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Jesús Enrique Flores González, Jorge Pérez Cerón, Miguel Ángel Rodríguez Torres e Irineo Lizárraga Velarde. Ponente: Jesús Enrique Flores González. Secretario: Francisco Javier Morones Dávalos.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 843/2014 (expediente de origen 180/2014), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 419/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, GASPAR PAULÍN CARMONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. DISIDENTE: GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES. PONENTE: MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. SECRETARIA: CYNTHIA OLMEDO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios discrepantes de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este circuito.

Desde luego, no se desconoce que el citado artículo 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> dispone que la com-

<sup>1</sup> "Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

petencia de los Plenos de Circuito se circunscribe a resolver las contradicciones de "tesis de jurisprudencia" sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que el vocablo "tesis" se refiere al criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, sin que para ello deban precisamente constituir tesis de jurisprudencia, por lo que se estima que este Pleno es competente para conocer de la contradicción denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001,<sup>2</sup> de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 227, fracción III, de la Ley de Amparo y 41Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues fue denunciada por el Magistrado Armando Cruz Espinosa, integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y, pueden ser sólo adyacentes.

Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

---

<sup>2</sup> Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, de la Novena Época, materia común, visible en la página setenta y siete.

De modo que para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos; es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de determinar el criterio que sustentará este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con carácter de jurisprudencia, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado supuestos jurídicos esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existirá contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean; esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, a continuación se relatan los antecedentes de los asuntos contendientes; asimismo, se transcriben, en lo conducente, las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión contencioso administrativa **R.C.A. 27/2013**, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil trece, relató como antecedentes del caso los contenidos en el apartado de resultando de esa ejecutoria, el cual se inserta a continuación:

**"PRIMERO.**—Por escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil once, en la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, \*\*\*\*\* —por propio derecho— demandó la nulidad de los actos que identificó en los siguientes términos:— 'A) El contenido de la indebida, infundada e ilegal resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, emitida y suscrita por el contralor interno de la Delegación Miguel Hidalgo, recaída al procedimiento administrativo radicado bajo el expediente número \*\*\*\*\*, así como sus consecuencias legales.'— 'B) La ilegal inscripción de la sanción impuesta en la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, a cargo del director de situación patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, dictada por el contralor interno en la Delegación Miguel Hidalgo, recaída al procedimiento administrativo radicado bajo el expediente número \*\*\*\*\*,.'— 'C) La ejecución a través del superior jerárquico de la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, emitida y suscrita por el contralor interno en la Delegación Miguel Hidalgo, recaída al procedimiento administrativo radicado bajo el expediente número \*\*\*\*\*, en virtud que deriva de actos ilegales.'— **SEGUNDO.**— La demanda se turnó a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la que se registró con el número \*\*\*\*\* y se admitió a trámite, emplazando como autoridades demandadas al contralor interno en la Delegación Miguel Hidalgo y al director de situación patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal.—Seguido el juicio, en sentencia de doce de abril de dos mil doce, la Sala de mérito resolvió:— 'PRIMERO.—La parte actora acreditó los extremos de su acción.'— 'SEGUNDO.—Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que ha quedado precisada en el resultando I de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final del considerando IV de este fallo.'— 'TERCERO.—Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.'— 'CUARTO.— Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en ámbito de esta Sala ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.'— 'QUINTO.—NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES (...).'— **TERCERO.**—En contra de esa sentencia, interpusieron sendos recursos de apelación, el director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal y el contralor interno en la Delegación Miguel Hidalgo, los cuales quedaron registrados ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, bajo los expedientes R.A. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (acumulados) y, fueron resueltos mediante senten-

cia de veintinueve de agosto de dos mil doce, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:—'PRIMERO.—Son INFUNDADOS los agravios hechos valer en la apelación \*\*\*\*\*, así como el primero aducido por el contralor interno en la Delegación del Distrito Federal en Miguel Hidalgo en el recurso acumulado \*\*\*\*\*, en una parte e INOPERANTE en otra, de conformidad con lo analizado en los puntos considerativos III y IV del presente fallo.'—'SEGUNDO.—Se confirma la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha doce de abril de dos mil doce, en el juicio número \*\*\*\*\* (sic), promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho.'—'TERCERO.—Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.'—'CUARTO.—A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.'—NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (...).'— **CUARTO.**—En desacuerdo con la anterior resolución, el director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, así como el contralor interno en Miguel Hidalgo, **interpusieron sendos recursos de revisión contenciosa administrativa.**—Por razón de turno, correspondió conocer de tales medios de defensa a este Tribunal Colegiado, formándose al efecto los tocas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en los que por autos de presidencia de fecha cinco de marzo de dos mil trece, se estableció su relación por impugnarse la misma sentencia y, derivado de ello, se ordenó dar de baja el expediente \*\*\*\*\*, para glosar el recurso respectivo al diverso \*\*\*\*\*, en el que ambos se tuvieron por interpuestos y por hechas las manifestaciones formuladas a nombre del contralor interno en Miguel Hidalgo.— A través de diverso acuerdo de veinte de marzo dos mil trece, los autos se turnaron a la Magistrada ponente para la formulación del respectivo proyecto de resolución.— El asunto se listó para verse en sesión de siete de mayo de dos mil trece, en la que el Tribunal Pleno determinó retirarlo.—"

El referido órgano jurisdiccional, determinó por unanimidad de votos, en lo conducente, lo siguiente:

"SEXTO.—Los recursos de revisión que nos ocupan son procedentes.— Al respecto, debe señalarse en principio que, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de julio de dos mil doce, es el precepto que resulta aplicable en la especie, **por ser éste el vigente a la fecha de interposición de los recursos que nos ocupan (veintiocho de septiembre y once de octubre, ambos de la citada anualidad).**— Y sobre esa base, se tiene que en su literalidad, el artículo de mérito

consigna:— 'Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes: ...— VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable;'— Como se observa, la disposición normativa transcrita señala que el recurso de revisión contenciosa es procedente cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y, en el caso, la sentencia recurrida confirma el fallo de primera instancia que, a su vez: • Declaró la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, con la que en el expediente \*\*\*\*\*, el contralor interno en la Delegación Miguel Hidalgo determinó imponer a \*\*\*\*\*, la sanción consistente en suspensión por el término de noventa días, de su empleo, cargo o comisión, por 'infringir las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente, a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV de dicho precepto jurídico'; y, • Vinculó a las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados.— De esa forma, como lo destacan las inconformes, el tema sobre el que versa la sentencia ahora recurrida incide en una resolución en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; motivo por el cual se actualiza en la especie la hipótesis normativa de procedencia que consigna, a partir del veinticinco de julio de dos mil doce, la fracción VII del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.— Por ende, como se anunció, los recursos de revisión hechos valer resultan procedentes a la luz del mencionado precepto legal.— SÉPTIMO.— No se transcribe la sentencia recurrida ni los agravios hechos valer; sin embargo, para el estudio del asunto se entregaron a los Magistrados de este tribunal, copias fotostáticas íntegras y legibles de los mismos. Además, se ordena agregar a este expediente copia certificada de la aludida sentencia.— OCTAVO.—Acorde con lo que hasta ahora se precisó, ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la autoridad —hoy— inconforme, director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, controvertió el fallo de primera instancia que, a su vez: (...).— Entonces, por lo expuesto y además, con apoyo en los artículos 104 de la Constitución Federal y 140 —en vigor a partir del veinticinco de julio de dos mil doce— de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se **RESUELVE:— ÚNICO.** Son **PROCEDENTES** pero **INFUNDADOS** los recursos de revisión contenciosa administrativa hechos valer por el director

de Situación Patrimonial de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal** y por el **contralor interno en Miguel Hidalgo**.— (...)."

Por su parte, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión contencioso administrativo **R.C.A. 171/2014**, en sesión de catorce de noviembre de dos mil catorce, asentó como antecedentes los siguientes:

"**PRIMERO**.—Por escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diez, en la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, \*\*\*\*\*, por propio derecho, demandó la nulidad de los actos que a continuación se precisan:— 'III. RESOLUCIÓN Y ACTO IMPUGNADOS.— La resolución de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el expediente administrativo número \*\*\*\*\*, así como el procedimiento administrativo en que tiene su origen, mediante los cuales se impone al hoy actor, como sanción administrativa, la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la Unidad de Policía Metropolitana Montada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.'— **SEGUNDO**.—Asimismo, señaló como autoridad demandada a la siguiente.— 'AUTORIDAD DEMANDADA:—Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.'— **TERCERO**.—Por razón de turno, el conocimiento de la demanda tocó a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuya Magistrada Instructora, le asignó el número \*\*\*\*\*; asimismo, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diez, la admitió a trámite y, ordenó correr traslado, así como emplazar a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 33 del cuaderno de nulidad).— **CUARTO**.—Posteriormente, mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil trece, presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de los (sic) Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el actor solicitó la apertura del incidente de reposición de autos, en razón de que bajo protesta de decir verdad, manifestó: '... que no tengo conocimiento de actuación posterior a lo mencionado con anterioridad, ya que no se me ha notificado nada más, enterándome por personal que actúa en esta H. Sala Contenciosa de conocimiento respecto del extravío del expediente que al rubro se cita \*\*\*\*\*, (sic) motivo por el cual, solicito se abra el incidente de reposición de autos correspondiente, para lo cual solicito respetuosamente, a ustedes CC. Magistrados, realicen la certificación correspondiente de la existencia anterior y la falta posterior del expediente en el que se actúa y, con copia del presente ocurso dé vista a la autoridad demandada, para que manifieste lo que a su interés legal convenga,



en términos de lo establecido en los artículos 61 y 63 de la ley que rige a este H. Tribunal (...).’— En atención a lo anterior, por auto de uno de octubre de dos mil trece, el Magistrado integrante de la Segunda Sala del citado tribunal contencioso, ordenó que se procediera a sustanciar el incidente de reposición de autos, requiriendo a la autoridad que proporcionara todas las constancias que tuviera en su poder relacionadas con el asunto; además, al efecto precisó que una vez transcurrido el plazo que otorgó para cumplimentar tal requerimiento, con las constancias que hubiesen aportado las partes, se resolvería el incidente correspondiente.— En treinta de octubre de dos mil trece, mediante oficio \*\*\*\*\* , los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de uno de octubre de dos mil trece, exhibieron copias simples de la demanda de nulidad y de la contestación de demanda,—según su manifestación— por ser las únicas constancias con las que contaban.— Tramitado el incidente de reposición de autos en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, acordó agregar las constancias exhibidas por la autoridad demandada y, precisó que toda vez que no faltaba actuación alguna por recabar, se emitiera la resolución correspondiente.—El cinco de diciembre de dos mil trece, se emitió la resolución correspondiente al incidente de reposición de autos, cuyos puntos resolutive son:— ‘PRIMERO.—Se tienen por legalmente repuestos los autos del juicio contencioso administrativo número \*\*\*\*\* , con las constancias que se precisan en el considerando único de esta resolución, díctese la sentencia correspondiente.—SEGUNDO.—NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES (...).’— Hecho lo anterior, en el juicio contencioso administrativo, la aludida Sala Ordinaria dictó sentencia el veintitrés de enero de dos mil catorce, cuyos puntos resolutive son los siguientes:— ‘PRIMERO.—Esta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.— SEGUNDO.—No se sobresee en el presente juicio por los argumentos jurídicos vertidos en el segundo considerando de la presente sentencia.— TERCERO.—Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.— CUARTO.—Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.— QUINTO.—A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.— SEXTO.—NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido (...).’— **QUINTO.**—En contra de la determinación anterior, los integrantes del

Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, interpusieron recurso de apelación en la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual fue registrado con el número \*\*\*\*\* y admitido a trámite por la presidencia de la Sala Superior del citado tribunal el dieciocho de marzo de dos mil catorce.— La Sala Superior pronunció sentencia el veintiocho de mayo de dos mil catorce, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:— **PRIMERO.**—Son infundados los agravios analizados.— **SEGUNDO.**—Se CONFIRMA la sentencia de veintitrés de enero de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este tribunal, en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*,.— **TERCERO.**—Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse a la sala de origen, el juicio de nulidad arriba citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación \*\*\*\*\*.— **CUARTO.**—NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de esta resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.— **QUINTO.**—A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución (...).— **SEXTO.**—Inconformes con dicha sentencia, los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, interpusieron recurso de revisión contencioso administrativo por oficio presentado el diez de julio de dos mil catorce, en la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el cual fue remitido por la Secretaría General de Acuerdos del aludido tribunal, así como los autos del juicio de nulidad y los autos relativos al recurso de apelación, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la sustanciación del recurso de revisión contencioso administrativo hecho valer.— **SÉPTIMO.**—Por razón de turno tocó conocer del asunto, a este Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue recibido en su oficialía de partes, el ocho de octubre de dos mil catorce (foja tres del presente toca); y, por acuerdo de su presidencia de esa misma fecha, lo admitió a trámite y lo registró con el número de toca \*\*\*\*\*; asimismo, se dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; también ordenó agregar copia certificada de la sentencia recurrida.— **OCTAVO.**—Posteriormente, mediante acuerdo de la presidencia de este órgano jurisdiccional de veintinueve de octubre de dos mil catorce, se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada relatora, para los efectos precisados en el artículo 183 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece. (...)."

El Tribunal Colegiado de mérito, en lo que al presente asunto interesa, resolvió por mayoría de votos, lo que a continuación se transcribe:

"**SEGUNDO**.—Para justificar la procedencia del recurso la autoridad recurrente expresó lo siguiente:— **TERCERO**.—Este Tribunal Colegiado considera que lo expuesto como preámbulo a los agravios que esgrime la autoridad recurrente, no resulta apto para justificar la procedencia del presente recurso de revisión; para lo cual, debe tomarse en consideración lo que establecen los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente en la fecha en que se interpuso el medio de defensa extraordinario que nos atañe. (sic)—En primer lugar cabe aclarar, que si la autoridad recurrente pretendió apoyar la procedencia del presente recurso de revisión en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, reformado el veinticuatro de julio de dos mil doce; lo cierto es que bajo este supuesto no se actualiza dicho tópico, ya que dicho ordenamiento no resulta aplicable para configurar la referida procedencia, en virtud que el texto reformado de dicho numeral, no se encontraba vigente para el **veintisiete de septiembre de dos mil diez** (fojas 4 y 5 del juicio de nulidad \*\*\*\*\*); fecha en la cual, la parte actora presentó la demanda inicial del juicio contencioso administrativo del que deriva el presente medio de defensa.—A efecto de sustentar la consideración precedente, es necesario tener en cuenta que al ser lo referente a la interposición del recurso de revisión un aspecto de carácter procedimental, debe regirse por las disposiciones legales vigentes al momento en que se presentó la demanda de la que deriva, ya que incluso, conforme al artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de los (sic) Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticuatro de julio de dos mil doce, se tienen los siguientes:—'QUINTO.—Los juicios actualmente en trámite se regirán hasta su conclusión por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.'—De lo anterior deriva que, los asuntos que a la entrada en vigor de la referida reforma a la Ley Orgánica, estuvieran en trámite, se regirán **hasta su conclusión**, por las disposiciones vigentes **antes** del veinticuatro de julio de dos mil doce; debiendo considerar que si como en el caso, se interpuso un medio de defensa extraordinario para dilucidar lo concerniente a la cuestión debatida en nulidad; éste aún no se encontraba concluido a la fecha de la mencionada reforma y, por tanto, como se ha venido exponiendo se rige por las disposiciones vigentes con **anterioridad** a la entrada en vigor del Decreto de referencia, mediante el cual fue reformado, entre otros, el aludido artículo 140 de la mencionada legislación.—Por tal motivo resulta evidente que al haberse presentado la demanda de nulidad relativa al presente asunto el **veintisiete de septiembre de dos mil diez**, debía resolverse dicho asunto hasta su total conclusión en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal publicada el diez de septiembre de dos mil nueve, pero cuyo numeral 140 estuvo vigente hasta el veinticuatro de julio de dos mil doce.—No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en el diverso Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de julio de dos mil doce, por medio del cual entre otros, se reformó el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se hubiera agregado directamente el artículo quinto transitorio antes aludido, pues su ausencia en el decreto mencionado, no puede tener por consecuencia la inaplicabilidad de la norma de tránsito a un solo numeral, máxime que en el diverso Decreto publicado en esa misma fecha y en el mismo órgano de difusión oficial, a través del cual se reformaron, modificaron y derogaron diversos preceptos de la aludida legislación sí la contiene; ello es así, dado que la disposición contenida en el mencionado precepto transitorio, debe entenderse referida a todo el sistema normativo que contiene ese dispositivo legal, en razón de que la naturaleza de preceptos de esa índole, busca como fin primordial regular un tema de legalidad relativo a la aplicación correcta de la norma jurídica al caso específico.—Por otro lado debe destacarse, que por cuanto se refiere a la interposición del recurso que nos concierne, el artículo 104 constitucional, también reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil once, para su entrada en vigor de conformidad con su artículo primero transitorio el cuatro de octubre del mismo año, estableciendo lo relativo a los recursos de revisión que se señalaban en la fracción I-B de la redacción anterior del citado numeral, en su fracción III, misma que dispone: 'Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;...'— Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diez de julio de dos mil catorce, y dicha reforma constitucional entró en vigor con anterioridad, es evidente que en el caso procede resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 104, fracción III, constitucional vigente.—Ahora bien, del precepto constitucional transcrito se desprende, que los tribunales de la Federación conocerán del recurso que se interponga contra la resolución definitiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo en los casos que señalen las leyes, sujetándose a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, sin que proceda juicio o recurso alguno en contra de la ejecutoria emitida con

motivo de la interposición del recurso.— Así es, son los tribunales de la Federación los que conocerán del recurso de revisión que las autoridades locales en el Distrito Federal interpongan en contra de las resoluciones definitivas que dicten los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sólo en los casos que señalen las leyes; es decir, los requisitos de procedibilidad que se hubieren establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; de manera que es al legislador ordinario al que le corresponde establecer de manera limitativa las hipótesis específicas en que el recurso de revisión deba ser procedente es excepcional, por lo que no pueden establecerse hipótesis genéricas.— Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al analizar el artículo referido en su redacción anterior, que el Poder Revisor de la Constitución, a fin de garantizar el principio de legalidad estableció un medio excepcional de defensa a favor de las autoridades que hubieren obtenido un fallo adverso en los Tribunales de los (sic) Contencioso Administrativo a que se refieren las (sic) fracción XXIX-H del artículo 73 y la diversa fracción IV, inciso e), del precepto 122 de la Constitución Federal; el que procedería de manera excepcional, sin establecer al respecto, hipótesis o requisitos específicos, sino que dejó en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de su procedencia.—Asimismo, ese Alto Tribunal al analizar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo, en la contradicción de tesis 6/2005 que dio origen a la jurisprudencia P/J. 148/2005, dispuso que precisamente por el carácter extraordinario y excepcional que tiene dicho recurso, incluso no bastaba que la autoridad manifestara que procedía el recurso sino que el Tribunal Colegiado debía analizar si efectivamente se actualizaba alguna de las hipótesis que el legislador ordinario había establecido para la procedencia; en este sentido, cabe hacer la aclaración que, aun cuando se trata de la interpretación del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el criterio es aplicable de manera analógica en tanto que se trata de la interpretación de la excepcionalidad de la procedencia del recurso y atendiendo a que el texto de la anterior fracción I-B y de la actual fracción III del artículo 104 constitucional es el mismo; así en la ejecutoria se dispuso lo siguiente: (...)—Lo anterior pone de manifiesto que la procedencia del recurso no atiende únicamente ante quién se debe tramitar, sino también a hipótesis específicas para ello, previstas por el propio legislador.—Por su parte, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente en la fecha de presentación de la demanda de nulidad, establecía la procedencia del recurso de revisión en los términos siguientes:— **‘Artículo 140.** Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.’—Del artículo transcrito se advierte, que las autoridades tenían la posibilidad de impugnar las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tri-

bunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal a través de: '... los medios de defensa que la Ley de Amparo prevé ...'—Sin embargo, la Ley de Amparo establece de manera específica los recursos y medios de impugnación respecto de las resoluciones emitidas en el propio juicio de amparo, sin hacer alusión al recurso de revisión contencioso administrativo a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal; de manera que si el legislador ordinario no estableció en la Ley Orgánica del Tribunal de los (sic) Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las hipótesis de procedencia del recurso extraordinario que se pretende interponer, no es técnicamente jurídico que los tribunales de la Federación se sustituyan en esas facultades y establezcan los casos de procedencia; máxime que como quedó establecido al inicio del presente estudio, el legislador lo previó como un recurso de carácter excepcional, sujeto a los requisitos que el legislador ordinario estableciera.— Así las cosas, el hecho de que el referido artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente hasta el veintitrés de julio de dos mil doce, estableciera que en contra de las resoluciones de la Sala Superior las partes pueden interponer los medios de defensa que establece la Ley de Amparo, no hace procedente alguno de los medios referidos, pues por disposición constitucional, al tratarse de un recurso cuya procedencia es extraordinaria y excepcional, es el legislador ordinario el que debía establecer las hipótesis de procedencia, tal como lo efectuó con la reforma al aludido numeral, que se vio cristalizada con la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticuatro de julio de dos mil doce, del 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 39, 51, EN SU PRIMER PÁRRAFO, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 128, EL ARTÍCULO 130 Y EL ARTÍCULO 140; SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 49 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 125, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 128, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136 Y UN CAPÍTULO XV DENOMINADO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA CON LOS ARTÍCULOS 146 A 161 AL TÍTULO SEGUNDO, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.'; a partir del cual, en el texto del aludido numeral 140, el legislador ordinario ya estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del aludido órgano jurisdiccional, para quedar de la siguiente manera:— **Artículo 140.** Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que

surta efectos la notificación respectiva en los casos siguientes: I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal; II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos; III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento; IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; VI. Cuando el negocio sea de importancia y transcendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia; VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.'—En términos de lo relatado, es ineficaz lo señalado por la parte recurrente de manera genérica, en el sentido de que el recurso resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; ya que si el legislador ordinario no estableció en las disposiciones aplicables, las hipótesis que hace procedente el recurso de revisión contencioso administrativo que nos ocupa, es inadmisibles que los tribunales de la Federación se sustituyan en sus facultades y dispongan los casos en que sea procedente ese medio de defensa; porque no resultaba suficiente que dicha Ley Orgánica estableciera que en contra de las resoluciones que dictara la Sala Superior de ese tribunal, se podrían hacer valer los medios de defensa que establece la Ley de Amparo, sino que resultaba necesario, acorde con el artículo 104, fracción III, constitucional, que se establecieran las hipótesis de procedencia excepcionales, como sucedió con posterioridad, al publicarse el veinticuatro de julio de dos mil doce, el aludido Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la legislación orgánica en comento.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 195/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil doscientos cincuenta, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once, cuyos rubro y texto son los siguientes:—'REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.' (Se transcribe).—Por tanto, al no ser procedente el recurso de revisión en cuestión, en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica multicitada, vigente en la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, este tribunal colegiado lo considera improcedente; sin que obste a lo anterior que el recurso que nos ocupa se haya admitido a trámite por acuerdo

de ocho de octubre de dos mil catorce, por el presidente de este órgano jurisdiccional, dado que ese proveído no causa estado, sino sólo se pronuncia para efectos de trámite, correspondiendo al Pleno de este tribunal decidir en definitiva sobre la procedencia del mismo, lo anterior encuentra apoyo por analogía en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 19/98, consultable en la página diecinueve, del Tomo VII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (Se transcribe).— Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:— ÚNICO. ES IMPROCEDENTE** el recurso de revisión contencioso administrativo. (...)''

CUARTO.—En el caso existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica y, llegaron a conclusiones distintas, con lo que se encuentran satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

Ciertamente, del análisis de las ejecutorias motivo de estudio, se pone de manifiesto que sí existe la contradicción de criterios, pues lo sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión contencioso administrativa **R.C.A. 27/2013**, se opone a los razonamientos expresados por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el recurso de revisión contencioso administrativa **R.C.A. 171/2014**, pues sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

En el caso, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo que el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de julio de dos mil doce, era el precepto aplicable al caso concreto, por ser el vigente a la fecha de interposición de los recursos de revisión contencioso administrativa (veintiocho de septiembre y once de octubre de dos mil doce), motivo por el cual, resolvió el fondo de la controversia planteada.

Por el contrario, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que no era aplicable el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de julio de dos mil doce, sino que debía atenderse a la fecha de presentación de la



demanda inicial del juicio contencioso administrativo; por lo que, el ordenamiento legal aplicable era la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el mencionado periódico oficial el diez de septiembre de dos mil nueve, pues el asunto no había concluido a la fecha de presentación del aludido recurso; en consecuencia, debía resolverse hasta su total conclusión de conformidad con este último ordenamiento legal.

De las anteriores consideraciones, se obtiene claramente que un mismo tema y cuestión jurídica, fue abordada con diferentes elementos de estudio y dio origen a posiciones discrepantes; referente a que Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es la que se debe aplicar al interponerse un recurso de revisión contencioso administrativa y, por ende, qué fecha debe tomarse en consideración para la aplicación de la ley respectiva; esto es, la vigente al momento de presentarse la demanda de nulidad o cuando se interpone el aludido medio de impugnación; de manera que existe la contradicción de tesis denunciada.

Por tanto, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar cuál es el momento procesal que debe tomarse en cuenta para determinar qué ordenamiento debe aplicarse para tramitar un recurso de revisión contencioso administrativa; esto es, lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente a la fecha de presentación de la demanda inicial del juicio de nulidad o al momento en que se interpone el referido recurso.

QUINTO.—Este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es el que se desarrolla a continuación:

Para resolver la problemática planteada, se estima conveniente realizar las reflexiones siguientes.

La presente contradicción de tesis se suscitó en razón de que los tribunales contendientes centran su resolución en determinar cuál es el momento procesal que debe ser considerado para aplicar el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues, mientras un órgano colegido determinó que rige la aplicación de dicho ordenamiento legal al momento en que se interpone el recurso de revisión contencioso administrativa, el otro Tribunal Colegiado estimó que rige el vigente al momento en que se presentó la demanda de nulidad.

Para determinar lo que legalmente proceda, es conveniente destacar que el diez de septiembre de dos mil nueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo artículo 140 dispone lo que a continuación se transcribe:

**"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."**

El precepto legal invocado, fue ampliamente interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 308/2010, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinado que para la interpretación de dicho numeral no cabe la aplicación analógica del recurso de revisión regulado en la Ley de Amparo, atendiendo a lo establecido por la referida Sala al resolver en sesión celebrada el primero de diciembre de dos mil cuatro, la contradicción de tesis 180/2004-SS, en la que se precisó que dada la naturaleza excepcional del recurso de revisión su procedencia debe preverse de manera estricta y no analógicamente.

Al efecto, determinó que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente a partir del once de septiembre de dos mil nueve, no establecía los supuestos y requisitos de procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa y, no resultaban aplicables los supuestos de procedencia de los recursos previstos en la Ley de Amparo, ni aun analógicamente lo relativo al recurso de revisión contemplado en el artículo 83 de este último ordenamiento.

Por lo que, se concluyó que los medios de impugnación que se interponían con fundamento en el artículo 140 de la Ley Orgánica Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no eran procedentes, hasta en tanto el legislador ordinario no modificara este cuerpo normativo, fijando de manera expresa y limitativa los supuestos de procedencia que instrumentaran el ejercicio del medio de impugnación en comento y, el carácter excepcional que el Constituyente le otorgó.

Las anteriores consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 195/2010,<sup>3</sup> que a la letra dice:

---

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, de la Novena Época, materia administrativa, visible en la página mil doscientos cincuenta.

"REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el recurso de revisión ahí previsto es excepcional y su objeto es revisar la legalidad de las sentencias emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo, dependiendo del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de dicho recurso; con tal fundamento constitucional, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente a partir del 11 de septiembre de 2009, cuyo artículo 140 dispone que contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo 139 de dicha ley, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, entendiéndose que se trata de la impugnación de las sentencias recaídas al recurso de apelación. Ahora bien, de dicho artículo 140 podría entenderse que el legislador previó que el particular puede promover el juicio de garantías y la autoridad demandada el recurso de revisión contenido en el artículo 104, fracción I-B, constitucional, bajo el trámite que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto; empero, si bien es cierto que la primera conclusión tiene lógica bajo la naturaleza de ese ordenamiento, también lo es que el segundo supuesto no podría operar, ya que el citado artículo 140 no regula la revisión contencioso administrativa, ni establece los supuestos para su procedencia, lo que provoca que todo recurso interpuesto con base en ese precepto resulte improcedente, al no existir disposición que regule de manera expresa los supuestos para su procedencia."

Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue reformada mediante dos Decretos publicados el **veinticuatro de julio de dos mil doce**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En el primero, se reformaron los artículos 12, primer párrafo; 15, 16, 17, 19, segundo párrafo; 20, primer párrafo; 24, fracción VI; 25, fracciones III y IV; 26, fracciones VI y VIII; 30, fracción XXVI; 32, 39, 52, segundo párrafo; 81, párrafos primero y último; 82, 84, primer párrafo; 85, 90, 95, fracción I; 103, primer párrafo y 139, primer párrafo; se adicionó un segundo párrafo al artículo 12, la fracción XXVII al artículo 30, dos fracciones y un último párrafo al artículo 90, y un penúltimo párrafo al artículo 127 y, se derogó el cuarto párrafo del artículo 85, recorriéndose el subsecuente; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como se advierte de la siguiente transcripción:

"N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

"G.O. 24 DE JULIO DE 2012.

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, PRIMER PÁRRAFO; 15, 16, 17, 19, SEGUNDO PÁRRAFO; 20, PRIMER PÁRRAFO; 24, FRACCIÓN VI; 25, FRACCIONES III Y IV; 26, FRACCIONES VI Y VIII; 30, FRACCIÓN XXVI; 32, 39, 52, SEGUNDO PÁRRAFO; 81, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO; 82, 84, PRIMER PÁRRAFO; 85, 90, 95, FRACCIÓN I; 103, PRIMER PÁRRAFO Y 139, PRIMER PÁRRAFO; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 30, DOS FRACCIONES Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 90, Y UN PENÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 127; Y SE DEROGA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE; TODOS ELLOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ..."

En el segundo, se reformaron los artículos 6 en su segundo párrafo, 39, 51, en su primer párrafo, 52 en su tercer párrafo, 68 en su primer párrafo, 128, fracción IV, 130 y **140**; se derogó el segundo párrafo del numeral 28 y, se adicionaron el 49 bis, un segundo párrafo al artículo 51, un cuarto párrafo al artículo 53, un tercer párrafo al artículo 125, la fracción V al artículo 128, un tercer párrafo al artículo 136 y el capítulo XV denominado Del juicio en la vía sumaria, con los artículos 146 a 161 al título segundo, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior, se advierte de la siguiente transcripción:

"N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

"G.O. 24 DE JULIO DE 2012.

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; 39, 51 EN SU PRIMER PÁRRAFO, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 128, EL ARTÍCULO 130 Y EL ARTÍCULO 140; SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 49 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 125, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 128, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136 Y UN CAPÍTULO

XV DENOMINADO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, CON LOS ARTÍCULOS 146 A 161 AL TÍTULO SEGUNDO, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ..."

Cabe resaltar que en el Decreto mencionado en segundo término, se modificó, entre otros, el artículo 140, precisando los supuestos en los que es procedente el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, para quedar de la manera siguiente:

"(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2012)

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;

"II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

"III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

"V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

"VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

"VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

"VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

De este precepto se colige que, a partir de la reforma, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Fede-

ral, prevé expresamente la procedencia a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo local, del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, contra las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior del referido tribunal.

Así, en los asuntos en que sea aplicable ese precepto, en su texto vigente a partir de esta última fecha, procederá el recurso de revisión que interpongan las autoridades demandadas contra resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos por el propio numeral.

En esa tesitura, atendiendo a la materia del presente asunto, se debe resolver en qué momento resulta aplicable o no esta última reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para lo cual se debe determinar si es factible considerar la fecha de presentación de la demanda de nulidad o, en su caso, la fecha de interposición del recurso de revisión contencioso administrativa.

Al efecto, debe precisarse que los artículos transitorios del segundo Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de julio de dos mil doce, a la letra disponen:

"Primero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

"Segundo.—La vía sumaria será procedente en los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

"Tercero.—La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, adscribirá a los secretarios de acuerdos y demás personal necesario de las seis ponencias de la Sala Superior a las Salas ordinarias, en un plazo no mayor a 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que se pueda atender con mayor eficacia las disposiciones contenidas en el capítulo XV del presente Decreto."

"Cuarto.—Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación."

De lo anterior, se advierte que en el Decreto respectivo no se precisó a qué asuntos era aplicable tal reforma; es decir, no se estableció expresamente

si regía a todos los recursos interpuestos a partir del veinticinco de julio de dos mil doce o cuál era la etapa procesal que debía considerarse para su aplicación.

Por tanto, a fin de tener mejor claridad en cuanto a la aplicación de la citada reforma, conviene destacar que el **artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, reformado**, es una norma de carácter procesal.

Ciertamente, las normas procesales son aquellas que instrumentan el procedimiento; es decir, las que establecen las atribuciones, términos, las formas y requisitos de las actuaciones procesales y los medios de defensa con que cuentan las partes, para que con la actuación del juzgador obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, los cuales nacen del propio procedimiento, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y **se rigen por la norma vigente que los regula**.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tratándose de normas procesales, las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que **los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa**, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla; ello, a menos de que en el Decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido.

Las anteriores consideraciones, dieron origen la tesis 2a. XLIX/2009,<sup>4</sup> de rubro:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA."

---

<sup>4</sup> De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, de la Novena Época, materia común, visible en la página doscientos setenta y tres.

Asimismo, se estima conveniente acudir a los lineamientos fijados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al resolver el cuatro de diciembre de dos mil trece, la contradicción de tesis 340/2013, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que son del tenor siguiente:

"CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.—Del análisis de las citadas ejecutorias, se advierte que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en contra del criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Lo anterior porque los citados Tribunales Colegiados tomaron en cuenta momentos procesales distintos para establecer cuál legislación debía aplicarse para tramitar los recursos de revisión fiscal de los que conocieron.—En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis. Esto porque para determinar conforme a cuál de las legislaciones de amparo debían tramitarse los recursos de revisión fiscal sometidos a su jurisdicción, tomaron en cuenta momentos procesales distintos. En los primeros dos supuestos, la fecha de interposición de la revisión fiscal, en el tercero la fecha de su admisión y en el cuarto la fecha en que se presentó la demanda de nulidad.—De esta manera, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar cuál es el momento procesal que debe tomarse en cuenta para determinar si debe aplicarse la Ley de Amparo abrogada o la ley vigente, para tramitar un recurso de revisión fiscal.—QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, faculta a los tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la fracción IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En lo que a este asunto interesa, la citada disposición constitucional establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de las mencionadas revisiones; las que se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la



revisión en amparo indirecto.—Es importante señalar que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, por el que se reformó el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, entró en vigor ciento veinte días después de su publicación, de conformidad con el artículo primero transitorio de dicho Decreto, esto es, el cuatro de octubre de dos mil once.—Por otra parte, en el artículo segundo transitorio del aludido Decreto, se introdujo un mandato para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, acorde con las reformas que se produjeron a los mencionados preceptos.—De esta manera, a partir de que entrara en vigor la reforma al artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, tales recursos debían tramitarse conforme a las disposiciones de la Ley Reglamentaria que el Congreso de la Unión expidiera.— Sin embargo, no fue sino hasta el dos de abril de dos mil trece, que se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo primero transitorio de esa legislación secundaria; esto es, el tres de abril de dos mil trece.—Durante ese lapso, es decir, entre la fecha en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de amparo (cuatro de octubre de dos mil once) y la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria citada (tres de abril de dos mil trece), surgió la interrogante de qué disposiciones debían aplicarse a los distintos procedimientos que derivan del sistema de control de constitucionalidad en México.—Así, para dar trámite a los juicios de amparo en ese periodo se siguió aplicando la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en lo que resultara aplicable a las disposiciones de la Constitución General reformadas mediante el aludido Decreto de seis de junio de dos mil once, para lo cual se fueron estableciendo distintas reglas de aplicación para casos específicos.—Precisado lo anterior, debe destacarse que ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo vigente, se estableció una regla específica de aplicación de normas para el trámite de la revisión fiscal, ya que en las disposiciones respectivas únicamente se reguló el régimen transitorio de los juicios de amparo.—En ese sentido, a diferencia de lo que sostuvieron algunos de los tribunales colegiados que participan en la presente contradicción de tesis, no es aplicable a la revisión fiscal la regla prevista en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la nueva Ley de Amparo, que establece que los juicios iniciados bajo la vigencia de la ley abrogada continuarán tramitándose conforme a las reglas de ese ordenamiento, debido a que se refiere exclusivamente a los juicios de amparo y no al citado recurso.—Ahora bien, para determinar qué ordenamiento debe aplicarse a la revisión fiscal, debe destacarse que ésta es un medio extraordinario de defensa de legalidad, que procede en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo.—Al no haber

disposición específica que sujete la tramitación del recurso de revisión fiscal conforme a la Ley de Amparo abrogada o la vigente, debe entonces atenderse a las reglas sobre la aplicación de normas procesales. Esto porque el artículo 104, fracción III, de la Constitución General, al establecer que los recursos de revisión ahí mencionados se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto, sujeta la tramitación de la revisión fiscal precisamente a las normas procesales que regulan el juicio constitucional en esa vía.—Luego, para determinar qué normas deben aplicarse a la revisión fiscal, es indispensable tener en cuenta el momento en que esta tiene inicio, debido a que a partir de entonces se genera la etapa procesal tendiente a la tramitación y posterior resolución del aludido recurso.—Así, esta Segunda Sala considera que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el citado medio de defensa, ya que a partir de ese momento tiene lugar el ejercicio de un derecho procesal, lo que obliga a la autoridad a tramitarlo conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.—Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 4/90, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA'.—De esta manera, si la revisión fiscal inicia cuando se interpone, aquellas que fueron presentadas cuando estaba en vigor la Ley de Amparo abrogada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, deben tramitarse conforme a sus disposiciones; mientras que las que hayan sido interpuestas a partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, publicada en el citado medio de difusión oficial el tres de abril de dos mil trece, deberán tramitarse con base en esta última legislación, considerando que son normas procesales y no existe disposición específica que establezca una regla para su aplicación.—Es importante mencionar que para determinar cuál legislación de amparo debe aplicarse al trámite de la revisión fiscal, no puede tomarse en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, ni tampoco la fecha en que se admitió el citado recurso, pues como quedó precisado, lo que determina el inicio de éste es la fecha en que se interpone, aunado a que, al tratarse de normas procesales, el trámite debe llevarse a cabo con las normas que se encontraban vigentes en ese momento procesal; máxime si no existe disposición que establezca una regla general de aplicación de uno u otro ordenamiento.—Por las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que para tramitar un recurso de revisión fiscal deben aplicarse las disposiciones de la Ley de Amparo que se encontraba vigente en el momento en que se interpuso el citado recurso.— (...)”

(Énfasis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País).

Las anteriores consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 2/2014 (10a.),<sup>5</sup> de título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.—El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, establece que los tribunales colegiados de circuito conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, el que se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto. Ahora bien, a partir de la entrada en vigor del citado decreto (4 de octubre de 2011) debía expedirse la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, acorde con los enunciados normativos que fueron modificados; sin embargo, ésta se publicó hasta el 2 de abril de 2013 y entró en vigor al día siguiente (3 de abril de 2013), siendo que durante ese plazo se siguió aplicando la legislación de amparo abrogada. Frente a la disposición constitucional que sujeta la revisión fiscal a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, no se estableció en la Constitución ni en la ley vigente una regla para la aplicación del ordenamiento vigente o del abrogado, por lo que debe atenderse a las reglas de aplicación de normas procesales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el citado recurso, ya que en ese momento comienza esa etapa procesal, de modo que para determinar cuáles disposiciones deben aplicarse en su trámite, debe estarse a las vigentes en la fecha de su interposición."

De la ejecutoria y criterio jurisprudencial de que se trata, se obtienen, en lo que al presente estudio interesa, los lineamientos siguientes:

- El problema jurídico a dilucidar, consistía en determinar, cuál es el momento procesal que debe tomarse en cuenta para determinar si debe aplicarse la Ley de Amparo abrogada o la ley vigente, para tramitar un recurso de revisión fiscal.

- Ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo vigente, se estableció una regla específica de aplicación de normas para el trámite de la revisión fiscal,

---

<sup>5</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, de la Décima Época, Materia Administrativa, visible en la página mil setenta y uno.

ya que en las disposiciones respectivas únicamente se reguló el régimen transitorio de los juicios de amparo.

- Para determinar qué ordenamiento debe aplicarse a la revisión fiscal, debe destacarse que ésta es un medio extraordinario de defensa de legalidad, que procede en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo.

- Al no haber disposición específica que sujete la tramitación del recurso de revisión fiscal conforme a la Ley de Amparo abrogada o la vigente, debe entonces atenderse a las reglas sobre la aplicación de normas procesales.

- Esto porque el artículo 104, fracción III, de la Constitución General, al establecer que los recursos de revisión ahí mencionados se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto, sujeta la tramitación de la revisión fiscal precisamente a las normas procesales que regulan el juicio constitucional en esa vía.

- Para determinar qué normas deben aplicarse a la revisión fiscal, **es indispensable tener en cuenta el momento en que ésta tiene inicio, debido a que a partir de entonces se genera la etapa procesal tendiente a la tramitación y posterior resolución del aludido recurso.**

- La revisión fiscal inicia cuando se interpone el citado medio de defensa, ya que a partir de ese momento tiene lugar el ejercicio de un derecho procesal, lo que obliga a la autoridad a tramitarlo conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

- Si la revisión fiscal inicia cuando se interpone, aquellas que fueron presentadas cuando estaba en vigor la Ley de Amparo abrogada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, deben tramitarse conforme a sus disposiciones; mientras que las que hayan sido interpuestas a partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, publicada en el citado medio de difusión oficial el tres de abril de dos mil trece, deberán tramitarse con base en esta última legislación, considerando que son normas procesales y no existe disposición específica que establezca una regla para su aplicación.

- Para determinar cuál legislación de amparo debe aplicarse al trámite de la revisión fiscal, no puede tomarse en cuenta la fecha en que se presentó

la demanda de nulidad, ni tampoco la fecha en que se admitió el citado recurso, pues, lo que determina el inicio de éste es la fecha en que se interpone, aunado a que, al tratarse de normas procesales, el trámite debe llevarse a cabo con las normas que se encontraban vigentes en ese momento procesal; máxime si no existe disposición que establezca una regla general de aplicación de uno u otro ordenamiento.

- Para tramitar un recurso de revisión fiscal, deben aplicarse las disposiciones de la Ley de Amparo que se encontraba vigente en el momento en que se interpuso el citado recurso.

El criterio que se analiza, es orientador para resolver la problemática planteada, porque en el presente asunto se cuestiona el momento procesal que debe tomarse en cuenta para determinar qué ordenamiento debe aplicarse para tramitar un recurso de revisión contencioso administrativa; esto es, lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente a la fecha de presentación de la demanda inicial del juicio de nulidad o al momento en que se interpone el referido recurso.

En esas condiciones, atendiendo a lo determinado por el Máximo Tribunal del País, si el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es una norma de carácter procesal y, en los artículos transitorios transcritos con anterioridad, no se hace ninguna salvedad sobre su aplicación; es decir, no existe disposición específica que establezca una regla para su aplicación; es evidente que a efecto de determinar la legislación aplicable a los recursos de revisión contencioso administrativa, **se debe atender a la fecha de presentación del recurso de que se trata.**

Esto es, los recursos de revisión contencioso administrativa deben tramitarse atendiendo a la legislación vigente al momento de la interposición de dicho medio de defensa.

De ahí que para tramitar un recurso de revisión contencioso administrativa en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, deben aplicarse las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que esté vigente al momento en que se interpuso el citado recurso.

Importa destacar que, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de determinar cuál legislación debe

aplicarse tratándose del recurso de revisión contencioso administrativo, no puede atenderse a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, dado que, lo que determina el inicio de éste es la fecha en que se interpone, lo que implica que debe atenderse a la norma vigente en ese momento procesal.

No pasa inadvertido, que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión contencioso administrativa **R.C.A. 171/2014**, precisó que al ser lo referente a la interposición del recurso de revisión un aspecto de carácter procedimental, debe regirse por las disposiciones legales vigentes al momento en que se presentó la demanda de la que deriva, ya que incluso, conforme al artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticuatro de julio de dos mil doce, los asuntos que a la entrada en vigor de la referida reforma estuvieran en trámite, se regirían hasta su conclusión, por las disposiciones vigentes antes de la indicada fecha.

Sin embargo, como lo destacó el referido Tribunal Colegiado, en el diverso Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de julio de dos mil doce, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no existe alguna disposición similar al artículo quinto transitorio antes aludido.

Así las cosas, se estima que los dos Decretos por los que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticuatro de julio de dos mil doce, son normas jurídicas distintas; por lo que, los artículos transitorios únicamente pueden regir el ordenamiento en el que se expidieron y no uno diverso.

Esto es, no puede considerarse que al Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de julio de dos mil doce, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (en el que el legislador no estableció reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas), le son aplicables los artículos transitorios del diverso Decreto publicado en esa misma fecha; en específico, el artículo quinto transitorio, como lo determinó el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEXTO.—Conforme a las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE. De conformidad con los lineamientos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2014 (10a.), (\*) de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.", en el sentido de que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el recurso citado, ya que en ese momento comienza esa etapa procesal, de modo que para determinar cuáles disposiciones deben aplicarse en su trámite debe estarse a las vigentes en la fecha de su interposición, y en atención a que el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es una norma de carácter procesal y que no existe disposición específica que establezca una regla para su aplicación, es evidente que para determinar el texto de ese numeral que resulta aplicable al trámite del recurso de revisión contencioso administrativa, debe atenderse a la fecha de su interposición.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Remítase a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el archivo digital de la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítase al *Semanario Judicial de la Federación* la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de diecinueve** votos de los Magistrados Pablo Domínguez Peregrina (presidente), Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez; contra el voto del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formulará voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles en la contradicción de tesis 2/2015.

Me permito disentir de la opinión mayoritaria porque considero que sí existe disposición que precisa qué legislación es la aplicable por lo que debió resolverse como se propuso en el primer proyecto, en el sentido de que es aplicable la versión del artículo vigente en la fecha de presentación de la demanda de nulidad pues, aunque la opinión mayoritaria estimó que no existe disposición específica que establezca una regla para la aplicación del artículo 140 LOTCADF, esa regla sí existe en el artículo transitorio del otro decreto publicado en la misma fecha (veinticuatro de julio de dos mil doce), cuando establece:

"QUINTO.—Los juicios actualmente en trámite se regirán hasta su conclusión por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

No es obstáculo que el transitorio citado se haya emitido como parte de un decreto distinto al que reformó el artículo 140 LOTCADF, puesto que la afirmación de que los artículos transitorios sólo rigen respecto del decreto en el que se emiten no tiene ninguna justificación y, por el contrario, los artículos transitorios son parte de la ley con todas sus características y consecuencias, de tal manera que su interpretación debe hacerse partiendo de su texto y, en el caso, el artículo 5o. transitorio transcrito establece una disposición general sobre la determinación de la versión de la ley aplicable a un juicio de nulidad, hasta su conclusión (lo que incluye el recurso contencioso administrativo), con base en la fecha de presentación de la demanda.



Además, aunque el recurso empieza con su interposición, se trata de un recurso de legalidad que forma parte del juicio de nulidad dentro del cual se interpone y, por ello, se rige por lo que el legislador determinó para ese juicio y el artículo transitorio prevé expresamente que el juicio, completo, se rija por las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de la demanda, lo que constituye un derecho para las partes que les permite conocer, desde el momento en que inicia el juicio, la totalidad de las reglas procesales aplicables a su juicio, dentro de lo que debe considerarse incluido el recurso de revisión.

También considero que no es aplicable al caso el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la revisión fiscal federal, porque se refiere al trámite del recurso conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo sobre la revisión de amparo indirecto, pero la materia de la contradicción de tesis se refiere a los casos de procedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa, que es lo que regula el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no al trámite que se le dé al recurso una vez que llegue al Tribunal Colegiado de Circuito que deba resolverlo; al respecto, debe tenerse presente que es la Constitución la que establece diferenciación entre la regulación de la procedencia del recurso contencioso administrativo y las reglas de tramitación del mismo, al establecer:

"Artículo 104. ...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;"

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

Este voto se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA SUSTANCIARLA ES APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.** De conformidad con los lineamientos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis

jurisprudencial 2a./J. 2/2014 (10a.), (\*) de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.", en el sentido de que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el recurso citado, ya que en ese momento comienza esa etapa procesal, de modo que para determinar cuáles disposiciones deben aplicarse en su trámite debe estarse a las vigentes en la fecha de su interposición, y en atención a que el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es una norma de carácter procesal y que no existe disposición específica que establezca una regla para su aplicación, es evidente que para determinar el texto de ese numeral que resulta aplicable al trámite del recurso de revisión contencioso administrativa, debe atenderse a la fecha de su interposición.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.A. J/54 A (10a).**

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Cynthia Olmedo Martínez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión contencioso administrativa 27/2013 y, el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión contencioso administrativa 171/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

**Nota (\*)** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 1071.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE DIECIOCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, GASPAS PAULÍN CARMONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ Y GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. DISIDENTES: GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CON EL VOTO EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, GASPAS PAULÍN CARMONA Y MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, QUIENES UNA VEZ ADOPTADO EL CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE PROCEDE OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIDERAN QUE SÓLO DEBE TENER EL EFECTO DE QUE SE PAGUE AL QUEJOSO LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, Y NO LA TOTALIDAD DE SUS EMOLUMENTOS, COMO SI CONTINUARA EN FUNCIONES. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIO: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General Número 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que integran el Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

### **1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

Dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de revisión **RA. 251/2010**, en sesión de doce de agosto de dos mil diez, interpuesto por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, modificó la interlocutoria de once de junio del propio año, dictada por la Juez Segundo en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente relativo al juicio de amparo 789/2010, y otorgó la suspensión a \*\*\*\*\*, para el único efecto de que se le sigan pagando sus emolumentos mientras se resuelve en definitiva el procedimiento administrativo instaurado en su contra por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para llegar a esa conclusión, el tribunal explicó que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los procedimientos instaurados en contra de los elementos policíacos, es facti-

ble decretar la suspensión temporal de carácter preventivo contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que pudieran derivar responsabilidades y cuya permanencia en el servicio represente afectación a la corporación o a la comunidad en general; además, dispone que esa medida subsistirá hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento de que se trate.

También prevé que, en el caso de que se declare que no incurrió en responsabilidad, al elemento sujeto a proceso se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiera dejado de percibir con motivo de la suspensión.

Expuso que si la norma en mención dispone que se deben suspender a los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública que estén sujetos a investigación administrativa desde el inicio de dicho procedimiento y hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto, ha de asumirse que lo que pretendió el legislador fue que tales elementos sean separados temporalmente en el desempeño de sus funciones porque, de continuar desempeñándolas mientras se les instruye el proceso correspondiente, podrían afectar a la corporación policiaca o a la comunidad en general, al grado de obstaculizar la conducción o continuación del procedimiento en que se determinará sobre su responsabilidad.

A partir de lo anterior, definió que el solo entorpecimiento del procedimiento administrativo es una razón que impide conceder la suspensión en relación con la ejecución del acto reclamado en cuanto la solicitó el demandante para que fuera reinstalado, ya que la sociedad guarda interés en que ningún procedimiento se paralice toda vez que, de ser así, se contravendrían disposiciones de orden público.

Sin embargo, en relación con el segundo aspecto de la ejecución de la orden de separación provisional del quejoso, decretada con motivo del inicio del procedimiento administrativo que le fue instaurado, consistente en suspender el pago de sus salarios, dio noticia de que la obligación de suspender o separar a los servidores públicos de sus funciones durante el lapso que transcurra entre el inicio del procedimiento de investigación hasta que el asunto se haya resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, involucra la interrupción en el pago de sus emolumentos, y esto último es una medida contra la que sí procede la suspensión.

Lo anterior, en primer lugar, porque dicha medida puede ocasionar a la parte demandante daños y perjuicios de difícil reparación, ya que el hecho

de dejar de percibir su sueldo puede poner en riesgo su propia subsistencia y la de los que de ella dependan.

Tal afirmación se sustentó en el hecho de que, a consecuencia de la suspensión de sus funciones, el quejoso está impedido para obtener un nombramiento diverso con el objeto de prestar sus servicios en alguna otra dependencia o entidad de la administración pública ya que, en caso contrario, tanto el solicitante de amparo, como quien le otorgue el nombramiento, incurrirían en una causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Además, el hecho de estar suspendido en el desempeño del servicio, por sí, explica las dificultades que ese servidor público puede tener para lograr su acomodo laboral con un patrón distinto al Estado, es decir, en términos del artículo 123, apartado A, constitucional, pues carece de disponibilidad para el empleo.

Explicó también el tribunal, que la suspensión del empleo de un servidor público significa, justamente, que no está disuelta jurídicamente la relación administrativa que lo vincula con el Estado ni ha dejado de existir, sino sólo está en suspenso mientras se resuelve el proceso administrativo que definirá su separación o permanencia, esto es, si subsiste o deja de existir ese vínculo administrativo entre ambos sujetos.

Es decir, en virtud de que no se ha determinado aún la subsistencia o insubsistencia de la relación laboral, es factible que se sigan pagando a la parte quejosa las remuneraciones que obtendría de estar en activo.

Por último, explicó el órgano judicial contendiente, la circunstancia de que se le pague su sueldo mientras dure el procedimiento administrativo, no vulnera normas de orden público ni lesiona el interés social.

Lo primero, porque, si bien es cierto que el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prevé que se reintegrarán salarios y prestaciones que hubiera dejado de percibir el elemento que estuvo sujeto a proceso y que no haya incurrido en responsabilidad, también lo es que no existe disposición que prohíba que a los servidores públicos que estén suspendidos en la función, con motivo de la instrucción de un procedimiento administrativo, se les paguen sus emolumentos.

En otras palabras, si bien existe una norma que establece que se pagarán con posterioridad los sueldos a que tienen derecho los miembros de las Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a quienes les fue instaurado procedimiento administrativo, lo objetivamente cierto es que ni ese precepto ni alguna otra disposición prohíbe que se le siga pagando su remuneración hasta en tanto no se resuelva su situación laboral dentro de la institución de seguridad pública.

Determinó que tampoco se lesiona el interés social, porque el propósito de la ley al autorizar la separación provisional es que los elementos policíacos que están en esta situación no entorpezcan de alguna manera la continuación o conducción de los procesos o procedimientos instaurados en su contra, y tal pretensión queda satisfecha porque la suspensión otorgada no incidirá en ese aspecto.

Por tanto, concluyó el tribunal contendiente, es procedente la medida cautelar solicitada respecto de la suspensión del pago del salario del quejoso, pues la relación laboral sigue existiendo, su pago no contraviene disposiciones de orden público, ni afecta el interés social y, de no concederse, se le ocasionarían daños de difícil reparación.

Agregó que, en caso de que se continúe pagando el sueldo al quejoso y sea determinada su responsabilidad, no es suficiente para que se convalide la suspensión del pago de la remuneración a que tiene derecho, pues el bien jurídicamente tutelado en este caso es superior al relativo a que la dependencia a la que pertenece recupere las cantidades de dinero que le pague durante el lapso en que se lleve a cabo el procedimiento administrativo de que ha sido objeto; máxime que no existe disposición alguna que impida a la autoridad que, en caso de acreditarse la responsabilidad de la parte quejosa, se le requiera que devuelva las cantidades que percibió indebidamente.

Las razones que sustentaron la decisión del tribunal en cuanto a que se reúnen los requisitos previstos por la legislación de amparo, orientaron el sentido de las ejecutorias dictadas por el propio órgano, al resolver los recursos de revisión **RA. 247/2011**, **RA. 296/2011** y **RA. 266/2013**, así como el recurso de queja **QA. 115/2011**.

A partir de las ejecutorias dictadas en tales expedientes, se integró la jurisprudencia I.1o.A. J/3, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE

JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 924.

## **2. Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

Tal órgano judicial, al resolver en sesión de veintiséis de febrero de dos mil quince, el recurso de revisión **RI. 400/2014**, interpuesto por \*\*\*\*\* , quejoso en el juicio de amparo 2271/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la materia del recurso, confirmó la interlocutoria dictada por la titular del juzgado y negó la suspensión solicitada para que se le continuaran pagando su salario y demás prestaciones que percibía el promovente como agente de la Policía Federal.

Explicó que, en términos de los artículos 31, 33 y 34 de la Ley de la Policía Federal, el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal podrá instaurar un procedimiento en contra de los integrantes de dicha corporación policial por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, para lo cual, debe emitir un acuerdo en el que cite al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber la infracción que se le atribuye, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

Igualmente, explicó el Tribunal Colegiado, el referido consejo federal tiene facultades para suspender temporalmente al presunto infractor en el empleo, cargo o comisión del presunto infractor, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones seguidas en su contra.

Corolario de lo anterior, la consecuencia es la suspensión del salario por concepto de retribución a la prestación de un servicio.

Esto es así, expuso, pues la realización del empleo, cargo o comisión que desempeña el presunto infractor es, precisamente, la causa generadora del pago de su salario y demás prestaciones, de modo tal que no puede afirmarse que el legislador sólo se refirió a la suspensión del empleo, cargo o



comisión, sin incluir los salarios y prestaciones, pues, de ser así, lo hubiese establecido expresamente.

Consideró el órgano judicial contendiente, que la intención del legislador fue que la suspensión temporal del presunto infractor en su empleo, cargo o comisión, lleve implícita la suspensión del salario y demás prestaciones, pues el hecho de que deje de laborar en el cargo que ocupa, necesariamente afectará el pago de su salario y demás prestaciones, en tanto que el primero es el origen del segundo.

De ahí que no es posible afirmar que el legislador omitió establecer una disposición legal que impidiera suspender el salario y demás prestaciones del presunto infractor, mientras se encontrara sujeto al procedimiento de separación, pues del contenido del artículo 34 de la Ley de la Policía Federal, se advierte que el legislador previó implícitamente que la suspensión temporal del presunto infractor en su empleo, cargo o comisión, conlleva a la suspensión de su salario y demás prestaciones.

Luego, concluyó el Tribunal Colegiado, es claro que con el otorgamiento de la medida cautelar definitiva respecto de la suspensión del pago del salario y demás prestaciones, se afectará la suspensión del empleo, cargo o comisión, ya que la realización de este último es la causa generadora del segundo.

Además, expuso, aun cuando el artículo 34 de la Ley de la Policía Federal establezca que la suspensión temporal del presunto infractor tiene por objeto impedir que se obstaculice la continuación del procedimiento o la investigación, ello no imposibilita examinar la procedencia de la suspensión sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, entre los que destacan que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por tal razón, la finalidad que se haya establecido para la suspensión temporal del presunto infractor no impide estimar que con el otorgamiento de la medida cautelar definitiva se contravendrían disposiciones de orden público o se causaba perjuicio al interés social.

Por otra parte, desestimó los planteamientos del recurrente que hizo valer en el sentido de que, con la negativa de la suspensión definitiva, se le causarían daños de imposible reparación, pues el hecho de dejar de percibir

su salario y demás prestaciones puede poner en riesgo su subsistencia y la de las personas que dependen de él, lo cual no podrá resarcirse en el supuesto de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Lo anterior con base en que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Policía Federal, si el presunto infractor deje de laborar transitoriamente en el periodo que está sujeto a procedimiento, necesariamente se verá afectado el pago de su salario y demás prestaciones, en tanto que el primero es el origen del segundo.

Es decir, sostuvo el tribunal, la suspensión del empleo, cargo o comisión decretada en contra del presunto infractor imposibilita el pago de la retribución correspondiente, precisamente, porque la prestación del servicio genera el pago del salario, de modo tal que no puede subsistir uno sin el otro.

De ahí que no es posible que con la medida cautelar definitiva el elemento de la Policía Federal continúe recibiendo el pago de su salario y demás prestaciones, cuando se encuentra suspendido temporalmente de su empleo, cargo o comisión, con motivo de la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario.

Lo anterior, porque el salario y demás prestaciones no pueden subsistir sin la prestación del servicio que tiene encomendado el quejoso, pues, para que se pueda entregar la retribución correspondiente, previamente debe realizar dicho servicio, lo cual no se actualiza en la especie.

En consecuencia, concluyó el Tribunal Colegiado, no basta para que sea jurídicamente posible otorgar la suspensión en el juicio de amparo para que se le continúe pagando su salario que, de negarse, se le causaría un perjuicio de imposible reparación, pues, reiteró, ello encuentra justificación en la efectiva prestación del servicio en la institución policial a la que pertenece.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción que nos ocupa, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que, conforme a la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten

de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posicio-

nes o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la problemática jurídica examinada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por tal institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En atención a lo expuesto, y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, de los que se dio noticia en el considerando que antecede, se desprende que, en el caso, **existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos que participan en esta contienda, examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales, en particular, si en el juicio de amparo es procedente otorgar la suspensión contra la separación provisional de un elemento policial, decretada con motivo el inicio de un procedimiento administrativo en su contra, para el efecto de que se le sigan pagando su salario y demás prestaciones, y arribaron a criterios jurídicos discrepantes.

La circunstancia de que el análisis efectuado por tales Tribunales Colegiados haya derivado de asuntos en que se examinaron normas contenidas en ordenamientos distintos, esto es, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley de la Policía Federal, no impide que se configure la contradicción de tesis, puesto que, como lo ha sostenido el Alto Tribunal, a pesar de

que los criterios divergentes deriven del análisis de disposiciones legales o reglamentarias de distintas entidades federativas, incluso entre normas de órdenes de gobierno distintos, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada, porque las hipótesis analizadas por los órganos contendientes regulan una medida cautelar idéntica aplicable a los procedimientos instaurados contra elementos de instituciones policiales del Distrito Federal y del orden federal.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, en lo conducente y por igualdad de razón, la tesis aislada 1a. LXI/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1198, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.—Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

Corroborar la conclusión que precede, la circunstancia de que los agentes de instituciones policiales, sean federales o locales, los agentes y peritos del Ministerio Público están sujetos por disposición constitucional a un régimen excepcional que los coloca, en aspectos como su régimen disciplinario y requisitos de permanencia, en una situación equivalente, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Norma Fundamental; de ahí que, como se anunció, la circunstancia de que hayan sido analizados legislaciones de órdenes de gobierno distintos no impide la configuración de la contradicción de criterios, pues lo verdaderamente relevante es que el punto jurídico sobre el que existe discrepancia es, si se reúnen los requisitos para otorgar la suspensión en el juicio de amparo contra las medidas cautelares decretadas en procedimientos instaurados contra elementos de cuerpos policíacos, concretamente, a efecto de que se les sigan pagando sus emolumentos.

Asimismo, cabe agregar que, atendiendo a que el propósito de la denuncia de contradicción de tesis es que, a través de un criterio jurisprudencial,

se supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos del Poder Judicial de la Federación, es intrascendente que el examen sobre la procedencia de la suspensión en cuatro de los cinco precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se haya efectuado a la luz de la Ley de Amparo abrogada, y en la ejecutoria del diverso Décimo Segundo se haya analizado con base en la legislación actualmente vigente.

Así se concluye, porque los requisitos previstos en la normatividad vigente a partir del tres de abril de dos mil trece son esencialmente iguales, que los que disponía la ley abrogada; en consecuencia, como lo ha sostenido el Alto Tribunal, a pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada, porque la Ley de Amparo vigente repite, en lo esencial, los requisitos de procedibilidad de la suspensión que examinaron los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación contendientes; además de que, de este modo, se cumple con la finalidad de fijar criterios que conserven vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica para casos futuros y reiterados.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 87/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

Consecuentemente, al no haber coincidencia entre las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados involucrados y, por tanto, actualizarse la

contradicción de tesis denunciada, corresponde a este Pleno de Circuito definir, si en el juicio de amparo es jurídicamente posible conceder la suspensión a efecto de que, al elemento policial del Distrito Federal o de la Policía Federal separado provisionalmente en un procedimiento administrativo instruido en su contra, se le continúe pagando su salario.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Para lo anterior, resulta conveniente tener en cuenta que, aun cuando el tema a definir versa sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, para abordar como corresponde la problemática, es necesario primeramente establecer el marco jurídico y conceptual de esa medida suspensiva, así como la separación provisional de agentes de instituciones de seguridad pública para, posteriormente, exponer la postura que debe prevalecer.

Para ese fin, debe informarse que el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo establece que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es necesario verificar que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El interés social es entendido como el conjunto de pretensiones de una determinada colectividad encaminadas a obtener beneficios para todos sus integrantes y que, por tales razones, son protegidas en forma permanente y continua por el Estado a través de disposiciones legislativas y diversas medidas de carácter administrativo; en tanto que las disposiciones de orden público son aquellas cuyo objeto de protección son las instituciones, principios, normas, prácticas y tradiciones de relevancia para el ámbito jurídico que identifican o distinguen el derecho de una comunidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido prolija en establecer a través de la jurisprudencia que tales conceptos se consideran agraviados cuando, de concederse la suspensión del acto reclamado, se provoque a la sociedad o colectividad un daño o perjuicio que de otra manera no resentiría, o bien, cuando se le prive de algún beneficio que ordinariamente le corresponda.

Por otra parte, los artículos 49 y 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y el 34 de la Ley de la Policía Federal disponen:

## **Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal**

**"Artículo 49.** La suspensión temporal de funciones se determinará por el consejo de honor y justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven."

**"Artículo 50.** La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del consejo de honor y justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

"La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

"En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión."

## **Ley de la Policía Federal**

**"Artículo 34.** La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

"Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del consejo federal que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

"El presidente del consejo federal podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar ex-



presamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno del consejo."

De las normas reproducidas se observa, medularmente, que tratándose de los procedimientos que se instruyan por incumplimiento al régimen disciplinario, o bien, por no reunir los requisitos de permanencia, se otorga una facultad para suspender temporalmente a un elemento policiaco si así se estima conveniente para la continuación o conducción de las investigaciones.

Es decir, se trata de una medida cautelar que tiene por objeto facilitar el curso de las investigaciones y que, por la naturaleza de este tipo de procedimientos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales, garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en su caso, prevenir que se cause algún detrimento en las funciones propias de las instituciones policiales.

Bajo esta perspectiva, es posible determinar que la separación temporal de los agentes de policía sujetos a procedimientos resulta, como medida preliminar, un instrumento que razonablemente se justifica en la finalidad que persigue, esto es, facilitar el curso de las investigaciones y evitar que se vean comprometidas las labores de seguridad pública propias de las instituciones policiales.

Aun cuando el artículo 34 de la Ley de la Policía Federal, a diferencia del 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, no hace referencia a que, en caso de que el elemento separado provisionalmente no sea declarado responsable, les serán reintegrados el salario y demás prestaciones que dejó de percibir, la decisión de apartar al agente policial de su encargo mientras se define su situación jurídica implica que se le dejen de pagar los emolumentos que le corresponden.

Si bien la separación provisional del agente de seguridad pública, con la consecuente retención de su salario, es una medida cautelar, no puede perderse de vista que el contexto en que se determina es dentro de un procedimiento que tiene por objeto determinar si debe continuar en la institución de que se trate por infracción al régimen disciplinario o de permanencia y, por ello, es factible concluir que está inmersa en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia administrativa.

La afirmación que precede cobra relevancia en la medida de que, según lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

ese tipo de procedimientos, de cuyo resultado pudiera derivar una sanción, es aplicable el principio de presunción de inocencia –"de no responsabilidad", tratándose de la materia administrativa–.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 43/2014, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41, que establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

El principio de presunción de inocencia que, como se explicó, es aplicable en aquello que sea compatible con la facultad punitiva del Estado en su

vertiente administrativa, tiene diversas dimensiones o alcances que han sido abordados por el propio Alto Tribunal al resolver, su Primera Sala, diversos asuntos que integraron jurisprudencia, en los que precisó que dicho principio puede ser concebido: **a)** como regla de trato procesal; **b)** como regla probatoria; y, **c)** como estándar probatorio o regla de juicio.

En relación con la primera dimensión que adquiere el principio constitucional analizado, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sujeta a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, concretamente, impedir la aplicación de medidas que impliquen una "*equiparación de hecho entre imputado y culpable*" y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tal criterio quedó reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 498, que establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. **Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable**, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

Partiendo de lo anterior, es factible sostener que para resolver sobre la suspensión en el juicio de amparo en aquellos casos en que la solicite un elemento separado provisionalmente –con motivo del procedimiento administrativo instaurado en su contra–, a efecto de que se le continúen pagando sus emolumentos, no puede desconocerse, **para todos los efectos**, el principio de presunción de no responsabilidad, en su vertiente de "regla de trato", que tiene sustento en los postulados constitucionales e instrumentos internacionales antes mencionados.

Llevados esos razonamientos a la medida cautelar que prevén los artículos 49 y 50 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 34 de la Ley de la Policía Federal, se concluye que, con la privación de las percepciones del agente policíaco sujeto a procedimiento, puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad, en su vertiente de regla de trato, en la medida de que, en un análisis preliminar –propio del que está autorizado efectuarse con motivo de la suspensión en el juicio de amparo– se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador, sin que medie resolución alguna, **se le coloca que en una situación de hecho de condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente.**

Es decir, la retención de los salarios que le corresponderían al agente policíaco sujeto a procedimiento implica la aplicación de medidas anticipadas de la resolución en que eventualmente se pudiera ordenar definitivamente su separación.

De ahí que, aun cuando las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Ley de la Policía Federal que se analizaron prevén implícitamente la retención del salario de los agentes sujetos a procedimiento como consecuencia de su separación provisional, es jurídicamente posible conceder la suspensión contra esa consecuencia, puesto que con ello no se transgredan disposiciones de orden público al autorizarse el pago de un salario que no se ha devengado, en tanto que con el otorgamiento de la medida suspensiva con tales alcances **equivale a adecuar la situación del agente policíaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales de presunción de no responsabilidad, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo.**

Es decir, en la medida de que dicho principio constitucional opera en un rango normativo jerárquico mayor que el de las leyes, para efectos de la suspensión, la disposición de orden público que debe tomarse como parámetro en cuanto a la posibilidad de continuar pagando los haberes del elemento policíaco separado es, precisamente, la que prevé el principio de presunción de inocencia, o no responsabilidad, tratándose del orden administrativo.

Tampoco se afecta el interés social, porque si lo que se pretende con la separación transitoria de los sujetos investigados es que éstos no entorpezcan de alguna manera la continuación o conducción de los procesos o procedimientos instaurados en su contra, tal pretensión queda satisfecha porque la suspensión en el juicio de amparo no incidirá en ese aspecto.

Por tanto, en el juicio de amparo es procedente otorgar la suspensión a los elementos de instituciones de seguridad pública separados provisionalmente a efecto de que les sean pagados los emolumentos que les corresponden, pues con ello no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social.

Es conveniente puntualizar que con el otorgamiento de la suspensión para ese propósito se propicia, además, que el órgano instructor del procedimiento de separación lo conduzca hasta su conclusión con expeditéz, evitando su prolongación en detrimento de agente policiaco sujeto al procedimiento.

Asimismo, no pasa inadvertido que la circunstancia de que un agente policial sea separado provisionalmente, con la consecuente retención de su salario, **lo coloca en una situación incluso más gravosa que quien fue definitivamente retirado del encargo**, en tanto que al no dejar de existir aún el vínculo que lo une con el Estado, estará en dificultad para obtener un nombramiento diverso con el objeto de prestar sus servicios en alguna otra dependencia o entidad de la administración pública ya que, en caso contrario, para él y para quien le otorgue el nombramiento podría constituir causa de responsabilidad administrativa.

Además, el hecho de estar suspendido en el desempeño del servicio, por sí, explica las dificultades que puede tener para lograr su acomodo laboral con un patrón distinto al Estado, es decir, en términos del artículo 123, apartado A, constitucional, pues carece de disponibilidad para el empleo, **a diferencia de quien ya fue separado en forma definitiva.**

Finalmente, debe tenerse presente que la ejecución de la suspensión en el pago del salario ocasionaría daños de mayor entidad, ya que el hecho de dejar de percibir ingresos **puede poner en riesgo la propia subsistencia del elemento policial y la de los que de él dependen.**

Una vez resuelto el tema que originó la contradicción de tesis, es conveniente precisar los alcances que deberá tener la medida cautelar que sea concedida con apoyo en esta resolución, en razón de que, si bien sobre ese aspecto no existió discrepancia entre el criterio de los tribunales contendientes, esa situación obedece a que, mientras uno de los órganos judiciales consideró, en términos absolutos, que no procedía su otorgamiento, el otro decidió lo contrario; de ahí que, lógicamente, no podía suscitarse divergencia sobre el efecto de la suspensión.

En ese sentido, tomando en consideración que, como quedó expuesto en párrafos previos, la finalidad de la jurisprudencia por unificación es generar certidumbre jurídica a las partes de los procesos jurisdiccionales, resulta indispensable aclarar el tema de mérito, para evitar generar ulteriores diferencias interpretativas que continúen produciendo incertidumbre en los gobernados y las autoridades.

Para tal efecto, cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 652/2014, analizó el tema referente a la falta de pago de las percepciones de los servidores públicos suspendidos temporalmente de su cargo, por encontrarse sujetos a un procedimiento disciplinario, a la luz de los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital.

Definió que si bien, conforme al artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el órgano contralor puede ordenar la separación provisional del funcionario sometido al procedimiento para la determinación de responsabilidades, con la finalidad de facilitar la conducción de las investigaciones, esa previsión debe ser interpretada en el sentido de que la retención de salarios debe efectuarse en tanto sean respetados los requerimientos mínimos de subsistencia del afectado.

Sobre esa base, consideró que la medida regulada por dicho precepto es constitucional siempre y cuando en el auto de inicio del procedimiento quede ordenado el pago de una cantidad equivalente al mínimo de subsistencia, desde el momento en que se notifique al imputado tal decisión.

Las consideraciones expuestas dieron origen a las tesis aisladas 2a. XVII/2015 y 2a. XVIII/2015, consultables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, páginas 839 y 838, respectivamente, intituladas: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO

DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS."

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte que se desprende de las tesis mencionadas, es constitucionalmente válida la retención provisional en el disfrute del salario de los servidores públicos sujetos a un procedimiento disciplinario, siempre que esa medida no implique privar al afectado de la percepción mínima para permitir su subsistencia.

Lo anterior, si bien no versa específicamente sobre elementos de seguridad pública, cobra relevancia en razón de que se trata de una medida precautoria análoga a la que constituye el objeto de estudio en esta contradicción.

No obstante, como se adelantó, el contenido de la resolución que dio origen a las tesis revela que el Alto Tribunal no abordó el tema de la suspensión en el juicio de amparo y, por ende, su finalidad no fue establecer un parámetro o un límite sobre cuáles pueden ser los alcances de la medida otorgada en caso de que, al cuestionar la constitucionalidad del auto de inicio del procedimiento respectivo, la parte quejosa la solicite.

En realidad, el análisis de la Segunda Sala tuvo como objetivo definir de qué modo debe ser interpretada la norma que sustenta la suspensión temporal de un servidor público a quien se imputa una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa, a fin de que resulte conforme con los principios tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el Alto Tribunal sostuvo que tal medida provisional no es inconstitucional puesto que, de la interpretación conforme del precepto en que se funda, se desprende que es deber de las autoridades respetar el mínimo de subsistencia de los funcionarios contra quienes haya sido decretada.

Por otra parte, lo que nos ocupa en este asunto es la procedencia de conceder la suspensión en el juicio de garantías contra la orden de separar de manera precautoria a los elementos de seguridad pública que se encuentren sujetos a un procedimiento de separación y, como consecuencia de ello, los efectos que podrá imprimirle el juzgador de amparo.

Esa distinción cobra especial relevancia en virtud de que, con independencia de cuál es el extremo hasta el cual la autoridad administrativa puede

restringir el pago de los emolumentos de un servidor público, para que su orden de suspensión temporal resulte apegada a la Norma Fundamental, la materia de la medida precautoria en el citado medio de control de la constitucionalidad no la constituye la aplicación correcta de la ley, por cuanto hace a los actos lesivos para los gobernados, sino la preservación de la materia del juicio, de suerte que se eviten perjuicios de difícil reparación para aquéllos.

En ese sentido, la intelección que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta ilustrativa para el efecto de determinar la validez del acto reclamado; de ahí que guarda vinculación con el fondo del asunto, pero no con el incidente de suspensión, que debe ser tramitado por separado, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo.

Incluso, conviene aclarar que las tesis aisladas de referencia son divergentes respecto del criterio sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo en revisión 359/2013, en el cual concedió la protección de la Justicia Federal *"para el efecto de que, durante el tiempo que dure el procedimiento de responsabilidad a que se encuentra sujeto el quejoso, **no le sean retenidos los salarios correspondientes**"*, es decir, con un alcance mayor al otorgado por la Segunda Sala.

Por consiguiente, con independencia de que los precedentes mencionados no constituyen jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte, se estima que tampoco son aptos para orientar el sentido de esta resolución, la cual, además, está sustentada, esencialmente, en que cualquier restricción salarial para los elementos sujetos a procedimiento, aun siendo limitada, constituye una sanción anticipada que los coloca en una situación análoga a la de aquellos cuya responsabilidad ya fue determinada, lo cual vulnera el principio constitucional previamente descrito.

En tal virtud, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMO-



LUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN. Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo.

La tesis jurisprudencial sustentada en esta resolución deberá identificarse con el número que le corresponda por orden progresivo dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez, en cuanto a la procedencia de conceder la suspensión, contra el voto de los Magistrados Germán Eduardo Baltazar Robles y Pablo Domínguez Peregrina (presidente), y por mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Guillermina Coutiño Mata, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina (presidente), con el voto en contra de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Gaspar Paulín Carmona y María Guadalupe Molina Covarrubias, quienes, una vez adoptado el criterio en el sentido de que procede otorgar la medida cautelar, consideran que sólo debe tener el efecto de que se pague al quejoso la cantidad equivalente al mínimo para su subsistencia, y no la totalidad de sus emolumentos, como si continuara en funciones. El Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles formula voto particular.

**"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se supprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aisladas I.1o.A. J/3 (10a.), P/J. 43/2014 (10a.), 1a./J. 24/2014 (10a.), 2a. XVII/2015 (10a.) y 2a. XVIII/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 924 y en el *Semanario Judicial*

de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles en la contradicción de tesis 12/2015.

Me permito disentir del criterio mayoritario por las siguientes razones:

La contradicción de tesis se planteó respecto a la posibilidad de que, al otorgarse la suspensión en un juicio de amparo indirecto, se ordene a la autoridad responsable continuar pagando el salario de un servidor público de una institución de seguridad pública a pesar de que se le suspenda en sus funciones con motivo de un procedimiento de responsabilidades administrativas.

Por lo anterior, considero que debió tomarse en cuenta que el artículo 107, fracción X, constitucional permite otorgar la suspensión pero condicionada a la ponderación, en cada caso, de la apariencia del buen derecho y el interés social; además, el otorgamiento de la suspensión se rige por las disposiciones de la Ley de Amparo y, al respecto, el segundo párrafo del artículo 131 de la misma, específicamente, establece: "En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

En consecuencia, si tratándose de miembros de los cuerpos de seguridad pública la ley que regula su actividad no prevé que, al suspenderlos con motivo del trámite de un procedimiento administrativo de responsabilidades, tengan derecho a percibir alguna cantidad de dinero ni, menos aún, que continúen percibiendo su remuneración, tal derecho no puede generarlo ni constituirlo el otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo por prohibirlo expresamente el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Además, el otorgar a la suspensión el efecto de obligar a la autoridad a pagar la remuneración (o salario) del servidor público suspendido implica obligarla a dejar de cumplir con lo previsto en el artículo 127 constitucional, que expresamente prevé que la remuneración que perciben los servidores públicos son por "el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión"; esto es, el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión constituye el supuesto que genera el derecho a percibir la remuneración, de tal manera que la suspensión en el cargo impide que se genere el derecho a la remuneración, debiendo tomarse en cuenta que el artículo 126 constitucional prohíbe expresamente hacer ningún pago que no esté previsto en el presupuesto o determinado en una ley posterior al mismo, lo que pone de manifiesto que la suspensión en un juicio de amparo no puede servir de base para generar un derecho que prohíbe expresamente el Texto Constitucional.

Por lo anterior, tampoco comparto la opinión mayoritaria de que el otorgamiento de la suspensión no contraviene disposiciones de orden público ni el interés social dado que, como ya se precisó, se dejan de aplicar los artículos 126 y 127 constitucionales, que constituyen indudablemente normas de orden público y, en opinión de un servidor, otorgar el referido efecto a la suspensión en el juicio de amparo sí afecta el interés

social en tanto obliga a disponer de los recursos públicos para una finalidad prohibida en los referidos preceptos constitucionales, al ordenarse un pago no previsto en la legislación aplicable y el presupuesto respectivo.

No es obstáculo que se invoque el "principio de presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", puesto que el mismo deriva del derecho previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, que es una norma de la misma jerarquía que los artículos 107, fracción X, 126 y 127 de la propia Constitución, de tal manera que su interpretación debe hacerse conjuntamente y, por tanto, debió considerarse que el derecho a que se presuma la inocencia del servidor público no puede implicar que, si se le suspende en su empleo, cargo o comisión, tenga derecho a continuar percibiendo su remuneración sin desempeñar la función, empleo, cargo o comisión del que hubiera sido suspendido.

Debe tomarse en cuenta, además, que el derecho a que se presuma la inocencia del imputado no está previsto en el catálogo de derechos que, de acuerdo con el artículo 29 constitucional, no pueden ser suspendidos ni restringidos, por lo que se trata de un derecho que está sujeto a las limitaciones previstas en el propio sistema jurídico y, por tanto, debe concluirse que los artículos 126 y 127 constitucionales, constituyen una limitación que impide expresamente que se pague su remuneración (salario) al servidor público suspendido en un procedimiento administrativo de responsabilidades si no existe ley que prevea el pago respectivo y, por ello, se insiste, tal derecho no puede generarlo la suspensión en un juicio de amparo.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que la materia de la contradicción de tesis sólo incluye dilucidar si, al resolver sobre la suspensión en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede ordenar que se continúe pagando su remuneración (salario) al servidor público suspendido en el procedimiento administrativo de responsabilidades, sin que fuera materia de la referida contradicción si la suspensión en el empleo, cargo o comisión es constitucionalmente válida o no, lo que impide resolver sobre el efecto de la suspensión en el amparo con argumentos relacionados con la validez constitucional de la suspensión en el empleo, cargo o comisión, por lo que no debió invocarse como argumento para resolver la referida contradicción el derecho a la presunción de inocencia.

Por las razones anteriores, no comparto la opinión mayoritaria al resolver la contradicción de tesis.

**"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Gaspar Paulín Carmona

(encargado del engrose) y María Guadalupe Molina Covarrubias, en la contradicción de tesis 12/2015 del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Los que suscriben respetuosamente disintimos del criterio de la mayoría, únicamente respecto de la consideración adoptada por el Pleno de Circuito, en el sentido de que es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, a los miembros de las instituciones de seguridad pública sometidos a procedimiento administrativo de responsabilidad y quienes se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, para el efecto de que se le siga pagando la totalidad de sus haberes y percepciones, atentos a los siguientes razonamientos:

En primer término, estimamos conveniente puntualizar que la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 1780/2006, consideró como derecho constitucional gozar del mínimo vital, el cual se erige como una institución jurídica inmersa en el respeto y tutela de los derechos humanos que incluye la protección de las condiciones materiales que permiten al gobernado llevar una existencia digna y decorosa, esto es, para sufragar sus necesidades primordiales.

A su vez, sostuvo que el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido, de tal modo que la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

Concomitantemente, aseveró que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea, inconstitucionalmente, reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

También precisó que el derecho en comento exige del Estado el aseguramiento de una existencia digna para las personas, como premisa básica de un Estado social, en la medida en la que se postula la idea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona, así como la efectiva participación de los gobernados en la organización política, económica, cultural y social del país; y que para integrarlo no debe contemplarse únicamente el mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna, en la que queda abarcada la protección a la sana alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación, descritos en el Texto Constitucional, que trazan un marco dentro del cual, el derecho al mínimo vital proviene del reconocimiento a la dignidad de la persona que debe alcanzar a las acciones tendentes a garantizar la supervivencia biológica de los individuos e, inclusive, puede llegar hasta la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas, en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Señaló que es una obligación para el Estado garantizar –sin que ello signifique necesariamente otorgar la prestación de manera directa– que los ciudadanos tengan acceso generalizado a una sana alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud –incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación–, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; asimismo, debe garantizar atención a

los discapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa; en este sentido, debe otorgarse una marcada protección a los derechos y libertades personales, tanto sociales como económicos.

Finalmente, añadió que el derecho al mínimo vital, como lineamiento tendente a que los recursos que apenas resulten suficientes para subsistir de una manera digna queden resguardados, deberá analizarse, en cada caso, tomando en cuenta las características del ingreso que se obtenga.

La ejecutoria de referencia dio lugar a la tesis 1a. XCVII/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, página 793, cuyo texto es el siguiente:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.—El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado democrático de derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona —centro del ordenamiento jurídico— no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

Por su parte, la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 652/2014, precisó que, en concordancia con lo resuelto en el precedente que se ha citado, así como lo determinado en los amparos en revisión 18/2010 y 359/2013, del índice de la Primera Sala, así como en el diverso 625/2011, de su propio índice, en relación con el criterio aislado del Tribunal Pleno de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.", y en particular, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concluyó que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa

sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad, órgano interno de control, no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo.

En la ejecutoria de mérito precisó que la autoridad instructora deberá garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable, de ahí que en forma simultánea, deberá fijar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; cantidad que no deberá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el responsable al momento de decretarse la suspensión, la cual deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo.

Los razonamientos sintetizados dieron origen a la tesis número 2a. XVIII/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, del mes de abril de 2015, Tomo I, página 838, que dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se llega a la convicción de que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular

más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, momento en el cual, al haber sido desvinculado de la institución, puede buscar otra fuente de ingresos."

En mérito de las anteriores consideraciones, se advierte claramente que es criterio uniforme y definido del máximo intérprete de la Constitución Federal, que en todo momento el derecho al mínimo vital en el pago de salarios a un servidor público sometido a un procedimiento de responsabilidad administrativa, se traduce en que la autoridad instructora deberá garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable, cantidad que no deberá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el responsable al momento de decretarse la suspensión, la cual, evidentemente, deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo.

En las relatadas condiciones, los que suscriben consideran que la suspensión, en el caso de que se trata, debe concederse para el efecto de que se cubra al servidor público, únicamente el mínimo vital; es decir, aquella cantidad que permita su subsistencia, y que no deberá ser inferior al salario tabular que se cubra en la institución en que ejercía sus funciones, por el puesto, cargo, nombramiento o comisión que desempeñe en el momento en el cual sea sometido al procedimiento respectivo.

Es así como se pone de relieve que la determinación asumida por la mayoría de este Pleno, se aparta contradictoriamente de los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País, y que, en síntesis, ha señalado categóricamente que al servidor público sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad, debe cubrirse una determinada cantidad que asegure su subsistencia y manutención básica, pero no íntegra.

Por tanto, en opinión de los que suscribimos, la decisión mayoritaria tergiversa la naturaleza y finalidad que persigue la institución del mínimo vital en el juicio de amparo, en virtud de que es evidente que el otorgamiento de la suspensión a quienes se les somete a un específico procedimiento de responsabilidad, y que están regulados en la norma constitucional de excepción, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal, con el goce íntegro de sus haberes –ordinarios y extraordinarios–, rebasa la garantía de su subsistencia, puesto que percibirá una remuneración que indudablemente es superior, en menor o mayor grado, para asegurar su manutención básica, dado que sin prestar servicio alguno en beneficio de la sociedad, como consecuencia de la suspensión, seguirá disfrutando de un nivel de vida mayor al del mínimo vital.

Al respecto, cabe subrayar que, tratándose de medidas cautelares como las que nos ocupa, es insoslayable el conseguir el equilibrio en la tutela de los derechos humanos que se establece en el artículo 1o. de la Ley Suprema, y que tienen los servidores públicos regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental; y el sano equilibrio de las finanzas públicas que persigue el artículo 127 de la Constitución Federal, en la aplicación de los recursos públicos en las prestaciones que perciben con motivo o en ejercicio de sus cargos o comisiones.



Para ello es indispensable tomar en cuenta que la norma citada en último término, en la parte que aquí interesa, establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por tanto, consideramos que, si alguno de los elementos de instituciones de seguridad pública, es suspendido con motivo de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra y, por esa razón, no desempeña las actividades relativas a su empleo, cargo o comisión dentro del cuerpo de seguridad al que pertenece, no es válido conceder la suspensión para que se le cubra la totalidad de su salario o haberes; sino para que, de conformidad con los criterios expresados por el Máximo Tribunal del País, se le pague aquella cantidad que resulte suficiente para cubrir sus necesidades básicas de manutención y subsistencia. Lo anterior, en razón de que el sueldo de los servidores públicos, se integra además del salario básico o tabular, por otras prestaciones como la compensación garantizada, ciertos estímulos, gratificaciones y emolumentos, que derivan de la prestación efectiva del servicio público, de lo que se sigue que una persona que no desempeña el servicio público con motivo de la suspensión, se vería impedida para recibir esa clase de estipendios extras o adicionales al mínimo que permitiría la subsistencia o satisfacción de las necesidades más apremiantes de la persona.

Por otra parte, no escapa a la consideración de los que suscriben, que la suspensión concedida en los términos propuestos, como se dijo en la sesión en la que se resolvió la contradicción de tesis, propiciaría que el órgano instructor del procedimiento de separación lo conduzca hasta su conclusión con expeditéz, evitando su prolongación en detrimento del servidor público; sin embargo, estimamos que tal efecto constituye una cuestión de hecho o extrajurídica, que no debe considerarse como factor objetivo y decisivo para conceder la medida cautelar, ya que la autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, se encuentra constreñida, por mandato expreso del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a observar el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa y expedita.

Dicho de otro modo, la autoridad instructora del procedimiento de que se trate, con independencia de que se encuentre obligada o no, a cubrir el salario del servidor público sujeto al mismo, debe sustanciar dicho procedimiento administrativo con la probidad y prontitud que el Máximo Ordenamiento le demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe subrayar que toda aquella prestación que en numerario o en especie, se le siga cubriendo a la parte quejosa, con motivo de la suspensión otorgada en los términos apuntados, equivale a alimentos, en su acepción amplia; de ahí que en caso de que se resuelva definitivamente que la causa de separación o baja se justificó fehacientemente en el procedimiento respectivo, el Estado no podrá recuperar los haberes que estuvo obligado a pagar como consecuencia de la suspensión otorgada en el juicio de amparo.

En contraste, de concederse la medida cautelar con el respeto irrestricto al derecho humano al mínimo vital, y acorde a los lineamientos expresados por el Más Alto Tribu-

nal de la Nación, en caso de que se actualice la hipótesis enunciada, el Estado no sufrirá una pérdida económica irrecuperable y que cuantitativamente será de proporciones mayúsculas si se toma en cuenta, tanto el número de procedimientos que se instauran y tramitan en las instituciones encargadas de la seguridad pública, y de quienes están en el Ejército, Marina y Fuerza Aérea, así como el tiempo en el cual se resuelven.

Ahora, en el supuesto de que no se demuestre plenamente el motivo de separación que se le imputó al servidor público, bajo el criterio de la concesión de la suspensión con la totalidad de los haberes a que tiene derecho la parte quejosa, no habrá consecuencia jurídica en el pago de su salario, dado que los siguió disfrutando plenamente, salvo el caso de que se declare que tenga derecho a la indemnización correspondiente; en tanto que el otorgamiento de la medida cautelar con el mínimo vital a que se ha hecho referencia, indudablemente originaría que se pagaran las diferencias generadas entre lo pagado durante la vigencia de la suspensión, y lo que debió percibirse en forma total por la parte quejosa, de conformidad con lo previsto en el tabulador de sueldos correspondiente de la dependencia en que prestaba sus servicios.

En ese sentido, la concesión de la suspensión a los elementos de instituciones de seguridad pública regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, para el efecto de que únicamente se le cubra el mínimo vital, no se contrapone con el principio de presunción de inocencia de que goza el servidor público sometido a procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que este principio se encuentra vinculado al tema de fondo de dicho procedimiento, pues será durante la tramitación del mismo, que deberá demostrarse que el elemento incurrió en la causa que se le imputa.

De ese modo, el hecho de que se conceda la suspensión para el efecto de que se cubra al servidor público el mínimo vital, no implica la imposición de una medida que involucre la equiparación de hecho entre imputado y culpable, ya que no se está anticipando la aplicación de pena alguna, ni se le coloca en una situación de hecho en condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente, pues se trata de una medida provisional, que constringe a la autoridad instructora a garantizar el pago de aquellos emolumentos necesarios para la subsistencia de la persona, mientras tanto se desarrollan las investigaciones respectivas, se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo; de ahí que se considere que el principio de presunción de inocencia, como regla de trato procesal, no debe tomarse como fundamento para conceder la medida cautelar en los términos precisados en la jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis que se resolvió.

Atento a las consideraciones que anteceden, los suscriptores sostienen que, en el caso, lo procedente es conceder la suspensión, para el efecto de que se cubra a los elementos pertenecientes a instituciones de seguridad pública regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ingreso mínimo que permita su subsistencia y manutención, durante el lapso que tarde en concluirse el procedimiento respectivo.

**"El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamen-**

**tal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

**Nota:** La tesis de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA." citada en este voto, aparece publicada con la clave P. VII/2013 (9a.), en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136; y la tesis 2a. XVIII/2015 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.**

Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos

que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.A. J/52 A (10a.)**

Contradicción de tesis 12/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez, en cuanto a la procedencia de conceder la suspensión. Disidentes: Germán Eduardo Baltazar Robles y Pablo Domínguez Peregrina. Mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Guillermina Coutiño Mata, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina, con el voto en contra de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Gaspar Paulín Carmona y María Guadalupe Molina Covarrubias, quienes una vez adoptado el criterio en el sentido de que procede otorgar la medida cautelar, consideran que sólo debe tener el efecto de que se pague al quejoso la cantidad equivalente al mínimo para su subsistencia, y no la totalidad de sus emolumentos, como si continuara en funciones. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.1o.A. J/3 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 924, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 400/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ, GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ Y RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. DISIDENTES: TAISSIA CRUZ PARCERO Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: TERESO RAMOS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: GUILLERMINA ALDERETE PORRAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de dieciocho de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de la contradicción de tesis **8/2014**;

RESULTANDO:

PRIMERO.—El veintidós de octubre de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegido en Materia Penal del Primer Circuito denunciaron ante el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, la posible contradicción de tesis sustentadas por ese órgano jurisdiccional, al resolver el incidente en revisión 164/2014, y el Segundo Tribunal Colegido en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.2o.P.181 P, publicada en la página 1731, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SUS EFECTOS CUANDO EL DEFENSOR RECLAMA EL CITATORIO PARA QUE TESTIFIQUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."

SEGUNDO.—Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, con la copia certificada de la resolución dictada en el incidente en revisión 164/2014 por el tribunal denunciante, admitió a trámite el asunto, ordenó formar y registrar

el expediente de contradicción de tesis con el número **8/2014** y requirió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el envío vía electrónica de la copia certificada de la ejecutoria relativa a la queja penal 19/2009-XI de su índice, así como que informara si el criterio sustentado en el asunto denunciado se encontraba vigente.

Una vez que el expediente se encontraba debidamente integrado, por acuerdo de once de noviembre de dos mil catorce, se turnó el asunto al Magistrado Tereso Ramos Hernández, presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

El siete de enero de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito solicitó al Magistrado Tereso Ramos Hernández, la devolución del asunto, a efecto de proveer sobre el retorno del expediente.

Toda vez que el veinte de enero de dos mil quince se instauró formalmente el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, integrado por las Magistradas y Magistrados José Luis Villa Jiménez (presidente), Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, Roberto Lara Hernández, Jorge Fermín Rivera Quintana, José Pablo Pérez Villalba y Emma Meza Fonseca; por acuerdo del presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de veintiuno de enero del año en curso, dispuso que para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, se retornarán los autos al Magistrado presidente Roberto Lara Hernández.

Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, y toda vez que el veinticuatro de marzo del mismo año se instauró formalmente el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Luis Núñez Sandoval, Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig, Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez, Taissia Cruz Parceroy y Guadalupe Olga Mejía Sánchez; nuevamente se ordenó el retorno del expediente al Magistrado Tereso Ramos Hernández, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Por último, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del año en curso, estableció que, al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, correspondía al Magistrado Mario Ariel Acevedo Cedillo integrar el Pleno de Circuito, en sustitución de la Magistrada Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito tiene competencia legal para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se trata de una contradicción de tesis generada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, dado que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenecen.

TERCERO.—El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión 164/2014, sostuvo, en lo que interesa:

"QUINTO.—Son parcialmente fundados los agravios, pero no tienen el alcance pretendido.—En principio, cabe señalar que no obstante que la demanda de garantías se presentó durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo, la suspensión se registró conforme a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en virtud de que en el Distrito Federal, aún no se ha implementado el sistema penal acusatorio. Ello, al ponderar lo establecido en el artículo décimo transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.—Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el numeral 19; no menos cierto lo es que conforme a lo dispuesto en el segundo transitorio del citado

decreto se indica que: 'El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos ... 19; ... de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. ...'.—De lo que se colige que el texto del artículo 19 de la Carta Magna, actualmente no está vigente en el Distrito Federal, pues atañe al sistema penal acusatorio que todavía no está implementado en la legislación aplicable; motivo por el que la suspensión en materia penal sigue rigiéndose conforme a la mencionada Ley de Amparo abrogada.—Al respecto, se comparte la tesis XIII.P.A.4 P, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 3, Décima Época, página 1736, que dice: 'SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR.' (se transcribe).—Previo al estudio de lo resuelto en la resolución incidental, cabe recordar, como lo indican los recurrentes, que en la demanda de amparo señalaron cuatro actos como reclamados, siendo los siguientes: 1. La omisión de la autoridad responsable de acordar la promoción escrita y que fuera presentada el veintidós de mayo de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*.—2. El contenido de la comparecencia de dos de junio de dos mil catorce, en donde la autoridad responsable intentó obligar a declarar al segundo de los suscritos (sic) en la mencionada averiguación previa.—3. La 'intención' de la autoridad ordenadora de obligarlos a declarar como testigos, aun en contra de su voluntad, en la averiguación previa \*\*\*\*\*.—4. La orden de localización y presentación girada por la autoridad responsable en contra de los suscritos, en la cual pretende obligar a declarar a los suscritos en calidad de testigos en la averiguación previa \*\*\*\*\*.—Luego, al margen de lo resuelto por el Juez de amparo en la resolución incidental que se revisa, cabe decir que es fundado el agravio que refiere que en dicha resolución se omitió pronunciarse de manera expresa respecto de uno de dichos actos, siendo éste el acto reclamado 4; por consiguiente, más adelante este cuerpo colegiado de manera oficiosa se pronunciará al respecto.—De manera previa se entrará al estudio de los actos reclamados 1 y 2, por los que se negó la suspensión definitiva a los quejosos.—En efecto, respecto al señalado bajo el numeral 1, correctamente con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, el Juez de amparo negó la medida cautelar, al decir que dicho acto reclamado es de naturaleza negativa, por lo que resulta improcedente otorgar dicha medida, al carecer de ejecución. Al respecto, se comparte la



tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, Octava Época, página 49, que dice: 'ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO.' (se transcribe).—En cuanto al acto mencionado con el número 2, de manera acertada, se negó la suspensión definitiva, ya que el acto resulta de naturaleza consumada y, por lo tanto, es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia IV.3o. J/21, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Novena Época, página 686, que dice: 'ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.' (se transcribe).—Ahora bien, siguiendo ese orden de ideas, enseguida y de manera oficiosa, se entrará al estudio del acto reclamado 4, ya que también por éste debe negarse la suspensión definitiva: En efecto, en cuanto al acto reclamado de las autoridades responsable bajo el 4; este cuerpo colegiado de manera oficiosa resuelve que toda vez que de los informes previos rendidos por las autoridades responsables, se desprende que negaron la existencia de alguna orden de localización y presentación girada en contra de los quejosos, sin que hasta el momento de la audiencia incidental se haya desvirtuado dicha negativa, entonces debe negarse la suspensión definitiva respecto de ese acto.—Asimismo, el titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República (foja 66) negó dicho acto. Sin que esa negativa se tenga por desvirtuada (como de manera incorrecta lo consideró el Juez de amparo), en virtud de que, como lo señaló la anterior autoridad, no tiene alguna orden pendiente de ejecutar.—Lo anterior, sin dejar de mencionar que el Ministerio Público señalado como responsable, en el informe previo, informó que sólo tienen calidad de testigos, lo que, a su vez, se corroboró con lo expuesto en su demanda por los propios quejosos.—Es orientadora la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, página 355, que dice: 'INFORME JUSTIFICADO QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Por último, con la salvedad que se hará enseguida, se procederá a estudiar lo relativo al acto reclamado restante bajo el numeral 3, por el que el Juez de garantías concedió la suspensión definitiva.—Al respecto, cabe señalar que como lo refieren los recurrentes en sus agravios, se advierte imprecisión en lo resuelto por el Juez de amparo.—En efecto, ese acto que los quejosos lo hicieron consistir en 'la intención de la autoridad ordenadora de obligarnos a declarar como testigos, aun en contra de nuestra voluntad, en la averiguación previa \*\*\*\*\*'.—Luego, se evidencia de la lectura de la resolución recurrida, que el Juez de garantías concedió la suspensión definitiva de dicho acto reclamado de las autoridades, para el efecto de que las cosas se

mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, no se ejecute la presentación de los quejosos en su calidad de testigos en la averiguación previa \*\*\*\*\*', a través de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, hasta en tanto se notifique la ejecutoria de la sentencia del juicio principal.—Sin embargo, parece que el Juez de amparo confundió dicho acto, pues como se establece, de manera incorrecta concedió la suspensión para que no se ejecute la presentación de los quejosos en su calidad de testigos en la averiguación previa \*\*\*\*\*', a través de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República.—Lo así resuelto no se ajusta a lo señalado como acto reclamando en la demanda bajo el número 3 (la intención de la autoridad ordenadora de obligarlos a declarar como testigos), pues en forma evidente dicho acto no es relativo a alguna presentación.—Además, como ya quedó establecido en las líneas que anteceden, las autoridades señaladas como responsables negaron la existencia de alguna orden de localización y presentación girada en contra de los quejosos, quienes sólo tienen calidad de testigos.—Por tanto, ante tal situación, este Tribunal Colegiado, al reasumir jurisdicción, procederá a resolver lo conducente en los siguientes términos: Los solicitantes de amparo hicieron consistir el acto 3, en 'la intención de la autoridad ordenadora de obligarnos a declarar como testigos, aun en contra de nuestra voluntad, en la averiguación previa \*\*\*\*\*'.—Luego, el Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa II-DDF de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación Metropolitana en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República, en su informe previo (foja 67) manifestó que 'no son ciertos los actos reclamados' e informó que los peticionarios de garantías fueron citados dentro de la indagatoria \*\*\*\*\*', para declarar en calidad de testigos de los hechos. Y que en ningún momento se ha girado orden de localización y presentación en su contra.—De lo anterior, atendiendo a que la demanda de amparo debe estudiarse en su integridad, no debe atenderse a su literalidad al acto que mencionaron bajo el 3, como: 'La intención de la autoridad ordenadora de obligarnos a declarar como testigos, aun en contra de nuestra voluntad, en la averiguación previa \*\*\*\*\*'. Ya que en realidad debe tenerse dicho acto como consistente en: 3. Los citatorios de la ordenadora para que comparezcan en calidad de testigos en la mencionada averiguación previa.—Acto que fue aceptado por la autoridad responsable, al decir en su informe que los ahora recurrentes: sí fueron citados como testigos.—A mayor abundamiento, cabe decir que de considerar como acto la 'intención de la autoridad ordenadora de obligarlos a declarar como testigos'. No procedería conceder suspensión definitiva, por ser la simple 'intención', un acto subjetivo de realización incierta.—Es aplicable la jurisprudencia P/J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y*

su *Gaceta*, Tomo XI, Novena Época, página 32 que dice: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (se transcribe).—Ahora bien, no se desconoce que dicha cita de los quejosos, por parte del Ministerio Público de la Federación, obedece a la investigación de un posible delito y que no debe ser susceptible de suspenderse las actuaciones que considere necesarias en la investigación, puesto que no debe anteponerse el interés particular al de la sociedad que está interesada en dicha investigación y en la persecución del hecho delictuoso.—Sin embargo, atendiendo a los antecedentes señalados en la demanda de amparo, así como al agravio expresado en el sentido de que según 'no deben ser obligados a declarar (en la averiguación previa) por encontrarse en el supuesto de excepción del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales'. Entonces, este tribunal se pronuncia en el sentido de que, a fin de no paralizar la investigación y preservar la materia del juicio, se concede la suspensión definitiva del acto que se tuvo como reclamado 3 (citatorios de la ordenadora para que comparezcan en calidad de testigos en la mencionada averiguación previa), a fin de que no comparezcan a declarar como testigos con motivo de algún citatorio girado antes de la fecha de la presente ejecutoria, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal.—Por lo anterior, se debe modificar la interlocutoria recurrida, negar por unos actos la suspensión solicitada y con la salvedad señalada en la presente ejecutoria, conceder por otro la suspensión definitiva, en los términos precisados en esta resolución.—Por lo expuesto y fundado, se; resuelve: ..."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja penal 19/2009-XI, sostuvo, en lo que interesa:

"QUINTO.—Los agravios son en una parte inatendibles, en otra infundados y en la restante parcialmente fundados.—Lo primero, porque con independencia de que el acto reclamado no es de los susceptibles de suspenderse de plano, conforme al artículo 123 de la Ley de Amparo, el presente medio de impugnación no es el adecuado para combatir la supuesta abstención del juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre la indicada medida suspensiva, por lo que es inatendible lo alegado sobre el particular; además, a petición del inconforme, el a quo aperturó el incidente de suspensión respectivo y se pronunció en los términos que se contienen en el auto ahora recurrido.—Guarda apoyo esta conclusión, en lo conducente, en la jurisprudencia 427 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos sesenta y cinco del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: 'SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.' (se transcribe).—Por otra parte, como afirma el recurrente, de la lectura de la demanda aparece que el

acto combatido lo es el citatorio que le giró la autoridad ministerial responsable para que acuda a declarar como testigo en la averiguación previa \*\*\*\*\*', por lo que fue incorrecto que en el auto recurrido se le concediera la suspensión provisional en torno a sus consecuencias como si se tratase de una orden de comparecencia, esto es, que se aplicara al caso lo dispuesto por los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo y, conforme a esos numerales, se condicionara la efectividad de la indicada medida a que dentro del plazo de tres días se presentara a declarar sobre los hechos investigados 'sin que se le pueda restringir su «libertad».'.—En esa tesitura, aunque en lo anterior asiste razón al inconforme, es infundado pretender que la suspensión provisional se conceda para que no acuda a la cita, en virtud de que, en principio, toda persona está obligada a comparecer cuando se lo solicite legalmente la autoridad investigadora y persecutora de los delitos; de otro modo, se trastocaría el interés social, porque se paralizaría la indagatoria.—Sin embargo, ello no significa que cumpliendo con presentarse, el quejoso esté obligado a declarar, máxime que el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal permite colegir que hay casos de excepción, al preceptuar: 'Artículo 192.' (se transcribe).—Y con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción, por lo que tomando en consideración la naturaleza jurídica del acto reclamado y de acuerdo a lo que el propio quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad en su demanda de garantías, en el sentido de que funge como abogado defensor en la averiguación previa en la que se le pide declare como testigo, circunstancia que por el principio de certidumbre debe tenerse por cierta mientras no se demuestre lo contrario, lo procedente es, a fin de preservar la materia del juicio constitucional, con apoyo en lo previsto en los numerales 124 y 130 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificar el auto recurrido y, por tanto, concederle la suspensión provisional que solicita, dado que con ello no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, condicionando la efectividad de la medida suspensiva otorgada a que el solicitante de garantías, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le notifique esta determinación, acredite al Juez del conocimiento haberse presentado a la autoridad ministerial responsable, y si esta última advierte que, efectivamente, el amparista tiene la condición de abogado defensor en la indagatoria en la que se le pide testifique, no se le obligue a declarar con relación a los hechos materia de la misma.—Al ser en una parte inatendibles, en otra infundados y en la restante parcialmente fundados los agravios expresados, lo que procede en derecho es declarar parcialmente fundada la queja.—Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 95, fracción XI y 99, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, se resuelve: ..."

**CUARTO.—Análisis de los criterios denunciados como contradictorios.** Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República, así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integren.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción de tesis o discrepancia entre criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios

ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

Sentado lo anterior, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis, y no para buscar diferencias de detalle que impidan analizar dicha cuestión.

Al respecto tienen aplicación los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia y aislada, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>1</sup> y "CONTRADICCIÓN

---

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7. **Texto:** "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órga-

DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>2</sup>

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN

nos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>2</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67. **Texto:** "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resol-

## DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.<sup>3</sup>

Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias, destacadas en el considerando tercero, que fueron remitidas en copia certificada por los correspondientes Tribunales Colegiados de Circuito, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos, con el objeto de determinar si existe la contradicción de tesis planteada.

En principio, es relevante precisar que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas; en ese sentido, es necesario señalar que la denuncia de contradicción de tesis se formuló en torno al tema de

---

verse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

<sup>3</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122. **Texto:** "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



**determinar los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye el citatorio para que una persona, encontrándose en alguno de los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 243 del Código Federal de Procedimientos Penales y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se presente a declarar como testigo en una averiguación previa.**

Ahora bien, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** conoció de un incidente en revisión derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto, promovido por los quejosos, en contra de los actos del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II-DDF, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales, de la Delegación Metropolitana en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República y titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, que se hicieron consistir, entre otros, en: *"3. la intención de la autoridad ordenadora de obligarnos a declarar como testigos, aun en contra de nuestra voluntad, en la averiguación previa \*\*\*\*\*."*

Al resolver dicho asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito reasumió jurisdicción y estableció que el acto reclamado que los solicitantes del amparo hicieron consistir en *"la intención de la autoridad ordenadora de obligarnos a declarar como testigos, aun en contra de nuestra voluntad, en la averiguación previa \*\*\*\*\*"*, el cual fue negado por la autoridad ministerial señalada como responsable, informando que los peticionarios de garantías fueron citados dentro de la indagatoria *"\*\*\*\*\*"*, para declarar como testigos de los hechos, en realidad debía tenerse dicho acto como consistente en *"3. Los citatorios de la ordenadora para que comparezcan en calidad de testigos en la mencionada averiguación previa"*, acto que fue aceptado por la responsable, al decir en su informe que los recurrentes *sí fueron citados como testigos*.

Que no se desconocía que dicha cita de los quejosos, por parte del Ministerio Público de la Federación, obedece a la investigación de un posible delito y que no deben ser susceptibles de suspenderse las actuaciones que considere necesarias en la investigación, puesto que no debe anteponerse el interés particular al de la sociedad que está interesada en dicha investigación y en la persecución del hecho delictuoso.

Sin embargo, atendiendo a los antecedentes señalados en la demanda de amparo, así como al agravio expresado en el sentido de que *"no deben ser obligados a declarar (en la averiguación previa) por encontrarse en el supuesto de excepción del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales"*. Ese

Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció en el sentido de que, a fin de no paralizar la investigación y preservar la materia del juicio, se concediera la suspensión definitiva del acto que se tuvo como reclamado 3 (citatorios de la ordenadora para que comparecieran en calidad de testigos en la mencionada averiguación previa), a fin de que no comparecieran a declarar como testigos con motivo de algún citatorio girado antes de la fecha de esa ejecutoria, hasta en tanto se resolviera el juicio en lo principal.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al conocer de un recurso de queja interpuesto contra el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto, promovido por el quejoso, en contra del acto de la agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Procesos Número Dos de la Agencia Quinta de Procesos de la Fiscalía de Procesos de lo Civil, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se hizo consistir en *"el inconstitucional citatorio de fecha cinco de junio de dos mil nueve, emitido en la averiguación previa número \*\*\*\*\*"*, ..."

El mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver dicho recurso, reasumió jurisdicción, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableció que tomando en consideración la naturaleza jurídica del acto reclamado y de acuerdo a lo que el propio quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad en su demanda de garantías, en el sentido de que fungía como abogado defensor en la averiguación previa en la que se le pedía declarar como testigo, circunstancia que por el principio de certidumbre debía tenerse por cierta mientras no se demostrara lo contrario, lo procedente era, a fin de preservar la materia del juicio constitucional, con apoyo en lo previsto en los numerales 124 y 130 de la Ley de Amparo abrogada, modificar el auto recurrido y conceder la suspensión solicitada, dado que no se causaba perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, condicionando la efectividad de la medida suspensiva otorgada a que el solicitante de garantías, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le notificara esa determinación, acreditara al Juez del conocimiento haberse presentado a la autoridad ministerial responsable, y si esta última advertía que efectivamente el amparista tenía la condición de abogado defensor en la indagatoria en la que se le pedía testificar, no se le obligara a declarar en relación con los hechos materia de la averiguación previa.

De lo anterior se desprende que ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron criterios discrepantes, al pronunciarse sobre los efectos de la suspensión cuando

el acto reclamado lo constituye el citatorio para que una persona encontrándose en alguno de los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 243 del Código Federal de Procedimientos Penales y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se presente a declarar como testigo en una averiguación previa, siendo que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que concedía la suspensión definitiva para el efecto de que los quejosos no comparecieran a declarar como testigos con motivo de algún citatorio girado antes de la fecha de la ejecutoria, hasta en tanto se resolviera el juicio en lo principal; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró conceder la suspensión provisional solicitada, condicionando su efectividad a que el solicitante del amparo, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le notificara esa determinación, acreditara al Juez de control constitucional haberse presentado a la autoridad ministerial responsable, y si esta última advertía que efectivamente el peticionario de garantías tenía la condición de abogado defensor en la indagatoria en la que se le pedía testificar, no se le obligara a declarar con relación a los hechos materia de la misma.

Sin que sea obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la excepción de declarar, la hayan fundado en códigos distintos; que en el asunto que resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no se estableciera la causa de excepción prevista en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales en la que se encuentran los testigos citados; así como que en el asunto que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado se señaló que el testigo bajo protesta de decir verdad adujo ser el abogado defensor en la indagatoria en la que se le cita, excepción que no está prevista en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que se invoca.

De las consideraciones anteriores se llega a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis consiste en determinar **los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye el citatorio para que una persona, encontrándose en alguno de los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 243 del Código Federal de Procedimientos Penales y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se presente a declarar como testigo en una averiguación previa**; para lo cual, es menester determinar dos cuestiones:

**1)** Si la suspensión debe concederse para el efecto de que el quejoso, por encontrarse en el supuesto de excepción del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, no comparezca ante la autoridad investigadora responsable, hasta en tanto se resuelva el juicio principal.

**2)** Si la suspensión debe condicionarse a que el quejoso se presente ante la autoridad ministerial responsable, y si ésta advierte que se encuentra dentro de los casos de excepción a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se le obligue a declarar en relación con los hechos materia de la indagatoria.

**QUINTO.—Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo a las consideraciones que se exponen en este considerando.

En primer término, debe decirse que, de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, por lo que, en uso de tales facultades, puede legalmente girar citatorios para hacer comparecer a las personas que de la indagatoria resulte presenciaron, en calidad de testigos, los hechos investigados, a fin de estar en condiciones de obtener los medios de convicción suficientes para determinar la existencia o no de algún delito.

Razón por la que se estima que las personas a quienes les asiste la calidad de testigos deben comparecer ante la autoridad ministerial cuando ésta lo requiera legalmente.

También es cierto que los artículos 243 y 243 Bis, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevén diversos supuestos de excepción en los que no se obliga a declarar a los testigos, que se hacen consistir en:

**"Artículo 243.** No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración."

**"Artículo 243 Bis.** No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

"I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

"II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten:

"III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

"IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

"V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

"En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

"La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rijan las facultades del servidor público correspondiente.

"Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento."

**"Artículo 192.** No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

"No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior en los casos de homicidio, violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, pornografía, explotación

laboral de menores o personas con discapacidad física o mental, turismo sexual y trata de personas, cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad."

Por otra parte, debe decirse que la suspensión del acto reclamado sólo constituye una medida cautelar (preventiva), por medio de la cual se paraliza la ejecución de los actos que se impugnan en la demanda de amparo, donde su finalidad es conservar la materia del juicio mientras dura su trámite para evitar, al que se dice agraviado, daños y perjuicios de difícil reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos.

La suspensión es una parte del juicio de amparo que encuentra su justificación en función de este objeto, pues conservar la materia del juicio facilita restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, impide la consumación de la violación de las garantías o que se cometan graves perjuicios.

De ahí que si el objetivo de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del juicio constitucional, conceder la suspensión del acto reclamado (citatorio para comparecer en calidad de testigo en una averiguación previa), y condicionar su efectividad a que el quejoso comparezca ante la autoridad ministerial responsable, y si esta última advierte que, efectivamente, el peticionario de garantías se encuentra en alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley procedimental, no se le obligue a declarar en relación con los hechos materia de la indagatoria, se estaría dejando sin materia el juicio de amparo.

En consecuencia, este Pleno de Circuito considera que si el quejoso, bajo protesta de decir verdad, manifiesta en su demanda de amparo encontrarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 243 y 243 Bis, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (tratándose de suspensión provisional), o prueba esa circunstancia en la audiencia incidental (suspensión definitiva); con apoyo en lo dispuesto en el numeral 124 de la Ley de Amparo, sin paralizar la investigación la cual es de orden público, y tomando en consideración que no se aplicarán los supuestos de excepción de declarar cuando se trate de los delitos que se especifican en el párrafo segundo del numeral 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe concederse la suspensión provisional o definitiva, en su caso, para el efecto de que el peticionario de garantías no comparezca a declarar como testigo ante la autoridad ministerial responsable, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, siempre y cuando en la demanda de

amparo se aporten las pruebas que acrediten su estado de excepción, es decir, ser curador, tutor, pupilo, cónyuge, defensor, etcétera.

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo vigente, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

**SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Si bien es cierto que conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Ministerio Público investigar y perseguir los delitos, por lo que en uso de esas facultades puede girar citatorios para hacer comparecer a las personas que de la indagatoria, resulte presenciaron, en calidad de testigos, los hechos investigados para obtener los medios de convicción suficientes para determinar sobre la existencia de un delito y, en consecuencia, a quienes les asiste la calidad de testigos deben comparecer ante la autoridad ministerial cuando ésta lo requiera legalmente, también lo es que los artículos 243 y 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevén diversos supuestos de excepción en los que no se obliga a declarar a los testigos. En ese sentido, si el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo en la que impugna el citatorio girado por el Ministerio Público para comparecer como testigos en una averiguación previa, que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción, o prueba esta circunstancia en la audiencia incidental, con apoyo en el numeral 124 de la Ley de Amparo, sin paralizar la investigación, la cual es de orden público, y tomando en consideración que no se aplicarán los supuestos de excepción de declarar cuando se trate de los delitos especificados en el párrafo segundo del numeral 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe concederse la suspensión provisional o definitiva, en su caso, para el efecto de que el peticionario del amparo no comparezca a declarar ante la autoridad ministerial responsable, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, siempre y cuando en la demanda se acredite su estado de excepción.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, por **mayoría** de siete votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez, Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Ricardo Ojeda Bohorquez (presidente), siendo disidentes los Magistrados Taissia Cruz Parceró y Héctor Lara González, quienes formularon voto particular.

**"El suscrito secretario del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan el Magistrado Héctor Lara González y la Magistrada Taissia Cruz Parceró, en la contradicción de tesis 8/2014, suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En sesión de dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito resolvió, por mayoría de siete votos, que debe prevalecer con carácter



de jurisprudencia, el criterio en el sentido de que procede otorgar la suspensión (provisional y definitiva), para que el quejoso no comparezca a declarar como testigo ante la autoridad investigadora responsable, cuando argumenta encontrarse en alguno de los supuestos de excepción de los artículos 243 y 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>4</sup> o del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.<sup>5</sup>

No estamos de acuerdo con el criterio de la mayoría, pues nos parece que, en primer término, debió hacerse una distinción entre el acto reclamado que constituye el citatorio que el Ministerio Público emite con la finalidad de que el testigo comparezca a declarar y la afirmación del quejoso en el sentido de que, a pesar de actualizarse alguno de los supuestos que lo eximen de hacerlo, la autoridad investigadora pretende obligarlo a testificar.

<sup>4</sup> **"Artículo 243.** No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración."

**"Artículo 243 Bis.** No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

"I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

"II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten:

"III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

"IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

"V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

"En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

"La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rijan las facultades del servidor público correspondiente.

"Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento."

<sup>5</sup> **"Artículo 192.** No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia. ..."

Respecto del citatorio, es claro que se trata de un acto de autoridad emitido en la investigación de un delito y, por ello, de acuerdo con el artículo 124, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo (abrogada), la suspensión no es procedente, pues su concesión necesariamente implica paralizar la integración de la averiguación previa, cuya prosecución es una cuestión de orden público e interés social, ya que deriva del mandato que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Ministerio Público para investigar los delitos.

Es cierto que en la jurisprudencia 1a./J. 86/2010,<sup>6</sup> la Primera Sala determinó que el simple hecho de que se trate de actos dentro de una averiguación previa es insuficiente para considerar que existe afectación al orden público e interés social, pues tal extremo debe ser razonado y valorado en cada caso por el juzgador. Pero también, el emitir esta tesis, estableció que, para ello, debe valorarse si los daños o perjuicios que pudiera causar la ejecución del acto reclamado pueden consumarse de modo irreparable de no otorgarse la medida cautelar solicitada.

En este ejercicio de ponderación, que el quejoso se encuentre obligado a comparecer como testigo ante el Ministerio Público que lo requiere, no es un acto que por sí mismo genere algún tipo de daño o perjuicio irreparable, porque, en principio, los artículos 242 del Código Federal de Procedimientos Penales y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen la obligación ineludible de rendir testimonio a cargo de toda persona que sea requerida por el Juez o la autoridad ministerial.

Por ello, consideramos que la suspensión no puede ser concedida para el efecto de que el quejoso no comparezca a rendir testimonio cuando sea requerido para ello,

<sup>6</sup> "SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.—La suspensión a petición de parte de los actos reclamados se encuentra regulada por los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, por lo que la que se solicita contra la orden de comparecencia o presentación procederá si: i) la solicita el agraviado; ii) no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y iii) los daños y perjuicios causados son de difícil reparación. Además, dado que la indicada orden no es un requisito indispensable para integrar la averiguación previa y es un acto dentro del procedimiento, su suspensión, por regla general, no impide continuarla hasta antes del ejercicio de la acción penal que es la resolución firme de tal etapa; sin embargo, de estimar que pudiera consumarse irreparablemente el daño o perjuicio si no se suspende dicho procedimiento, el juzgador de amparo puede suspenderlo. Por tanto, para determinar la procedencia de la suspensión contra la orden de comparecencia o presentación dictada por el Ministerio Público a fin de que el indiciado desahogue diligencias en la averiguación previa, debe realizarse un examen previo y temporal que no es exhaustivo ni definitivo, pero que del mismo deberán advertirse motivos suficientes que justifiquen, si bien no una restitución en la garantía violada (como sucede con la concesión del amparo), sí una paralización o inmovilización del acto y/o sus efectos. Al respecto, deberá considerarse el posible, real y presente perjuicio al interés social o contravención al orden público, la dificultad en la reparación de los daños que con la continuación del acto se puedan causar o su imposible restitución, y la posibilidad de que el acto reclamado sea violatorio de la garantía alegada. Todo ello sin que pueda estimarse que por el simple hecho de que se trata del procedimiento de averiguación previa, la suspensión de un acto dentro de éste o del procedimiento mismo, contraviene el interés social y el orden público, sino que tal extremo debe ser razonado y valorado por el juzgador."

pues, además, debió tenerse en cuenta que el criterio de la mayoría, por analogía, podrá ser aplicado para el caso de los citatorios emitidos por los Jueces dentro del proceso penal, aun en detrimento de los derechos de defensa y de justicia pronta que asisten a los imputados; circunstancia que sólo mencionamos para hacer patente que dicho criterio podría propiciar que el procedimiento penal, en cualquiera de sus etapas, quede también suspendido, lo cual es contrario al artículo 138<sup>7</sup> de la propia Ley de Amparo (abrogada).

Por otra parte, el hecho de que no se otorgue la suspensión contra el citatorio ministerial y el quejoso se vea obligado a comparecer, es un acto distinto a la obligación que, en su caso, le imponga el Ministerio Público de rendir testimonio, a pesar de que se encuentre en alguno de los supuestos legales que lo eximen de tal obligación, en términos de los invocados artículos 243 y 243 Bis del código adjetivo federal y 192 del aplicable en el Distrito Federal.

Esto se sostiene, porque para afirmar que el acto reclamado consiste en la obligación impuesta por la autoridad investigadora de rendir testimonio, a pesar de no estar obligado a ello, el quejoso debe comparecer ante la autoridad que lo requiere y hacer valer ante ella su derecho a no declarar; sólo en caso de que la petición expresa del compareciente en tal sentido fuere denegada por el Ministerio Público, surgiría el acto de autoridad concreto y preciso que podría causar un perjuicio al peticionario del amparo, que sería justamente tal decisión ministerial y, en su caso, el apercibimiento para obligarlo a declarar o la medida de apremio impuesta en caso de que el quejoso se negare.

Por ello, como el simple citatorio no implica la existencia del posterior pronunciamiento ministerial que impone la obligación de rendir testimonio, a pesar de actualizarse alguna de las hipótesis que contemplan como excepción las citadas normas procesales, la suspensión no debe otorgarse, porque esta medida cautelar no procede contra actos futuros de realización incierta.

Consideramos así, que la suspensión es improcedente contra el citatorio por el cual el Ministerio Público requiere a una persona para que comparezca a declarar como testigo, aunque éste alegue en su demanda de amparo estar eximido de dicha obligación bajo alguno de los supuestos previstos en las normas procesales aplicables.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 14/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.—Conforme al criterio reiterado de la Suprema

<sup>7</sup> **"Artículo 138.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. ..."

Corte de Justicia de la Nación, por regla general **sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente**, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, **aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende** de la actividad previa del quejoso o **de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones**. En ese tenor, resulta impropio conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.<sup>8</sup>

**"El suscrito secretario del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2010 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 573.

Este voto se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE IMPUGNA EL CITATORIO GIRADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL QUEJOSO ARGUMENTA ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 243 Y 243 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Si bien es cierto que conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Ministerio Público investigar y perseguir los delitos, por lo que en uso de esas facultades puede girar citatorios para hacer comparecer a las personas que de la indagatoria, resulte presenciaron, en calidad de testigos, los hechos investigados para obtener los medios de convicción suficientes para determinar sobre la existencia de un delito y, en consecuencia, a quienes les asiste la calidad de testigos deben comparecer ante la autoridad ministerial

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia laboral, página 141.

cuando ésta lo requiera legalmente, también lo es que los artículos 243 y 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevén diversos supuestos de excepción en los que no se obliga a declarar a los testigos. En ese sentido, si el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo en la que impugna el citatorio girado por el Ministerio Público para comparecer como testigos en una averiguación previa, que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción, o prueba esta circunstancia en la audiencia incidental, con apoyo en el numeral 124 de la Ley de Amparo, sin paralizar la investigación, la cual es de orden público, y tomando en consideración que no se aplicarán los supuestos de excepción de declarar cuando se trate de los delitos especificados en el párrafo segundo del numeral 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe concederse la suspensión provisional o definitiva, en su caso, para el efecto de que el peticionario del amparo no comparezca a declarar ante la autoridad ministerial responsable, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, siempre y cuando en la demanda se acredite su estado de excepción.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**PC.I.P. J/12 P (10a.)**

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez, Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Ricardo Ojeda Bohórquez. Disidentes: Taissia Cruz Parcero y Héctor Lara González. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.2o.P.181 P, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SUS EFECTOS CUANDO EL DEFENSOR RECLAMA EL CITATORIO PARA QUE TESTIFIQUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1731, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 164/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, EN APOYO DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS. 26 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR, JOSÉ MORALES CONTRERAS, GERARDO DÁVILA GAONA, BERNARDINO CARMONA LEÓN Y FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA. PONENTE: JOSÉ MORALES CONTRERAS. SECRETARIOS: LEYDY LEYVA RAMÍREZ, RAÚL GONZÁLEZ LÓPEZ Y VIRGINIA PÉREZ PACHECO.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—El Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 14, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en atención a que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción son materia de la competencia del Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

8. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la formuló \*\*\*\*\*, a quien se le reconoció el carácter de autorizado de la quejosa en el juicio de amparo directo 304/2014, por lo que está facultado para promoverla en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227 de la Ley de Amparo.

9. En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que los denunciantes estiman divergentes.

10. Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al fallar el amparo directo laboral 304/2014, sostuvo, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

**Amparo directo laboral 304/2014:**

**"SÉPTIMO.** Los conceptos de violación son en una parte inoperantes, en otra **infundados**, en una más **fundados pero inoperantes** y, el último de ellos **fundado**.

"En principio, cabe señalar que el presente asunto se estudiará de estricto derecho, debido a que quien lo promueve es la parte patronal, supuesto en el que no procede suplir la deficiencia de la queja.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, sigue vigente, ya que no se antepone a la mencionada ley.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos

por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador «con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI», lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.' (Novena Época. Registro digital: 197696. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, septiembre de 1997, materia laboral, Tesis: 2a./J. 42/97, página 305)

**"En la parte inicial del primer concepto de violación,** el quejoso alega que el laudo reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de los artículos 88 de la Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo anterior es así, aduce, pues la autoridad responsable no advirtió que el trabajador fue omiso en aportar elementos esenciales para la procedencia de la acción, pues del artículo 82 de la Ley 51 del Estado, se desprenden los requisitos que debe contener la demanda que se formule ante el tribunal del trabajo, resaltando el precisado en la fracción IV, la cual prevé que el



demandado debe hacer una relación de hechos en los que funde su acción, los cuales desde luego deben ser claros y precisos, ya que ello permitirá, por un lado, a la parte demandada el defenderse adecuadamente y, por otro, a la autoridad resolver el conflicto de manera congruente a lo discutido por las partes.

"Agrega, en el caso, la responsable pasó por alto el hecho de que la acción de cumplimiento de contrato individual de trabajo no fue planteada adecuadamente, pues no se aportaron sus elementos necesarios para establecer su procedencia; ello es así, aduce, ya que de los hechos de la demanda, resalta lo relativo a su última categoría, salario y circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos del despido, los que son incongruentes, y no obstante ello, se impone condena al reo del juicio natural.

"Luego, alega, si en la demanda del juicio de marras, el trabajador no reveló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, es claro que incumplió con lo expresado en la fracción IV del artículo 82 de la Ley 51 del Estado; **sin que sea óbice, el que no se opusiera al contestar la demanda, excepción propiamente denominada sobre el tema en específico, como lo sería la oscuridad de la demanda** o alguna semejante, ya que el tribunal responsable se encuentra constreñido al estudio congruente y exhaustivo de la acción por virtud de que su estudio es oficioso, por tratarse de presupuesto procesal.

"El anterior motivo de disenso es **inoperante**, como en seguida se verá.

"Merece ese calificativo, puesto que no se afectan las defensas del ahora quejoso, pues éste siempre estuvo, dentro del procedimiento y en el momento oportuno, en posibilidad de oponer la excepción o defensa de obscuridad de la demanda, para que a su vez la autoridad responsable la estudiara en el laudo que emitiera; pero, el ayuntamiento demandado –contrario a lo que afirma–, en ningún momento opuso excepción alguna al respecto; por tanto, resulta inoperante lo que ahora en amparo directo hace valer, respecto a la omisión de la responsable de requerir al trabajador para que subsanara las deficientes que supuestamente existían en el escrito inicial de demanda.

"Resulta aplicable al argumento anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE INOPERANTE LA QUE ALEGA EL PATRÓN EN VIRTUD DE LA**

OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DE SU DEMANDA.—Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de requerir al trabajador para que subsane las deficiencias de su demanda es una violación análoga a las descritas en las diversas fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, reuniendo así las características esenciales que determinan los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo y, en esa medida, únicamente puede repararse mediante la reposición del procedimiento respectivo; también lo es que dicha violación sólo puede afectar procesalmente al propio trabajador a quien está dirigida la tutela que en su favor prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues cualquier resultado adverso al patrón demandado, derivado de la imprecisión de la demanda, necesariamente sería consecuencia del incorrecto estudio de la litis o del indebido análisis de las defensas opuestas, es decir, de la incongruencia del propio laudo, pero no de la omisión de la Junta de prevenir al trabajador para que aclare o perfeccione su demanda. En esa virtud, cuando esa violación procesal es alegada en el amparo directo por el patrón, debe declararse inoperante, sin que proceda la reposición del procedimiento, ya que no puede sostenerse que se afecten sus defensas, pues siempre estuvo, dentro del procedimiento y en el momento oportuno, en posibilidad de oponer la excepción o defensa de oscuridad de la demanda, la cual tendría que ser objeto de estudio, por virtud de la congruencia en el laudo que se emita y, en consecuencia, la omisión de la autoridad responsable, al no procurar la aclaración de la demanda no podría trascender al resultado del fallo en detrimento del demandado bajo el argumento de que no pudo defenderse adecuadamente en el caso.' (Novena Época. Registro digital: 172845. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, marzo de 2007, materia laboral, Tesis: 2a./J. 34/2007, página 669)

**"En la parte final del primer concepto de violación,** el peticionario de amparo aduce que al contestar la demanda sí opuso excepción al respecto —de oscuridad de la demanda—, bajo el apartado número 5, la cual sin razón jurídica, aduce, se dejó de analizar.

"Lo anterior es **infundado**, pues de un análisis del escrito mediante el cual el Ayuntamiento demandado dio contestación a la demanda incoada en su contra, se aprecia que no opuso excepción alguna respecto a la supuesta oscuridad de la demanda, pues incluso, las únicas excepciones y defensas que opuso, son las siguientes:

""1. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor, en razón de que no fue despedido sino que abandonó el empleo y su inasistencia al trabajo es que había fenecido los efectos del nombramiento que le fue otorgado al cumplirse el periodo lectivo del cabildo por el que le asignó la relación laboral.

""2. SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE EMPLEADO DE CONFIANZA, que se hace consistir que por la naturaleza y función de su nombramiento como DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, hace que encuadre como empleado de confianza en términos del artículo 5o., fracción II, inciso L, de la ley burocrática federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el artículo 4 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero número 248. Y la tesis de jurisprudencia cuyos rubros son los siguientes:

""«LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.»

""«TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.»

""3. SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, por abandono del empleo.

""4. SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE INSUFICIENCIA DE PRUEBAS INADECUADAS E INIDÓNEAS, FALSEDAD DE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SUS PRETENSIONES Y POR ENDE LA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA. Por falta de motivos o causas válidas y carentes de fundamento. Dada la naturaleza del nombramiento de empleado de confianza, no le asiste protección alguna de los estatutos laborales aplicables y supletorios.

""5. LA GENÉRICA, consistente en la norma jurídica que autoriza al tribunal invocar los hechos probados que se desprenden de la contestación de la demanda, en las excepciones y defensas, aun cuando no se exprese correctamente su nombre bastando que determine con claridad el hecho que consiste la defensa que se hace valer.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Foja 21 del expediente laboral.

"De la transcripción anterior, se aprecia que, contrario a lo manifestado por el quejoso, en ningún momento opuso la excepción de oscuridad de la demanda, por ende, la autoridad responsable no estaba obligada a estudiar una excepción no opuesta, de ahí lo infundado de la última parte del primer concepto de violación.

**"En la parte inicial del segundo concepto de violación,** el inconforme arguye que el tribunal responsable omitió estudiar la excepción marcada con el número 2, planteada en el escrito de contestación de demanda, intitulada 'excepción de empleado de confianza', la cual quedó acreditada en los autos del expediente, a través de la prueba instrumental de actuaciones.

"Agrega, conforme al artículo 6o. de la Ley Número 51 del Estado de Guerrero, los trabajadores de confianza al servicio de los Municipios del Estado, carecen de estabilidad en el empleo, teniendo sólo derecho a disfrutar de los medios de protección al salario.

"Aduce, en el caso, el quejoso al dar contestación a la demanda se defendió con el argumento de que el actor del juicio se desempeñó como trabajador de confianza, es decir, como director de Planeación y Presupuesto, oponiendo la excepción correspondiente; sin embargo, en el laudo reclamado, ni siquiera se tomó en cuenta ese argumento.

"Finaliza, de los autos del juicio natural, fue aportado por el propio tercero interesado el nombramiento de director de Planeación y Presupuesto, fechado el tres de febrero de dos mil once, que le fue otorgado por el entonces presidente municipal; con la documental en cuestión, aduce, se demuestra que el actor a partir de esa fecha, ocupó el puesto de director de Planeación y Presupuesto dentro del Ayuntamiento demandado, cuyas funciones, durante la vigencia del mismo, fueron generales y permanentes, que le otorgaron representatividad y poder de mando frente a sus subordinados, pues éstas son inmanentes a su cargo, por lo que conforme al artículo 6o. de la Ley 51 del Estado, carece de estabilidad en el empleo.

"El resumido concepto de violación es **fundado, pero a la vez inoperante**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

"En efecto, el Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda, argumentó falta de acción y derecho del actor para reclamar el cumplimiento del contrato de trabajo, en virtud, dijo, que desempeñaba un trabajo de confianza, oponiendo la excepción respectiva en los siguientes términos:

‘2. SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE EMPLEADO DE CONFIANZA, que se hace consistir que por la naturaleza y función de su nombramiento como DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, hace que encuadre como empleado de confianza en términos del artículo 5o., fracción II, inciso L, de la ley burocrática federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el artículo 4 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248. Y las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son los siguientes:

“«LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.»

“«TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.»<sup>2</sup>

"Ahora bien, la autoridad responsable omitió analizar dicha excepción al pronunciar el laudo reclamado, pues incluso al distribuir las cargas probatorias, lo hizo únicamente respecto a que al demandado le correspondía acreditar que el actor dejó de presentarse a laborar, como lo alegó al contestar la demanda, pero no en cuanto a que éste era empleado de confianza.

"De acuerdo con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo<sup>3</sup> las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos resolviendo en su integridad las cuestiones planteadas en la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, de ahí que es su obligación examinar no solamente la acción sino también las excepciones; por tanto, al no hacerlo así la responsable, infringió el citado artículo en perjuicio del quejoso. De ahí lo fundado del concepto de violación en estudio.

**"No obstante lo anterior, dicho motivo de disenso se torna inoperante**, en virtud que a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable analice la excepción de empleado de confianza que omitió, en virtud que con ello el peticionario de amparo no cambiaría el sentido del fallo.

<sup>2</sup> Foja 21 del expediente laboral.

<sup>3</sup> "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".

"Lo anterior es así, pues en primer término, en autos no se encuentran acreditadas las actividades y funciones de confianza que argumenta el ayuntamiento demandado ostentaba el accionante, pues, incluso, se aprecia que el ahora quejoso no aportó ningún medio de prueba al juicio, ya que por acuerdo de uno de julio de dos mil trece,<sup>4</sup> la autoridad responsable con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desechó las pruebas de la parte demandada, por ser ofrecidas de manera extemporánea.

"Sin que pase inadvertido lo alegado por el quejoso, en el sentido de que el carácter de trabajador de confianza del accionante se acredita con la prueba documental ofrecida por el propio actor, consistente en el nombramiento de director de Planeación y Presupuesto; sin embargo, ello es insuficiente para demostrar tal hecho, pues no debe perderse de vista que si bien el actor ofreció dicho nombramiento, también argumentó que sus actividades no eran propias de su categoría, pues consistían en 'acarreo de material a diversas obras que realiza el Municipio, en una camioneta \*\*\*\*\*', propiedad de los demandados, llevar oficios a la ciudad de Chilpancingo de los Bravo a diversas dependencias, sacar copias de planos, en ocasiones de chofer de personal del H. Ayuntamiento, para trasladarlos a diversos lugares dentro y fuera del Municipio, llevar y entregar paquetería dentro del Municipio y fuera, entre otras actividades que no eran propias de mi categoría.'

"Cabe decir, que lo argumentado por el trabajador en su escrito inicial de demanda, en cuanto a las actividades que desempeñaba, no fue desvirtuado con ningún medio de prueba por el demandado aquí quejoso, por lo que, en el caso, tampoco existe la indebida valoración de la instrumental de actuaciones que alega.

"En efecto, no obstante la categoría que tenga un trabajador, para acreditar la calidad de confianza, depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se le dé en el nombramiento respectivo.

"Para justificar esta afirmación, conviene partir de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2a./J. 160/2004), conforme a la cual, la calidad de confianza de un trabajador es excepcional respecto de la regla general de los trabajadores que se consideran de base, de ahí que para estimar que un trabajador es de confianza no

---

<sup>4</sup> Foja 41 de autos.

basta que así aparezca en algún nombramiento, puesto que no debe perderse de vista que resulta necesario comprobar que efectivamente desempeñara dichas funciones de representación y, que las mismas, efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

"Ese criterio fue sustentado también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (P/J. 36/2006), al sostener que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. La Corte argumentó que si bien la índole de las atribuciones desarrolladas debe ser congruente con el nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera el cargo para desempeñar funciones que no son propias de un trabajador de confianza.

"En resumen, de acuerdo con las múltiples jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si un trabajador es o no de confianza, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

"Las jurisprudencias mencionadas son las siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que «la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza», se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los

numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.' (Localización: Novena Época. Registro digital: 175735. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, Tesis: P/J. 36/2006, página 10)

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.' (Localización: Novena Época. Registro digital: 180045. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, noviembre de 2004, materia laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, página 123)

"Por tanto, debido a las consideraciones anteriores, el concepto de violación en estudio resulta **fundado, pero a la vez inoperante**. Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para



efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.' (Séptima Época. Registro digital: 917642. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia Común. Tesis 108, página 85)

"Asimismo, es aplicable, y se comparte, la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.—Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.», cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es

adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.' (Novena Época. Registro digital: 181186. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, julio de 2004, materia común, Tesis: I.3o.C. J/32, página 1396)

"En la última parte del segundo concepto de violación, el quejoso alega que el tribunal responsable no debió haber concedido valor alguno a la documental, consistente en la **constancia de servicios de fecha catorce de agosto de dos mil doce**, expedida por el presidente municipal, síndico procurador y tesorero, todos del Ayuntamiento demandado, en virtud de que la misma, carece de validez y legalidad, ya que no es acorde a la realidad, en cambio, en ella se consignan hechos inverosímiles, como lo son el salario y la categoría.

"Agrega, **es ilegal el valor probatorio que se le otorgó a la constancia de servicios** citada, pues en ella se consigna que el tercero interesado, había estado laborando como auxiliar técnico a partir del uno de enero de dos mil nueve, con un salario mensual de treinta mil pesos, lo cual no es creíble, pues el demandado es un Municipio de escasos recursos económicos y no tendría la capacidad para cubrirle ese salario.

"Se considera **inoperante** el sintetizado concepto de violación, pues ningún perjuicio le ocasiona al hoy quejoso el valor probatorio que otorgó la responsable a la citada documental, incluso le benefició, como en seguida se verá.

"En efecto, el actor ofreció, entre otras, la prueba documental consistente en la constancia de servicio de catorce de agosto de dos mil doce, lo cual hizo en los siguientes términos:

"VIII. LA DOCUMENTAL. Consistente en una constancia de servicios de fecha 14 de agosto del 2012, expedida por el CC. PROFESOR \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, documental que se ofrece para acreditar la categoría que desempeñaba y el salario que percibía el suscrito últimas fechas (sic) hasta el momento que fui despedido de manera injustificada de mi empleo..."<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Fojas 5 y 6 de autos.

"Ahora bien, al momento de valorar dicho medio de prueba, la responsable le restó valor probatorio, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Por cuanto hace al pago de las prestaciones que reclama en los incisos e), y d), se tiene que es carga procesal que le corresponde a la parte actora acreditar primeramente que laboró los días de descanso obligatorio, y que se le hicieron descuentos correspondientes a las aportaciones del ISSSTE, para estar en condiciones de determinar, si le asiste el derecho a esas accesorias...

"Por cuanto hace a las pruebas, que ofreció la parte actora, es de considerarse que... por cuanto hace a las pruebas documentales marcadas con los números VI, VII y VIII, consistentes en constancia de fecha 06 de diciembre del 2008, nombramiento de fecha tres de febrero del 2011, constancia de servicio de fecha 14 de agosto del 2012, del que no beneficia para la carga procesal que le correspondió, por lo que se le niega valor probatorio...'.

"Como se observa de la transcripción que precede, la autoridad responsable restó valor probatorio a la constancia de servicio de catorce de agosto de dos mil doce, ofrecida por la parte actora, pues consideró que con ésta no se acreditaba que el actor laboró los días de descanso obligatorio, ni que se le hicieron descuentos correspondientes a las aportaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues a éste correspondió acreditar tal cuestión.

"Por tanto, el concepto de violación en estudio es inoperante, pues ningún perjuicio le causa al aquí quejoso, el valor probatorio otorgado por la autoridad responsable a la citada documental.

**"Por último, en el tercer motivo de disenso**, el peticionario de amparo alega que el tribunal responsable condenó al demandado al pago de horas extras que el tercero interesado adujo haber laborado durante aproximadamente siete años y cinco meses, sin haber disfrutado de un solo periodo vacacional; con ello, arguye, la responsable violentó en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales que contienen los artículos 1o., 14 y 123, apartado 'B' constitucionales, pues pese a que las pretensiones del actor eran inverosímiles, impone una condena injusta.

"Agrega, no es creíble que una persona labore más de siete años tiempo extra, sin que éste le sea retribuido en su oportunidad, y sobre todo, que nunca haya disfrutado oportunamente de sus vacaciones, pues claramente con ello afectaría su salud física y mental.

"Finaliza, si la autoridad responsable, quien se encuentra facultada para analizar en conciencia los hechos aducidos en la demanda, no advirtió la notoria inverosimilitud de los reclamos, y al contrario impone condena, es evidente que el laudo que se combate no fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada.

"Invocó en apoyo a sus argumentos, la jurisprudencia de rubro: 'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.'

"El resumido concepto de violación es **fundado**.

"En principio, debe precisarse que, cuando las horas extras reclamadas se estiman inverosímiles, el tribunal laboral e incluso el de amparo pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de la reclamación si ésta se apoya en hechos que no resultan creíbles, de tal forma que resultan irrelevantes las cargas probatorias.

"Por tanto, al margen de si al demandado le correspondía acreditar que el actor laboró sólo la jornada legal y de si lo acreditó o no, este tribunal estima que el reclamo del accionante, como efectivamente lo hace valer el Ayuntamiento demandado, es inverosímil, debido al lapso tan prolongado de tiempo (más de siete años) que adujo haberlas laborado, como en seguida se verá.

"El actor, aquí tercero interesado, reclamó la prestación de horas extras en los siguientes términos:

"PRESTACIONES:

"b). El pago de dos horas extras diarias laboradas, que se reclaman durante el tiempo que presté mis servicios, tal y como lo explicaré en los respectivos hechos...

"HECHOS:

"1. Inicié a prestar mis servicios para los demandados a partir del día 01 de abril del 2005...

"2. Como jornada de labores se me asignó un horario comprendido de las 08:00 horas a las 18:00 horas, por lo que resulta que laboré dos horas extras en exceso diariamente, ya que la jornada legal que debí haber laborado era de las 08:00 a las 16:00 horas, computándose las horas extras de las 16:00 a las 18:00 horas, que era la hora en que concluían mis labores, de lunes a sábados descansando los días domingos de cada semana...

"4. Siempre desempeñé mis actividades a entera satisfacción para los demandados, no obstante lo anterior el día 01 DE OCTUBRE DE 2012, siendo aproximadamente las 10:00 horas, cuando el suscrito me encontraba realizando mis actividades, precisamente checando la camioneta que estuviera en orden en ese momento en el estacionamiento del H. Ayuntamiento, en el domicilio ya señalado en el proemio de esta demanda, se me acercó hacia mí el C. \*\*\*\*\*', quien se ostenta como presidente municipal quien de manera verbal y en voz alta manifestó lo siguiente: «Señor \*\*\*\*\*', como usted sabe es cambio de administración y yo tengo compromisos con mucha gente por lo que voy a necesitar de que deje su trabajo y desde este momento está despedido entrégueme las llaves de la camioneta, hágale como quiera», **sin darme más explicaciones...**'.

"Como se aprecia de la anterior transcripción, el actor reclamó el pago de horas extras durante todo el tiempo que prestó sus servicios, es decir, sí manifestó entrar a laborar el uno de abril de dos mil cinco, así como que fue despedido el uno de octubre de dos mil doce, sin que lo anterior haya sido desvirtuado por el Ayuntamiento demandado; por tanto, adujo haber laborado dos horas extras diarias de lunes a sábado durante siete años seis meses.

"El trabajador dijo laborar de las ocho de la mañana a las seis de la tarde de lunes a sábado, además afirmó haber laborado también los días de descanso obligatorio, como se desprende del inciso e), capítulo de prestaciones, del escrito de demanda; asimismo, en el inciso d), reclamó el pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral. Esta circunstancia se considera contraria a la naturaleza humana, porque el actor dijo haber laborado permanentemente dos horas extras diarias, lo que significa que tenía una jornada de diez horas al día, durante un largo periodo de tiempo, como lo es más de siete años.

"Lo anterior es así, pues, en todo caso, el acudir a laborar diariamente la jornada pactada y además dos horas extras diarias, durante un lapso mayor a siete años, implica un desgaste mental y físico que no puede humanamente prolongarse durante mucho tiempo.

"Además, se insiste, del escrito inicial de demanda se advierte que el actor manifestó que no gozó de vacaciones durante todo el tiempo de la relación laboral, pues en el inciso d), del capítulo de prestaciones, reclamó su pago; asimismo, en el inciso e) de dicho capítulo, reclamó el pago de días de descanso obligatorio, pues adujo haberlos laborado, lo que también conduce a pensar que no tenía el tiempo suficiente para descansar.

"En resumen, el actor pretende que un tribunal crea que una persona puede laborar durante un largo periodo de tiempo, como lo es más de siete años, de lunes a sábado, dos horas extras diarias, para hacer un total de diez horas, además sin disfrutar de vacaciones y días de descanso obligatorio; por esa razón se considera inverosímil su reclamo.

"Lo considerado, tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.' (Novena Época. Registro digital: 175923. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, Tesis 2a./J. 7/2006, página 708)

"Asimismo, es aplicable también la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.' (Fuente: Octava Época. Registro digital: 207780. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. 65, mayo de 1993, materia laboral, Tesis 4a./J. 20/93, página: 19. *Genealogía: Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149)

"Finalmente, en el expediente de amparo que aquí se resuelve, se presentó un escrito de \*\*\*\*\*, tercero interesado, en el que realiza diversas manifestaciones; sin embargo, toda vez que en el mismo sólo se emiten opiniones o conclusiones del promovente sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no es el caso de entrar al estudio de los razonamientos expresados en tal ocurso, toda vez que no forman parte de la litis constitucional.

"Tiene apoyo tal determinación, en la jurisprudencia 27/94, del Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice*

al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.' (Octava Época. Registro digital: 205449. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 80, agosto de 1994, materia común, Tesis P/J. 27/94, página 14)

"En tales condiciones, toda vez que la resolución reclamada resulta violatoria de garantías, se impone conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, proceda a:

"I. Dejar insubsistente el laudo reclamado de trece de diciembre de dos mil trece, dictado en el expediente laboral 922/2012; y



"II. Hecho lo anterior, dicte un nuevo laudo en el que reitere los aspectos que no fueron motivo de concesión; asimismo, determine que el reclamo de horas extras resulta inverosímil.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 77, 170, 172, 183, 185, 186 y 189 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

**"RESUELVE:**

**"ÚNICO.**—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, GUERRERO**, contra el acto que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo dictado \*\*\*\*\* el trece de diciembre de dos mil trece, en el expediente laboral 922/2012.

**"Notifíquese**, publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al órgano de procedencia y en su oportunidad, archívese el expediente, por tratarse de un asunto concluido."

11. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el **amparo directo laboral 896/2013**; consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

**"QUINTO. Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.**

"Antes de abordar el análisis de los conceptos de violación formulados por el quejoso, es pertinente relatar los siguientes antecedentes, los cuales se desprenden de las constancias que obran en el expediente del juicio laboral 369/2009 de donde deriva la sentencia reclamada.

**"I. Antecedentes**

**"1.** Por escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, \*\*\*\*\* , formuló demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de quien reclamó la reinstalación en su empleo con motivo de su supuesto despido injustificado, así como diversas prestaciones accesorias y autónomas.

"2. Seguido el procedimiento correspondiente, el tribunal del conocimiento dictó laudo el diecinueve de abril de dos mil trece, en el que declaró procedente la acción principal de reinstalación reclamada por la actora, así como las relativas al pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados y no pagados, días de descanso semanal laborados (sábados), días festivos y tiempo extraordinario, todas correspondientes al último año laborado; asimismo, al pago de la prima vacacional y el aguinaldo generados con motivo de la dilación procesal.

"A su vez, se absolvió al demandado del pago de las vacaciones con motivo de la dilación procesal y del bono de fin de trienio, así como de la inscripción de la actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la entrega de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

"3. Inconforme con dicha sentencia, el Ayuntamiento demandado promovió el juicio de amparo directo que motiva la emisión de la presente ejecutoria.

"Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los motivos de disenso formulados por el quejoso, los cuales, por razón de método, se estudiarán en un orden distinto al que guardan en la demanda de amparo.

## **"II. Violaciones procesales.**

"De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal vigente,<sup>6</sup> así como del artículo 174 de la Ley de Amparo,<sup>7</sup> en el primer amparo directo que promueva un justiciable con relación a un proceso

<sup>6</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

<sup>7</sup> "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer

ordinario, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y, de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

"Este amparo directo es el primero que promueve la parte quejosa con motivo del juicio natural. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de la precitada norma constitucional, conviene destacar lo siguiente:

"a) La parte quejosa no formuló conceptos de violación procesales.

"b) No es procedente analizar oficiosamente la existencia de transgresiones adjetivas, ya que no se advierte que se actualice alguna hipótesis de suplencia de la queja.

### **"III. Violaciones atribuidas al laudo reclamado.**

"Por razón de método, los motivos de inconformidad formulados por el quejoso se analizarán en un orden distinto al que guardan en la demanda de amparo.

#### **"A. Conceptos de violación inoperantes.**

"Aduce el quejoso en sus diversos conceptos de violación lo siguiente:

"• La sentencia reclamada es violatoria de los derechos humanos consagrados en los artículos 1o., 14, 16, 17, 113 y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, en virtud de que le ocasiona agravios en todos los considerandos y puntos resolutivos (primer concepto de violación).

"• La resolución reclamada es violatoria de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, en virtud de que declara la improcedencia de las excepciones y defensas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13 y 14 de la contestación de demanda, las cuales se acreditaron en el juicio laboral (cuarto concepto de violación).

---

se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.— El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.— Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

"• Con la documental pública marcada con el número nueve, consistente en la 'copia fotostática en recibo de pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2008 de fecha nueve de diciembre del mismo año, suscrito por la propia actora', que contiene su RFC, se acredita que el demandado pagó el aguinaldo correspondiente a dos mil ocho y, que la actora, en la fecha de ingreso que aduce, contaba con catorce años de edad (segundo concepto de violación).

"• La resolución reclamada viola los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales porque no está fundada ni motivada, ya que no se analizaron todas las pretensiones aducidas en el juicio (octavo concepto de violación).

"Son **inoperantes** los conceptos de violación.

"Lo anterior es así, porque las afirmaciones del quejoso no controvierten los fundamentos y motivos del laudo que reclama, formulados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero.

"Al respecto, cabe recordar que en los juicios de amparo en los que no procede suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo,<sup>8</sup> los conceptos de violación deben combatir las consideraciones de la sentencia reclamada, pues de lo contrario serán inoperantes.

"Expuesto lo anterior, es pertinente destacar que en el fallo reclamado se señaló lo siguiente:

---

<sup>8</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"Una vez fijada la litis, se procederá a distribuir la carga de la prueba a las partes para que acrediten sus dichos y afirmaciones que hicieron valer en el presente juicio, considerándose que de acuerdo a lo manifestado por las partes, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponderá a la parte demandada acreditar primeramente que, la accionante se desempeñaba como empleada de confianza, tal y como lo manifiesta en su escrito de contestación, puesto que señala que la demandante se desempeñaba con la categoría de \*\*\*\*\*\*, ocupando el cargo y funciones de jefa de departamento Jurídico de la Dirección de Saneamiento Básico Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, y que dicha categoría encuadra en lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Número 51, así fijada la litis y carga probatoria, este tribunal laboral con fundamento en el artículo 88 de la Ley Número 51, «Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero», procede analizar las probanzas de las partes a conciencia, con el objeto de dictar el presente laudo a verdad sabida y buena fe guardada, específicamente, las pruebas que ofreció el Ayuntamiento demandado por haberle correspondido la carga de la prueba, así tenemos que por cuanto hace a la prueba confesional con cargo a la actora \*\*\*\*\*\*, desahogada con fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, anexa en el expediente que se resuelve en la foja número 284, no le beneficia y, por tanto, se le niega valor probatorio por haber negado la absolvente las posiciones que le fueron formuladas; las documentales marcadas con los números 2 al 11, consistentes en: formato de solicitud de vacaciones; oficios números DSBM/\*\*\*\*\*\*, DSBM/\*\*\*\*\*\*, DSBM/\*\*\*\*\*\*, DSBM/\*\*\*\*\*\*, signados por el director de Saneamiento Básico Municipal y dirigidos a la directora de Recursos Humanos, a través de los cuales se

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

solicita la justificación de la hora de entrada de la actora; DSBM/RH/\*\*\*\*\*; signado por el director de Saneamiento Básico Municipal y dirigido al director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se solicita el pago retroactivo de salarios por cambio de categoría como jefa de departamento Jurídico; constancia de servicios a nombre de la actora, suscrita por la directora de Recursos Humanos, con la cual se (sic) constar la categoría de la actora como \*\*\*\*\*; formato de alta de la actora, en el cual se hace constar que la actora inició a prestar sus servicios a partir del 16 de febrero del 2008, y copia fotostática de recibo de pago por concepto de aguinaldo, correspondiente al 2008. Ahora bien, del análisis realizado a tales documentales, se tiene que no le benefician al demandado para acreditar la categoría de confianza de la accionante, en virtud de que no obstante de que efectivamente la categoría de «jefa de departamento», se encuentra prevista en el artículo 5o. de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, también se debe acreditar que la accionante realizaba las funciones que establece el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la Ley de la materia, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, no le benefician en razón de que en autos no existe constancia alguna con las cuales el demandado acredite que la accionante se desempeñaba con la categoría de confianza, toda vez que no basta con señalar que la categoría que ostentaba la trabajadora se encuentra prevista en el artículo 5o. de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, toda vez que si bien es cierto que, la categoría de la actora encuadra en lo previsto en dicho numeral, también lo es que para acreditar la categoría de confianza se debe cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la Ley de la materia, puesto que la categoría de un empleado de confianza no se acredita sólo por la designación que se haga al cargo, sino en función de las actividades que se hagan en el mismo, como son de inspección, vigilancia o fiscalización, en consecuencia se tiene que la accionante no queda clasificada como trabajadora de confianza, para lo cual, también sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente: Novena Época. Registro: 175735. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXIII, febrero de 2006, materia laboral, Tesis: P/J. 36/2006, página 10.

"«TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—(se transcribe).»

"Al resultar improcedente la categoría de confianza de la actora, se procederá a repartir la carga de la prueba a las partes, así tenemos que le corresponde al demandado acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido injustificado que reclama la accionante, y que le fueron cubiertas las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, el tiempo laborado por la accionante y, que no se le adeudan salarios devengados, lo anterior, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Asimismo le corresponde acreditar los incrementos salariales que reclama la actora en el inciso ñ) de su escrito inicial de demanda, carga de la prueba que se arroja en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que el primero de los preceptos obliga al patrón a probar entre otras cuestiones, el pago de salario y, el segundo de los numerales obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio entre otros documentos, los recibos de pago de los salarios, por consiguiente, el patrón tiene la mayor posibilidad de disponer de los elementos de convicción.

"Por su parte, a la actora le corresponde la carga de la prueba de las prestaciones señaladas en los incisos e) y h), consistentes en: el pago de los días sábados y de descanso obligatorio, por lo que primeramente el accionante deberá demostrar que los laboró y el demandado haber cubierto el pago de los mismos, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial siguiente: Octava Época. Registro digital: 915958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo V. Trabajo, Jurisprudencia TCC Materia Laboral, Tesis 821, página 688. Genealogía: *Gaceta* Número 234, tesis I.4o.T J/7, página 81, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 344, *Apéndice* 95. Tesis 699, página 471.

"«DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. (se transcribe).»

"Por haberle correspondido la carga de la prueba al demandado, primeramente se analizarán sus excepciones, defensas y pruebas que hizo valer en su escrito de contestación, así tenemos que la confesional, con cargo a la actora, desahogada con fecha veinticinco de marzo del año dos mil ocho, anexa en el expediente que se resuelve en la foja número 284, no le beneficia por haber negado la absolvente las posiciones que le fueron formuladas; las documentales marcadas con los números 2, consistentes en formato de solicitud de vacaciones, dicha prueba no le beneficia para demostrar que la accionante hubiese disfrutado de los periodos vacacionales correspondientes al año dos mil ocho, toda vez que dichos documentos únicamente contienen

la solicitud realizada, más no que las mismas le fueron autorizadas y que las haya disfrutado, y la marcada con el número 11, relativa a copia fotostática de recibo de pago por concepto de aguinaldo del año 2008, se le otorga valor probatorio a la misma, en razón que el apoderado legal del accionante se desistió en su perjuicio de la objeción realizada mediante escrito presentado a este órgano laboral el 21 de mayo del año dos mil doce, que obra en el expediente que se resuelve en la foja número 292, en tal virtud, dicha probanza le beneficia para acreditar que a la absolvente le fue cubierto el aguinaldo del año dos mil ocho; la excepción de falta de acción y derecho, que hace valer en contra de la acción principal, se considera improcedente en razón de que las documentales con las que el demandado pretende demostrar las actividades de la accionante, no resultan suficientes por tratarse de documentos que no contienen la firma de la actora; la falta de acción y derecho de la actora para reclamar el pago de aguinaldo, se considera procedente en razón de que el demandado demostró con la documental que obra en autos en la foja número 71, haberle cubierto a la accionante dicha prestación; la falta de acción y derecho para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario e incrementos salariales, se declara improcedente, en virtud de que en autos no existe constancia alguna con la que se demuestre que le fueron cubiertas a la actora tales prestaciones y, en lo que respecta al tiempo extraordinario, tampoco demostró que no lo haya laborado; la falta de acción y derecho, para reclamar el pago de días sábados de igual forma se declara improcedente, en virtud de que al demandado por no haber comparecido al desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el accionante se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha seis de mayo del año dos mil diez, es decir, se le tienen por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario; y en autos no existe ningún otra probanza que demuestre que la accionante no haya laborado los días sábados o que estos se le hayan cubierto en su momento; la falta de acción y derecho, de la accionante para reclamar el pago de los salarios devengados de los días treinta y uno de cada mes, también se declara improcedente por no obrar en autos constancia alguna con la que se demuestre que se le hayan cubierto con anterioridad; la excepción de prescripción, se considera procedente, respecto a las prestaciones que la actora no reclamó al año anterior a la fecha de presentación de su escrito inicial de demanda como son el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario, lo cual se considera así, porque basta que el demandado señale que solo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de prescripción como lo establece la tesis jurisprudencial siguiente: Registro digital: 186747. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, junio de 2002, página: 157. Tesis 2a./J. 49/2002. Jurisprudencia materia laboral.



'''«PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. (se transcribe).»

'''La excepción de oscuridad de la demanda, se estima improcedente en razón de que para que proceda la oscuridad es necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, lo que en el presente caso no acontece en virtud de que del escrito de demanda de la actora se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pueda controvertirla, tan es así, que lo está haciendo en su escrito de contestación, de lo cual se deduce que no se encuentra en estado de indefensión, ya que para que proceda la excepción de oscuridad es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite saber ante quién se está demandando, por qué se está demandando y sus fundamentos legales lo que en el caso no sucede, lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial siguiente: Registro digital: 916109. Localización: Octava Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Apéndice* 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, página 838. Tesis: 972. Jurisprudencia, materia laboral.

'''«OSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. (se transcribe).»

'''Por las consideraciones anteriormente vertidas, y dado que del estudio realizado a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, por haberle correspondido la carga de acreditar sus afirmaciones, se concluye que el demandado no desvirtúa el despido injustificado que reclama la accionante, por tanto, resulta ocioso e innecesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la actora, por no haberle correspondido la carga de la prueba y, porque además, de analizarse se llegaría a la misma conclusión lógica y jurídica, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: ...'

'''De lo transcrito se desprende que el tribunal responsable tomó, en términos generales, las siguientes determinaciones:

'''a) Fijó la litis del juicio laboral, la cual se hizo consistir fundamentalmente en determinar si era o no procedente la reinstalación reclamada por la actora, derivada de su supuesto despido injustificado, así como de diversas prestaciones accesorias y autónomas.

"b) Distribuyó la carga de la prueba entre las partes.

"c) Abordó el análisis de las probanzas ofrecidas y admitidas, tendientes a acreditar los hechos que a cada parte correspondía demostrar.

"d) Analizó las excepciones opuestas por el demandado.

"e) Resolvió la litis planteada, condenando al demandado al pago de ciertas prestaciones y absolviéndolo de otras.

"Ahora bien, lejos de controvertir las razones expuestas por el tribunal laboral responsable, el peticionario de amparo se limita a contradecir sus conclusiones, pero sin atacar los motivos en que éstas se sustentan.

"Así es, las manifestaciones del quejoso contenidas en su **primero y cuarto** conceptos de violación, en el sentido de que el laudo reclamado viola los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, porque le ocasiona agravios y declara la improcedencia de sus excepciones y defensas, constituyen simples afirmaciones que no combaten las consideraciones del laudo reclamado.

"En efecto, las aseveraciones de mérito se limitan a sostener que el fallo reclamado es violatorio de derechos humanos al haber desestimado sus excepciones y defensas, pero no expone por qué, es decir, no ataca las consideraciones de la responsable por las que consideró ineficaces sus argumentos.

"Por ello, su simple afirmación de que se violan sus derechos humanos es insuficiente para desvirtuar la legalidad del fallo reclamado.

"Por las mismas razones, es inoperante la afirmación contenida en la parte relativa del **segundo concepto de violación**, en la que el peticionario de amparo alega lo siguiente:

"• Con la documental pública marcada con el número nueve, consistente en la 'copia fotostática en recibo de pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2008 de fecha nueve de diciembre del mismo año, suscrito por la propia actora', que contiene su RFC, se acredita que el demandado pagó el aguinaldo correspondiente a dos mil ocho y que la actora, en la fecha de ingreso que aduce, contaba con catorce años de edad.

"Las afirmaciones en cuestión, no controvierten los motivos y fundamentos del laudo reclamado.

"Al respecto, el tribunal laboral señaló: (página 20 del laudo).

"... aguinaldo la cantidad de \$\*\*\*\*\* equivalente a noventa días, en virtud de que el demandado no demuestra con probanza alguna que a la accionante se le cubría dicha prestación a razón de cincuenta y cinco días, toda vez que el recibo de pago con el cual acredita el pago de aguinaldo del año dos mil ocho, refleja una cantidad diferente, por consiguiente, al existir incertidumbre sobre el número de días y al no existir prueba en contrario que desvirtúe lo manifestado por la accionante se considera procedente la condena en dichos términos ..."

"De lo anterior se advierte que, la responsable determinó la procedencia del pago del aguinaldo correspondiente a dos mil ocho, en virtud de que el recibo de pago ofrecido por el demandado refleja una cantidad diferente a la referida por la actora, por lo que existe incertidumbre sobre el número de días con base en los cuales se calcula dicha prestación, pues el demandado no acreditó que fueran cincuenta y cinco días, como afirma.

"Sobre el particular, el quejoso se limita a insistir en que ofreció como prueba el recibo de pago de la prestación correspondiente, pero sin combatir las razones por las cuales la responsable desestimó dicha probanza, por lo que el concepto de violación es inoperante.

"Por lo que se refiere a la afirmación del quejoso, en el sentido de que con el recibo de pago en cuestión se acredita que la actora tenía catorce años al momento de iniciar su relación laboral con la demandada, se desestima, toda vez que del Registro Federal de Contribuyentes que se aprecia en tal documento (\*\*\*\*\*) se advierte que la actora nació el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, de manera que al momento de iniciar sus labores (veintisiete de agosto de dos mil seis) contaba con veintidós años de edad (foja 71 del expediente).

"Asimismo, el inconforme manifiesta en su **segundo** concepto de violación que el fallo es incongruente, porque no estudió 'en forma fehaciente', primero las excepciones y defensas del demandado, y posteriormente cada una de las documentales públicas.

"Es **inoperante** su manifestación porque no expone las razones por las cuales le causa agravio el hecho de que la autoridad hubiese abordado primeramente el análisis de las pruebas y posteriormente las excepciones y defensas del demandado.

"En efecto, el peticionario de amparo no precisa la forma como lesionó sus derechos el orden en que la autoridad abordó el estudio de la controversia planteada, de manera que se desestima su afirmación.

"Asimismo, la afirmación del peticionario de amparo contenida en su **octavo** concepto de violación en el sentido de que la resolución reclamada viola los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales porque no está fundada ni motivada, ya que no se analizaron todas las pretensiones aducidas en el juicio es también **inoperante**.

"Ello porque las pretensiones que originaron el juicio laboral de donde deriva el laudo reclamado, correspondió formularlas a la parte actora, de manera que la falta de análisis de alguna de ellas perjudica, en todo caso, a la accionante y no al demandado.

"Independientemente de lo anterior, si el quejoso pretende reclamar la falta de análisis por parte de la responsable de alguno de sus argumentos de defensa, debió identificarlo plenamente, a fin de que este tribunal de amparo se pronunciara sobre el particular, lo cual no hizo el quejoso, por lo que su afirmación es inoperante, máxime cuando no ataca ninguna de las consideraciones formuladas por el Tribunal del conocimiento en el laudo reclamado.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, página 277, con número de registro digital: 207328.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte, cuyos rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.<sup>10</sup>

"Por otra parte, en su **sexto concepto de violación**, el quejoso indica lo siguiente:

"• Que el fallo combatido lesiona sus intereses y lo deja en estado de indefensión, en virtud de que le otorga pleno valor probatorio a las pruebas identificadas con los números 5 y 6 de la demanda laboral (instrumental de actuaciones y presuncionales legales y humanas, respectivamente), las cuales no se ofrecieron conforme a los artículos 777 y 834 de la Ley Federal del Trabajo, pues no están relacionadas y no indican en qué consisten, por lo que debieron desecharse en términos del diverso 779 del mismo ordenamiento legal.

"Es **inoperante** el motivo de disenso, toda vez que pretende combatir una consideración distinta de aquella en la que se sustentó la determinación de la responsable.

"En efecto, tratándose de amparos de estricto derecho, el quejoso debe demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, para lo cual tiene que atacar las consideraciones en las que se sustenta.

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

"Por tanto, resultan ineficaces los motivos de inconformidad en los que, en lugar de controvertirse las bases de la resolución sujeta al examen constitucional, se combaten consideraciones que le son ajenas.

"Al respecto, resulta ilustrativa, por igualdad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 26/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyos rubro y texto dicen:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.—Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."<sup>11</sup>

"Sobre el particular, la responsable resolvió lo siguiente: (página 18 del laudo):

"Por las consideraciones anteriormente vertidas y dado que del estudio realizado a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, por haberle correspondido la carga de acreditar sus afirmaciones, se concluye que el demandado no desvirtúa el despido injustificado que reclama la accionante, por lo tanto resulta ocioso e innecesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la actora, por no haberle correspondido la carga de la prueba y, porque además, de analizarse, se llegaría a la misma conclusión lógica y jurídica ...'

"De lo anterior se advierte que, el tribunal responsable se abstuvo de abordar el análisis de las pruebas ofrecidas por la actora, al haberlo considerado innecesario, de manera que resulta errónea la afirmación del quejoso en el sentido de que dicha autoridad otorgó pleno valor probatorio a las probanzas ofrecidas por la accionante (instrumental de actuaciones y presuncionales legales y humanas).

"Lo anterior revela que el peticionario de amparo atribuye al laudo reclamado un argumento ajeno al que le sirvió de apoyo para resolver, de manera que si el quejoso se limita a combatir dicho argumento, su motivo de inconformidad es inoperante.

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 69.

"Así pues, dado que en el presente juicio impera el principio de estricto derecho, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se impone declarar inoperantes los planteamientos indicados en este apartado, puesto que consisten en meras manifestaciones sin sustento, en las que no se exponen razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del fallo, sujeto al análisis constitucional.

### **"B. Categoría de trabajador de confianza.**

"Aduce el quejoso en su **tercer** y **séptimo** conceptos de violación, lo siguiente:

"• El fallo impugnado causa agravios en todos sus considerandos y puntos resolutivos, en virtud de que en autos se acredita que la actora es trabajadora de confianza con número de empleada \*\*\*\*\* y puesto de \*\*\*\*\*, tal y como consta en las documentales marcadas con los números 5, 6, 7 y 8 del escrito de contestación de demanda, las cuales obran en el expediente del juicio laboral (tercer concepto de violación).

"Manifiesta que en apoyo a su afirmación es aplicable la jurisprudencia de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PARA DETERMINAR SU CALIDAD NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'<sup>12</sup>

"• La condena al pago de diversas prestaciones es anticonstitucional, en virtud de que la actora fue trabajadora con la categoría de \*\*\*\*\*, contemplada como trabajadora de confianza en términos de los artículos 5o. y 6o. de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, por lo que sólo tiene derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal (séptimo concepto de violación).

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 558, con número de registro digital: 196228.

"Son substancialmente **fundados**, en su causa de pedir, los motivos de inconformidad.<sup>13</sup>

"A fin de dejar clara esta determinación, es pertinente sentar el marco normativo que regula a los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero, en cuanto trabajadores de confianza.

"El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

**"Artículo 116. ...**

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...

**"VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"De las porciones constitucionales supratranscritas, se deriva que las relaciones entre los Estados federados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan sus legislaturas, con sujeción a lo establecido en el artículo 123 de la propia Carta Magna.

"Así, los lineamientos que rigen a las leyes burocráticas estatales, en cuanto a la determinación de trabajadores de confianza **son los mismos** que imperan en tratándose de leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

"Sobre esa premisa, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno o socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley;

---

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.". Sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, registro digital: 191384.



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...

"**XIV.** La ley determinará **los cargos** que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social."

"De la base normativa constitucional transcrita, en lo conducente se desprende que, toda persona tiene derecho al trabajo digno o socialmente útil.

"Asimismo, que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

"Finalmente, de tal disposición se deriva que, la ley determinará 'los cargos' que serán considerados de confianza.

"Respecto a esto último, la norma no es clara en disponer si sólo debe ser una o más las leyes que el Congreso de la Unión podrá expedir a fin de determinar los cargos que serán considerados de confianza. De suerte que, en el ámbito de los Estados tampoco existe claridad sobre el mismo punto, por lo que hace a sus legislaturas.

"No obstante ello, debe entenderse que en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, el Constituyente Permanente no limitó las facultades del legislador ordinario federal de expedir sólo una ley en la que se previeran y normaran los cargos que serían considerados de confianza, sino que le dejó libertad para contemplarlos y regularlos en diversos ordenamientos, pues de no haberlo querido de ese modo, así lo hubiera precisado, lo cual no ocurrió.

"Además, si bien la oración "la ley determinará", fue formulada en sentido singular, no por esa razón debe concluirse que es sólo un código el que ha de normar lo relacionado a los trabajadores de confianza, sino que al expresar ello, el poder revisor de la constitución sólo se refirió a "la ley" como norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicada en determinado tiempo y lugar, pues debe entenderse que como legislador racional, el Constituyente Permanente previó las diversas situaciones laborales a las cuales, tanto los servidores públicos como el Estado-patrón podrían enfrentarse en el desarrollo no sólo del vínculo laboral propiamente dicho, sino en el desempeño de la función pública, entendida como aquella que con

exclusión de la realizada por ciertos entes, como los organismos descentralizados, compete al Gobierno del Estado.

"De esa forma, el legislador constitucional no circunscribió la regulación de los cargos considerados como de confianza a un solo cuerpo de leyes, ya que como al establecer, la norma previó las diversas situaciones laborales a las cuales tanto los servidores públicos como el Estado-patrón, podrían enfrentarse en el desempeño de la función pública, también contempló que por la singularidad propia de las dependencias y organismos estatales regulados en el apartado B del artículo 123 constitucional, era necesario permitir que acorde a la naturaleza del ente público del que se tratara, así como a la competencia que legalmente le fuera atribuida, tanto el legislador federal ordinario como el estatal, este último, acorde a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 116 de la propia Constitución, pudieran crear normas específicas en los cuerpos de leyes que los regularan, a fin de amoldar al órgano y a sus funciones, los cargos considerados como de confianza; de ahí que haya sido claro el revisor de la ley suprema, en darle libertad al creador de leyes secundarias de 'determinar los cargos que serán considerados de confianza.'

"Máxime que en su párrafo segundo, el artículo 123 de la Carta Magna, no establece que será una ley la que regirá entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, o bien entre los Estados Federados y sus trabajadores, en términos de la extensividad de la norma suprema, sino que contempla la posibilidad de una pluralidad de cuerpos normativos, al disponer que el Congreso de la Unión y, por equiparación, las Legislaturas de los Estados, 'deberá expedir leyes sobre el trabajo.'

"Por tanto, conforme a la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es sólo en un cuerpo de leyes en el que el creador de normas secundarias podrá determinar los cargos que serán considerados de confianza, sino que también lo podrá hacer en otros ordenamientos, de manera armónica con el sistema derivado de la propia norma suprema; esto es, que los trabajadores considerados como de confianza, de forma concreta y como un mínimo, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social.

"Bajo consideraciones en parte sustancialmente análogas, así también lo ha considerado la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis 2a. XCV/2003 del rubro y texto:

"PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 65 DE SU LEY ORGÁNICA, VIGENTE HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2002, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL, POR DETERMINAR QUE LOS PERITOS SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.—En el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se especifica si será la ley reglamentaria de ese apartado o diversas leyes las que determinen los cargos que serán considerados de confianza; sin embargo, de su análisis se advierte que el Constituyente facultó al legislador ordinario para determinar los cargos que serán considerados como de confianza para sujetarlos a las disposiciones ordinarias en cuanto a medidas de protección al salario y de las de seguridad social. En consecuencia, no es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la única que puede determinar cuáles son los puestos de confianza, sino en general todas las leyes ordinarias que tengan como fin específico la determinación de éstos y, por ende, el hecho de que el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establezca que «por la naturaleza de sus funciones» los peritos de los servicios periciales de la Procuraduría General de la República serán trabajadores de confianza, no transgrede el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Ley Fundamental.<sup>14</sup>

"Sobre el anterior marco constitucional, en los artículos 5o., inciso a), y 6o. de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, se estableció:

**"Artículo 5o.** Son trabajadores de confianza:

**"a) En general, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficinas e institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado y municipios, visitadores, inspectores, almaceñistas e intendentes; todos los miembros de los cuerpos de policía y de tránsito y cuantos desempeñen funciones análogas.'**

**"Artículo 6o.** Esta Ley solamente es aplicable a los trabajadores de base y supernumerarios de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal. Los empleados de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento, pero disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la Seguridad Social, en los términos del reglamento que al efecto dicta el Ejecutivo.'

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, página doscientos cincuenta y seis.

"De las normas transcritas se desprende que, los trabajadores que presten sus servicios para los Municipios del Estado de Guerrero serán considerados 'de confianza':

"1. Cuando se trate de directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficinas e institutos, tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados de los Municipios, visitadores, inspectores, almacenistas e intendentes.

"2. Los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto, y todos los miembros de los cuerpos de policía y de tránsito.

"3. Quienes desempeñen funciones análogas a las anteriores.

"Así, el legislador secundario local precisó en la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, los cargos que serán catalogados como de confianza.

"De los preceptos transcritos, también se advierte que, son tres los referentes normativos que en la ley citada, el legislador estableció para determinar quiénes son trabajadores de confianza, a saber:

**"1. El puesto o cargo.**

**"2. La naturaleza del trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles,** tratándose de la realización de trabajos personales o exclusivos de ciertos funcionarios (como los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto, y todos los miembros de los cuerpos de policía y de tránsito).

**"3. Las funciones desempeñadas.** Funciones análogas a las que corresponden a los cargos citados.

"De lo anterior se advierte que, el referente consistente en las funciones que desempeñe el servidor público, guarda una relación directa y absoluta con el cargo o puesto previsto en la ley como de confianza.

"Lo anterior es así, porque el legislador no previó funciones específicas –diversas a las inherentes a las de los cargos– para establecer una categoría de trabajadores de confianza, sino que estableció en forma genérica, funciones análogas a las de dichos cargos o puestos, es decir, tales funciones corresponden a los cargos de confianza.

"De lo antepuesto se desprende que, cuando un servidor público ocupa un cargo catalogado como de confianza, las funciones que desempeña, también lo son, porque corresponden al puesto catalogado como tal.

"Es decir, en ese supuesto no es preciso acreditar que la función es de las catalogadas como de confianza, porque las actividades que desempeña el servidor son inmanentes al cargo, que sí lo es.

"No ocurre lo mismo cuando el servidor desempeña funciones análogas a alguno de los cargos catalogados como de confianza, sin tener tal cargo, por ejemplo, cuando la persona ejerce funciones de dirección sin ser director, pues en ese supuesto, tendría qué definirse que las funciones que desempeña son realmente de dirección (análogas a las de un director) para considerar que el trabajador es de confianza.

"Sin embargo, se insiste, si el cargo que se ocupa es catalogado como de confianza –como el de director– no tiene que acreditarse que las funciones que se desempeñan son de confianza –de dirección– porque las mismas son inmanentes al cargo.

"Además, la función desempeñada sólo es un referente e instrumento de técnica legislativa, utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, de suerte que como se ha visto, no es el único, pues el legislador constitucional no limitó la "forma" por medio de la cual no sólo en el Gobierno Federal, sino también en los Estados, aquellos serían considerados de confianza, a fin de amoldar al órgano y a sus funciones dichos cargos.

"De este modo, las funciones análogas a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para identificar a un trabajador de confianza, se encuentran inmersas en los puestos específicos señalados como de confianza en ese precepto, como por ejemplo los directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficinas e institutos, tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado y Municipios, visitadores, inspectores, almaceñistas e intendentes, por lo que el solo hecho de ocuparlos otorga al trabajador la calidad de confianza.

"Una vez expuesto lo anterior, es importante destacar que en la parte conducente del laudo reclamado, el Tribunal responsable resolvió lo siguiente:

"Ahora bien, del análisis realizado a tales documentales, se tiene que no le benefician al demandado para acreditar la categoría de confianza de la accionante, en virtud de que no obstante de que efectivamente la categoría

de «jefa de departamento» se encuentra prevista en el artículo 5o. de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, también se debe acreditar que la accionante realizaba las funciones que establece el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la ley de la materia, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana (sic) no le benefician, en razón de que en autos no existe constancia alguna con las cuales el demandado acredite que la accionante se desempeñaba con la categoría de confianza, toda vez que no basta con señalar que la categoría que ostentaba la trabajadora se encuentra prevista en el artículo 5o. de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, toda vez que si bien es cierto que la categoría de la actora encuadra en lo previsto en dicho numeral, también lo es que para acreditar la categoría de confianza se debe cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la ley de la materia, puesto que la categoría de un empleado de confianza no se acredita sólo por la designación que se haga al cargo, sino en función de las actividades que se hagan en el mismo, como son de inspección, vigilancia o fiscalización, en consecuencia, se tiene que la accionante no queda clasificada como trabajadora de confianza, para lo cual, también sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente: Novena Época. Registro digital: 175735. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, Tesis: P/J. 36/2006, página 10.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada

en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.'

"De lo anterior se obtienen las siguientes conclusiones:

"i. El Tribunal responsable, consideró que la categoría de la actora (jefa de departamento o, en su caso, jefa de oficina) encuadra en el supuesto previsto en el artículo 5o. de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

"ii. Que lo anterior no es suficiente para acreditar la categoría de trabajadora de confianza de la actora.

"iii. Que ello es así, porque dicha categoría no se acredita sólo con el cargo que se tiene, sino por las actividades que se desempeñen en ejercicio del mismo, como son las de inspección, vigilancia o fiscalización, en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"Lo anterior es erróneo, en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

"En principio, como ya se vio, existen tres referentes normativos para determinar quiénes son trabajadores de confianza: a) el puesto o cargo, b) la naturaleza del trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles, y c) las funciones desempeñadas, siendo que cualquiera de ellos puede servir para determinar si un servidor público es o no de confianza.

"De esta forma, si en la especie, la actora desempeñaba el puesto de jefa de departamento o de oficina, previsto como de confianza en el artículo 5o. de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, ello es suficiente para considerarla de confianza.

"No es obstáculo para ello sostener que, las funciones son el único referente para determinar si un trabajador es o no de confianza, pues tal conclusión no se deriva de la ley.

"En segundo lugar, en la especie, el hecho de ocupar un puesto catalogado como de confianza en el citado precepto, conlleva el desempeño de funciones también consideradas como de confianza, pues éstas son inherentes a dicho cargo, como ya se expuso.

"En tercer lugar, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, como lo afirma el quejoso con apoyo en jurisprudencia, no resulta aplicable en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, específicamente su artículo 9,<sup>15</sup> en virtud de que, como ya se expuso, el legislador local reguló en forma específica los supuestos en los que los servidores públicos serán catalogados como de confianza, respecto de lo cual, no procede ninguna supletoriedad a cargo de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo antepuesto es así, en razón de que la normatividad que sobre el particular estableció el legislador local no adolece de alguna deficiencia o laguna que deba ser suplida por la citada ley federal, pues como ya se apuntó, establece en forma clara los supuestos en que los trabajadores deben ser considerados de confianza.

"Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 30/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que apela el quejoso en su tercer concepto de violación, del tenor siguiente:<sup>16</sup>

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PARA DETERMINAR SU CALIDAD NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—En virtud de que el estatuto jurídico local establece el catálogo de los puestos que en la órbita de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado, tienen el carácter de confianza, no es posible jurídicamente admitir en este aspecto la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto atiende a la naturaleza de la actividad desempeñada por el trabajador, en funciones de vigilancia, administración, fiscalización e inspección, para atribuir ese carácter a los puestos que reúnan tales características y no por su denominación, porque la aplicación supletoria de las normas sólo es válida cuando encontrándose contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, no obstante, dicha ley

<sup>15</sup> "Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 558, con número de registro digital: 196228.



no la regule con la amplitud necesaria, es decir, que presente lagunas que puedan subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, mas no es lógico ni jurídico este proceder para introducir a la del acto instituciones ajenas a la misma, que contraríen el sistema normativo propio de la materia que se regula, porque ello equivaldría a integrar a la ley reglas extrañas a las que el legislador ha fijado en específico, como acontece en el código burocrático del Estado de México, en que bajo el artículo 5o. se consignan en forma de catálogo los puestos que en cada ámbito de la administración pública local tienen el carácter de empleos de confianza, conforme a una técnica distinta de la que regula la Ley Federal del Trabajo. Así, es claro que la enumeración de puestos que serán considerados de confianza entre los servidores públicos de esta entidad, constituye un sistema normativo completo que no requiere ser suplido con disposiciones que, como las de la Ley Federal del Trabajo, lejos de corregir una supuesta deficiencia en la ley, propiciarían que se dejaran de aplicar las específicas que el legislador local dispuso para esta materia; por ende, debe estimarse con carácter de confianza a los puestos que enumera el artículo 5o. reseñado y aquellos que se creen con posterioridad y se les atribuya tal calidad expresamente, mediante diversas disposiciones legales y catálogos de formulación, actualización y aplicación conjunta por los titulares y los sindicatos.'

"Acorde a lo vertido, debe decirse que es inaplicable la jurisprudencia de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.',<sup>17</sup> que transcribe la responsable, pues además de que parte de la interpretación de normas distintas a la que nos ocupa, como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los preceptos que interpretan no son los que en esta sentencia se han considerado.

"En este orden de ideas, si como determinó la responsable, el cargo que ostentaba la actora –jefa de departamento o de oficina– se encuentra prevista en el artículo 5o. de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, puede concluirse válidamente que dicha persona tenía la naturaleza de trabajadora de confianza.

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 36/2006 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, con número de registro digital: 175735.

"Ahora bien, el hecho de que la actora tuviera la calidad de trabajadora de confianza es suficiente para sostener la improcedencia de la reinstalación y el pago de salarios caídos reclamados.

"Lo anterior es así, porque los trabajadores al servicio del Estado, de confianza, no se encuentran protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo por el artículo 6o. de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XVI, constitucional,<sup>18</sup> sino únicamente, en lo relativo a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4a./J. 22/93 sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:<sup>19</sup>

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.—De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus

<sup>18</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

<sup>19</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, página 322, número de registro digital: 179153.

derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.'

"De este modo, si de conformidad con los ordenamientos normativos y jurisprudencia citados, los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, no procede que la responsable analice si existe o no despido injustificado a la luz de lo argumentado por la actora.

### "C. Omisión de valorar pruebas.

"El quejoso argumenta en su **quinto concepto de violación** –y parte del **segundo**– lo siguiente:

"La sentencia que se controvierte viola los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal porque no se avocó al estudio de las documentales públicas ofrecidas por el demandado, identificadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de la contestación de la demanda.

"Es **fundado** el motivo de disenso por lo que se refiere a las pruebas identificadas con los números 3, 4, 6 y 7 e **infundado** por lo que respecta a la documental número 11.

"Como ya se expuso, por escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, **\*\*\*\*\***, formuló demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de quien reclamó la reinstalación en su empleo con motivo de su supuesto despido injustificado, así como diversas prestaciones accesorias y autónomas.

"A fin de desvirtuar la procedencia de las prestaciones exigidas por la actora, al contestar la demanda, el demandado ofreció, entre otras, las siguientes pruebas documentales:

"3. Oficio número **\*\*\*\*\***, de 13 de octubre de dos mil ocho dirigido a la directora de Recursos Humanos, por el director de Saneamiento Básico Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documental mediante la cual pretende acreditar que la actora realizaba funciones inherentes a su categoría de jefa de departamento Jurídico de la Dirección de Saneamiento Básico Municipal, así como su horario de labores (foja 60).

"4. Oficio **\*\*\*\*\***, de 18 de noviembre de dos mil ocho dirigido a la directora de Recursos Humanos, por el director de Saneamiento Básico Mu-

nicipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documental mediante la cual pretende acreditar que la actora realizaba funciones inherentes a su categoría de jefa de departamento Jurídico de la Dirección de Saneamiento Básico Municipal, así como su horario de labores (foja 61).

"5. Oficio \*\*\*\*\*", de ocho de noviembre de dos mil ocho dirigido a la directora de Recursos Humanos, por el director de Saneamiento Básico Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documental mediante la cual pretende acreditar que la actora realizaba funciones inherentes a su categoría de jefa de departamento Jurídico de la Dirección de Saneamiento Básico Municipal (foja 62).

"6. Oficio \*\*\*\*\*", de veintinueve de mayo de dos mil ocho dirigido a la directora de Recursos Humanos, por el director de Saneamiento Básico Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documental mediante la cual pretende acreditar que la actora realizaba funciones inherentes a su categoría de jefa de departamento Jurídico de la Dirección de Saneamiento Básico Municipal, así como su horario de labores (foja 63).

"7. Oficio \*\*\*\*\*", de catorce de mayo de dos mil ocho dirigido a la directora de Recursos Humanos, por el director de Saneamiento Básico Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documental mediante la cual pretende acreditar que la actora realizaba funciones inherentes a su categoría de jefa de departamento Jurídico de la Dirección de Saneamiento Básico Municipal, así como su horario de labores (foja 64).

"10. Formato de alta de la parte actora de dieciséis de febrero de dos mil ocho, documental mediante la cual pretende acreditar que la actora inició la relación laboral el dieciséis de febrero de dos mil ocho (foja 70).

"11. Copia fotostática del recibo de pago por concepto de aguinaldo, correspondiente al año dos mil ocho, documental mediante la cual pretende acreditar que la demandada cubrió oportunamente a la actora el pago del aguinaldo de dos mil ocho (foja 71).

"Tales probanzas fueron admitidas por el Tribunal responsable en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución de seis de mayo de dos mil diez (fojas 160 y 161).

"Ahora bien, en la parte relativa del laudo reclamado, la responsable indicó: (página 11)

"... las documentales marcadas con los números 2 al 11, consistentes en: formato de solicitud de vacaciones; oficios números DSBM/\*\*\*\*\*, DSBM/\*\*\*\*\*, DSBM/\*\*\*\*\*, DSBM/\*\*\*\*\*, signados por el director de Saneamiento Básico Municipal y dirigidos a la directora de Recursos Humanos, a través de los cuales se solicita la justificación de la hora de entrada de la actora; DSBM/RH/\*\*\*\*\*, signado por el director de Saneamiento Básico Municipal y dirigido al director general de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se solicita el pago retroactivo de salarios por cambio de categoría como jefa de departamento Jurídico; constancia de servicios a nombre de la actora, suscrita por la directora de Recursos Humanos, con la cual se (sic) constar la categoría de la actora como jefa de oficina (A); formato de alta de la actora, en el cual se hace constar que la actora inició a prestar sus servicios a partir del 16 de febrero del 2008, y copia fotostática de recibo de pago por concepto de aguinaldo, correspondiente al 2008. Ahora bien, del análisis realizado a tales documentales, se tiene que no le benefician al demandado para acreditar la categoría de confianza de la accionante, en virtud de que no obstante de que efectivamente la categoría de «jefa de departamento», se encuentra prevista en el artículo 5o. de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, también se debe acreditar que la accionante realizaba las funciones que establece el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la Ley de la materia, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, no le benefician en razón de que en autos no existe constancia alguna con las cuales el demandado acredite que la accionante se desempeñaba con la categoría de confianza, toda vez que no basta con señalar que la categoría que ostentaba la trabajadora se encuentra prevista en el artículo 5o. de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, toda vez que si bien es cierto que la categoría de la actora encuadra en lo previsto en dicho numeral, también lo es que para acreditar la categoría de confianza se debe cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la Ley de la materia, puesto que la categoría de un empleado de confianza no se acredita sólo por la designación que se haga al cargo sino en función de las actividades que se hagan en el mismo, como son de inspección, vigilancia o fiscalización, en consecuencia se tiene que la accionante no queda clasificada como trabajadora de confianza ...'

"Ahora, si bien el Tribunal responsable se pronunció sobre las pruebas documentales a que alude el quejoso, lo cierto es que, ello fue para determi-

nar en su momento que ellas no eran aptas para acreditar la categoría de trabajadora de confianza de la actora –lo cual ha quedado superado con lo resuelto en el apartado precedente–.

"Sin embargo, la responsable no valoró las documentales números 3, 4, 5, 6, 7 y 10 a fin de determinar si resultaban aptas para desvirtuar la procedencia de otras prestaciones reclamadas por la actora.

"Sobre el particular, cabe señalar que las pruebas en cuestión se ofrecieron no sólo para acreditar que la actora ocupaba el puesto de jefa de departamento y que, por ende, era trabajadora de confianza.

"En efecto, las pruebas identificadas con los números 3, 4, 6 y 7 se ofrecieron igualmente para acreditar el horario de labores de la actora, esto es, se encaminan a desvirtuar el tiempo extraordinario de trabajo que la accionante alega haber laborado, de manera que era preciso que la responsable se pronunciara respecto a ellas a fin de resolver sobre dicha prestación.

"Así, en el laudo reclamado el tribunal responsable condenó a la demandada al pago de tiempo extraordinario, sin pronunciarse sobre los documentos señalados, a fin de determinar si resultaban eficaces para desvirtuar su procedencia.

"Lo anterior no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero,<sup>20</sup> que establece que el tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se presenten.

"Al respecto, cabe destacar que el hecho de que tal dispositivo señale que el juzgador no se sujetará a reglas fijas para la estimación de las pruebas, no significa que deje de valorarlas, pues si incurre en dicha omisión, lo cierto es que no habrá estimación de probanzas.

"Por ello, debe quedar sin efecto la condena al pago de tiempo extraordinario que realizó la responsable, a fin de que se pronuncie sobre tales probanzas y resuelva sobre dicha prestación.

---

<sup>20</sup> "Artículo 88. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funden su decisión."

"Respecto a la falta de valoración de las pruebas cinco y diez, resulta intrascendente, pues se relacionan con hechos relativos a la categoría de la actora, cuestión sobre la cual este tribunal se ha pronunciado.

"Expuesto lo anterior, es importante enfatizar que el concepto de violación que se analiza es **infundado**, por lo que respecta a la prueba identificada con el número once, consistente en la copia fotostática del recibo de pago, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho.

"Sobre dicha probanza, el tribunal laboral indicó:

"... aguinaldo la cantidad de \$\*\*\*\*\*, equivalente a noventa días, en virtud de que el demandado no demuestra con probanza alguna que a la accionante se le cubría dicha prestación a razón de cincuenta y cinco días, toda vez que el recibo de pago con el cual acredita el pago de aguinaldo del año dos mil ocho, refleja una cantidad diferente, por consiguiente, al existir incertidumbre sobre el número de días y al no existir prueba en contrario que desvirtúe lo manifestado por la accionante, se considera procedente la condena en dichos términos ...' (página 20 del laudo).

"De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo que sostiene el quejoso, la responsable sí se pronunció sobre la documental de mérito, por lo que resulta infundado el concepto de violación, únicamente por lo que a dicha prueba se refiere.

"En este orden de ideas, ante lo fundado del concepto de violación formulado por el quejoso, en el sentido de que la responsable omitió valorar las pruebas identificadas con los números 3, 4, 6 y 7 procede concederle el amparo que solicita.

#### **"SEXTO. Efectos de la concesión del amparo.**

"Ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, debe otorgarse la protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Dicte otro en el que atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, considere que la actora tenía la naturaleza de trabajadora de confianza y que, por ende, no procede el análisis del despido injustificado ni las prestaciones, consistentes en la reinstalación, pago de salarios caídos, así como de

la prima vacacional y aguinaldo a que condenó la responsable generados con motivo de la dilación procesal.

"3. Resuelva conforme a derecho respecto del tiempo extraordinario reclamado por la actora, valorando para ello las documentales ofrecidas por el demandado identificadas con los números 3, 4, 6 y 7.

"4. Reitere los aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo.

**"RESUELVE:**

**"ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, en contra del acto reclamado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, consistente en la sentencia de diecinueve de abril de dos mil trece dictada en el juicio laboral \*\*\*\*\*. Lo anterior, para lo efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

"Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al cuaderno de antecedentes, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíesele a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico la presente resolución; solicítese acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido. (...)".

12. TERCERO.—Precisado lo anterior, procede en primer término examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

13. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

14. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la



necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

15. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

16. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

17. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

18. De las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de la presente resolución se advierte, que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática similar, consistente en determinar si el hecho de que aparezca un puesto o categoría catalogado en alguna ley como de confianza, resulta suficiente para tener por demostrada dicho atributo, independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas.

19. En relación con tal disyuntiva, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito sostuvo, en lo esencial, al resolver el amparo directo laboral 304/2014, que no obstante el puesto o categoría que se otorgue a un trabajador, la calidad de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas.

20. Sobre tales bases, el referido Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que para estimar que un trabajador es de confianza no basta que se indique el puesto o categoría, puesto que resulta imprescindible comprobar que efectivamente desempeña funciones de representación, dirección, administración, fiscalización, inspección o vigilancia, como consecuencia del ejercicio de sus actividades.

21. Por su parte, el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito), con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver en el expediente auxiliar 896/2013, derivado del amparo directo laboral 713/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, estimó que si el operario desempeña un puesto previsto en algún ordenamiento legal como de confianza, ello es suficiente para considerarlo con esa calidad; agregó que no es óbice a lo anterior, sostener que las funciones son el único referente para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de confianza, pues dicha circunstancia no se establece así en la ley.

22. En el mismo orden de ideas, el Tribunal Auxiliar refirió que el hecho de ocupar un puesto catalogado en la ley como de confianza, conlleva el desempeño de sus funciones también consideradas como de confianza, pues son inherentes al cargo.

23. En ese contexto, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica similar, respecto de la cual arribaron a conclusiones discrepantes, pues uno estimó que debe atenderse a la naturaleza de las actividades o funciones realizadas al ocupar el cargo, con independencia de la designación del puesto o categoría, y el otro, consideró que el hecho de que alguna disposición legal establezca que un puesto o categoría es de confianza, es suficiente para atribuirle tal calidad, sin que sea necesario atender a la naturaleza de las funciones que desarrolla.

24. Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar, si es legal o no atender a las funciones desempeñadas por el trabajador, en aquellos cargos que se contemplan por alguna disposición normativa como de confianza.

25. CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, que coincide con el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

26. A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester atender primeramente a los conceptos de trabajador al servicio del Estado, nombramiento de un servidor público municipal, clasificación jurídica de los trabajadores burocráticos (de base y de confianza) y relación jurídica de trabajo con las dependencias del Estado.

27. En principio, "trabajador al servicio del Estado", es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales.

28. El nombramiento de un servidor público municipal, acredita la relación de trabajo entre el Ayuntamiento y el trabajador designado y se perfecciona con la aceptación expresa de éste.

29. Así, en el ámbito municipal, la relación laboral de los servidores públicos municipales se establece con el Ayuntamiento, como ente colegiado de gobierno de la demarcación municipal y no con el presidente de éste, porque dicho edil sólo constituye un integrante del cabildo y ejecutante de las determinaciones tomadas por el Ayuntamiento.

30. Los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas, se dividen generalmente en dos grupos: I. Trabajadores de Base; y II. Trabajadores de Confianza.

31. Puede definirse como "trabajador de confianza" a la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las que lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal que, sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación.

32. Néstor de Buen considera que el trabajo de confianza no es un trabajo especial, sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en

razón de las funciones que éste desempeña; y que los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan y de alguna manera hacen presente el interés del patrón.<sup>21</sup>

33. Por su parte Mario de la Cueva, estima que debe hablarse de empleados de confianza, cuando están en juego la experiencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos o el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores; que se trata de una categoría de excepción que solamente se justifica en razón de la naturaleza de las funciones que realiza el trabajador.

34. Refiere además, este último doctrinario que existe la presunción *iuris tantum* de que la función no sea de confianza, en forma tal que será indispensable probar que, de conformidad con la naturaleza de las funciones, se dan los caracteres de la excepción, pues indica que no es la persona la que determina que una función es de confianza, sino la naturaleza misma de la función lo que produce la condición del trabajador.<sup>22</sup>

35. Son "Trabajadores de Base" todos los no incluidos como trabajadores de confianza, después de seis meses de servicio, sin notas desfavorables en su expediente y, por ello, serán inamovibles.

36. Los trabajadores del Estado prestan sus servicios siempre, mediante "nombramiento" expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

37. Los contratos o nombramientos de los trabajadores del Estado generalmente contienen los siguientes datos: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador; II. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor claridad posible; III. El carácter o tipo de nombramiento (base, confianza, interino, por tiempo fijo o para obra determinada); IV. La duración de la jornada de trabajo; V. El sueldo, horarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador; VI. El lugar o lugares de adscripción.

<sup>21</sup> De Buen, Néstor. *Derechos del Trabajador de Confianza*. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 14 y 15.

<sup>22</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago, *Derecho del Trabajo, México*, McGraw-Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

38. En materia laboral, la Constitución Federal, consagra los derechos mínimos de los trabajadores. Los derechos establecidos en el artículo 123, son conocidos como "garantías sociales".

39. No sólo el artículo 123 constitucional tiene relación con el derecho del trabajo. Pueden mencionarse, además los siguientes artículos constitucionales:

a) Artículo 5o., que consagra el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode a cada quien.

b) Artículo 32, que consagra el derecho preferente de los mexicanos, en igualdad de circunstancias, respecto de los extranjeros, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano y que exige nacionalidad mexicana por nacimiento, para determinadas profesiones y actividades.

c) Artículo 73, fracción X, que otorga al Congreso la facultad exclusiva para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

d) Artículo 115, fracción VIII, que alude a que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias.

e) Artículo 116, fracción VI, que establece una regla paralela para las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

40. La Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen normas reglamentarias de la Constitución; y según lo determinan respectivamente, en sus artículos 1o., son de observancia general en toda la República, y rigen las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A y B, de la Constitución.

41. La Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero vigente, establece quienes son considerados trabajadores de confianza, de la siguiente manera:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"I. Los que integran la plantilla de la oficina de la Presidencia Municipal y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Cabildo.

"II. Los Secretarios, subsecretarios, directores generales, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del ayuntamiento, visitadores e inspectores;

"III. Los servidores públicos de organismos públicos coordinados o desconcentrados y descentralizados de carácter municipal, quienes conforme a su estructura orgánica tengan ese carácter, tales como directores generales, directores, jefes de departamento, jefes de oficina, todos los empleados de las secretarías particulares; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados, visitadores e inspectores;

"IV. Asimismo, los de las dependencias y los de las entidades municipales, que desempeñan funciones que sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de

apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

"h) Asesoría o Consultoría, cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos: Presidente Municipal, Secretario, Sub-secretario, oficial mayor, Coordinador General, tesorero y Director General en las dependencias del Ayuntamiento.

"i) El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

"j) Los Secretarios particulares de: Presidente Municipal, Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Tesorero y Director General en los ayuntamientos, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos respectivo.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

"Quedan excluidos de esta Ley los miembros de las instituciones policiales de los municipios, los que se regirán por sus propios ordenamientos."

42. Del análisis del numeral citado, se advierte que en él se enuncian no sólo en forma concreta algunas categorías de trabajadores al servicio del Municipio, que tienen la calidad de confianza, sino que además, en él se describe de manera general una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, entre otras, cuando tengan el carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón; actividades que desde luego van a depender de la naturaleza del trabajo que sea asignado y, en todo caso, de la categoría que se desempeñe. Sin soslayar que tal clasificación no es limitativa, sino enunciativa, ya que los trabajadores no incluidos, pero que realicen las funciones



genéricamente señaladas, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan; lo que resulta lógico, si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario, existen trabajadores al servicio de las dependencias que sin tener alguno de los supuestos precisados, ejercen diversas funciones del carácter anotado.

43. Es conveniente recordar que, desde sus inicios históricos las leyes laborales han tendido a proteger a la parte más débil de la relación laboral, que lo es el trabajador. Este principio protector puede ser aplicado en caso de auténtica duda para valorar el verdadero alcance de una norma, escogiendo entre ellos el sentido que más favorezca al trabajador (como lo establece el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo); sin que ello implique que se está supliendo la voluntad del legislador, pues lo único que se pretende es determinar su alcance y determinar su sentido.

44. De ahí que, si bien del artículo 5o. de la Ley 51 del Estado de Guerrero, se obtiene que el Constituyente Local utilizó tres parámetros para determinar quiénes son trabajadores de confianza, a saber: 1) por el puesto o cargo, 2) por la naturaleza del trabajo desarrollado y 3) por las funciones que de manera análoga se desenvuelvan; sin embargo, no debe perderse de vista que se puede dar el caso que a un trabajador de base se le comisione por un tiempo para desempeñar labores de confianza (director de área) y para tal efecto se le otorga un nombramiento provisional de esa naturaleza en sustitución de otro, y si posteriormente aconteciera un conflicto de trabajo (despido), se atendería contra sus derechos laborales, si se le considerara con la calidad de confianza, cuando legalmente debía restituirse a su puesto original de base, de ahí que ante esta incertidumbre que puede generarse y para ser acordes con dicho principio protector del trabajador, es conveniente ponderar no solo el puesto otorgado, sino también verificar las actividades desempeñadas.

45. Conforme al principio de "continuidad", el contrato de trabajo no es un documento inmutable, sino que por el contrario, una de sus características es su mutabilidad en el tiempo; ello porque toda relación de trabajo es susceptible de ir variando en cuanto a las condiciones originales que le dieron origen, precisamente, porque se trata de un contrato que involucra el quehacer humano.

46. Además de acuerdo con el principio de "primicia de la realidad", que implica que en caso de discordia entre lo que surge de los documentos o acuerdos escritos y lo que ocurre en la práctica se prefiere lo último; de ahí que retomando lo expuesto en el párrafo anterior, en cuanto a que el contrato o nombramiento de trabajo resulta mutable, pues se encuentra sujeto a cambios o variaciones, que muchas veces no quedan por escrito, dado que lo que

originalmente se pactó puede variar con el transcurso del tiempo; por tanto, no puede hacerse depender la calidad de confianza a la forma rígida y estricta, porque el cargo se encuentra mencionado en el nombramiento o establecido en una hipótesis normativa, pues suele suceder en el campo laboral, que se varíen las actividades designadas a un empleado de acuerdo con las necesidades o finalidades de la empresa u órgano del Estado, o bien suele acontecer en la práctica que existen trabajadores de confianza dentro de la estructura de gobierno que no necesariamente desarrollan actividades propias de un trabajador de esa categoría; de ahí que se justifique razonablemente acudir además a verificar las funciones o naturaleza del trabajo desempeñado.

47. Por otra parte, debe decirse que la necesidad de establecer presunciones va en lógica con la seguridad jurídica. Normalmente se establece que la persona que alega algo en un juicio debe probarlo, pero también se establecen presunciones específicas que derivan directamente de la ley.

48. Algunas presunciones derivan de derechos fundamentales acogidos dentro de la norma y de la seguridad jurídica, como por ejemplo, la presunción de enfermedades profesionales, prevista en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; y otras presunciones derivan de la necesidad que estima el legislador de favorecer a una de las partes en un juicio, dada su particular posición de debilidad. En esos casos, traspasa la carga de la prueba a la otra parte, favoreciendo a la parte débil en caso de un posible litigio, como por ejemplo al eximir la carga de la prueba al trabajador cuando existe controversia en la fecha de ingreso, antigüedad, contrato (artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo).

49. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas (*iuris tantum*) o absolutas (*iuris et de iure*), según admitan o no prueba en contrario. Así, la presunción *iuris tantum* es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, a diferencia de la presunción *iuris et de iure* de pleno y absoluto derecho, la cual no admite prueba en contra, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que es un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo.

50. La mayoría de presunciones que, se encuentran en derecho son *iuris tantum*, por lo que pueden ser desvirtuadas por el interesado demostrando que violan el orden jurídico, pero para ello la contraprueba ha de ser de tal valor que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye.

51. Es conveniente precisar que las presunciones (legales o judiciales) se aplican sobre todo a los hechos jurídicos, y convierten en derecho lo que no es más que una "suposición" fundada en lo que generalmente ocurre (*praesumptio sumitur de eo quod plerumque fit*), por lo que para atribuirle certeza jurídica a sus consecuencias (en el caso, la calidad de trabajador de confianza) es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales derivan las presunciones; esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, ya sea que se trate de categorías o actividades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en catálogo que establece las disposiciones normativas aplicables al caso, o de las que no se actualiza tal presunción legal, pues se insiste no podrá desprenderse una presunción legal, sino se acredita el hecho que sirve para atribuir la consecuencia de trabajador de confianza. Similar razonamiento es sustentado por nuestro Máximo Tribunal, aunque en tratándose de la presunción legal derivada de las enfermedades profesionales de trabajo que contempla el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y que sólo para efectos ilustrativos, se citan a continuación:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al

inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido Instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos." (Registro digital: \*\*\*\*\*, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época, materia laboral, tesis: 2a./J. 93/2006, página 352)

"ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio,

siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada." (Registro digital: 174729, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia número 2a./J. 92/2006, consultable en la página trescientos cincuenta y uno, Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil seis, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

52. Amoldando lo dicho en el numeral anterior al problema jurídico planteado, si en un caso se designó un cargo coincidente con uno de confianza que presume la ley con esa calidad, debe verificarse su origen, esto es si las actividades del trabajador son acordes con el puesto del operario, pues sólo así el hecho presumido se tendrá por cierto, cuando se acredite el que le sirve de antecedente.

53. Retomando los argumentos anteriores, relativos a la presunción legal, debe establecerse que si bien cuando la categoría o la actividad se encuentran catalogadas en la ley como de confianza, ello establece a favor del patrón o entidad de gobierno una presunción de la calidad de confianza del operario; empero, ello no genera que se revierta la carga de la prueba al trabajador para demostrar que no tiene la calidad de confianza y que las labores desarrolladas no encuadran dentro de las enunciadas en el dispositivo legal, pues además de que se trata de hechos negativos, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente aplicable, que establece la carga de la prueba al patrón, para probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, que como se vio con anterioridad, debe contener el tipo

de nombramiento, base, confianza, etcétera; de ahí que para ser acordes sistemáticamente con el numeral mencionado que establece las reglas respecto de la carga de la prueba y hacer valer el principio protector de las leyes de trabajo en favor de la parte trabajadora, se afirme que sigue corriendo a cargo del patrón demostrar con los medios de prueba que autoriza la ley, que en el puesto o plaza desempeñados por el servidor y descrito en el mencionado artículo 5o. de la Ley Número 51 en comentario, éste desarrollaba en su quehacer laboral diario actividades de confianza.

54. No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que la categoría de confianza de un trabajador del Estado, puede fijarse también en diversas disposiciones normativas, como lo son, las Condiciones Generales de Trabajo de una dependencia del Estado o Municipio; empero, el hecho de que un nombramiento esté clasificado dentro del grupo de confianza en un catálogo contenido en disposiciones administrativas como la mencionada, sólo demuestra que el titular y el sindicato estuvieron de acuerdo en ello, pero no da, necesariamente, la certeza de que sea así; ya que ésta sólo deriva de que las funciones desempeñadas la clasifiquen en tal grupo, en atención al citado precepto legal, en razón de que las partes que intervienen en la formulación de los catálogos no tienen más base que los parámetros que establece la ley laboral, por lo que es necesario comprobar sus actividades para ver que se dé tal calidad.

55. Por ello, aun cuando en el artículo 5o. de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero vigente, no se establezca en forma específica determinada plaza o cargo, ese solo hecho no es suficiente para considerar que no es de confianza, pues atendiendo al antepenúltimo párrafo del precepto jurídico transcrito en el apartado 41 de esta resolución, la clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades formaran parte de su catálogo de puestos, lo cual es acorde con lo que establece el artículo 20 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone que: **"Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias**

**y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables";** de ahí que si en el catálogo de una entidad de gobierno se establece que determinada plaza se considera de confianza, resulta irrelevante que ésta no se especifique en la citada ley laboral municipal.

56. A juicio de este Pleno de Circuito, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.

57. Así mismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo o duda que pueda provocarse con la aplicación de una norma jurídica.

58. En ese orden de ideas, es inconcuso que aun cuando aparezca en la constancia de nombramiento o bien en la ley o catálogo institucional de puestos, que el tipo de empleo es de confianza, es necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló el trabajador, ya que la calidad de confianza o de base no deriva sólo de la denominación que se dé al puesto, sino también de las funciones desempeñadas por el servidor público; pues bastaría que a algún trabajador de base, se le encomendaran funciones correspondientes a un empleado de confianza, y acorde con ello temporalmente se le expidiera el nombramiento respectivo con esa calidad excepcional, con el propósito de poderlo privar de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de su derecho de estabilidad en el empleo; de ahí que no deba regir el criterio que sostiene el tribunal auxiliar contendiente, en el sentido de que en los puestos que se encuentren catalogados como de confianza resulta innecesario acreditar que las funciones desarrolladas por el trabajador son de confianza, por ser éstas inmanentes al cargo otorgado; pues se insiste, para atribuir la indicada calidad, es necesario verificar las pruebas que se aporten en relación con las actividades que ordinariamente prestaba el servidor público.

59. En sustento a lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando." (Registro digital: 180045, Jurisprudencia, materia laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis 2a./J. 160/2004, página 123)

60. Son aplicables también al caso las siguientes jurisprudencias:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no



son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo." (Registro digital: 175735. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, febrero de 2006. Tesis: P/J. 36/2006, página 10).

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.—La interpretación sistemática y armónica de los artículos 5o., fracción II, 7o., y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que para determinar los puestos de confianza al Servicio del Poder Ejecutivo, el legislador siguió el sistema fundamental de catalogar como de confianza diversos tipos o clases de funciones, dejando a los titulares de las dependencias y a los sindicatos respectivos, la elaboración de catálogos de puestos en los que han de asentar, entre otros datos, el correspondiente a si son de base o de confianza, debiendo hacerse notar que esa labor de clasificación consiste, fundamentalmente, en cotejar las labores realizadas en cada puesto, con las funciones relacionadas en la fracción II, del citado artículo 5o. De aquí se deduce que si el catálogo sólo revela el acuerdo de las partes mencionadas sobre qué puestos son de base o de confianza, y si para ese acuerdo deben tener en consideración la clasificación de la Ley, la fuerza probatoria del catálogo no es, necesariamente, decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto del trabajador, sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, la que deriva de las funciones desempeñadas." (Registro digital: 207770. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 66, junio de 1993. Tesis: 4a./J. 28/93, página 15).

61. Por todo lo anterior, es inconcuso que la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; que generalmente suelen ser de dirección, inspección vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón; pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una categoría de confianza, no implica que sea acorde con la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se protejan de forma integral a la parte débil de la relación laboral (trabajadora).

62. Incluso, aun en el supuesto sin conceder que el \*\*\*\*\* , hubiese establecido en la legislación laboral municipal del Estado de Guerrero de que

se trata, un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a quiénes deben ser considerados como trabajadores de confianza, no impide que los tribunales laborales, aplicando el método analógico, y atendiendo a las funciones generales que describe en la fracción IV, incisos a) al h), del artículo 5o. de la Ley Número 51, y en acatamiento además al principio pro persona, otorguen dicha calidad a otras actividades similares, a pesar de que no se contenga en alguno de tales supuestos normativos. En consecuencia, si bien el \*\*\*\*\* del Estado de Guerrero estableció una serie de supuestos de excepción como trabajadores de confianza, de cualquier manera, la autoridad laboral deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada trabajador y atender a la naturaleza de las actividades desarrolladas.

63. Más aún, no debe perderse de vista que, para integrar algunas veces el sentido de la ley, es necesario recurrir a juicios de valor que no formula el legislador, pero que están indicados en el precepto legislativo, de ahí que si el artículo 5o. de la Ley Número 51 describe diversas actividades de confianza, es válido que los tribunales laborales verifiquen la naturaleza de las actividades desarrolladas por el trabajador, aun en el caso de que se encuentren contenidas en una ley o catálogo de puesto de confianza de alguna entidad de gobierno, ello para poder tener la certeza de la situación real en que se encontraba el operario, y determinar en qué calidad se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; máxime que los puestos de trabajo de los servidores públicos se encuentran regulados en un presupuesto de egresos, de ahí que para garantizar también que no se afecte al erario público del Estado o Municipio, exista la necesidad de atender a las funciones para determinar si se trata de un trabajador de confianza, de base o supernumerario.

64. Adquiere fuerza jurídica lo dicho con antelación, si se toma en cuenta que los tribunales de trabajo tienen la obligación de examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas; de ahí que exista la necesidad de verificar tanto los hechos de la demanda como las pruebas aportadas, para tener la certeza jurídica de cuál es la situación real en que se encontraba el trabajador, a fin de que pueda determinarse la calidad de trabajador de base o de confianza conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley, pues la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste y no a la denominación que se dé al cargo.

65. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con

carácter jurisprudencia, es el sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, que es coincidente con el que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, redactado bajo el rubro y texto siguientes:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER. El artículo 5o. de la Ley Número 51, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, describe diversos puestos y funciones, y precisa que quienes los ocupen y desarrollen son trabajadores de confianza. Ahora bien, de las tesis de jurisprudencia P/J. 36/2006 del Pleno, 2a./J. 160/2004 de la Segunda Sala, y 4a./J. 28/93, de la otrora Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.", se advierte que el Máximo Tribunal ha establecido reiteradamente que para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. En ese sentido, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la citada legislación laboral del Estado de Guerrero, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario y siendo que ésta se aplica sobre todo a los hechos jurídicos, es menester que se encuentren plenamente demostrados los hechos de los cuales deriva dicha presunción, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así el hecho presumido se tendrá por cierto. Este criterio de interpretación resulta acorde con el principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales ésta permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo o duda que pueda provocarse con la aplicación de una norma jurídica, así como también es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia la parte débil de la relación laboral, esto es, la trabajadora."

66. En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia deberá identificarse con el número que por orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

67. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 226, última parte, de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

68. PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito), con residencia en Cancún, Quintana Roo.

69. SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, que ha quedado precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

70. TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes mediante oficio; con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Amparo, remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar (presidente) José Morales Contreras (ponente) Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona

León y Fernando Rodríguez Escárcega, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión del licenciado Vicente Camacho Vidal, secretario de Acuerdos de este Pleno.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.** El artículo 5o. de la Ley Número 51, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, describe diversos puestos y funciones, y precisa que quienes los ocupen y desarrollen son trabajadores de confianza. Ahora bien, de las tesis de jurisprudencia P/J. 36/2006 del Pleno, 2a./J. 160/2004 de la Segunda Sala, y 4a./J. 28/93, de la otrora Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.", se advierte que el Máximo Tribunal ha establecido reiteradamente que para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. En ese sentido, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un

cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la citada legislación laboral del Estado de Guerrero, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario y siendo que ésta se aplica sobre todo a los hechos jurídicos, es menester que se encuentren plenamente demostrados los hechos de los cuales deriva dicha presunción, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así el hecho presumido se tendrá por cierto. Este criterio de interpretación resulta acorde con el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales ésta permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo o duda que pueda provocarse con la aplicación de una norma jurídica, así como también es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia la parte débil de la relación laboral, esto es, la trabajadora.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
**PC.XXI. J/3 L (10a.)**

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del primero de los nombrados. 26 de agosto de 2015. Unanimitad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras, Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona León y Fernando Rodríguez Escárcega. Ponente: José Morales Contreras. Secretarios: Leydy Leyva Ramírez, Raúl González López y Virginia Pérez Pacheco.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 304/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el amparo directo 896/2013.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 36/2006. 2a./J. 160/2004 y 4a./J. 28/93 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10 y Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.**

**TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO (QUIEN EJERCIÓ SU VOTO DE CALIDAD) Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO. DISIDENTES: FERNANDO COTERO BERNAL Y JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. PONENTE: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es competente para resolver esta denuncia de contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, como se advierte de la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo 1133/2014, que contiene uno de los criterios que propician la presente contradicción, con lo cual se satis-

face el requisito previsto por el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Para resolver la contradicción de criterios, se tienen en cuenta, en lo conducente, las consideraciones que sustentan las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito**, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil catorce, dentro del juicio de amparo directo 931/2013, resolvió (fojas 104 a 122):

"... En primer término resulta oportuno señalar, que en relación a lo señalado por la quejosa en sus conceptos de violación, en cuanto a la forma en que la autoridad responsable fijó la litis laboral y distribuyó las cargas probatorias, se debe decir que en el caso, resulta jurídicamente correcta por cuanto a que, la parte demandada acredita la postura defensiva en la que se escudó en el sentido de que el vínculo equiparado al laboral que lo unía con la actora \*\*\*\*\*, terminó por el vencimiento del plazo pactado para ese fin (quince de diciembre de dos mil nueve) y, por su parte, la servidora pública afirmó que dicho vínculo jurídico continuó hasta la fecha posterior en que ubicó el despido (catorce de enero de dos mil diez), resulta inconcuso que en esta última recae, la obligación de acreditar de forma fehaciente, la subsistencia de la prestación del servicio para el ente demandado y, por tanto, lo alegado en ese tópico reviste la característica de ser infundado.—Resulta ilustrativo lo que en esencia se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 33/2013, Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, que a la letra dice: 'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.—En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance



probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.'—Destacado lo anterior, debe decirse que son infundados los motivos de desacuerdo en los que en esencia, se alega, que en el laudo se valoró incorrectamente la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*', al establecerse contradictoriamente, que con ese medio de prueba, se demostró que la actora continuó laborando con posterioridad a la terminación del nombramiento por tiempo determinado, para luego señalar que no se demostró el despido, en tanto que la relación de trabajo no se dio por tiempo indefinido.—Para poner de manifiesto la anterior afirmación, se estima pertinente tener presente que del examen de la demanda laboral se desprende que la actora \*\*\*\*\*', reclamó del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la reinstalación en el puesto que desempeñaba (\*\*\*\*\*' adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos), salarios vencidos, entre otras prestaciones, con motivo del despido injustificado del que adujo ser objeto el catorce de enero de dos mil diez.—Al respecto, la accionante \*\*\*\*\*' manifestó: que comenzó a laborar en el puesto cuya reinstalación reclamaban, esto es, como 'analista adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos', el uno de abril de dos mil nueve, con un salario de \*\*\*\*\*'; que aproximadamente, a las once horas del catorce de enero de dos mil diez, en la puerta de entrada de la oficina de asuntos internos de la municipalidad demandada, el jefe de incoación y procedimientos de quejas \*\*\*\*\*', le manifestó: 'Ya no necesitamos tus servicios, ya no te presentes a trabajar, estás despedida'. (Folio 2), lo que consideró constituía un despido injustificado; agregó que tal hecho (el despido) fue presenciado por varias personas.—Por su parte, el Ayuntamiento demandado al dar contestación, negó acción y derecho de la demandante, alegando, entre otras cuestiones, la improcedencia de sus reclamos, debido a que, sostuvo, jamás existió despido y mucho menos injustificado, porque dijo, que lo cierto era que en relación a la actora \*\*\*\*\*', el vínculo jurídico que los unía terminó por vencimiento de su nombramiento relativo, ya que éste fue por tiempo determinado, (con fecha cierta de terminación el quince de diciembre de dos mil nueve).—El tribunal responsable al emitir el laudo reclamado, consideró en sustancia que con la confesión de hechos propios a cargo de \*\*\*\*\*', se generó la presunción a favor de la actora, respecto a que laboró para la demandada hasta el día catorce de enero de dos mil diez, empero no del despido; que con relación al cargo que la actora refiere desempeñar como analista, aun y cuando se

generó presunción a su favor de ser ciertos los hechos, esa presunción carece de eficacia probatoria al tener prueba en contrario, como lo es la documental aportada por la patronal consistente en el contrato de trabajo, expedido a la actora en el cargo de colaborador B, por tiempo determinado; que las pruebas de la parte actora sólo permiten presumir dos situaciones, a saber, que la actora estaba contemplada como analista en la plantilla de personal a final del dos mil nueve, y que una plantilla de personal, no puede hacer las veces de un nombramiento definitivo, además de que la actora no se encontraba en el supuesto establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de ahí que procedía absolver de la acción de reinstalación, por lo que únicamente condenó al pago de los salarios laborados y no cubiertos del dieciséis de diciembre de dos mil nueve al catorce de enero de dos mil diez.—Como se adelantó, son infundados los conceptos de violación expresados porque, finalmente se considera legal y acertada la determinación del tribunal responsable, de por una parte considerar que se demostró que laboró para la demandada hasta el catorce de enero de dos mil diez, y absolver a la entidad pública demandada de satisfacer la pretensión principal (reinstalación) y sus accesorias exigidas por la servidora pública actora, aquí quejosa.—Lo que antecede es así, cuenta habida que aun cuando la demandada, acreditó, que la relación existente entre los contendientes, se desarrolló con nombramientos por tiempo determinado, la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*\*, ofrecida por la quejosa es suficiente para acreditar que la relación de trabajo subsistió luego de concluir el término por el cual se otorgó el último de los nombramientos.—En efecto, la confesional a cargo de \*\*\*\*\*\*, persona a quien se atribuyó el despido, se desarrolló en lo que al caso importa, en los términos siguientes.—‘1. Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que la actora del juicio usted la despidió de su trabajo el día 14 de enero del año 2010.’.—‘2. Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que la actora del juicio su último día laborable para el Ayuntamiento que representa fue el día 14 de enero de 2011.’.—A lo que el absolvente respondió: ‘1. Sí, por órdenes superiores.’.—2. No, no recuerdo con precisión, qué fecha fue, empero sí laboró hasta esa fecha aproximadamente.’.—Luego, cobra aplicación al respecto lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al dieciséis de octubre de dos mil nueve, por ser ésta la que regía la relación de trabajo al haberse conferido el nombramiento bajo su vigencia, en cuanto establece: ‘Artículo 2o. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.—Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría,

consultoría y aquellos que presten servicios al gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.'.—'Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I. De base; II. De confianza; III. Supernumerario; y IV. Becario.'.—'Artículo 6o. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.—A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.—También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.—El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.—Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.—Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.'.—'Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.—En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres Poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4o. (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.'.—Así las cosas, del contenido de los artículos reproducidos, se pone de manifiesto, que servidor público es la persona que presta un servicio subordinado a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado.—Sin embargo, también se establece que debe presumirse el carácter de servidor público y, por ende, de la existencia de una relación de trabajo, de quien preste un

servicio subordinado a una entidad pública, pese a que no tenga un nombramiento.—En ese entonces, se preveía que en el Estado de Jalisco, los servidores públicos podían ser de base, de confianza, becarios y supernumerarios, estos últimos son aquellos a los que se les otorgaba nombramiento temporal, ya sea para cubrir una vacante por licencia de un trabajador de base o, por tiempo u obra determinada.—Así mismo se disponía que en los casos en que no se señale el carácter del nombramiento, tratándose de trabajadores que presten servicios como secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, deberá de entenderse que el nombramiento es de forma temporal para el periodo constitucional en el que fueron designados, lo que presupone que quienes no se encuentren en este caso de excepción, deberá entenderse que su nombramiento es por tiempo indeterminado.—Por consiguiente, de acuerdo con el contenido de esos artículos, válidamente puede concluirse que los elementos esenciales de la existencia de un nexo obrero patronal, es la prestación de un servicio y el pago del salario como remuneración por ello, así como, que al permitirse a una persona que preste un servicio subordinado, a cambio del pago de una remuneración, tiene como consecuencia jurídica, la existencia de un nexo obrero-patronal.—En tales condiciones, con la prueba confesional se demostró que la actora continuó laborando con posterioridad a la conclusión del término del nombramiento por tiempo determinado y similarmente, debe tenerse por demostrado con esos medios de convicción, a su vez, que el nombramiento que regía la relación de trabajo, subsistió más allá de la fecha establecida en el documento como de conclusión.—Es así, cuenta habida de que independientemente de que la demandada opuso la excepción que a la postre pretendió justificar con el último de los nombramientos otorgado a la actora, al continuar la prestación del servicio para la demandada, ello es bastante para destruir la defensa sustentada en la conclusión del vínculo laboral, por vencimiento del término, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.—A lo que debe agregarse, que con independencia de a quién le correspondía la carga de la prueba, lo cierto es que la accionante acreditó haber laborado con posterioridad a la fecha en que la patronal alegó había concluido la relación de trabajo, para que con ello se destruyera la excepción opuesta respecto de las acciones instadas.—Sin embargo, resulta de que, finalmente, contrario a lo que se alega, la determinación del tribunal instructor en el sentido de absolver, respecto de la acción principal (reinstalación) y sus derivadas ejercidas por la mencionada actora, como al principio se apuntó, resulta objetivamente correcta; ya que es inexacto que dicha autoridad pudiera condenar a la entidad demandada a las reclamaciones planteadas por la subordinada, esto es, a la reinstalación en su empleo y al pago de salarios caídos, sobre la base de que fue separada de manera ilegal.—Así, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son del siguiente contenido

literal: 'Artículo 4o. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características; f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; h) Asesoría o consultoría únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: secretarios, subsecretarios, oficial mayor, coordinador general y director general, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás poderes y entidades; i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquéllos.—Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes: I. En el Poder Legislativo, el secretario general del Congreso, auditor superior del Estado, secretarios particulares, directores, jefes de departamento, coordinadores, supervisores y auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos; II. En el Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del gobernador del Estado, conforme lo

establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente: a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma; b) secretarios de gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaides, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente ley con la clasificación de confianza; III. En los Ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la secretaria general del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o tesorero, subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del registro civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del presidente municipal, los regidores y del síndico cuando sean designados por ellos mismos; IV. En el Poder Judicial: a) En el Supremo Tribunal de Justicia: Magistrados, Jueces, secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, secretario taquígrafo de la presidencia, los secretarios de las Salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, oficial mayor del tribunal, el visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la presidencia, los choferes de la presidencia, el director de Estadística Judicial, el director de la Academia de Capacitación Judicial, el abogado D de la Dirección de Estadística Judicial, el director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el coordinador de eventos de

la Academia de Capacitación Judicial, el jefe de archivo y biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el administrador de personal, el jefe de información y relaciones públicas; b) En el tribunal de lo administrativo: Los Magistrados, los secretarios del tribunal y las Salas, los notificadores; c) En el Tribunal Electoral: Magistrados, secretario general de Acuerdos, secretarios relatores y los titulares de las direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y d) En el Consejo General del Poder Judicial: Consejeros, secretario general, y los titulares de las comisiones y direcciones; y V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.—De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.—Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.'—'Artículo 5o. Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5o. y 6o. de esta ley.'—'Artículo 7o. Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.'—'Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.—En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres Poderes del Estado, Ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4o., de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.'—En ese contexto de los numerales transcritos en párrafos precedentes, así como de los que anteceden, se tiene que servidor público es aquella persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley, a una entidad pública en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; que para los efectos de la ley en comento, los servidores públicos pueden ser de base, de

confianza, supernumerario o becario, atendiendo a la naturaleza de las funciones que realicen.—Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 35/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 11 del Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado, pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.'.—De igual manera, se observa que el numeral 7o. de la ley en comento, nada dispone en relación con los trabajadores de confianza, supernumerarios o becarios, por lo que, contrario a lo argumentado en los motivos de disenso, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales al servicio del Estado de Jalisco, que como se verá, es el caso de la actora \*\*\*\*\*', quien prestó



sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir de su empleador, la reinstalación en su empleo.—En efecto, de las constancias de autos se advierte que la parte demandada exhibió al juicio natural, el último nombramiento que rigió la relación laboral equiparada y, del mismo documento se aprecia claramente que no se trata de un nombramiento definitivo, indeterminado o de base, en tanto que contiene la designación para prestar el servicio en el puesto que ahí se precisa, con el carácter de 'supernumerario' expidiendo el nombramiento 'temporal', 'Por tiempo determinado', del que resulta que en el aludido nombramiento se estipuló una vigencia transitoria o temporal, porque ostenta data fija de inicio '01/12/2009' y de terminación '15/12/2009', lo que excluye evidentemente el hecho de que tuviera el carácter de indefinido, definitivo o de base.—Dicho en otras palabras, el nombramiento otorgado a la accionante \*\*\*\*\* especifica: 'supernumerario', 'temporal' y 'por tiempo determinado', lo que revela con precisión que no es definitivo, sino que fue otorgado únicamente, del uno al quince de diciembre de dos mil nueve y, por ende, su conclusión no podía ser posterior a esa fecha.—Lo anterior lleva a concluir que la referida actora ocupaba un puesto con carácter temporal, (tiempo determinado), en la entidad pública demandada, en virtud de que así lo revela el documento de referencia, aportado al juicio laboral primigenio por la parte demandada, el cual ostenta la firma de la accionante (aspecto que no fue materia de objeción) y, que por eso, adquiere eficacia probatoria plena para los citados efectos.—De tal suerte que, analizada la citada probanza, lleva a la convicción de que, finalmente, como con acierto lo determinó el tribunal instructor, es improcedente la acción de reinstalación ejercida por \*\*\*\*\* debido a que la entidad empleadora demostró, con la prueba descrita, lo expuesto en la contestación que produjo, por cuanto a que a la actora se le expidió nombramiento como servidora pública supernumeraria, por tiempo determinado.—Por tanto, si el nombramiento otorgado a la servidora pública demandante, fue, según se vio, con una vigencia del uno al quince de diciembre de dos mil nueve, es evidente era con carácter temporal, tal circunstancia, como con acierto lo estimó el tribunal responsable y, por ende excluye la posibilidad de que ocupara un puesto de base o definitivo, por así revelarlo el documento de referencia, independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que, opuestamente a lo alegado en los conceptos de violación, es inconcuso que, en la especie, fue acertada la decisión del responsable de absolver a la reinstalación y condenar al pago de los días que trabajó la actora posteriores a la terminación de su nombramiento, pues se insiste, la actora ostentaba un nombramiento temporal de 'colaborador B' y no definitivo, menos aún de 'analista' como lo afirmó en su demanda laboral, por ende, y conforme al cual pretendía su reinstalación. Sin que obste a lo anterior las pruebas documentales que ofreció la actora,

consistentes en la copia certificada del acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el diez de septiembre de dos mil nueve (plantilla de personal cierre 2009) y la gaceta municipal correspondiente al dos mil nueve (plantilla de personal para el presupuesto de egresos del año 2010) cuenta habida que, por lo que ve a la primera de las probanzas no se advierte que la actora ostentara un nombramiento de analista y menos aún de manera definitiva; luego por lo que ve a la segunda documental, si bien se advierte a foja 284, renglón 44 que la actora se encuentra incluida en la planilla autorizada para el ejercicio dos mil diez, como analista, también es verdad, que del referido documento no se está en posibilidad de advertir que a la actora se le haya expedido un nombramiento de analista con carácter de definitivo.—Entonces, como quedó demostrado que la actora \*\*\*\*\*, fue contratada por tiempo determinado y toda vez que la entidad demandada para extender nombramientos de esa naturaleza (por tiempo determinado), está facultada expresamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3o., del mismo cuerpo de leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados supernumerarios podrán ser por tiempo determinado cuando se expida con una fecha cierta de inicio y conclusión; es inconcuso que el actuar del tribunal responsable al valorar las documentales aportadas al justiciable y con base en ellos absolver de la reinstalación exigida por la accionante, no conculca en perjuicio de la citada peticionaria del amparo sus derechos fundamentales.—Cabe reiterar que, la prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.—La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleado, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de empleados eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.—Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto indica: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.— Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.'— De igual forma cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, que es del contenido siguiente: 'SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO

7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.—El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.'.—En ese contexto, la absolución decretada en el laudo reclamado en relación a la reinstalación y demás prestaciones derivadas de ésta, reclamadas por la actora \*\*\*\*\*', finalmente no es transgresora de derechos fundamentales; de ahí lo infundado de los motivos de disenso expresados.—No está por demás señalar que el artículo 6o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, sin embargo, debe tenerse presente, que en el caso, no existió controversia respecto de que la actora \*\*\*\*\* ingresó a laborar el uno de abril de dos mil siete, por ende es incuestionable que al quince de diciembre de dos mil nueve, no tenía los tres años y medio a que se refiere el citado artículo, mismos que en el mejor de los casos, resultaban necesarios para considerarla como servidora pública definitiva.—Sobre el tema, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1815, del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima

Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, misma que es del contenido literal siguiente: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.—Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: «Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.», porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.'.—Como corolario de lo anterior debe decirse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que, si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad, respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6o. del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnen los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.—En vista de todo lo anterior, se reitera, la determinación de absolver a la parte demandada respecto al pago y cumplimiento de las prestaciones derivadas de la acción

principal (reinstalación) ejercida por la actora \*\*\*\*\*, resulta objetivamente correcta, y se encuentra apegada a derecho y corresponde a la realidad jurídica imperante en el justiciable, sin que al hacerlo se aprecie la alegada incongruencia ni parcialidad en la valoración del material probatorio suministrado por las partes para favorecer a alguna de ellas y, por ende, como se dijo, no resulta transgresora de derecho alguno en perjuicio de la quejosa ..."

De la sentencia transcrita, derivó la tesis III.1o.T.16 L (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, que dice:

"REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.—

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales."

**B)** Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito**, dentro del juicio de amparo directo 1133/2014, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, en lo que trasciende, resolvió:

"En parte de los motivos de inconformidad, se sostiene que fue incorrecta la valoración del contrato de prestación de servicios aportado por la demandada con vigencia al veintiocho de febrero de dos mil once, pues debió considerarse ineficaz para demostrar la improcedencia de lo pretendido, pues al tenerse por demostrado que la actora continuó laborando con posterioridad a la vigencia del contrato, ello implicaba que no podía atenderse a la temporalidad descrita en ese documento.—Es fundado lo así esgrimido, al tener en consideración que en el escrito inicial de demanda laboral, respecto

del despido se narró: 'El día 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 11:00 once horas la suscrita me encontraba laborando normalmente, cuando de pronto el Lic. (sic) \*\*\*\*\*, me manifestó que requería de mi presencia en su oficina, la cual se encuentra ubicada en el edificio de la Secretaría de Desarrollo Rural (sic) ubicada en la finca marcada con el \*\*\*\*\*, en Guadalajara, Jalisco, en el primer piso saliendo del elevador a mano izquierda, y me dirigí a su oficina de inmediato pensando que por fin me pagarían mi finiquito y una vez que me presenté en dicha oficina ante el Lic. (sic) \*\*\*\*\*, así como la presencia (sic) \*\*\*\*\*, quien se ostentaba con el puesto de directora de área, el Lic. (sic) \*\*\*\*\*, me manifestó: «que estaba definitivamente despedida y que no regresara jamás, que no había presupuesto y que estaban haciendo recorte de personal, que no pagarían nada y que le hiciera como quisiera, confirmándome nuevamente que estaba despedida», también me dijo que me pedía mi renuncia inmediata y que del dinero que se me debía mejor me olvidara, situación a la cual me negué a firmarle renuncia alguna, y entonces me manifestó que de todas formas, que a partir de ese momento ya no tenía trabajo y que estaba despedida, situación totalmente improcedente, por lo que dicho despido es totalmente injustificado, por lo que desde estos momentos le reclamo a la demandada la reinstalación de mi trabajo, con los derechos del puesto que hasta la fecha venía desempeñando, y además el pago de los salarios devengados y no pagados, así como los salarios vencidos, contados a partir de la fecha del despido y hasta que sea reinstalada en mi puesto, en cumplimiento del laudo, incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos salarios y demás prestaciones durante ese periodo.'—En contestación a la demanda, se sostuvo la inexistencia de la relación de trabajo y, por ende, del despido, al esgrimirse que la relación existente entre los contendientes fue de naturaleza civil y regida conforme a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales, bajo el régimen de pagos de honorarios, con vigencia del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil once.—Como consecuencia de ello, correspondió a la demandada acreditar su dicho, esto es, que la relación entre los contendientes fue diversa a la laboral, al ser el elemento esencial de la excepción, que de acreditarse conllevaría a la improcedencia de lo pretendido.—Con relación a lo así considerado, es ilustrativo el criterio que se comparte, contenido en la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2044 del Libro X, Tomo 3 de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a julio de 2012, identificada con la clave VII.1o. (IV Región) 2 L (10a.), que dice: 'RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA ADUCIENDO QUE EL VÍNCULO FUE DE NATURALEZA CIVIL DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y AGREGA QUE EL ACTOR DEJÓ

DE PRESTAR SUS SERVICIOS ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.—Cuando al dar contestación a la demanda el patrón niegue la relación laboral con el actor aduciendo, en principio, que el vínculo que los unió fue de naturaleza civil derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a sueldos, para luego agregar que dicho actor dejó de prestar sus servicios profesionales en una fecha anterior a la del despido que se le reclama, la carga probatoria recae en el patrón demandado, toda vez que su defensa implica, por un lado, la negativa de la existencia de una relación laboral; empero, en contrapartida, existe una afirmación expresa al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza diversa a la laboral, concretamente civil; entonces, ello deberá demostrarlo al gravitar a su cargo ese débito procesal.'.—Como pruebas, la demandada aportó, entre otras, el contrato de prestación de servicios profesionales, bajo el régimen de pagos de honorarios asimilados a salario signado el treinta de diciembre de dos mil diez, de cuyo contenido se desprende que la ahora quejosa, fue contratada para hacer reportes, llevar a cabo la integración y resguardo de los expedientes de captura de información de la Coordinación de los Asuntos Técnico-Administrativos de la operación del programa FISE, en el periodo comprendido del uno de enero al veintiocho de febrero del dos mil once.—Por su parte, la ahora quejosa ofreció como medios de convicción la confesional a cargo de \*\*\*\*\*.—En el laudo, se concluyó en que la patronal incumplió con la carga probatoria que le correspondía, en virtud de que el contrato de trabajo era ineficaz para demostrar que entre los contendientes existió una relación civil, atento a que la denominación que se le hubiera dado a ese documento no determinaba la naturaleza de los servicios prestados, si en éste, se reunían las características propias de un vínculo laboral, además de que atendiendo al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se hizo constar la afiliación de la accionante por parte de la demandada, evidenciaba la existencia de relación de trabajo y, que en todo caso, el contrato celebrado entre las partes, hacía las veces de nombramiento, debiendo entonces ser interpretado conforme a lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—Asimismo, que con la confesional que devino ficta de \*\*\*\*\*', se acreditó haber prestado servicios hasta el treinta y uno de marzo de dos mil once; empero que al tener el contrato vigencia al veintiocho de febrero de ese mismo año, ello sólo conducía a condenar al pago de los salarios hasta el día en que se dijo despedida.—Proceder que resulta incorrecto, habida cuenta de que aun cuando el contrato fuera por tiempo determinado, al tenerse por demostrado que la accionante prestó servicios con posterioridad a la conclusión a la vigencia del contrato, ello era suficiente para la procedencia de la acción de reinstalación, al cobrar aplicación al respecto lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado



de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir de noviembre de dos mil diez, y al celebrarse el contrato que se dijo hizo las veces de nombramiento, en cuanto establece: 'Artículo 2o. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.—Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.'.—'Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I. De base; II. De confianza; III. Supernumerario; y IV. Becario.'.—'Artículo 6o. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.—A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.—También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.—El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.—Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.—Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.'.—'Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.—En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres Poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de

ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4o. (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.'.—Del contenido de los artículos reproducidos, se pone de manifiesto, que servidor público es la persona que presta un servicio subordinado a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado.—Sin embargo, también se establece que debe presumirse el carácter de servidor público y, por ende, de la existencia de una relación de trabajo, de quien preste un servicio subordinado a una entidad pública, pese a que no tenga un nombramiento.—En ese entonces, se preveía que en el Estado de Jalisco, los servidores públicos podían ser de base, de confianza, becarios y supernumerarios, estos últimos son aquellos a los que se les otorgaba nombramiento temporal, ya sea para cubrir una vacante por licencia de un trabajador de base o, por tiempo u obra determinada.—Así mismo se disponía que en los casos en que no se señale el carácter del nombramiento, tratándose de trabajadores que presten servicios como secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, deberá entenderse que el nombramiento es de forma temporal para el periodo constitucional en el que fueron designados, lo que presupone que quienes no se encuentren en este caso de excepción, deberá entenderse que su nombramiento es por tiempo indeterminado.—Por consiguiente, de acuerdo con el contenido de esos artículos reproducidos, válidamente puede concluirse en que los elementos esenciales de la existencia de un nexo obrero-patronal, es la prestación de un servicio subordinado.—De ahí que, al demostrarse que la accionante prestó servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato celebrado entre los contendientes, ello obligaba a condenar a la reinstalación.—Es así, cuenta habida de que independientemente de que el contrato de trabajo fuera por tiempo determinado, al continuar con la prestación del servicio para la demandada en fecha posterior, ello era bastante para determinar que el nexo obrero-patronal continuó de manera definitiva y, por ende, que procediera la condena correspondiente, pues atento a lo dispuesto por los artículos 2 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicables al caso, debe presumirse la existencia de una relación de trabajo pese la ausencia de nombramiento que se otorgue a quien presta el servicio, lo cual, ante la falta de disposición expresa o, de que se esté en alguno de los casos de excepción previstos por la ley, deberá entenderse que es por tiempo indeterminado.—Por ello, la existencia del contrato con vigencia en fecha previa a la que se dijo ocurrió el despido, no impedía establecer condena a la reinstalación, dado que las condiciones de trabajo fueron modificadas al continuar el nexo obrero-patronal, el cual debe ser entendido se dio de manera indefinida, pese al contrato que así lo exprese, máxime si el puesto en el que se desempeñó la ahora quejosa, no se encuentra entre los que deban ser considerados como de

confianza, en términos de lo previsto por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios que se dijo, hacía las veces de nombramiento.—De sostenerse lo contrario, conllevaría a hacer nugatorios los derechos laborales de los servidores públicos, a quienes en principio se les hubiera otorgado nombramiento por tiempo determinado y, pese a que concluyera el mismo continuaran laborando, pues de ser así, bastaría con que la dependencia demandada aportara ese documento para destruir cualquier acción tendiente a lograr el pago de prestaciones generadas con posterioridad a la vigencia de ese nombramiento, lo que de suyo no puede inferirse, pues de acuerdo con lo previsto por la ley burocrática estatal, quienes presten servicios subordinados a una entidad pública, tendrán derecho a que se les respeten y a percibir, los derechos ahí reconocidos, incluso, ante la inexistencia de nombramiento.—Sin que pase inadvertido que al resolver el juicio de amparo 931/2014, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, emitió criterio y generó la tesis publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 2847 del Libro 15, Tomo III, correspondiente a febrero de 2015, e identificada con la clave III.1o.T.16 L (10a.), de rubro: 'REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.', en el cual, se concluyó en la improcedencia de la acción de reinstalación por quien se desempeñó como servidor público supernumerario por tiempo determinado, pese a que se acreditara en juicio haber laborado con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento.—Sin embargo, tal criterio no se comparte, en la medida de que aun cuando de conformidad a lo previsto en el artículo 16, fracción IV, en relación con el artículo 3o.; ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado, ello no conduce a determinar que quienes presten servicios con posterioridad a la vigencia del nombramiento, se encuentren imposibilitados para demandar la reinstalación en caso de ser despedidos injustificadamente.—Es así, pues las condiciones de trabajo establecidas en el nombramiento como servidor público supernumerario fueron modificadas, precisamente, por la continuación del servicio con posterioridad a la conclusión de la vigencia del mismo, lo que conlleva a la creación de una nueva situación contractual entre las partes que no puede ser desconocida o supeditada a la emisión de un nombramiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2o. de la ley burocrática estatal, que reconoce la existencia del nexo obrero-patronal, pese a la inexistencia del mismo.—Tampoco es factible retrotraer los efectos de la nueva situación laboral a la fecha de terminación del nombramiento y, por

ende, concluir en la improcedencia de lo pretendido, pues ello implica un contrasentido en cuanto a la emisión de la condena al pago de los salarios por los días en que se trabajó y posteriores a la conclusión del nombramiento, a la absolución de la reinstalación, pues este derecho no surge con motivo de lo estipulado en el nombramiento otorgado por tiempo determinado, sino a la contratación tácita que se originó por la continuación del servicio, que por sí, destruye la temporalidad del nombramiento otorgado en primer término, máxime que el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo limita la temporalidad de los nombramientos por el periodo de la administración por los que fueron contratados los servidores públicos de confianza que se encuentren en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes.—Así mismo, aun cuando la procedencia de la reinstalación no implique hacer extensiva la prerrogativa de la inamovilidad en un caso no previsto en la ley, pues con tal determinación no se prejuzga sobre el tipo de nombramiento que debe ser otorgado, pues ello dependerá del puesto y funciones realizadas; de donde se sigue, que si se trata de algún trabajador ubicable en los supuestos previstos en el artículo 16, de la ley burocrática estatal, la reincorporación a la fuente de trabajo, será necesariamente por el periodo constitucional de la administración en la que se continuó prestando servicios y, en caso, contrario, esto es, que las funciones no sean de aquellas consideradas como de confianza, la reinstalación deberá hacerse con un nombramiento indefinido.—A lo que debe agregarse que si bien la relación de trabajo surgió con motivo de un nombramiento supernumerario, ello no implica que esa característica deba permanecer indefinidamente, en la medida de que conllevaría a crear incertidumbre el trabajador, quien se vería indefenso para la protección de sus intereses, al encontrarse sujeto a la voluntad del patrón, que por verse favorecido para eludir cualquier obligación que le corresponda, simplemente omita otorgar el nombramiento correspondiente ..."

CUARTO.—En principio, para tener por configurada una contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido en un tema similar sea discordante; con independencia de que lo resuelto por el segundo de los aludidos órganos jurisdiccionales no constituya tesis o jurisprudencia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como P/J. 72/2010, publicada en la página 7, del Tomo XXXII, correspondiente a agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia

de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De igual manera, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, corresponde ahora verificar si la contradicción de criterios se presenta o no, para ello, resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes y elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A) Del juicio de amparo directo 931/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, se advierte:

- Dentro del juicio laboral \*\*\*\*\*, demandó (en lo conducente) del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la reinstalación en el puesto de analista al considerarse despedida injustificadamente el 14 de enero de 2010. Se contestó, que esa acción era improcedente ya que nunca fue cesada, ni justificada, ni injustificadamente, dado que su último nombramiento se le otorgó como empleada supernumeraria, es decir, de manera temporal por tiempo determinado, del 1 al 15 de diciembre de 2009. En el laudo se absolvió del reclamo, al considerarse que ese documento fue el que rigió el nexo entre las partes.

En la sentencia que recayó al citado juicio de amparo, en esencia se dijo:

- Que era objetivamente correcto lo resuelto en el laudo, pues aún cuando se demostró que la actora laboró para el demandado hasta el día catorce de enero de dos mil diez, su acción no podía prosperar, en aplicación a lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al dieciséis de octubre de dos mil nueve, por ser ésta la que regía la relación de trabajo, teniendo en cuenta que esa legislación sólo prevé el beneficio de la inamovilidad en el empleo para los trabajadores de base, y los demás no gozan de ese derecho, como en el caso de la actora, al prestar sus servicios en virtud de un nombramiento "*supernumerario*", "*temporal*" y "*por tiempo determinado*" (del uno al quince de diciembre de dos mil nueve), lo que le impedía la posibilidad de exigir de su empleador la reinstalación en su empleo.

- Conclusión que precedía, de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que derivaba del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que fuera dable pensar, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, que el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento temporal, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los servidores públicos eventuales no debían gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Se fundó tal determinación en las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 2a./J. 134/2006 y

2a./J. 193/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." y "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."

B) Del juicio de amparo directo 1133/2014, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, se desprende:

- En el juicio laboral \*\*\*\*\*, demandó (en lo conducente) de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, la reinstalación en su puesto de trabajo, al considerarse despedida injustificadamente el 31 de marzo de 2011. Se contestó, que carecía de acción y derecho para tal reclamo, en virtud de que era inexistente una relación laboral entre las partes, al ser ésta de carácter civil, regulada por los artículos 2254 al 2262, 2268 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco, en términos de un contrato de prestación de servicios profesionales; por tanto, lo que aconteció, fue que concluyó el término del mismo, cuya vigencia fue del 1 de enero al 28 de febrero de 2011. En el laudo se estableció que la naturaleza de los servicios prestados reunía las características propias de un vínculo de trabajo; sin embargo, ello no tenía como consecuencia tener por satisfecha la pretensión de la trabajadora, pues se acreditó que su contrato se expidió por tiempo determinado, el cual concluyó el 28 de febrero de 2011.

En la sentencia de amparo se sostuvo:

- Que lo resuelto en el laudo era incorrecto, habida cuenta de que aun cuando el contrato fuera por tiempo determinado, al tenerse por demostrado que la accionante prestó sus servicios con posterioridad a la conclusión de su vigencia, ello era suficiente para la procedencia de la acción de reinstalación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir de noviembre de dos mil diez.

- Que la prestación de un servicio subordinado es un elemento esencial de la existencia de un nexo obrero-patronal, de ahí que al demostrarse su



continuidad con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato, ello obligaba a condenar a la reinstalación; independientemente de que fuera por tiempo determinado, ya que atento a lo dispuesto por los artículos 2 y 16 de la aludida ley, debía presumirse la existencia de una relación de trabajo pese a la ausencia de nombramiento, lo cual, ante la falta de disposición expresa o, de que se estuviera en alguno de los casos de excepción previstos por la ley, debía entenderse que era por tiempo indeterminado, máxime que el puesto reclamado no era de confianza; que por ello, la existencia del contrato con vigencia previa a la que se dijo ocurrió el despido, no impedía establecer condena a la reinstalación, dado que las condiciones de trabajo fueran modificadas al continuar el nexo obrero-patronal, el cual debía ser entendido de manera indefinida.

- Sin que pasara inadvertida la tesis «III.1o.T.16 L (10a.)» de rubro: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", la cual no se compartía, en la medida de que aun cuando de conformidad a lo previsto en el artículo 16, fracción IV, en relación con el artículo 3o., ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado, ello no conducía a determinar que quienes presten servicios con posterioridad a la vigencia del nombramiento, se encuentren impossibilitados para demandar la reinstalación en caso de ser despedidos injustificadamente, ya que las condiciones de trabajo establecidas en el nombramiento fueron modificadas por la continuación del servicio con posterioridad a la conclusión, lo que conlleva a la creación de una nueva situación contractual, la que no puede ser desconocida o supeditada a la emisión de un nombramiento. Inclusive, precisó que el derecho no surge con motivo de lo estipulado en el nombramiento otorgado por tiempo determinado, sino a la contratación tácita que se originó por la continuación del servicio. Además, de que la procedencia de la reinstalación no implicaba hacer extensiva la prerrogativa de la inamovilidad, pues con tal determinación no se prejuzga sobre el tipo de nombramiento que debe ser otorgado, pues ello dependerá del puesto y funciones realizadas; en el entendido de que si se trataba de algún trabajador de confianza, la reincorporación sería por el periodo constitucional de la administración en la que se continuó prestando el servicio, y en caso contrario, debía hacerse con un nombramiento indefinido.

Además, de que la procedencia de la reinstalación no implicaba hacer extensiva la prerrogativa de la inamovilidad, pues con tal determinación no se prejuzga sobre el tipo de nombramiento que debe ser otorgado, pues ello dependerá del puesto y funciones realizadas; en el entendido de que si se trataba de algún trabajador de confianza, la reincorporación sería por el periodo constitucional de la administración en la que se continuó prestando el servicio y, en caso contrario, debía hacerse con un nombramiento indefinido.

En esas condiciones, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, consideró que los trabajadores temporales o supernumerarios por tiempo determinado, aun cuando se acreditara que laboraron con posterioridad a la conclusión de su nombramiento, no tienen derecho a la reinstalación, en virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al dieciséis de octubre de dos mil nueve), sólo prevé el beneficio de la inamovilidad en el empleo para los trabajadores de base.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, sostiene que aun cuando el contrato se expida por tiempo determinado, al tenerse por demostrada la prestación de servicios con posterioridad a la conclusión de su vigencia, ello era suficiente para la procedencia de la acción de reinstalación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a partir de noviembre de dos mil diez), ya que las condiciones de trabajo establecidas en el nombramiento fueron modificadas por la continuación del servicio, lo que conlleva a la creación de una nueva situación contractual, la que no podía ser desconocida o supeditada a la emisión de un nombramiento, y que el derecho surge por la contratación tácita que se originó por la continuación del servicio.

Debiendo precisarse, el contenido de la legislación que sirvió de sustento a los Tribunales contendientes, resulta ser el mismo, con independencia a la vigencia que se le atribuyó en las sentencias respectivas. Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que no fue reformada hasta el 26 de septiembre de 2012.

Por tanto, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, considera que se satisfacen los elementos que configuran la existencia de la presente contradicción, ya que se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas no fueran exactamente iguales.

Por consiguiente, el punto de contradicción que se advierte entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consiste en determinar si los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son contratados o nombrados por tiempo determinado (supernumerarios o temporales), tienen o no derecho a la reinstalación ante un despido injustificado, cuando se acredita dentro del juicio laboral correspondiente, la continuación en la prestación del servicio con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento o contrato.

Partiendo de esa base, habrá de determinarse la consecuencia jurídica que provoca la continuación en la prestación de servicios con posterioridad a la conclusión del nombramiento o contrato temporal, o en su caso, si dicha temporalidad limita la procedencia de la acción de reinstalación.

SEXTO.—En relación con el punto de contradicción advertido, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define.

A efecto de determinar lo anterior, es preciso hacer referencia a los numerales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al dieciséis de octubre de dos mil nueve, que regulan los tópicos en comento, los cuales establecían lo siguiente:

"Artículo 2o. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.—Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I. De base; II. De confianza; III. Supernumerario; y IV. Becario."

"Artículo 6o. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.—A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les

otorgará nombramiento definitivo.—También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.—El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.—Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.—Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-

"Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.—En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres Poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4o. (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

Como se ve, del contenido de los artículos reproducidos, se pone de manifiesto, que servidor público es la persona que presta un servicio subordinado a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado.

En la legislación burocrática en análisis (vigente al dieciséis de octubre de dos mil nueve), los servidores públicos podían ser de base, de confianza, becarios y supernumerarios, estos últimos son aquellos a los que se les otorgaba nombramiento temporal, ya sea para cubrir una vacante por licencia de un trabajador de base o, por tiempo u obra determinada.

Así mismo se disponía que en los casos en que no se señalara el carácter del nombramiento, tratándose de trabajadores que presten servicios como secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, deberá entenderse que el nombramiento es de forma temporal para el periodo constitucional en el que fueron designados.

Así también, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 3o., 4o., 5o. y 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son del siguiente contenido literal:

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

"I. De base;

"II. De confianza;

"III. Supernumerario; y

"IV. Becario."

"Artículo 4o. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales

funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

"h) Asesoría o consultoría únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, subsecretarios, oficial mayor, coordinador general y director general, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás poderes y entidades;

"i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

"j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquéllos.

"Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

"I. En el Poder Legislativo, el secretario general del Congreso, auditor superior del Estado, secretarios particulares, directores, jefes de departamento, coordinadores, supervisores y auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos;

"II. En el Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

"a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

"b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaides, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

"c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente ley con la clasificación de confianza;

"III. En los Ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la secretaria general del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o tesorero, subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del presidente municipal, los regidores y del síndico cuando sean designados por ellos mismos;

"IV. En el Poder Judicial:

"En el Supremo Tribunal de Justicia:

"Magistrados, Jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, secretario taquígrafo de la presidencia, los secretarios de las Salas, los secretarios

de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, oficial mayor del tribunal, el visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la presidencia, los choferes de la presidencia, el director de Estadística Judicial, el director de la Academia de Capacitación Judicial, el abogado 'D' de la Dirección de Estadística Judicial, el director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el jefe de archivo y biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el administrador de personal, el jefe de información y relaciones públicas;

"a) En el Tribunal de lo Administrativo:

"Los Magistrados, los secretarios del tribunal y las Salas, los notificadores;

"b) En el Tribunal Electoral:

"Magistrados, secretario general de Acuerdos, secretarios relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

"c) En el Consejo General del Poder Judicial:

"Consejeros, secretario general, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

"V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

"De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

"Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

"Artículo 5o. Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley."



"Artículo 7o. Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente."

"Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

"I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

"II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

"III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

"IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

"V. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

"VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

"En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres Poderes del Estado, Ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4o., de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

En ese contexto de los numerales transcritos en párrafos precedentes, así como de los que anteceden, se tiene que servidor público es aquella persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley, a una entidad pública en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; que para los efectos de la ley en comento, los servidores públicos pueden ser de base, de confianza, supernumerario o becario, atendiendo a la naturaleza de las funciones que realicen.

Citándose en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 35/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en

la página 11 del Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna."

De igual manera, se observa que el numeral 7o. de la ley en comento, nada dispone en relación con los trabajadores de confianza, supernumerarios o becarios, por lo que, debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados supernumerarios o temporales al servicio del Estado de Jalisco.

En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista por el invocado artículo 7o., corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se

les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleado, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto indica:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.—Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el

indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."

De igual forma cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-na Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, que es del contenido siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.—El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue con-

tratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas."

Aunado a que existe la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.—Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: 'Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia; porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.'"

En ese orden, tratándose de un trabajador supernumerario o temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3o. del mismo ordenamiento legal, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados se clasifican, entre otros, como supernumerarios, los cuales podrán ser por tiempo determinado.

Así también, del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se extrae que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél. En ese orden de ideas, es inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la prórroga de la relación laboral si subsiste la materia del trabajo temporal, sino que debe estarse al artículo 22, fracción III, que permite la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón-Estado, por la sola conclusión del término estipulado en él.

De ahí que, al demostrarse que el trabajador supernumerario o temporal prestó servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento, ello no obliga al empleador a reinstalarlo en el puesto que desempeñaba, toda vez que el vínculo obrero patronal no se prorrogó, sino más bien aconteció la prestación de servicios de manera irregular, en virtud de la conclusión del nombramiento.

En efecto, en primer lugar, en términos del derecho del trabajo, cuando el trabajador "continúa" en sus funciones sin oposición del patrón, se puede decir que estamos frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, según se vio, jurisprudencialmente, esa figura jurídica (prórroga) no está prevista en la ley burocrática local, por ello, no es factible estimar que

en las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, a nivel de esta entidad federativa, se pueda cristalizar una "continuación tácita".

En segundo término, para que la "continuidad" sin nombramiento, pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que ya se vio, no es factible, y segundo, si jurídicamente ya no existe vínculo laboral por la terminación del nombramiento, es evidente que no podemos hablar de tales modificaciones, las que sólo pueden tener eficacia durante la existencia jurídica de la relación laboral.

En tercer orden, es verídico que el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, en el propio numeral, párrafo primero, se dice que es servidor público quien presta un trabajo físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no se puede afirmar que tenga esa característica, y si bien, existe la presunción en comento, entonces ya no estaremos ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el actor tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad, siempre que tenga que ver con una designación verbal del patrón equiparado, verbigracia, la expedición del nombramiento, y todas las consecuentes. Sin pasar por alto, que en los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes, los actores pidieron ser reinstalados con base, en contratos cuyo término había fenecido, esto es, no se basaron en alguna modificación o nueva relación de trabajo.

En cuanto al ser el nombramiento por tiempo determinado, el continuar con la prestación del servicio para la demandada en fecha posterior, ello no es suficiente para determinar que el nexo obrero-patronal continuó de manera definitiva y, por ende, que procediera la condena correspondiente a la reinstalación reclamada, pues el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en los nombramientos y si prestan servicios después de su conclusión, no por ello ipso facto, adquieren la inamovilidad ni, por ende, el derecho a la reinstalación, cuando concluyen esa prestación de servicios irregulares.

Así también, es inconcuso que la continuación del servicio con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento, no conlleva a la creación de una nueva situación contractual entre las partes, toda vez que para que esto sea así, se requiere la existencia del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, según establece el artículo 2o. de la legislación burocrática estatal en análisis, condición que permite que al individuo designado se le aplique automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento a que hace referencia el citado artículo.

De ahí que aun cuando el trabajador después de que concluyó su nombramiento temporal, continúe prestando los servicios a la patronal, verbigracia para hacer entrega de los enseres a su cargo, o mientras se designa al empleado que deba sustituirlo, la pretensión de reinstalación en el puesto que venía ocupando resulta improcedente, precisamente porque la responsabilidad del patrón cuyo vínculo se rige por tiempo determinado, si en la fecha en que se intentó la acción de reinstalación ya ha fenecido la vigencia del contrato, entonces la obligación patronal se contrae únicamente a pagar los salarios devengados y las demás prestaciones procedentes, desde la fecha en que terminó su nombramiento hasta aquella en que continuó laborando.

Lo anterior es así, porque a sólo eso queda obligado el patrón en virtud de ese nombramiento, y sólo a ello tendría derecho el trabajador también con base en el mismo, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal.

En atención a lo manifestado, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley Amparo vigente, que deben prevalecer con carácter obligatorio, los criterios que aquí se sustentan, los cuales quedan redactados con los rubros y textos que a continuación se establecen:

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO



ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios.

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral,

dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, las jurisprudencias que se sustentan en esta resolución, deberán identificarse con el número que por el orden progresivo les corresponda dentro de las emitidas por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos en que fueron redactadas en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase copia certificada de la presente, a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este circuito mediante oficio, remítase la tesis jurisprudencial a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, quien en su calidad de presidente del Pleno ejerció su voto de calidad y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien es la ponente; contra el voto de los Magistrados Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias, quienes anuncian que formularán voto particular.

En términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria, con la secretaria de Acuerdos licenciada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que no contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 193/2006 y III.1o.T.16 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 218 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Fernando Coter Bernal el dieciocho de septiembre de dos mil quince, al cual se adhiere el Magistrado José de Jesús López Arias, en relación con la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 6/2015, del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en sesión ordinaria de veintiocho de agosto de dos mil quince.

Con el debido respeto difiero de lo decidido por la mayoría al resolver la contradicción de tesis 6/2015, atento a las siguientes consideraciones:

Conforme al contenido de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, revelan que es servidor público, aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley a una entidad pública, en virtud del nombramiento que se le otorga en una plaza legalmente autorizada.

También se establece, que debe presumirse la existencia de la relación de servicio público, entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe (sin que se haga alusión a la necesidad de un nombramiento). Asimismo, para los efectos de dicha ley, los servidores públicos pueden ser de base, de confianza, supernumerario y becario; efectuándose su clasificación atendiendo a la naturaleza de las funciones que realizan.

Destacándose, para lo que aquí interesa, los trabajadores supernumerarios son aquellos a quienes se les otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16, antes transcrito; como sería el que se expide por tiempo determinado.

Ahora bien, en relación al derecho a la inamovilidad en el empleo, tratándose de trabajadores temporales o supernumerarios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que tal prerrogativa corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva (de base), siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Conclusión que deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, no siendo dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de un empleado temporal, con el consiguiente problema presupuestario que ello podría generar. De ahí que

en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o. de la referida ley burocrática estatal.

En esa idea, la aludida Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, también estableció que los trabajadores temporales aun cuando desempeñen funciones que sean consideradas de base, no tienen a su alcance la prerrogativa de inamovilidad, pues sólo corresponde, como se dijo, a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Postura que se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338, que indica:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.—Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."

Con base en los criterios en cita, invariablemente se tendría que concluir, los trabajadores temporales al servicio del Estado de Jalisco, al concluir su nombramiento, no tienen derecho a la inamovilidad en el cargo, aun cuando las funciones desempeñadas sea consideradas de base, y por ende, no podrían acceder a la reinstalación, **ya que al finalizar el periodo** por el que fueron contratados pueden ser removidos sin responsabilidad para la patronal.

Presupuesto que únicamente opera, cuando el servidor público es removido inmediatamente después de la conclusión de su nombramiento temporal.

Sin embargo, los criterios en cita no pueden ser aplicables al punto que ahora se define, pues en ninguno de ellos se trata el tema relativo a la consecuencia que podría derivar cuando un trabajador que ostenta un nombramiento o contrato temporal, acredita

dentro del juicio laboral correspondiente, la continuación en la prestación del servicio con posterioridad a la conclusión de su vigencia.

Caso, donde el nombramiento o contrato temporal pasa a segundo término, dado el nuevo vínculo contractual que se genera por la continuidad en el servicio, donde ya no existe una temporalidad previamente definida.

Ante ello, conviene recordar el punto de contradicción consistente en determinar en concreto, si los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, tienen o no derecho a la reinstalación ante un despido injustificado, cuando al terminar el nombramiento para el que fueron contratados continúan laborando con el consentimiento del patrón sin otorgarles nuevo nombramiento.

Es decir, cuando el demandado no acredita su excepción principal respecto a la inexistencia del despido, por la conclusión de la vigencia del nombramiento o contrato temporal que lo unió con el actor.

En tal caso, debe invocarse el contenido del artículo 2o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), que dice:

"Artículo 2o. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.—Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."

La literalidad del precitado artículo, no requiere de mayor esfuerzo interpretativo, pues basta reproducir su texto para afirmar que en principio la relación de trabajo nace del nombramiento expedido; pero, debe tenerse presente que la existencia de aquel vínculo no depende indefectiblemente de su expedición, porque el segundo párrafo del precepto legal en cita, claramente indica que dicha relación debe presumirse entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe.

Por consiguiente, la prestación de un servicio personal subordinado a una entidad pública, presume la existencia de una relación de trabajo, sin necesidad de la existencia de un nombramiento.

Desde esa perspectiva, la falta de nombramiento no implica, en perjuicio de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, que sea inexistente la relación jurídica de trabajo.

De lo contrario, podría acontecer que el patrón equiparado pudiera desconocer cualquier relación de trabajo, so pretexto fundado en la falta de expedición del nombramiento de mérito; lo que incluso redundaría en perjuicio no sólo del servidor público, sino del mismo Estado que por ausencia de ese documento no podría exigir la posible responsabilidad en que aquél pudiese haber incurrido durante el tiempo que desempeñó su servicio.

Entonces, tratándose de un trabajador temporal que continúa laborando con posterioridad al período por el que fue contratado, **no puede soslayarse**, que esa relación de

trabajo subsiste y conlleva a la creación de una nueva situación contractual, aun ante la ausencia del nombramiento que la formalice, ya que en tal supuesto cobra aplicación lo antes señalado, presumiéndose la existencia del vínculo dada la continuidad en la prestación de un trabajo personal.

Siendo inconcuso, que esa relación al no concluir de forma natural al fenecer la vigencia del nombramiento expedido (caso en que se puede remover libremente al empleado), debe generar derechos en favor del trabajador.

Por lo cual, los servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios que se ubiquen en tal conjetura pueden demandar su reinstalación o indemnización constitucional, ante un eventual despido, aun cuando no se les haya expedido un nuevo nombramiento que avale la continuidad en sus labores.

Ello, porque la ausencia de esa formalidad no impide que esa relación subordinada pueda demostrarse, y al justificarse que el servidor público continuó prestando servicios a la dependencia estatal, ya sea por designación verbal o de otro tipo, entonces, tiene derecho de demandar todas las acciones que sean consecuencia de la citada relación.

Se cita, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 76/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, de rubro y contenido siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.—Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener."

Una vez establecido el derecho de los trabajadores temporales para demandar, en lo que atañe a esta contradicción, su reinstalación, cuando se acredita la continuidad en la prestación de servicios con posterioridad al vencimiento del contrato o nombramiento que se les otorgó; entonces, para determinar sobre la forma en que se debe proceder debe atenderse al contenido de las jurisprudencias que llevan por rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO." (ya transcritas).

Así, para establecer la consecuencia jurídica inmediata que se tenga al acreditarse la condición descrita, deberá examinarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el servidor público, la situación real en que se encontraba y el hecho de que ese vínculo al no concluir al vencimiento del contrato o nombramiento, ya no se encuentra sujeto a una temporalidad determinada.

Consecuentemente, al no estar limitada la prestación del servicio a una temporalidad previamente definida, ya no es posible que ésta conlleve la improcedencia de la acción de reinstalación; en el entendido de que ese derecho no surge con motivo de lo estipulado en el nombramiento otorgado por tiempo determinado, sino con base en la contratación tácita que se originó por la continuación del servicio, que por sí impide considerar ese nuevo vínculo como temporal.

Cabe agregar, la procedencia de la reinstalación no implica hacer extensiva la prerrogativa de la inamovilidad en el empleo en un caso no previsto en la ley, pues con tal determinación no se prejuzga sobre el tipo de nombramiento que debe ser otorgado, ya que se reitera, ello dependerá del puesto y funciones desempeñadas, atendiendo a la situación real en que se ubica el servidor público conforme a los supuestos previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), lo que será determinante para establecer si debe ser reincorporado de manera indefinida o no; **aspecto que no es materia de la presente contradicción.**

Bajo esa premisa, los trabajadores temporales al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, al acreditarse dentro del juicio laboral respectivo, la continuidad en la prestación del servicio con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que se les haya otorgado por tiempo determinado, tienen derecho a su reinstalación, para lo cual, deberá tenerse en cuenta el puesto y funciones desempeñadas, atendiendo a la situación real en que se ubica el servidor público, conforme a los supuestos previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012). Sin que la temporalidad del nombramiento concluido pueda limitar la procedencia de esa acción.

Además de lo anterior, no comparto los argumentos sustentados por la mayoría en el sentido de que al demostrarse que el trabajador temporal prestó servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento, ello no obliga al empleador a reinstalarlo en el puesto que desempeñaba, toda vez que el vínculo obrero-patronal no se prorrogó, sino más bien aconteció la prestación de servicios de manera irregular en virtud de la conclusión del nombramiento.

Pues esa afirmación corresponde hacerla a la demandada en su contestación, expresando en qué consiste la irregularidad y además deberá probarla en el juicio, pues de no hacerlo, el juzgador, no puede atender un aspecto ajeno a la litis laboral. En cambio, si la patronal consiente que el actor continúe a su servicio, esta continuidad estará sujeta a las circunstancias reales que prevalezcan en la plaza que ocupa el demandante, sin que ello implique necesariamente en el otorgamiento de la definitividad si tampoco fue materia de la litis, pudiendo aplicar en cualquier momento un motivo justificado de separación del trabajador una vez reinstalado, al evidenciarse lo injustificado de su despido.

Indudablemente que al haber permitido que el actor continuara laborando con posterioridad a la terminación del nombramiento aducido por la demanda, sí crea una nueva situación contractual entre las partes aun cuando no exista un nuevo nombramiento, pues en el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la presunción de existencia de la relación laboral entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe. Esta presunción no está sujeta a que exista un nombramiento, pues de existir éste la relación sería indiscutible y no dependería de que se presumiera dicha relación.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/98, de la Segunda Sala, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.—Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.—Contradicción de tesis 96/95. Entre



las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.—Tesis de jurisprudencia 76/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho."

Es verdad que al término de un nombramiento, la continuidad de labores con posterioridad puede obedecer a infinidad de situaciones pero cualquiera, o cualesquiera que éstas sean deben ser argumentadas por la parte patronal, además de acreditar las mismas, pero si solo niega esa continuidad y el actor la demuestra, ello debe tener consecuencias legales en perjuicio de la demandada que se limitó a afirmar que el último día de labores fue el de la terminación del nombramiento, misma continuidad que puede ser breve o prolongada pero que la razón de ello corresponde justificarla a la demandada para poder afirmar que no surgió una nueva situación laboral al término del nombramiento, pues en caso contrario la situación laboral del actor sería incierta a pesar de carecer de argumentos defensivos de la demandada, sin que esto entrañe una prórroga del nombramiento concluido, pues éste ya cumplió su cometido y lo ocurrido con posterioridad a él es lo que será la materia de la controversia laboral, que de ocurrir por tiempo prolongado (dos, cuatros, seis meses o más), no cabría suposición alguna de que se trata de una continuidad irregular que con el criterio aprobado por mayoría, no tendría la demandada la obligación de expresar el motivo de esa irregularidad y mucho menos de probarla, limitando la condena solo al pago de salarios devengados, lo cuales, en su caso, tampoco serían procedentes al no obrar en autos un nuevo nombramiento que haga válida la existencia de una diversa situación de relación laboral.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debió prevalecer como jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

"TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, CUANDO SE ACREDITA LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO OTORGADO.— De conformidad con el artículo 2o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), la relación de trabajo, en principio, nace del nombramiento otorgado; pero, su existencia no depende indefectiblemente de su expedición, porque el segundo párrafo del precepto legal en cita, claramente indica que dicha relación debe presumirse entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe. En consecuencia, cuando se acredita dentro del juicio laboral respectivo, que un trabajador temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado, tiene derecho a la reinstalación, pues deberá entenderse que el vínculo laboral subsiste y conlleva a la creación de una nueva situación contractual, aun ante la ausencia del nombramiento que la formalice, presumiéndose su existencia dada la continuidad en la prestación del trabajo personal. Así, para establecer la forma en que debe ser reinstalado, deberá examinarse la naturaleza del puesto y funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba, conforme a los supuestos previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), y el hecho de que ese vínculo al no concluir al vencimiento del contrato o nombramiento, ya no se encuentra sujeto a una temporalidad determinada, por lo que ésta ya no puede limitar la procedencia de esa acción."

Las razones anteriores son las que me llevan a diferir de la decisión de mis compañeros que constituyeron la mayoría al resolver la presente contradicción de tesis.

**En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente corresponde a la versión pública, toda vez que no contiene información considerada legalmente como reservada o confidencial.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 35/2006 y 2a./J. 67/2010 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11 y Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.**

Quando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario,

por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.  
PC.III.L. J/10 L (10a.)

Contradicción de Tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis III.1o.T.16 L (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.** De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios.

#### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

#### PC.III.L. J/9 L (10a.)

Contradicción de Tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.1o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, Y DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA, GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES Y RAQUEL FLORES GARCÍA. PONENTE: RAQUEL FLORES GARCÍA. SECRETARIO: GUSTAVO AARÓN PATRÓN ESCALANTE.

Mérida, Yucatán. Acuerdo del Pleno del Decimocuarto Circuito, correspondiente al doce de junio de dos mil quince.

**VISTO;** para resolver los autos de la contradicción de tesis número 3/2014; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, la Magistrada Ana Luz Brun Iñárritu, presidenta de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunció una probable contradicción de criterios entre los sustentados por dicho órgano jurisdiccional, al resolver los amparos directos 173/2014, 243/2014 y 299/2014, y el diverso amparo directo número 657/2012, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este propio circuito.

El escrito de denuncia es del tenor siguiente:

"I. Identificación de criterios en contradicción:

"a. Juicios de amparo directo 173/2014, 243/2014 y 299/2014, resueltos por el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, de fechas 4 de septiembre de 2014, 3 de octubre de 2014, y 16 de octubre de 2014, respectivamente.

"b. Juicio de amparo directo 657/2012, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el 9 de mayo de 2013.

## "II. Materia de contradicción

"Formalidades que deben observarse al iniciar una visita domiciliar ordenada por la autoridad hacendaria en cuanto al momento en que deben identificarse los visitantes con la persona que atiende la diligencia al iniciar el procedimiento de fiscalización, y la circunstanciación que se hace de dicha identificación en el acta parcial de inicio.

## "III. Razones que sustentan la denuncia de contradicción de criterios:

### "a. Juicios de amparo directo 173/2014, 243/2014 y 299/2014.

"El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa resolvió fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que no se respetaron las directrices de legalidad a que se contrae el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, por cuanto se advierte del acta parcial de inicio, que los visitantes no se identificaron de manera previa ante la persona con la que entendieron la diligencia.

"Lo anterior con sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis 21/2000-SS, que ahora figura con el número 76/2000, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo hincapié a las etapas y el orden de prelación de las formalidades a observar y ceñir durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias, siendo la primera de ellas, que puede denominarse como inicio, que comprende identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos.

"En ese sentido, toda vez que en el acta parcial de inicio no se atendió, en primer lugar, a la identificación de los visitantes, sino que primero se hizo constar la entrega del oficio que contiene la orden de visita y, posteriormente, la identificación de los visitantes.

"Sin que sea obstáculo lo asentado en la propia orden de visita por el apoderado legal de la visitada con quien se atendió la diligencia, en el sentido de que 'previa lectura e identificación de los visitantes con sus constancias oficiales y vigentes, recibí original del presente oficio, así como la carta de los derechos del contribuyente auditado.', ya que ello contraría lo asentado en el

acta parcial de inicio plasmado por los propios visitadores actuantes, pues lo circunstanciado en el acta tiene valor presuntivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

"b. Juicio de amparo directo 657/2012.

"El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa resolvió que, aun cuando los visitadores hicieron constar en el acta que se identificaron con la persona que atendió la diligencia, con posterioridad a otros hechos que conformaron la misma, ello no conlleva a ilegalidad alguna, dado que los visitadores procedieron a redactar el acta parcial de inicio cumpliendo con uno de los elementos de la debida circunstanciación, esto es, de acuerdo a la circunstancia de tiempo, dado que conforme se fue desarrollando la citada diligencia en ese mismo orden se fue redactando el acta de visita.

"En este contexto, si bien conforme al artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, los visitadores nombrados para instruir una visita domiciliaria tienen la ineludible obligación de identificarse con la persona con quien entiendan tal diligencia, en particular, al presentarse con el objeto de entregar la orden de visita al contribuyente a quien se dirige la misma, según se desprende de la fracción III del tal precepto, los visitadores también tienen la obligación de actuación dentro de una visita artículo 46, fracción I, del código tributario.

"De este último precepto se concluye que los visitadores autorizados para instruir una visita domiciliaria, deberán hacer constar su actuación en el domicilio del contribuyente con acta circunstanciada de hechos, siendo que un elemento indispensable de esa circunstanciación incluye la identificación de los visitadores con la persona que entienda dicha diligencia.

"Cabe señalar que la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria practicadas con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, consiste en detallar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar inherentes al hecho concreto que se imputa y al medio de convicción con que éste se demuestra, de modo que sea posible su identificación particular, con el fin de otorgar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetar su garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese orden de ideas, no asiste razón a la parte quejosa cuando pretende la ilegalidad del acta parcial de inicio.

"Porque del análisis concatenado de los documentos transcritos en sus partes conducentes, se desprende que los visitadores que llevaron a cabo tal

diligencia, cumplieron con asentar en el acta parcial de inicio, en forma circunstanciada, los hechos que conformaron su actuación, dado que, en primer lugar, hicieron constar la fecha y hora en las que se apersonaron al lugar en el cual se ordenó realizar la visita domiciliaria, que requirieron la presencia del contribuyente a quien se dirigió la orden de visita, con el objeto de entregar dicho documento e iniciar el procedimiento de fiscalización, que realizaron la entrega de la orden con el contribuyente, visitado, y una vez que se hizo constar lo anterior, los visitadores asentaron en el acta parcial de inicio que se identificaron ante tal persona.

"Luego entonces, aun cuando los visitadores hicieron constar que se identificaron con la persona que atendió dicha diligencia, con posterioridad a otros hechos que conformaron la misma, ello no conlleva a ilegalidad alguna, dado que los visitadores procedieron a redactar el acta parcial de inicio cumpliendo con uno de los elementos de la debida circunstanciación, esto es, de acuerdo a la circunstancia de tiempo, dado que conforme se fue desarrollando la citada diligencia en ese mismo orden se fue redactando el acta de visita.

"En efecto, la actuación de los visitadores al asentar la fecha y hora, así como el lugar en el cual se apersonaron, que requirieron la presencia del contribuyente, las razones por las cuales entendieron la diligencia con él, y con posterioridad su identificación, son hechos que se van realizando en forma subsecuente, sin que sea posible que primero se identifiquen y con posterioridad hagan constar en qué lugar actúan y con quién se entiende la diligencia, lo cual inclusive coincide con el orden establecido en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

"Se dice lo anterior, pues en la fracción I del citado precepto legal, se establece, como requisito, de legalidad que la visita se realice en el lugar señalado en la orden, en su fracción II, que para el caso de no encontrar al contribuyente, dejar citatorio, y cuando no atienda el citatorio realizar la diligencia con quien se encuentre en su domicilio, siendo que la fracción III, se indica que los visitadores deberán identificarse, todo lo cual, nos permite concluir que el acta parcial de inicio, que precedió a la resolución impugnada, se encuentra debidamente circunstanciada en cuanto al tiempo modo y lugar, dado que fue redactada en ese orden de hechos.

"Sin que tal circunstancia permita concluir que los visitadores primero entregaron la orden y, posteriormente, se identificaron, toda vez que, en franca correlación con el acta parcial de inicio, se encuentra lo plasmado de puño y letra por la persona que entendió la diligencia, en la que expresamente señaló que previa lectura e identificación de los visitadores con sus constancias de identificación oficiales vigentes recibió el original de la orden de visita.



"De lo anterior se observa una contradicción de criterios respecto al tema de la identificación de los visitadores durante el inicio del procedimiento de fiscalización, que debe ser dilucidado, motivo por el cual se informa y realiza la correspondiente denuncia de contradicción de criterios, para los efectos legales conducentes, de acuerdo a las facultades que usted detenta, en calidad de presidente del Pleno de este circuito, previstas en el Acuerdo General 14/2013, artículo 14 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con el fin de que se resuelva en Pleno las contradicciones de los criterios aludidos, sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, de acuerdo con el artículo 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esperando sus atentas indicaciones para proceder conforme a derecho."

SEGUNDO.—Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el presidente del Pleno del Decimocuarto Circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis formulada por la presidenta de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, ordenó solicitar a los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y de Trabajo y Administrativa, de este propio circuito, copia certificada de las resoluciones dictadas en los asuntos mencionados en el resultando que precede, así como que informaran si el criterio sustentado en los mismos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; lo anterior originó la formación del expediente de contradicción de tesis 3/2014.

TERCERO.—Recibidas las copias certificadas de las resoluciones e informes solicitados, en el sentido de que los criterios sustentados en los asuntos relativos se encuentran vigentes, el presidente del Pleno del Decimocuarto Circuito, mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, ordenó turnar los presentes autos al propio presidente del Pleno de Circuito, Magistrado Paulino López Millán, para que formule el proyecto de resolución correspondiente; en diverso acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil quince, el presidente de la nueva integración del Pleno del Decimocuarto Circuito ordenó retornar los autos al Magistrado Fernando Amorós Izaguirre, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente; y, finalmente, en acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, la presidenta de la nueva integración del Pleno de este circuito, ordenó retornar los autos a la propia presidenta, Magistrada Raquel Flores García, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimocuarto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del Decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; 41 Bis, 41 Bis 2, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el mismo medio oficial de difusión de veintisiete de febrero de dos mil quince, por tratarse de una posible contradicción entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este circuito, al resolver asuntos en materia administrativa.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la presidenta de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, autoridad responsable en los juicios de amparo directo 657/2012, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y 173/2014, 243/2014 y 299/2014, del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos de este Décimo Cuarto Circuito, quien está facultada para denunciar la posible contradicción de criterios, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el Estado de Yucatán, al resolver el amparo directo número 657/2012, en sesión de nueve de mayo de dos mil catorce, en la parte que interesa, determinó:

"En el tercer concepto de violación, el quejoso manifiesta, en esencia, que la identificación de los visitantes ante la persona con la cual la entendieron, en el desarrollo de la visita domiciliaria, debió ser antes de la entrega de la orden, por así disponerlo el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

"La Sala responsable convalidó la validez del procedimiento fiscalizador y, concretamente, de lo asentado en el acta parcial de inicio de la visita, conforme a los razonamientos que, en lo conducente, son del siguiente tenor: (se transcribe) (énfasis añadido)

"El concepto de violación que se analiza, resulta fundado, pero inoperante, atento a las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, resulta conviene reproducir, en lo conducente, el acta parcial de inicio de doce de mayo de dos mil diez: (fojas 48 a 53)

"En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las 12:10 horas del día 12 de mayo de 2010, los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Campeche, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y del Servicio de Administrador Tributaria, quienes se encuentran legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en \*\*\*\*\*, con el objeto de hacer entrega del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 10 de mayo de 2010, el cual contiene la orden de visita número \*\*\*\*\*, girado por la C.P. \*\*\*\*\*, administradora local de Auditoría Fiscal de Campeche, al contribuyente \*\*\*\*\*, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, y habiéndose cerciorado de que el domicilio en el que se realiza esta diligencia, corresponde al señalado en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 10 de mayo de 2010, donde se ordena la práctica de una visita domiciliaria, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: Predio ubicado sobre la \*\*\*\*\*, según letreos del \*\*\*\*\*, este predio consiste en \*\*\*\*\*, y el nombre del contribuyente, y por haberse preguntado a la persona con quien se entiende la diligencia, quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, y haber contestado esta última que el domicilio es el correcto.—Ahora bien, siendo las 12:10 horas del día 12 de mayo de 2010, visitadores antes mencionados se constituyeron en el domicilio también referido requiriendo la presencia del C. \*\*\*\*\*, apersonándose el propio C. \*\*\*\*\*, mismo con el cual se entiende la presente diligencia, quien a petición de los visitadores se identificó con: Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a folio \*\*\*\*\*, año de registro \*\*\*\*\*, clave de elector \*\*\*\*\*, sin vigencia y firmada al reverso por la C. \*\*\*\*\*, secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en ese entonces, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo «el compareciente», y quien manifestó estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal No. \*\*\*\*\*.—Hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa de la C.P. \*\*\*\*\*, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado y un folleto anticorrupción, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda «previa lectura e identificación de los visitadores recibí original del presente oficio contenido en 3

hojas en mi carácter de contribuyente, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado y un folleto anticorrupción en auditorías fiscales, siendo las 12:10 horas del día 12 de mayo de 2010», anotando a continuación su nombre y firma, en 2 tantos del oficio.—Los visitantes, en el orden indicado en el primer folio de esta acta, se identificaron ante el compareciente, como a continuación se indica: ... mismas que fueron expedidas por la C.P. \*\*\*\*\*, administradora local de Auditoría Fiscal de Campeche, con fundamento en los artículos 7o., primer párrafo, fracciones VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2, primer párrafo, apartado C, fracción II, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción VII, y último párrafo, 17, tercero y penúltimo párrafos, del numeral 9, y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, y 37, primer párrafo, apartado A, fracción VI, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; en relación con el artículo segundo transitorio del citado decreto modificatorio, y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, artículo primero, primer párrafo, fracción VI, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdos en el mismo órgano oficial el 18 de julio de 2008 y 11 de noviembre de 2009, en el mismo órgano oficial; documentos en los cuales aparecen, sin lugar a dudas, la fotografía, filiación, nombre y firma de los visitantes.—Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a sus portadores.'

"Por su parte, el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, precepto que la parte quejosa estima que la autoridad contravino al entregar la orden de visita con la que inició el procedimiento de fiscalización que precedió a la resolución controvertida, es del tenor siguiente:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

"II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

"Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

"Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

"En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

"Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de

los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

"IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

"Pues bien, conforme al precepto legal transcrito, tal y como señala la parte agraviada, los visitantes nombrados para instruir una visita domiciliaria tienen la ineludible obligación de identificarse con la persona con quien entiendan tal diligencia, en particular, al presentarse con el objeto de entregar la orden de visita al contribuyente a quien se dirige la misma, según se desprende de la fracción III de tal precepto.

"Sin embargo, los visitantes también tienen la obligación de hacer constar en un acta circunstanciada su actuación dentro de una visita domiciliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, del código tributario, que en lo conducente establece:

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado."

"Del contenido del ordinal reproducido se concluye que los visitantes autorizados para instruir una visita domiciliaria, deberán hacer constar su actuación en el domicilio del contribuyente con un acta circunstanciada de hechos, siendo que un elemento indispensable de esa circunstanciación incluye la identificación de los visitantes con la persona que entienda dicha diligencia.

"Cabe señalar que la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria practicadas con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, consiste en detallar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos u omisiones detectados, especificando los datos

inherentes al hecho concreto que se imputa y al medio de convicción con que éste se demuestra, de modo que sea posible su identificación particular, con el fin de otorgar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetar su garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese orden de ideas, no asiste razón a la parte quejosa cuando pretende la ilegalidad del acta parcial de inicio, y cuya parte conducente ha quedado transcrita.

"Sin que pase inadvertido para este órgano de control constitucional, que en la última hoja de la orden de visita domiciliaria \*\*\*\*\*, contenida en el oficio \*\*\*\*\*, de diez de mayo de dos mil diez, se asentó lo siguiente:

"Previo lectura e identificación de los visitantes recibí original del presente oficio, contenido en 3 hojas, en mi carácter de contribuyente, así como ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado y un folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales siendo las 12:00 hrs. del día 12 de mayo de 2010 (firma) \*\*\*\*\* (foja 47) (nota: lo resaltado es de este tribunal)."

"Porque del análisis concatenado de los documentos transcritos en sus partes conducentes, se desprende que los visitantes que llevaron a cabo tal diligencia, cumplieron con asentar en el acta parcial de inicio, en forma circunstanciada, los hechos que conformaron su actuación, dado que, en primer lugar, hicieron constar la fecha y hora en las que se apersonaron al lugar en el cual se ordenó realizar la visita domiciliaria, que requirieron la presencia del contribuyente a quien se dirigió la orden de visita, con el objeto de entregar dicho documento e iniciar el procedimiento de fiscalización, que realizaron la entrega de la orden con el contribuyente visitado y, una vez que se hizo constar lo anterior, los visitantes asentaron en el acta parcial de inicio que se identificaron ante tal persona.

"Luego entonces, aun cuando los visitantes hicieron constar que se identificaron con la persona que atendió dicha diligencia, con posterioridad a otros hechos que conformaron la misma, ello no conlleva a ilegalidad alguna, dado que los visitantes procedieron a redactar el acta parcial de inicio cumpliendo con uno de los elementos de la debida circunstanciación, esto es, de acuerdo a la circunstancia de tiempo, dado que conforme se fue desarrollando la citada diligencia, en ese mismo orden se fue redactando el acta de visita.

"En efecto, la actuación de los visitantes al asentar la fecha y hora, así como el lugar en el cual se apersonaron, que requirieron la presencia del contri-

buyente, las razones por las cuales entendieron la diligencia con él y, con posterioridad, su identificación, son hechos que se van realizando en forma subsecuente, sin que sea posible que primero se identifiquen y, con posterioridad, hagan constar en qué lugar actúan y con quién se entiende la diligencia, lo cual inclusive coincide con el orden establecido en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

"Se dice lo anterior, pues en la fracción I del citado precepto legal, se establece como requisito de legalidad, que la visita se realice en el lugar señalado en la orden, en su fracción II, que para el caso de no encontrar al contribuyente dejar citatorio, y cuando no atienda el citatorio realizar la diligencia con quien se encuentre en su domicilio, siendo que en la fracción III, se indica que los visitantes deberán identificarse, todo lo cual, nos permite concluir que el acta parcial de inicio, que precedió a la resolución impugnada, se encuentra debidamente circunstanciada en cuanto al tiempo, modo y lugar, dado que fue redactada en ese orden de hechos.

"Sin que tal circunstancia permita concluir que los visitantes, primero, entregaron la orden y posteriormente se identificaron, toda vez que, en franca correlación con el acta parcial de inicio, se encuentra lo plasmado de puño y letra por la persona quien atendió la diligencia, en la que expresamente señaló que previa lectura e identificación de los visitantes con sus constancias de identificación oficiales vigentes, recibió el original de la orden de visita.

"Asimismo, no puede soslayarse que en la ejecutoria en la que se resolvió la contradicción de tesis 21/2000-SS (de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 76/2000), que invoca la parte quejosa en el concepto de violación que se analiza como parte de un diverso razonamiento hecho por la responsable en otro juicio contencioso administrativo federal, no se desentraña ilegalidad alguna, al analizarse un supuesto diverso como lo es la identificación de los visitantes en las actuaciones posteriores a la correspondiente al inicio de la visita domiciliaria.

"De lo que se aprecia que no entra al fondo de la litis que nos ocupa con motivo del concepto de impugnación que hizo valer la demandante, sino, por el contrario, de la lectura a la citada ejecutoria, en la parte conducente, se advierte lo siguiente:

"Ahora bien, del análisis de lo preceptuado en los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias se identifican tres etapas: la primera, que puede denominarse como de inicio y comprende la identificación de los



visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; segunda, constituida por el desarrollo de la visita a través de la solicitud y revisión de su contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías, y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales levantadas por los visitadores; y, tercera, o etapa de conclusión, consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita; ...'

"Esto es, únicamente se realizó una división genérica de las etapas de la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias, para poder concluir que en las actas posteriores a la inicial, no es necesario que tratándose de los mismos visitadores, vuelvan a identificarse.

"Lo cual se corrobora, cuando en la ejecutoria de trato se concluye lo siguiente: 'Sin embargo, debe precisarse que cuando la visita desde su inicio hasta su conclusión se lleva a cabo por los mismos representantes de la autoridad, es innecesario que en cada acta parcial que se elabore se identifiquen los visitadores y se haga constar dicha circunstancia en el mencionado documento, pues, insístese, que en las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, el conjunto de actas elaboradas, inicial, parciales o complementarias y final, deben entenderse como un solo documento, sin que importe que la duración de la visita se prolongue y, por tanto, se levanten varias actas parciales hasta elaborar una final; de ahí que no puede considerarse que cada una de ellas constituya un acto administrativo diferente e independiente de los demás actos y, por tanto, que los visitadores deban identificarse al inicio de cada acta parcial, cuando no existe variación en los funcionarios que intervienen en la práctica de la visita desde su inicio hasta su conclusión. Por sentido común debe inferirse que habiéndose dado la identificación al iniciarse la visita, el visitado conoce ya esa circunstancia y resulta innecesario que se reitere al inicio de cada fecha en que la visita se continúe, haciéndose constar en el acta parcial que se levante al efecto. Es obvio que si quienes se presentaron a la continuación de la visita son los mismos funcionarios identificados en su iniciación, el visitado les permitirá seguir actuando. Si se trata de personas diferentes no les permitirá actuar a menos que se identifiquen, como se precisará en el párrafo siguiente.'

"De lo que se colige que, en la citada ejecutoria, únicamente se realiza una división genérica de las etapas del desarrollo de una visita, siendo evidente que en la misma, nuestro Más Alto Tribunal no considera que en esa etapa inicial, previamente a la identificación de los visitadores, también es

requisito de legalidad cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación que, como se ha señalado en párrafos precedentes, en su fracción I establece como requisito, que la visita se realice en el lugar señalado en la orden, en su fracción II, que para el caso de no encontrar al contribuyente, dejar citatorio, y cuando no atienda el citatorio realizar la diligencia con quien se encuentre en su domicilio, siendo que en la fracción III, se indica que los visitantes deberán identificarse; todo lo cual, nos permite concluir que la citada ejecutoria invocada por la parte agraviada, no es aplicable en el caso en estudio, al referirse únicamente a una formalidad que no se requiere cumplir en actas de auditoría posteriores a la inicial.

"Por todo lo anterior, resultan infundados los señalamientos de la quejosa, pues del análisis realizado al acta parcial de inicio se puede constatar que cumple con el requisito de la debida circunstanciación de los hechos que conformaron la diligencia por la cual se entregó la orden de visita y se inició el procedimiento de fiscalización, ya que los visitantes fueron asentando cada uno de los hechos, de acuerdo al orden cronológico en que fueron ocurriendo, siendo, por ello, que no podían asentar el acto por el cual se identificaron, hasta no haber agotado hechos que precedieron, como hacer constar el lugar y hora en que actuaron, el requerimiento de la presencia del contribuyente, con quien se entendió la diligencia y, una vez definido con quién se entendería la diligencia, proceder a la identificación de quienes actuaban en nombre de la autoridad fiscal.

"Lo anterior es así pues como se ha señalado en antecedentes, en la última hoja de la orden de visita domiciliaria, la autoridad emisora asentó que la identificación de los visitantes fue previa a la entrega de la orden relativa; es decir, de los hechos plasmados para constancia, de puño y letra en la orden de visita, de la persona quien atendió la diligencia, se desprende que los visitantes, primero, se identificaron ante él y leyeron la orden, así como que ese hecho aconteció a las doce horas del doce de mayo de dos mil diez, lo cual coincide con lo circunstanciado en el acta parcial de inicio, sin que la parte actora en el juicio de origen, hubiere desvirtuado con prueba alguna tal hecho.

"Ahora bien, no obstante que de la circunstanciación de los hechos se advierte que el contribuyente con quien se entendió la diligencia primeramente leyó la orden, es de señalar que tal circunstancia no se puede considerar como un acto de entrega formal de la orden de visita, sino que, lo que se desprende de ese hecho es que, en aras de la legalidad y seguridad jurídica como gobernado, éste debe cerciorarse de que las personas que se presentan en su domicilio, deben ser personal adscrito y designado por la autoridad para realizar la visita ordenada, lo cual únicamente puede realizar leyendo la orden,

en virtud de que es en dicho documento en el que se realiza la designación del personal autorizado para realizar tal encomienda; esto es, es a través de su designación en la orden que se legitima a los visitadores para practicarla.

"Es aplicable, en lo conducente, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en la página 1298 del Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 186824, que este tribunal comparte, de epígrafe y sinopsis:

"'VISITADOR. LA DESIGNACIÓN OTORGADA EN LA ORDEN DE VISITA LO LEGITIMA PARA PRACTICARLA, CON INDEPENDENCIA DEL NOMBRE DEL CARGO CON QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.—La autorización concedida al visitador para llevar a cabo la visita domiciliaria, emanada de autoridad legalmente competente, lo legitima para practicarla, independientemente del nombre del cargo con que se encuentre adscrito al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que, conforme al artículo 21, apartado C, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el titular de la administración de Auditoría Fiscal se encuentra autorizado para designar como auxiliares a las personas que requiera para satisfacer las necesidades del servicio, bastando entonces que el visitador haya obtenido la autorización relativa a través de la orden de visita.'

"Por lo anterior, se concluye que de los hechos plasmados de puño y letra por quien atendió la diligencia en la orden de visita, en relación con los asentados en el acta de inicio, consta que los visitadores se identificaron ante la citada persona antes de entregar la orden de visita domiciliaria.

"Luego entonces, si no existe perjuicio a la contribuyente, aquí quejosa, ni se le deja en estado de indefensión, debido a que se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 44, fracción III, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, así como los requisitos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 constitucional, resulta inconcuso que los argumentos que hace ver no son aptos para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, por lo que tales argumentos, aunque fundados, por razones de economía procesal, como ya se dijo, deben declararse inoperantes, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, es decir, no cambiaría el sentido de la sentencia reclamada, lo cual iría en detrimento del men-

cionado principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 de la Carta Magna.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia I.3o.C. J/32, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1396 del Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 181186, que también se comparte, de epígrafe y sinopsis:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.—Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.», cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.'."

CUARTO.—Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el Estado, con residencia en esta

ciudad de Mérida, al resolver el amparo directo número 173/2014, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil catorce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"III. Conceptos de violación. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el séptimo concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado por la peticionaria de la tutela constitucional.

"En dicho motivo de disenso expone la inconforme, que resulta ilegal lo resuelto por la Sala responsable, toda vez que considera insuficiente el concepto de impugnación quinto de su demanda aun cuando reconoce que la autoridad incurrió en incongruencias.

"En efecto, si bien la autoridad admite que aun cuando los visitantes hicieron constar en el acta parcial de inicio que se identificaron con la persona que atendió la diligencia, con posterioridad a otros hechos que conformaron la misma, pretende restarle importancia por lo asentado de puño y letra de la persona con la que se entendió la diligencia.

"Se considera fundado el disentir de la peticionaria de la tutela constitucional, en cuanto a que en el desarrollo de la visita domiciliaria debió de ser, en primer término, la identificación de los visitantes ante la persona con la cual la entendieron.

"La Sala responsable convalidó la validez del procedimiento fiscalizador y, concretamente, de lo asentado en el acta parcial de inicio de la visita, conforme a los razonamientos que, en lo conducente, son del siguiente tenor: (se transcribe)

"Sin embargo, y como enseguida se verá, existe jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia del País que alude a que al momento de iniciar la visita domiciliaria, deba atenderse, en primer lugar, a la identificación de los visitantes ante la persona que atiende la diligencia y, posteriormente, a la entrega de la orden.

"Ante todo, conviene reproducir, en lo conducente, el acta parcial de inicio de veintiuno de septiembre de dos mil once, que obra a folios del 211 al 215 del expediente de nulidad:

"En San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:30 horas del día 21 de septiembre de 2011, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, visitantes adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal adscrita a la oficina

del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en: \*\*\*\*\*\*, con el objeto de hacer entrega del oficio número \*\*\*\*\*\*, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número \*\*\*\*\*\*, girado por la C.P. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de directora general de Auditoría Fiscal adscrita a la oficina del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, a la contribuyente \*\*\*\*\*\*, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; y habiéndose cerciorado de que el domicilio en el que se realiza esta diligencia, corresponde al citado en la orden de visita número \*\*\*\*\*\*, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: ... y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse \*\*\*\*\*\*, y haber contestado esta última que el domicilio era el correcto.'

"Para ese efecto, fue requerida la presencia del destinatario de la orden o la de su representante legal, apersonándose el C. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la contribuyente visitada \*\*\*\*\*\*, quien a petición de los visitantes se identificó con pasaporte número \*\*\*\*\*\*, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 30 de diciembre de 2008, y con fecha de caducidad el 30 de diciembre de 2014, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documentos que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo el «compareciente», quien acreditó, además, su personalidad con el testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*\*, relativa al otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio que hace la señorita \*\*\*\*\*\*, a favor del L.C. \*\*\*\*\*\*, de fecha 9 de agosto de 2006, pasada ante la fe del Lic. \*\*\*\*\*\*, notario público titular de la Notaría Pública Número \*\*\*\*\*\*, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, mandato respecto del cual afirma, «bajo protesta de decir verdad», que su cargo a la fecha no le ha sido revocado, modificado o sustituido ni total ni parcialmente por el poderdante y manifestó estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal No. \*\*\*\*\*\*.

"Hecho lo anterior, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa de la C.P. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de directora general de Auditoría Fiscal, adscrita a la oficina del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche; así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda «previa lectura e identificación de los visitantes, recibí un tanto del presente

oficio y un ejemplar de carta de los derechos de contribuyente auditado en mi carácter de apoderado legal a las 10:30 hrs. del 21/09/2011» anotando, a continuación, los siguientes datos: su nombre y firma en tres tantos del citado oficio.

"Asimismo, los visitadores informaron al C. \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la contribuyente visitada que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y considerando que con el presente acto se inician las facultades de esta autoridad fiscal, la contribuyente \*\*\*\*\*, tiene el derecho de corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la orden de la revisión, así como los beneficios de ejercer el derecho mencionado, mismos que se describen detalladamente en la carta de los derechos del contribuyente auditado, la cual se le entregó junto con la orden de visita; como se señala en el último párrafo del oficio número SF/DGAF/SD02.1/1851/2011, de fecha 22 de agosto de 2011.

"Los visitadores indicados en el primer folio de esta acta, con filiaciones números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con puestos de coordinador y auditor A, respectivamente, se identificaron ante el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la contribuyente \*\*\*\*\*, como a continuación se indica: ...'

"Ahora bien, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis 21/2000-SS, que ahora figura con la número 76/2000,<sup>1</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.', se hizo hincapié a las etapas y el orden de prelación de las formalidades a observar y ceñir durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias, contenidas en los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, razonándose, en lo conducente:

"... del análisis de lo preceptuado en los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias se identifican tres etapas: la primera, que puede denominarse como de inicio, y comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; segunda, constituida por el desarrollo

<sup>1</sup> Registro: 191252, materia administrativa, consultable a página 141, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

de la visita a través de la solicitud y revisión de su contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales levantadas por los visitadores; y, tercera, o etapa de conclusión, consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita.

"Lo acontecido en las tres etapas mencionadas, debe hacerse constar por los visitadores en las actas que al efecto están obligados a elaborar, y puesto que en la práctica resulta generalmente que las visitas domiciliarias a los contribuyentes en ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no empiezan y terminan en un mismo día, es decir, no se agotan en un solo acto, sino que la visita se desarrolla durante varios días sucesivos, ello da lugar a la elaboración de tres tipos de actas, correspondientes a cada una de las etapas en que se desarrollan las visitas domiciliarias; dichos tipos de actas son las iniciales, las parciales o complementarias, y las finales. Sin embargo, no debe considerarse que cada una de las actas referidas constituye un acto administrativo diferente e independiente de los demás, por el contrario, el documento resultante de una visita domiciliaria debe entenderse constituido por el conjunto de actas, inicial, parciales o complementarias y final, que durante su desarrollo sean elaboradas por los visitadores con la finalidad de dar cuenta pormenorizada de las incidencias acaecidas en la práctica de la diligencia.

"Es incuestionable que la práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del gobernado; de ahí que por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba identificarse ante quien comparezca; este principio se encuentra inmerso en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que señala, en lo conducente, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

"La visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el gobernado, por ello, la identificación de los visitadores debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan el domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad; por tanto, en aras de satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación, es necesario que en el acta inicial de la visita se asienten todos los datos necesarios que proporcionen al gobernado la plena seguridad de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad fiscal, que se encuentran facul-



tados para llevar a cabo la visita y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio.'

"Congruente con lo anterior, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia con número de tesis 2a./J. 26/2002, cuyo rubro dice: 'VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.', y en la ejecutoria que le antecedió, se razonó en lo conducente:

"Así, si en principio, una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia, para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva debe ser por escrito, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que aplicado a la materia de que se trata, adicionalmente, debe contener los requisitos propios de ésta; de ahí que, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba identificarse ante quien comparezca.

"... resulta claro que el señalado requisito de la identificación sólo se colma cuando se asientan pormenorizadamente los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y, por ende, que están facultados para introducirse en su domicilio y practicar la visita, requisitos que obviamente deberán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante; de ahí que con independencia de que sean similares los requisitos de identificación que contempla el Código Fiscal de la Federación a los que prevén los ordenamientos legales mencionados, éstos deben cubrirse en acatamiento a las normas legales referidas.

"... cualquier visita domiciliaria que se practique por autoridades administrativas, debe hacerse bajo la luz del artículo 16 constitucional, ya que, al aludir a «reglamentos de policía», debe entenderse que se trata de cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables y prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social.—Conforme a lo anterior, es claro que la regla establecida en el artículo 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que autoriza a las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor a realizar visitas de vigilancia y verificación en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada

por autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar la visita; en su caso, debe asentarse la fecha de expedición y la de expiración de las credenciales, el órgano de la dependencia que la expide, el nombre y el cargo de quien la expide, el nombre y cargo de la persona a cuyo favor se expide el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, indicar el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y objeto de la verificación o en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos, para tener la plena certeza de que quien va a realizar la visita está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y que está facultado para realizar el acto de molestia.'

"Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXIII/2004,<sup>2</sup> con el epígrafe: 'VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', adujo, en lo que ahora interesa, que el citado precepto, al establecer que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse al inicio de aquélla, ante la persona con quien se entienda la diligencia y previamente a la designación de los testigos, es congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la mencionada visita constituye un acto de molestia y, por tanto, resulta imprescindible que los visitantes se identifiquen primeramente ante el visitado, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí y pueda entonces designar a los testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio.

"Sin que lo asentado en la orden de visita por el apoderado legal de la visitada con el que se entendió la diligencia sea considerado apto para conva-

---

<sup>2</sup> Registro de localización: 179414, consultable a página 433, materias constitucional y administrativa, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

lidar la actuación de la autoridad hacendaria, ya que ello contraría lo asentado en el acta parcial de inicio plasmado por los propios visitantes actuantes, pues lo circunstanciado en el acta tiene valor presuntivo en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

"Así las cosas, atendiendo al concepto de violación planteado por la quejosa, en el sentido de que en el desarrollo de la visita domiciliaria debió de ser, en primer término, la identificación de los visitantes ante la persona con la cual la entendieron, ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación citadas, procede conceder el amparo para que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia combatida y, en su lugar, emita otra en la cual considere fundado el concepto de anulación que le fue propuesto en dichos términos y resuelva lo que en derecho proceda.

"Respecto a este tema, similar criterio se siguió al resolver el amparo directo 506/2009, en sesión de ocho de abril de dos mil diez."

En ese mismo tenor, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad de Mérida, al resolver el amparo directo número 243/2014, en sesión de tres de octubre de dos mil catorce, sostuvo, en la parte conducente, lo siguiente:

"Por otra parte, expone la inconforme en el sexto motivo de disenso, que resulta violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y de administración de justicia completa e imparcial lo resuelto por la Sala responsable en el considerando octavo, toda vez que, contrario a lo que resuelve, las formalidades señaladas en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no fueron debidamente cumplidas, que esto es así, dado que del acta parcial de inicio se desprende que los visitantes entregaron la orden de visita sin previamente haberse identificado, y sin previamente haber requerido a la persona con quien se entendió el inicio de la visita la designación de los testigos correspondientes.

"Este Tribunal Colegiado de Circuito considera parcialmente fundado el motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

"El artículo 44, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

"II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita."

"De la transcripción preinserta se advierte, como requisitos de legalidad en tratándose de visita domiciliaria, que ésta se realice en el lugar señalado en la orden (fracción I); que para el caso de no encontrar al visitado o a su representante legal dejar citatorio, y cuando no atienda el citatorio realizar la diligencia con quien se encuentre en su domicilio (fracción II); y, que los visitantes deberán identificarse y requerir la designación de dos testigos.

"Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, adujo que durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias se identifican tres etapas: la primera, que puede denominarse como de inicio, y comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos.

"La segunda, constituida por el desarrollo de la visita a través de la solicitud y revisión de su contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales levantadas por los visitantes; y la tercera, o etapa de conclusión, consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita.

"Esto es así, dado que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis 21/2000-SS, que ahora figura con la número 76/2000,<sup>3</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.', se razonó, en lo conducente:

"... del análisis de lo preceptuado en los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias se identifican tres etapas: la primera, que puede denominarse como de inicio, y comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; segunda, constituida por el desarrollo de la visita a través de la solicitud y revisión de su contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales levantadas por los visitantes; y tercera, o etapa de conclusión, consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita.

"Lo acontecido en las tres etapas mencionadas, debe hacerse constar por los visitantes en las actas que al efecto están obligados a elaborar, y puesto que en la práctica resulta generalmente que las visitas domiciliarias a los contribuyentes en ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no empiezan y terminan en un mismo día, es decir, no se agotan en un solo acto, sino que la visita se desarrolla durante varios días sucesivos, ello da lugar a la elaboración de tres tipos de actas, correspondientes a cada una de las etapas en que se desarrollan las visitas domiciliarias; dichos tipos de actas son las iniciales, las parciales o complementarias y las finales. Sin embargo, no debe considerarse que cada una de las actas referidas constituye un acto administrativo diferente e independiente de los demás, por el contrario, el documento resultante de una visita domiciliaria debe entenderse constituido por el conjunto de actas, inicial, parciales o complementarias y final, que durante su desarrollo sean elaboradas por los visitantes con la finalidad de dar cuenta pormenorizada de las incidencias acaecidas en la práctica de la diligencia.

<sup>3</sup> Registro: 191252, materia administrativa, consultable a página 141, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Es incuestionable que la práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del gobernado; de ahí que, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba identificarse ante quien comparezca; este principio se encuentra inmerso en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que señala, en lo conducente, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

"La visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el gobernado, por ello la identificación de los visitadores debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan el domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad; por tanto, en aras de satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación, es necesario que en el acta inicial de la visita se asienten todos los datos necesarios que proporcionen al gobernado la plena seguridad de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad fiscal, que se encuentran facultados para llevar a cabo la visita y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio."

"Ahora bien, del acta parcial de inicio, de quince de junio de dos mil once, que obra folios del 377 al 385 del expediente de nulidad:

"En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 10:00 horas del día 15 de junio de 2011, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 14 de junio de 2011; los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, con sede en Mérida, Yucatán, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente \*\*\*\*\* , con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria número \*\*\*\*\* , contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , girado por el L.C.P. \*\*\*\*\* , administrador local de Auditoría Fiscal de Mérida, a la contribuyente \*\*\*\*\* , por el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, habiéndose cerciorado de que el domicilio en el que se realiza esta diligencia, corresponde al citado en el oficio número \*\*\*\*\* , toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: y por haberse preguntado a la persona con quien se entendió la diligencia quien dijo llamarse C. \*\*\*\*\* , y haber contestado este último que el domicilio es el correcto, ...

"Ahora bien, se hace constar que, siendo las 10:00 horas del día 15 de junio de 2011, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , visitantes adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, visitantes antes mencionados, se constituyeron en el domicilio también referido, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita número \*\*\*\*\* , contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 14 de junio de 2011, girado por el L.C.P. \*\*\*\*\* , en su carácter de administrador local de Auditoría Fiscal de Mérida, a la contribuyente \*\*\*\*\* , por el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, e iniciar la revisión ahí ordenada y para ello fue requerida la presencia del destinatario del oficio o del representante legal de la contribuyente \*\*\*\*\* , apersonándose el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la contribuyente visitada \*\*\*\*\* , quien acredita su personalidad mediante testimonio de escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha 29 de marzo de 2007, folio \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , volumen C, pasado ante la fe del notario público Abog. \*\*\*\*\* , notario público del Estado, en ejercicio, titular de la Notaría Pública Número Treinta y Seis, con residencia en esta ciudad, que contiene: un poder para pleitos y cobranzas, comprendiendo asuntos judiciales otorgado por la señora \*\*\*\*\* , en su carácter de administrador único de la sociedad denominada \*\*\*\*\* , a favor del señor \*\*\*\*\* , en cuya cláusula segunda. La señora \*\*\*\*\* , con su indicada personalidad, continua declarando: Que en el ejercicio del presente poder, el apoderado nombrado queda facultado de una manera enunciativa, mas no limitativa a lo siguiente: «... g) Para representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales, funcionarios y autoridades administrativas, judiciales o del trabajo, ya sean federales estatales o municipales. ...», mismo poder que fue inscrito bajo el folio mercantil electrónico \*\*\*\*\* , con fecha de registro 24-04-2007, ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Yucatán, mandato respecto del cual afirma, «bajo protesta de decir verdad», que su cargo a la fecha no le ha sido revocado, modificado o sustituido ni total ni parcialmente por la poderdante, y quien a petición de los visitantes se identificó mediante credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\* , año de registro 1994 01, clave \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral, registro federal de electores, documento en el que aparece sin lugar a dudas su fotografía, nombre y firma, el cual se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo «el compareciente», y quien manifiesta estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número \*\*\*\*\* .

"Hecho lo anterior, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria en cuestión, con firma autógrafa del L.C.P. \*\*\*\*\* , en su carácter de administrador local de Auditoría Fiscal de

Mérida, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado y un volante informativo del programa anticorrupción en auditorías fiscales, a la compareciente, quien para constancia de haberlo recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: «previa lectura e identificación de los visitantes con sus constancias oficiales y vigentes, recibí original del presente oficio, así como la carta de los derechos del contribuyente auditado y un volante informativo del programa anticorrupción en auditorías fiscales siendo las 10:00 del día 15 de junio de 2011.», anotando, a continuación, los siguientes datos: su firma, su nombre y el carácter de apoderado legal con la que recibió, en el original y dos copias de dicho oficio.

"Los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se identificaron ante el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la contribuyente visitada \*\*\*\*\* , como a continuación se indica:

"La C. \*\*\*\*\* , con su constancia número \*\*\*\*\* , con fecha de expedición del 06 de enero de 2011, con vigencia del 06 de enero de 2011 al 30 de junio 2011, y el C. \*\*\*\*\* , con su constancia número \*\*\*\*\* , con fecha de expedición del 06 de enero de 2011 con vigencia del 06 de enero de 2011 al 30 de junio 2011, mismas constancias de identificación oficial que fueron expedidas por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida. ...

"Acto seguido, los visitantes requirieron a la compareciente, para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por los visitantes, a lo que manifestó: «acepto el requerimiento» y designó como testigos a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , personas que aceptaron voluntariamente dicho nombramiento y que se encuentran presentes en este momento en el domicilio fiscal en el que se actúa, quienes manifestaron tener los siguientes datos personales: ambos mayores de edad, de 46 y 35 años, de nacionalidad mexicano y mexicana, con domicilio, el primero de los nombrados, en el predio ubicado en el predio ubicado en C. \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , Col. \*\*\*\*\*; y la segunda de los nombrados en el predio ubicado en la C. \*\*\*\*\* de estado civil casado y soltera, de ocupación empleado y empleada, respectivamente; lo anterior en cumplimiento de lo que establece el artículo 44, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, ... dichos testigos aceptaron el nombramiento «protestando conducirse con verdad».

"Conforme a la transcripción preinserta, se dice parcialmente fundado el disentir de la quejosa, porque, por una parte, es verdad que en el desarrollo de la visita domiciliaria debió ser, en primer término, la identificación de los visitantes ante la persona con la cual la entendieron.



"Lo anterior es así, dado que, como se ha visto, existe jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia del País, que alude a que al momento de iniciar la visita domiciliaria, deba atenderse, en primer lugar, a la identificación de los visitantes ante la persona que atiende la diligencia.

"Sin que lo asentado en la orden de visita por el apoderado legal de la visitada con el que se entendió la diligencia sea considerado apto para convalidar la actuación de la autoridad hacendaria, ya que ello contraría lo asentado en el acta parcial de inicio plasmado por los propios visitantes actuantes, pues lo circunstanciado en el acta tiene valor presuntivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación."

Finalmente, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad de Mérida, al resolver el amparo directo número 299/2014, en sesión de cuatro de dieciséis de octubre de dos mil catorce, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"A diferencia de lo anterior, es fundada la parte del segundo concepto de violación donde, en lo medular, se hace valer que en el acta parcial de inicio, de doce de noviembre de dos mil trece, relativa a la notificación de la orden de visita contenida en el oficio AAFY/DAF/PC/2255/2013, de once de noviembre de dos mil trece, emitida por el director de Auditoría Fiscal de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, no se respetaron las directrices de legalidad a que se contrae el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, por cuanto se advierte que los visitantes no se identificaron de manera previa ante la persona con la que entendieron la diligencia.

"En efecto, examinada la actuación de referencia, se advierte que la redacción de ésta inicia a las diez horas con veinte minutos del doce de noviembre de dos mil trece, donde en términos generales se relata que los visitantes se constituyeron en el domicilio de la visitada, con la finalidad de entregar el oficio que contenía la orden de visita para revisar obligaciones impositivas de la contribuyente en el periodo ahí señalado y que fueron atendidos por una persona que dijo responder al nombre de \*\*\*\*\*, y tratarse de un empleado de la empresa; y, enseguida, dentro de la misma acta se hicieron constar los siguientes hechos:

"• En primer término, que a las doce horas del día anterior, esto es, el once del mes y año en cita el visitador narró haberse constituido en el domicilio de la contribuyente con el objeto de iniciar la visita ordenada; que al llamar a la puerta fue atendido por una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*,

ser empleado de la contribuyente, haberse identificado con una credencial para votar, la cual se describió en sus datos generales, y a pregunta directa del visitador confirmó que se hallaba en el domicilio correcto. En el siguiente párrafo, se dijo que el visitador se identificó con una constancia expedida a su favor, la cual se describió en términos generales. Posteriormente, se hizo constar que se requirió a \*\*\*\*\*, la presencia del representante legal de la visitada, informó que éste no se encontraba, por lo cual, se dejó citatorio para que el indicado representante legal esperara al día siguiente a las diez horas.

"• En segundo término, y conforme a la cronología que se asienta en el acta, en lo conducente, se dejó constancia de lo siguiente:

"Ahora bien, siendo las 10:00 horas del día 12 de noviembre de 2013, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 11 de noviembre de 2013 al C. \*\*\*\*\*, en su carácter de tercero, los visitadores antes mencionados, una vez constituidos en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada y cerciorados de que es el domicilio correcto, se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria número PMV2100002/2013, relativo al periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2013, como sujeto directo respecto de pagos provisionales, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, visitadores, requieren la presencia del representante legal de la contribuyente visitada \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., preguntando si éste se encontraba presente, apersonándose una persona quien dijo llamarse C. \*\*\*\*\*, quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el representante legal de la contribuyente visitada \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que se encuentra fuera del domicilio fiscal de la contribuyente visitada realizando diligencias, y al no haber atendido el citatorio número PMV3100002/2013/1, de fecha 11 de noviembre de 2013, y ante su ausencia, con fundamento en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento de iniciar la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, por lo que para tal efecto los visitadores requieren la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente, en el que se levanta la presente acta apersonándose el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de tercero quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar, es porque es empleado de la contribuyente \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., y atiende la oficina, quien «bajo protesta de decir verdad» y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de empleado de la contribuyente \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., y quien manifestó

«bajo protesta de decir verdad» no contar con documento alguno que acredite su dicho y quien se identifica con credencial para votar con folio número \*\*\*\*\* , con año de registro 2000 2, expedida por el Instituto Federal Electoral, registro federal de electores que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma, con dominio en calle \*\*\*\*\* , Mérida, Yucatán y a quien en lo sucesivo se le denominará el «compareciente», quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, con cédula personal número \*\*\*\*\* .

'''Hecho lo anterior, y atendiendo el contenido del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal, de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se identificaron, ante el C. \*\*\*\*\* , como a continuación se indica:

| Nombre:                 | Registro Federal de Contribuyentes              | Cargo                              |
|-------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------------|
| *****<br>*****<br>***** | AOCL690704516<br>TATF820621H84<br>EPRA781218SH4 | Coordinadora<br>Auditor<br>Auditor |
| Número de constancia    | Fecha de expedición                             | Fecha de vencimiento               |
| AAFY/DAF/PC/1227/2013   | 1 de julio de 2013                              | 31 de diciembre de 2013            |
| AAFY/DAF/PC/1231/2013   | 1 de julio de 2013                              | 31 de diciembre de 2013            |
| AAFY/DAF/PC/1228/2013   | 1 de julio de 2013                              | 31 de diciembre de 2013.'          |

"En este orden de exposición y antes de continuar, se estima pertinente recordar que el Código Fiscal de la Federación, en lo que interesa, dice:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

" ...

'''III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.'

"Sobre esta base, es menester ahora destacar que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis 21/2000-SS, que ahora figura con la número 76/2000,<sup>4</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.', se hizo hincapié a las etapas y el orden de prelación de las formalidades a observar y ceñir durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias, contenidas en los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, razonándose, en lo conducente, lo que sigue:

"... del análisis de lo preceptuado en los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias se identifican tres etapas: la primera, que puede denominarse como de inicio y comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; segunda, constituida por el desarrollo de la visita a través de la solicitud y revisión de su contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales levantadas por los visitantes; y tercera, o etapa de conclusión, consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita.

"Lo acontecido en las tres etapas mencionadas, debe hacerse constar por los visitantes en las actas que al efecto están obligados a elaborar, y puesto que en la práctica resulta generalmente que las visitas domiciliarias a los contribuyentes en ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no empiezan y terminan en un mismo día, es decir, no se agotan en un solo acto, sino que la visita se desarrolla durante varios días sucesivos, ello da lugar a la elaboración de tres tipos de actas, correspondientes a cada una de las etapas en que se desarrollan las visitas domiciliarias; dichos tipos de actas son las iniciales, las parciales o complementarias y las finales. Sin embargo, no debe considerarse que cada una de las actas referidas constituye un acto administrativo diferente e independiente de los demás, por el contrario, el documento resultante de una visita domiciliaria debe entenderse constituido por el conjunto de actas, inicial, parciales o complementarias y final, que durante su desarrollo sean elaboradas por los visitantes con la

<sup>4</sup> Registro: 191252, materia administrativa, consultable a página 141, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

finalidad de dar cuenta pormenorizada de las incidencias acaecidas en la práctica de la diligencia.

"Es incuestionable que la práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del gobernado; de ahí que, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba identificarse ante quien comparezca; este principio se encuentra inmerso en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que señala, en lo conducente, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

"La visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el gobernado, por ello la identificación de los visitadores debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan el domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad; por tanto, en aras de satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación, es necesario que en el acta inicial de la visita se asienten todos los datos necesarios que proporcionen al gobernado la plena seguridad de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad fiscal, que se encuentran facultados para llevar a cabo la visita y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio ..."

"En congruencia con lo anterior, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 26/2002, con rubro: 'VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.'; y, en la ejecutoria que le antecedió se razonó, en lo conducente:

"Así, si en principio, una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia, para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva debe ser por escrito, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que, aplicado a la materia de que se trata, adicionalmente, debe contener los requisitos propios de ésta; de ahí que, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba identificarse ante quien comparezca ...

"... resulta claro que el señalado requisito de la identificación sólo se colma cuando se asientan pormenorizadamente los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo

público que los comisiona y, por ende, que están facultados para introducirse en su domicilio y practicar la visita, requisitos que obviamente deberán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante; de ahí que, con independencia de que sean similares los requisitos de identificación que contempla el Código Fiscal de la Federación a los que prevén los ordenamientos legales mencionados, éstos deben cubrirse en acatamiento a las normas legales referidas ...

"... cualquier visita domiciliaria que se practique por autoridades administrativas, debe hacerse bajo la luz del artículo 16 constitucional, ya que, al aludir a «reglamentos de policía», debe entenderse que se trata de cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables y prevenir que su actividad atente contra el orden público y en interés social.—Conforme a lo anterior, es claro que la regla establecida en el artículo 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que autoriza a las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor a realizar visitas de vigilancia y verificación en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar la visita; en su caso, debe asentarse la fecha de expedición y la de expiración de las credenciales, el órgano de la dependencia que la expide, el nombre y el cargo de quien la expide, el nombre y cargo de la persona a cuyo favor se expide el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, indicar el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos, para tener la plena certeza de que quien va a realizar la visita está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y que está facultado para realizar el acto de molestia.'

"Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXIII/2004,<sup>5</sup> con el epígrafe: 'VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-

<sup>5</sup> Registro de localización: 179414, consultable a página 433, materias constitucional y administrativa, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

RACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', sostuvo, en lo que ahora interesa, que el citado precepto, al establecer que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse al inicio de aquélla, ante la persona con quien se entienda la diligencia y, previamente a la designación de los testigos, es congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la mencionada visita constituye un acto de molestia y, por tanto, resulta imprescindible que los visitantes se identifiquen primeramente ante el visitado, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí y pueda entonces designar a los testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio.

"Así las cosas, atendiendo al concepto de violación planteado por la quejosa, en el sentido de que en el desarrollo de la visita domiciliaria debió de ser, en primer término, la identificación de los visitantes ante la persona con la cual la entendieron, ello, de acuerdo con las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citadas, procede conceder el amparo para que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia combatida y, en su lugar, emita otra en la cual considere fundado el concepto de anulación que le fue propuesto en dichos términos, y resuelva lo que en derecho proceda."

QUINTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar, si la presente denuncia de contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Con tal propósito, es pertinente tener en cuenta el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual ordena:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así

como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejo jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en Materia Especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

El transcrito artículo regula la figura de la contradicción de tesis surgida entre cuerpos colegiados sobre una misma situación jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, debiendo destacarse que por "tesis" se entiende la posición que, manifestada mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias, adopta el tribunal en la solución de un negocio jurídico.

Asimismo, del referido artículo se infiere que la determinación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos de Circuito adopten al resolver la contradicción, debe precisar el criterio que en el futuro deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas resultantes de las sentencias opuestas, con el objeto de que exista certeza jurídica en relación con el problema debatido.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a./J. 47/97, en la página 241 del Tomo VI, diciembre de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucionales establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

Al interpretar el citado artículo constitucional y el diverso 197-A de la Ley de Amparo anterior a la vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para que exista materia sobre la cual pronunciarse, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer, como jurisprudencia, en un caso determinado de contradicción, debe existir cuando menos formalmente oposición de criterios jurídicos respecto de una misma situación jurídica controvertida; asimismo, para que se surta la procedencia de la contradicción, la oposición debe suscitarse entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, pues, precisamente, esas consideraciones constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales.

De lo expuesto se infiere que para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes supuestos:

**A)** Que al resolver los negocios jurídicos sometidos a su jurisdicción, los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes.

**B)** Que la discrepancia de criterios se presente en las consideraciones jurídicas de las sentencias respectivas.

**C)** Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos.

Asimismo, es relevante precisar que es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior de acuerdo con las tesis siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los

de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS

PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

Tanto en los amparos directos 173/2014 y 243/2014, resueltos por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, como en el amparo directo 657/2012, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio circuito, se examinaron actas parciales de inicio que tienen, en lo que interesa, como elementos comunes:

- Los visitantes se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita.
- Requirieron la presencia del destinatario y entendieron la diligencia con la persona que se identificó.

- Entregaron al compareciente el oficio que contiene la orden de visita, quien para constancia estampó de su puño y letra una leyenda en la que se hace referencia total a que previamente a la recepción del oficio correspondiente, los visitantes se identificaron.

- Los visitantes se identificaron ante el compareciente.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el Estado de Yucatán, en el amparo directo 657/2012, determinó:

- Aun cuando los visitantes hicieron constar que se identificaron con la persona que atendió la diligencia, con posterioridad a otros hechos que conformaron la misma, ello no conlleva a ilegalidad alguna, dado que los visitantes procedieron a redactar el acta parcial de inicio cumpliendo con uno de los elementos de la debida circunstanciación, esto es, de acuerdo con la circunstancia de tiempo, dado que conforme se fue desarrollando la citada diligencia, en ese mismo orden se fue redactando el acta de visita.

- La actuación de los visitantes al asentar la fecha y hora, así como el lugar en el cual se apersonaron, que requirieron la presencia del contribuyente, las razones por las cuales entendieron la diligencia con él, y con posterioridad su identificación, son hechos que se van realizando en forma subsecuente, sin que sea posible que primero se identifiquen y con posterioridad hagan constar en qué lugar actúan y con quién se entiende la diligencia, lo cual inclusive coincide con el orden establecido en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

- En la fracción I del citado precepto legal, se establece como requisito de legalidad que la visita, se realice en el lugar señalado en la orden, en su fracción II, que para el caso de no encontrar al contribuyente dejar citatorio, y cuando no atienda el citatorio realizar la diligencia con quien se encuentre en su domicilio, siendo que, en la fracción III, se indica que los visitantes deberán identificarse, todo lo cual, permite concluir que el acta parcial de inicio, que precedió a la resolución impugnada, se encuentra debidamente circunstanciada en cuanto al tiempo, modo y lugar, dado que fue redactada en ese orden de hechos.

- Sin que tal circunstancia permita concluir que los visitantes primero entregaron la orden y, posteriormente, se identificaron, toda vez que, en franca correlación con el acta parcial de inicio, se encuentra lo plasmado de puño y letra por la persona quien atendió la diligencia, en la que expresamente

señaló que previa lectura e identificación de los visitantes con sus constancias de identificación oficiales vigentes recibió el original de la orden de visita.

- Resultan infundados los señalamientos de la quejosa, pues del análisis realizado al acta parcial de inicio, se puede constatar que cumple con el requisito de la debida circunstanciación de los hechos que conformaron la diligencia por la cual se entregó la orden de visita y se inició el procedimiento de fiscalización, ya que los visitantes fueron asentando cada uno de los hechos de acuerdo al orden cronológico en que fueron ocurriendo, siendo, por ello, que no podían asentar el acto por el cual se identificaron, hasta no haber agotado hechos que precedieron, como hacer constar el lugar y hora en que actuaron, el requerimiento de la presencia del contribuyente, con quien se entendió la diligencia, y una vez definido con quien se entendería la diligencia proceder a la identificación de quienes actuaban en nombre de la autoridad fiscal.

- En la última hoja de la orden de visita domiciliaria, la autoridad emisora asentó que la identificación de los visitantes fue previa a la entrega de la orden relativa; es decir, de los hechos plasmados para constancia, de puño y letra en la orden de visita, de la persona quien atendió la diligencia, se desprende que los visitantes primero se identificaron ante él y leyeron la orden, así como que ese hecho aconteció a las doce horas del doce de mayo de dos mil diez, lo cual coincide con lo circunstanciado en el acta parcial de inicio, sin que la parte actora en el juicio de origen, hubiere desvirtuado con prueba alguna tal hecho.

- Por lo anterior, se concluye que de los hechos plasmados de puño y letra por quien atendió la diligencia en la orden de visita, en relación con los asentados en el acta de inicio, consta que los visitantes se identificaron ante la citada persona antes de entregar la orden de visita domiciliaria.

**Por su parte**, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, al resolver los amparos directos 173/2014 y 243/2014, expuso, en resumen, las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

- Existe jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia del País, que alude a que al momento de iniciar la visita domiciliaria, deba atenderse, en primer lugar, a la identificación de los visitantes ante la persona que atiende la diligencia y, posteriormente, a la entrega de la orden.

- Sin que lo asentado en la orden de visita por el apoderado legal de la visitada con el que se entendió la diligencia sea considerado apto para convalidar la actuación de la autoridad hacendaria, ya que ello contraría lo asentado

en el acta parcial de inicio plasmado por los propios visitadores actuantes, pues lo circunstanciado en el acta tiene valor presuntivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.—El estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito citados permite concluir que, sí existe la contradicción de tesis denunciada, debido a que el criterio de cada órgano jurisdiccional derivó del análisis de elementos fácticos similares, empero, sus conclusiones resultaron disímiles, de acuerdo con las siguientes precisiones:

Existe contradicción de tesis entre lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de este circuito, en los amparos directos 173/2014 y 243/2014, y lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este circuito, en el amparo directo 657/2012.

Del contenido de las ejecutorias emitidas por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de este circuito**, en los amparos directos 173/2014 y 243/2014, al analizar la resolución reclamada, se advierte que aquél básicamente estimó que en la etapa de inicio de la visita domiciliaria, los visitadores primeramente deben identificarse ante el visitado y después entregar la orden de visita, lo que en el caso no aconteció, porque lo asentado en dicha orden por la persona con quien se entendió la diligencia no es apto para convalidar la actuación de la autoridad hacendaria, ya que ello contraría lo asentado en el acta parcial de inicio plasmado por los propios visitadores actuantes, pues lo circunstanciado en el acta valor presuntivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En cambio, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este circuito**, al resolver el amparo directo 657/2012, si bien concuerda que los visitadores nombrados para instruir una visita domiciliaria, tienen la ineludible obligación de identificarse con la persona con quien entiendan tal diligencia, al presentarse con el objeto de entregar la orden de visita al contribuyente a quien se dirige la misma; en el caso, no podía concluirse que los visitadores primero entregaron la orden y, posteriormente, se identificaron, toda vez que en franca correlación con el acta parcial de inicio, se encuentra lo plasmado de puño y letra por la persona quien atendió la diligencia, en la que expresamente señaló que previa lectura e identificación de los visitadores con sus constancias de identificación oficiales y vigentes recibió el original de la orden de visita.

De los anteriores argumentos torales se puede obtener que la contradicción entre los criterios emitidos por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal**

**y Administrativa, ambos de este circuito**, radica en que, el primero, básicamente, concluyó que los visitadores primeramente entregaron la orden de visita y después se identificaron, sin que sea óbice lo asentado por la persona con quien se entendió la diligencia; en tanto el segundo tribunal nombrado determinó que los visitadores primero se identificaron y después entregaron la orden, toda vez que en franca correlación con el acta parcial de inicio, se encuentra lo plasmado de puño y letra por la persona quien atendió la diligencia, en la que expresamente señaló que previa lectura e identificación de los visitadores con sus constancias de identificación oficiales y vigentes recibió el original de la orden de visita.

Como se ve, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con los mismos elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes, de manera que existe la contradicción de tesis denunciada.

### **Puntos sujetos a contradicción**

De lo anteriormente manifestado, este Pleno del Decimocuarto Circuito estima que los puntos de divergencia a dilucidar en esta ejecutoria, consisten en determinar:

- Si lo plasmado de puño y letra por la persona con quien el visitador atiende la diligencia, en la que expresamente señala que, previa lectura e identificación de los visitadores, recibió la orden de visita; permite concluir que primero se identificaron los visitadores y después entregaron la orden de visita; o si debe atenderse la actuación de la autoridad hacendaria en el acta parcial de inicio plasmado por los propios visitadores actuantes.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Decimocuarto Circuito en el Estado.

En efecto, en aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, efectuar las siguientes precisiones.

El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que establece las reglas a las cuales deben sujetarse las visitas domiciliarias, dispone lo siguiente:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.



"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

"Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

"Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

"En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

"Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

"IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

Como puede advertirse, en primer lugar, la visita domiciliaria debe llevarse a cabo, precisamente, en el lugar o lugares señalados en la orden respectiva, y si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado; al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos.

Así, del citado precepto legal, de conformidad con la fracción III, se advierte que durante la práctica o transcurso de las visitas domiciliarias existe una primera etapa que puede denominarse como de inicio y comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; lo cual debe hacerse constar por los visitadores en las actas que al efecto están obligados a elaborar.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 76/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, materia administrativa, página 141, de rubro y texto siguientes:

"VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.—De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita,

así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitadores que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva."

Precisado lo anterior, las actas de visita domiciliaria deben cumplir con el requisito de la debida circunstanciación derivado del artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y en ese sentido, al verificarse durante el desarrollo de la visita la identificación de los visitadores, de conformidad con el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora está obligada a precisar tal acontecimiento en el acta relativa.

En ese tenor, este Pleno de Circuito considera que para establecer si los visitadores primero se identificaron y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, ineludiblemente debe atenderse el orden preciso en que tal identificación quedó debidamente pormenorizada en el acta parcial de inicio.

Sin que sea óbice a lo anterior, que al hacer constar la entrega del oficio que contiene la orden de visita, se hubiera recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, relativa a que previamente a la recepción del oficio correspondiente, los visitadores se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de los visitadores deben quedar debidamente circunstanciadas en el acta parcial de inicio, por lo que debe atenderse el orden en el cual quedó debidamente pormenorizada tal identificación.

Por consiguiente, lo asentado en la orden de visita por la persona con quien se entendió la diligencia, no puede convalidar por sí solo la actuación de la autoridad hacendaria, ya que debe estarse al orden plasmado por los propios visitadores actuantes en el acta parcial de inicio, que es la que evidencia propiamente la actuación de la autoridad.

En conclusión, el hecho de que al entregar la orden de visita a su vez se recabe de la persona con quien se entiende la diligencia una constancia en la que se asienta que previamente los visitantes se identificaron; de ninguna manera puede llevar por sí solo a la conclusión de que así hubiera sido, pues para ello debe valorarse, si efectivamente en el acta parcial de inicio quedó debidamente pormenorizada tal identificación antes de la entrega del oficio que contiene la orden de visita, pues si ello tuvo lugar con posterioridad a la entrega de esa orden, es ésta la que demuestra cuál fue la actuación de la autoridad.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia 2a./J. 99/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, materia administrativa, página 271, de rubro y texto siguientes:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.—El requisito de circunstanciación de las actas de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar pormenorizadamente los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria. Ahora bien, la circunstanciación de un acta de visita debe realizarse en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario que así lo autorice; por el contrario, del examen de lo dispuesto en los artículos 46 y 49 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la referida circunstanciación del acta de visita debe constar en el cuerpo de la propia acta, ya que dichos numerales expresamente señalan que de toda visita en el domicilio fiscal 'se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes'."

NOVENO (sic).—**Decisión.**

Así las cosas, se estima que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimocuarto Circuito en el Estado, en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—De conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo, remítase la tesis que aquí se sustenta a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimocuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García, esta última como presidenta, quienes firman junto con la secretaria que da fe, licenciada Aniuska Alejandrina Barrera Trejo, hasta hoy 20 de agosto de 2015 en que las labores lo permitieran con las adecuaciones realizadas a la tesis PC.XIV. J/3 A (10a.) propuestas por

la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.**

Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

**PC.XIV. J/3 A (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 173/2014 y 243/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 657/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Esta obra se terminó de editar el 30 de octubre de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.*

